

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, diciembre de 1991, 91 / 17



adon

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, diciembre de 1991, 91 / 17



adan

Certificado de licitud de Título Núm. 5430 y licitud de Contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.
Registro de Derechos del Autor ante la SEP Núm. 1605/90.
Fórmula pagada, publicación periódica Núm. 1290791.
Características 318321815.
Año 2 Núm. 17 diciembre de 1991.
Distribución gratuita. Periodicidad mensual.
Suscripciones: Perifoneo Sur Núm. 3469, Esq. con Luis Cabrera Col. San Jerónimo Lídice C.P., 10200 Del. Magdaleno Contreras México, D.F. ☎ 681 81 25.

Impreso en PANAGRAPH bajo la supervisión de la Dirección de Publicaciones de la CNDH.
Tiraje 4000 Ejemplares.

Portada: Grabado "ADAN", por Paloma Torres.
Diseño: Luis H. Gómora.

CONTENIDO

	Pág.
EDITORIAL	5
TERCER INFORME SEMESTRAL DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (JUNIO-DICIEMBRE DE 1991)	11
Mensaje del Presidente de la República durante la ceremonia de presentación del III Informe	
Mensaje del Dr. Jorge Carpizo al rendir su III Informe como Presidente de la CNDH.	
PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL IV SEMESTRE	23
RECOMENDACIONES 96/91, 97/91, 98/91, 99/91, 100/91, 101/91, 102/91, 103/91, 104/91, 105/91, 106/91, 107/91, 108/91, 109/91, 110/91, 111/91, 112/91, 113/91, 114/91, 115/91, 116/91, 117/91, 118/91, 119/91, 120/91, 121/91, 122/91, 123/91, 124/91, y 125/91	35
Casos: Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad, A. C."; Rodolfo Cardenas Hernández; Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y otros; Empresa ANAVERSA; Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez; Manuel Heriberto Trujillo; Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas; Comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de Cotzocón, Oax.; Esthela Salazar Bautista; Eloy Izazaga Acosta y otros; Jorge Flores Jaime; Centro de Readaptación Social de Matamoros, Tamps.; Centro de Readaptación Social en el Edo. de Aguascalientes; Marcellina Ramírez Ugalde; Jorge González Torres y otros; Raúl Pérez Gladyn; Gigliola Russignan; Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña; Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña; Armando Álvarez Díaz; Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro.; Cen-	

tro de Readaptación Social de Morelia, Mich.; Centro de Readaptación de Cd. Victoria, Tamps.; Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga; Isidro Cerda Casanova, Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya; Cristóbal Sánchez Reyes; Jesús Michel Jacobo; Héctor René Espinoza Flores y otros; Martín Heredia Sánchez; Francisco Yáñez Molina, y David Cárdenas Rueda.

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD..... 353

Oficios 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, y 1510, dirigidos al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Gobernador Constitucional del Edo. de Chiapas, Gobernadora Constitucional del Edo. de Yucatán, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Veracruz.

EVENTOS 365

Congreso Internacional "La Experiencia del *Ombudsman* en la Actualidad".

Discurso de inauguración del C. Presidente de la República Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Mensaje de Bienvenida del Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH.

Mensaje del Sr. Stephen Owen, Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman*.

PUBLICACIONES DEL III SEMESTRE DE LA CNDH..... 377

RESEÑA DE LIBROS..... 381

BIBLIOGRAFIA 385

EDITORIAL

Se continúa con el ánimo de difundir las acciones emprendidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Es por ello que se inicia el cuarto periodo de nuestras ediciones, destacando la Sesión Extraordinaria del Consejo de esta Comisión Nacional en la que su Presidente, Dr. Jorge Carpizo, rindió ante el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el III Informe Semestral de Trabajo, que tuvo lugar el pasado 4 de diciembre

No sólo se da cuenta de la intensa actividad realizada, sino también de nuestros objetivos y metas por alcanzar, y de lo mucho que aún queda por consolidar. Es así que, refrendando nuestro compromiso de compartir con la sociedad civil nuestro quehacer cotidiano, se presenta el Programa de Trabajo que habrá de realizarse de diciembre de 1991 a junio de 1992.

En la sección de Recomendaciones, se transcriben de la número 96 a la 125, inclusive, en las que se abordan los casos de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad, A. C."; Rodolfo Cárdenas Hernández; Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y otros; Empresa ANAVERSA; Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez; Manuel Heriberto Trujillo; Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas; Comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de Cotzocón, Oax.; Esthela Salazar Bautista; Eloy Izazaga Acosta y otros; Jorge Flores Jaime; Centro de Readaptación Social de Matamoros, Tamps.; Centro de Readaptación Social en el Estado de Aguascalientes; Marcelina Ramírez Ugalde; Jorge González Torres y otros; Raúl Pérez Gladyn; Gigliola Russignan; Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, Armando Álvarez Díaz; Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro.; Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich.; Centro de Readaptación Social de Cd. Victoria, Tamps.; Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga, Isidro Cerda Ca-

sanova, Brigida Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya; Cristóbal Sánchez Reyes; Jesús Michel Jacobo Hector Rene Espinoza Flores y otros, Martín Heredia Sánchez; Francisco Yañez Molina, David Cárdenas Rueda

En cuanto a los Documentos de no Responsabilidad, se publican los números 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510, dirigidos al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán. Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En la Sección de Eventos, dada la gran proyección nacional e internacional que revistió el Congreso "La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad", se transcriben los mensajes del C. Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, del C. Presidente de la Comisión Nacional, Dr. Jorge Carpizo, y del Presidente del Instituto Internacional del Ombudsman, Sr. Stephen Owen, pronunciados en la ceremonia inaugural de dicho Congreso, que tuvo lugar el 13 de noviembre pasado

En este cuarto semestre de actividades, esperamos seguir contando con la colaboración de la sociedad civil, requisito indispensable para ampliar la cultura de respeto a los Derechos Humanos en nuestro país



*La paz hace crecer las cosas pequeñas,
la discordia destruye las grandes.*

Salustio





PAZ

PRESENTACION DEL III INFORME SEMESTRAL DE TRABAJO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 4 de diciembre del presente año, en la Sesión Extraordinaria del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, su Presidente, el Dr. Jorge Carpizo, rindió ante el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, el III Informe Semestral de esta Comisión Nacional.

En dicho evento, que tuvo lugar en la Residencia Oficial de los Pinos, se contó con la presencia del C. Secretario de Gobernación, Don Fernando Gutiérrez Barrios, del C. Procurador General de la República, Lic. Ignacio Morales Lechuga, y del Lic. Miguel Montes García, Procurador General de Justicia del D. F., así como de la mayoría de los miembros del Consejo de la Comisión, y de otros distinguidos invitados y funcionarios de la misma.

Por la trascendencia de los mensajes, se reproducen las palabras, tanto del Presidente de la República como del Presidente de la Comisión en esta ceremonia.

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

"En la Comisión Nacional de Derechos Humanos encontramos un mecanismo para fortalecer y reafirmar los principios libertarios de nuestras leyes y las labores que tienen encomendadas los servidores públicos."

Lic. Carlos Salinas de Gortari

Doctor Jorge Carpizo,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos;

Señoras y Señores;

Distinguidos Miembros de la Comisión:

Mucho me complace acompañarlos en la presentación del III Informe Semestral que rinde la Comisión Nacional de Derechos Humanos y expresar mi reconocimiento a la labor que ha desarrollado en más de un año de existencia en favor de la protección de los derechos fundamentales del hombre en nuestro país, y los de nuestros compatriotas en otras regiones del mundo

El Informe Semestral que hoy se presenta, muestra avances importantes en la protección de los derechos humanos y en el combate a la impunidad con que estamos comprometidos.

Es clara la voluntad y la decisión que existe de hacer de esta labor una tarea de todos los mexicanos y un compromiso permanente con la justicia. En ello, reconocemos la empeñosa dirección del Dr. Jorge Carpizo quien ha sabido conducir los trabajos de la Comisión de forma seria, honesta, eficaz y comprometida.

El trabajo de la Comisión ha logrado el respeto de la sociedad que cada vez más encuentra en ella un vehículo para la defensa de sus derechos y la certeza de que tendrán una justa respuesta a sus reclamos, siempre con estricto apego al derecho y a las leyes que nos protegen.

Los mexicanos estamos convencidos que el derecho es el único medio para dar permanencia a las transformaciones que nos hemos planteado, por eso enriquecemos nuestra tradición jurídica y perfeccionamos la defensa de los derechos de las personas.

No queremos un desarrollo que descuide la protección a los derechos básicos de los mexicanos ni que se imponga por encima de la ley. A esto han respondido reformas legales, de procedimientos y administrativas, tanto en la promoción de justicia como en la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 y la iniciativa recientemente enviada al Congreso de la Unión y al Constituyente Permanente para elevarla a rango constitucional.

Damos pasos firmes para apoyar a la Comisión y hacer que su importante labor permanezca en el tiempo como parte fundamental del quehacer cotidiano de los mexicanos.

La reforma propuesta busca fortalecer la actividad de la Comisión y expresa el compromiso del gobierno con la defensa de los derechos humanos. Asimismo, procura extender la cultura cotidiana que vele por las libertades de los ciudadanos.

Sin lesionar la división de poderes, se seguirá fortaleciendo a la Comisión para asegurar que los derechos de los mexicanos sean observados escrupulosamente. El combate a la impunidad es un compromiso permanente e irrenunciable de todos los mexicanos.

Asimismo, hemos recogido las propuestas de la Comisión respecto a nuevas protecciones a derechos de las personas. En respuesta a ellas, hemos enviado iniciativas de reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, para despenalizar conductas consideradas no graves o delitos menores, estableciendo la multa en lugar de la prisión en estos casos, así como dar facilidades a las personas de escasos recursos para cubrir la caución.

Al mismo tiempo, se ha sometido ya al Congreso de la Unión iniciativa de una nueva ley para prevenir y sancionar la tortura, que será de amplio ámbito. Esta propone incrementar la penalidad para aquellos que la practiquen o permitan su práctica en el uso de

sus funciones, y establece la obligación de reparar el daño cometido

Seguiremos firmes en el combate a la impunidad, comprometidos siempre con el derecho y el apego a nuestras leyes

También, se ha propuesto una nueva ley para el tratamiento de menores infractores que responde más a las condiciones y a la realidad social de nuestro país y a la necesidad de crear mejores condiciones de adaptación y desarrollo para los menores que infringen la ley.

Deseamos ampliar los instrumentos de defensa ciudadana y garantizar una más justa aplicación de la ley

Continuamos nuestra lucha contra la impunidad y contra aquéllos que violentan los derechos humanos, como son las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, ya que no sólo agreden la seguridad del Estado sino también la salud y la tranquilidad de los ciudadanos y son causa permanente de corrupción y de violación a las leyes.

Al mismo tiempo, mantenemos una firme acción en aquéllos que, teniendo como responsabilidad combatir el narcotráfico, en ocasiones olvidan esa responsabilidad y en lugar de combatirlo, coadyuvan a su nociva actividad; frente a ellos, seguiremos siendo firmes en el actuar y sancionándolos severamente. Señoras y señores:

Un análisis serio, objetivo, de buena fe, no politizado ni partidista del Informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos permitirá constatar que se ha avanzado en la lucha contra la impunidad, el abuso y la violación de los derechos humanos. También sabrá, quien haga este análisis, que todavía falta mucho por hacer

Pero estamos actuando decididamente contra la impunidad, no la promovemos ni la permitiremos; la combatiremos en serio y a fondo. no importa de quién se trate ni qué lugar ocupe en la responsabilidad de servir, o cuanto tiempo tenga en existencia esa inaceptable práctica; no es excusa, el gobierno seguirá atacándola con firmeza. Apoyaremos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y seguiremos observando sus Recomendaciones.

Resulta verdaderamente ser reconocido el que la Comisión de Derechos Humanos haya cumplido lo que fue el objetivo primario de su creación: la solución del asesinato de la distinguida luchadora Norma Corona. Por primera vez, y en cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se sancionó a servidores públicos con un nivel en el cual tenían ese cargo de responsabilidad. Un ejemplo más de que seguiremos actuando firmemente en contra de la impunidad, trátase de quien se trate.

En la Comisión Nacional de Derechos Humanos encontramos un mecanismo para fortalecer y reafirmar los principios libertarios de nuestras leyes y las labores que tienen encomendadas los servidores públicos.

GACETA

Agradezco a quienes colaboran en esta Comisión por su compromiso con los principios de libertad y justicia que sustentan nuestro Estado de Derecho. Su esfuerzo se encuentra reflejado en hechos que nos permiten hablar de importantes avances y también de tareas por adelante.

La Comisión de la que forman parte seguirá contando con el apoyo firme del Gobierno de la República en las tareas que tienen encomendadas, siempre con respeto a sus decisiones y a su libertad de acción.

Tenemos que continuar avanzando en la protección de los derechos humanos, aún hay mucho por hacer. Para ello, contamos con el compromiso de todos los miembros de esta Comisión, con la exigencia de nuestros compatriotas y con la decidida voluntad de cumplir del Gobierno de la República.

MENSAJE DEL DR. JORGE CARPIZO AL RENDIR SU III INFORME COMO PRESIDENTE DE LA CNDH

"De los tres semestres de existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este último ha sido el más rico en resultados. Aún estamos insatisfechos e inconformes con ellos. Nos proponemos y nos comprometemos a que el semestre que comienza sea mejor que éste que termina."

Dr. Jorge Carpizo

C. Lic. Carlos Salinas de Gortari,
Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos;

CC. Secretario de Gobernación y
Procuradores General de la República y
General de Justicia del Distrito Federal;

CC. Miembros del Consejo de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos;

Señoras y Señores:

Ha sido muy grato, Sr. Presidente, haberle entregado el Tercer Informe Semestral, en tres volúmenes de 1,685 páginas impresas, así como la Propuesta, Reporte y Recomendaciones sobre el Sistema Penitenciario Mexicano y un ejemplar de todas las publicaciones que se editaron durante este semestre.

De las actividades desarrolladas en el semestre junio-diciembre del presente año, destacaré únicamente algunas; pero de todas se da cuenta cabal en el Informe y sus anexos, los cuales serán ampliamente difundidos para el buen conocimiento de la opinión pública.

Durante este tercer semestre se presentaron 2,485 quejas nuevas y se concluyeron 1,892. Se expidieron 75 recomendaciones y 34 documentos de no responsabilidad.

En el actual semestre se recibieron, en promedio, 13.5 quejas diarias, incluyendo sábados y domingos, así como días inhábiles y, en promedio, diariamente fueron concluidos 10.2 expedientes de queja.

El número de quejas recibidas durante el actual semestre equivale al 76% del total de las recibidas durante todo el primer año de trabajo de la Comisión Nacional.

En el actual semestre se resolvieron más quejas que durante todo el primer año de trabajo de la Comisión Nacional. Mientras que en el periodo junio de 1990-mayo de 1991 se concluyeron 1,433 quejas, en este último semestre se concluyeron 1,892, es decir 459 más que en el primer año de su existencia.

El procedimiento de la amigable composición continuó siendo uno de los medios para concluir las quejas. A través de él se resolvió un 30% más de quejas que en el semestre pasado. Las autoridades que más apoyaron este procedimiento, flexible y rápido, para la solución de las quejas fueron: la Procuraduría General de la República y los gobiernos de los Estados de México, Yucatán, Hidalgo, Oaxaca y Nuevo León.

De las quejas presentadas en el semestre, varias de las cuales todavía están sujetas a investigación para determinar la veracidad de los hechos en que se sustentan, los casos más reiterados fueron, en orden de frecuencia: detención arbitraria, falsa acusación, tortura, abuso de autoridad, denegación de justicia, dilación en la procuración de justicia y dilación en el proceso jurisdiccional.

En los dos primeros semestres, del total de quejas recibidas el primer lugar dentro de los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos fue la tortura: 180 casos, 13.4% del total en el primer semestre; en el segundo semestre, 266 casos, 13.9%. Ahora la tortura ocupa el tercer sitio, con 156 casos, 6.2% del total de quejas recibidas.

El resumen sobre la situación del grado de cumplimiento del conjunto de las 75 Recomendaciones expedidas por la Comisión Nacional durante el actual semestre es el siguiente:

- 22 Recomendaciones aceptadas y con pruebas de su cumplimiento.
 - 1 Recomendación no aceptada.
- 41 Recomendaciones con pruebas parciales de su cumplimiento.
 - 3 Recomendaciones no contestadas, lo que equivale a su no aceptación.
 - 5 Recomendaciones aceptadas sin pruebas de su cumplimiento.
- 10 Recomendaciones que aún están en tiempo para ser contestadas.

Respecto al cumplimiento y al seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Nacional, se deben hacer algunas consideraciones adicionales:

- a) Del primer semestre, solo no se encuentran completamente cumplidas tres Recomendaciones, aunque hay pruebas de su cumplimiento parcial. Respecto a la 15/90, relativa al caso del homicidio del Juez de Distrito Pedro Villafuerte Gallegos, debe anotarse que los presuntos autores materiales están plenamente identificados. La Policía Judicial Federal los tuvo cercados en el poblado del Corral de Piedra, Gro., y lograron evadirse porque la C. Juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Gro., encontrándose en ese lugar, no expidió las órdenes de cateo, y habitantes de ese pueblo los ayudaron a huir. Es indispensable que se ejecuten esas órdenes de aprehensión, lo cual podrá ayudar a identificar los móviles y a los autores intelectuales del homicidio de ese Juez.

Respecto a la Recomendación 26/90, que se refiere al homicidio de Marcos Zacarias Patricio y en la cual se solicita que se ejecuten las órdenes de aprehensión contra los presuntos responsables, mismas que aún no se han ejecutado. La Comisión Nacional en-

cuenta descuido en este caso para hacer cumplir la ley por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Respecto a la Recomendación 30/90, relativa al caso de las poblaciones de Embocadero y San Gregorio, Ver., ésta ha sido cumplida en su mayor parte; sin embargo, aún la Comisión Nacional no tiene noticias sobre la identificación de los elementos de la Policía Judicial que llevaron a cabo la detención ilegal de los indígenas nahuas, que ya se encuentran libres. Se considera que los puntos pendientes de cumplimiento de esta Recomendación avanzan lentamente

- b) Del segundo semestre, 17 Recomendaciones se encuentran con cumplimiento parcial y una aceptada, pero sin pruebas de su cumplimiento.

De esas 17 Recomendaciones, se considera que hay esfuerzos importantes para alcanzar su total cumplimiento, pero que existe negligencia en el cumplimiento de las Recomendaciones: 27/91, dirigida al entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; 32/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, y 35/91, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla

De la Recomendación 28/91, que se envió al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California desde el 9 de abril de 1991, no se ha recibido ninguna prueba de su cumplimiento, lo cual actualmente equivale a su no aceptación.

- c) Del tercer semestre, únicamente la Recomendación 63/91, dirigida al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, fue explícitamente no aceptada.

Las Recomendaciones 55/91, 67/91 y 104/91 no han tenido contestación alguna y, por ello, se les considera como no aceptadas. Estas tres fueron enviadas al Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas los días 19 de julio, 6 de agosto y 4 de noviembre, respectivamente.

En el semestre pasado también fue el Gobernador antes mencionado una de las autoridades que no contestaron las Recomendaciones. En esta forma, reincide en su actitud y muestra públicamente una inexplicable falta de voluntad para colaborar con la causa de una mejor defensa de los Derechos Humanos

Es necesario señalar que el porcentaje de respuestas enviadas a la Comisión Nacional en relación con sus solicitudes de información en el semestre anterior fue de 62%, mientras que en el ejercicio del que se informa es de 94%.

Resulta especialmente satisfactorio recordar que las investigaciones que la Comisión Nacional realizó respecto al homicidio de la distinguida luchadora Dra. Norma Corona, han concluido, y se ha entregado el expediente a la Procuraduría General de la República. De él se pueden establecer los móviles de ese homicidio y a su autor intelectual.

En la lucha frontal contra la impunidad se están obteniendo resultados positivos con motivo de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional. Se ha sancionado a 139 servidores públicos. De ellos, 93 federales, 36 locales y 10 municipales.

De todo este universo, las medidas impuestas son las siguientes:

- 64 Servidores públicos contra quienes se ha ejercido acción penal
- 37 Servidores públicos destituidos.
- 36 Servidores públicos suspendidos
- 2 Servidores públicos amonestados
- Tctal: 139

Con el fin de realizar un trabajo más eficiente en la solución de las quejas por violaciones a Derechos Humanos, se instrumentó un seminario sobre técnicas de investigación, que fue dirigido a los abogados que laboran en la Visitaduría de la Comisión Nacional y que fue impartido por técnicos mexicanos y extranjeros de reconocido prestigio.

Se atendió a 585 personas que acudieron a las oficinas de la Comisión Nacional para recibir orientación jurídica sobre la forma de solucionar sus particulares problemas.

En la sesión en la cual se presentó el Informe anterior, usted, Sr. Presidente, solicitó a esta Comisión Nacional que se canalizara parte de nuestras energías para hacer proposiciones encaminadas a superar los problemas que actualmente tiene el sistema penitenciario de México. El Consejo de la Comisión Nacional acordó incluir en su Programa de Trabajo este aspecto, con el carácter de prioritario. Durante el semestre se realizaron: 85 visitas a centros penitenciarios, una encuesta, un diagnóstico sobre la situación de ellos, se expedieron once Recomendaciones sobre este problema, se propusieron cambios legislativos y, con todo ese material y esa experiencia, le he entregado a usted una propuesta, la cual no constituye una quimera sino una visión original de lo que ha de hacerse para transformar la realidad de nuestras cárceles. La labor de supervisión penitenciaria que se viene haciendo y la batalla contra la corrupción en las prisiones, tareas que continuarán, están sirviendo a los valores de los Derechos Humanos que nuestro Constituyente de 1917 anheló ver realizados también en las penitenciarías.

En el Programa Internacional de apoyo a internos para la obtención de beneficios de libertad anticipada, ésta se logró en 93 casos y en 5 por razones de enfermedad.

En el Programa de Asuntos Indígenas lo más relevante fue la terminación y publicación de la Memoria Mixe sobre la situación de los Derechos Humanos en esa zona y, como consecuencia de esa Memoria, la expedición de dos Recomendaciones, así como la obtención de la libertad de 75 indígenas, que fueron preliberados.

En el Programa sobre Presuntos Desaparecidos se logró esclarecer 26 casos más, con lo que ya suman un total de 40 desde el comienzo de ese Programa en septiembre del año pasado.

En el Programa de Agravios a los Periodistas se expidieron cuatro Recomendaciones; únicamente quedan dos casos en los cuales la Comisión Nacional no ha llegado a conclusiones.

Se terminó el Informe especial sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana. La finalidad de este Informe respondió al requerimiento de que se cuente con un diagnóstico claro sobre las violaciones de los Derechos Humanos de ese importante sector poblacional, que proporcionará a la Comisión Nacional elementos confiables y precisos para fundamentar una serie de Consideraciones dirigidas a las autoridades mexicanas y norteamericanas, tal y como se hizo.

Se entregaron a su consideración varios anteproyectos legislativos: Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; Reformas a los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como del Distrito Federal y reformas a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal. La Comisión Nacional reconoce la estupenda acogida que dichos anteproyectos tuvieron por su parte y reitera especial satisfacción por su iniciativa para elevarla a nivel constitucional.

Asimismo, dentro de este programa de estudios legislativos se elaboró un proyecto modelo de defensorías de oficio del fuero común, a fin de superar muchas de las limitaciones con que funciona esa institución en el país. Se envió a los Sres. Gobernadores, para su libre consideración.

En el Programa sobre el Libro de Texto Gratuito, se han entregado a la Secretaría de Educación Pública diversos estudios y documentos que permitan introducir el tema de los Derechos Humanos en los mencionados libros.

En el Programa de Capacitación se impartieron 34 cursos que equivalen a 36,558 horas-hombre.

Se organizaron trece congresos, seminarios y coloquios. De entre ellos destaca el Congreso Internacional "La Experiencia del *Ombudsman* en la Actualidad", que reunió a los principales *Ombudsmen* del mundo, y en el cual participaron 421 dirigentes de los más diversos sectores sociales de todo el país. De acuerdo con lo que expresaron varios de los ilustres *Ombudsmen* ponentes, este Congreso es uno de los más importantes que se han llevado a cabo en el mundo sobre esta trascendente institución.

El programa de divulgación fue intenso, destacándose el espacio dominical que aporta el diario *El Nacional* y los programas semanales en "Radio Educación" y "Radio UNAM". Se editaron: 33 nuevos títulos y seis de la *Gaceta*, que es nuestra publicación mensual.

Desde su creación, la Comisión Nacional ha tenido un ritmo vertiginoso y acelerado. No puede ser de otra manera. Estamos comprometidos con la actitud de ponderar, proponer y hacer. Siempre actuar. En estos dieciocho meses hemos corrido a gran velocidad, tanto como nuestras fuerzas alcanzan. Por ello, a veces, nos parece que la Comisión Nacional tiene tres meses de creada y otras veces nos parece que fueran nueve años.

El número de quejas presentadas por semestre va en aumento, porque la sociedad cada día confía más en la Comisión Nacional, pero aun su número no es tan grande, comparado con otros países, según datos que se proporcionaron en el pasado Informe Semestral.

Asimismo, cada día se resuelven y se concluyen más quejas. Durante el Semestre, algunas personas nos comentaron que consideran que el número de Recomendaciones es muy pequeño frente al total de quejas recibidas. Pensamos que tal planteamiento no es correcto, porque las Recomendaciones son sólo uno de los caminos para resolver las quejas, de entre los varios de los que se da cuenta en el Informe. Del total de quejas recibidas desde la creación de la Comisión Nacional, se ha concluido el 58 por ciento. Y en este Semestre, como ya se dijo, se resolvió un 32 por ciento más que durante todo el primer año de actividades; el número de Recomendaciones fue más del doble que en el primer Semestre y los asuntos que siguieron la vía de la amigable composición se incrementaron, como ya expresé, en un 30 por ciento respecto al semestre anterior.

Las relaciones con los poderes judiciales del país fueron, como regla general, buenas. Por medio de ellos nos enteramos de muchas irregularidades en las penitenciarias y de casos de tortura. Asimismo, tratamos de auxiliarlos y apoyarlos cuando nos lo pidieron, especialmente respecto a negativas de ejecución de sentencias, de proporcionarles documentos o de efectuar acciones por parte de autoridades administrativas. Los poderes judiciales constataron el respeto de la Comisión Nacional hacia ellos. Jamás y por ningún motivo una sugerencia en aspectos jurisdiccionales de fondo. Colaboración respecto a sus actos administrativos. Una mejor impartición de justicia es un reclamo nacional.

Las relaciones con las organizaciones no-gubernamentales también, como regla general, aunque hay excepciones, fueron muy buenas, especialmente con las que no son únicamente un membrete y con las que persiguen fines humanitarios y no políticos. El diálogo fue constante, y con varias de ellas estamos realizando actividades conjuntas.

Las relaciones con las autoridades son también de respeto, diálogo y colaboración, aunque no puede negarse que aún existen algunas que ven las actuaciones de la Comisión Nacional como un agravio personal y no tienen ningún ánimo de colaboración, sino al contrario. Los tres Informes Semestrales de la Comisión Nacional construyen, respecto a las autoridades, un quién es quién en Derechos Humanos en México.

La Comisión Nacional ha sido prolija en dar información y más información. Ha sido parco en adjetivos y valoraciones. Sin embargo, causan satisfacción los avances que la sociedad y el gobierno alcanzan en el aspecto de Derechos Humanos. Desde luego que hay avances objetivos. Ahí están los tres Informes. Por ello no entendemos a quienes sienten

dolor y pesar por los logros de la Comisión Nacional. Si después de tantos esfuerzos los que laboramos en esta Institución no viéramos aspectos positivos y avances, sería un desatino proseguir en esta misión. No somos locos ni mártires. Por ello hemos decidido afirmar enfáticamente en este Informe con toda nuestra fuerza y convicción: hay logros muy importantes.

Por otro lado, también se reconocen todos los problemas y lo mucho que aún queda por hacer: no hay que bajar la guardia, hay que multiplicar los esfuerzos, hay que incrementar la lucha contra la impunidad y continuar dando la pelea, atacando todas las facetas, cabezas y brazos de la arbitrariedad. Así hay que proseguir y así lo haremos.

Es grato reconocer una vez más el apoyo continuo que seguimos recibiendo de la sociedad mexicana y del C. Presidente de la República. Expreso mi agradecimiento a los distinguidos miembros que integran el Consejo de la Comisión Nacional por su dedicación y entrega.

De los tres semestres de existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este último ha sido el más rico en resultados. Aún estamos insatisfechos e inconformes con ellos. Nos proponemos y nos comprometemos a que el semestre que comienza sea mejor que éste que termina.

Desde luego que los que laboramos en la Comisión Nacional hemos tenido problemas y dificultades en estos dieciocho meses, tales como jornadas de trabajo extraordinariamente largas, incluidos fines de semana, fuertes tensiones, enfrentamientos con funcionarios, así como la naturaleza delicada del trabajo, que exige gran dedicación.

Sin embargo, todo ello se compensa y con creces, con la íntima satisfacción de estar colaborando con los mexicanos que más lo necesitan, con una mejor impartición de justicia y con una causa que es una de las más nobles y bellas que pueden existir: la de la dignidad humana. Por ello nos sentimos profundamente estimulados y afortunados de tener la oportunidad de prestar nuestros esfuerzos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, así, servir a México.



Vendedora de Aguas Frescas
Edouard Pingret (1859, Colec. Banco Nacional de México)

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL IV SEMESTRE

Diciembre 1991-Junio 1992

I N D I C E

- I. PROGRAMA SOBRE QUEJAS
- II. PROGRAMA DE PRECEDENTES Y DE COMPUTO
- III. PROGRAMA DE ASUNTOS INDIGENAS
- IV. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS
- V. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS
- VI. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL PAIS
- VII. PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL DE BENEFICIOS ANTICIPADOS
- VIII. PROGRAMA DE DEFENSA DE LA NIÑEZ
- IX. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS
- X. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y SALUD
- XI. PROGRAMA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
- XII. PROGRAMA SOBRE EL LIBRO DE TEXTO GRATUITO
- XIII. PROGRAMA DE CAPACITACION
- XIV. PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES
- XV. PROGRAMA DE RELACIONES CON ORGANISMOS NACIONALES
- XVI. PROGRAMA DE EVENTOS ACADEMICOS
- XVII. PROGRAMA DE DOCUMENTACION Y BIBLIOTECA
- XVIII. PROGRAMA DE DIVULGACION
- XIX. PROGRAMA DE PUBLICACIONES

I. PROGRAMA SOBRE QUEJAS

- 1. Mantener al día el estudio, dictamen y calificación de las quejas recibidas y que contengan la información suficiente para este fin.
- 2. Profundizar y ampliar el programa permanente de trabajo para tratar de solucionar cada día más quejas por la vía de la amigable composición o mediación
- 3. Establecer la oficina de Oficialía de Partes, a fin de agilizar la recepción de las quejas que se presenten por vía de correspondencia, así como los correspondientes informes rendidos por las autoridades

II. PROGRAMA DE PRECEDENTES Y DE COMPUTO

1. Concluir el programa de gestión automatizada sobre el cumplimiento de las Recomendaciones.
2. Mantener al día los programas de precedentes y cómputo.

III. PROGRAMA DE ASUNTOS INDIGENAS

1. Concluir la revisión de la Memoria sobre la Sierra Norte de Puebla y entregarla a las autoridades competentes.
2. En colaboración con el Instituto Nacional Indigenista, continuar con el programa de atención directa a probables violaciones a Derechos humanos en la zona Tarahumara.
3. Realizar un estudio a partir de las quejas presentadas, de las causas que han originado las expulsiones de personas de las comunidades indígenas, por razones religiosas

IV. PROGRAMA SOBRE PRESUNTOS DESAPARECIDOS

- Continuar con el Desarrollo de este Programa a través del grupo interinstitucional CNDH-PGR, y mediante la metodología y estrategias con que se ha venido laborando.

V. PROGRAMA SOBRE AGRAVIOS A PERIODISTAS

- Concluir con los dos únicos casos pendientes de los 55 que integran este Programa

VI. PROGRAMA SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL PAIS

1. Elaborar un proyecto de modelo de reglamento de prisiones que atienda a lo dispuesto en la Constitución y en las demás normas aplicables nacionales e internacionales
2. Diseñar un modelo de manual de organización y procedimientos de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, y promover su adopción en las entidades federativas.
3. Difundir entre autoridades penitenciarias, internos y familiares, folletos sobre:
 - a) Derechos de inimputables y demás enfermos reclusos.
 - b) Normas y procedimientos para obtener beneficios de libertad.

4. Continuar realizando visitas de supervisión a los centros penitenciarios, sobre todo a aquellos que tienen mayor problemática.
5. Impulsar que, a partir de nuestros análisis, los internos realicen actividades productivas que ayuden al sostenimiento de sus familias y de ellos mismos.
6. Llevar a cabo una campaña frontal contra la corrupción en esos Centros que incluye un combate contra drogas, alcohol, privilegios, maltrato, prostitución y armas.
7. Efectuar visitas a los Consejos Tutelares para Menores Infractores de la República.

Estos programas se continuarán cumpliendo en coordinación con la Secretaría de Gobernación, los Gobiernos de las Entidades Federativas y el Consejo Tutelar de Menores.

8. Diseñar un programa de atención a internos inimputables y enfermos mentales, y promover, en coordinación con Instituciones de Salud Mental, que se aplique.
9. Continuar tramitando las solicitudes de traslado que presenten los internos
10. Promover que se establezca el Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de Reclusión en donde no exista.

VII. PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL DE BENEFICIOS ANTICIPADOS

- Continuar promoviendo que se concedan beneficios de libertad a los internos que están en posibilidad legal de obtenerlos.

VIII. PROGRAMA DE DEFENSA DE LA NIÑEZ

- Realizar, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, un concurso de carteles sobre la niñez y sus ideas en torno al concepto de Derechos Humanos". Dicho concurso, que se denominará "El niño y los Derechos Humanos", se llevará a cabo en una o varias zonas escolares previamente determinadas. Los mejores carteles serán premiados y con todos los presentados se montará una exhibición en las instalaciones de la UNAM, en la Casa del Lago del Bosque de Chapultepec.

IX. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS

1. Concluir el análisis en torno a la problemática que aqueja al menor mexicano deportado desde Estados Unidos, a fin de elaborar un diagnóstico claro

GACETA

y preciso de esta situación, que respalde las acciones y consideraciones que, al respecto, proponga esta Comisión Nacional

2. Igualmente se participa y se cuenta con invitación para que se siga haciéndolo, en el grupo binacional de trabajo integrado por las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, la Procuraduría General de la República y esta Comisión Nacional, en cuyo seno se discute, con las contrapartes estadounidenses, el tema de la violencia en la frontera norte del país

X. PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, SALUD Y ECOLOGIA

1. Ofrecer análisis y proposición de dictamen ante las quejas que sean presentadas en la CNDH en materia de Salud y Ecología.

Elaborar dictámenes médicos sobre aquellos casos que sean consultados por las diversas áreas de la CNDH.

2. Establecer convenios de colaboración con las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación en aquellas áreas de Ecología y Salud, en que se requiera asesoría especializada.

XI. PROGRAMAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

1. Realizar un estudio sobre el impacto de las reformas legislativas en materia procesal penal, federal y del Distrito Federal, en lo relativo a los casos de detención ilegal, incomunicación y tortura.
2. Proponer un proyecto de iniciativa de Reforma Legislativa en materia administrativa, civil y judicial, que contribuya a lograr una mayor efectividad del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

XII. PROGRAMA DE LIBRO DE TEXTO GRATUITO

- En colaboración con el Departamento de Estudios Curriculares del CONALTE, revisar los contenidos en Derechos Humanos de 1o., 2o. y 3er. grados, del libro de Estudios del Niño y la Sociedad. Continuar en los trabajos del Libro de Texto de 4o. grado, Cultura Cívica. Presentar propuestas para desarrollar los programas y contenidos en Derechos Humanos para el libro de texto de 5o. y 6o. grados. Entregar las propuestas de contenidos en Derechos Humanos para la Educación Media Básica.

XIII. PROGRAMA DE CAPACITACION

1. Se llevarán a cabo cursos —talleres— jornadas de actualización en Derechos Humanos a diferentes sectores de la autoridad pública federal, estatal y municipal como: Militares, Cuerpos Policiales, Ministerios Públicos, Presidentes Municipales, personal de delegaciones políticas del Distrito Federal y personal de diversos reclusorios en el Distrito Federal como de las Entidades Federativas; todos estos cursos serán en coordinación con las distintas autoridades competentes según corresponda.
2. Se seguirá concientizando a la sociedad civil en general, en colaboración de asociaciones de vecinos, jóvenes, clubes, y asambleas de barrios sobre la importancia de los Derechos Humanos y las actividades de la Comisión Nacional. En este mismo sentido se capacitará a promotores del Servicio Social para que incursionen en las zonas rurales, y se continuará impartiendo talleres de capacitación a diferentes grupos indígenas del país.
3. Organizar en coordinación con la División de Educación Continua de la Facultad de Derecho de la UNAM, un diplomado en derechos humanos, dirigido a funcionarios que realicen labores relacionadas con las Procuradurías y Comisiones Estatales de Derechos Humanos y con la Comisión Nacional. Con la Universidad Iberoamericana un diplomado en Derechos Humanos dirigido a servidores públicos en general, también se elaborará una propuesta de cursos modelo sobre Derechos Humanos, para su inclusión en los programas de estudio de instituciones de educación superior en el país.

XIV. PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES

1. Mantener al día los expedientes y las informaciones recientes para dar respuesta a las comunicaciones, peticiones, quejas o denuncias procedentes del exterior, relativas a presuntas violaciones de los Derechos Humanos ocurridas en México.
2. Con el fin de difundir las actividades, logros obstáculos y perspectivas de la CNDH, se buscará ampliar la presencia de la Comisión Nacional en diversos foros, centros, grupos de trabajo, etc., de organizaciones internacionales de carácter tanto universal como regional y bilateral, cuyos órganos se ocupan de cuestiones relacionadas con la promoción o tutela de los derechos Humanos.
3. Reforzar los vínculos de colaboración con las instituciones afines al *Ombudsman* en el mundo, con especial énfasis en las Iberoamericanas.
4. Continuar las tareas de estudio, evaluación y dictamen relativas a la postura de México frente a tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y la publicación de dichos instrumentos.

XV. PROGRAMA DE RELACIONES CON ORGANISMOS NACIONALES

- 1 Continuar e intensificar la celebración de convenios de colaboración e intercambio de información con diversas dependencias gubernamentales, instituciones académicas y asociaciones profesionales, sociales o civiles del país.
- 2 Fortalecer la comunicación y coordinación con las Procuradurías o Comisiones Estatales de Derechos Humanos

XVI. PROGRAMA DE EVENTOS ACADEMICOS

1. El enfermo mental y los Derechos Humanos.
2. La migración interna en México y los Derechos Humanos.
3. Los Derechos Humanos de la Mujer.
4. Derecho al Desarrollo y Derechos Humanos.
5. El menor migrante mexicano repatriado desde Estados Unidos.
6. Ciclo de conferencias "Los Derechos Humanos a clases" (continuación).
7. Seminario. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN AMERICA, en coordinación con el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social.

XVII. PROGRAMA DE DOCUMENTACION Y BIBLIOTECA

1. Continuar enriqueciendo el acervo bibliográfico documental de la Biblioteca de la Comisión:
 - a) Realizar suscripciones a revistas especializadas en Derechos Humanos.
 - b) Establecer comunicación con universidades e institutos de enseñanza superior para tener acceso a sus trabajos de investigación en materia de Derechos Humanos.
 - c) Intercambiar publicaciones con otros *Ombudsman* del mundo.
- 2 Continuar difundiendo el acervo de la biblioteca a través del listado mensual que se incluye en la *Gaceta* de la Comisión.

XVIII. PROGRAMA DE DIVULGACION

1. Realizar el Primer Ciclo de Cine Penitenciario Mexicano, en colaboración con la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con la exhibición de cinco películas y una Mesa-Debate, al término de cada una de ellas
2. Elaboración de un video de capacitación en Derechos Humanos, preparado por la Secretaría Técnica y la Dirección General de Comunicación
3. Continuar con el Programa de Divulgación en el periódico *El Nacional*.
4. Continuación de los programas en Colaboración con Radio Educación y Radio UNAM.
5. Elaboración de un video con el seminario sobre las técnicas para investigar.
6. Montar una serie de exposiciones en coordinación con el Centro de Estudios y Servicios Museológicos de la UNAM, dirigidas a expresar contenidos de Derechos Humanos

XIX. PROGRAMA DE PUBLICACIONES**PRODUCCION:**

1. En la serie "Gaceta", órgano de difusión mensual, se publicarán del número 17 al 22.
2. En la serie "Folletos", se publicarán:
 - a) *Los Derechos Humanos de la Senectud*
Responsable: Secretaría Ejecutiva
 - b) *Memoria del Foro: Análisis y Seguimiento de Acciones en Favor de la Niñez, después de la Cumbre de la Infancia* En coordinación con Comunicación Cultural.
 - c) *En favor de la Infancia.*
Responsable: Margarita Moreno Bonett.
 - d) *Catálogo de Publicaciones de los tres semestres de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*
Responsable: Lic. Dulce María Méndez

- e) *El enfermo mental y los Derechos Humanos.*
Responsable: Secretaría Ejecutiva.
 - f) *Periodismo por la Infancia 1991.* Compilación de los artículos periodísticos ganadores del premio periodismo infantil, otorgado por el CEMEDIN en 1991.
(Coedición CNDH-CEMEDIN.)
 - g) *Los derechos humanos de la mujer.*
Responsable: Secretaría Ejecutiva
 - h) *Guía del policía en colaboración con la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A C*
Responsable. Secretaría Ejecutiva.
3. En la colección "Manuales", se publicarán:
- a) *La atención médica y los Derechos Humanos* en colaboración con la Academia Nacional de Medicina.
Responsable: Dr. Fernando Cano Valle.
 - b) Publicar el primer libro de la serie "Los Grandes Problemas sobre Ecología, Salud y Derechos Humanos" Contaminación atmosférica
Responsable: Dr. Iván Restrepo Fernández.
 - c) Memoria *La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad*, edición bilingüe: español-inglés.
 - d) Memoria del Simposio *Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman.*
Responsable Lic. Magdalena Aguilar
 - e) *Seguridad, Custodia y Vigilancia.*
Responsable: Lic. Antonio Sánchez Galindo.
 - f) *Instructores de Prisión.*
Responsable: Lic. Antonio Sánchez Galindo.
 - g) *Temas selectos en torno a la niñez.*
Responsable: Andrea Bárcena.
 - h) *La Protección de los Derechos Humanos de los Extranjeros en territorio estadounidense de conformidad con el Estatuto para la reparación de agravios a los extranjeros de 1789.*
Responsable Jorge Cicero Fernández (Secretaría de Relaciones Exteriores)

- i) Memoria del Simposio *Extranjeros y Derechos Humanos según su calidad y característica migratoria*
Responsable: Secretaría Ejecutiva
- 4. En la colección "Clásicos", se publicarán: Clásicos Mexicanos.
Clásicos Mexicanos en Derechos Humanos, de la Constitución vigente a nuestros días.
Responsable: Secretaría Ejecutiva

Clásicos Universales.
 - a) *Filosofía de los Derechos Humanos.*
Responsable: Dr. Daniel E. Herrendorf.
 - b) *Sociología de los Derechos Humanos.*
Responsable: Dr. Daniel E. Herrendorf.
 - c) *Teoría General y Política de los Derechos Humanos.*
Responsable: Dr. Daniel E. Herrendorf.
 - d) Coedición, Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V. *Les Déclarations des Droits de L'homme de 1789.*
De Christine Fauré
- 5. Serie Informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se publicarán:
 - a) *Tercer Informe Semestral de la CNDH*, traducción en inglés
 - b) *Informe sobre las violaciones de los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos en su tránsito hacia la Frontera Norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur norteamericana.* Versión en inglés
- 6. Trípticos (Cartillas), se publicarán.
 - a) Los Derechos Humanos y los Plaguicidas
 - b) Seis Trípticos sobre Derechos Humanos para Educación Primaria. Complemento del Folleto "Hacia una cultura de los Derechos Humanos".
 - c) Derechos que deben ser leídos al momento de aprehender a una persona
Responsable: Secretaría Ejecutiva.
 - d) Los Derechos Humanos de la Mujer.

- e) Derechos de inimputables y demás enfermos reclusos
- f) Normas y procedimientos para obtener beneficios de libertad.

DISTRIBUCION:

Con todas las Instituciones y Organismos con los que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha celebrado convenios de colaboración, se harán valer las cláusulas relativas a la divulgación, con el propósito de que se difundan las publicaciones que edita la CNDH a los respectivos ámbitos de competencia de éstos

Se proseguirá distribuyendo a Organizaciones e Instituciones vinculadas con los derechos Humanos, a Universidades e Institutos de Investigación, dependencias del Gobierno Federal y Estatal, Poderes Legislativo y Judicial y a medios de comunicación, Cuerpo Diplomático acreditado en México y Cuerpo Diplomático del Gobierno en el extranjero y previo registro de solicitud a la sociedad civil en su conjunto.

COMERCIALIZACION

Se llevará a cabo a través de Empresas y/o Instituciones, la comercialización de determinados títulos de publicaciones de la CNDH, a precios de costo.

POLITICA EDITORIAL:

Se pretende conformar un Consejo Editorial integrado por personalidades de reconocido prestigio en el medio académico e intelectual, que tenga como finalidad establecer los criterios y lineamientos de la política editorial de la CNDH.



Corridos de la Revolución
por Diego Rivera

RECOMENDACION Núm. 96/91

México, D. F., a 23 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la **UNION DE COMERCIANTES EN TIANGUIS "SOLIDARIDAD", A. C.**

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,
Gobernador Constitucional del
Estado de Morelos;

C. Trinidad Padilla Barragán,
Presidente Municipal de Temixco,
Edo. de Méx.,
Presentes

Muy distinguidos Señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 20. y 50, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad" A. C., y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de enero de 1991, la queja presentada por el Sr. Félix Olivares Navarrete, representante de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., misma que fue ampliada el día 11 de febrero de 1991, en las cuales se expresan que han sido violados los Derechos Humanos de los miembros

de dicha Unión, integrándose por tal motivo el expediente Núm. CNDH/122/91-MOR/285.

Señaló el quejoso, en sus escritos de queja, que: "... desde el mes de octubre de 1989, las personas que desarrollan actividades comerciales en el Mpo. de Temixco, Mor., y que pertenecen a la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., han sido violentamente reprimidos por fuerzas policiacas bajo las órdenes del Presidente Municipal del citado municipio, el Secretario General del Ayuntamiento, el Regidor de Mercados, el Regidor de Hacienda y el Comandante de la Policía Municipal, impidiéndoles vender sus mercancías, ya que les tiran sus puestos y les recogen la mercancía".

El 11 de febrero de 1991 se amplió la queja presentada por el Sr. Félix Olivares Navarrete y se destacó que: "El día 11 de los corrientes ocurrieron hechos violentos y represivos cometidos en nuestra contra por las Autoridades Municipales de Temixco, Mor., las cuales golpearon a algunos compañeros comerciantes, tirando por la fuerza nuestros puestos con mercancía e incluso despojando a algunos de las misma. Presentando con motivo de ello una denuncia de hechos ante el Procurador General del Estado de Morelos, iniciándose la averiguación previa Núm. SC/834/91-02 .."

El 18 de febrero de 1991, en oficio Núm. 1256, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Tomás Flores Allende, Procurador General de

Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre el curso de la denuncia presentada por la Unión de Comerciantes de Tianguis "Solidaridad", A. C. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio PGJ/149/91, de fecha 20 de febrero de 1991, mediante el cual se remitió copia de la indagatoria Núm. SC/834/91-02, consistente en 28 fojas.

En oficios Núms. 1278 y 2055, de fechas 18 de febrero y 8 de marzo de 1991, respectivamente, dirigidos al entonces Presidente Municipal de Temixco, Mor., Lic. Roberto Olivares Mariaca, se requirió un informe sobre la queja presentada por el Sr. Félix Olivares Navarrete, representante de la Unión de Comerciantes "Solidaridad", A. C. A la fecha de la presente Recomendación, dicha solicitud no fue obsequiada por el entonces Presidente Municipal de Temixco, Mor.

El 2 de mayo de 1991, en oficio Núm. 3921, la Comisión Nacional solicitó al Lic. Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe del estado que guardaba en ese entonces la averiguación previa Núm. SC/834/91-02. En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio Núm. PGJ/476/91, de fecha 3 de mayo de 1991, al que se acompañaron copias de las actuaciones posteriores que se habían realizado con motivo de la averiguación previa SC/834/91-02.

En oficio Núm. 6060, de fecha 4 de julio de 1991, se pidió al Lic. Alfredo de la Torre y Martínez, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe con motivo de los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 en el Mpo. de Temixco, Mor., y que fueron puestos en

conocimiento de esta Comisión Nacional por el Sr. Félix Olivares Navarrete. En fecha 30 de julio de 1991, mediante el oficio sin número de fecha 25 de julio de 1991, dicha petición fue obsequiada.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades y del representante de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., se desprende lo siguiente:

Los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., desde hacía más de cinco años, y de modo ininterrumpido, habían venido realizando las actividades de comerciantes semifijos los días lunes de cada semana en la periferia del mercado municipal de Temixco, Mor., específicamente en las calles de Alvaro Obregón, Venustiano Carranza, Independencia y Reforma, con el apoyo y consentimiento de los vecinos de dichos lugares.

Desde el mes de octubre de 1989, las personas que desarrollan actividades comerciales los días lunes de cada semana en la periferia del mercado de Temixco, Mor., y que pertenecen a la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., habían sido violentamente reprimidos por fuerzas policiacas estatales y municipales, bajo las órdenes del entonces Presidente Municipal del citado municipio, Lic. Roberto Olivares Mariaca, el Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez Castillo, el Comisario Municipal Wilfrido Ocampo Ortiz, el Comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Méndez, el Secretario del Ayuntamiento Heladio Escobar y el Regidor de Hacienda Víctor González, impidiéndoles vender sus mercancías.

Debido a esos actos de violencia que venían sufriendo constantemente los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C. que se instalaban los días lunes de cada semana y por los cuales se les impedía ejecutar libremente el comercio, presentaron demanda de amparo el día 13 de noviembre de 1989. Posteriormente, el día 15 de diciembre de 1989, el Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos resolvió sobreseer y negar el amparo en el juicio 1903/89-3.

Ante tal resolución, se interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en fecha 20 de abril de 1990, integrándose el toca Núm. 125/90.

El día 6 de julio de 1990 se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

"... el acto expresamente reclamado, consistente en la reubicación de los quejosos de los lugares a que los mismos hacen referencia, en que siempre han efectuado los actos de comercio, al lugar en que se les pretende instalar, sí constituye violación de garantías en perjuicio de los propios demandantes, concretamente en lo relativo a las de motivación y fundamentación contenidas en el Art. 16 Constitucional, porque a los quejosos, para afectarlos de sus posesiones y derechos adquiridos a virtud de la actividad en su carácter de comerciantes semifijos en las distintas arterias ubicadas en el poblado que se menciona, por el tiempo para el cual fueron autorizados, esto es, para reubicarlos, las autoridades responsables no justificaron en el juicio de amparo haber emitido previamente una resolu-

ción o mandamiento debidamente fundado y motivado, esto es, no acreditaron las causas materiales o de hecho o circunstancias que hubieren dado lugar a la emisión del acto reclamado, ni que ello encuentra apoyo en disposiciones legales, requisitos que en términos del dispositivo constitucional invocado, todo auto de autoridad debe revestir para que no parezca ilegal y arbitrario, independientemente de las facultades que tengan para emitirlo, como en tal sentido es reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 373

Sin que para lo anterior obste el hecho de que los responsables, al rendir su informe justificado pretendan justificar los actos y al efecto invoquen algunas razones de legalidad, en las cuales aducen haberse apoyado para la emisión de los actos, esto es, que mediante el acto procesal del informe justificado traten de motivar y fundamentar el acto reclamado, pues es claro que ello legalmente es improcedente, toda vez que tales requisitos deben satisfacerse en el momento de la emisión del acto, no con posterioridad

La ilegalidad de los actos reclamados tampoco queda en el caso subsanada con el acuerdo de 14 de diciembre de 1989, tomado por el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, que en copia certificada se aportó al Juicio de Amparo por el Presidente Municipal del propio poblado, dado que según quedó expuesto el acto reclamado, debe ser fundado y motivado al producirse éste, no posteriormente; siendo pertinente invocar al respecto la diversa jurisprudencia Núm. 153, bajo el tenor siguiente: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN

CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hechos y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.'

Este Tribunal también advierte violación a la garantía de audiencia prevista por el Art. 14 Constitucional en perjuicio de los quejosos, pues como se desprende de autos, en la especie, con la orden para reubicarlos de los sitios en que de manera ordinaria desarrollan sus actividades comerciales, se les pretende privar de sus posesiones y derechos adquiridos con motivo de las propias actividades, para lo cual debe entenderse, cuentan con la autorización expedida por las propias responsables, sin que en el caso se advierta que haya mediado procedimiento legal alguno en el cual se les haya dado oportunidad de ser oídos y consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos: requisito constitucional señalado, que tampoco se encuentra satisfecho en autos con el acuerdo de 30 de octubre de 1989, celebrado por el Presidente Municipal de Temixco, Mor., quienes se ostentaron como representantes de los comerciantes del tianguis del propio poblado, los representantes de la Secretaría General de Gobierno y del Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Constitucional (sic), ya que no está demostrado que quienes se ostentaron como representantes, efectivamente lo sean de quienes en el caso concreto ejercen la ac-

ción de amparo; menos el expresado requisito se satisface con los volantes o comunicados suscritos por el Ayuntamiento Municipal del propio poblado antes señalado, puesto que en ellos propiamente se reitera el mandamiento reclamado, dado que en los mismos se señalan sitios y condiciones para acatarlo, mas no mediante ellos se haya pretendido oír en su defensa a los quejosos —al respecto, resulta pertinente hacer referencia a la jurisprudencia 339, bajo el tenor siguiente: ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIAS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION—. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible, máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa de los posibles afectados con tales determinaciones, así como al de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

En tales condiciones, al resultar en este aspecto los actos reclamados violatorios de las garantías individuales, procede modificar en el propio aspecto la sentencia recurrida y en su lugar conceder el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos respecto de las autoridades cuyos actos se tuvieron por acreditados... TERCERO.— LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A TIMOTEO TRUJILLO LAGUNAS, DELIA MUÑOZ, ALFRE-

DO TERAN BRITO, SOFIA BRITO TORRES, NATIVIDAD LAGUNAS MARTINEZ, ISMAEL CERVANTES TIBURCIO, ARGELIA SANABRIA MARQUEZ, ELVIRA PIEDRA CASTRO, ROY CASTRO Y TOMAS RAMIREZ, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio, actos precisados en el mismo resultando primero de esta resolución..."

En fecha 22 de octubre de 1990, mediante oficio sin número dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, los CC. Lic. Roberto Olivares Mariaca, entonces Presidente Municipal Constitucional del municipio de Temixco, Bartolomé Sánchez Castillo, Angel Dirzo Muñoz y Andrés Salgado García, autoridades que fueron señaladas como responsables en el Juicio de Amparo 1903/89-3, informaron que: "En ejecución de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito de Amparo en el Toca en revisión 125/90, estas autoridades han dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías en lo que se refiere a los quejosos Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Timoteo Trujillo Lagunas y Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres."

El día 11 de febrero de 1991, siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana, los CC. Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, Ismael Cervantes Tiburcio, Natividad Lagunas Martínez y otros miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., de nueva cuenta

fueron impedidos para desempeñar sus actividades comerciales en la periferia del mercado municipal de Temixco, Mor., toda vez que se presentaron a dicho lugar el Secretario del Ayuntamiento Heladio Escobar, el Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez Castillo, el Comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Méndez, el Comisario Municipal Wilfrido Ocampo Ortiz, el Regidor de Hacienda Víctor González y elementos de la Policía Municipal y Preventiva del Estado, personas que por órdenes del entonces Presidente Municipal, Lic. Roberto Olivares Mariaca, impidieron que los comerciantes antes mencionados instalaran sus puestos y vendieran su mercancía.

El mismo 11 de febrero de 1991, los CC. Ismael Cervantes Tiburcio, Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, Natividad Lagunas Martínez y Pablo Brito Hernández, presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un escrito de denuncia de los hechos, por medio del cual ponían en conocimiento del Procurador los hechos ocurridos ese mismo día en el transcurso de la mañana en la periferia del mercado de Temixco, lugar en donde los mencionados comerciantes fueron impedidos por las autoridades municipales multicitadas para ejercer sus actividades comerciales, integrándose la averiguación previa SC/834/91-02.

El día 13 de febrero de 1991 comparecieron los CC. Pablo Brito Hernández, Alfredo Terán Brito, Natividad Lagunas Martínez y Sofía Brito Torres, ante la Lic. Nenetzen Silvetti Vilchis, Jefe del Departamento de Mesas de Trámite de la Procuraduría General de Justicia, y manifestaron, en lo conducente: "Que en este acto ratifican y reproducen el contenido de su escrito de fecha 11 de febrero de

1991, por contener la verdad de los hechos que se investigan, deseando agregar que no tan sólo se les impidió ejercer su comercio el día lunes 11, sino que tales hechos se han venido dando lunes a lunes y a partir de la fecha en que las propias autoridades municipales tuvieron conocimiento del amparo y protección concedido por la autoridad federal, pues incluso ese mismo lunes fueron amenazados de que, en caso de intentar instalarse los días lunes, serían no tanto desalojados por la fuerza pública, sino incluso privados de su libertad, manifestándoles que los amparos concedidos no les servirían para nada. Asimismo, el día de los hechos sufrimos algunos daños en nuestras mercancías."

El día 13 de febrero de 1991 compareció el C. Roberto Gamboa Guadarrama ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., y manifestó, en lo conducente, que: "El día lunes 11 de los corrientes, aproximadamente como a las 8:30 de la mañana, el declarante pasaba por la calle Alvaro Obregón, esquina con Francisco I. Madero, viendo el declarante que se encontraban varios comerciantes conocidos del declarante, de nombres Pablo Brito, Natividad Lagunas, Micaela Trejo, Sofía Brito Torres, Alfredo Teran y otros; que eran como diez comerciantes, que estaban tendiendo sus puestos, y se encontraban más de diez policías uniformados, entre los que se encontraba el Comandante y el Comisario, de los que no sabe su nombre pero sí los conoce; que discutían con los comerciantes diciéndoles que no podían tender ahí sus puestos... los comerciantes les decían que ellos estaban amparados y que los dejaran tender, diciendo el Comisario que no los podían dejar vender, que se los llevaría a la cárcel; que

una señora de nombre Antonia de Romero empezó a tender su puesto y el Comisario les dijo a los policías que no la dejaran tender; en esos momentos el declarante, junto con otras seis personas más que ahí se reunieron, se dirigieron a los policías, diciéndoles que dejaran trabajar a los comerciantes... que el declarante posteriormente se enteró que no los dejaron vender..."

En fecha 14 de febrero de 1991, el testigo Tiburcio Morales Mancera, declaró ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., que: "el día lunes 11 de febrero en la mañana se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle Obregón 59, y se percató que en ese momento llegó el Sr. Wilfrido Ocampo, Comandante de la Policía Municipal de Temixco, junto con el Comisario Municipal, del que no sabe su nombre pero lo conoce de vista, el Regidor de Mercados, del que tampoco sabe su nombre pero lo conoce de vista, junto con unos catorce o quince policías preventivos uniformados; que dichas personas procedieron a levantar como diez o doce puestos de ropa que estaban colocados en el frente de su domicilio, que los policías les decían a los comerciantes que no vendieran ahí y que recogieran sus mercancías... que los comerciantes, ante tales hechos, ya no pudieron vender en ese lugar y tuvieron que retirarse".

En fecha 10 de marzo de 1991, la C. Teresa Reyes de López declaró ante el C. Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., que: "El día 11 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 07:00 de la mañana, llegó la declarante al igual que otros comerciantes a la calle de Francisco I. Madero para vender su mercancía, que cuando

empezaron a tender sus puestos en ese momento llegó el señor Bartolomé Sánchez quien es el Regidor de Mercados de Temixco, junto con unos quince policías ordenando al señor Bartolomé que levantara sus puestos, porque de lo contrario les quitarían su mercancía... por lo que al ver los comerciantes que los policías ya estaban dispuestos a quitarles sus mercancías, la comenzaron a levantar... que desea manifestar que a la declarante en lo personal no le hicieron nada, pero a otros compañeros comerciantes si les alcanzaron a levantar parte de sus puestos..."

El día 11 de abril de 1991 compareció el C. Wilfrido Ocampo Ortiz ante el Representante Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., y declaró, en lo conducente, que: "... sin recordar la fecha, pero aproximadamente hace 3 meses, y un día lunes, siendo como a las 06:00 de la mañana, el declarante, junto con diez elementos de la Policía Municipal a su cargo, ya que el declarante desempeñó el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal de Temixco, Mor., elementos de la Policía Preventiva del Estado, elementos de tránsito, el Lic. Holadio Escobar, Secretario del Ayuntamiento; el Sr. Bartolomé Sánchez Castillo, Regidor de Mercados; el C. Víctor González, Regidor de Hacienda; el Comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Martínez (sic) y el Segundo Comandante Rafael García Valenzuela, llegaron a la periferia del mercado, y efectivamente se trataban de instalar como diez comerciantes para vender su mercancía, pero fue Bartolomé Sánchez, Regidor de Mercados, quien se dirigió a los comerciantes y les manifestó que no podían instalarse en ese lugar, que por eso ya se les había designado su puesto en el tianguis, que los que ya estaban ins-

talados procedieron a recoger su mercancía, que esto ha ocurrido todos los días lunes desde hace tres meses a la fecha, sin que hasta el momento se llegue a ningún acto de violencia, que en relación a que dichos comerciantes dicen que están amparados el de la voz no sabe nada..."

El 11 de abril de 1991, ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., declaró, en lo conducente, el C. Wilfrido Ocampo Méndez que: "el declarante desempeña el cargo de comandante de la Policía Municipal desde hace un año... fue un día lunes de hace tres meses en que, siendo aproximadamente las 6:00 de la mañana, el declarante en su calidad de comandante, en compañía de otras autoridades y principalmente del Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez, se dirigieron a la periferia del mercado donde encontraron a los comerciantes inconformes, y fue el Regidor de Mercados que indicó a los comerciantes que levantara su mercancía, porque no era el lugar indicado, los cuales voluntariamente levantaron su mercancía y se retiraron; que lunes tras lunes sucede lo mismo con los comerciantes inconformes... que en el mes de enero recibió una demanda por parte de los comerciantes, y el dicente contestó dicha demanda negando haber girado ni recibido orden alguna para que se impidiera a los quejosos el ejercicio del comercio en el lugar que indicaban, y que si se negó el acto reclamado fue porque en esa fecha no había problemas..."

En fecha 11 de abril de 1991, ante la Representación Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., declaró, en lo conducente, el C. Rafael García Valenzuela que: "... el de la voz desempeña el cargo de coman-

dante de la Policía Municipal de Temixco, Mor... en tales condiciones, sin recordar la fecha, pero fue hace tres meses, que recibió órdenes del Sr. Wilfrido Ocampo Ortiz, que por órdenes superiores se tenían que trasladar a la periferia del mercado de Temixco, Mor., con el objeto de que vendedores no se establecieran en ese lugar, y recuerda que fue un día lunes, aproximadamente a las 06.00 de la mañana, el de la voz acompañando a Wilfrido Ocampo Ortiz, al Regidor de Mercados, Bartolomé Sánchez, el Secretario General de Ayuntamiento, el Regidor de Hacienda Víctor González, el Segundo Comandante de la Policía Wilfrido Ocampo Méndez, el Jefe de Seguridad Pública, Wilfrido Ocampo Ortiz y otros policías, que fueron mandados de esta ciudad, tanto preventivos como de tránsito, se dirigieron al mercado de Temixco, y llegaron como unos diez comerciantes, y se les dijo que no podían quedarse a vender en ese lugar y que se fueran al tianguis, y aún en contra de su voluntad, esos comerciantes se retiraron; quien a partir de entonces, por órdenes del Presidente Municipal se presentan los días lunes a las seis de la mañana, pero que llegan los comerciantes sin que se instalen, y dicen que tienen un amparo que los protege, pero no lo enseñan, ignorando si en verdad estén amparados..."

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La resolución decretada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el día 6 de julio de 1990, y en la que se resolvió que: "LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A TIMOTEO TRUJILLO LAGUNAS, DELIA MUÑOZ ORDUÑO, ROY CASTRO ESQUIVEL, ANTONIA LOPEZ VAZQUEZ, SABAS BAHENA TRUJILLO, TOMAS RAMIREZ, NATIVIDAD LAGUNAS MARTINEZ, ARGELIA SANABRIA MARQUEZ, ELVIRA PIEDRA CASTRO, ALFREDO TERAN BRITO Y SOFIA BRITO TORRES, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio, actos precisados en el mismo resultando primero de esta resolución..."
- b) El oficio de fecha 22 de octubre de 1990, dirigido al Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos, mediante el cual se informó que se había dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías en lo que se refiere a los quejosos Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Timoteo Trujillo Lagunas, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres.
- c) La Denuncia de hechos presentada el día 11 de febrero de 1991 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, firmada por los CC. Ismael Cervantes Tiburcio, Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, Natividad Lagunas Martínez y Pablo Brito Hernández.
- d) Lo declarado el día 13 de febrero de 1991 por los CC Pablo Brito Hernández, Alfredo Terán Brito, Natividad Lagunas Martínez y Sofía Brito Torres, ante la Lic. Nenetzen Silveti Vilchis, Jefe del Departamento de Mesas de

Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

- e) Lo manifestado el día 13 de febrero de 1991 por el testigo Roberto Gamboa Guadarrama, ante el Agente de Ministerio Público, de la Cd. de Cuernavaca, Mor., respecto a los hechos sucedidos el día 11 de febrero de 1991, en la periferia del mercado de Temixco, Mor.
- f) Lo declarado el 14 de febrero de 1991 ante el representante social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., por el testigo Tiburcio Morales Mancera, respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero durante la mañana en la periferia del mercado de Temixco.
- g) Lo declarado el día 16 de febrero de 1991 por el denunciante Ismael Cervantes Tiburcio, ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor.
- h) Lo declarado el 1o. de marzo de 1991 por la denunciante Teresa Reyes de López ante el Representante Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 durante la mañana, en la periferia del mercado de Temixco.
- i) Lo manifestado el día 11 de abril de 1991 por el C. Wilfrido Ocampo Ortiz, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos que sucedieron el día 11 de febrero de 1991, durante la mañana en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó junto con otras autoridades para impedir que los comer-

ciantes instalaran sus puestos de mercancía, ya que existía la instrucción de sus superiores para no dejarlos instalar en dicho lugar.

- j) Lo declarado el día 11 de abril de 1991 por el C. Wilfrido Ocampo Méndez, quien se desempeña como Comandante de la Policía Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos sucedidos el día 11 de febrero de 1991 en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó junto con otras autoridades para impedir que los comerciantes instalaran sus puestos de mercancía, ya que existía la instrucción de no dejarlos instalar en dicho lugar.
- k) Lo declarado el día 11 de abril de 1991 por el C. Rafael García Valenzuela, quien se desempeña como Comandante de la Policía Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó toda vez que el Sr. Wilfrido Ocampo Ortiz, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública Municipal en Temixco, le había indicado que por órdenes superiores se tenían que trasladar a dicho lugar con el objeto de que los vendedores no se establecieran y colocaran sus puestos.

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los CC. Timoteo Trujillo Lagunas, Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Sabás Bahena Trujillo, Tomás Ra-

mírez, Natividad Lagunas Martínez, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio.

El 11 de febrero de 1991 se inició la averiguación previa SC/834-91-02 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en integración.

IV.— OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen las evidencias suficientes para poder concluir que han sido vulneradas las garantías constitucionales consagradas en los Art. 5o., 14o. y 16o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A.C., entre los cuales se encuentran los CC. Timoteo Trujillo Lagunas, Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Sabás Bahena Trujillo, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres, personas a las cuales con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió concederles el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio Municipio.

Al respecto, se debe destacar que los miembros de la Unión de Comerciantes

en Tianguis "Solidaridad", A. C., habían venido ejerciendo actividades comerciales desde hacía más de cinco años de modo ininterrumpido los días lunes de cada semana en la periferia del mercado municipal de Temixco, Mor., específicamente en las calles de Alvaro Obregón, Venustiano Carranza, Independencia y Reforma, con el apoyo y consentimiento de los vecinos de dichos lugares, lo cual se corrobora con lo manifestado por los testigos, denunciantes y autoridades municipales de Temixco en sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, con motivo de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 1991.

No obstante que las mismas autoridades municipales de Temixco, Mor., habían venido consintiendo las actividades comerciales que se realizaban en la periferia del multicitado mercado municipal, sin haber mediado con anterioridad procedimiento legal alguno en el cual se les haya dado oportunidad de ser oídos, y, consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos, desde el mes de octubre de 1989 los ya mencionados comerciantes sufrieron constantemente actos de molestia por parte de las diversas autoridades de Temixco, Mor., las cuales les impedían vender sus mercancías en la periferia del mercado. Debido a dichos actos de molestia, los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., presentaron demanda de amparo el día 13 de noviembre de 1989, en contra del entonces Presidente Municipal, Lic. Roberto Olivares Mariaca, del Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez Castillo, del Comisario Municipal Wilfrido Ocampo Ortiz, del comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Méndez, del Secretario del

Ayuntamiento Heladio Escobar y del Regidor de Hacienda Víctor González.

Con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimooctavo Circuito resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal; sin embargo, los comerciantes que se instalaban los días lunes en la periferia del mercado de Temixco continúan siendo impedidos para ejercer sus actividades, lo cual se demuestra con la denuncia de hechos presentada el día 11 de febrero de 1991, sin que exista para ello resolución de la autoridad que funde y motive la procedencia del actuar por parte de las autoridades municipales de Temixco, Mor., toda vez que si bien es cierto que con fecha 22 de octubre de 1990, el Lic. Roberto Olivares Mariaca, entonces Presidente Municipal Constitucional del Mpo. de Temixco, así como las demás autoridades que fueron demandadas en el juicio de amparo 1903/89-3, informaron al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos que habían dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías, en lo que se refiere a los quejosos Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Timoteo Trujillo Lagunas, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres, no menos cierto es que con posterioridad a esa fecha, se ha continuado con los actos de molestia en perjuicio de los comerciantes que acuden los días lunes de cada semana a la periferia del mercado de Temixco, sin que hasta la presente fecha se haya seguido procedimiento legal alguno para efectos de que se impidan las actividades comerciales de los quejosos, ni tampoco existe resolución de la autoridad competente que funde y motive los actos lleva-

dos a cabo por las diversas autoridades municipales, impidiendo por tal motivo el ejercicio de la libertad comercial o de trabajo contemplada en el Art. 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que las actividades comerciales que habían venido realizando los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., no pueden ser coartadas sin que previamente se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, se considera que se debe de agilizar la averiguación previa SC/834/91-02, integrada con motivo de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 1991, toda vez que se cuenta con el dicho de los denunciantes Ismael Cervantes Tiburcio, Pablo Brito Hernández, Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, de los testigos Roberto Gamboa Guadarrama, Tiburcio Morales Mancera, Teresa Reyes de López, así como de los CC. Wilfrido Ocampo Ortiz, quien se desempeñó como director de Seguridad Pública Municipal de Temixco, Mor., Wilfrido Ocampo Méndez, quien desempeña el cargo de Comandante de la Policía Municipal de Temixco, Mor., actuaciones de las que se desprende que el día 11 de abril de 1991 algunos miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., fueron impedidos para ejercer sus actividades comerciales en la periferia del mercado de Temixco, Mor. En consecuencia, se deben de agotar las investigaciones necesarias y resolver lo conducente en la indagatoria SC/834/91-02.

Por todo lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, Sres. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Mor., las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA — Que el Presidente Municipal Constitucional de Temixco instruya a la autoridad competente para que se hagan cesar los actos de molestia que han venido sufriendo los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A.C. a los cuales se les ha impedido ejercer sus actividades comerciales en la periferia del mercado de Temixco, Mor. En su caso, se inicie el procedimiento legal correspondiente, para efectos de que se les dé la oportunidad a los mencionados comerciantes de ser oídos y consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos respecto de su permanencia en la periferia del multicitado mercado de Temixco, Mor.

SEGUNDA.— Que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la averiguación previa SC/834/91-02, integrada con motivo de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 1991, y se resuelva a la brevedad posible lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA — De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 97/91

México, D. F., a 28 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso del C. RODOLFO CÁRDENAS HERNÁNDEZ

C. Profr. J. Guadalupe Arceo Toscano,
Presidente Municipal de Villa
Pihuamo, Jal.,
Presente

Distinguido Sr. Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o., y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández, y vistos los:

I.— HECHOS

El día 6 de diciembre de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió copia del escrito de fecha 29 de noviembre del mismo año, que la C. Judith Alva de Cárdenas envió al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en el que expone hechos que considera violatorios de Derechos Humanos, cometidos por el entonces Presidente Municipal de Villa Pihuamo, Jal., C. Eduardo Ramírez, y por el Secretario y Síndico del propio Ayuntamiento, Lic. Efraín Verduzco Verduzco.

Afirmó la quejosa que su esposo, el Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández, es propie-

tario de una finca de setenta y ocho metros cuadrados, ubicada en la calle López Cotilla Núm. 25 en la mencionada población de Pihuamo, Jal., y en apoyo de su dicho anexó copias fotostáticas de un certificado catastral expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en la que se hace constar esa circunstancia, y una segunda certificación del mismo funcionario, relativa al pago de impuestos de transmisión de dominio y predial respecto de ese inmueble.

Continuó diciendo la Sra. Judith Alva de Cárdenas que, a fin de cambiar el techo de teja de la casa, sustituyéndolo por uno de bóveda, ella y su esposo contrataron el personal necesario, que inició trabajos en la finca mencionada sin haber recabado previamente el permiso o licencia de reparaciones, por lo que la Autoridad Municipal, mediante el oficio 1325/90, expediente C/10 de fecha 15 de octubre de 1990, del que acompañó copia, les notificó la resolución de suspender dichos trabajos.

Que habiendo acudido ante el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento (sic), Lic. Efraín Verduzco Verduzco, con el objeto de pagar la multa y obtener el permiso respectivo, éste le fue negado, negativa que posteriormente le fue confirmada por el Presidente Municipal, el C. Eduardo Ramírez Jiménez, quien ante la presencia del mismo Verduzco Verduzco le dijo: "No señora, ya le dijimos que no hay permiso para usted, lo que debe hacer mejor es vendernos la finca."

del inmueble, solicitud que actualmente se encuentra en trámite, y en razón de lo cual se negó a la quejosa el permiso solicitado.

Se acompañó al oficio citado en el párrafo que antecede una copia simple de la certificación que efectuó el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento de Villa Pihuamo, Jal., Lic. Efraín Verduzco Verduzco, respecto del Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo, en el sentido de "solicitar la expropiación de la finca urbana ubicada en este lugar por la calle López Cotilla, propiedad del C. Rodolfo Cárdenas Hernández, y que se localiza a un costado de la Biblioteca Pública Municipal y Casa de la Cultura; lo anterior con fines de utilidad pública, para ampliar la Casa de la Cultura para prestar un mejor servicio a la Comunidad Pihuamense, y además por las razones de que el inmueble referido se encuentra en total descuido y abandono, con riesgo de caerse la finca y ocasionar daños y perjuicios irreparables..."

III.— SITUACION JURIDICA

De conformidad con los hechos y evidencias antes expuestas, el Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández, propietario del inmueble materia de la presente queja, no ha logrado obtener el permiso necesario para realizar los trabajos de reparación o reconstrucción que dicho inmueble requiere, por la negativa expresa de las autoridades municipales, no obstante que han manifestado su disposición de someterse a los ordenamientos de la materia, incluido el pago de multas por las omisiones en que hubiera incurrido

IV.— OBSERVACIONES

a) Esta Comisión Nacional estima que la queja presentada por la Sra. Judith Alva de Cárdenas en contra de la Presidencia Municipal y del Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento, Lic. Efraín Verduzco Verduzco, por hechos cometidos en agravio de su esposo Rodolfo Cárdenas Hernández, es procedente, pues la negativa expresa para otorgarle la licencia de reparación o reconstrucción de la casa de su propiedad, ubicada en la calle de López Cotilla Núm. 25 en esa población no fue suficientemente fundada ni motivada, como lo ordena el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No justifica la medida dictada por esa autoridad el Acuerdo de Cabildo de fecha 5 de septiembre de 1990, por el que se determinó solicitar la expropiación de ese inmueble, pues una petición en ese sentido, en el supuesto de que se haya hecho, lo que no se acredita, no constituye, en tanto no se resuelva de manera afirmativa, un gravamen, limitación o pérdida de dominio, por lo que resulta atentatorio contra el derecho de propiedad, entendido éste como la facultad de gozar y disponer de una cosa, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

Manifiesta usted, remitiéndose al mencionado Acuerdo del Cabildo, que independientemente de la supuesta utilidad pública de la expropiación, el descuido y el abandono en que sus propietarios mantienen el inmueble constituyen un riesgo que podría ocasionar daños y perjuicios irreparables; esta Comisión Nacional encuentra que ese interés de parte del Cuerpo Edilicio es legítimo. Sin embargo, ese descuido y abandono, más que constituir una razón para negar la au-

torización solicitada, constituye la mejor justificación para concederla, pues el Acuerdo de Cabildo y el curso del procedimiento expropiatorio no eliminan los riesgos y las consecuencias que se temen.

Por otra parte, en el oficio Núm. 1325/90 que ese H. Ayuntamiento giró a los encargados o albañiles de la obra iniciada por el Sr. Rodolfo Cárdenas se ordena la suspensión de los trabajos "en virtud del desacato", sin que en el informe que usted rinde a esta Comisión Nacional quede claro cuál o cuáles fueron las instrucciones incumplidas y cuándo y en qué forma fueron dados éstos. Así mismo, es importante destacar que, tanto la mencionada orden de suspensión de los trabajos de reparación, así como la negativa a conceder el permiso solicitado, son actos de autoridad que requieren de una debida fundamentación y motivación, requisitos de los cuales carece el acto que motivó la queja.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Presidente Municipal, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que sin menoscabo del derecho que asiste al H. Ayuntamiento

que usted preside para promover y, en su caso, obtener el Decreto de Expropiación sobre el bien inmueble que pretende, reconsidere su acuerdo administrativo que negó al Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández la autorización para llevar a cabo las obras de reconstrucción de la casa Núm. 25 de la calle López Cotulla en la población de Villa Pihuamo, Jal., y, previa la satisfacción de los requisitos reglamentarios por parte del interesado, se otorgue a éste la licencia solicitada.

SEGUNDA — De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 98/91

México, D. F., a 28 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. **GREGORIO LARA RAMÍREZ, COSME GARCÍA GARZA, JUSTINO PADILLA GASTÉLUM Y OTROS.**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República;

C. General Brigadier Lic. Mario Guillermo
Fromow García,
Procurador General de Justicia Militar;

C. Contralmirante JN LD. Renato Bermúdez Flores,
Director General de Justicia Naval,

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y otros, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

Mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 1990, presentado por los ahora agraviados y quejosos, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en su detención ilegal, malos tratos, torturas, incomunica-

ción y amenazas que sufrieron por parte de elementos de la Armada de México y agentes de la Policía Judicial Federal, durante los hechos sucedidos entre el 26 de abril y el 14 de mayo de 1990, tanto en la Cd. de Matamoros, Tamps., como en la Cd. de México, D. F.

Con fechas 30 de mayo y 30 de septiembre de 1991, se enviaron los oficios 5109/91, 10262/91 y 10265/91 al Procurador General de Justicia Militar, al Procurador General de la República y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Marina, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Hasta la fecha, sólo han sido contestados los oficios dirigidos a la Procuraduría General de Justicia Militar y a la Secretaría de Marina.

De la documentación proporcionada por los quejosos y por la autoridad se desprende:

Que con fecha 18 de abril de 1990 el ex-cabo peluquero Néstor León Juárez, quien pertenecía a la Compañía de Infantería de Marina Núm. 27, de la Cd. de Matamoros, Tamps., fue trasladado a la Cd. de México, abordo de un avión de la Armada de México, y al llegar a esta ciudad fue recibido por personal de la Secretaría de Marina. El citado cabo fue conducido a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. 9, donde fue interrogado respecto al personal del Sector Naval Militar y de la Compañía 27, ambas en Matamoros, Tamps.,

que estuviere involucrado en el tráfico de drogas. Al día siguiente, según menciona León Juárez, fue golpeado para que firmara una declaración en la que se señalaban varios nombres de oficiales y tripulación del Sector Naval y de la Compañía 27 implicada en el narcotráfico.

Que con fecha 26 de abril de 1990, aproximadamente a las ocho de la mañana, arribaron al Sector Naval de Matamoros, Tamps., varios elementos de la Armada de México, quienes portaban armas y uniformes camuflajeados, tomando las instalaciones del Sector y deteniendo a varios de los hoy agraviados, siendo éstos trasladados a la Cd. de México alrededor de las 23:00 horas, en cuatro aviones de la Armada y remitiéndolos a la Compañía de Infantería de Marina Núm. 9, localizada en las calles de Canal de San Juan y Tezontle, Col. Agrícola Oriental, donde fueron confinados.

Que a partir de la mañana del 27 de abril de 1990, y hasta el 9 de mayo del mismo año, se les golpeó, torturó y mantuvo totalmente incomunicados, con el objeto que se declaran culpables del tráfico de drogas que se realizaba en el Sector Naval y en la Compañía de Infantería de Marina No. 27, de Matamoros, Tamps., así como para que firmaran un documento en blanco que, según mencionan los quejosos, eran sus solicitudes de baja del servicio activo de la Armada de México.

Que el día 9 de mayo de 1990 se les remitió a todos los detenidos a las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicadas en las calles de López de esta Capital, en donde aseveran fueron reclusos en unas celdas, y también tortu-

rados y golpeados, a fin de que firmaran otras declaraciones relacionadas con hechos de tráfico de drogas.

Que con fecha 11 de mayo de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús M. Barbosa Amaya y Francisco F. Velarde Delgado pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los ahora agraviados.

Que con fecha 15 de mayo de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, atendiendo a su resolución de consignación en la averiguación previa 2152/D/90, de fecha 14 de mayo del mismo año, suscribió el oficio 1270 dirigido al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, informándole el ejercicio de la acción penal en contra de los quejosos, como presuntos responsables de los delitos de asociación delictuosa y contra la salud, en sus modalidades de introducción y trasportación con fines de exportación de cocaína y marihuana, y solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de José Humberto Martínez Salinas. Asimismo, dejó a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal a los presuntos responsables en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad.

Que con fecha 15 de mayo de 1990 los ahora agraviados rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, retractándose de sus declaraciones rendidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal.

Que con fecha 18 de mayo de 1990 el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal les dictó auto de formal prisión como presuntos responsables

de los delitos de asociación delictuosa y contra la salud, en sus modalidades de introducción y transportación con fines de exportación de cocaína y marihuana.

Que con fecha 26 de febrero de 1991 los quejosos denunciaron hechos delictivos cometidos en su agravio; entre otros, por detención e incomunicación ilegal, así como por torturas y privación ilegal de la libertad, conductas que imputaron a personal de la Armada de México, y que formularon ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 1a. Zona Militar, quien radicó la denuncia bajo el Núm. 13/91; pero, debido a la naturaleza de los sucesos, ordenó que dicha averiguación se turnara a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, en la 2a. Agencia Investigadora, bajo el Núm. 41/91, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.— La averiguación previa 2152/D/90, de cuyas actuaciones destacan:

a) La denuncia de hechos de fecha 9 de mayo de 1990, presentada por el Almirante C. G. Demn Jefe de Operaciones Navales de la Armada de México, Gildardo Alarcón López, ante el Procurador General de la República, por medio de la cual se hace de su conocimiento: " que durante la inspección practicada en el Sector Naval de Matamoros, Tamps. personal que perteneció a esta Institución Naval, aparece como cómplice y encubridor de individuos dedicados aparentemente al narcotráfico"

"Los aludidos, ex-miembros de la Armada de México, cuyos nombres aparecen en la relación adjunta, manifestaron durante la citada inspección haber proporcionado diverso auxilio a quienes presumiblemente se dedican a actividades ilícitas en la mencionada Cd. de Matamoros, Tamps., en tal concepto, se les pone a disposición del Ministerio Público Federal, para los efectos legales que procedan. "

A la mencionada denuncia de hechos se adjuntaron tres hojas que contienen los nombres de los ahora quejosos.

b) El certificado médico de fecha 9 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. Maria Elena López Quiñones y J. Ramón Fernández Cáceres, peritos médicos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dirigido al encargado de la guardia de la Policía Judicial Federal, por el cual certifican que " ..Enrique Hermida Martínez, masculino de 44 años, presenta equimosis que abarcan ambas escápulas y cara posterior del tórax, cara externa del brazo derecho y cara anterior de muslo derecho. Ambrosio Chimeo Martínez, masculino de 34 años, presenta equimosis en cara posterior de ambos miembros inferiores. Tolentino Santos Audiel, masculino de 47 años, presenta equimosis en cara posterior del hemitórax izquierdo, región abdominal y cara externa de brazo derecho. Dionisio Rodríguez Hernández, masculino de 44 años, presenta equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en cara anterior del pie derecho..." Por lo que hace a las otras 24 personas que estaban a disposición de la Policía Federal, se

señala que no presentan huellas de lesiones externas recientes

- c) El parte informativo de fecha 10 de mayo de 1990, suscrito por los CC. agentes de la Policía Judicial Federal, Jesús M. Barbosa Amaya y Francisco F. Velarde Delgado, con el visto bueno del Jefe de Grupo Luis M. Ventura Moussong, por medio del cual hacen del conocimiento del Director General de Narcóticos. "... el resultado de la investigación efectuada a raíz de la denuncia verbal hecha por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina, en específico la Armada de México, relativa a que elementos de esa Institución participaban periódicamente en actividades de narcotráfico..."
- d) El acuerdo del 11 de mayo de 1990, emitido por el Director General de Investigaciones de Narcóticos de la Procuraduría General de la República, Comandante Luis Soto Silva, por medio del cual turna el parte informativo de referencia a la Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos, para que continúe con la indagatoria correspondiente, poniendo a disposición de esa Dirección a los 28 presuntos responsables.
- e) El acuerdo de fecha 11 de mayo de 1990, suscrito por el Lic. Jorge Luis Durán Zamora, subdirector de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, por el cual se tiene por recibido el parte informativo de la Policía Judicial Federal, iniciándose la averiguación pre-

via respectiva con motivo de los delitos contra la salud y otros en contra de los ahora agraviados.

- f) El dictamen médico de fecha 12 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. José Antonio de la Portilla Pérez, perito médico de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, dirigido al Agente del Ministerio Público Federal, Jefe de la Mesa VIII-D, por el cual hace de su conocimiento que "... en base a lo anteriormente expuesto, llego a la siguiente
Conclusión: Tolentino Santos Audiel, Dionisio Rodríguez Hernández, José Ambrosio Chimeo Martínez y Enrique Hermida Martínez presentan lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días..."

Por lo que se refiere al resto de los detenidos, se menciona que no presentan huellas de lesiones externas recientes.

- g) El oficio 1,270, del 14 de mayo de 1990, suscrito por el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, dirigido al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por medio del cual se consigna la averiguación previa Núm. 2152/D/90; dejando a su disposición en el Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad a los inculpados de referencia.

2.— La causa penal 58/90-III, que se instruyó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y de cuyo expediente se desprende:

a) Las declaraciones preparatorias rendidas por los CC Gregorio Lara Ramírez, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum y 25 inculpados más, el día 15 de mayo de 1990 ante el titular del Juzgado Octavo de Distrito, Lic. José Luis García Velasco, las cuales, en su parte conducente, coinciden en retractarse de sus declaraciones vertidas ante los agentes de la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, en virtud de haber sido efectuadas a base de violencia física y moral.

3.— La averiguación previa 41/91, integrada por el Agente del Ministerio Público Militar de la 2a. Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia Militar, y de la cual se destaca.

a) La declaración del C. Cosme García Garza, rendida el día 5 de abril de 1991, en la que menciona: "...el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa intervino el Teniente de Navío Lic. Tinajeros Contreras, al parecer de Inteligencia Naval de la Armada de México, en compañía del Primer Maestre del Servicio de Justicia Naval, Criminólogo Juan Manuel Yante, quienes lo golpearon e insultaron ...pretendiendo que confesara hechos delictivos; además lo golpearon principalmente el citado licenciado, quien le propinó varios golpes a la altura del pecho y aventándolo contra la pared ...".

b) El certificado de fecha 22 de mayo de 1990, suscrito por el médico Salas Jiménez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Cosme García Garza, en el que se menciona: "...a la E. F. consciente, deprimido, cefalea de predominio

temporoparietal izquierda, despierta color moderado a la palpación de columna cervical a nivel de C-IV; a la dígitopresión de zona retroauricular izquierda encontramos otalgia, con membrana timpánica congestionada, apreciándose escasa salida de líquido amarillento no fétido ...".

c) La declaración del C. Ambrosio Chimeo Martínez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que se menciona: "...el día veintisiete de abril del año próximo pasado el Primer Maestre Criminólogo de apellido Yante, en compañía del Lic. Naval Olivera y otros tres elementos, al parecer de Inteligencia Naval, lo interrogaron sobre hechos de narcotráfico, presionándolo moral y físicamente, ya que lo amenazaron con desaparecerlo a él y a su familia, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo. ...".

d) La declaración del C. Dionisio Rodríguez Hernández, rendida el día 5 de abril de 1991, en la que se menciona: "...fue trasladado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, en donde estuvo confinado, vendado de los ojos y esposado ...presionándolo con amenazas de desaparecerlo junto con su familia si no cooperaba además, físicamente con golpes y patadas en diferentes partes de su cuerpo y toques eléctricos; incluso le ponían una bolsa de plástico en la cabeza, perdiendo el conocimiento en dos ocasiones, tratando de reanimarlo con toques eléctricos...".

e) El certificado médico de fecha 16 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Fernández, de la Unidad Médica del Re-

clusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Dionisio Rodríguez Hernández, en el que se menciona: "...a la exploración se aprecia consciente, orientado con marcha claudicante a expensas de dolor lumbosacro; con buena coloración de T-guementos (*sic*), en oído izquierdo se aprecia secreción serosa de moderada cantidad ...se aprecia insensibilidad de pulgar e índice de mano izquierda (con aguja). IDx. Otitis con probable ruptura timpánica..".

- f) Historia Clínica del C. Dionisio Rodríguez Hernández, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 5 de junio de 1990, y en la que se establece: "... exploración por regiones Miembros pélvicos Se aprecian cicatrices antiguas a nivel de ambas caras interiores de piernas, con aumento de color (hipercromia). Presunciones Diagnósticas Policonusiones no recientes en diversas partes del cuerpo. Otitis media Izq. de Prob. etiología traumática..."
- g) La declaración del C. Francisco Guerra Hernández, rendida el 5 de abril de 1991, en la que menciona: "... que nuevamente recalca que el operativo llevado a cabo en la Cd. de Matamoros, fue por un grupo de aproximadamente dieciocho elementos, entre los cuales reconoció al Vicealmirante Muñoz Mier..."
- h) La declaración del C. Justino Padilla Gastélum, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... el día once de mayo lo trasladaron a bordo de un vehículo de la Armada a las instalacio-

nes de la Secretaría de Marina, donde el Vicealmirante de Infantería de Marina D.E.M. José Luis Muñoz Mier, Director General de Infantería de Marina, Comandante del operativo anteriormente descrito que arribó al Sector de Matamoros, quien lo entregó a elementos de la Procuraduría General de la República, quienes lo trasladaron a sus oficinas, donde nuevamente fue torturado, vejado y obligado a firmar una declaración que nunca declaró ni le permitieron leer.. "

- i) La declaración del C. Modesto García Morales, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...que encontrándose en la Compañía de Infantería Núm. Nueve volvió a ser torturado por el personal que mencionó, teniente Lic. Raúl Pasos Hernández, Primer Maestre criminólogo Juan Manuel Yante, teniente de fragata Carlos Schettino Pimentel y teniente de navío Lic. Tinajero Contreras..."
- j) La declaración del C. Bulmaro Pérez Cruz, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...fue el propio Comandante, Vicealmirante José Luis Muñoz Mier, quien lo mandó traer y lo esposó y golpeó, aventándolo contra un elemento de los camuflajeados, quien lo recibió con un culatazo en el estómago..."
- k) La declaración del C. Tobías Chávez Carranza, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa se presentó en el Sector Naval Militar citado un operativo militar al mando del Vicealmirante del Cuerpo de Infantería de Marina José Luis Muñoz Mier, procediendo a tomar por

asalto el citado sector . al estar dentro de ese lugar me quitaron las vendas y me di cuenta de lo que había, estando ahí dentro un teniente de fragata de Justicia Naval, licenciado en Derecho de apellido Tinajero Contreras y el Primer Maestre de Justicia Naval, criminólogo Juan Manuel Yante, quienes al quitarme la venda de los ojos me pusieron en la cabeza y hasta el cuello una bolsa de plástico, lo que ocasionó que estuviera a punto de asfixiarme, cayendo al suelo y siendo golpeado por dichas personas...”.

- l) La declaración del C. Enrique Hermida Martínez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: “...el día veintiséis de abril (1990) fue detenido por el Capitán de corbeta del Cuerpo de Infantería de Marina Marco Antonio Sánchez Romero, por orden del C. Vicealmirante del Cuerpo de Infantería, José Luis Muñoz Mier, habiéndolo esposado y trasladado a la Sala de Guardia en prevención de dicha Compañía, encontrándose ya ahí otros oficiales, entre ellos el teniente Carlin, quien era golpeado salvajemente por el personal de Inteligencia Naval, ya que lo mantenían esposado sentado en una banca, metiéndole la cara en un excusado; lo sacaban y le ponían una funda de almohada y le echaban agua, después este personal de Inteligencia Naval se dirigía a mí, diciéndome: ahora es tu turno ...me tomaron de los cabellos y me estrellaron en la pared de madera, causándome heridas en la parte frontal derecha, enseguida me obligaron, se dice me bajaron el pantalón dejándome en pura trusa y esposado y me echaron un balde de agua y me daban toques, eléctricos en los testículos, al ver que

no les contestaba lo que querían, en el suelo me tiraron y me pusieron una funda de almohada en la cabeza y me siguieron echando agua e insultándome ...por Escamilla supo el de la voz que fue golpeado y torturado por el Primer Maestre de Justicia Naval, Criminólogo Juan Manuel Yante y por el Teniente de Fragata de Justicia Naval Tinajero Contreras . que en los separos de la Procuraduría General de la República le obligaron a firmar unas actas, y para ello le golpearon con las palmas de las manos en los oídos y en la cara...”.

- ll) El certificado médico, de fecha 17 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Méndez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Enrique Hermida Martínez, en el que se menciona: “... al momento el paciente se aprecia consciente, con fascies dolorosa, con discretas equimosis de color azul, aproximadamente de dos centímetros de diámetro en región frontal a ambos lados de la línea media; en oído izquierdo se apreciaba secreción serosa de discreta cantidad ...”.
- m) Historia clínica del C. Enrique Hermida Martínez, suscrita por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 6 de junio de 1990, y en la que se establece: “... Presunciones diagnósticas: Policontusiones no recientes. Otitis media izq. de prob. etiología mixta (infecciosa y/o traumática) ...”.
- n) La declaración del C. Jacinto Casalez Zurita, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: “... el día veintiséis

Concluyó la quejosa diciendo que ha sido hostigada para que acceda a vender la finca al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento.

Esta Comisión Nacional, mediante oficio 0003146 de fecha 10 de abril de 1991, hizo del conocimiento del Presidente Municipal, Sr. Eduardo Ramírez Jiménez, la queja de referencia, y le solicitó un informe al respecto.

En oficio Núm. 1015/91, expediente C/3, de fecha 8 de marzo de 1991, el C. Presidente Municipal Profr. J. Guadalupe Arce Toscano —se entiende que hubo cambio en la administración— y el C. Secretario y Síndico, Lic. Efraín Verduzco Verduzco, dieron contestación al oficio de la Comisión Nacional, manifestando que por conducto de la propia quejosa, un hijo de ésta y de la persona encargada de cuidar la propiedad, se le había hecho saber al Sr. Rodolfo Cárdenas Hernández que la finca estaba en condiciones de caerse y que podía ocasionar algún accidente. Que ante la falta de comparecencia a sus oficinas, el Cabildo, por acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1990, solicitó al Gobierno del Estado la expropiación de la finca en cuestión con el propósito de ampliar la Casa de la Cultura que se encuentra a un costado, estando en trámite dicha petición. Concluyó el Presidente Municipal admitiendo que se negó el permiso que solicitaba la quejosa.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del escrito de fecha 29 de noviembre de 1990 que la Sra. Judith Alva de Cárdenas envió al C. Presidente de la República
2. La copia fotostática del oficio Núm. 1325/90, suscrito por el Lic. Efraín Verduzco Verduzco, Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jal., mediante el cual notifica a los encargados o albañiles de la obra propiedad de Rodolfo Cárdenas, ubicada en el portal López Cotilla, que al recibo de tal oficio deberán suspender los trabajos de construcción que se encuentran realizando.
3. La copia fotostática de la certificación que con fecha 27 de octubre de 1990 expidió el jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal de Pihuamo, Jal., haciendo constar, en su parte conducente, que bajo la cuenta catastral Núm. 212 del Sector Urbano se encuentra registrada a nombre del C. Rodolfo Cárdenas Hernández una finca urbana en la calle López Cotilla Núm. 25, la cual adquirió de la C. María Ochoa Vda. de Frutos mediante escritura privada de fecha 1o. de mayo de 1964.
4. El oficio Núm. 1015/91, de fecha 8 de marzo de 1991, suscrito por el Presidente Municipal, Profr. J. Guadalupe Arce Toscano y el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jal., Lic. Efraín Verduzco, en el que hace del conocimiento de esta Comisión Nacional que, habiéndole manifestado a la quejosa por diversos conductos el mal estado de la finca sin que hubiera comparecido ante las oficinas competentes, el Cabildo, por acuerdo de fecha 5 de septiembre de 1990, solicitó ante el Gobierno del Estado la expropiación

de abril de mil novecientos noventa arribó un operativo militar al mando del Vicealmirante de Infantería de Marina José Luis Muñoz Mier, de camuflaje y con la cara pintada, tomando la comandancia del Sector en la tercera vez que me llamaron por orden del capitán Sánchez Romero siempre negué los hechos por los cuales me acusaban para que confesara todo lo relacionado a la droga, no logrando su objetivo en el sentido de declarar con falsedad, al ver que no lograban sus propósitos mandó llamar al cabo Yepes Contreras, a quien colgó de los brazos, a Modesto García Morales y Wilibaldo Salinas Aguado, a quienes tuvo hincados desde las siete y media de la noche hasta las dos de la mañana."

- ñ) La declaración del C. René Prieto Carlin, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... cuando el de la voz llegaba a dicha Compañía, la detención la efectuó el Vicealmirante de Infantería de Marina José Luis Muñoz Mier, quien de inmediato me esposó con las manos hacia atrás y me entregó al capitán de Corbeta del mismo cuerpo, Marco Antonio Sánchez Romero, quien a la vez les ordenó a los tenientes de navío de Infantería de Marina Ignacio García Ramos, de fragata Manuel Barbosa Amaya, diciéndoles que me llevaran a los baños de la Guardia en Prevención y que ya sabían lo que tenían que hacer... dentro del mismo baño, como cuarenta minutos me estuvieron golpeando en todo mi cuerpo y aplicándome toques eléctricos, metiendo la cabeza a la taza del baño y echándome agua, y quienes hicieron estas torturas fueron los tenientes, García Ramos, Barbosa

Amaya, Raúl Pazos Hernández, el capitán Sánchez Romero ...vi que llevaban al baño al cabo de Infantería de Marina Santiago Cristóbal Céspedes y vi claramente cómo lo torturaban en la Procuraduría General de la República se nos mantuvo desde el día nueve de mayo por la tarde detenidos en tres celdas; fue el día diez de mayo por la noche cuando me sacaron los agentes de la misma corporación, llevándome a un cuarto en donde me comenzaron tres agentes a golpear, vendado posteriormente de los ojos y amarrándome las manos por atrás, tirándome al suelo y uno de ellos me daba de puntapiés y otro me echaba agua mineral por las narices..."

- o) La declaración del C. Javier Antonio Rocha Vargas, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... en un principio me negaba a firmarla, pero ya en presencia del capitán, de corbeta Marco Antonio Sánchez Romero, tenientes de navío, García Ramos, Raúl Pazos Hernández, de fragata Barbosa Amaya y una persona que sólo reconozco por su barba, me obligaron a firmar dicha declaración, porque uno de ellos, el Capitán Sánchez Romero, me dijo que le iba muy mal a mi familia y me iba a seguir calentando si no firmaba ...nos entregaron a la Policía Judicial Federal, quienes nos llevaron a los separos de la calle de López y nos internaron en tres celdas, también me dieron una copia fotostática. Fue el día diez de mayo por la noche cuando unos agentes de la misma corporación me sacaron de mi celda y me llevaron a un cuarto en donde me comenzaron a golpear,

vendándome de los ojos y amarrándome las manos por atrás, aplicándome toques eléctricos en mis partes nobles, echándome agua mineral por las narices...".

- p) La declaración del C. Fausto Blanco Cruz, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...fueron trasladados a la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve y, al siguiente día, el de la voz fue sacado del cuarto donde estaba y llevado a la parte trasera de dicha compañía, en donde el capitán Sánchez Romero, los tenientes Barbosa Amaya y Pazos Hernández, así como una persona de barba que ahora sabe (que) se llama Luis Enrique Tinajeros Contreras, lo comenzaron a golpear, y uno de ellos le echaba agua mineral por las narices, mientras que otro le decía que le dijera sobre las personas que se dedicaban al narcotráfico en Matamoros...de ahí fuimos trasladados a los separos de dicha corporación policiaca, situada en la calle de López; el día once de mayo fui sacado de la celda por tres agentes, llevándome a un cuarto en donde me vendaron los ojos, amarrándome las manos por atrás y me comenzaron a golpear tirándome uno de ellos al suelo, mientras que otro me ponía toques en varias partes de mi cuerpo...".
- q) La declaración del C. Ricardo Avila Madrigal, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...al ver dichas personas que no encontraban respuesta alguna, el capitán de corbeta Sánchez Romero me dio un golpe en los testículos por lo que me doblé, y ya en el piso recibí puntapiés de

Sánchez Romero y del teniente García Ramos...siendo el teniente Raúl Pazos Hernández, persona que conozco muy bien, toda vez que era el encargado de las compras de mercancía americana del entonces Secretario de Marina, Almirante Mauricio Scheleske Sánchez, quien me comenzó a golpear en mis testículos y me decía que le dijera los nombres de las personas que se dedicaban al narcotráfico en Matamoros, y que además involucrara a los Comandantes de Sector y al Capitán Salinas; al encontrar respuesta negativa de mi parte, me siguió golpeando, y entonces con una chicharra me aplicó toques eléctricos en los testículos...".

- r) El certificado de estado físico, de fecha 13 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen realizado al C. Ricardo Avila Madrigal, en el que se menciona: "...a la exploración, aparente exacerbación dolorosa a la palpación profunda de región lumbosacra, así como en región testicular. Refiere tumejeres acuforos (*sic*), y dolor a nivel de oído izquierdo. Es resumen de notas médicas con fechas 17-V-90; 11-VI-90 y 3-VI-90...".
- s) Historia clínica del C. Ricardo Avila Madrigal, suscrita por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 8 de junio de 1990, y en la que se establece: "...Presunciones Diagnósticas: Policontusiones múltiples no recientes. Otitis bilateral, prob. contusión no reciente a nivel de región testicular..."

- t) La declaración del C. Efraín Garballo Fajardo, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...El día 28 de abril (1990) el de la voz fue sacado del cuarto donde se encontraba y llevado a un contenedor que servía de oficina y sastrería, encontrándose en el mismo el capitán de corbeta Marco Antonio Sánchez Romero, Teniente de Navío Barbosa Amaya, Pazos Hernández, Tinajeros Contreras, García Ramos y un barbón del cual no conoce su nombre; golpeándolo primeramente el teniente Pazos con las manos abiertas sobre la cara, y le decía que dijera el personal que se encontraba involucrado con el tráfico de drogas, por lo que el declarante le contestó que desconocía tal situación, entonces el capitán Sánchez Romero le aplicó toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, y lo seguían golpeando.."

"... fuimos entregados a elementos de la Policía Judicial Federal, dándonos una copia de nuestra baja, y dichos agentes nos trasladaron a los separos en la calle de López, en donde nos encerraron entre celdas. El once de mayo tres agentes de policía me sacaron de la celda y me llevaron a un cuarto, en donde vendaron y me amarraron las manos por atrás, y uno de ellos me golpeaba a puntapiés y manos, diciéndome que le dijera el nombre de las personas que estaban involucradas en tráfico de drogas..."

- u) La declaración del C. José Antonio García Pérez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... cuando le tomaban declaración, concretamente del Primer Maestre del Servicio de Justicia Naval Rama, criminólogo

Juan Manuel Yante y teniente de navío del mismo servicio, Lic. en Derechos Luis Enrique Tinajero Contreras, al ver que el de la voz no decía lo que ellos querían, le ordenaron a otra persona que lo llevara 'a refrescar la memoria', llevándose y procediendo a golpearlo con toletes en el estómago y en la espalda, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarlo; en esas condiciones lo tuvieron durante todo el tiempo que permaneció en la Compañía mencionada, en donde se percató que por la noche sacaban a las demás personas que estaban detenidas junto con el de la voz, tal como lo hicieron con el cabo I. M. Santiago Cristóbal Céspedes, cabo de Servicio de Administración e Intendencia Naval rama chofer Modesto García Morales y el cabo del mismo servicio Wilibaldo Salinas Aguado, a quienes les llevaban hacia el patio de la Compañía y los dejaban toda la noche colgados a la intemperie..."

- v) La declaración del C. Salvador Sánchez González, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...llevaron al declarante ante el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. Raúl Pazos Hernández, persona que procedió a golpear al de la voz, diciéndole 'quieras o no quieras tienes que soltar toda la sopa', hasta tu familia va a salir perjudicada', golpeándolo con un tolete que tenían en diferentes partes del cuerpo, principalmente en el estómago y en las corbas ... al día siguiente lo volvieron a sacar, el mismo teniente de navío Raúl Pazos Hernández lo volvió a golpear con más saña, hasta que lo obligó a firmar la declaración que le presentaban..."

- w) La declaración del C. Audiel Tolentino Santos, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...viendo el declarante personalmente en el momento en que detuvieron al entonces capitán de corbeta del Servicio de Administración e Intendencia Naval rama chofer Cosme García Garza, a quien concretamente se lo llevaron detenido el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández, el Primer Maestro del Servicio de Justicia Naval rama, criminólogo Juan Manuel Yante y el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. en Derecho Luis Enrique Tinajero Contreras ...quitándole las insignias militares de su grado y servicio y gafete de identidad, metiéndolo a un cuarto de la enfermería del citado sector, en donde únicamente alcanzó a escuchar los golpes que dichas personas le propinaban y los quejidos de dolor que profería el citado capitán ... fue introducido a un contenedor de hierro, que no es otra cosa que un especie de furgón de ferrocarril totalmente cerrado, que usan los barcos mercantes para cargar mercancía, lugar en que me tuvieron, golpeándome concretamente los CC teniente de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. Luis Enrique Tinajero Contreras y Primer Maestro del mismo Servicio rama, criminólogo Juan Manuel Yante, quienes me vendaban de los ojos, poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza hasta casi asfixiarme ...desnudándome, mojándolo de todo el cuerpo, poniéndole un aparato en los testículos, sintiendo la corriente eléctrica, dándole macanazos en la boca del estómago..."
- x) La declaración del C. Gregorio Lara Ramírez, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "...al declarante por primera ocasión el Primer Maestro del Servicio de Justicia Naval, criminólogo Juan Manuel Yante, lo sacó, despojándolo violentamente de sus insignias militares ... diciéndole que le dijera lo que sabía del narcotráfico en Matamoros, y al contestarle que no sabía nada lo empezó a golpear en el abdomen con los puños cerrados, y después agarró un tolete de madera, el cual se lo encajaba de punta en los costados laterales del tórax, pegándole en los testículos con el mismo tolete ...me condujo hacia donde estaba un *coutaine* o contenedor, que es un cubículo totalmente hecho de hierro y cerrado, al que me introdujeron, lugar en donde se encontraban el Primer Maestro, criminólogo Juan Manuel Yante y teniente de navío S. J. N. Raúl Pazos Hernández, quienes me empezaron a golpear, concretamente este último, quien me golpeó con la trompetilla de un arma haciéndolo siempre en los testículos ...el día 15 de mayo en que fue puesto a disposición del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal, siendo internado en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, en donde lo vieron tan grave, que al día siguiente, diecisiete de mayo, lo trasladaron al hospital de la cárcel de Santa Martha Acatilla, en donde los médicos lo desahuciaron, dándole como máximo cuarenta y ocho horas de vida, procediendo a operarlo ...al percatarse que estaba invadido de gangrena gaseosa, que se le había provocado por los golpes recibidos, optando los médicos por operarle de los testículos

...que con motivo de todo lo anterior se le desarrolló al declarante diabetes, y que el propio médico que lo operó le dijo que era necesario que se valorizaran las consecuencias de sus lesiones, porque existía el riesgo de que haya quedado inutilizado permanentemente en su vida sexual "

- y) Fe ministerial de lesiones de fecha 5 de abril de 1991, realizado por el Agente del Ministerio Público Militar al C. Gregorio Lara Ramírez, encontrándose? "...una cicatriz quirúrgica en la parte inguinal derecha, que se aprecia a través del vello púbico, de aproximadamente uno y medio centímetros de longitud; asimismo se aprecia en la misma altura del vello púbico del lado izquierdo una cicatriz quirúrgica en forma de 'T', de aproximadamente un centímetro, horizontal y de un centímetro en forma vertical; también se aprecia en la parte inferior testicular, en la parte orgánica que corre de los testículos hacia el ano una cicatriz quirúrgica de aproximadamente 3 centímetros de longitud...".
- z) Certificado médico de fecha 16 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, correspondiente al examen médico realizado al C. Gregorio Lara Ramírez: "... Se aprecia importante aumento de volumen a nivel de bolsa escrotal, asimismo refiere el paciente dolor de importante intensidad en dicha región, así como en ambas regiones inguinales, lo cual le limitó la marcha. "
- a') Nota médica, suscrita por el Dr. Méndez, de la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente, de fecha 16

de mayo de 1990, derivada de la consulta en área de hospitalización que realizó al C. Gregorio Lara Ramírez, en la que se menciona: "...Al momento, el paciente refiere dolor a nivel de región inguinal, así como genitales externos, a causa de haber sufrido traumatismo hace 18 días, iniciando con dolor y que paulatinamente se inicia proceso inflamatorio a nivel de bolsa escrotal . Se hospitaliza..."

- b') Escrito de fecha 17 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Antonio Martínez, Director de las Unidades Médicas Masculinas y Femeninas del Reclusorio Preventivo Oriente, por medio del cual se solicita autorización al Director del Reclusorio para el traslado del interno Gregorio Lara Ramírez al Hospital de la Penitenciaría de Santa Marta, en forma urgente y con diagnóstico de Orquitis post-traumática; descartar estallamiento de testículos y Diabetes Mellitus
- c') Escrito de fecha 18 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Juan Altamirano Pérez, Director del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino, dirigido al Director de la Penitenciaría del Distrito Federal, por medio del cual se hace de su conocimiento: "... que el día de hoy a las 16:00 horas fue intervenido quirúrgicamente en este hospital el interno Gregorio Lara Ramírez, de 50 años de edad, enviado del Reclusorio Preventivo Oriente con el Dx de Orquitis post-traumática, a descartar estallamiento de testículos y Diabetes Mellitus. El problema traumático del paciente tiene 18 días de evolución, y fue trasladado de su reclusorio el día de ayer a las 23:00 horas. El diagnóstico

post-quirúrgico es de Gangrena Gaseosa en Testículos, con Invasión de Abdomen Bajo, Fosas Isquiopúbicas, Periné y Región Scrocoxigea.

Como hallazgo quirúrgico: 400 ml. de material purulento fétido y salido de burbujas en gran cantidad.

El Pronóstico para este paciente es Mortal a corto plazo...".

d') La declaración del C. Néstor Morales Escamilla, rendida el 5 de abril de 1991, en la que señala: "... viendo el declarante cómo en una ocasión dicho personal golpeaba y le daba toques eléctricos en los testículos al teniente de corbeta de Infantería de Marina, Enrique Hernández Martínez, viendo concretamente que quienes lo golpeaban y lo torturaban en ese lugar al teniente mencionado eran los tenientes de navío del Servicio de Justicia Naval, Lic. Luis Enrique Tinajero Contreras y el Primer Maestre del mismo servicio rama, criminólogo Juan Manuel Yanté...".

e') La declaración del C. Vicealmirante de Infantería de Marina Diplomado de Estado Mayor, José Luis Muñoz Mier, rendida el 17 de junio de 1991, en la que señala: "por escrito, mediante una orden de operación, sin recordar número, se expidió por instrucciones del Secretario de Marina y Acuerdo Presidencial, en el sentido de que procediera a la detención de diverso personal identificado como que de alguna forma estaba ligado con el narcotráfico ...fue el declarante al mando de un efectivo de cincuenta y ocho individuos ...posteriormente los detenidos fueron trasladados al aeropuerto de Matamoros, donde subieron a los detenidos en una aeronave,

despegando de dicho lugar a las veintidós horas y llegando al aeropuerto de esta ciudad a la una de la mañana con siete minutos ya del día veintisiete de abril, habiéndose procedido a entregar a la disposición del Estado Mayor de la Armada, al Oficial de Permanencia, a los dos capitanes que se llevaban y quienes eran el capitán de navío del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Naval Mario F. Gamboa Rodríguez y al capitán de corbeta Auxiliar de Intendencia Naval chofer, Cosme García, entregándose también dinero que se había capturado, que era un total de noventa mil dólares en efectivo, armamento, municiones y más material que se obtuvo en el operativo; el resto del personal detenido de orden del Estado Mayor de la Armada de México fue concentrado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. nueve en las calles de Canal de San Juan y Avenida Tezontle, en la Col. Agrícola Oriental en esta ciudad ...que efectivamente, entre el personal que acompañó al declarante iba el capitán Marco Antonio Sánchez Romero, quien era el Comandante de la Compañía de Infantería de Marina Núm. nueve, que también le acompañaba, entre otros, el teniente de navío del Servicio de Justicia Naval rama, Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández, que como medida de seguridad a todos y cada uno de los detenidos durante su traslado, y que fueron veinticinco dichas personas, se les colocaron esposas metálicas, accionándose la llave de las mismas para evitar que se corrieran y fueran a causarles alguna lesión, y esto como ya lo dijo, como medida de seguridad, que sabe el declarante al momento en que se

procedió a la detención de estas personas no había órdenes de aprehensión giradas en su contra, y únicamente tuvo conocimiento el de la voz de la orden de detención que se le dio contenida en la orden de operación recibida ...que por la premura del operativo militar no se les practicó examen médico al personal en el momento de su detención, que tampoco se les pasó al médico antes de entregarlos ..."

f) La declaración del C. Leonardo Flores Barrera, rendida el día 23 de julio de 1991, en la que señala: "... cuando fue el operativo por ellos, los sacaron esposados y así se los llevaron, que las esposas se pusieron cada juego en forma individual a una persona con las manos a la espalda, que cuando el declarante recibió órdenes de escoltar y conducir en los días subsiguientes personal al aeropuerto, iban sin oficio, solamente con orden verbal; que el declarante nunca se enteró si habían girado en contra de esos elementos alguna orden de aprehensión dictada por autoridad competente, que sabe que cuando detuvieron a todos y cada uno de los elementos que fueron trasladados a esta ciudad no se encontraban en flagrante delito, que dichos elementos no fueron pasados con ningún médico para certificar su estado psicológico ..."

g) La declaración del C. Ignacio García Ramos, rendida el 23 de julio de 1991, en la que señala: "... que cuando el declarante se responsabilizó de custodiar al personal que estaba dentro del baño de la comandancia notó que ninguno de los ahí detenidos portaba insignias, ignorando quién se las

haya quitado ...que el personal que estuvo detenido en dicho baño fue recluido ahí aproximadamente desde las ocho de la mañana hasta las veintuna horas aproximadamente, en que los sacaron para trasladarlos en calidad de detenidos al aeropuerto de dicha Cd. de Matamoros que cuando se realizó la detención de todos y cada uno de los ahora denunciantes no se encontraban en ese momento cometiendo ningún hecho delictivo, ni tenía el declarante conocimiento de que hubieran girado órdenes de aprehensión por alguna autoridad competente...".

h) Declaración del C. Carlos Schettino Pimentel, rendida el 23 de julio de 1991, en la que señala: "... en la mañana del veintisiete le comunicaron el arribo del Comandante y del personal, así como de un grupo de personal en calidad de a disposición (sic), siendo un grupo entre veintiséis y veintiocho personal (sic) aproximadamente, y que había arribado entre la una y las dos de la mañana de esa fecha, trasladándose el de la voz ante el Comandante para anotar en el Parte de Novedades lo relacionado con el personal a disposición, ordenándole dicho Comandante que no diera esas novedades en el parte correspondiente, ya que eso lo iba a manejar directamente el Comandante en forma confidencial; que sabe que metieron a parte de ellos al local anexo a la guardia en prevención, otros en la lavandería y otros en el local o pañón de vestuario y equipo, no recordando en cuánto estaban divididos por local, y permanecieron ahí aproximadamente entre ocho y diez días en que sabe lo remitieron a la Dirección de Justicia

Naval, entregándolos en los sótanos de la Secretaría de Marina, constándole esto al declarante porque fue el de la voz como jefe de la escolta de seguridad...".

- i') La declaración del C. Luis Arturo Tinajero Contreras, rendida el 25 de julio de 1991, en la que señala: "...que la orden de participación en el operativo realizado el veintiséis de citado mes de abril en la Cd. de Matamoros, Tamps., se la dio el teniente de navío Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández, en forma verbal en fecha veinticinco del citado mes, quien le dijo que iban a ir a dar fe de unos objetos y a realizar un informe, y que había que llevar cámaras y rollos y que era una comisión superior y que llevaran uniforme de camuflaje ...que el declarante dentro de la Armada no está clasificado como fotógrafo, sino como abogado, que a pesar de ser abogado el declarante no dio ningún asesoramiento legal al Vicealmirante Muñoz Mier, que el declarante no sabe si con motivo del operativo se inició acta de Policía Judicial Militar ... Que el declarante ignora inclusive quién haya firmado el informe que realizaron, que el de la voz no se enteró de que hubiese existido alguna orden de presentación para las personas que trasladaron de la Cd. de Matamoros a esta ciudad mediante el operativo, expedida por alguna autoridad competente; que el declarante sí sabe que para que una persona sea aprendida, detenida o presentada se debe cubrir el requisito de que exista la orden correspondiente girada por la autoridad que tenga las facultades para hacerlo, que al de la voz sí le consta lo anterior, o sea la necesidad de esas

órdenes expresas ...que el de la voz, al darse cuenta en su calidad de abogado de que se estaban realizando irregularidades de tipo jurídico durante el operativo, que en ese momento por superioridad de cargo lo era el teniente de navío de Justicia Naval Lic. en Derecho Raúl Pazos Hernández...".

- j') La declaración del C. Raúl Pazos Hernández, rendida el 25 de julio de 1991, en la que señala: "...que el declarante sabe que para que una persona sea detenida debe de existir girada en su contra en forma previa una orden de aprehensión o de presentación o de comparecencia, girada por la autoridad competente, que el declarante nunca supo que hubiese alguna orden de ese tipo girada en contra de algunos de los elementos que fueron trasladados a esta ciudad, que el declarante enterado de que el teniente Tinajero manifiesta que le dio parte por superioridad de cargo de las irregularidades jurídicas que se estaban realizando en el operativo y que le consta que el declarante las hizo del conocimiento del Vicealmirante Muñoz Mier; manifiesta que eso es falso, ya que el de la voz ni llevaba superioridad de cargos y Tinajero no le dijo nada al declarante...".

4.— El escrito de fecha 11 de octubre de 1990, presentado en esta Comisión Nacional el día 15 del mismo mes y año, suscrito por el C. José Humberto Martínez Salinas, por medio del cual menciona la forma en que a él lo tuvieron incomunicado y torturado, señalando además que: "... fue el día 9 de mayo de 1990 cuando un capitán de apellido Codina me condujo al sótano del edificio "A" de

dicha Secretaría de Marina, y ahí estaban los demás compañeros, los cuales se les veía demacrados y algunos presentaban huellas visibles de golpes..."

III.— SITUACION JURIDICA

Por resolución de 17 de mayo de 1990, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal se declaró incompetente para conocer de la causa penal Núm. 58/90, instruida a Néstor León Juárez y otros, declinando la competencia en favor del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por considerar que la ejecución de los delitos se realizó en la jurisdicción del citado Juzgado Cuarto de Distrito.

Por resolución de 25 de septiembre de 1990 el Juez Cuarto de Distrito en Matamoros, Tamps., no aceptó la competencia para conocer de la causa penal Núm. 58/90, toda vez que los hechos delictivos del orden federal fueron cometidos por elementos activos de la Armada de México, por lo que a juicio del juzgado se surte la competencia del fuero militar y, en consecuencia, conforme al Art. 24, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se remitaron los autos a la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que fuera resuelto el conflicto competencial planteado.

Por resolución de fecha 4 de marzo de 1991, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la jurisdicción para conocer del asunto era el Fuero Militar, por lo tanto la competencia para conocer de la causa penal Núm. 58/90, instruida a Néstor León Juárez y otros, radicaba en el Tribunal de

Justicia Militar, fincándose la causa en el Juzgado Segundo Militar en la Plaza de México, D. F., ante quien los procesados, en el mes de agosto y primeros días de septiembre de 1991, ampliaron sus declaraciones.

Con fecha 7 de febrero de 1991 se inició averiguación previa Núm. 13/91, en la 1a. Zona Militar, en virtud de la denuncia de hechos presentada por el Sr. José Humberto Martínez Salinas y otros, por los delitos de incomunicación y detención ilegal, así como por torturas y privación ilegal de la libertad, hechos que les imputaron a personal de la Armada de México. En virtud de la naturaleza de los hechos se ordenó que dicha averiguación se turnara a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, radicándose en la 2a. Agencia Investigadora bajo el Núm. 41/91, para su prosecución y perfeccionamiento legal. Las últimas actuaciones de que tiene conocimiento esta Comisión Nacional fueron las declaraciones de algunos presuntos responsables, realizadas en el mes de julio de 1991.

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis practicado a los hechos y evidencias que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se allegó se concluye que, electivamente, a los CC. Audiel Tolentino Santos, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum, Dionisio Rodríguez Hernández, Gregorio Lara Ramírez, Tobías Chévez Carrasco, Ricardo Avila Madrigal, Santos Mata Dávila, Enrique Hermida Martínez, René Prieto Carlin, Roberto Carlebaché Reyes, José Antonio García Pérez, Francisco Guerra Hernández, Fausto Blanco Cruz, Ventura Cruz Ramírez, Néstor Morales Escamilla, José

Rodolfo Yepes Contreras, Efraín Carballo Fajardo, Jacinto Casales Zurita, Néstor León Juárez, Salvador Sánchez González, Wilibaldo Salinas Aguado, Javier Antonio Rocha Vargas, Modesto García Morales, Ambrosio Chimeo Martínez, Víctor Manuel Hilario Hernández, Santiago Cristóbal Céspedes y Bulmaro Pérez Cruz, les fueron violados sus Derechos Humanos, por las razones siguientes:

La detención ilegal de los quejosos se efectuó sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contemplados en los Arts. 506 y 507 del Código de Justicia Militar y en los Arts. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por autoridades competentes, ya fueron del orden Militar o del Civil, en contra de los agraviados. Se aprecia en las evidencias que solamente en lo que corresponde al operativo realizado el 26 de abril de 1990 en Matamoros, Tamps., se había girado una orden de operación en el sentido "... de que procediera a la detención de diverso personal identificado como que de alguna forma estaba ligado con el narcotráfico...", según el dicho del Comandante en Jefe del operativo, Vicealmirante de Infantería de Marina Diplomado del Estado Mayor José Luis Muñoz Mier en su declaración del 17 de junio de 1991, ante el Ministerio Público Militar en la indagatoria 41/91, mencionando además "... que al momento en que se procedió a la detención de estas personas no había órdenes de aprehensión giradas en su contra, y únicamente tuvo conocimiento el de la voz de la orden de detención que se le dio contenida en la orden de operación recibida..."

Lo anterior también se pudo constatar por lo manifestado en las declaraciones de los CC Ignacio García Ramos, Luis Antonio Tinajero Contreras y Raúl Pazos Hernández, quienes formaron parte del operativo realizado el 26 de abril de 1990, y quienes coincidieron en señalar que no tenían conocimiento de que hubiera alguna orden de aprehensión en contra de las personas que estaban siendo aseguradas; y más aún, los dos últimos, siendo licenciados en Derecho, mencionaron que se habían dado cuenta de las "irregularidades de tipo jurídico" que estaban cometiendo en el operativo, abundando que no se había levantado "acta de policía judicial militar" que en determinado momento pudiera iniciar una investigación por parte del Agente del Ministerio Público Militar.

En estas circunstancias, tampoco es posible establecer que durante el operativo se encontró a los agraviados en situación de flagrancia a que se refiere el Art. 507 del Código de Justicia Militar, al indicar que.

"Artículo 507 — El delincuente en flagrante delito o prófugo, podrá ser aprehendido sin necesidad de orden por cualquier persona, la que deberá presentarlo inmediatamente a algún agente de la Policía Judicial del Fuero, o a la autoridad Militar inmediata..."

En este sentido, los quejosos no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito que se les imputó, toda vez que, como se desprende de sus declaraciones y la de sus captores, los primeros se preparaban a realizar las actividades propias de su servicio en el Sector Naval de Matamoros, Tamps., cuando fueron sorprendidos por un contingente de

alrededor de 28 personas armadas, con uniforme camuflajeado y con la cara pintada, siendo detenidos, esposados y confinados a diferentes "cuartos" hasta que fueron trasladados a la Cd. de México

Lo anterior resulta contrario a Derecho ya que, aun tratándose del Fuero Militar, éste debe estar supeditado a lo que dispone la Constitución General de la República en su Art. 16, al prohibir que al individuo se le prive de su libertad sin una orden de aprehensión o detención librada por autoridad judicial que funde y motive la causa legal de un procedimiento, situación que pasó por alto el mando a cargo del operativo que se realizó en Matamoros, Tamps., el día 26 de abril de 1990, configurándose en la especie una violación a los Derechos Humanos de los agraviados

En el caso que nos ocupa tampoco se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que los presuntos responsables se pudieran sustraer de la acción de la justicia, ya que de las mismas declaraciones de los agraviados, como de las del personal que intervino en el operativo, se desprende que las actividades que se realizaban en el sector Naval de Matamoros, Tamps., se estaban llevando a cabo normalmente la noche del 26 y mañana del 27 de abril de 1990; es decir, todos los efectivos adscritos a dicho Sector Naval se encontraban realizando sus tareas cotidianas; mas aún, el Vicealmirante Muñoz Mier, al mando del operativo, llevaba una lista de personas a las cuales iban a detener, por lo que se presume que se les tenía localizados y, toda vez que eran militares en activo, a ellos se les adscribe por los mandos competentes a un determinado Sector o Zona, quedando regis-

tro de dicha adscripción en el Mando Superior correspondiente, por lo cual, si bien el personal que intervino en el operativo cumplió una orden castrense, no se excluye su responsabilidad al vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, resulta también violatoria de Derechos Humanos, la privación ilegal de la libertad de los agraviados, que se realizó al parecer por órdenes del mismo Vicealmirante Muñoz Mier, al tenerlos confinados desde el 27 de abril de 1990 hasta el 9 de mayo del mismo año, en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, lo cual quedó acreditado a través de las declaraciones de los hoy quejosos, en el sentido de que una vez que fueron trasladados a esta ciudad, se les remitió a la citada Compañía Núm. Nueve, en donde permanecieron hasta el día 9 de mayo de 1990 en que fueron entregados a elementos de la Policía Judicial Federal, robusteciendo lo anterior la propia declaración del Vicealmirante Muñoz Mier, al mencionar: "...llegando al aeropuerto de esta ciudad a la una de la mañana con siete minutos ya del día veintisiete de abril... el resto del personal detenido de orden del Estado Mayor de la Armada de México fue concentrado a las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve..."; así como lo manifestado por el C. Carlos Schettino Pimentel en su deposado de fecha 23 de julio de 1991, y quien durante los hechos se desempeñaba como Segundo Comandante de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, al señalar que: "...en la mañana del veintisiete le comunicaron el arribo del Comandante y del personal, así como

de un grupo de personal en calidad de a disposición (*sic*), siendo un grupo entre veintiséis y veintiocho ...sabe que metieron a parte de ellos al local anexo a la Guardia en Prevención, otros en la lavandería y otros en el local o pañón de vestuario y equipo, no recordando en cuántos estaban divididos por local, y permanecieron ahí aproximadamente entre ocho y diez días, en que sabe los remitieron a la Dirección de Justicia Naval, entregándolos en los sótanos de la Secretaría de Marina; constándole esto al declarante porque fue el de la voz como jefe de la escolta de seguridad ..."

Ante esta situación, es necesario mencionar que resulta evidente que conforme a nuestro régimen de Derecho, ninguna autoridad puede detener a persona alguna sin un mandamiento escrito de autoridad competente que justifique dicha detención y, en el caso que nos ocupa, al mantenerse a los agraviados por más de ocho días en calidad de detenidos en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, se pasó por alto lo preceptuado en el Art. 19 Constitucional, en relación con los diversos 514 y 515 del Código de Justicia Militar, que establecen:

"Artículo 514.— En todo caso de aprehensión, el detenido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas a la autoridad judicial"

Artículo 515.— La detención en ningún caso podrá exceder de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión. "

Por lo anterior, además de investigar la responsabilidad en que incurrieron los mandos que permitieron que se consu-

mara la detención ilegal, deviniendo en un abuso de autoridad, también tendría que investigarse la actuación que tuvieron los agentes de la Policía Judicial Federal ante quienes los agraviados fueron puestos a disposición el día 9 de abril de 1991, según relación de personal anexa a la denuncia de hechos del mismo 9 de abril, y que consta en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación, ya que al permitir ellos que se continuara prolongando la privación ilegal sin documento que la justificara, incurriendo también en responsabilidad, al no poner inmediatamente a los presuntos responsables a disposición del Ministerio Público Federal, para que éste consignara, y así hacer cesar la privación ilegal que se estaba efectuando; por el contrario, fue hasta el día 11 de mayo de 1990 en que el Representante Social Federal recibe el parte informativo de fecha 10 del mismo mes y año, ocasionando con esto incertidumbre en la situación jurídica de los ahora agraviados.

Es importante destacar que durante el tiempo en que estuvieron privados ilegalmente de su libertad los ahora quejosos, tanto en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, como en los separos de la Policía Judicial Federal, se perpetraron otras violaciones a Derechos Humanos que, incluso, pusieron en peligro la vida de uno de los agraviados y le dejaron cicatrices y secuelas permanentes.

En efecto, de la simple lectura de lo mencionado por los agraviados en su declaración preparatoria y la realizada en la indagatoria 41/91, se desprenden manifestaciones referentes a la tortura de que fueron objeto por parte de sus captores y, si bien estas últimas declaraciones se rea-

lizaron tiempo después de ocurridos los hechos, las constancias médicas del Reclusorio Preventivo Oriente y los dictámenes médicos rendidos ante Policías Judicial Federal, en que se especifican las huellas de lesiones que presentan los agraviados con sus secuelas, permiten afirmar como ciertos los hechos mencionados en las declaraciones. Ciertamente que con relación a las diversas lesiones que los quejosos mostraron en diferentes partes del cuerpo no se especifica tiempo de evolución de las mismas, con excepción de las inferidas al C. Gregorio Lara Ramírez y que más adelante se mencionará, en sus declaraciones los agraviados hacen imputaciones directas de quiénes fueron sus torturadores, habiendo visto los mismos detenidos cómo eran violentados física y moralmente sus compañeros a fin de aceptar hechos que, al decir de los quejosos, no habían cometido, lo que quedó plasmado en el capítulo de evidencias respectivo.

Es de señalarse que al teniente de navío de Justicia Naval rama, Lic. en Derecho Luis Arturo Tinajero Contreras, se le hace imputación directa por Néstor León Juárez, Modesto García Morales, Cosme García Garza, Santiago Cristóbal Céspedes, Tobías Chávez Carrasco, Enrique Hermida Martínez, Fausto Franco Cruz, Efraín Carballo Fajardo, Víctor Manuel Hilarío Hernández, José García Pérez, Audiel Tolentino Santos, Gregorio Lara Ramírez y Néstor Morales Escamilla, en el sentido de que él fue una de las personas que los estuvo interrogando y violentándolos para que se declararan culpables, y aunque el citado teniente Tinajero Contreras negó en su declaración haber participado en los interrogatorios, aceptó haber formado parte del operativo, mani-

festación que lo ubica en tiempo y lugar de los hechos.

Asimismo, al teniente de navío del Servicio de Justicia Naval rama, Lic. en derecho Raúl Pazos Hernández, se le hace imputación directa por parte de Néstor León Juárez, Modesto García Garza, Santiago García Céspedes, Tobías Chávez Carrasco, Fausto Blanco Cruz y principalmente Gregorio Lara Ramírez, en el sentido de que los golpeó, torturó y violento en diversas formas para obligarlos a confesar actividades relacionadas con el narcotráfico, y aunque el presunto responsable negó haber participado en los interrogatorios, sí mencionó su participación en el operativo del 26 de abril de 1990, ubicándose también en tiempo y lugar de los hechos.

Ante esta forma de establecer la presunta responsabilidad de los marinos señalados por más de tres de sus víctimas, es de especial importancia que el Agente del Ministerio Público Militar Investigador encargado de la integración de la indagatoria 41/91 agilice su trámite, a fin de ejercitar lo más pronto posible la acción penal, si ello corresponde.

Hay que destacar que la circunstancia de que los agraviados señalaran directamente a sus torturadores se debió a que eran personas que pertenecían a la misma institución militar y que de alguna manera tenían relación con ellos, pero se tendrá también que investigar, por parte del Ministerio Público Federal, lo denunciado por los quejosos en el sentido de que cuando estuvieron en los separos de la Policía Judicial Federal fueron objeto de violencia física y moral por parte de los agentes de la citada corporación policiaca, con el objeto de deslindar respon-

sabilidades con elementos de la Armada de México en la comisión de los presuntos ilícitos que arrojen las indagatorias respectivas, tanto en el fuero militar como en el del orden civil federal.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional el caso particular del C. Gregorio Lara Ramírez, por lo que resulta necesario destacar lo siguiente:

En su declaración rendida el 5 de abril de 1991, el C. Gregorio Lara Ramírez señaló directamente a los CC. Juan Manuel Yante y Raúl Pazos Hernández como las personas: "...quienes me empezaron a golpear, concretamente éste último, quien me golpeó con la trompetilla de un arma, haciéndolo en los testículos...". A este respecto, los certificados médicos rendidos ante Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal los días 9 y 12 de mayo de 1990 mencionaban que el C. Gregorio Lara Ramírez no presentaba lesiones, pero en el examen médico que se le practicó al agraviado el 16 de mayo del mismo año en la Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente se mencionaba: "...se aprecia importante aumento de volumen a nivel de bolsa escrotal...".

En virtud a la grave lesión que presentaba Lara Ramírez, se determinó interverirlo quirúrgicamente, señalándose en el escrito de fecha 18 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Juan Altamirano Pérez, Director del Hospital del Centro de Readaptación Social Masculino de Santa Martha Acatitla, que: "...El problema traumático del paciente tiene 18 días de evolución..., esto es, que las lesiones le fueron inferidas los primeros días del mes de mayo, cuando estaba privado de su libertad en las instalaciones de la Compañía de Infantería de Marina Núm. Nueve, y a

disposición de los elementos de la Armada de México, mencionando además el citado profesional que "...el pronóstico para este paciente es mortal a corto plazo...", y aunque afortunadamente esto no ocurrió, sí se dejó al C. Gregorio Lara Ramírez con cicatrices y secuelas permanentes, como se pudo apreciar en la fe ministerial que describió el Agente del Ministerio Público Militar al revisar al agraviado en la misma fecha de su declaración, comprobándose de esta manera la violación que se efectuó de sus Derechos Humanos.

Por todo lo antes señalado se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los CC. Audiel Tolentino Santos, Cosme García Garza, Justino Padilla Gastélum, Dionisio Rodríguez Hernández, Gregorio Lara Ramírez, Tobías Chévez Carrasco, Ricardo Avila Madrigal, Santos Mata Dávila, Enrique Hermida Martínez, René Prieto Carlin, Roberto Carlebache Reyes, José Antonio García Pérez, Francisco Guerra Hernández, Fausto Blanco Cruz, Ventura Cruz Ramírez, Néstor Morales Escamilla, José Rodolfo Yépez Contreras, Efraín Carballo Fajardo, Jacinto Casales Zurita, Néstor León Juárez, Salvador Sánchez González, Wilbaldo Salinas Aguado, Javier Antonio Rocha Vargas, Modesto García Morales, Ambrosio Chimeo Martínez, Víctor Manuel Hilario Hernández, Santiago Cristóbal Céspedes y Bulmaro Pérez Cruz.

Lo manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso a los hoy agraviados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto res-

peto por las funciones del H. Poder Judicial.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a ustedes, Sres. Procurador General de la República, Procurador General de Justicia Militar y Director General de Justicia Naval, las siguientes.

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que el C. Director General de Justicia Naval, conforme a los Reglamentos Internos de la Armada de México, ordene se investigue la actuación de los elementos de esa Institución que intervinieron en los hechos sucedidos a partir del día 26 de abril de 1990 y hasta el 9 de mayo del mismo año, a fin de deslindar responsabilidades y entregar los resultados de dicha investigación al Agente del Ministerio Público Militar encargado de la integración de la averiguación previa 41/91.

SEGUNDA.— Que el Procurador General de la República ordene la realización de una amplia investigación, con el objeto de determinar si durante el tiempo en que estuvieron a disposición de la Policía Judicial Federal les fueron inferidas lesiones a los quejosos por miembros de esa corporación y, de resultar responsabilidad para algún servidor público de la Procuraduría General de la República, se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, a fin de que proceda a la integración de la averiguación

previa respectiva y, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.— Que el Procurador General de Justicia Militar ordene que se agilice y agote la averiguación previa 41/91, integrada por el Agente del Ministerio Público Militar, a fin de reunir los elementos suficientes que determinen la presunta responsabilidad del personal de la Armada de México que violó los Derechos Humanos de los agravados, y en forma particular los del C. Gregorio Lara Ramírez, con objeto de que conforme a las leyes militares aplicables se ejercite la acción penal correspondiente, si es el caso.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 99/91

México, D. F., a 29 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de la **EMPRESA ANA-
VERSA, UBICADA EN LA POBLACION
DE CORDOBA, VER.**

C. Lic. Patricio Chirinos Calero,
Secretario de Desarrollo Urbano y
Ecología;

C. Dr. Jesús Kumate Rodríguez,
Secretario de Salud,
Presentes

Muy distinguidos Sres. Secretarios:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o. fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, así como en el Acuerdo Núm. 2/91 del Consejo de la Comisión, sobre la competencia para conocer de quejas de carácter ecológico, ha examinado diversos elementos relacionados con los hechos ocurridos el 3 de mayo de 1991 en la empresa ANAVERSA, ubicada en la ciudad de Córdoba, Ver., y vistos los:

I.— HECHOS

Mediante escrito de fecha 3 de junio de 1991, la Dip. Rosalinda Huerta Rivadeneira, en su carácter de miembro de la Comisión Permanente de Comunicación y Asuntos Ecológicos de la LV Legislatura del Estado de Veracruz, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a

efecto que se realizara una investigación respecto a lo que considera atentados en contra de los derechos a la salud y a la información cometidos en agravio de los habitantes de la Cd. de Córdoba, Ver., a raíz del incendio y explosión de la fábrica denominada *Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V.* (ANAVERSA), el 3 de mayo de 1991. Asimismo, solicitó la intervención de la CNDH para que se garantizara que las autoridades que señala como responsables, es decir las Secretarías de Salud y de Desarrollo Urbano y Ecología, informaran de manera clara y precisa de los daños ambientales y la salud pública ocasionados por el incendio y explosión de los productos químicos que se encontraban en dicha fábrica.

Expresa la quejosa que el 3 de mayo pasado, como a las 13 20 horas, se generó un incendio en las instalaciones de la empresa Agricultura Nacional Veracruzana, S. A. de C. V. (ANAVERSA), productora de plaguicidas y fertilizantes; que, como consecuencia del siniestro, hubo una serie de explosiones en el interior del inmueble, producto de la combustión de sustancias químicas que ahí se elaboraban y almacenaban, tales como: paratión metílico, malatión y pentaclorafenol, compuestos altamente dañinos para el ser humano; que los vecinos del lugar salieron a las calles y que desalojaron de la zona a 88 niños de la guardería del IMSS localizada frente a las instalaciones de la fábrica; que los bomberos de la ciudad acudieron al lugar de inmediato; que, no obstante que carecían de los implementos más indispensables pa-

ra atender esta clase de percances, lograron sofocar el incendio con agua; que ello agravó el daño ocasionado, toda vez que los compuestos químicos antes señalados reaccionan de una manera más intensa a la entrar en contacto con el agua; que el agua utilizada por los bomberos, por no contar éstos con el material necesario para impedirlo, escapó de las instalaciones y arrastró los productos químicos de la empresa a las alcantarillas y al drenaje que desemboca en los arroyos de "La Sidra", "Tepachero" y "Las Conchitas", afluentes del Río Blanco, lo que provocó la contaminación del agua por insecticidas organofosforados y solventes; que la acción del cuerpo de bomberos, quienes controlaron el fuego en aproximadamente 2 horas, evitó que estallara un tanque que contenía 70, 000 litros de xilol, solvente altamente corrosivo y volátil. Señala la Dip. Huerta Rivadeneyra que, como resultado del percance, aproximadamente 300 personas se intoxicaron al inhalar los vapores que se desprendían; que los afectados no sólo habitaban en el área inmediata a las instalaciones, sino en colonias distantes, vecinas de los arroyos mencionados; que la mayoría de los bomberos resultaron intoxicados, 5 de ellos de gravedad que los vecinos, organizados por su propia cuenta, desalojaron las colonias Aguillón Guzmán, López Arias, Barrio Las Conchitas, Pardo, Moderna, Pino Suárez, San Ignacio, Lázaro Cárdenas, Márquez Hoyos, Estaciones, Palomar, Paraíso, Brillante Crucero, Esperanza y San Martín; que la Cd. de Córdoba, Ver., se vio invadida por la nube venenosa y las calles recorridas por el agua contaminada y, como ninguna autoridad se presentó al lugar de los hechos, como a las 23:00 horas de esa misma fecha los propios vecinos acordonaron la zona con mecates; que como las 00:15

horas del día siguiente, 4 de mayo llegó al lugar del desastre el C. Mauricio Rullán Domínguez, enviado del Gobierno de la Entidad para coordinar las acciones pertinentes, que dicha persona se retiró casi de inmediato, dejando un contingente de policías judiciales al mando del Sr. Enrique Bustos Berthean, que al desencadenarse actos de violencia, se hizo regresar al referido Mauricio Rullán Domínguez, a quien se le expuso la magnitud del percance y la incongruencia de tratar de resolver el problema de contaminación ambiental e intoxicación masiva con policías judiciales.

Añade la quejosa que, según informes del Director de Control Sanitario de Riesgos Ambientales, Ing. Fernando Cervantes Segura, en la madrugada del sábado 4 de mayo de 1991 se activó el Plan de Emergencia DN-III, evacuando aproximadamente a 1,700 personas, quienes fueron reubicadas en 6 albergues; que el día siguiente, domingo 5 de mayo de 1991, se dejó sin efecto la emergencia y muchos vecinos regresaron a su hogar; que por ignorar los efectos de ese tipo de siniestros, -no se utilizaron métodos adecuados para la limpieza de casa habitación y calles aledañas a la fábrica, que los primeros desechos tóxicos, recogidos de entre los escombros sin precaución alguna, fueron arrojados por personal de limpieza pública en el basurero municipal, que aún un mes después de ocurrido el desastre, cada vez que llovía, por el enorme "boquete" que se produjo en el techo del inmueble a causa de las explosiones, se inundaban las instalaciones y volvían a correr por las calles aguas amarillentas con alto contenido de tóxicos; que como resultado de las técnicas empleadas en el control del incendio, gran cantidad de plaguicida almacenado se mezcló con el

agua; que una gran zona de la ciudad recibió humos provenientes de los productos que se incineraron, el polvo de los mismos se dispersó y se depositó en los techos de las casas y en las calles, causando a la población daños en diversos grados; que una importante cantidad de estos productos se concentró sobre un arroyo de aguas negras, lo cual contribuyó a la intoxicación de las personas que viven en las orillas de dicho arroyo, que los intoxicados fueron atendidos en las instituciones del sistema de salud de la Entidad y dados de alta en corto tiempo; sin embargo, actualmente hay personas afectadas que presentan cuadros alérgicos severos, que se manifiestan en: irritación de la garganta, escoriación de la piel, molestias en los ojos y malestares respiratorios; que debido a las quejas relacionadas con la empresa, las características de los productos almacenados y procesados en ella, el elevado número de intoxicados y afectados, así como la preocupación de la comunidad por los posibles efectos del siniestro sobre el ambiente y la salud de la población, por medio de la quejosa se contrataron los servicios de "Consultores Ambientales Asociados, S. C.", quienes realizaron un estudio técnico al respecto, cuyos resultados serán precisados en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación

Con base en dicho estudio, la quejosa solicitó:

- a) Que en forma inmediata se realice un censo de los afectados para que, llegado el caso, estén en posibilidad de presentar reclamaciones por los daños provocados a largo plazo por las sustancias tóxicas que se diseminaron durante el incendio, y posteriormente por el mal manejo que se hizo de los desechos.
- b) Se garantice el libre ejercicio del derecho de información, levantando la censura que existe en torno a los daños ambientales y a la salud pública, ocasionados por el incendio y agravados por la negligencia de las autoridades.
- c) Se realicen estudios epidemiológicos a los afectados aguda y crónicamente, que abarquen: a los vecinos de la zona; los arroyos contaminados; a los obreros de la fábrica, a los bomberos y a otras personas que intervinieron en la contingencia
- d) Se practiquen estudios de detección de las sustancias tóxicas que se originaron durante el incendio y explosiones (dioxinas, fosgeno)
- e) Se detecten sustancias tóxicas diseminadas por el incendio y explosiones
- f) Se den garantías de que los denunciantes no seguirán siendo intimidados.
- g) Se realice una investigación exhaustiva, con la participación y vigilancia de la ciudadanía afectada, a fin de delimitar responsabilidades entre los funcionarios, empresarios y otras personas que de uno u otro modo, por omisión, negligencia o corrupción, hayan contribuido a que ocurriera el accidente.
- h) Se indemnice a los comerciantes perjudicados por las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias

A su escrito de queja, la representante popular anexó diversos documentos, los cuales serán precisados en el apartado de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Los días 26 y 27 de junio del año en curso, abogados adscritos a esta Comisión Nacional efectuaron una visita a la Cd. de Córdoba, Ver. En dicha visita se llevaron a cabo diversas reuniones con la Dip. Huerta Rivadeneyra, con vecinos del lugar, con dos profesores de las escuelas cercanas a las instalaciones de la fábrica, con el párroco de una iglesia contigua, con el coordinador regional de la zona siete de la Cruz Roja Mexicana y con el comandante del H. Cuerpo de Bomberos de Córdoba, Ver. Además se visitó y recorrió la parte externa de la empresa ANAVERSA, y las colonias que circundan el lugar.

El 2 de julio de 1991 se presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos la Dip. Rosalinda Huerta Rivadeneyra acompañada del menor Juan Carlos García Ubaldo y de los padres de éste, en virtud de que el menor presentaba evidentes alteraciones en su estado de salud, derivadas, según manifestó la representante popular, de la contaminación generada por el siniestro, por lo que solicitó el auxilio e intervención de esta Comisión Nacional, y por gestiones de este organismo el afectado fue examinado médicamente, determinándose la conveniencia de trasladar al menor al Instituto Nacional de Pediatría, para que recibiera una adecuada atención. Con el consentimiento de los padres, el menor Juan Carlos García Ubaldo ingresó al mencionado Instituto, en donde fue atendido de la enfermedad conocida como *pitiriasis rubra pilaris*, y dado de "alta satisfactoriamente" el 11 de julio de 1991.

El 15 de julio de 1991 se efectuó una entrevista entre funcionarios de esta Comisión Nacional con el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, físico Sergio Reyes Luján, y con el Director de Contaminación Ambiental de esa Secretaría, Dr. Sergio Estrada Orihuela. En dicha reunión, el Dr. Estrada Orihuela manifestó que él conocía de los hechos relacionados con el siniestro del 3 de mayor de 1991, ya que realizó una visita y practicó una auditoría técnica, en la que se precisaron las medidas que ordenó el funcionario 12 horas después del siniestro, al decir del Dr. Estrada Orihuela, existía una autorización condicionada por parte de la SEDUE a la empresa, debido a que no brindaba seguridad a sus empleados y a la población; asimismo, se reconoció por parte de dos funcionarios de la SEDUE que una amplia zona de la ciudad recibió humos y vapores procedentes de los productos almacenados e incinerados, depositándose sustancias tóxicas en techos, casas, pozos de agua, y que los desechos se depositaron en el basurero municipal, cuando menos temporalmente, se informó que la SEDUE celebró un contrato con el Director del Instituto de Ecología en la Cd. de Jalapa, Ver., Dr. Gonzalo Haftler, para realizar un proyecto de investigación. En dicho estudio se realizó un muestreo de material en pozos, suelo y capa vegetal. Finalmente, se indicó que alrededor de 2,000 personas fueron evacuadas y atendidas por diversas instituciones del Sistema Nacional de Salud, y que se realizaron, por parte de la Secretaría de Salud, estudios de *colinesterasa* en la sangre de los obreros de la fábrica.

Mediante oficio Núm. 6610, del 17 de julio del año en curso, se solicitó a la Subsecretaría de Regularización Sanitaria y Desarrollo de la Secretaría de Salud, Dra.

Mercedes Juan López, la siguiente información: copia del dictamen técnico acerca del impacto ambiental detectado en la zona aledaña a la empresa ANAVERSA, elaborado por la Dirección General de Saneamiento Ambiental, copia del estudio epidemiológico que se debió realizar como consecuencia del siniestro, copia del programa de medidas que instrumentará la Secretaría de Salud en el corto, mediano y largo plazo, y copia del Plan de Seguridad Industrial que operaba en dicha empresa, así como su grado de observancia. En respuesta, con oficio Núm. 003/656, de fecha 30 de julio de 1991, la Dra. Mercedes Juan manifestó: a) que la elaboración de un dictamen técnico acerca del impacto ambiental en la zona aledaña a la empresa no es atribución ni competencia de la Secretaría de Salud, según lo establece la legislación mexicana, correspondiendo dicha atribución a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; b) en relación con el Plan de Seguridad Industrial, el mismo no constituye un pre-requisito para el otorgamiento de la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud; c) que la Secretaría de Salud realizó un estudio epidemiológico a corto plazo, precisando que se decidió prolongar el estudio a fin de "...determinar efectos a la salud a corto, mediano y largo plazo en personas con exposición crónica agudizada y plaguicidas y su correlación con estudios de laboratorio", d) que la propia Secretaría de Salud apoyó las acciones de evacuación y alojamiento de personas afectadas y clausuró, temporalmente, algunas industrias y pozos artesianos cercanos a ANAVERSA; concluye su informe precisando que la Secretaría de Salud canceló la licencia sanitaria correspondiente y que "...con el objeto de evitar peligros por materiales rezagados o residuos en la planta clausurada, se orde-

nó el desalojo y transporte de materiales útiles, supervisando la observancia de medidas de seguridad y certificando su almacenamiento en lugar seguro; asimismo, se ordenó la limpieza de las instalaciones clausuradas y la destrucción de los residuos tóxicos, de conformidad con las normas que para tal efecto estableció la representación de SEDUE".

Mediante oficio Núm. 6609, de fecha 17 de julio de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Subsecretario de Ecología, físico Sergio Reyes Luján, la siguiente información: copia de la auditoría técnica realizada por la Dirección General de Normatividad y Regulación Ecológica doce horas después del siniestro ocurrido en la empresa ANAVERSA; copia de los permisos y licencia condicionada, otorgados a dicha compañía, copia del catálogo de sustancias que existían en ANAVERSA en el momento del percance; copia del dictamen de impacto ecológico, elaborado por el Instituto de Ecología de la Cd. de Jalapa. Ver , copia del informe relativo a la forma y fecha en que serán removidos los residuos y sustancias químicas que aún se encuentran en el local de la empresa, y copia del Plan de Contingencia Ambiental para Sustancias Químicas, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. En respuesta, con oficio Num. 400-392, de fecha 5 de agosto de 1991, el Subsecretario de Ecología envió a este organismo copia de los documentos que describen la gestión de la Subsecretaría a su cargo para atender el accidente ocurrido en las instalaciones de ANAVERSA; asimismo, señaló que, como resultado de la auditoría técnica realizada doce horas después del siniestro por la Dirección General de Regulación Ecológica y por la delegación de la SEDUE en el Estado de

Veracruz, se impuso sanción a la empresa ANAVERSA, resolución que se comunicó a esta Comisión Nacional mediante el oficio Núm. 91/0610.6 C.I.071; que por oficio Núm. 411-6195, de fecha 24 de julio de 1991, la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental giró instrucciones a la citada delegación para que proceda al manejo y disposición definitiva de los residuos sólidos generados durante el siniestro en la fábrica.

El 26 de agosto de 1991, personal adscrito a esta Comisión nacional se reunió con las Dras. Mercedes Juan López y Cristina Cortina de Nava, Subsecretaria de Regulación Sanitaria y Directora General de Seguimiento Ambiental de la Secretaría de Salud, respectivamente, para solicitar información complementaria a la proporcionada en su oficio 003/656, de fecha 30 de julio de 1991. En dicha reunión se informó que existía la determinación de clausurar total y definitivamente las instalaciones de ANAVERSA ubicadas en la Cd. de Córdoba, Ver., que los productos remanentes "al parecer" se han enviado a una filial de ANAVERSA, y los residuos a un confinamiento por parte de la SEDUE, que se analizará la pertinencia de demoler las instalaciones de la empresa, ante la posibilidad de que sean un foco contaminante al entorno; se reconoció que hubo daños en forma aguda a la salud de un núcleo importante de la población y, de manera crónica, a la de los trabajadores de esa empresa; que existe el compromiso de realizar un estudio epidemiológico para determinar los daños a la salud de la población afectada; de igual manera se reconoció que hubo deficiencias en el otorgamiento de la licencia sanitaria a la empresa ANAVERSA, ya que no ofrecía el grado de seguridad que se

requiere para el manejo de las sustancias químicas ahí tratadas; igualmente se aceptó que no se ha proporcionado un informe a la opinión pública, sobre la gravedad y dimensión del problema, así como de las medidas instrumentadas y aquellas que se deban seguir observando. Finalmente, la Dra. Mercedes Juan ofreció remitir a esta Comisión Nacional los resultados del análisis de Colinesterasa practicado por el Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional en los trabajadores de la fábrica, así como del seguimiento que la Secretaría de Salud ha dado al estudio epidemiológico, y un reporte de lo que se ha informado a la opinión pública.

A la fecha no se ha recibido en este organismo la información ofrecida por parte de la Secretaría de Salud.

Con fecha 11 de septiembre de 1991, funcionarios de esta Comisión Nacional sostuvieron una segunda reunión de trabajo con el Subsecretario de Ecología de la SEDUE, físico Sergio Reyes Luján. En dicha entrevista se solicitó al funcionario información sobre la procedencia de la demolición del edificio que albergaba a la empresa *Agricultura Nacional Veracruzana, S. A. de C. V.* (ANAVERSA), así como del retiro y resguardo de los escombros y desechos que se produjeran.

El Subsecretario de Ecología expresó no tener seguridad de que la referida demolición se pudiera llevar a cabo; que para ello tendría que consultar al Director General Jurídico de esa Secretaría, para que determinara la procedencia o la improcedencia de la demolición, toda vez que no existen antecedentes al respecto; comentó que recordaba la demolición de varios edificios con motivo de varillas

contaminadas; estableció el firme compromiso, por parte de la SEDUE, de asesorar en el manejo y traslado de los residuos que se desprendieran del inmueble que ocupó ANAVERSA; aseguró que remitiría a esta Comisión Nacional el informe correspondiente.

En otro orden de ideas, el físico Reyes Luján expresó a esta Comisión Nacional que se pondría especial interés en las condiciones en que fue concedida la licencia de funcionamiento a ANAVERSA, ya que existía duda respecto de si dicha licencia era de almacenamiento o de producción de plaguicidas; igualmente comentó que iba a consultarlo con la Directora General Jurídica de esa Secretaría y que, con posterioridad, remitiría a esta Comisión Nacional el informe resultante.

El Subsecretario de Ecología eximió de manera clara de toda responsabilidad a la SEDUE, respecto al estudio epidemiológico y al impacto en la salud de los habitantes de la Cd. de Córdoba, Ver., afectados por el siniestro y por la ulterior contaminación, ya que ello, dijo, es atribución exclusiva de la Secretaría de Salud. Se señala que hasta ahora tampoco se ha recibido en esta Comisión Nacional, información adicional por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Por otra parte, el 12 de agosto de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional un comunicado del "Center for Environmental Health Studies" de la Cd. de Boston, Massachusetts, en el que se externa la preocupación por el accidente, su severidad y los daños a la salud de la población por diversos químicos, en particular por las dioxinas, por sus profundos efectos sobre la vida humana y animal, e incorpora en su

escrito elementos bibliográficos y el propósito de asesorar cualquier estudio.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Constancias expedidas por médicos de la Cd. de Córdoba, Ver., correspondientes a las alteraciones que en su salud sufrieron los afectados por el siniestro en la fábrica ANAVERSA, así como el tratamiento prescrito por los facultativos.

Copias de 1,039 firmas de los vecinos de las colonias circunvecinas a la industria, quienes manifiestan su enérgica protesta por el funcionamiento de la fábrica y solicitan formalmente la cancelación definitiva de la misma.

Videotape del incendio ocurrido en la empresa *Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V.*, en el que se aprecia la gravedad del siniestro, las explosiones que se produjeron por la combustión de productos químicos y la nube de humo que se esparció por toda la Cd. de Córdoba, Ver.

Fotografías en las que se aprecia la magnitud del desastre y la falta de recursos materiales del H. Cuerpo de Bomberos para sofocar el incendio.

Copia de las solicitudes de información formuladas por la quejosa a diversas autoridades y dependencias, a efecto de que intervinieran en el control y atención de los secueas de siniestro.

Copia del escrito signado por el Secretario de Salud y Asistencia del Gobierno del Estado de Veracruz, Dr. Rafael Velas-

co, de fecha 30 de mayo del año en curso, mediante el cual informa a la quejosa que sus preguntas serán contestadas "en un comunicado de prensa que será formulado en fecha muy próxima, y que conjunta las acciones llevadas a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Salud y Asistencia del Gobierno del Estado de Veracruz". Sin embargo, sólo se tuvo a la vista un proyecto sin terminar del documento.

Oficio sin número, de fecha 10, de junio de 1991, suscrito por el comandante del Cuerpo de Bomberos de la localidad, mayor Abraham Alza Avalos, en el que comunica a la quejosa los daños sufridos, tanto por el personal, como por el equipo con que cuentan; que algunos elementos aún presentan síntomas de intoxicación y diferentes malestares provocados por los productos químicos de la fábrica ANAVERSA; en el mismo escrito señala la urgencia de que se les proporcione el tratamiento médico adecuado a los bomberos afectados.

Oficio Núm. 00279, de fecha 23 de mayo de 1991, firmado por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Veracruz, M. en C. Roberto Gutiérrez Galera, mediante el cual informo al Presidente de la Comisión Permanente de la LV Legislatura del Estado sobre la intervención de la mencionada dependencia durante el siniestro ocurrido el 3 de mayo de 1991, en el que señaló que funcionarios y personal técnico de la Delegación hicieron acto de presencia en el lugar de los hechos el día 3 de mayo, para realizar una inspección de las instalaciones de la empresa con la finalidad de obtener elementos que les permitieran determinar las acciones procedentes; que el Ministerio Público de la

localidad resolvió la clausura de la planta como medida de seguridad; que el día 5 del mismo mes y año, una vez efectuado el análisis exhaustivo de la situación pre-valeciente, se determinó la clausura total temporal de la empresa, quedando únicamente sin sellos de clausura la puerta de acceso principal, misma que quedó vigilada permanentemente por personal de esa Secretaría, hasta en tanto fueran confinados en su totalidad los residuos esparcidos durante el siniestro, tanto en el interior como en el exterior de la planta; que una vez finalizada tal acción, el 8 de mayo se procedió a la colocación de los sellos respectivos en la puerta de acceso, cumpliéndose a plenitud la clausura del inmueble

Copia del plano de la Cd. de Córdoba, Ver., en el cual señalan los lugares en los que se tomaron las muestras el día 14 de mayo de 1991

Oficio Núm. 106729/123, de fecha 6 de mayo de 1991, suscrito por el M. A. H. Evaristo González de la O, jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. VI de los Servicios Coordinados de Salud Pública en Veracruz, mediante el cual envió a la quejosa diversos documentos relacionados con el incendio ocurrido en ANAVERSA, entre los que destacan:

- a) Escrito de fecha 10 de mayo de 1990, firmado por el gerente de producción de ANAVERSA, Ing. Amado González Juárez, por el que solicita a la Secretaría de Salud la expedición de la licencia sanitaria Federal.
- b) Carta de fecha 22 de marzo de 1991, firmada por la Profra. Martha Priego Villegas, en la que solicitó al Presidente Municipal de Córdoba, Ver., C. Ber-

nardo Cessa Camacho, la reubicación de ANAVERSA, ya que ésta procesaba e industrializaba "venenos para la agricultura", mismos que contaminan el ambiente en alto grado y afectan a los alumnos y maestros, produciendo escozor en los ojos, nariz y boca, dolor de cabeza, náuseas e hinchazón de la lengua y boca, que lo anterior no solo afecta al personal de la escuela, sino también a los vecinos, ya que hay mucha incidencia de asma y males respiratorios

- c) Acta de inspección No. 146906, de fecha 25 de marzo de 1991, y un ordenamiento derivado de dicha inspección sanitaria, en la que se hace constar: que el piso de la fábrica es de cemento rústico en regulares condiciones, en el área de mezclado se notan derrames de producto y que existe una absorción regular; la instalación eléctrica es entubada, pero existen partes al descubierto; que los tanques de mezclado tienen tapas móviles, en algunas partes descubiertas para maniobras, debido a lo cual se percibe olor fétido que trasciende extramuros de la empresa, en las áreas de mezclado hay pequeños canales con rejilla conectados a unas cisternas de recuperación, no siendo aparentemente arrojados los desechos al drenaje, y el botiquín de primeros auxilios es insuficiente, sobre todo para el caso de intoxicación. Con fecha 13 de abril del año en curso se le entregó a la empresa el primer ordenamiento de inspección sanitaria, Núm. 681, suscrito por el Dr. Evaristo González de la O, mediante el cual se le requirió: vigilar el orden en el local; renovar los señalamientos preventivos, asear las áreas de mezclado, evitando al máximo los derrames; corre-

gir las etapas en depósitos y controlar técnicamente emisiones de gases y olores fétidos al exterior; así como motivar al obrero para el uso del equipo protector

- d) Oficio sin número, de fecha 23 de abril de 1991, signado por el supervisor escolar de la Dirección General de Educación Popular del Estado de Veracruz, Profr. Sergio F. Bettnuer Rolón, en el que solicitó al Dr. González de la O su intervención respecto a la contaminación que provoca la empresa *Agricultura Nacional de Veracruz* (ANAVERSA). Asimismo, la Profra. Martha Priego Villegas, directora de la escuela primaria *Guillermo A. Shermanell*, solicitó que se reubicara de inmediato la referida empresa.
- e) Escrito de fecha 10 de abril de 1991, firmado por la jefa administrativa de ANAVERSA, C. P. Elizabeth Cruz Flores, en el que solicitó al Dr. Evaristo González de la O, una prórroga de 15 días para dar cumplimiento al ordenamiento Núm. 681.
- f) Oficio Núm. 162, de fecha 30 abril del año en curso, en el que Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado de Veracruz concedió la prórroga solicitada
- g) Informe de la empresa ANAVERSA sobre los principales productos derramados durante el incendio, entre los que se señalan: *paranthion metílico* formulado al 50%, 18,000 litros; *paraquat* al 24%, 8,000 litros; *ácido 2-4-D* al 49%, 3,000 litros; *pentaclorofenol* al 5,6%, 1,500 litros. Se hizo notar que aproximadamente el 85% de esos ma-

teriales permanecieron dentro de las instalaciones de la fábrica y que el 15% se derramó fuera de las mismas, ya emulsionado y diluido por el agua utilizada por los bomberos.

- h) Informe de actividades realizadas por el personal de la jurisdicción sanitaria de Córdoba, Ver., hasta el 10 de mayo de 1991.

Concluye el oficio señalando que, por lo que se refiere a la licencia sanitaria otorgada, dicha jurisdicción sanitaria concedió un plazo a la empresa para tramitar su correspondiente licencia estatal, ya que no contaba con este documento.

- i) Copia del informe de la jurisdicción sanitaria, relativo a las actividades efectuadas con motivo de la contingencia, así como una narración de los hechos.
- j) Copia del estudio realizado por la compañía *Consultores Ambientales Asociados, S. C.*, titulado "Incendio y explosiones en las instalaciones de *Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V.* del mes de mayo de 1991, escrito en el que destacan las siguientes recomendaciones:

1. Sobre el manejo de desechos:

- Efectuar la limpieza de los residuos de plaguicidas y otros materiales de ANAVERSA de acuerdo con los lineamientos técnicos aplicables al caso.
- Llevar de inmediato esos residuos a un confinamiento de desechos industriales, siguiendo los lineamientos na-

cionales e internacionales para el transporte de sustancias peligrosas.

2. Sobre las acciones de salud:

- Realizar un estudio epidemiológico amplio y de larga duración (por lo menos 5 años) en la población expuesta de manera aguda a los humos y vapores producidos por el incendio y la explosión —no sólo a los trabajadores de la fábrica—. Para esto se debe partir de un censo integral de las personas atendidas por los diferentes centros de salud durante el siniestro y que presentaron signos y síntomas de intoxicación aguda.

- Realizar un censo integral de las personas que estuvieron expuestas de manera aguda a las sustancias producto del siniestro (bomberos, personas que viven cerca del arroyo de aguas negras, voluntarios, etc.)

- Realizar un estudio epidemiológico amplio de las personas expuestas de manera crónica a las sustancias producto de la actividad de la empresa ANAVERSA. Dicho estudio se debe iniciar con: a) Un censo integral de las personas que estuvieron expuestas de manera crónica a las sustancias producto de las actividades de la empresa; b) Un análisis de dioxinas a lo largo del arroyo de aguas negras, al que llegaran las aguas residuales de la empresa.

3. Sobre los damnificados:

- Realizar una evaluación de los gastos que generó el accidente entre la población y solicitar a las autoridades

que dictaminen quién debe cubrir las indemnizaciones correspondientes.

4. Sobre el mecanismo de contingencia

- Establecer un mecanismo contra contingencias ambientales en la zona incluyendo las de tipo químico, al cual se le dé la mayor difusión posible a través de todos los medios, empezando por la clasificación visible de todas las instalaciones donde se almacenen, produzcan o utilicen sustancias peligrosas.

5. Sobre el cumplimiento de la ley.

Demandar a las autoridades competentes que los reglamentos para la operación de estas empresas sean más estrictos y se supervise eficazmente su cumplimiento.

6. Sobre las acciones posteriores al siniestro:

- Que las autoridades establezcan mecanismos para responder con la rapidez que estos casos requieran y proveer a la población de información clara, suficiente y oportuna, que les permita protegerse y conducirse adecuadamente en caso de contingencias ambientales
- Que las autoridades informen, de manera periódica, sobre los avances de los estudios y acciones respecto al accidente y que den el apoyo necesario para que puedan ser verificados por la comunidad.
- Dotar a los cuerpos de bomberos con el equipo más avanzado, para que rea-

licen su labor y garanticen su integridad física

- k) Notas periodísticas correspondientes a seguimiento detallado que los diarios nacionales y de la localidad dieron al caso.

Con el oficio de la Subsecretaría de Ecología, Núm. 400-392, de fecha 5 de agosto de 1991, se envió a esta Comisión Nacional la siguiente información.

- Licencia de funcionamiento Núm. 5,003, de fecha 24 de enero de 1991, otorgada por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental a la empresa ANAVERSA, en la que se establecen diversas condiciones para prevenir y controlar la contaminación, así como acciones de seguridad industrial.

Auditoria técnica practicada a ANAVERSA, en 4 de mayo de 1991, en la que se detallan las condiciones en las que se encontraba en esa fecha la empresa, y las medidas técnicas para el control de los contaminantes dispersos durante el siniestro.

- Comunicado de fecha 4 de mayo de 1991, mediante el cual la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en Veracruz notifica al Ministerio Público de Córdoba el dictamen técnico emitido por el Departamento de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.
- Acta de inspección y orden de clausura total de la empresa (ANAVERSA), de fecha 5 de mayo del año en curso, realizada y dictada por la Delegación de SEDUE en Veracruz, en la que se

contienen las medidas de coacción contempladas en la legislación de la materia

- Copia del estudio realizado por el Instituto de Ecología de Jalapa, Ver., en el que se señala que, no obstante haberse encontrado concentraciones de *malatión* y *paratión metílico* 21 días después del accidente en un radio de 400 metros alrededor de la planta, a la fecha es de esperarse que la degradación natural haya disminuido considerablemente los niveles de concentración y que aparentemente su presencia en ese tipo de suelo no tendrá mayores repercusiones, debido a que no se utiliza para la producción de alimentos.
- Copia del oficio Núm. 149.400.074.00063, de fecha 7 de junio de 1991, en el que la Delegación de la SEDUE en Veracruz notifica al Presidente de la Comisión Permanente de la LV Legislatura del Estado sobre el siniestro y las acciones de emergencia implementadas por las autoridades municipales, estatales y federales
- Resolución emitida por la Delegación de la SEDUE en Veracruz, de fecha 27 de junio de 1991, en la que se imponen sanciones a la empresa ANAVERSA, consistentes en la aplicación de multas por un importe total de 238 (doscientos treinta y ocho) millones de pesos, monto equivalente a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la infracción, así como la clausura total y definitiva de la mencionada fábrica.
- Oficio Núm. 149.400.081.00067, de fecha 10 de julio de 1991, por el que la Delegación de la Secretaría de De-

sarrollo Urbano y Ecología informó al Subsecretario de Ecología sobre la problemática de la empresa y el proyecto de resolución por el cual se imponen sanciones a la misma, y que en las inspecciones realizadas se observó que ANAVERSA, desde el día en que le fue otorgada la licencia de funcionamiento hasta el momento del accidente, no cumplió la mayoría de las condiciones a las que se encontraba sujeta

Durante la visita, realizada por funcionarios de esta Comisión Nacional a la Cd. de Córdoba, Ver., los días 26 y 27 de junio de 1991, entrevistaron a varios habitantes de esa población, recabaron testimonio e inspeccionaron la zona aledaña al inmueble que ocupaba la fábrica Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V.

En las entrevistas sostenidas con vecinos del lugar, se encontró que son recurrentes las expresiones de descontento por la desinformación sobre los orígenes y alcances que pudiera tener el siniestro; señalaron que, durante varios años, de la fábrica han emanado gases sumamente irritantes y malolientes, que les provocaron dolores de cabeza y otras alteraciones corporales, manifestaron su preocupación por las secuelas físicas y mentales que puedan producirse en la población a corto, mediano y largo plazo, como resultado del incendio, explosiones y combustión de productos químicos; que hay niños que padecen crisis nerviosas, ansiedad y temor, así como severas afecciones en la piel y vías respiratorias.

Los vecinos más cercanos a la fábrica ANAVERSA señalaron que se percataron de que el transporte de los residuos y los

productos químicos rescatados se efectuó sin ninguna precaución; que después del incendio no han contado con la orientación, ayuda y participación de técnicos o funcionarios de las autoridades competentes.

En el recorrido efectuado por los funcionarios de esta Comisión Nacional en la Cd. de Córdoba, Ver., pudo observarse lo siguiente:

- El notorio enrarecimiento del aire que se respira en los sitios aledaños al lugar del percance; el olor que se percibía era similar al de plaguicidas o fertilizantes, lo que provocaba de inmediato molestias al respirar y alteraciones en las vías respiratorias, que se manifestaban a través de la irritación de garganta y ojos.
- Que, como resultado de la explosiones, se produjeron en el techo de la empresa ANAVERSA varios boquetes, y cada vez que llueve se activan los olores desagradables, y con ellos las molestias en las vías respiratorias, se generan escurrimientos que arrastran los residuos de compuestos químicos que aún se encuentran en el interior del inmueble, lo que se hace evidente con la colaboración que adquiere el agua, de un tono verde amarillento.
- Igualmente se observó que los sellos de clausura colocados en las puertas y ventanas de la fábrica estaban parcialmente desprendidos; que en el interior del inmueble se encontraba un número indeterminado de personal que entraban y salían del local sin un aparente control, que había personas laborando dentro de las instalaciones,

algunos de ellos portando máscaras, y otros sin ningún tipo de protección.

Son de destacarse también:

- a) El expediente médico del menor Juan Carlos García Ubaldo, que fue enviado a esta Comisión Nacional por el Director General del Instituto Nacional de Pediatría, Dr. Héctor Fernández Varela Mejía.
- b) Las reuniones de trabajo sostenidas con funcionarios de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y la Secretaría de Salud, a las que se hizo referencia en el capítulo de HECHOS de esta Recomendación.
- c) Las entrevistas realizadas con la Dra. Lilia A. Albert, integrante del grupo Consultores Ambientales Asociados, S. C., uno de los profesionales que elaboraron el documento denominado "Incendio y Explosiones en las Instalaciones de Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V. en Córdoba, Ver."
- d) Copia del oficio Num. 106729/0273, de fecha 30 de septiembre de 1991, suscrito por el Secretario de Salud y Asistencia y Jefe de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, Dr. Rafael Velasco Fernández, dirigido a la Dip. Rosalinda Huerta Rivadeneyra, al que se anexa una copia del estudio epidemiológico relativo a los probables casos de intoxicación por plaguicidas, derivados del accidente en la empresa ANAVERSA, correspondiente al periodo junio-julio 1991, practicado por la Jurisdicción Sanitaria VI y por el Centro de Salud de Córdoba, Ver., de

la Secretaría de Salud de esa Entidad así como una copia de los resultados de los estudios de colinesterasa realizados tres meses después del siniestro en 17 personas, reportándose en una de ellas valores anormales.

III.— SITUACION JURIDICA

La empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V. (ANAVERSA), en la fecha del percance, operaba de manera legal con la licencia sanitaria Núm. 90-070, suscrita por la Directora General de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud, Dra. Cristina Cortina de Nava, por la que se le concedía el permiso para la formulación y envasado de plaguicidas, con vigencia hasta el mes de octubre de 1992, no obstante, dicha empresa contaba con una prórroga de 15 días, a partir del 30 de abril de 1991, para que diera cumplimiento a los requerimientos que le fueron fijados de conformidad con el ordenamiento de inspección sanitaria a que se hizo referencia en el apartado de EVIDENCIAS.

Por otra parte, la empresa ANAVERSA, al momento del percance, tenía la licencia de funcionamiento Núm. 5003, de fecha 24 de enero de 1991, misma que le fue otorgada por la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; dicho documento amparaba la operatividad de ANAVERSA, la cual se dedicaba a la fabricación, venta y distribución de insecticidas, señalándose dentro de la propia licencia una serie de condiciones a cumplir por parte de la empresa para prevenir y controlar la contaminación, así co-

mo la ejecución de acciones de seguridad industrial. Se considera prudente señalar que de las constancias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que, de acuerdo al permiso que le fue otorgado con base en el oficio Núm. 149-401-489 del 5 de diciembre de 1990, firmado por el M. en C. Roberto Gutiérrez Galera, delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Veracruz, dirigido al Arq. René Altamirano Perez, Director General de Prevención y Control Ambiental, la empresa ANAVERSA producía y manejaba artículos que, por su índole, hacen que su actividad esté comprendida dentro del rubro de "riesgosa"; no obstante lo anterior, a su criterio, dicha actividad se desarrollaba en términos aceptables de seguridad, tanto para sus trabajadores como para la zona circunvecina, y que se dedica exclusivamente a la formulación de productos químicos.

Mediante resolución emitida por la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, se resolvió la clausura total y definitiva de la industria ANAVERSA, así como la aplicación de sanciones administrativas, pues estableció la citada dependencia que, desde que fue otorgada la licencia respectiva hasta el momento del incendio, la empresa incumplió con la mayoría de las condiciones que le fueron impuestas al concedérsele el permiso para funcionar.

IV.— OBSERVACIONES

1. La actividad que desarrolla la empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V. (ANAVERSA), es considerada, de acuerdo con la legislación de la

materia, como de alto riesgo. Las sustancias que se producían y almacenaban dentro de la fábrica ubicada en la Cd. de Córdoba, Ver., son extremadamente peligrosas para la salud y el medio ambiente y requieren de un manejo cuidadoso y del estricto cumplimiento de las normas de seguridad. Lamentablemente, en este caso el manejo de las sustancias no fue el adecuado; los mecanismos de seguridad de la empresa en los rubros ocupacional y de protección ambiental eran deficientes; los desechos que producía el funcionamiento de la fábrica no fueron debidamente manejados; las quejas de la población aledaña al inmueble fueron frecuentes debido a la contaminación y olores fétidos que emanaban del interior, los cuales se intensificaron, a decir de los afectados, en los dos últimos años de operación; resulta evidente que no existía dentro de la organización de ANAVERSA un mecanismo para enfrentar contingencias ambientales de tipo químico; tampoco se cumplían las más elementales normas de higiene y mantenimiento de las instalaciones, como pudo comprobarse en las visitas de inspección sanitaria practicadas por la Secretaría de Salud.

No obstante lo anterior, la industria Agricultura Nacional de Veracruz (ANAVERSA) contaba con licencias vigentes expendidas en fechas recientes. Llama especialmente la atención el hecho de que se le haya permitido operar en el lugar del siniestro por más de veinte años, sin que dicha empresa cumpliera cabalmente con los requisitos de seguridad y funcionamiento que par el desarrollo de su actividad se debieron exigir.

Resulta inexplicable que en el mes de diciembre de 1990 la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Ecología haya considerado que las condiciones de seguridad eran aceptables para la empresa y para las áreas circunvecinas, y que sea hasta la producción del siniestro, al practicar la inspección del lugar y la auditoría a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta Recomendación, cuando la propia Delegación Estatal determinó que la empresa había incumplido con la mayoría de las condiciones que se le habían impuesto, siendo que ANAVERSA funcionaba en violación flagrante de múltiples disposiciones de la legislación aplicable al caso

Se estima que las autoridades competentes actuaron demasiado tarde al imponer las sanciones respectivas a la empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V. (ANAVERSA), toda vez que el desastre ya había ocurrido, ocasionando serias afectaciones a la salud de la población y al medio ambiente, que ponen en peligro la estabilidad ecológica de la Cd. de Córdoba, Ver. Cabe hacer notar que a pesar de la aplicación de diversas sanciones a la empresa, el inmueble permanece en pie, remozado y casi listo para ser ocupado para el desarrollo de otra actividad

Asimismo, la licencia sanitaria con vigencia hasta el mes de octubre de 1992, al igual que la prórroga de 15 días que se le otorgó a la empresa para que cumpliera con los requerimientos que le impuso la Secretaría de Salud a partir de las inspecciones sanitarias, hacen suponer que tales prerrogativas se otorgaron sin valorar adecuadamente las condiciones de operación de la misma; la contingencia no llegó a tener mayores proporciones por diversas circunstancias, algunas de ellas fortuitas; lo cierto es que la falta de apego a las normas en la materia, el descuido, la

negligencia, así como la falta de recursos, contribuyeron a que ocurriera el siniestro, cuyas lamentables consecuencias aún no se pueden determinar.

2. La Secretaría de Salud señaló que realiza un estudio epidemiológico a corto, mediano y largo plazo, para determinar las consecuencias del siniestro en la salud de la población de la Cd. de Córdoba, Ver., expuesta a la contaminación producida; que igualmente se practicó un estudio de colinesterasa al personal de la fábrica y a los bomberos que intervinieron en el percance. A petición de este organismo, se ofreció el envío de reportes sobre los avances del estudio epidemiológico y los resultados del de colinesterasa.

La propia Secretaría de Salud, al señalarle que uno de los principales reclamos de la población afectada era la falta de informes al público sobre las acciones que instrumentó después del siniestro, se comprometió a investigar sobre el particular y enviar el reporte respectivo, sin que tampoco lo haya cumplimentado.

Por su parte, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología prometió consultar en su área jurídica la posibilidad de la demolición del edificio en que estuvo asentada la empresa ANAVERSA, así como a proporcionar la documentación que contiene el Plan de Contingencia Ambiental para Sustancias Químicas y los avances del estudio que sobre el impacto ambiental realiza el Instituto de Ecología, A. C., de la Cd. de Jalapa, Ver. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no ha recibido tal información.

3. El problema que se generó como consecuencia del incendio ocurrido en las instalaciones de la fábrica de plaguici-

das ANAVERSA es grave; la afectación al medio ambiente y a la salud humana pudieran resultar irreversibles, por lo que es indispensable que los programas que para la prevención y control de dichos efectos se hayan diseñado, así como los estudios epidemiológicos, se lleven a cabo de forma óptima para, de alguna manera, hacer menos graves y severas las consecuencias del percance.

Toda vez que se encontraron importantes cantidades de 2,4-ácido diclorofenoxiacético en las instalaciones de la fábrica de plaguicidas y su relación con las dioxinas, mismas que se han asociado en forma estrecha con linfomas, sarcomas de tejido suave, cloracné y otros efectos neurológicos y reproductivos, es necesario que se estudie la posibilidad de instrumentar la metodología apropiada para la determinación de dioxinas en seres humanos.

Del análisis de la información con la que cuenta esta Comisión Nacional, se desprenden evidencias que permiten afirmar que hubo daños en la salud de la población y contaminación en el agua, suelo y plantas de la zona afectada.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, Sres. Secretarios, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que en ambas Secretarías se ordene una investigación exhaustiva de los motivos por los cuales se concedieron a la empresa Agricultura Nacional de Veracruz, S. A. de C. V., las licencias sanitarias y de funcionamiento respecti-

vas, no obstante que resultó evidente que no cumplía con los requisitos indispensables para operar.

SEGUNDA.— Que la Secretaría de Salud realice el censo integral de la población que estuvo expuesta de manera aguda a la contaminación (bomberos, cuerpos de rescate, voluntarios, obreros y personas que viven alrededor de la empresa) y lleve a cabo los estudios epidemiológicos y de colinesterasa complementarios, e informe a esta Comisión Nacional de manera periódica sobre el avance de dichos estudios.

TERCERA.— Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de acuerdo con los estudios que lleve a cabo, determine sobre la pertinencia de demoler el inmueble en el que se encontraban las instalaciones de la empresa ANAVERSA.

CUARTA.— Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y la de Salud, informen de manera clara y permanente a la población de la Cd. de Córdoba, Ver., y a la CNDH sobre los avances de los estudios, investigaciones y acciones llevados a cabo por dichas dependencias a raíz del siniestro.

QUINTA.— Que se difunda ampliamente entre la opinión pública en qué consiste el Plan Nacional de Contingencia para Accidentes Ambientales; cuándo y cómo debe operar, y qué organismos públicos son los encargados de realizarlo, señalando, explícitamente, la competencia y responsabilidades de cada uno de ellos.

SEXTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 100/91

México, D. F., a 29 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso de los **MENORES MELCHISEDEC VELASCO ALLENDE Y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**

C. Lic. Heladio Ramírez López,
Gobernador Constitucional del
Estado de Oaxaca;

C. Dr. Fernando Barrita López,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Oaxaca,

C. Lic. Héctor Castellanos Altamirano,
Juez Mixto de Primera Instancia en
Juxtlahuaca, Oax

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso de los menores Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez, y vistos los siguientes.

I.— HECHOS

El 29 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 101-2/031345, procedente de la Unidad de Documentación de la Presi-

dencia de la República, mediante el cual le fueron remitidos dos escritos de queja firmados por miembros de Amnistía Internacional, a través de los cuales denunciaban la desaparición de los niños Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez, los citados escritos, que fueron dirigidos al Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente expresan que Amnistía Internacional publicó un informe sobre agresiones contra representantes de la minoría indígena Triqui y su organización pacífica conocida como MULT (Movimiento de Unificación de Lucha Triqui); pero lo más terrible es la desaparición forzada de dos niños, Melchisedec Velasco Allende, de diez años de edad, y Ricardo Martínez Rodríguez, de 12 años, quienes fueron secuestrados por pistoleros el 9 de julio de 1988, en Barranca de Cacilque (sic), Llano de Nopal, en Juxtlahuaca, Oax. Se indica que a pesar de una denuncia inmediata ante el Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, y de repetidas solicitudes a las Autoridades Estatales, el caso sigue sin aclararse y sin investigarse.

También fueron recibidos en la Comisión Nacional de Derechos Humanos otros veintitrés escritos de queja en diversas fechas y dirigidos a distintas autoridades, todos ellos procedentes de miembros de Amnistía Internacional de distintas nacionalidades, en los que se denuncia la desaparición de los dos menores a que ya se ha hecho referencia; la queja está expresada, en síntesis, en los mismos térmi-

nos en que fuera planteada ante el Presidente de la República en los escritos a que inicialmente se aludió. Cabe destacar que a uno de los escritos de queja fue anexada la copia fotostática de lo que podría constituir una revista intitulada *Amnistía Internacional, México*, "Violaciones de Derechos Humanos contra los Triquis de Oaxaca", en la que en su página ocho, parte central, se lee el subtítulo "Desaparición de dos niños", y el siguiente texto:

"El 9 de julio de 1988, el niño de 10 años Melchisedec Velasco Allende, hijo del dirigente del MULT Miguel Angel Velasco, y un amigo suyo, Ricardo Martínez Rodríguez, de 12 años de edad, fueron raptados por un grupo de pistoleros. Según representantes del MULT, los secuestros fueron una medida de represalia contra Miguel Angel Velasco, quien había recibido repetidas amenazas de muerte de los pistoleros por sus actividades como integrante del MULT.

Los niños fueron secuestrados en Barranca de Cacilque (sic), en la Comunidad de Llano de Nopal, Distrito Municipal de Juchitán (sic). Esa misma tarde, la tía de Melchisedec Velasco, según parece, vio a los dos niños rodeados de pistoleros. Desde entonces, sigue sin conocer el paradero de ambos.

El incidente fue denunciado al Agente del Ministerio Público de Juchitán el 10 de julio (de 1988), y desde entonces el MULT y sus representantes han intentado ponerse en contacto con el Gobernador del Estado en varias ocasiones, pero según la información de que dispone Amnistía Internacional, aún no se ha iniciado ninguna investigación oficial."

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

Para iniciar el trámite de la queja interpuesta por los miembros de Amnistía Internacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos comisionó a personal del Grupo Interinstitucional CNDH-PGR para que se trasladaran al Estado de Oaxaca, con la finalidad de recabar mayores datos y elementos que permitieran conocer mejor los hechos que Amnistía Internacional denunció respecto de los dos menores presuntamente desaparecidos. Los investigadores del Grupo mencionado se trasladaron en varias ocasiones a diferentes poblaciones del Estado de Oaxaca, donde entrevistaron a funcionarios, a los padres de Melchisedec Velasco, e hicieron diversas indagaciones en oficinas gubernamentales, policíacas y militares.

También se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, mediante oficio de fecha 8 de agosto, copia debidamente certificada del expediente 53/988 que se tramita en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juchitán, Oax.; dicha petición fue obsequiada mediante el oficio PTSJ1039/91, de fecha 14 de agosto de 1991, suscrito por el encargado de la Secretaría Particular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Entidad, José Aarón Sánchez Hernández; a dicho oficio se adjuntó la copia fotostática certificada que se había solicitado.

Del análisis del expediente que corresponde a la causa penal 53/988, instruida contra Pablo Valente Bautista y otros por los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena en agravio de Melchisedec Ve-

lasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez se desprende, según acta de diligencias penales levantada en la Agencia Municipal de San Juan Copala, Distrito de Juchitahuaca, Oax., que siendo las diecinueve horas del 9 de julio de 1988, se presentaron ante el Agente municipal Santiago Álvarez Martínez, las CC Teófila Allende Feria y Albina Rodríguez López, quienes acudieron a denunciar el secuestro de sus menores hijos Melchisedec Velasco Allende de diez años de edad y Ricardo Martínez Rodríguez de doce años; a la letra, el acta respectiva dice lo siguiente:

"...en atención a lo dispuesto (sic) por el Artículo 21 de la Constitución Federal y particular del Estado del 1o. al 12, 15, 24 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales 1o., 2o., 47 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tiene por iniciada la averiguación previa penal en contra de quienes o quien resulte responsable del delito de secuestro, de homicidio de que resulte de la indagatoria ministerial en agravio de los menores MELCHISEDEC (sic) VELASCO ALLENDE y RICARDO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. Se ordena formar el expediente respectivo, dar aviso a la superioridad y registrarse (sic) el asunto en el libro de gobierno de esta agencia municipal, tómesele (sic) su declaración a todas aquellas personas que les resulta cita, practíquense todas las diligencias necesarias y en su oportunidad dar cuenta de lo actuado a la superioridad. Cúmplase."

En la propia acta se lee la comparecencia y declaración de Teófila Allende Feria, misma que a la letra dice,

"Declaración de la C. TEOFILA ALLENDE FERIA — En esta misma fecha (9 de

julio de 1988), presente ante la autoridad municipal actuante la C. ANTONIA VELASCO ALVAREZ, se procede a tomarle su declaración con relación a los hechos que denuncia e investiga, quien por sus generales dijo: llamarce (sic) como ha quedado escrito, ser originaria y vecina de la Agencia de Policía de LLANO NOPAL de veinticuatro años de edad, dedicada a los quejaceres (sic) del hogar, con domicilio bien conocido en esa Agencia de Policía, examinada en relación a los hechos que se investigan previa advertencia de las penas que se imponen a los que se conducen con falsedad y bajo protesta de decir verdad DECLARO que el día de hoy como las 16.40 horas llegaron a su casa las CC ANTONIO VELASCO ALVARES Y MARGARINA DORANTES GARCIA; diciéndole (sic) que hacía unos minutos los individuos encabezados (sic) por los CC. EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTIN BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, RAMON SANTIAGO (sic) DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ Y CIRILO FERIA MARTINEZ que habían llegado a LLANO DE NOPAL desde la mañana reuniéndose (sic) con los Agentes de Policía de CERRO CABEZA, RIO TEJON y LLANO DE NOPAL, se llevaron a mi hijo MELCHISEDEC (sic) VELASCO ALLENDE que tiene diez años de edad al igual que su compañero RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, quien (es) se encontraban cuidando toros en el lugar denominado 'BARRANCA CASIQUE' y aún cuando gritaron nadie se acercó (sic) a ellos porque aparte de que ese grupo de individuos iba armado no había más gente en ese lugar, que asimismo, sabo que

mataron a dos toros o vacas y en ese mismo lugar que son propiedad del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ; por lo que la de la voz solicita de esta autoridad se constituya en el lugar de los hechos para saber el paradero de su menor hijo secuestrado por ese grupo de individuos y teme que lo asesinen y se proceda enérgicamente en contra de sus captores conforme a la Ley. Que es todo lo que tiene que decir y previa lectura de la presente, firma la presente DAMOS FE."

En la misma fecha y ante la Autoridad Municipal que actuaba, compareció la madre de Ricardo Martínez Rodríguez a declarar y denunciar los hechos delictivos de que había sido objeto su menor hijo, para lo cual se instruyó el acta que a la letra dice:

"DECLARACION DE LA C. ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ.— En esta misma fecha y ante el personal actuante (9 de julio de 1988) y estando presente la C. ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, se ordena tomarle su declaración con relación a los que se investigan quien por sus generales dijo: llamarse (sic) como ha quedado escrito, ser vecina de Llano de Nopal, de treinta años de edad, dedicada a los quehaceres del hogar y adevvertida (sic) de las penas en que incurrir los falsos declarantes examinada en relación a los hechos que se investigan DECLARO: que el día de hoy estando en su casa y como a eso de las dieciseis (sic) horas con cuarenta minutos llegaron a su casa las CC. ANTONIO VELASCO ALVAREZ y MARGARINA DORANTES GARCIA diciendole (sic) que hace unos minutos un grupo de individuos como diez se llevaron a mi hijo RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ quien se encontraba en compañía (sic) de su amigo MELCHICEDES (sic) VELASCO

ALLENDE cuando se encontraban cuidando unos toros en el lugar denominado "BARRANCA CASIQUE" cerca de este lugar de LLANO DE NOPAL, que por más que se defendieron no pudieron safarce (sic) de sus captores (sic) y como, iban armados les dio temor intervenir y vieron también como esos individuos mataron a balazos dos cabezas de ganado propiedad (sic) del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ en ese mismo lugar destazandolas (sic) parcialmente e ignorando quw (sic) rumbo llevaron, la de la voz aclara que esos individuos llegaron a esa Agencia de Policía entre nueve y diez de la mañana y cuando se retiraron cometieron en agravio de esos menores de edad el secuestro, homicidio o desaparición de esos niños y pide (sic) la de la voz, que se inicie (sic) la busqueda (sic) por todos lados para lograr con el paradero de esos menores, caso contrario que se proceda con todo el peso de la Ley en contra de esos individuos. Que es todo lo que tiene que decir y previa lectura firma alcalde (sic) de la presente DAMOS FE "

De igual forma, en la misma fecha le fue tomada su declaración a la testigo presencial de los hechos Antonia Velasco Alvarez, quien declaró lo siguiente: "...desde las catorce horas del día de la fecha en compañía (sic) de la C. MARGARINA DORANTES GARCIA, se fueron al monte a traer leña, específicamente en el lugar denominado BARRANCA CASIQUE y serían como a las dieciseis (sic) horas con treinta minutos cuando vieron que por ese lugar pasaban un grupo de personas como de diez, reconociendo entre ellos a los CC. PABLO VALENTE CRUZ, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO

CRUZ MARTINEZ, FRANCISCO HERRE-
RO MERINO, EUGENIO MARTINEZ LO-
PE y otros que de momento no recuerda
sus nombres, y sin consideración alguna
se llevaron a los niños RICARDO MARTI-
NEZ RODRIGUEZ que al parecer tiene
doce años y a, ELCHICEDES (sic) VE-
LASCO ALLENDE al parecer tiene diez
años de edad e hijos de ALBINA RODRI-
GUEZ Y TEOFILA ALLENDE FERIA, que
por más que se defendieron no pudieron
safarce (sic) de sus captores, que la de la
voz no se metió por temor a ser asesina-
da por esos individuos que iban bien ar-
mados, que vio también como mataron a
balazos a dos cabezas de ganado pro-
piedad del C. MIGUEL ANGEL VELAS-
CO ALVARES (sic), y solamente la desta-
zaron parcialmente; la de la voz aclara
que las armas que llevaban esos indivi-
duos eran largas al parecer de diferentes
calibres, así mismo que esos individuos
pudo darce (sic) cuenta que habían llega-
do a LLANO DE NOPAL como a las nue-
ve o diez de la mañana y que se reunie-
ron con los Agentes de Policía de
CERRO CABEZA, LLANO DE NOPAL y
RIO TEJON, pero que su fechoría la hie-
ron (sic) cuando ya se hiban (sic) y serían
como a eso de las cuatro y media de la
tarde y que a esos individuos los conoce
perfectamente porque son de la misma
región de SAN JUAN COPALA y que en
diversos lugares los ha visto. A preguntas
especiales dijo: que ignora cuales son los
motivos por los que se llevaron a esos ni-
ños; que ignora a donde se los hayan lle-
vado; que son incondicionales de los se-
ñores PABLO RAMIREZ FLORES,
MAURILIO GONZALEZ PEREZ, ANTO-
NIO GONZALEZ PEREZ, MARCOS RA-
MIREZ SILVA Y CASIANO RAMIREZ OR-
TEGA, que todos estos viven en SAN
JUAN COPALA; que esto lo sabe porque
siempre los han visto juntos y no descarta

la posibilidad que estos últimos sean los
autores intelectuales del secuestro de
esos niños. Que es todo lo que tiene que
decir y previa lectura firma al calce de la
presente."

También se tomó declaración a la C.
Margarina Dorantes García, instruyéndo-
se acta que asienta textualmente:

"En SAN JUAN COPALA, JUXTLA-
HUACA, OAX., y en esta misma fecha (9
de julio de 1988), y estando presente la
C. MARGARINA DORANTES GARCIA,
esta autoridad procede a tomarle su de-
claración en relación a los hechos que se
investigan. . DECLARO: que efectiva-
mente el día de hoy como a las desde las
dos (sic) de la tarde y en compañía (sic)
de la C. ANTONIA VELASCO ALVAREZ,
se fueron al monte a recoger (sic) leña y
específicamente (sic) en el lugar denomi-
nado BARRANCA CASIQUE y serían co-
mo a las cuatro y media de la tarde cuan-
do vio que por ese lugar pasaban un
grupo de individuos que responden a los
nombres de: ANTONIO VASQUEZ RAMI-
REZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS,
BASILIO RAMIREZ LOPEZ, CIRILO
MARTINEZ, la de la voz hace la aclara-
ción que no recuerda el segundo apellido
de esta persona, EUGENIO MARTINEZ
LOPEZ, PABLO VALENTE VALENTE
BAUTISTA (sic), ANTONIO VASQUEZ
RAMIREZ, ROSENDO CRUZ MARTI-
NEZ, FRANCISCO HERRERA MERINO,
PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ y otros
de cuyos nombres no recuerda bien pero
que eran un grupo como de diez y si los
ve si los reconoce perfectamente bien ya
que todos son de la misma región de San
Juan Copala y los (h)a visto en diferentes
lugares y se dio cuenta que en ese mo-
mento se llevaron a los niños que respon-

den a los nombres de MELCHISEDES (sic) VELASCO ALLENDE y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, que el primero es hijo de la C. TEOFILA ALLENDE FERIA y el segundo es hijo de la C. ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, que como son menores de edad no pudieron defenderse (sic), que la de la voz junto con su compañera ANTONIA VELASCO no se metieron por temor a ser asesinadas o agredidas por ese grupo de individuos que iban fuertemente armados con rifles al parecer de diferentes calibres y vio también que esos mismos individuos mataron a dos cabezas de ganado propiedad del C. MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ. A preguntas especiales de esta autoridad la de la voz dijo que ignora porque (sic) se hayan llevado a esos menores; que no sabe para donde se los llevaron, que ignora cuales hayan sido los motivos de la llevada (sic) de esos niños; que de las dos cabezas de ganado a uno le quitaron una pierna, al otro le quitaron las dos piernas y el lomo, que la piel de uno de esos ganados la tiraron en el mismo lugar, que sabe que ese grupo de individuos actúan incondicionalmente bajo el mando de los CC. MAURILIO GONZALEZ PEREZ, ANTONIO GONZALEZ PEREZ, CASIANO RAMIREZ ORTEGA, PABLO RAMIREZ FLORES y MARCOS RAMIREZ SILVA entre otros, que no descarta la posibilidad que estos hayan sido también los autores intelectuales del secuestro de estos niños, la de la voz, hace la aclaración que ese grupo de individuos había llegado entre las nueve y diez de la mañana a LLANO DE NOPAL y se reunieron con los agentes de Policía de CERRO CABEZA, de LLANO DE NOPAL y RIO TEJON y que su fechoría la hicieron cuando ya se iban. Que es todo lo que tiene que declarar y previa su lectura firma al calce de la presente DAMOS FE."

A todo lo anterior recayó el siguiente acuerdo: "En esta misma fecha (9 de julio de 1988), el personal actuante acuerda solicitar al C. Comandante de la Policía del Estado su auxilio para ir a la búsqueda y localización de los niños secuestrados por esos individuos, por lo que ordena girar atento oficio para el cumplimiento de este acuerdo."

Por comparecencia de fecha 11 de julio de 1988 de las CC. Teófila Allende Feria y Albina Rodríguez López, en San Juan Copala, en forma voluntaria, manifestaron que "saben y tienen conocimiento pleno que los CC. PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, MARCELINO RODRIGUEZ LOPEZ y CIRILO MARTINEZ haciendo la aclaración que el primer apellido de este señor lo proporcionarán más adelante están en la Agencia de Policía de RIO TEJON perteneciente a esta Agencia de San Juan Copala al igual que los CC. BASILIO RAMIREZ LOPEZ y ROSENDO CRUZ MARTINEZ, que esto lo vienen a manifestar para su captura inmediata que ya que hasta estos momentos sus hijos no aparecen y los CC. EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, RAMON SANTIAGO DE JESUS y VALENTIN VALENTE BAUTISTA, están acá en San Juan Copala, y exigen su captura inmediata para saber del paradero de sus hijos y que no quede impune este delito. ."

Mediante comparecencia del C. Miguel Angel Velasco Alvarez, de fecha 11 de julio de 1988 en San Juan Copala, manifestó en forma textual lo siguiente: " ..que tiene conocimiento pleno que como a las cuatro y media de la tarde un grupo de individuos como de diez cuando pasaban por el lugar denominado "BARRANCA

CASIQUE" aparte de que secuestraron a esos dos niños le mataron a balazos a dos cabezas de ganado y tan luego lo supo se trasladó a ese lugar y efectivamente vio que sus dos cabezas de ganado estaban muertas por arma de fuego que a uno le quitaron una pierna y al otro le quitaron las dos piernas y el lomo, que sus toros son de color osco (sic) de año y medio aproximadamente con un valor de TRES MILLONES DE PESOS por los dos y como sabe que los responsables son los individuos: EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GONZALEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ, ROSENDO HERRERA MARTINEZ pide se proceda en contra de estas personas por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, que los balazos que mataron a sus ganados los tenían en diferentes partes y de diferentes calibres y como ya estaban destazados no pudo identificar la perforación exacta de los proyectiles. A preguntas especiales dijo: que esto sucedió el día nueve del presente y cuando esos individuos ya se iban de LLANO DE NOPAL después (sic) de haber hecho una reunión (sic) con otras autoridades; que esos individuos llegaron a LLANO DE NOPAL entre las nueve y diez de la mañana y se retiraron a esa hora de los hechos aproximadamente.— Que sabe que las CC. ANTONIA VELASCO ALVAREZ y MARGARITA VELASCO GARCIA les consta los hechos que denuncia porque vieron la secuela de los mismos, identificaron a los responsables y que sabe también que ya declararon porque ellas mismas se lo manifestaron..."

El 15 de julio de 1988 el Agente Municipal de San Juan Copala, Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, remitió diligencias penales por el delito de secuestro en contra de Eugenio Martínez López y otros, al Agente del Ministerio Público del Distrito de Juxtlahuaca, mediante oficio que a la letra dice: "Con el presente curso, anexamos acta de diligencias penales en contra de los CC. EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, FRANCISCO HERRERA MERINO y otros, por el delito de SECUESTRO y/o de los que les resulten responsabilidad en agravio de los niños RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ y MELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE, hechos suscitados en la jurisdicción de la Agencia de Policía de LLANO DE NOPAL, de esta Agencia Municipal el día 9 del presente mes en curso. Por lo que le suplico de su intervención inmediata a efecto de proceder a la captura de los responsables que a decir de los familiares se pasean impunemente en los lugares que señalan las madres de esos menores de edad, así como también se procede (sic) enérgicamente y con todo el peso de ley, este acto de ser cierto no tiene calificativo."

El 19 de julio de 1988, el Licenciado Matías López, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, tuvo por recibido el oficio mencionado en el párrafo anterior, y ordenó se tuviera por iniciada la averiguación previa 100/988, en contra de Eugenio Martínez López, Pablo Valente Bautista, Antonio Vásquez Ramírez y Francisco Herrera Merino, presuntos responsables de los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena cometidos en agravio de Ricardo Martínez Rodríguez, Melchisedec Velasco Allende

y Miguel Velasco Alvarez; asimismo, *mandó se formara el expediente respectivo, se registrara en el libro de gobierno, se diera aviso del inicio a la superintendencia, y que se agregaran a la "averiguación las diligencias iniciadas por el Agente Municipal de San Juan Copala con el fin de que se surtan sus efectos legales, asimismo recibanse (sic) todas las pruebas necesarias (sic) para el perfecto esclarecimiento de los hechos. Cítese y examínese a todas las personas que le resulten mencionadas en el transcurso de esta Averiguación practíquense todas las diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo de los delitos y a la presunta responsabilidad de los inculcados. Y con el resultado de todo lo actuado, acuérdese lo procedente CUMPLASE..."*

El 30 de julio de 1988, el representante social del conocimiento de Juxtlahuaca, Oaxaca, hizo un *acuerdo de recepción* de documentos y, a su vez, de consignación, el cual dice textualmente:

"EN LA VILLA DE JUXTLAHUACA, OAXACA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El Ciudadano ALBERTO MATIAS LOPEZ, Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial, quien actúa con su secretario que autoriza y da fe dijo. Dése por recibido el escrito de los ofendidos TEOFILA ALLENDE FERIA y ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ, con el cual proporcionan la media filiación de los acusados, asimismo dése por recibido el acta de nacimiento del menor MELCHISEDEC VELASCO ALLENDE Y DE RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, documentos que se agregan a la presente averiguación para que surtan sus efectos legales — Y visto todo lo actuado de

la presente averiguación y apareciendo de que a uicio del suscrito se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, el personal actuante acuerda consignar la presente averiguación en el estado en que se encuentra al Ciudadano Juez de la Adscripción (sic) para la continuación del procedimiento, desde luego se me tenga ejercitando acción penal correspondiente en contra de los acusados FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ y CIRILO SIERRA MARTINEZ como presuntos responsables de la comisión de los delitos de SEQUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MELCHICEDES (sic) VELASCO ALLENDE y MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 63 y 227 del Código Local de Procedimientos Penales en vigor solicitó (sic) libre orden de aprehensión en contra de los acusados y faculté a la Policía aprehensora penetre a domicilio ó lugar donde se consideren que se encuentren para el solo efecto de su captura, y hecho lo anterior se me transcriba la misma para los efectos de su ejecución (sic).— En términos del artículo 35 del Código Penal Vigente en el Estado, demandó el pago de la reparación del daño proveniente de los delitos. CUMPLASE Así lo acordó y firma el LIC. ALBERTO MATIAS LOPEZ, Agente del Ministerio Público de este Distrito Judicial, quien actúa ante su secretario que autoriza y da fe."

El 1o. de agosto de 1988, el Agente del Ministerio Público, mediante un comunicado que dirigió al Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, consignó la averiguación previa 100/988. El tenor del oficio es el siguiente:

"Por medio del presente, me permito consignar a usted la averiguación previa penal del número al rubro indicado, misma que se instruye en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ y CIRILO SIERRA MARTINEZ, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MELCHIDES (sic) VELASCO ALLENDE Y MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, delitos previstos por los artículos 248 Fracción V y 387 del Código Penal Vigente en el Estado.

II.— Se sirva incoar el procedimiento penal respectivo proveyéndose de la práctica de las diligencias (sic) tendientes para la comprobación del cuerpo de los delitos.

II.— Que encontrándose a juicio del suscrito reunidos los extremos que exige el Artículo 16 Constitucional, con fundamentos además en lo dispuesto por los artículos 63 y 227 del Código Local de Procedimientos Penales en vigor, solicitó (sic) libre la correspondiente orden (sic) de aprehensión en contra de los acusados y faculte a la Policía (sic) aprehensora y penetre a domicilio ó lugar donde se consideren que se encuentren los mismos para el solo efecto de su captura y hecho lo anterior se me transcriba la misma para los efectos de su ejecución (sic).

IV.— Que en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, demandando el Pago de la reparación del daño proveniente de los delitos.

III.— Que se me tenga presentando y ejercitando acción penal correspondiente en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALEN-

PEDIMENTO

I.— Que se me tenga presentando y ejercitando acción penal correspondiente en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALEN-

TE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ Y CIRILO SIERRA MARTINEZ, como presuntos responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, MELCHIDES (sic) VELASCO ALLENDE Y MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, delitos previstos por los artículos 248 Fracción V y 387 del Código Penal Vigente en el Estado.

II.— Se sirva incoar el procedimiento penal respectivo proveyéndose de la práctica de las diligencias (sic) tendientes para la comprobación del cuerpo de los delitos.

II.— Que encontrándose a juicio del suscrito reunidos los extremos que exige el Artículo 16 Constitucional, con fundamentos además en lo dispuesto por los artículos 63 y 227 del Código Local de Procedimientos Penales en vigor, solicitó (sic) libre la correspondiente orden (sic) de aprehensión en contra de los acusados y faculte a la Policía (sic) aprehensora y penetre a domicilio ó lugar donde se consideren que se encuentren los mismos para el solo efecto de su captura y hecho lo anterior se me transcriba la misma para los efectos de su ejecución (sic).

IV.— Que en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado, demandando el Pago de la reparación del daño proveniente de los delitos.

V.— Que se me siga dando la intervención que me corresponde dentro del procedimiento (sic) hasta su total conclusión.”

Como consecuencia del ejercicio de la acción penal efectuado por el Agente del Ministerio Público ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Juxtlahuaca, Oaxaca, el 22 de noviembre de 1988, el Juez Instructor dictó auto de radicación respecto de la averiguación previa 100/988, y en relación con la solicitud de libramiento de orden de aprehensión que le formuló el representante social, en los considerandos y en la parte conducente, el Juez de la causa señala lo siguiente:

“Que en la especie se acreditan los extremos del Artículo 16 de la Constitución Federal toda vez que existe una denuncia como lo es la de TEOFILA ALLENDE FERLIA, quien denunció hecho de la conducta antijurídica desplegada por los acusados antes citados, mismas conductas que encuadran dentro (sic) de las hipótesis que prevén (sic) los Artículos 248 Fracción V y 387 del Código Penal Vigente en el Estado, y encontrando también que estas conductas se encuentran sancionadas con pena corporal, que la denuncia se encuentra apoyada por testimonios de personas dignas de fé, quienes declararon bajo protesta legal y quines (sic) refieren hechos similares a los denunciados, datos que a juicio de la suscrita son suficientes para hacer probable la responsabilidad penal de los acusados FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASILIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ, y CIRILIO

SIERRA MARTINEZ en la comisión de los delitos de SEQUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, el primero de los citados delitos cometidos en agravio de RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ Y MELCHIEDEC VELASCO ALLENDE y el segundo cometido en perjuicio de MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, en este orden de ideas es procedente obsequiar la petición del Titular de la Representación Social adscrita relativa al libramiento de la orden de aprehensión solicitada, por lo anterior transcribase el presente mandato a la Autoridad Ministerial para la ejecución correspondiente, con la inserción de la media filiación correspondiente; así mismo se faculta a la policía aprehensora para penetrar al domicilio (sic) o lugar en donde fundadamente crea encontrar a los acusados con la única finalidad de su captura y lograda que se esta los ponga (sic) a disposición de la Autoridad correspondiente para la prosecución (sic) del procedimiento de conformidad con el Artículo 233 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, debiendo normar esta corporación sus actos conforme a la Ley de acuerdo a lo determinado por el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo determinado por los Artículos 16 de la Constitución Federal y 227 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolverse como en efecto se,

RESUELVE

PRIMERO.— Se libra orden de aprehensión en contra de FRANCISCO HERRERA MERINO, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ, PABLO VALENTE BAUTISTA, ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, RAMON SANTIAGO DE JESUS, VALENTIN VALENTE BAUTISTA, PABLO GOMEZ RODRIGUEZ, BASI-

LIO RAMIREZ LOPEZ, MARCELINO RAMIREZ LOPEZ, ROSENDO CRUZ MARTINEZ y CIRILIO SIERRA MARTINEZ, como probables responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, cometido en agravio del primero de MELCHIDES VALASCO (sic) ALLENDE Y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y el segundo cometido en perjuicio de MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ

SEGUNDO — Con inserción de la media filiación de los inculcados transcribese el presente mandato a la Autoridad Ministerial para la ejecución correspondiente, facultándose a la policía aprehensora (sic) para penetrar al domicilio o lugar en donde fundadamente crea encontrar a los acusados con la única finalidad de su captura y lograda que se la misma (sic) los ponga a disposición de la Autoridad correspondiente normando su conducta conforme a la Ley

TERCERO.— Notifíquese únicamente a la Autoridad Ministerial Cúmplase "

El 22 de noviembre de 1988, el personal del Juzgado asienta una razón en el sentido de que se registró el expediente penal del que se trata, bajo el número 53/988, en el Libro de Gobierno respectivo; asimismo, en esa misma fecha se hace constar la notificación al Agente del Ministerio Público y la entrega del oficio 535 que contiene la orden de aprehensión respectiva.

Agregadas al expediente de la causa 53/988 (que fue remitido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos), obran constancias del juicio de amparo que ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca promovieron contra la orden

de aprehensión los señores CASIANO RAMIREZ ORTEGA, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VAZQUEZ RAMIREZ, contra actos del C. Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, en su carácter de autoridad ordenadora, contra el Agente del Ministerio Público adscrito al propio Juzgado de Primera Instancia, en su calidad de ejecutora, así como contra el Comandante de la partida de la Dirección de Seguridad Pública del Estado y otras autoridades. Dicho amparo fue promovido el 4 de abril de 1991, y en esa misma fecha se determinó la suspensión provisional de la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban, siempre y cuando los quejosos cumplieran con las medidas de aseguramiento respectivas, entre las cuales se menciona que los quejosos deberían presentarse ante el Juez de su causa dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de ese proveído, que no deberían ausentarse del lugar del juicio del que emanaba el acto reclamado y que deberían apersonarse ante la misma autoridad judicial cuantas veces fueran requeridos para la práctica de diligencias; de igual modo, señala que era indispensable para que esa medida cautelar surtiera sus efectos, que el término medio aritmético de la pena correspondiente al delito o delitos imputados a los amparistas, no fuera mayor a cinco años de prisión, pues en caso que lo excediese no surtiría efecto la suspensión de referencia.

El 26 de abril de 1991, el Juzgado de Distrito ante el cual se promovió el juicio de garantías antes mencionado, llevó a cabo la audiencia constitucional; una vez celebrada ésta, dictó la resolución correspondiente. Es prudente destacar que

dentro del informe que fue rendido por la autoridad responsable ante el Juzgado de Distrito, aparece que se había librado orden de aprehensión en contra de los referidos quejosos dentro de las causas penales 37/900, 53/988 y 55/988, las cuales se seguían a los amparistas por distintos delitos; entre otros: homicidio, tentativa de homicidio, lesiones, secuestro y daño en propiedad ajena. En los considerandos de la resolución que recayó dentro del juicio de garantías, en la parte conducente a la causa penal que nos ocupa (en la vuelta de la página ocho), el Juez de Distrito señala lo siguiente:

"... el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, al dictar la orden de aprehensión impugnada, si bien es cierto que citó los artículos que prevén los delitos por los cuales se libró el mandamiento de captura, también es verdad que no lo motivó, pues no hace razonamiento alguno del por qué del libramiento del acto de molestia, por lo tanto, no está debidamente motivado, ya que de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación el precepto legal aplicable al caso, y por motivación el razonamiento contenido en el texto mismo del auto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinadas disposiciones legales, ni expresa el razonamiento que determinó llegar a la conclusión de que 'en este orden de ideas es procedente obsequiar la petición del titular de la representación social adscrita,

relativa a libramiento de la orden de aprehensión solicitada'.

Por ello, al existir las violaciones de las garantías individuales antes mencionadas, en perjuicio de los quejosos de que se trata, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, respecto de la orden de aprehensión librada en su contra en la causa penal No. 53/988; concesión que se hace extensiva al diverso acto de ejecución reclamado.

La anterior concesión se hace sin perjuicio de que la autoridad responsable ordenadora, de estimar lo conveniente, libere una nueva orden de aprehensión que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, así como lo ha sustentado el H. Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, residente en esta Ciudad, en tesis que con el número 73, aparece publicada en la página 100, Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1985..."

Como consecuencia de lo anterior, en el resolutivo cuarto, el Juzgado de Distrito ordenó: "La Justicia de la Unión ampara y protege a EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, contra los actos que reclama de los CC. Juez Mixto de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca, y Agente del Ministerio Público de San Juan Copala, Juxtlahuaca, Oaxaca, mismos que consisten en la orden de aprehensión librada por la primera de dichas autoridades, en la causa penal número 53/988 por los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena, y en la ejecu-

ción material de esa determinación por parte de las autoridades restantes."

El 15 de julio de 1991, el Juzgado de Distrito notificó al Juez Mixto de Primera Instancia el acuerdo de fecha 11 de julio del mismo año recaído dentro del juicio de amparo, por medio del cual se hacía de su conocimiento que en virtud de haber transcurrido el término que la Ley de Amparo prevé para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada el 26 de abril del presente año, la misma había causado ejecutoria para todos los efectos legales, en consecuencia, se requirió a las responsables para que dentro del término de 24 horas cumplieran con la parte de la sentencia que concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal y remitiera, dentro de igual plazo, copia certificada de las determinaciones que se dictasen y de las medidas que se adoptaran al efecto.

Como resultado de lo referido, el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, dictó un acuerdo que a la letra dice:

"JUXTLAHUACA, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. Agréguese a los presentes autos para sus efectos, el oficio número mil novecientos ochenta y cuatro del Ciudadano primero del Distrito en el Estado, fechado el 11 del mes en curso, relacionado con el juicio de amparo número 538/991 promovido por CASIANO RAMIREZ ORTEGA, EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ contra actos del suscrito y otras Autoridades. Aparece de la determinación inserta al oficio de cuenta que declara que la sentencia pronunciada en el juicio de garantías ya mencionado con

fecha veintiséis de abril del año en curso, ha causado ejecutoria para todos los efectos legales, por lo tanto con apoyo en dicha determinación, toda vez que la Justicia de la Unión ampara y protege a EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ MARTINEZ (sic) contra los autos que reclaman de este Juzgado, mismos que consisten en la orden de aprehensión librada por el Ciudadano Juez de los autos en la presente causa penal número 53/988 como presunto responsables (sic) en la comisión de los delitos de SECUESTRO Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA en perjuicio de MELCHIDES (sic) VELASCO ALLENDE y RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, respecto al primer delito y en lo que corresponde al segundo en agravio de MIGUEL ANGEL VELASCO ALVAREZ, se declara insubsistente dicha orden de aprehensión para todos sus efectos legales; como consecuencia remítase copia certificada del presente acuerdo al Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado como está ordenado por dicha autoridad, asimismo agréguese en autos al cuaderno de antecedentes formado por separado respecto al amparo de cuenta."

En la misma fecha el Juez del conocimiento notificó el auto que antecede al Agente del Ministerio Público, y en la propia fecha, mediante oficio número 324, remitió copia de su acuerdo al Juez Primero de Distrito de Oaxaca.

III.— SITUACION JURIDICA

El expediente que integra la causa penal 53/988, actualmente se encuentra en lo que doctrinariamente se conoce como averiguación judicial, en virtud de que el Juez de la causa dictó orden de aprehen-

sión en contra de todos los presuntos responsables desde el 22 de noviembre de 1988; sin embargo, la Policía Judicial del Estado no la ha cumplido a pesar del tiempo transcurrido, amén de que a la fecha no existe informe del por que del incumplimiento. El 4 de abril de 1991 fue promovido un juicio de garantías contra la orden de aprehensión referida, por dos de los presuntos responsables: EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal por no encontrarse suficientemente motivado el acto impugnado; por ello, el Juez Mixto de Primera Instancia declaró insubsistente la orden de aprehensión que había dictado, haciendo esto en forma general para todos los presuntos responsables.

IV.— OBSERVACIONES

Debe resaltarse que en la fase de averiguación previa el Agente del Ministerio Público del conocimiento no realizó diligencia legal alguna que le permitiera allegarse mayores elementos de convicción, pues si bien es cierto que el artículo 4o. del Código de Procedimientos Penales del Estado le da facultad discrecional para ratificar o no las actuaciones realizadas por otras autoridades, también lo es que el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso la Norma Suprema, establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", lo que no debe de interpretarse únicamente como el ejercicio de la acción penal, ya que comprende la práctica de todas y cada una de las diligencias tendientes a la comprobación

del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad; en consecuencia, el licenciado Alberto Matías López, Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca, debió por lo menos ampliar las declaraciones de Teófila Allende Feria, madre del menor Melchisedec Velasco Allende, pues en el acta levantada por el Agente Municipal no queda claro si quien declara es Teófila Allende Feria o Antonia Velasco Alvarez. Por otra parte, no hizo el menor intento por obtener la declaración de los presuntos responsables, a pesar de contar con el apoyo de órganos como la Policía Judicial, lo cual hace inexplicable su proceder; no obstante y aún más, ni siquiera hizo inspección ministerial del lugar de los hechos, diligencia que pudo haberle proveído de indicios. A mayor abundamiento, sólo se limitó a recibir un escrito en el que las denunciantes proporcionan la media filiación de los presuntos responsables; dicho escrito nunca fue ratificado, ni fue solicitada esta diligencia por el representante social. Las anteriores se enuncian como algunas de las acciones, entre otras, que conforme a la interpretación legal, el Ministerio Público Instructor debió practicar en su carácter de representante de la sociedad y de persecutor de delitos.

Cabe señalar que la Policía Judicial del Estado de Oaxaca tuvo, hasta antes del 4 de abril de 1991 (fecha en que dos de los inculcados promovieron juicio de amparo contra la orden de aprehensión), aproximadamente dos años cuatro meses para ejecutar dicha orden, sin que haya realizado alguna diligencia, según se desprende del expediente que integra la causa penal que nos ocupa, pues no existe en él un solo informe de Policía Judicial que indique lo contrario.

Es evidente que el Juez Mixto de Primera Instancia ha actuado en forma negligente y arbitraria, ya que si la Justicia de la Unión ampara y protege a Eugenio Martínez López y Antonio Vásquez Ramírez en su carácter de amparistas, dicho amparo surte efecto legal única y exclusivamente en favor de aquellos que lo promovieron y su beneficio no se hace extensivo a todos los participantes de un delito, de manera que el Juez Mixto de Primera Instancia debió hacer la aclaración correspondiente en el acuerdo en el que declaró insubsistente la orden de aprehensión que dictó dentro de la causa 53/988, es decir, que no tenía ni tiene razón o fundamento legal alguno para haber hecho extensivas las consecuencias del amparo en beneficio de todos los inculcados, lo cual perjudica en forma directa la esfera jurídica de los agraviados, ya que con esto ven retrasada o nulificada la acción de la Justicia y del Derecho que como mexicanos les concede la Constitución, en el sentido de que la justicia sea administrada en forma pronta y expedita por los Tribunales establecidos para impartirla, en los plazos y términos que la Ley fije.

Ahora bien, si al ser notificado de la sentencia de amparo el Juez Mixto de Primera Instancia decidió declarar insubsistente la orden de aprehensión impugnada, debió, en forma inmediata, subsanar la deficiencia que le había sido señalada por el Juez de Amparo, y dictar así una nueva orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los hechos de secuestro y daño en propiedad ajena, toda vez que incluso en los considerandos de la resolución de amparo (página 9, último párrafo) dice que la "concesión del amparo se hace sin perjuicio de que la autoridad responsable or-

denadora, de estimarlo conveniente, libre una nueva orden de aprehensión que cumpla con los requisitos establecidos por el Artículo 16 de nuestra Ley Suprema...", diligencia que el Juez Mixto de Primera Instancia no hizo, lo cual es inexplicable y contrario para la pronta y expedita administración de Justicia, aspectos que para cualquier juzgador son o deben ser principios rectores en el desempeño de sus funciones como tal.

El 11 de julio de 1991, el Juez de Amparo ordenó al Juez Mixto de Primera Instancia que en el término de 24 horas cumpliera con la parte de la sentencia que concedió a Eugenio Martínez López y Antonio Vásquez Ramírez (el amparo y protección de la Justicia Federal) y remitiera dentro de igual plazo copia certificada de las determinaciones que hubiese dictado y de las medidas que, en su caso, adoptar al respecto; al efecto, el Juez de Primera Instancia hizo caso omiso de las medidas adoptadas, ya que sólo se limitó a declarar insubsistente la orden de aprehensión, y fue así como lo informó al Juez requirente.

A mayor ilustración de la conducta negligente observada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtahuaca, es de resaltar que en su defecto y respecto de EUGENIO MARTINEZ LOPEZ y ANTONIO VASQUEZ RAMIREZ, debió observar lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, a saber: "Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculcado, el Tribunal que libró dicha orden procederá desde a solicitar (s/c) del Tribunal Federal respectivo que lo haga comparecer ante aquél dentro de

tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento."

Por lo que toca a los demás sujetos activos de la conducta ilícita que le fue planteada por el representante social, debió haber dejado subsistente la orden de aprehensión a fin de que la Policía Judicial del Estado la cumplimentara en sus términos, actos estos que no hizo y que traen aparejada la nugatoria aplicación de la Justicia y ponen al descubierto la falta de sensibilidad jurídica con que se conduce una persona que tiene a su cargo la aplicación de la Ley y en sus manos bienes tan preciados como son la vida, la libertad e incluso el patrimonio de los seres humanos y aún más tratándose, como en este caso lo es, de niños indígenas e hijos de gente que pertenece a los grupos más desprotegidos del país, pues esos derechos deben ser garantizados a través del alto sentido de responsabilidad, moralidad, justicia y equidad (todo ello con el respaldo del conocimiento), requisitos indispensables para ser Juez y garantizar a la ciudadanía la correcta aplicación de la Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a ustedes CC. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, las siguientes

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se continúe la

averiguación previa 100/988 hasta concluirla, esclareciendo los hechos de la desaparición de los menores Melchisedec Velasco Allende y Ricardo Martínez Rodríguez

SEGUNDA.— Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a fin de que gire sus apreciables órdenes para que se practique una minuciosa investigación en relación con la actuación y desempeño del licenciado Alberto Matías López, Agente del Ministerio Público de Juxtlahuaca, Oaxaca, con motivo de la integración de la averiguación previa 100/988.

De igual forma, se investigue la actuación de los agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de la ejecución de las órdenes de aprehensión que, dentro de la causa penal 53/988, dictó el Juez Mixto de Primera Instancia, en la inteligencia de que para su ejecución tuvieron dos años y cuatro meses, sin que las hubiesen ejecutado, según se desprende del expediente de la causa penal.

Cue conocidos los resultados de las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, se determinen las medidas disciplinarias correspondientes y en su caso, se de vista al Ministerio Público del Fuero Común para la intervención que conforme a Derecho corresponda

TERCERA.— Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, a fin de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia para que promueva ante el órgano jurisdiccional el libramiento de las órdenes de aprehensión que están pendientes.

CUARTA.— Al C. Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, instructor de la causa que nos ocupa, a fin de que dentro de la causa penal 53/988, que se sigue por los delitos de secuestro y daño en propiedad ajena, se obsequie, en su momento, las respectivas órdenes de aprehensión, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA.— Al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que ordene al personal que legalmente se encuentre facultado para ello, se realice una minuciosa investigación respecto a la actuación y desempeño del Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca, que estuvo en funciones en la fecha de los sucesos que se narran en la presente Recomendación y, de existir irregularidades imputables a dicho juzgador, se proceda conforme a Derecho.

SEXTA — De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación; igualmente solicito de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 101/91

México, D. F., a 29 de octubre de 1991

ASUNTO: Caso del C. **MANUEL HERIBERTO TRUJILLO**

C. Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,
Gobernador Constitucional del
Estado de Sonora.
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del joven Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela, y vistos los:

1.— HECHOS

El día 9 de julio de 1991 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del Sr. Gabriel Trujillo Agüero, padre del hoy occiso, Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela, en el que expone:

Que el 19 de junio de 1991, cuando su hijo regresaba de trabajar a las 6:30 p. m. fue arrestado por policías municipales del poblado Marte R. Gómez, en Cajeme, Son., ya que al bajarse del camión de pasajeros para dirigirse a la casa de sus hermanas se tropezó con una mesa que se encontraba a media calle, de la que tiró

un arreglo floral, pues en dicho lugar se efectuaba un evento social; que ese mismo día, a las 9.00 p. m., su hijo se encontraba en el Hospital Municipal, muerto, y ya practicada la necropsia.

Asegura el quejoso que el médico legista primero informó a la prensa que el occiso presentaba golpes en el abdomen; que al día siguiente de nueva cuenta se informó a la prensa que los golpes tenían cinco días, es decir, que no eran recientes, y que tiempo después, el mismo médico legista negó que existieran los golpes. Sin embargo, enfatiza el quejoso que él mismo revisó el cadáver de su hijo, en el que advirtió la existencia de golpes "en sus partes".

Aclara el quejoso que su hijo era un joven sin "vicios de drogas", sin problemas emocionales, muy alegre y muy querido por sus amigos, por lo que no es posible que en menos de una hora, y por motivo de la detención de la que fue objeto por parte de la Policía Municipal, se hubiera privado de la vida, sino que —asegura— "me lo mataron".

A su vez el Sr. Trujillo Agüero en su escrito de queja hace notar que el comisario del "Tobarito", escuchó claramente que en la comisaría gritaba un muchacho "que lo llevarán con su mamá", y al preguntar quién gritaba, los policías le indicaron que se trataba de un borrachito desconocido por lo que el comisario se retiró a su domicilio, y que no habían pasado ni 15 minutos cuando fue avisado de que "el muchacho" se había ahorca-

do con los cordones de sus zapatos. Por lo anterior, cuestiona el quejoso, "si los policías conocían bien al muchacho, al igual que el comisario, ¿por qué dijeron que era un desconocido? y ¿por qué a 2 o 3 horas de su detención ya estaba con autopsia?".

El padre del ahora occiso pide justicia, ya que "los policías municipales han cometido muchos abusos, son muy prepotentes, se sienten con mucho poder"; que son unos delincuentes lo cual, asegura, se puede constatar con el testimonio del pueblo entero.

Finalmente, el quejoso manifiesta que su hijo fue sometido a una operación el año pasado y que probablemente recibió los golpes en la parte del cuerpo intervenida.

Con su escrito de queja, el Sr. Gabriel Trujillo Agüero remitió copia del periódico "Diario del Yaqui", de fecha 22 junio de 1991, en el que se publicaron dos reportajes relacionados con los golpes que presentó en el abdomen el hoy occiso Heriberto Trujillo Valenzuela, en el primero obra la declaración del Ministerio Público, en la que asegura "que el golpe que se le apreció en el abdomen tenía cuando menos cinco días", y en el segundo el médico legista de la Dirección Pública, Dr. Francisco Verduzco, afirmó " que la autopsia practicada al hoy occiso dio como resultado que había fallecido por asfixia por ahorcamiento, y que el golpe que se le apreció en el abdomen tenía cuando menos cinco días".

Con el oficio Núm. 6460, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora un informe respecto de los hechos constitutivos

de la queja en cuestión, de la averiguación previa correspondiente, del dictamen médico-legista y de las impresiones fotográficas, en caso de que existieran; corriéndole traslado del escrito de la referida queja.

En respuesta a la precitada solicitud de información, el 15 de julio del año en curso se recibió en este organismo el oficio Núm. 61A-2635, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, al que acompañó copia de la averiguación previa Núm. 240/91 iniciada por el Agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Son., misma que, como se señala, "está integrada . . . en contra de quien resulte responsable por el delito que resulte, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela".

Del análisis de la copia certificada de la averiguación previa remitida por el Procurador General de Justicia del Estado, se desprende que el 19 de junio del año en curso el Agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Son., Lic. Emiliano H. Ramos López, inició la indagatoria 240/91, al conocer los hechos denunciados por elementos de la Policía Preventiva Municipal con relación a que en una celda de la comisaría del poblado de Marte R. Gómez y "El Tabarito" se encontraba una persona que se había privado de la vida colgándose del cuello a una de las rejas.

Por tal motivo el representante social se constituyó en un cuarto utilizado como celda, dando fe de sus características y sus medidas, apreciando en ese acto una reja metálica semioxidadada, misma que tiene su cerradura que se abre "en sentido contrario y hacia adentro", en la que en su parte

"media superior se aprecian dos agujetas o cordones de zapatos de los llamados mineros, color negro, de aproximadamente cuarenta centímetros de extensión cada uno y anudado en uno de sus extremos de forma doble, es decir, se hizo un nudo estando juntos los cordones o agujetas". Asimismo, dio fe de que en el piso de dicho cuarto se encontró el cadáver de un individuo del sexo masculino del que describe posición, filiación y las lesiones que presentó, tales como: "escoriación muy marcada a la altura del cuello, es decir, presentaba un surco de color violáceo y el cual abarca desde la parte baja del pabellón de la oreja derecha hasta la parte baja del pabellón de la oreja del lado izquierdo, así como escoriación en el tobillo del pie derecho".

Ordenada que fue la práctica de la necropsia de ley, ese mismo día, 19 de junio de 1991, dos médicos legistas las realizaron, concluyendo que la causa de la muerte fue "asfixia por ahorcamiento", documento que en su parte final cuenta con dos firmas ilegibles y encima de una de ellas un sello con el Escudo Nacional, y con la leyenda "Procuraduría General de Justicia, Dr., Antonio Alvidrez (y al parecer una letra LL) Médico Legista", peritaje que fue agregado a la averiguación previa.

También agregó a la indagatoria 30 placas fotográficas que le remitió el encargado del Departamento de Dactiloscopia.

El 20 de junio de 1991 el Agente del Ministerio Público del conocimiento practicó las siguientes actuaciones:

- a) Identificó el cadáver mediante las declaraciones de dos testigos Alma, Lilia Trujillo Valenzuela y Joaquín

Eleazar Valenzuela Valenzuela, quienes no aportaron elemento alguno en relación con los hechos en que perdiera la vida el hoy occiso, señalando únicamente que se trataba de "su hermano", quien en vida llevó el nombre de Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela.

- b) Igualmente agregó a la indagatoria el oficio Núm. 62-3222-91, suscrito por el C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Cap. René Barranco Zárate, con el que remite el informe fechado el día 20 de junio del presente año, rendido por los agentes Jesús Félix Velázquez, Marco Felipe Quintana Camacho y Juan Francisco Ramos Domínguez. En dicho informe se contienen las declaraciones de los policías municipales, Francisco Javier Nájera Guillermo, Julián López Alvarez, Gabriel Gutiérrez Vázquez, Jesús Espinoza Duarte y Raúl Vázquez Gastélum, mismas que se rindieron de acuerdo al interrogatorio aplicado por los policías judiciales firmantes, y dictó el auto que a la letra dice: "analizados los hechos narrados en el mismo, vemos que de éstos se desprende la comisión de un delito", y ordenó dar aviso al superior jerárquico, registrar en el libro de gobierno y practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Recibió las declaraciones del comandante de la Policía Municipal, Francisco Nájera Guillermo, de los policías de esa corporación: Gabriel Gutiérrez Vázquez, Jesús Espinoza Duarte y Julián López Alvarez, así como del auxiliar de la Policía Municipal Raúl Vázquez Gastélum.

En relación con los hechos, Jesús Espinoza Duarte refirió que el día anterior a su declaración, estando de servicio en compañía de un auxiliar eventual, el C. Raúl Vázquez Gastélum, en la comisaría de Marte R. Gómez y "El Tobarito", llegó hasta ese lugar una muchacha de nombre Nelda Razcón Razcón, maestra del poblado, quien le reportó que en una tienda de abarrotes, ubicada en la calle Ignacio Allende y Chilpancingo, un sujeto la había molestado siguiéndola varias cuadras, y como iba a regresar por el mismo lugar, "tenía miedo de que la volviera a molestar, ya que estaba ebrio y al parecer drogado", situación que "comunicaron" al comandante Francisco Nájera Guillermo, quien les ordenó detuvieran al sujeto. Señaló el declarante que al llegar al lugar indicado, "este sujeto" estaba tomándose un refresco de tehuacán; que acudió al llamado que le hicieron, pidiéndole les acompañara a la comisaría de la policía, a lo que accedió sin mayor problema; que ya en la barandilla se negó a proporcionar su nombre y "se aceleró un poco quebrando dos botellas de cerveza que traía, de las llamadas cuartitos", que al decirle que se quitara los zapatos, accedió a hacerlo, para posteriormente tomarlo por los brazos y llevarlo a una celda; que pasado un rato, escucharon que golpeaba la pared, al parecer con el puño o "con algo", por lo que acudieron a verlo, percatándose de que no estaba haciendo nada, y como ya habían terminado sus labores, se retiró a su domicilio, adonde ya muy noche llegaron unos agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le solicitaron los acompañara para rendir esa declaración.

Raúl Vázquez Gastélum declaró que el día en que ocurrieron los hechos, a las 18:00 horas aproximadamente, cuando

llegó a la Comisaría de Policía y Tránsito Municipal en la colonia Marte R. Gómez, donde labora como auxiliar de policía, llegó una muchacha de nombre Nelda Razcón Razcón, quien les dijo que un sujeto la había estado molestando y que éste se encontraba en el interior de una tienda de abarrotes denominada "El Fresno", lo que consultaron con el comandante Nájera Guillermo, trasladándose a bordo de una patrulla en compañía de Jesús Espinoza Duarte hasta el lugar indicado; que procedieron a trasladar hasta la barandilla de la comisaría a un sujeto que dijo llamarse Jesús Valenzuela Trujillo, quien posteriormente se enteró respondía al nombre de Manuel Trujillo Valenzuela; "que ya en la barandilla el ahora occiso sacó de un maletín negro que traía, dos botellas chicas de cerveza y las arrojó hacia el interior del lugar, por lo que lo encerraron", que como a las 20:10 horas "nos habló el comandante Nájera Guillermo para decirnos que se había colgado el detenido, acudiendo a ayudar al comandante, a Gabriel Gutiérrez y a Julián López Álvarez a descolgar el cuerpo ya sin vida".

El comandante de la Policía Municipal, Francisco Nájera Guillermo, expresó que un día antes a su declaración se encontraba en la oficina de la Comisaría, ubicada en el poblado de Marte R. Gómez y "El Tobarito" y aproximadamente a las 18:30 horas llegó Jesús Espinoza para comunicarle que "una muchacha había reportado a un sujeto en estado de ebriedad y al parecer bajo los efectos de alguna droga, quien la había estado molestando", persona que proporcionó las características del sujeto, por lo que le ordenó fuera a checar esto, retirándose del lugar en una patrulla en compañía de Raúl Gastélum; que "al poco tiempo re-

gresaron con una persona detenida que venía descalza, cargando un maletín color negro y un sombrero de fieltro, que se negaba a proporcionar su nombre al encargado de la barandilla pero, finalmente, dijo llamarse Jesús Valenzuela Trujillo, nombre que fue registrado en la lista o relación de detenidos"; que "el detenido preguntaba a grito cuál era el delito por el que lo querían encerrar, al tiempo que quebró dos botellas de las llamadas cervezas de cuantito que traía dentro de su maletín"; que una vez dentro de la celda le pidió sus zapatos, que eran de color negro, tipo minero, accediendo a su petición ya que no quería que siguiera gritando; que posteriormente, como a las 20:15 horas, acudió adonde estaba el detenido para cerciorarse de que se había calmado y con finalidad de "ver" si lo dejaba libre, pues pensaba que no tenía dinero para la multa, y "además no había muchos motivos para tenerlo detenido", momento en que se percató de que estaba colgado del cuello a la reja de la entrada de la celda, por lo que de inmediato acudió "al llavero", persona a quien le comunicó lo ocurrido y le solicitó las llaves de la celda, la abrió y como sintió que "se movía aún", bajó el cuerpo ayudado por sus compañeros Julián López Álvarez y Gabriel Gutiérrez, pero al checarlo se dio cuenta que ya estaba muerto, y comunicó a sus superiores lo ocurrido.

A preguntas formuladas por el representante social, contestó que le hizo entrega de sus zapatos porque no pensó que fuera a atentar contra su vida, pues es gente del pueblo; que lo bajó porque pensó que sería un truco o argucia del detenido para tratar de escaparse, "ya que se apreciaba que tenía las manos fuera de la celda por entre los barrotes de

la puerta de fierro", que no sabe por qué en lugar de darle unos tenis o unas "Cholas" que traía, le dio los zapatos mineros y agrega, "no sé qué contestarle a usted"; que después que le dio los zapatos escuchó fuertes golpes dentro de la celda, y que no sabe con qué los hacía y que no se fijó si cuando llegó a la barandilla el detenido presentaba algún golpe, insistiendo que no le quitó los cordones o agujetas de los zapatos por tratarse de una persona del pueblo.

Gabriel Gutiérrez Vázquez manifestó que llegó a laborar aproximadamente a las 19:00 horas para recibir su turno, por ser el encargado de servicio en la comisaría, que "abordo la patrulla pick-up, misma que no tiene radio transmisor, dirigiéndose a cargar gasolina, para posteriormente darles un 'raite' a sus compañeros de turno Guadalupe Pereyra Márquez y Ambrosio Avila Huiza", que al regresar, como a las 20:10 horas, le habló el Comandante Francisco Nájera, diciéndole que se había ahorcado un detenido que se encontraba el día anterior (*sic*), por lo que acudió de inmediato a la celda, percatándose de que "colgado de las rejas, se encontraba un muchacho moreno, chaparro, como de 18 o 20 años de edad, que se había ahorcado con las agujetas o cordones de unos zapatos mineros que traía, que entre el comandante Nájera, el agente de nombre Raúl Vázquez Gastélum y él, bajaron el cuerpo, pero ya estaba sin vida".

Por su parte, Julián López Álvarez declaró que el 19 de junio de 1990, a las 18:30 horas, llegó a la Comisaría de Marte R. Gómez y "El Tobarrio" para recibir el turno que terminó a las 19:00 horas, por lo que se pudo dar cuenta que como

a las 19:50 horas, o sea 10 minutos antes de recibir la guardia de barandilla, llegaron el encargado de ésta, Jesús Espinoza Duarte, y el auxiliar Raúl Vázquez Gastélum, quien no percibe sueldo y solo labora cuando hay algún evento social; que traían detenido a un sujeto moreno de 18 o 20 años de edad, al que checkaron como de costumbre y le dijeron que se quitara los zapatos, los que posteriormente le fueron devueltos por el comandante Francisco Nájera Guillermo. Aproximadamente a las 19.00 horas (sic), recibió la guardia, percatándose de que se había asentado en la lista de entrada que fue detenido por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y ebrio impertinente, que a las 20:30 horas llegó el Comandante Nájera hasta donde el declarante se encontraba, para pedirle las llaves, pues el detenido se había ahorcado, por lo que ambos se trasladaron a la celda en la que se encontraba colgado, adonde también llegó Gabriel Gutiérrez Vázquez, encargado del turno y que entre los tres bajaron el cuerpo sin vida."

El 21 de junio de 1991 el Ministerio Público del conocimiento recibió la declaración de la Sra. Otelia Valenzuela Díaz, propietaria de la tienda denominada "El Fresno", quien dijo que el día 19 de junio llegó un muchacho a su tienda y le pidió le vendiera un refresco; que así lo hizo y cuando empezaba a tomárselo, llegó una patrulla cerrada, tipo sedán, de la que descendieron dos policías quienes llamaron al muchacho, por lo que éste salió; que luego regresó a pagar el refresco y se retiró con ellos, sin que hubiera existido violencia de algún tipo.

Ese mismo día, 21 de junio de 1991, compareció ante el Ministerio Público la

Srita. Nelda Razcón Razcón, quien manifestó que el día 19 del mismo mes y año, como a las 18:30 horas, venía por la calle de Allende cerca de la carretera que divide la colonia Marte R. Gómez de la de "El Tobarito", cuando se percató que venía un sujeto, el que se le acercó preguntándole para dónde quedaba la zona urbana y varias cosas más, advirtiéndole que al parecer se encontraba ebrio, situación que le produjo miedo, por lo que se dirigió a una palettería con la finalidad de que el sujeto creyera que iba a entrar a ésta, para que se retirara y la dejara de molestar, pero que no fue así, ya que cuando empezó a caminar, éste la siguió de nuevo y le preguntó si en ese lugar vendían refrescos, contestándole que sí, al tiempo que se regresó, comentándole lo que ocurrió a las muchachas —sin señalar a quiénes—, las que consiguieron un "raite" con un amigo conocido de ellas, quien la trasladó a bordo de su vehículo hasta media cuadra antes de llegar a la Comisaría. Cuando llegó al mencionado lugar les comentó a los policías de guardia que había visto a un muchacho como muy borracho, preguntándoles si podían hacer algo al respecto y se retiró a su domicilio. Aclaró que aunque no vio al sujeto, sí observó que llevaba puesto un sombrero color plomo. Al tener a la vista la fotografía del que en vida llevó el nombre de Miguel Trujillo Valenzuela manifestó al Ministerio Público no estar segura de que fuera el sujeto al que se había referido en su declaración, "ya que por los nervios ni siquiera lo volteó a ver".

En diversas fechas el representante social recibió las declaraciones de los Sres. Julio Rosas Castillo, Gabriel Trujillo Agüero, José Alonso Navarrete Verduzco, Manuel Cervantes Vázquez, Miguel

Angel Rodríguez Gómez, María del Carmen Torres González, Oscar Ariel Contreras Quintero y Lino Contreras Vera, siendo la de éste, de fecha 12 de junio de 1991, la última diligencia de la que tuvo conocimiento esta Comisión Nacional.

II.— EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Copia del periódico "Diario del Yaqui" de fecha 22 de junio de 1991, en el que se publicaron dos reportajes relacionados con los golpes que presentó el hoy occiso en el momento en que le fue realizada la necropsia
2. Informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, Lic. Sóstenes Valenzuela Miller, de fecha 15 de julio de 1991.
3. Copia certificada de la averiguación previa Núm. 240/91, que a solicitud de esta Comisión Nacional, remitió el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en investigación del delito que resulte, toda vez que ese día tuvo conocimiento por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de esa ciudad que en el poblado de Marte R. Gómez y "El Tobarito", en el interior de una de las celdas de la Comisaría, se encontraba una persona que se había privado de la vida colgándose del cuello, de una de las rejas.

III.— SITUACION JURIDICA

De la copia certificada de la averiguación previa 240/91, se desprende que la última diligencia efectuada por el Ministerio Público en investigación de los hechos en que perdiera la vida el joven Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela, fue la practicada el día 12 de julio del presente año cuando recibió la declaración del Sr. Lino Contreras Vega, sin que aparezca en la misma determinación alguna, ya sea de ejercicio de la acción penal, de archivo de la indagatoria, o bien de su reserva en espera de que aparezcan nuevos elementos, lo que se confirma con el informe que rindió el Procurador General de Justicia de Sonora en su oficio Núm. 61A-2635 de fecha 15 de julio de 1991

IV.— OBSERVACIONES

Del estudio y análisis que esta Comisión Nacional llevó a cabo de la averiguación previa Núm. 240/91 se constata que en la integración de la indagatoria existen serias deficiencias, como lo son, entre otras:

- a) En la inspección ocular, el Agente del Ministerio Público señaló que se constituyó en un cuarto destinado para celda, que mide aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura aproximada de 2.5 metros, y al tener a la vista una reja metálica semioxidada "en su parte media superior se aprecian dos ahujetas o cordones de zapatos de los llamados mineros de color negro, de aproximadamente cuarenta centímetros de extensión cada uno y anudados en sus extremos de forma doble, es decir, se hizo un nudo estando jun-

tos los cordones o agujetas..." (sic). No obstante la apreciación del representante social y, aun cuando se desconocen las características anatómicas del occiso, de acuerdo con las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos, resulta imposible que éste hubiera introducido la cabeza en una extensión como la señalada, toda vez que en los cordones se aprecian dos nudos hechos de tal forma que reducen totalmente su dimensión, por lo que no había espacio suficiente para que introdujera la cabeza. De igual manera resulta inverosímil que se descolgara el cuerpo de la reja sin separar los cordones.

- b) En el presente caso la actuación de la Policía Judicial del Estado no fue la adecuada, pues en su informe se observa que no se llevó a cabo una investigación exhaustiva de los hechos; que sin aportar mayores datos se limitó a recoger el testimonio de las personas que acudieron a declarar ante el Ministerio Público.
- c) En la integración de la averiguación previa el representante social no requirió del Comisario Manuel Salcido Aguirre el libro de registro de detenidos, ni se constituyó en las oficinas de la Comisaría para dar fe de la existencia del registro correspondiente, bastándole tan sólo agregar un parte de novedades, del que no asienta razón alguna.
- d) Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público practico diversas diligencias en la investigación de los hechos, entre ellas recibió las declaraciones del Comandante Francis-

co Nájera Guillermo y de los policías municipales Jesús Espinoza Duarte, Julián López Álvarez y Gabriel Gutiérrez Vázquez, así como del policía auxiliar municipal Raúl Vázquez Gastélum, también lo es la falta de un interrogatorio que permita aclarar entre otros aspectos: el motivo que tuvieron los policías municipales para llevar a cabo la detención de quien en vida llevó el nombre de Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela; la posición que guardaba el nudo de las agujetas con relación al cuello del hoy occiso, como fue bajado el cuerpo sin desatar los cordones, las contradicciones que existen entre las declaraciones rendidas ante el representante social; qué tiempo transcurrió entre el momento en el que se escucharon ruidos en la celda y en el que se encontró el cuerpo del occiso; si la Sra. Otelia Valenzuela Díaz se percató de que la persona a la que se refiere en su declaración se encontraba en estado de ebriedad o drogada; en qué consistió la molestia de la que fue objeto la Srita. Nelda Razcón Razcón; el porqué señaló que el sujeto que la molestó iba ebrio o drogado; cuánto tiempo dialogaron y, al hacerlo, a qué distancia estaba de él.

- e) La actuación de los elementos de la policía municipal y la del Comandante Francisco Nájera Guillermo está inmersa en una serie de arbitrariedades que ponen en entredicho la función del mencionado cuerpo policiaco, sin que el Ministerio Público hubiera investigado al respecto. En efecto, es de señalarse que:

Sin cerciorarse de que los hechos que puso en conocimiento Nelda Razcón Razcón a Jesús Espinoza Duarte fueran ciertos, el Comandante Najera ordenó a este agente de la Policía Municipal y al auxiliar Raúl Vázquez Gastélum que acudieran a detener a un "sujeto"

Que los policías municipales, cuando se trasladaron al lugar en el que Nelda Razcón Razcón señaló había sido molestada por un "sujeto", contaban tan solo con los datos de que se encontraba ebrio y al parecer drogado, no obstante lo cual procedieron a detener a un "sujeto" en la tienda de abarrotes "El Fresno"

Tan ilegal fue la detención que la informante no señaló en qué consistieron los actos de molestia, y ni siquiera acudió con los policías a identificar al sujeto que, según su versión, la había molestado. Esta irregularidad se evidencia cuando el representante social pone a la vista de Nelda Razcón Razcón la fotografía del hoy occiso, y ésta dice no estar segura de que fuera la persona que la molestaba "porque esta muy nerviosa y ni siquiera quería voltear a verlo".

En el parte de novedades de fecha 19 de junio de 1991, rendido por el encargado del servicio al Comisario de la Policía Municipal, se asentó que a las 18 50 horas se le dio entrada a las celdas de esa Comisaría a Jesús Valenzuela Trujillo por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y haberse portado en forma "impertinente". La novedad registrada es infundada, en atención a que en la indagatoria no se advierte que los policías hubieran encontrado a Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, sino por el contrario,

coinciden en señalar que cuando localizaron al sujeto se encontraba afuera de una tienda de abarrotes, tomándose un refresco o soda "Tehuacán", lo que se ratifica con la declaración de la señora Ofelia Valezuela Díaz, dueña de la tienda de abarrotes "El Fresno", quien relató que el día 19 de junio del año en curso, llegó un muchacho quien le pidió que le vendiera un refresco blanco de los llamado "Topo-chico", parecido al "Tehuacán", y que cuando empezaba a tomárselo llegó una patrulla con dos policías, los que lo llamaron: que éste regreso a pagar el refresco y se retiró con ellos, sin que en el parte se especifique en qué consistió la impertinencia.

El representante social se limitó a dar intervención a médicos forenses, quienes emitieron, a juicio de esta Comisión Nacional, un dictamen carente de los requisitos más esenciales que debe reunir una necropsia, habida cuenta de que

No se registran los datos elementales que el formato les exige, entre otros: señas particulares, signos inmediatos de muerte, lividesces y rigidez o bien, en su caso, signos tardíos de muerte.

Aun cuando en la inspección ocular de lesiones externas se señalan las que apreciaron los médicos legistas en ese momento, no se practicó un estudio minucioso y pormenorizado de cada una de éstas, ya que al abrir las cavidades no se confirma, por ejemplo, la fractura del hueso hioides. Se aprecia también la deficiencia con la que se condujo el estudio de las cavidades torácica, abdominal y craneana marcadas en el formato; verbigracia, la segunda, en la que no se especifica si fue abierta, y mucho menos se

señalan datos esenciales que pudieran marcar la diferencia entre un suicidio y un homicidio, limitándose a anotar "sin datos".

Se confirma la negligencia de los médicos legistas al no auxiliarse de peritos para identificar el origen de la equimosis a nivel del intestino delgado; así como para determinar la presencia de alcohol en la sangre u orina del occiso.

Esta última apreciación, aunada a lo asentado por los médicos legistas en el acta de necropsia con relación a la inspección de lesiones externas, hace presumir que el hoy occiso recibió golpes en el momento de su detención, hechos que no fueron investigados con la acuciosidad que el caso ameritaba, ya que en el cuerpo de la indagatoria no aparece constancia alguna de que se haya practicado la reconstrucción de los hechos o de que se haya dado intervención a peritos en criminalística con la finalidad de conocer la verdad, lo cual constituye una clara violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela.

Es importante señalar que, a pesar de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Son., desde el 19 de junio del presente año hasta el momento no se tiene noticia de que la indagatoria 240/91 haya sido concluida.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que gire sus instrucciones al Sr. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se ordene continuar hasta su conclusión la indagatoria Núm. 240/91, iniciada en la población de Cajeme, Son., en investigación de los hechos en los que perdiera la vida el Sr. Manuel Heriberto Trujillo Valenzuela y, toda vez que el caso lo requiere, se lleve a cabo la exhumación del cadáver, a fin de que se practique una nueva necropsia

SEGUNDA.— Que de igual manera ordene investigar la participación que tuvieron en los hechos el Comandante de la Policía Municipal Francisco Nájera Guillermo, el agente Jesús Espinoza Duarte y el auxiliar Raúl Vázquez Gastélum, el primero por haber ordenado o consentido la detención del hoy occiso sin existir motivos suficientes para ello, y los últimos por haberla realizado sin tener elementos de convicción; se determine la responsabilidad en que hayan podido incurrir dichos elementos y, de resultar responsables, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA.— Que se ordene la investigación sobre la conducta negligente de los médicos forenses que practicaron la necropsia al cadáver del Sr. Manuel Trujillo Valenzuela y, de encontrarse elementos de responsabilidad, se proceda en su contra conforme a Derecho.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días

naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que

la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 102/91

México, D. F., a 4 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. **HUMBERTO PEREZ PELCASTRE, ANSELMO GARRIDO IBARRA Y RAMON BAUTISTA BALDERAS**

C. Lic. Mariano Piña Olaya,
Gobernador Constitucional del
Estado de Puebla,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, y vistos los

I.— HECHOS

Por escrito de fecha 16 de enero de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, mediante la cual refieren que sus Derechos Humanos han sido violados

Señalan los quejosos Humberto Pérez Pelcastre y Anselmo Garrido Ibarra que el día 2 de enero de 1991, siendo aproxi-

madamente las 16.30 horas, transitaban por las instalaciones deportivas de la Escuela Secundaria "Lic. Benito Juárez", sita en la colonia el Petro de la Cd. de Huauchinango, Pue., cuando en forma sorpresiva fueron interceptados por una patrulla que era conducida por un sujeto que se ostentó como Comandante de la Policía Municipal de esa localidad y por un Volkswagen tipo combi tripulado por el Sr. José Solís Briones, Coordinador de la Policía Municipal de Huauchinango, de los cuales descendieron varios elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Municipal de la misma ciudad, quienes procedieron a subirlos a la unidad primeramente mencionada, trasladándolos a los separos que se ubican en la Presidencia Municipal de Huauchinango, donde los elementos policiacos les dijeron que tenían que confesar todo lo que han cometido, ya que no andaban buscando quién lo haya hecho sino quien la pagara, y que se prepararan, porque les iban a dar una "calentadita".

Que en esa misma fecha 2 de enero de 1991, siendo aproximadamente las 21:00 horas, fueron sacados de los separos de la Presidencia Municipal por los agentes de la Policía Judicial del Estado, trasladándolos a las instalaciones de dicha corporación, lugar en el que, una vez que les ordenaron quitarse la ropa, les vendaron los ojos y los ataron a una tabla con las manos hacia arriba, procediendo seguidamente a brincar encima de ellos y a aplicarles toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, con el objeto de que confesaran su culpabilidad en el homici-

dio de un petrolero, ocurrido en la colonia La Mesita de esa ciudad de Huauchinango.

Que ante las múltiples torturas que los Agentes Policiacos les infligían, decidieron aceptar cualquier imputación que formularan en su contra, siendo así como se declararon culpables de diversos robos ocurridos en Acaxochitlán, Tepepan e Ixmiquilpan.

Que posteriormente a tales hechos, el 3 de enero de 1991, los mencionados agentes llevaron al ahora quejoso Anselmo Garrido Ibarra al domicilio de su señora madre Angeles Ibarra Romero, ubicado en calle de Los Pinos, Lote No. 120 colonia La Mesita, en la ciudad de Huauchinango, Pue., lugar del que sustrajeron una moneda de Morelos, una moneda de 0.720 y un tostón de plata de Cuauhtémoc; que en otros domicilios de la colonia se apoderaron de una grabadora, un modular y dos motocicletas, objetos que subieron a un automóvil de la marca Ford Gran Marquis, color beige, conducido por el Sr. Manuel Bonilla Rojas, Comandante de la Policía Judicial del Estado.

Que finalmente, el 8 de enero de 1991, Humberto Pérez Pelcastre fue llevado a la ciudad de Tulancingo, Hgo., donde fue puesto en libertad. Que al quejoso Anselmo Garrido Ibarra, los mencionados agentes también lo dejaron en libertad, no sin antes exigirle que el jueves 10 de enero de 1991 les llevara la cantidad de dos millones de pesos; situación por la que en esa fecha se presentó al lugar que le indicaron, haciéndoles entrega a los agentes de la Policía Judicial apodados "El Tecalero" y "El Gallinazo", de un cheque por la cantidad de un millón doscientos mil

pesos, comprometiéndose a entregarles el resto con posterioridad.

Por lo que respecta al quejoso Ramón Bautista Balderas, refiere que el día 3 de enero de 1991, siendo aproximadamente las 17:30 horas, cuando llegaba a su domicilio fue interceptado por un vehículo de la marca Volkswagen tipo combi y un Ford Gran Marquis, de los cuales descendieron varios elementos de la Policía Judicial de Estado y de la Policía Municipal de Huauchinango, Pue., quienes con las armas que portaban lo obligaron a subir al vehículo Volkswagen tipo combi, en el que también iba el Sr. Anselmo Garrido Ibarra, apreciando que se encontraba sumamente golpeado. Que a continuación lo llevaron a los separos que se localizan en el Palacio Municipal de esa localidad y al día siguiente, 4 de enero de 1991, lo trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, lugar en el que lo torturaron aplicándole toques eléctricos en varias partes del cuerpo, al tiempo que le preguntaban que a dónde había dejado el arma de fuego con la que privó de la vida al petrolero de la colonia La Mesita.

Que debido a que rehusó declararse culpable de un delito que no cometió, los agentes le dijeron que tenía que reconocer que era ratero

Que después de varios días de que fue objeto de torturas, el lunes 7 de enero de 1991 lo dejaron en libertad, solicitándole la cantidad de dos millones de pesos que debería entregarles a más tardar el jueves 10 de enero de 1991, cantidad de la que nunca hizo entrega.

Que al llegar a su domicilio se percató que los mencionados agentes se habían apoderado, sin su consentimiento, de

una grabadora marca Panasonic, un reloj pulsera, varios cassettes y otros objetos

Continúan manifestando los quejosos que, en virtud de los hechos antes narrados, se presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a fin de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.

Con fechas 13 de febrero y 19 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla un informe relativo a los actos constitutivos de la presente queja.

Mediante oficio Núm. 366/91, de fecha 19 de abril de 1991, el Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, proporcionó la información referida, así como una reproducción simple de la averiguación previa 51/91.

De acuerdo a la documentación que integra el expediente, se desprende que por escrito fechado el 11 de enero de 1991, los ahora quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, presentaron formal denuncia ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Huauchinango, por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidas en su agravio, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Pue., Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arriaga, Comandante y Subco-

mandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, destacamentados en la ciudad de Huauchinango, respectivamente, José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal en la mencionada ciudad y quienes resulten responsables, señalando en síntesis que los días 2 y 3 de enero de 1991 fueron interceptados por elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla y de la Policía Municipal de la ciudad de Huauchinango, quienes primeramente los trasladaron a los separos ubicados en el Palacio Municipal de esa localidad y posteriormente a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde fueron torturados para que se declararan culpables del homicidio de un petrolero ocurrido en la colonia La Mesita de la ciudad de Huauchinango, Pue., hechos que en ningún momento aceptaron haber cometido, pero que ante las torturas que les infligían dichos agentes, decidieron aceptar cualquier imputación que hicieran en su contra; por lo que finalmente el día 8 de enero de 1991 los dejaron en libertad, no sin antes exigirles a Anselmo Garrido Ibarra y a Ramón Bautista Balderas la cantidad de dos millones de pesos respectivamente, misma que deberían entregar a más tardar el 10 de enero de 1991, cantidad de la cual el primero de los mencionados dio un millón doscientos mil pesos a los agentes apodados "El Gallinazo" y "El Tecalero", y Ramón Bautista Balderas se abstuvo de entregar cantidad alguna.

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público en la ciudad de Huauchinango, Pue., con el escrito de denuncia antes mencionado procedió a iniciar la averiguación previa Núm. 51/91, señalando que iban a practicarse todas

aquellas diligencias que resultaran necesarias para esclarecer debidamente los hechos.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

- a) El escrito de fecha 11 de enero de 1991, mediante el cual los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas denunciaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, hechos posiblemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidas en su agravio, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arteaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla, respectivamente; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Huauchinango, Pue., y quienes resulten responsables
- b) Constancia de fecha 4 de febrero de 1991, en la que el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de la ciudad de Huauchinango, Pue., tuvo por recibida la denuncia presentada por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, por lo que inició la averiguación previa Núm. 51/91, en donde señala que se deberán "... practicar cuantas

tantas diligencias sean necesarias para el completo esclarecimiento de la verdad de los hechos, comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad del o de los acusados."

- c) Oficio Núm. 366/91 de fecha 19 de abril de 1991, suscrito por el Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, quien informó que "con fecha 4 de febrero del año en curso fue iniciada la averiguación previa Núm. 51/91 de la Agencia del Ministerio Público de Huauchinango, Pue., sin que hasta la fecha se haya presentado a esta oficina alguno de los denunciantes, con el objeto de que ratifiquen su escrito de denuncia, tal y como lo establece la fracción III del artículo 61 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla".
- d) Oficio Núm. 061/91, de fecha 2 de agosto de 1991, procedente de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que, el Lic. A. Octavio González Sainos, refiere que "...los quejosos, durante el transcurso de una etapa de la sierra norte de Puebla, manifestaron a los enviados que no se había castigado a los culpables de esta violación."

III.— SITUACION JURIDICA

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público de la ciudad de Huauchi-

nango, Pue., inició la averiguación previa Núm. 51/91, por los hechos probablemente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, extorsión, cohecho, lesiones, torturas, robo y amenazas, cometidos en agravio de Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, y en contra de Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial en Huauchinango, Pue., Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arteaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal en la mencionada ciudad, y quienes resulten responsables.

En la indagatoria de referencia aún no se han practicado las diligencias necesarias, a fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados, según manifestaron los quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, a los integrantes de la Coordinación de Asuntos Indígenas de este Organismo.

IV.— OBSERVACIONES

Analizadas que han sido todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente, se hace necesario destacar lo siguiente:

El día 4 de febrero de 1991, el Lic. Ausencio Morales Pérez inició la averiguación previa Núm. 51/91, con motivo de que los ahora quejosos Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas denunciaron la comisión de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos, cometidos en su agravio

por Manuel Bonilla Rojas y Encarnación Solares Arteaga, Comandante y Subcomandante de la Policía Judicial del Estado de Puebla; José Solís Briones, Coordinador de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango, Pue., así como por el propio Representante Social.

Ahora bien, conforme al contenido del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en concordancia con el Art. 314, fracción IV del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, los Agentes del Ministerio Público tienen impedimento para conocer, entre otros, de los asuntos en que exista alguna denuncia o querrela en su contra.

En el presente caso, el investigador pasó por alto el contenido de tales preceptos, puesto que en ningún momento hizo del conocimiento del C. Procurador el hecho de que en la averiguación previa Núm. 51/91, que había iniciado con fecha 4 de febrero de 1991, existía una denuncia en su contra, concretándose únicamente a hacer constar que se practicarían cuantas diligencias resultasen necesarias para esclarecer completamente los hechos.

Es evidente que el Representante Social, desde por lo menos el 4 de febrero de 1991 en que radicó la denuncia en la Agencia Investigadora a su cargo, hasta el 19 de abril de 1991 en que el Procurador General de Justicia de Estado de Puebla, Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz, informó a este organismo del estado procesal que guardaba la averiguación previa Núm. 51/91, no se excusó de su conocimiento, permaneciendo con ésta por espacio de por lo menos tres meses, sin que obviamente en ese lapso hu-

biese practicado diligencia alguna para su integración, principalmente la consistente en citar a los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, para efectos de que ratificaran su escrito inicial de denuncia, como imperativamente lo señala el artículo 61, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para la entidad.

Sobre el particular, cabe mencionar que el precepto en comento claramente establece que en las denuncias formuladas por escrito, el autor de ellas será *citado a fin de ratificarlas*, requisitos que en ese lapso no desahogó la Representación Social del Estado de Puebla, pretendiendo con ello que los denunciados, como si fuesen peritos en la materia, comparecieran voluntariamente para hacerlo, situación que ocasionó que los hechos denunciados por los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas no fueran investigados oportunamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los señores Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas y, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador, las siguientes.

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, en términos del Art. 21 de la Ley Orgánica de la propia institución, en concordancia con el Art. 31, fracción IV, del Código de Procedimientos en Materia de

Defensa Social en la Entidad, ordene en su caso al Director de Averiguaciones Previas de la misma dependencia que, de encontrarse la averiguación previa Núm. 51/91 en la Agencia Investigadora a cargo del Lic. Ausencio Morales Pérez, sea radicada en otra mesa. Asimismo ordene el inicio de la investigación administrativa correspondiente en contra del Lic. Ausencio Morales Pérez, Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Huauchinango, Pue., por su evidente falta de probidad, al no excusarse de conocer en la integración de la averiguación previa Núm. 51/91.

SEGUNDA — Que igualmente se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que ordene al Director de Averiguaciones Previas que, en caso de que aún no hayan sido citados los Sres. Humberto Pérez Pelcastre, Anselmo Garrido Ibarra y Ramón Bautista Balderas, conforme lo establece el Art. 61, fracción III, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado, sean citados y se agoten las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.— Que una vez que la Representación Social se allegue todas las evidencias del caso, si se acredita el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales que se citan en esta Recomendación, se ejercite en su contra la acción penal por los delitos que resulten.

CUARTA — De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea remitida dentro del térmi-

no de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se in-

terprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 103/91

México, D. F., a 4 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de **LA COMUNIDAD DE SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC, MUNICIPIO DE COTZOCON, DISTRITO MIXE, OAXACA**

C. Víctor Cervera Pacheco,
Secretario de la Reforma Agraria,
Presente

Distinguido Sr. Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o, fracción VII, del Decreto que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de Cotzocón, Distrito Mixe, Oaxaca, y vistos los.

I.— HECHOS

El 18 de septiembre de 1990, a través de la Lic. María Teresa Jardi, las autoridades comunales de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de Cotzocón, Distrito Mixe del Estado de Oaxaca, en representación de los 400 comuneros de la misma, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional con el fin de resolver el problema de "... las múltiples violaciones a las más elementales garantías que por años han venido sufriendo ...". En la queja respectiva las autoridades comunales señalan lo siguiente

La propiedad de las tierras que posee la comunidad de San Juan Jaltepec está consignada en un Título Primordial, el cual se encuentra en el Archivo General de la Nación, y acredita la posesión sobre 108 leguas cuadradas... "La tierra que nosotros poseíamos desde el Siglo XII y que durante la conquista perdimos, fue la tierra que tuvimos que volver a conseguir. Una parte la compramos con 800 pesos oro al capitán Gaspar Reyes y Castro y otra la ganamos como recompensa por trabajos hechos a la señora doña María Marquez de Valdez y con el apoyo del presbítero don Pedro Salazar y Zárate en los años de 1737 y 1743."

Además de este Título Primordial, los quejosos dicen tener en su archivo un plano sobre sus tierras, realizado en el año de 1902 por el fraile Enrique León "... en el que se aprecia que eran nuestras las tierras de la Vega del río Jaltepec hasta el Estado de Veracruz ...". En dicho plano se certifica que la superficie comprendía 62,000-00-00 has. relativas al "Tablón de Jaltepec".

En 1973 llegó a la comunidad de San Juan Jaltepec el Ing. Roberto Pioquinto T., quien después de recorrer los linderos y colindancias señaladas en la Resolución Presidencial, pudo constatar que la superficie únicamente comprendía un poco más de 11,000-00-00 has.

En 1978 el Ing. Jorge L. Tamayo, Vocal Ejecutivo de la Comisión del Papaloapan, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 4,049-00-00 has. de la

expropiación del predio "Cihualtepec", para que fueran entregadas a la comunidad de San Juan Jaltepec.

En 1980 el Ing. Jesús Díaz Jiménez, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, llegó a la comunidad con el propósito de realizar los trabajos de deslinde para ejecutar la Resolución Presidencial ya señalada. El Comisionado abrió desde el "Cerro de Jaltepec" hasta la mojonera "La esquina" y luego bajó hasta la mojonera "Las Chocas", pero ni aun así se completaban las 14,000-00-00 has. señaladas en la Resolución Presidencial.

El 15 de julio de 1980 se levantó el acta de posesión y deslinde, conforme a los trabajos realizados por el último comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual fue firmada por éste, por las autoridades comunales y por todos los comuneros. Según la versión de los mismos quejosos, posteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria extravió el acta de posesión y deslinde, o no reconoció validez a dichos trabajos.

En 1983 el Sr. Ubaldo Padilla invadió terrenos de la comunidad

El 4 de junio de 1989 elementos de la Policía Judicial del Estado entraron en la comunidad con el fin de ejecutar órdenes de aprehensión dictadas por la Juez Rosalía Moreno Ruiz. "...rompieron puerta, golpearon a la gente y arrancaron de la cama a cinco compañeros nuestros, llevándoselos casi desnudos, como si fueran asesinos, se los llevaron con rumbo desconocido, a uno de ellos se lo llevaron inconsciente por los golpes..." Después de algunas gestiones, estos comuneros fueron liberados.

El 12 de noviembre de 1989 el Lic. Heladio Ramírez López, Gobernador de Oaxaca, visitó la comunidad y allí se comprometió a resolver a la mayor brevedad el conflicto y a citar a las partes involucradas: quienes presentaran mejores pruebas recibirían el fallo favorable

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

1. Oficio Núm. 1535, de fecha 17 de julio de 1978, suscrito por el Ing. Jorge L. Tamayo, Vocal Ejecutivo de la Comisión del Papaloapan, dirigido al C. Antonio Toledo Corro, Secretario de la Reforma Agraria
2. Acta de Conformidad de Linderos entre la Comisión del Papaloapan y el poblado San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca
3. Acta de Posesión y Deslinde por Concepto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del Poblado de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, de fecha 15 de julio de 1980.
4. Oficio Núm. 007939 de fecha 27 de diciembre de 1983, suscrito por el Lic. Ernesto Casillas Rivas, Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, dirigido al C. Ubaldo Padilla y otros
5. Oficio Núm. 000542, de fecha 11 de marzo de 1987, suscrito por el Ing. Adalberto Puente Pérez, Delegado

- Agrario en el Estado, dirigido al Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Jaltepec de Candayoc Mixe.
6. Convenio celebrado entre la comunidad de San Juan Jaltepec y el C. Ubaldo Padilla Barragán, de fecha 6 de julio de 1989.
 7. Adendum al convenio anterior, sin fecha, suscrito en la Dirección Jurídica y de Gobierno del Estado de Oaxaca.
 8. Averiguación Previa Núm. 109090 de la Agencia de María Lombardo de Caso, de fecha 19 de junio de 1990, por la comisión de los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, en perjuicio de Ignacio Pedro Julio, y en contra de Ubaldo Padilla Barragán.
 9. Oficio Núm. 19, de fecha 7 de septiembre de 1990, suscrito por las Autoridades Comunales de San Juan Jaltepec, dirigido al Lic. Ramón López Flores, Subprocurador General de Justicia en el Estado de Oaxaca.
 10. Oficio con número ilegible, de fecha 6 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. René Ruiz Quiroz, Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de Oaxaca, dirigido al Lic. Ramón López Flores, Subprocurador de Justicia en el Estado de Oaxaca.
 11. Oficio Núm. PCNDH/90/428, de fecha 4 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dirigido al C. Víctor Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria.
 12. Oficio Núm. 349, de fecha 10 de enero de 1991, suscrito por el C. Enrique Morales Domínguez, Agente Municipal del poblado de Jaltepec de Candayoc, y otros, dirigido al C. Ubaldo Padilla Barragán.
 13. Respuesta al oficio anterior, suscrita por el C. Ubaldo Padilla Barragán, de fecha 12 de enero de 1991.
 14. Oficio Núm. 82225, de fecha 7 de febrero de 1991, suscrito por el Lic. Raúl Pineda Pineda, Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, dirigido al Dr. Jorge Carpizo.
 15. Juicio de Amparo Núm. 743/90, del Juzgado Primero del Distrito en el Estado de Oaxaca, en favor del C. Ubaldo Padilla Barragán, de fecha 15 de marzo de 1990.
 16. Incidente de Revisión 415/90, de fecha 30 de agosto de 1990, del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, promovido por el C. Ubaldo Padilla Barragán.
 17. Oficio Núm. 004670, de fecha 10 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. René Ruiz Quiroz, Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de Oaxaca, dirigido al Lic. Roberto Treviño Martínez, asesor de la Secretaría de la Reforma Agraria.

III.— SITUACION JURIDICA

Con el objeto de dar seguimiento a la queja, esta Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos al C. Víctor Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria; mediante oficio Núm. CNDH/90/428,

de fecha 4 de enero de 1991. La solicitud fue atendida a través del Lic. Raúl Pineda Pineda, Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, quien mediante oficio Núm. 082225, de fecha 7 de febrero de 1991, señala que:

- a) El 16 de marzo de 1956 se expidió un decreto expropiatorio, publicado el 22 del mismo mes y año. Por medio de este Decreto se expropiaron en favor de la Comisión del Papaloapan, 18,00-00-00 has.
- b) El 1o. de octubre de 1968 se expidió el Decreto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en favor de la comunidad de San Juan Jaltepec, sobre una superficie de 14,861-00-00 has., excluidas las 129 has. de la zona urbana del poblado.
- c) Durante el procedimiento de Reconocimiento y Titulación, la Comisión del Papaloapan solicitó la exclusión de una superficie de 4,049-00-00 has., solicitud que fue resuelta en favor de dicha Comisión.
- d) Posteriormente la misma Comisión puso a disposición de la comunidad de San Juan Jaltepec las 4,049-00-00 has. que originalmente habían quedado excluidas en el Decreto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales
- e) "Hasta la fecha no se ha hecho el levantamiento topográfico para determinar realmente si esa es la extensión" (4,049-00-00 has.).
- f) "La Resolución .. equivale a una sentencia, y si la Comunidad consi-

dera que afectó sus derechos debió impugnarla con los recursos legales y, al no hacerlo, para este órgano Colegiado dicha Resolución reviste el carácter de cosa juzgada y, dada la naturaleza del Cuerpo Consultivo Agrario, de ser órgano de consulta del Presidente de la República, no es posible modificarla, ya que de acuerdo con la LFRA, tiene el carácter de definitiva e inmodificable..."

- g) En el considerando único de la Resolución Presidencial se señala que "partiendo del vértice 29 (...) se continúa en línea recta con rumbo general W y distancia aproximada de 1,400 mts., para llegar al vértice 30, en la inteligencia de que entre los vértices del 29 y 30 se colinda con el reacomodo hecho por la Comisión del Papaloapan al núcleo "Nicolás Garrido".
- h) Del análisis del párrafo anterior, continúa el informe, así como de la observación del plano de ejecución de la Resolución Presidencial y del acta de posesión definitiva, se concluye que en la misma ya se consideran como propiedad particular los terrenos entregados por la Comisión del Papaloapan al núcleo "Nicolás Garrido", esto en razón de que ante la propia Comisión sus propietarios acreditaron sus derechos de propiedad y posesión, por lo que a título de indemnización en especie se les reconoce la propiedad de 450-00-00 has. a dicho núcleo, según convenio hecho por la Comisión y los propietarios en el año de 1965, razón por la cual dichos actos revisten el carácter de

cosa juzgada. Empero, será el pleno de este órgano colegiado el que dictamine al respecto.

- i) Los Sres. Ubaldo Padilla Barragán, Rafael Torres y Alfredo Hurtado Paniagua tienen derechos adquiridos, cuyo origen deriva de la superficie de 450-00-00 has., cuya propiedad se la reconoció la Comisión del Papaloapan, acreditaron debidamente la historia traslativa de dominio, y reconocidos como colindantes en la propia ejecución de la Resolución Presidencial.
- j) Se elaborará un "estudio más acucioso", respecto a este asunto por la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, para lo cual "se le devolverá el estudio relativo de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales Complementario, cuya nueva acción se sustenta en la superficie que demuestre tener en posesión en forma lícita, pacífica y continua, y atendiendo a la naturaleza de la propia acción, que tiene efectos meramente declarativos, es decir que se le reconocerá lo que materialmente tiene en posesión de acuerdo al levantamiento topográfico, ya que la acción de reconocimiento no tiene efectos restitutorios. Si la comunidad considera tener derechos a la superficie motivo de la controversia, sería a través de la acción de restitución prevista en la propia LFRA como podría recuperarlos".
- k) "El caso se devolverá a la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario para que practique estudio con mayor atención, enviándole las prue-

bas y alegatos que cada una de las partes aportó en esta Consultoría en el procedimiento", concluye el informe.

El Ing. Jorge L. Tamayo, Vocal ejecutivo de la Comisión del Papaloapan, en un oficio de fecha 17 de julio de 1978, dirigido al C. Antonio Toledo Corro, Secretario de la Reforma Agraria, señaló lo siguiente:

- a) Que con motivo de la construcción de la Presa "Presidente Miguel Alemán" se crearon varias zonas de acomodo, y entre ellas la denominada "Cihualtepec", para lo cual se expropió en favor de la Comisión del Papaloapan el predio denominado "Cihualtepec", ubicado en la Agencia Municipal de Jaltepec de Candayoc, del Distrito Judicial de Zacatepec, Mixe, del Estado de Oaxaca, con extensión de 18,000-000-00 has., mediante los Decretos de Expropiación y de Rectificación de linderos, de fecha 16 de marzo de 1956 y 11 de junio de 1958, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1958 y el 2 de marzo de 1959, respectivamente. En su oportunidad se pagaron las indemnizaciones a los CC. Nicolás Garrido, Ana Garrido y Rosendo Garrido, quienes demostraron tener derecho a ello.
- b) En el año de 1965 la comunidad del poblado de San Juan Jaltepec de Candayoc solicitó al Titular del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales; habiendo culminado sus trámites con la Resolución sobre Re-

conocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de fecha 10. de octubre de 1968, publicado en el Diario Oficial el 6 de diciembre del mismo año.

Concluidos los trabajos técnico-informativos que sirvieron de base para integrar el expediente respectivo, se incluyeron como terrenos comunales 4,049-00-00 has del predio "Cihualtepec", propiedad de la Comisión del Papaloapan, situación ésta que oportunamente se hizo del conocimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dependencia que resolvió en favor de la Comisión del Papaloapan, por lo que se refiere a las 4,049-00-00 has. que fueron reclamadas como no comunales

- c) "No obstante el fallo favorable a la Comisión del Papaloapan, la comunidad de Jaltepec de Candayoc está en posesión de la superficie de 4,049-00-00 has. Tomando en cuenta que la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, ha venido poseyendo las 4,049-00-00 has., que fueron expropiadas y pagadas y atento este organismo en conservar la armonía y bienestar que exista entre los campesinos de la region aludida, y para evitar controversias con ellos, se ponen a disposición de esa Secretaría a su digno cargo las 4,049 has., para que por el procedimiento agrario que corresponda se integre a la superficie que le fue reconocida y titulada a la comunidad."

El Lic. René Ruiz Quiroz, Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de

Oaxaca, en un oficio del 6 de noviembre de 1990, dirigido al Lic. Ramón López Flores, Subprocurador de Justicia en el Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

- a) El 17 de julio de 1978 el Vocal Ejecutivo de la Comisión de Papaloapan puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie aproximada de 4,049-00-00 has. para que por el procedimiento agrario que corresponda se integre a la superficie que le fue reconocida y titulada a la comunidad de San Juan Jaltepec.
- b) Con fecha 17 de septiembre de 1986 se instauró el expediente complementario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales Dentro del polígono localizado y que es materia del expediente comunal se encontró enclavada una superficie que reclama como de su propiedad el Sr. Ubaldo Padilla Barragán, "situación que ha originado múltiples problemas entre dicha persona y el poblado de San Juan Jaltepec de Candayoc, e inclusive ha motivado un buen número de denuncias penales"

En su oportunidad, y atendiendo el contenido del Art. 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el expediente en cuestión se puso a la vista de las partes; el Sr. Ubaldo Padilla Barragán, no obstante haber recibido el oficio correspondiente, no acudió a desahogar la vista otorgada.

- c) La superficie que la Vocalía de la Comisión del Papaloapan puso a disposición de la Secretaría de la

Reforma Agraria y la fracción que reclama como propiedad el Sr. Ubaldo Padilla Barragán forman parte del total de 18,648-90-32 has del predio "Cihualtepec", expropiadas por causa de utilidad pública en favor de la Comisión del Papaloapan.

- d) Hasta el momento el Sr. Ubaldo Padilla Barragán no ha demostrado que el terreno que reclama le hubiera sido respetado, entregado o vendido por la Comisión del Papaloapan o por los Sres. Nicolás, Ana y Rosenda Garrido Cortés, personas que fueron indemnizadas por la Comisión del Papaloapan como consecuencia de esa expropiación.

4. Según documentos aportados por la comunidad agraviada, el 6 de julio de 1989 se celebró un convenio entre el Sr. Ubaldo Padilla y representantes de la comunidad, convenio en el que también participaron representantes del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Secretaría de la Reforma Agraria. En este convenio se acordó lo siguiente:

"PRIMERO.— Ambas partes se comprometen y se sujetan al fallo que emita la Secretaría de la Reforma Agraria respecto del predio denominado Cihualtepec, ubicado en la agencia de San Juan Jaltepec de Candayoc.

SEGUNDO.— El C. Ubaldo Padilla Barragán se compromete a no promover o intentar acción alguna en el proceso penal Núm. 0/4/89 que se tramita ante el Juzgado Quinto de Distrito, con sede en la Ciudad

y Puerto de Salina Cruz, Oax., hasta en tanto no se emita el fallo respectivo por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

TERCERO.— El C. Ubaldo Padilla Barragán reconoce que la posesión del predio denominado Cihualtepec la tienen los comuneros de la misma.

CUARTO.— Ambas partes se comprometen a permitir que el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria realice los estudios técnicos necesarios para emitir su fallo."

Posteriormente, en un *Adendum* al convenio anterior se acordó lo siguiente

"PRIMERO.— El C. Ubaldo Padilla Barragán. Se compromete a retirar del potrero que ambas partes conocen, el ganado que en el mismo se encuentra y que es de su propiedad, a más tardar el día 7 de septiembre del presente año.

SEGUNDO.— Ambas partes se comprometen a que, en tanto la Secretaría de la Reforma Agraria determina quien es el propietario del predio en cuestión, no efectuar trabajo alguno en el mismo; en consecuencia las partes, al tener conocimiento de la violación a esta cláusula, lo comunicarán, de inmediato a la autoridad respectiva." Este documento se firmó ante el Lic. Wilfrido Almaraz Santibañez, Director Jurídico y de Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 10 de septiembre de 1990, en un escrito dirigido al Lic. Ramón López Flores, Subprocurador General de Justicia en el Estado, los comuneros solicitan el desalojo del potrero invadido, en virtud de que el C. Ubaldo Padilla se comprometió a

desalojarlo a más tardar el 7 de septiembre de 1990. Asimismo, se señala que la comunidad, en asamblea extraordinaria celebrada el 5 de septiembre de 1990, acordó que "si no se procedía al desalojo, será la comunidad quien actúe, y no queremos que se susciten actos de violencia con sus respectivas consecuencias."

En la Asamblea General Extraordinaria, celebrada en San Juan Jaltepec el día 21 de octubre de 1990, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales informó que el Lic. Roberto Olivares Arellano, Delegado Agrario en el Estado, le planteó la petición del C. Ubaldo Padilla Barragán de formar parte de la comunidad, en virtud de reconocer que no será beneficiado con el fallo de la Secretaría de la Reforma Agraria. La Asamblea resolvió rechazar la solicitud.

El Lic. René Ruiz Quiroz, Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de Oaxaca, en el oficio Núm. 004670, de fecha 10. de octubre de 1991, dirigido al Lic. Roberto Treviño Martínez, informó lo siguiente:

- a) Por Resolución Presidencial de fecha 10. de octubre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de ese mismo año, se le reconoció y tituló a la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de San Juan Cotzacón, Distrito Mixe, Oaxaca, la posesión de 14,661-00-00 has., para 179 campesinos beneficiados. Esta Resolución se ejecutó el 15 de julio de 1980
- b) A petición de dicha Comunidad se está tramitando expediente sobre

Reconocimiento y Titulación de bienes comunales en forma complementaria, respecto de los terrenos que comprende el predio "Cihualtepec", el cual pertenecía a la extinta Comisión del Papalopan.

- c) Se practicaron trabajos técnicos informativos y se llegó al conocimiento de que el C. Ubaldo Padilla Barragán reclama parte de la superficie, con el carácter de propiedad particular
- d) En oficio Núm. 097 del 15 de marzo del presente año, el Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario devolvió el mencionado expediente. Esta remisión obedece a instrucciones del Consejero Agrario Titular, para que se haga un minucioso análisis de la documentación y se practique la investigación respectiva, así como los trabajos técnicos en los terrenos que reclama el presunto propietario, para determinar si formaron parte de la superficie compensada que hizo la Comisión del Papalopan a Nicolás Garrido y hermanos, o si ésta se encuentra dentro de la superficie que se intenta reconocer y titular a San Juan Jaltepec de Candayoc, en cuyo caso el C. Ubaldo Padilla deberá probar plenamente su relación de causahabencia.
- e) Según el mismo informe "el C. Ubaldo Padilla, promovió Juicio de Amparo Núm. 743/90 ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, contra actos del C. Secretario y otras autoridades, por supuestas órdenes verbales dentro del procedimiento complementario

de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, de que se trata, por supuestas órdenes de desposesión, y en Incidente en Revisión 415/90, resuelto el 30 de agosto del año próximo pasado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, se concede la suspensión definitiva al quejoso, estando pendiente de resolverse el fondo del asunto".

Por su parte, los comuneros han presentado denuncias por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena ante la Agencia del Ministerio Público de María Lombardo de Caso, en el Distrito Mixe, en contra del C. Ubaldo Padilla Barragán. Hasta la fecha no se han realizado las averiguaciones correspondientes

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis de los informes y documentos proporcionados a esta Comisión Nacional se puede apreciar que las autoridades agrarias correspondientes no realizaron los trabajos técnicos con oportunidad y claridad, propiciándose con ello una mayor confusión de los derechos agrarios de las partes en conflicto.

El Decreto de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en favor de la comunidad de San Juan Jaltepec se expidió desde el 1o. de octubre de 1968 y la ejecución correspondiente se dio doce años después, el 15 de julio de 1980.

Hasta la fecha, a la comunidad de San Juan Jaltepec no se le ha entregado el Plano Definitivo y la Carpeta Básica correspondiente, documentos indispensables para acreditar debidamente la propiedad de sus tierras.

El 17 de julio de 1978, la Comisión del Papaloapan puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria las 4,049-00-00 has., que originalmente habían quedado excluidas de la Resolución de Reconocimiento y Titulación en favor de la comunidad de San Juan Jaltepec, con el objeto de que esta dependencia la incorporara a la superficie reconocida y titulada a la misma comunidad.

Según el informe del Lic. René Ruiz Quroz, Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de Oaxaca, el 17 de septiembre de 1986 se instauró el expediente complementario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, con el fin de incorporar a la propiedad de la comunidad de San Juan Jaltepec las 4,049-00-00 has. que le cedió la Comisión del Papaloapan. En este caso transcurrieron ocho años entre la "cesión" de estos terrenos y el inicio del procedimiento agrario correspondiente.

En el transcurso de este periodo se han suscitado conflictos entre la comunidad de San Juan Jaltepec y el C. Ubaldo Padilla Barragán, por la posesión del predio denominado "Cihualtepec". Esta situación, según lo reconoce el propio Subdelegado, "ha originado múltiples problemas (...) e inclusive ha motivado un buen número de denuncias penales".

Según el mismo funcionario, la superficie que la Comisión del Papaloapan "cedió" a la comunidad de San Juan Jaltepec y la fracción que reclama como propia el Sr. Ubaldo Padilla, forman parte del total de 18,648-90-32 has. del predio "Cihualtepec", que fueron expropiadas en favor de la misma Comisión.

Hasta el momento de rendirse el citado informe, el C. Ubaldo Padilla Barragán no ha demostrado que el terreno que reclama le hubiese sido respetado, entregado o vendido por la Comisión del Papaloapan o por las personas a quienes ésta les reconoció sus propiedades y, en consecuencia, les pagó la indemnización correspondiente.

En el informe del Lic. Raúl Pineda Pineda, Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario, señala que, hasta la fecha del mismo, no se había hecho el levantamiento topográfico "para determinar realmente si esa es la extensión".

En el convenio celebrado entre la comunidad de San Juan Jaltepec y el C. Ubaldo Padilla Barragán —el 6 de julio de 1989— las partes se comprometen a respetar el fallo o resolución que emita la Secretaría de la Reforma Agraria, con relación a la propiedad de la fracción en disputa del predio "Cihualtepec" y, en consecuencia, convienen en permitir que el personal de dicha dependencia realice los trabajos técnicos correspondientes.

Sin embargo, estos convenios no fueron respetados. Las partes se acusan mutuamente de violar los acuerdos, lo cual ha provocado enfrentamientos entre las mismas y un clima de intranquilidad en la región. Para evitar que esta situación se prolongue y pueda derivar en enfrentamientos de mayores consecuencias, se hace necesario esclarecer la situación jurídica de las tierras en conflicto, independientemente de la solución que se dé al amparo interpuesto por el C. Ubaldo Padilla.

En consecuencia, sin que esta Comisión Nacional se pronuncie con respecto

a quién corresponde el derecho sobre esa fracción del predio "Cihualtepec", respetuosamente formula a usted, Sr. Secretario, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen los procedimientos y trabajos técnicos necesarios para la elaboración del Plano Definitivo y la Carpeta Básica correspondiente a la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en favor de la comunidad de San Juan Jaltepec, Cotzocón, Distrito Mixe, en el Estado de Oaxaca, resolución expedida el 1o. de octubre de 1968 y ejecutada el 15 de julio de 1980.

SEGUNDA.— Que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen o se concluyan los trabajos técnicos y las acciones legales relativas al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales complementarios, en favor de la comunidad de San Juan Jaltepec de Candayoc, Municipio de Cotzocón, Distrito Mixe, en el Estado de Oaxaca, procedimiento instaurado en la Delegación Agraria de Oaxaca desde el 17 de septiembre de 1986, con el fin de incorporar a la propiedad comunal las 4,049-00-00 has. cedidas a dicha comunidad por la Comisión del Papaloapan el 17 de julio de 1978.

TERCERA.— Que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el fin de que se realicen las investigaciones necesarias para aclarar la situación jurídica de la fracción en conflicto de predio "Cihualtepec", el cual se encuentra en posesión del C. Ubaldo Padilla Barragán.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término del 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales si-

guientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 104/91

México, D. F., a 4 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de la C. ESTHELA SALAZAR BAUTISTA

C. Ing. Américo Villarreal Guerra,
Gobernador Constitucional del
Estado de Tamaulipas,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. Esthela Salazar Bautista, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

Mediante escrito presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., con fecha 22 de octubre de 1990 se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos de la Sra. Esthela Salazar Bautista, consistentes en el delito de violación del cual fue objeto por parte del ex-director del Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., Sr. Guillermo López Gómez, así como de la resolución de no ejercicio de la acción penal emitida por la Procuraduría General de Justicia del Es-

tado de Tamaulipas, recaída a la averiguación previa 1/90, iniciada con motivo de la denuncia presentada por Esthela Salazar Bautista en contra de Guillermo López Gómez.

Con motivo de tal queja se abrió el expediente CNDH/122/90/TAMPS/1049, y en el proceso de su integración se giraron los oficios Núms. 193 y 8427 de fechas 29 de enero y 23 de agosto de 1991, respectivamente, al Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, solicitando información relativa a la queja, contestados mediante oficio Núm. 4203, de fecha 27 de junio de 1991, y oficio sin número de fecha 20 de septiembre de 1991, aportándose la documentación requerida y, previo su análisis, se desprende que.

El 16 de julio de 1990 el Sr. Guillermo López Gómez, ex-director del Centro de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., aproximadamente a las 9:30 horas convocó a una reunión en su oficina a las internas, para indicarles que deberían seguir absteniéndose de toda comunicación con la también interna Alba Roque Mendiola, en razón de que le ocasionaban muchos problemas, advirtiéndoles que, en caso de omitir tal instrucción, recibirían castigos, manifestando en el acto que ordenaría el traslado de Alba Roque Mendiola y de las compañeras de ésta al reclusorio de Ciudad Victoria, Tamps.

En dicha reunión estuvieron presentes aproximadamente 46 reclusas, excluyen-

dose por indicaciones del Sr. López Gómez a Esthela Salazar Bautista, Marisol Salgado, Gloria Martínez, Diana Montes, Silvia Ortiz y Sonia Rangel, en virtud de mostrarse reticentes a las instrucciones señaladas. Sin embargo fueron llamadas por el ex-director mencionado poco después de concluida la reunión, para insistirles en la instrucción de no hablarle a Alba Roque Mendiola; manifestando Esthela Salazar Bautista que continuaria manteniendo la amistad con dicha interna.

Aproximadamente a las 10:30 horas del mismo día 16 de julio de 1990, nuevamente fue llamada la Sra. Salazar Bautista a la dirección del Reclusorio, donde tan sólo se encontraba Guillermo López Gómez, quien la obligó a tener relaciones sexuales luego de coaccionarla moralmente con enviarla junto con la Sra. Alba Roque y otras compañeras al penal de Ciudad Victoria, así como impedirle la visita íntima de su compañero Salvador Luviano en caso de no acceder a su petición. Posterior a esto, la hoy quejosa se retiró a su celda evidentemente molesta; actitud observada por varias personas

En el transcurso del día 16 de julio de 1990, cerca de las 18:00 horas, la hoy quejosa le solicitó al médico adscrito al penal, Dr. Aureo Soto Flores, un dictamen sobre las lesiones que a consecuencia de la violación presentaba, efectuándose tal pedimento.

Resuelta la Sra. Esthela Salazar Bautista a denunciar los hechos, solicitó al Sr. Teófilo "N" que le elaborara una carta, misma que iba dirigida al Secretario de Gobernación, al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Director de Prevención y Readaptación

Social del Estado de Tamaulipas; haciendo entrega del documento a la Sra. María Arcelia Villarreal Parra, quien se encontraba de visita en el Reclusorio, el día 16 de julio de 1990.

Con fecha 18 de julio de 1990, en Ciudad Victoria, la Sra. María Arcelia Villarreal Parra presentó formalmente la denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruyéndose al Lic. Luis Horacio Galván Gracia, Agente del Ministerio Público Auxiliar, para iniciar la averiguación previa respectiva.

Una vez que consideró el Agente del Ministerio Público Auxiliar agotadas las diligencias en la averiguación previa Núm. 1/90, y que en su concepto no existió delito que perseguir, con fecha 1o. de agosto de 1990 resolvió decretar el no ejercicio de la acción penal, resolución confirmada el 2 de octubre de 1990 por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Aníbal Pérez Vargas.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La denuncia presentada con fecha 18 de julio de 1990 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por la C. María Arcelia Villarreal Parra, y que dio inicio a la averiguación previa Núm. 1/90, en la que indicó que aproximadamente a las 13:00 horas del día 16 de julio de 1990, cuando se encontraba de visita en el Reclusorio de la ciudad de Reynosa, y en el momento en que conversaba con su señora madre, de nombre Cristina Parra, observó que la Sra. Esthela Salazar Bautista lloraba, y que

al interrogarla sobre la causa de su estado emocional le respondió:

"...ese día en la mañana las habían llamado a todas ellas a la Dirección de esa cárcel, y que el Director de la cárcel, de nombre Guillermo López Gómez, les había dicho que no quería que le hablaran o cruzaran palabra con una interna de nombre Alba Roque, y que en caso de que no acataran sus órdenes las iba a castigar, ya sea prohibiendo las visitas o que las iba a meter a las celdas de castigo, o que en su defecto las trasladaría a Ciudad Victoria, Tamps., diciéndome además Esthela que la tenía amenazada, que siguió llorando ésta y que en seguida me dijo que si podía hacer llegar una carta a donde correspondiera, ya que ella lo que quería era presentar una denuncia en contra del Sr. Guillermo López Gómez, que en ningún momento me quiso decir qué era lo que pasaba..."

- b) La declaración de la Sra. Esthela Salazar Bautista, rendida con fecha 21 de julio de 1990 en las oficinas del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, ante el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Luis Horacio Galván, a quien le manifestó que en el transcurso de la mañana del día 16 de julio de 1990, el entonces Director del Penal Guillermo López Gómez, aproximadamente a las 9:30 horas, convocó a las internas a una junta, siendo excluidas de la misma la Sra. Sonia Rangel, Diana Montes, Silvia Ortiz, Marisol Salgado, Gloria Martínez y la propia Esthela Salazar Bautista, en virtud de haber omitido las instrucciones del Director del Penal que días antes les había dado, en el sentido de no

comunicarse con su compañera Alba Roque Mendiola.

Continuando con su declaración ministerial, la hoy agraviada expresó que fueron de nuevo llamadas a la Dirección a las que en un principio no se les permitió participar en la junta, indicándoles el Sr. Guillermo López Gómez que deberían someterse a las órdenes de él, de no hablarle a la Sra. Alba Roque Mendiola, a lo que Esthela Salazar Bautista respondió: "...que ella no le iba a dejar de hablar a la Sra. Alba, y que entendiera que ella era del mismo pueblo o de la misma región de donde soy, y ya teníamos cierto tiempo de estar de compañeras..."

Aproximadamente a las 10:30 horas del día 16 de julio de 1990 fue llamada únicamente Esthela Salazar Bautista a la Dirección, en donde se encontraba Guillermo López Gómez, indicando la quejosa:

"...el Sr. Guillermo me amenazó diciéndome que me iba a trasladar a Victoria si no accedía a tener relaciones con él, diciéndome también que en caso de que no me dejara me iba a mandar con la compañera Alba y otras a Ciudad Victoria o que me iba a evitar las visitas aclarando que esto de visitas era de que él me permitía visitar aquí mismo, adentro del penal, al Sr. Salvador Luviano, persona ésta con la cual tengo como cinco años de conocerla y que desde que estamos aquí en la cárcel... hemos tenido relaciones desde ese momento hasta la fecha, y como dije, el Sr. Director me permitía esto" Precizando Esthela Salazar Bautista que efectivamente

sostuvo relaciones sexuales con Guillermo López Gómez.

"... que en ningún momento yo le contesté ya que, por temor a que fuera a cumplir con sus amenazas mejor me retiré de su privado, que en ningún momento en que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse, ya que sentía el temor de que él fuera a cumplir sus amenazas, como lo era el evitarme ver a mi señor Salvador Luviano o que me fuera a mandar a Ciudad Victoria..."

Con fecha 24 de julio de 1990 se le solicitó a Esthela Salazar Bautista la ampliación de su declaración ministerial, señalando

"... quiero dejar asentado que no fui agredida, sino que este señor abusó de mí sexualmente sin mi consentimiento, accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia, por el temor a que fuera a cumplir sus amenazas; que respecto a la pregunta que se me hace, en el sentido de que si tenemos conocimiento o se nos comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social, de que en caso de ser trasladadas a alguna otra parte esto era únicamente cuando estaba sentenciada la persona, lo cual en lo personal no entendía, ya que recuerdo un día (en que) El Pájaro, es decir Guillermo López, le ordenó a Pánfila Beltrán que arreglara sus cosas porque, en compañía de seis compañera más, iban a ser trasladadas a otra parte, es por eso que todavía yo no entiendo esto..."

- c) La declaración ministerial de la Sra. Alba Roque Mendiola rendida con fecha 21 de julio de 1990, en la que manifestó:

"Que efectivamente la declarante tiene conocimiento, por parte de mis compañeras de celda, Esthela Salazar, Marisol Salgado, Eva Franco, Julia Jiménez, Isabel Cárdenas y otras personas... que el Sr. Guillermo López, quien es el Director de este Centro de Readaptación Social, que les había prohibido terminantemente que me hablaran...; quiero expresar asimismo que hace aproximadamente quince días a la fecha el Sr. Guillermo López cambió su forma de ser conmigo..., aclarando únicamente que en lo que va del año me mandó llamar como tres veces aquí a su oficina... y ya una vez en su privado y estando solos me proponía que me acostara con él, a lo que yo le contestaba que yo a él lo respetaba como Director y que no me propusiera eso..." "... hace aproximadamente unos veinte días me llamó, volviéndome a proponer que tuviera relaciones con él, llegando al grado de agarrarme las caderas, yéndose encima con muy malas intenciones, diciéndole inmediatamente que se calmara, ya que yo iba a gritar y que iba a quebrar los vidrios de la ventana, molestándose al decirle esto al Sr. Guillermo..." regresé a mi celda y desde esa fecha hasta ahora el Sr. Guillermo López cambió bruscamente su forma de ser para conmigo, ya que desde ese momento fui castigada varias veces, enviándome a la celda llamada de los picudos..., y anteriormente me tenía reclusa en mi celda, sin permitirme salir de ella, es decir,

sin dejarme tener visitas ni poder hablar por teléfono..."

"...el dieciséis (16 de julio de 1990) me di cuenta que todas mis compañeras... fueron llamadas a la Dirección... que cuando ya estaba lista para presentarme a la Dirección, el Sr. Joel Peña me dijo que yo no, ya que el Director no me quería ver... que una vez que regresaron mis compañeras, algunas de ellas me comentaron que el Director les había prohibido terminantemente que me hablaran... advirtiéndoles que, de no obedecer, las castigaría.

"... Como a las diez y media de la mañana me di cuenta que Gerardo Segovia le ordenó, o mejor dicho le avisó a Esthela Salazar que el Director quería verla nuevamente y vi que se molestó..." Al poco rato observé "... que venía llorando, preguntándole qué le sucedía, sin que me contestara nada, sino que de tanto insistirle ésta me comentó, es decir, que el Sr. Guillermo López había abusado de ella sin su consentimiento y que esto lo había hecho ahí en su privado, viendo yo que Esthela estaba bastante molesta, diciéndome que ella iba a denunciar estos hechos..., asimismo deseo recalcar que cuando me comentó los hechos me enseñó los moretones que traía entre las piernas..."

- d) La declaración ministerial de la C. Ambrosía Beltrán Ramírez, rendida con fecha 21 de julio de 1990, en la cual manifestó que:

"... el lunes dieciséis del presente mes y año (16 de julio de 1990) me di cuenta que fueron llamadas ciertas

compañeras por el Director de este Centro de Readaptación Social, siendo éstas, entre otras, Esthela Salazar, Sonia Marisol Salgado y Pánfila Beltrán..., regresando éstas enseguida a la celda, pero enseguida nos volvió a llamar, pero ya a todas, que son aproximadamente cuarenta y seis en total diciéndonos el Sr. Director que no quería que le habláramos a Alba Roque, ya que según él, esta compañera le estaba causando muchos problemas, agregando que tanto a ésta como a sus compañeras las iba a enviar a Ciudad Victoria, al penal de allá..., o nos iba a castigar si no acatábamos sus instrucciones..."

"...aproximadamente a las diez o diez y media de la mañana, cuando oí que buscaban a Esthela Salazar, ya que el guardia le gritaba que le hablaban en la Dirección..., pensando yo que el Sr. Guillermo López la iba a regañar, ya que Esthela platicaba mucho con Alba; viendo yo también que ésta se tardó un buen rato en regresar, y cuando regresó lo hacía llorando, preguntándole que qué había pasado, viéndola yo que estaba bastante nerviosa, y hasta al rato nos comentó, tanto a mí como a l Sr. Beny (Benjamín Leal Garza) lo que le había pasado..., diciéndonos que el Sr. Guillermo López había abusado de ella ahí mismo en su oficina..."

- e) La declaración ministerial del C. Benjamín Leal Garza, rendida con fecha 21 de julio de 1990 en la que manifestó:

"Que efectivamente el lunes del presente mes y año (16 de julio de 1990), al encontrarse acostado en su

celda, mejor dicho la celda que ocupa y al estar viendo la televisión, me pude dar cuenta que varias de las internas... estuvieron pasando a la Dirección..., ya en la tarde como a las cuatro o cinco, salí de mi celda... viendo que venía la compañera Esthela Salazar llorando..., al preguntarle lo sucedido respondió que el Sr. Guillermo López abusó sexualmente de ella, en la propia oficina de la Dirección; "...que Esthela andaba bastante molesta..."

- f) La declaración ministerial del C. Gerardo Heriberto Segovia Quirín, rendida con fecha 21 de julio de 1990, persona que se encuentra recluida en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, y quien presta sus servicios gratuitamente a la Dirección de ese penal, consistiendo su trabajo en recibir internos, contestar oficios a distintas autoridades y pasar lista a los internos. Así también, cuando se lo ordenaba el Sr. Guillermo López Gómez, le llevaba a su oficina a algún interno, cuidando la puerta de la Dirección junto con sus compañeros Carlos Cepeda y Evaristo Leal. Que por lo que hace a los hechos que se analizan manifestó:

"... que recuerdo que este lunes pasado dieciséis del presente mes y año (16 de julio de 1990), el Sr. Director, como a las nueve y media de la mañana de dicho día, me mandó que le hablara a Pánfila Beltrán, Verónica Loyo, Cristina Parra, Esthela Salazar y Alba Roque...; y siendo las diez o diez y media de dicho día nuevamente me llamó a su oficina el Director indicándome que le trajera a la interna Esthe-

la Salazar, que ya para esto.. se encontraba sola.. "

Ya en su oficina, Esthela Salazar Bautista estuvo "...aproximadamente como media hora, no dándome cuenta qué estaba pasando adentro del privado, ya que se oí (oía) todo muy silencio, muy calmado..., al salir ésta (Esthela) de dicha oficina, sí la noté muy extraña, como molesta, fastidiada, y sin decir nada se dirigió a su celda.. "

- g) La declaración ministerial del C. Carlos Cepeda Hernández, rendida con fecha 21 de julio de 1990, persona que se encuentra recluida en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, y presta sus servicios como contador de la Dirección, elaborando la lista de los celadores todos los días, el reporte diario de internos, así como la entrega de Comandantes. Por lo que hace a los hechos en estudio, manifestó: Que el día 16 de julio de 1990 no observó que la Sra. Esthela Salazar Bautista entrara a la oficina del Sr. Guillermo López Gómez, "... pero sí la vi salir, y esto sería entre las diez y media u once de a mañana..., la veía algo rara, como enojada, es decir ésta nada más cerró la puerta, sin decir nada se retiró cuando que en otras ocasiones nos saludaba..."

- h) La declaración ministerial del C. José Antonio Perret Guerra, rendida con fecha 21 de julio de 1990, en la que manifestó

Que el día 16 de julio de 1990 "...todas las mujeres que se encuentran recluidas en esta cárcel fueron

llamadas por el Director , que el día siguiente, o sea el martes, al estar ejerciendo mi trabajo, ya en la noche me platicó Esthela Salazar, persona ésta con la cual llevo una buena amistad, ya que por motivo de mi trabajo estoy en contacto con el esposo de ella (Salvador Luviano), el cual se encuentra también recluso en el interior de este penal..., que un día antes el Sr. Guillermo López, es decir el Director de este penal, había abusado de ella en la misma oficina, notando también que Esthela andaba muy agitada, triste, y que únicamente le dije que yo no quería saber los detalles de cómo habían ocurrido los hechos..”

- i) La declaración ministerial de la C. Pánfila Beltrán Arreola, rendida con fecha 22 de julio de 1990, en la que manifestó lo siguiente

“... únicamente le consta que fue la propia Esthela Salazar quien le platicara que el Sr. Director de nombre Guillermo López, había abusado de ella, y que esto lo había hecho en la propia oficina del Director; que cuando me lo platicó Esthela andaba llorando, se notaba nerviosa, molesta, diciéndome además que le daba mucho coraje porque el Director jamás lo había hecho; ...que inclusive, viendo yo que se encontraba tan nerviosa, yo misma vine a buscar al Dr. Aureo Soto quien trabaja aquí en el penal, pero no lo encontré, pero ya más tarde me di cuenta que el doctor la había atendido...”

- j) La declaración ministerial de la C. Cristina Parra Alvarez, rendida con fecha 22 de julio de 1990, en la que manifestó:

“Que la declarante efectivamente es la madre de María Arcelia Villarreal Parra (persona quien presentó la denuncia en Ciudad Victoria)..., que efectivamente el día lunes 16 del presente mes y año me visitó mi hija... y al estar platicando con ella se dio cuenta que Esthela Salazar (compañera) (sic) se encontraba llorando... deseo expresar que Esthela me había hecho el comentario de que ese día en la mañana el Director del penal había abusado de ella en la misma Dirección, notando yo que Esthela andaba llorando...”

“... el viernes pasado (20 de julio de 1990) me mandó llamar el Director para que me presentara a su oficina, diciéndome el Sr. Guillermo López que por qué motivo habían mandado una carta donde lo denunciaban a él, diciéndome que yo no tenía conocimiento de ello, contestándole que yo no sabía nada de eso, recalcándome que yo sí sabía, diciéndome que el tenía gentes por todas partes...”

Al rato nuevamente fue llamada Cristina Parra Alvarez por el Sr. Guillermo López Gómez “... (pidiéndome) que por favor hablara con Esthela Salazar para que ella se desistiera de la denuncia, y que si lo hacía todo iba a seguir normal... , que cuando surgía algún problema siempre nos amenazaba con castigarnos o que nos iba a mandar a Ciudad Victoria o a otro lugar, ya que según... contaba con el apoyo de Ciudad Victoria.”

- k) La declaración ministerial de la C. Sonia Rangel González, rendida con fecha 22 de julio de 1990, en la que manifiesta:

"Que efectivamente el día 16 de julio del presente año fuimos llamadas todas las compañeras que nos encontramos internadas en esta cárcel municipal a la Dirección..., que el Director quería hablar con nosotras, y que al momento de llegar a dicha oficina inmediatamente el Sr. Director nos ordenó, tanto a la declarante, a Diana Montes, Silvia Ortiz y otras (que se retiraran)...; quiero manifestar que para esto que este señor nos había prohibido terminantemente que le habláramos a la compañera Alba Roque, que recuerdo que nos dijo que si se daba cuenta de que le hablábamos a esta persona nos iba a mandar .. a Ciudad Victoria, que nos prohibiría las visitas, entre otras cosas, siempre en tono amenazante..."

"...que después de que nos regresó nos volvió a llamar a las que nos regresó..., volviendo con el tema de que nosotras le hablábamos a Alba; algunas de mis compañeras se defendieron, y cuando se dirigió a mí me dijo que yo siempre le creaba problemas, por lo que según él me iba a quitar todos los privilegios de que gozaba yo, amenazándome que me iba a prohibir las visitas de mi madre, y que ese mismo día, o sea el dieciséis, vi que Esthela Salazar regresaba a su celda y la cual iba llorando... diciéndome que el Director la había violado, es decir que había tenido relaciones con ella a la fuerza; preguntándole por qué motivo no había gritado o había puesto resistencia, diciendo únicamente que ella trato de convencerlo de que no hiciera esto..., notando yo que Esthela traía mucho coraje a la vez que andaba lllore y lllore..."

- l) La declaración ministerial de la C. Marisol Salgado Baena, rendida con fecha 23 de julio de 1990 en la cual manifestó.

"Que el día lunes próximo pasado (16 de julio de 1990) el Sr. Director, como a las nueve y media de la mañana, nos llamó a todas las compañeras a la oficina, pero estando en dicha oficina este señor nos dijo tanto a la declarante como a Sonia Rangel, Esthela Salazar, Diana Montes entre otras, que nos retiráramos .., enseguidita nos volvió a llamar a las que nos había regresado, pero este señor, en el rato que estuve ahí, a mí no me dijo nada, ni yo le pregunté nada, que yo me retiré de nueva cuenta a las celdas, quedando las compañeras con él..., y siendo aproximadamente las diez o diez y media de la mañana, escuché que el Sr. Gerardo Segovia le gritaba a Esthela que el Director la quería ver en su oficina..., notando yo que Esthela llegó llorando y se miraba bastante molesta..., diciendome ésta entre sollozos que el Sr. Director Guillermo López la había agarrado a la fuerza, es decir que había tenido relaciones con ella sin su consentimiento; haciéndome también el comentario, muy enojada, que no se imaginaba ella por qué lo hizo, ya que siempre se había portado bien con ella..."

"...quiero mencionar asimismo que el Sr. Director Guillermo López nos había prohibido que la habláramos o platicáramos con la compañera interna Alba Roque, llegando al grado de amenazarnos de que si nos miraba con ella nos iba a man-

dar a los 'picudos' (celda de castigo)..."

Agregando Marisol Salgado Baena que constantemente las hostigaba, "... en lo particular a la declarante seguido le pedía que se acostara con él, que tuviera relaciones con él, a lo cual le contestaba siempre que yo a él lo respetaba y que me respetara por lo tanto a mí, y en algunas ocasiones este señor intentaba agarrarme el cuerpo; y tengo conocimiento por las mismas compañeras que él sí tenía relaciones con algunas de ellas (las que accedían voluntariamente)..., (pero) a la declarante únicamente le pedía o le hacía proposiciones de este tipo, como se lo hacía a otras compañeras, como por ejemplo a Esthela Salazar, a la misma Alba Roque y a la mayoría, pero ellas no accedían."

- II) La declaración ministerial del Dr. Aureo Soto Flores, médico adscrito al Consejo Técnico Interdisciplinario, rendida con fecha 23 de julio de 1990, declaración solicitada con fecha 23 de julio de 1990, declaración solicitada mediante el oficio Núm. 1431/90, con el fin de aclarar algunas circunstancias sobre el dictamen médico que practicó a Esthela Salazar Bautista, certificado entregado en el acto de rendir su declaración, señalando:

"...que el mismo (certificado) se encuentra dirigido al C. Guillermo López Gómez, quien en esa fecha fungía como Director del Centro de Readaptación Social de esta localidad. (sin embargo) no lo entregué a esta persona, pues surgieron una se-

rie de problemas en relación al mismo, ya que según me dijo él que había hecho mal el (en) haber examinado a dicha interna, y aún más, en haber hecho mediante oficio dicho dictamen; cabe agregar que no recuerdo si fue el día siguiente, es decir el martes o miércoles (17 ó 18 de julio de 1990), el Sr. Guillermo López me llamó a sus oficinas, diciéndome que por qué motivo había examinado a la interna Esthela Salazar Bautista, contestándole el de la voz que era porque ella me lo había solicitado, y además porque es mi función como médico de este reclusorio, a lo que se molestó bastante el Director, al grado de decirme que destruyera el dictamen..."

"...que recuerdo también que el día siguiente me volvió a llamar, diciéndome que quién más sabía lo del dictamen, contestándole que tanto Esthela como el abogado de ella, al parecer de nombre Fernando Ramos..., ya que a petición de él (abogado) le hice entrega de una copia del dictamen, cosa ésta que molestó bastante al Sr. Guillermo López..."

"...quiero hacer mención también que cuando estuvimos platicando en su oficina respecto al certificado médico..., el Sr. Guillermo López me dijo que esta señora le traía coraje que porque le había detenido unas pastillas al parecer de tipo psicotrópicos..., al momento le habló al secretario, de apellido Segovia, y le dijo que trajera las cosas que había recogido, trayendo éste del área principal de la Dirección una bolsa de plástico con varios sobres, al momento el mismo Director comenzó a

buscar un sobre... (que decía) "pastillas que se le recogieron a Esthela Salazar, recetas por el Doctor Aureo Soto"... contesté que en ningún momento receto yo psicotrópicos a los internos de este centro y que me permitiera el sobre..., constatando de que tenía pintada una fecha de 25 de junio del presente año, y el sobre estaba totalmente nuevo en comparación con los demás sobres que existían en dicha bolsa, y que eran de más reciente incautación: así como al tallar la tinta del sobre ésta se desmintió, imaginándome que dicho sobre lo acababan de hacer, es decir, las letras eran recientes...." a lo cual el Sr. Guillermo López le manifestó que la realidad era que Esthela Salazar le había propuesto a él tener relación, "...constatando yo con esto lo que la interna Esthela Salazar al momento de examinarla me había comentado, en el sentido de que Guillermo López había tenido relaciones sexuales con ella..."

- m) El certificado médico expedido con fecha 18 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Aureo Soto Flores, certificado practicado en la persona de Esthela Salazar Bautista y dirigido al C. Guillermo López Gómez, ex-director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., en donde se indica:

"Por medio del presente le comunico que el día lunes 16 del presente mes revisé clínicamente, además de exploración ginecológica, a la interna del fuero federal Esthela Salazar, encontrando lo siguiente:

CUELLO.— Sin datos patológicos.

TORAX.— Presenta hematoma de un centímetro en el seno derecho, casi en el borde del pezón.

ABDOMEN — Sólo refiere discreto dolor en epigástrico, el cual se acompaña de náuseas

EXTREMIDADES — Presenta un hematoma de un centímetro aproximadamente, de forma circular en cara interna, tercio medio de muslo izquierdo. Escoriación de dos centímetros en cara interna de articulación de rodilla izquierda. Hematoma de medio centímetro en cara interna del muslo derecho, tercio proximal.

EXPLORACION GINECOLOGICA.— Presenta hiperemia de labios menores y horquilla vaginal acompañada de dos escoriaciones, una de un centímetro en surco o de labio menor y menor derecho, otro de medio centímetro en horquilla (donde) se aprecia la presencia de secreción semilíquida de consistencia viscosa y blanquecina.

NOTA.— Estas lesiones no ponen en peligro la vida, no dejan cicatriz visible, tardan hasta quince días en sanar y tienen un grado de evolución de ocho horas aproximadamente."

- n) La declaración del C. Guillermo López Gómez, rendida con fecha 23 de julio de 1990, en donde se limita a negar los hechos que se le imputan.
- ñ) La determinación de fecha primero de agosto de 1990, en la cual el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Luis Horacio Galván Gracia tiene por no acreditado el cuerpo del deli-

to de violación, resolviendo el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa Núm. 1/90, basándose en los razonamientos siguientes:

1. Respecto al medio típico exigido para llegar a la cópula, consistente en violentar física o moralmente a la víctima, se argumenta:

"... si bien es cierto que la C. Esthela Salazar Bautista menciona en su carta dirigida al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos..., que fue agredida sexualmente por el Sr. Guillermo López Gómez, esto se desvirtúa completamente con la propia informativa de la supuesta ofendida Esthela Salazar Bautista, misma que rindiera su informativa en fecha veintiuno de julio del presente año (1990), y en la que, entre otras cosas, manifestó: '... que en ningún momento de que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse. Ya que, como dije, siempre se había portado muy bien conmigo (sic), asimismo, en fecha 24 de julio del presente año manifestó la C. Esthela Salazar lo siguiente: 'que respecto a que yo manifesté en mi carta que el Sr. Guillermo López me agredió sexualmente ahí en su oficina el día 16 del presente mes y año, mas bien quiero dejar asentado que no fui agredida ..., accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia' (sic), con la anterior argumentación se desvirtúa totalmente el primer elemento, como lo es el de la violencia física o moral, y a efecto de robustecer lo anterior transcribiremos en seguida lo expresado por la ofendida Esthela Salazar Bautista, quien en fecha veinticuatro de julio del pre-

sente año expresara ante la autoridad persecutoria de delitos y a preguntas hechas por dicha Fiscalía, en el sentido de que se les comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social qué personas pueden ser trasladadas a otra parte, la ofendida Esthela Salazar contestó que únicamente las personas que podían ser trasladadas a otro lugar, lo eran únicamente las personas que se encontraban ya sentenciadas, con lo anterior se deduce que la C. Esthela Salazar sabía perfectamente que la supuesta amenaza que según ella le hizo el C. Guillermo López, en el sentido de que iba a ser trasladada a otro lugar no podría ser cierto, ya que, como ella misma lo manifiesta, únicamente las personas sentenciadas podrían ser enviadas a otro lugar, y lógicamente ella hasta la fecha se encuentra en calidad de procesada..."

2. Atendiendo al elemento típico de cópula, el Agente del Ministerio Público Auxiliar determinó que tal elemento tampoco se materializó, arguyendo lo siguiente:

"... si bien es cierto que la ofendida de (en) autos manifiesta que el C. Guillermo López Gómez tuvo relaciones sexuales con ella, también lo es que el indiciado de (en) autos niega los hechos que se le imputan, y aún cuando en autos existen dictámenes médicos ginecológicos practicados a la interna Esthela Salazar Bautista..., y en los mismos se señala ciertas esoriaciones y hematomas. ..., también no deja de ser cierto que quizás se deban a que la citada ofendida mantiene relaciones sexuales con diversas per-

sonas distintas al supuesto indiciado de autos . . , aunado a la propia informativa de la C. Esthela Salazar, en el sentido de que al momento en que se llevó a cabo la supuesta relación sexual el día dieciséis de julio del presente año, entre ella y el indiciado Guillermo López Gómez, no hubo ninguna violencia, es decir, en ningún momento opuso resistencia, por lo que se descarta que las escoriaciones y hematomas que presentó al momento de que el Dr. Aureo Soto la examinara y emitiera el dictamen, , hayan sido consecuencia del supuesto acto sexual..."

- o) La determinación de fecha 2 de octubre de 1990, en la que el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Lic. Aníbal Pérez Vargas, confirmó la resolución del no ejercicio de la acción penal decretada dentro de la averiguación previa Núm. 1/90.

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 2 de octubre de 1990, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Lic. Aníbal Pérez Vargas, confirmó la resolución del no ejercicio de la acción penal, decretada por el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, dentro de la averiguación previa Núm. 01/90.

IV.— OBSERVACIONES

El Art. 273 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas dispone:

"Artículo 273.— Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo "

El precepto en su conjunto gira en torno a la protección del bien jurídico de la libertad sexual, de ahí que cuando el ánimo o resolución de una persona a copular se ve eliminado al resultar constreñida por una voluntad ajena, que valiéndose de medios violentos le impone la cópula, pierde de momento y mientras dure la coacción, su libertad sexual.

Indica el tipo penal en estudio que tales medios violentos pueden ser físicos o morales, pero siempre utilizados con la finalidad de supeditar la voluntad de la víctima

En el caso que nos ocupa, la Sra. Esthela Salazar Bautista alega haber sido sujeto pasivo del delito de violación, una vez que su capacidad volitiva resultó reducida por el Sr. Guillermo López Gómez, quien valiéndose de su autoridad dentro del penal, en ese entonces como Director del Centro de Readaptación Social, la amenazó con trasladarla al reclusorio de Ciudad Victoria, con prohibirle las visitas íntimas de su compañero Salvador Luviano e imponerle diversos castigos

Con toda seguridad, tales medios para alcanzar la cópula (el traslado de un reclusorio a otro y el negar el permiso a recibir visitas íntimas) utilizados por Guillermo López en la persona de Esthela Salazar, no serían suficientes para dominar la psique de una persona en libertad; sin embargo, en la vida en prisión la valo-

ración de estas situaciones cobra diversas dimensiones.

Es dable afirmar que las presiones morales a que se vio sujeta la hoy quejosa fueron suficientes para que, contra su voluntad, el Sr. Guillermo López Gómez la violara. Una afirmación en tal sentido se infiere de la concatenación de todas y cada una de las diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa Núm. 01/90.

Debe partirse, como ya quedo escrito, de que los hechos ocurrieron en un reclusorio, donde los valores atribuidos a los objetos, las situaciones, las personas, etc., adquieren diferentes proporciones.

También se debe tener presente, atendiendo siempre a las constancias de la averiguación previa 01/90, que el Sr. Guillermo López Gómez hostigaba sexualmente de forma constante a las internas; incluso con algunas de ellas mantenía regularmente relaciones sexuales, y otras le mostraban rechazo, como es el caso de la Sra. Alba Roque Mendiola, quien guarda una relación amistosa muy estrecha con Esthela Salazar Bautista.

En efecto, Alba Roque Mendiola fue hostigada con frecuencia por Guillermo López Gómez, quien al no alcanzar su objetivo la presionó hasta el grado de segregarla en su propia celda, sin permitirle salir, de segregarla en las celdas de castigo, de no permitirle las visitas y prohibirles a las internas que le hablaran; situación que fue conocida por todas las internas, de ahí que este dato sea muy importante en el presente estudio, dado que muestra la severidad con que aplicaba sus sanciones el ex-director, mismas

que llevaban implícita una fuerte carga emocional en las reclusas

Aun más, de la lectura de la averiguación previa 01/90, se observa que las sanciones impuestas a Alba Roque trascendían más allá de su persona, llegando a afectar la tranquilidad de sus compañeras más allegadas, hecho que se deduce de las instrucciones que el Sr. Guillermo López Gómez dio el día 16 de julio de 1990 a las mujeres del reclusorio, al indicarles que deberían continuar asbiéndose de hablarle a Alba Roque Mendiola, a la cual enviaría junto con sus compañeras al Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamps

Al respecto, es necesario puntualizar que el hombre, ontológicamente considerado, necesita desarrollar sus potencialidades naturales, y eso si bien es cierto que se encuentra limitado en la vida en prisión, también lo es que dentro de los fines que persigue la pena privativa de libertad está el de darle un tratamiento especial al interno, con miras a su readaptación social.

Es decir, que tal prevención especial a posteriores transgresiones normativas implica necesariamente, la satisfacción de al menos las necesidades mínimas que como ser social se requiere y que la persona lógicamente exige en su desarrollo. De ahí que cobra gran importancia las relaciones de compañerismo entre los propios internos, con sus familiares y amigos en libertad; las relaciones propiamente de pareja y el de no aplicarles castigos sin ninguna finalidad que tienda a readaptar.

Entonces, desde este punto de vista, es fácil deducir que un interno le da priori-

dad a esos Derechos del Hombre, lo que puede llevarlo a aceptar circunstancias de atropello contra su persona en aras de salvaguardarlos. De ahí que las declaraciones de la hoy quejosa Esthela Salazar Bautista en ningún momento se contradicen, como se afirma en la resolución de no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 01/90. Efectivamente, el día 21 de julio de 1990, Esthela Salazar manifestó:

"... el señor Guillermo me amenazó diciéndome que me iba a trasladar a Victoria si no accedía a tener relaciones con él..., que me iba a evitar las visitas, aclarando que esto de visitas era de que él me permitía visitar aquí mismo adentro del penal al Sr. Salvador Luviano, persona ésta con la cual tengo como cinco años de conocerla..."

"... Que en ningún momento yo le contesté (en el acto de ser copulada) ya que por temor a que fuera a cumplir sus amenazas..., que en ningún momento de que el Sr. Guillermo hizo esto yo me opuse, ya que sentía el temor de que él fuera a cumplir sus amenazas, como lo era evitarme ver a mi señor Salvador Luviano o que me fuera a mandar a Ciudad Victoria..."

Con fecha 24 de julio de 1990, en ampliación de su declaración ministerial, Esthela Salazar Bautista señaló:

"... quiero dejar asentado que no fui agredida, sino que este señor abusó de mí sexualmente sin mi consentimiento, accediendo, como dije yo, al acto sexual sin oponer resistencia, por el temor a que fuera a

cumplir sus amenazas. Que respecto a la pregunta que se me hace, en el sentido de que si teníamos conocimiento o se nos comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social, de que en caso de ser trasladadas a alguna otra parte esto era únicamente cuando está sentenciada la persona, lo cual en lo particular no entendía ya que recuerdo que un día El Pájaro, es decir, Guillermo López, le ordenó a Pánfila Beltrán que arreglara sus cosas porque, en compañía de seis compañeras más, iban a ser trasladadas a otra parte, es por eso que yo todavía no entiendo esto..."

Según la propia Esthela Salazar Bautista lo indicó, las lesiones que presentó se ocasionaron en razón de los actos de excitación de Guillermo López Gómez, lesiones presentadas en ambos muslos y en el borde del pezón del seno derecho, y no por actos de violencia previos a la relación sexual.

Las lesiones encontradas a Esthela Salazar en exploración ginecológica concuerdan también con las circunstancias en que se dio la cópula. En esta parte cabe retomar lo manifestado por el Dr. Aureo Soto Flores en la ampliación de su declaración ministerial, rendida con fecha 24 de julio de 1990, frase que es transcrita por su importancia, y que parece contener a la vez la pregunta y la respuesta, con obvias fallas de redacción y en donde señaló:

"... por lo que respecta a la pregunta que se me hace de que si considero que una vez que examiné a la interna Esthela Salazar, de dicho examen cabía la conclusión

de que la relación que se evidenciaba no había tenido la preparación para realizar el coito, ya que cuando la persona está excitada o lo hace bajo su voluntad, hay una secreción de un líquido llamado 'precoital', que éste facilita la introducción del miembro o pene sin causar lesiones como de tipo escoriación.

La existencia de la cópula incluso se corrobora aún más con la misma declaración ministerial del Dr. Aureo Soto Flores, rendida con fecha 23 de julio de 1990, indicando:

Que el Sr. Guillermo López le manifestó que la realidad era que Esthela Salazar le había propuesto a él tener relación, "...constatando yo con esto que era cierto lo que la interna Esthela Salazar, al momento de examinarla, me había comentado, en el sentido de que el Sr. Guillermo López había tenido relaciones sexuales con ella.. "

Aun cuando el propio doctor parece contradecirse en la ampliación de su declaración ministerial, de fecha 24 de julio de 1990, señalando en ese entonces:

"...efectivamente como dije, la interna Esthela Salazar me comentó al momento de examinarla, que era porque había tenido un problema con un interno y fue cuando ya el miércoles deducí (deduje) que ésta al principio me mintió, pienso yo, porque pensó que yo pudiera estar a favor del Director Guillermo López, que en este momento recuerdo que cuando platicamos (con Guillermo López) del certificado en

la oficina que es la Dirección, él me mencionó que en la mañana ella había (tenido relaciones sexuales) con un interno de apellido Montreal y que a lo mejor le echaba la paleta (culpa) a él "

Por ser el doctor del penal Aureo Soto Flores y por haber mantenido vínculos de trabajo muy estrechos con el ex-director, este elemento probatorio es de suma importancia.

Al final del dictamen a que se viene haciendo referencia, el Dr. Aureo Soto Flores arrojó que las lesiones presentaban una evolución de ocho horas aproximadamente, lo cual hace todavía más factible la declaración de Esthela Salazar, aunadas desde luego con las propias declaraciones de las demás internas quienes la observaron y platicaron con ella, viéndola llorando, angustiada, molesta e impotente y resuelta a denunciar los hechos.

Por otro lado, esta Comisión Nacional no pasa por desapercibidos los razonamientos esgrimidos por el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, para tener por acreditado el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa Núm. 01/90.

En el análisis de los documentos por él dados, de donde se desprende que los elementos típicos del delito de violación no se afirmaron, cabe resaltar que el citado Agente Investigador falseó las manifestaciones de la quejosa, alterando el sentido de las mismas, vgr. el día 24 de julio de 1990 la denunciante manifestó.

"Que respecto a la pregunta que se me hace en el sentido de que si te-

níamos conocimiento o se nos comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social que en caso de ser trasladadas a alguna otra parte esto era únicamente cuando estaba sentenciada la persona, *lo cual en lo personal no entendía*, ya que recuerdo un día... (en que) Guillermo López le ordenó a Pánfila Beltrán que arreglara sus cosas porque en compañía de seis compañeras más, iban a ser trasladadas a otra parte; *es por eso que yo todavía no entiendo esto...*"

En cambio, en la resolución de no ejercicio de la acción penal, de fecha 10. de agosto de 1990, el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Luis Horacio Galván Gracia argumentó:

"... y a efecto de robustecer lo anterior, transcribiremos enseguida lo expresado por la ofendida Esthela Salazar Bautista, quien en fecha veinticuatro de julio del presente año expresara ante la autoridad persecutora de delitos, y a preguntas hechas por dicha Fiscalía, en el sentido de que se les comunicaba por parte del personal de la Dirección de Prevención Social qué personas pueden (ser) trasladadas a otra parte, *la ofendida Esthela Salazar contestó que únicamente las personas que podían ser trasladadas a otro lugar lo eran únicamente las personas que se encontraban ya sentenciadas*; con lo anterior se deduce que la C. Esthela Salazar sabía perfectamente que la supuesta amenaza que según (a) ella le hizo el C. Guillermo López, en el sentido de que iba a ser trasladada a

otro lugar, no podría ser cierto, ya que como ella misma lo manifiesta únicamente las personas sentenciadas podrían ser enviadas a otro lugar, y lógicamente ella hasta la fecha se encuentra en calidad de procesada, por lo que tampoco encuadra en los presentes hechos la utilización de la violencia moral, es decir la supuesta amenaza de que 'ue objeto por parte del Sr. Guillermo López, en el sentido de que si no accedía a sus deseos iba a ser enviada a Ciudad Victoria, Tamps.. "

Citando otro párrafo de dicha propuesta de no ejercicio de la acción penal, podemos también inferir los cambios de sentido que el Ministerio Público Auxiliar les dio a las manifestaciones de la Sra. Esthela Salazar Bautista, a partir de entrecortar las frases manifestadas por ella:

"... si bien es cierto que la C. Esthela Salazar Bautista menciona en su carta dirigida al C. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *que le agredida sexualmente por el Sr. Guillermo López Gómez*, esto se desvirtúa completamente con la propia informativa de la supuesta ofendida *...en fecha veintiuno de julio del presente año, y en la que, entre otras cosas manifestó: 'que en ningún momento en que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse... ya que como dije siempre se había portado muy bien conmigo'*, asimismo y en fecha veinticuatro de julio del presente año manifestó la C. Esthela Salazar lo siguiente: 'que respecto a que yo manifesté en mi carta que el Sr. Guillermo López me agredió sexualmente ahí en su oficina el día dieciséis del presente mes y año, más bien quiero dejar asentado que no fui agredi-

da... accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia”

Habiendo sido la declaración de Esthela Salazar Bautista, con fecha 21 de julio de 1990, la siguiente:

“...que en ningún momento yo le contesté, ya que por temor a que fuera a cumplir con sus amenazas, mejor me retiré de su privado, que en ningún momento en que el señor Guillermo hizo esto yo me opuse, ya que sentí el temor de que fuera a cumplir sus amenazas, como lo era el evitarme ver a a mi señor Salvador Luviano o que me fuera a mandar a Ciudad Victoria, que yo no entiendo por qué lo hizo, ya que como dije siempre se había portado muy bien conmigo, por lo que después de esto y al regresar a mi celda, me puse a llorar, dándome mucho coraje...”

Con fecha 24 de julio de 1990 la quejosa señaló

“...quiero dejar asentado que no fui agredida, sino que este señor abusó de mi sexualmente sin mi consentimiento, accediendo como dije yo al acto sexual sin oponer resistencia por el temor a que fuera a cumplir sus amenazas...”

Sin tratar de escudriñar las verdaderas razones por las cuales se condujo de esta forma el Lic. Horacio Galván Gracia, es evidente que falseó las declaraciones y alteró su significado, buscando encuadrar, forzosamente, la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

No es óbice para que esta Comisión Nacional recomiende la prosecución de la averiguación previa Núm. 01/90 el hecho de que con fecha 2 de octubre de 1990 se haya determinado el archivo de la mencionada indagatoria, pues debemos tomar en consideración que las resoluciones administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas no causan estado, y en consecuencia, no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular jurídicamente de manera obligatoria, definitiva y fatal a la autoridad que la suscribe, sobre todo cuando aparezcan nuevos elementos que puedan modificar el criterio sustentado.

Es evidente que una resolución de esta naturaleza no determina jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, porque ésta es una facultad exclusiva del H. Poder Judicial y, por tanto, no puede sostenerse que estas resoluciones tengan carácter de definitividad.

No debe tampoco interpretarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, la Comisión Nacional apela precisamente a esas facultades, que encierran también una obligación por parte de la autoridad ministerial, para que una determinación administrativa de archivo no sea obstáculo para investigar cuando se tengan elementos suficientes, especialmente tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargado de procurar justicia, aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas

La garantía de seguridad jurídica de quien es sujeto a investigación no se ve vulnerada con este tipo de acciones, ya que a ninguna persona asiste el derecho de no ser investigada o de ser investigada únicamente por un tiempo determinado; como miembro de una sociedad regida por el Derecho, debe permitirse que el órgano encargado de la persecución de los delitos cumpla con su función y no puede estimarse que sus derechos se vean conculcados, aun cuando hubiese sido enterado del archivo de la indagatoria.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de la Sra. Esthela Salazar Bautista, por parte del Sr. Guillermo López Gómez, ex-director del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., así como del Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Ordenar el inicio del procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Auxiliar, Lic. Luis Horacio Galván Gracia, al no ejercitar la acción penal por el delito de violación co-

metido por el Sr. Guillermo López Gómez y, en su caso, hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

SEGUNDA.— Ordenar, en su caso, la consignación de la averiguación previa 01/90, iniciada con motivo de los hechos ocurridos el día 18 de julio de 1990 en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Reynosa, Tamps., ejercitando la acción penal en contra del Sr. Guillermo López Gómez por el delito de violación en agravio de la Sra. Esthela Salazar Bautista.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 105/91

México, D. F., a 4 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. **ELOY IZAZAGA ACOSTA Y OTROS**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. Y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Eloy Izazaga Acosta, y vistos los:

I.— HECHOS

Mediante escrito presentado por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fecha 22 de noviembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del Sr. Eloy Izazaga Acosta, consistentes en su detención en el Estado de Tamaulipas y la incomunicación de que fue objeto por parte de elementos de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando la violencia física y moral, lo obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que lo vinculan con ilícitos propios del orden federal.

Con motivo de tal queja, se abrió el expediente CNDH/121/90-TAMPS/1374, señalando que en el proceso de su integración se giró oficio Núm. 763, de fecha 4 de marzo de 1991, al Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se remitió oficio Núm. 7383, de fecha 1o. de agosto de 1991, al Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. Una vez obsequiadas las peticiones, y previo examen de ellas, se desprende que:

Con fecha 4 de abril de 1990, en Reynosa, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, detuvieron a los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Orlando Peña Carpio, Guadalupe Angel Andaverde Campos, Jorge Garza Morín, Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Marín Garza Morín y Daniel Martínez Guzmán, por encontrarlos relacionados con la posesión y transportación de un cargamento de marihuana que era llevado de Nueva Italia, Mich., al Rancho "Meme", ubicado en el Ejido Emilio Portes Gil, Municipio de Pedro J. Méndez, Tamps., en un camión de carga marca Dina, tipo Thorton, modelo 1979, con placas de circulación 411-CF del S. P. F. de Estado de Michoacán.

Fse mismo día 4 de abril de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio

Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Reynosa, Tamps. y, en el desempeño de sus funciones, ordenaron el examen de integridad física de los inculcados y aseguraron el camión de carga marca Dina, tipo Thorton, modelo 1979, placas de circulación 411-CF del Estado de Michoacán; la camioneta Ford, tipo Club Wagon, modelo 1982, placas de circulación fronterizas 222-ZST de Texas; un automóvil marca New Yorker, serie LTO-28531, con placas del Estado de Tamaulipas, y aproximadamente cuatrocientos ocho kilos con quinientos gramos de marihuana.

A su vez, con fecha 5 de abril de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Héctor Hugo Garza Salinas, Orlando Peña Carpio, Martín Garza Morín, Jorge Garza Morín, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Daniel Martínez Guzmán y Guadalupe Angel Andaverde Campos, quienes comparecieron ante la presencia del C. José Ramón Villegas Velázquez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal.

No obstante que los policías judiciales mencionados ya habían concluido su intervención en la fecha de las detenciones, y que sobre todo en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, la puesta a disposición de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Héctor Hugo Garza Salinas, Orlando Peña Carpio, Martín Garza Morín, Jorge Garza Morín, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Daniel Martínez Guzmán y Guadalupe Angel Andaverde Campos ante el Agente del

Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, se efectuó hasta el día 9 de abril de 1990, es decir, 5 días después de su detención.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 9 de abril de 1990, fecha en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, ordenó la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Orlando Peña Carpio, Guadalupe Angel Andaverde Campos, Jorge Garza Morín, Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Martín Garza Morín y Daniel Martínez Guzmán.

Con fecha 10 de abril de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, estuvo en posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculcados, acordando, respecto de Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza y Daniel Martínez Guzmán, su libertad con las reservas de ley, indicado por la detención de éstos resultaba injustificada; en relación a Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, resolvió consignarlos ante el Juez Sexto de Distrito de la Ciudad de Reynosa, Tamps., por la probable comisión de delitos contra la salud.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 5 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez. Documento en el que se detallan los hechos imputados al quejoso y a sus codetenidos, a través del cual efectúan la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Orlando Peña Carpio, Guadalupe Angel Andaverde Campos, Jorge Garza Morín, Héctor Hugo Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Martín Garza Morín y Daniel Martínez Guzmán, así como los certificados de integridad física de los detenidos —el camión de carga marca Dina—, tipo Thorton, modelo 1979, placas de circulación 411-CF del Estado de Michoacán, color beige con amarillo, la camioneta marca ford Club Wagon, modelo 1982, placas de circulación fronterizas 222-ZST de Texas, color azul cielo y un automóvil marca New Yorker, serie LTO. 28531, con placas del Estado de Tamaulipas y de doce costales de yute color blanco, conteniendo ciento cuarenta y cinco paquetes confeccionados con papel plástico transparente, que contenían, aproximadamente,

cuatrocientos ocho kilos con quinientos gramos de marihuana.

- b) Las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Héctor Hugo Garza Salinas, Orlando Peña Carpio, Martín Garza Morín, Jorge Garza Morín, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza, Daniel Martínez Guzmán y Guadalupe Angel Andaverde Campos, rendidas ante el C. José Ramón Villegas Velázquez, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, el 5 de abril de 1990
- c) El auto de inicio de la averiguación previa Núm. 97/990, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 9 de abril de 1990, en el que se tuvo por recibido el parte informativo, así como las actas de Policía Judicial Federal
- d) El auto de fecha 9 de abril de 1990, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por medio del cual ordena la ratificación del parte informativo Núm. 31/90, signado por los agentes de la Policía Judicial Federal; la declaración de los detenidos; la fe ministerial del estupefaciente marihuana, de los vehículos y demás objetos asegurados; la designación de perito en materia de medicina y de química para la práctica de los certificados de toxicomanía e integridad física y sobre la naturaleza del vegetal y de su peso.
- e) La resolución de libertad con las reservas de ley a los Sres. Héctor Hugo

Garza Salinas, Benito Chapa Quintero, Juan Rojas Garza y Daniel Martínez Guzmán, de fecha 10 de abril de 1990, por resultar improcedentes sus detenciones

- f) La resolución de la consignación de la averiguación previa 97/990 de fecha 10 de abril de 1990, suscrita por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio de misma fecha en donde el mismo Ministerio Público Federal informa al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos.
- g) La certificación de lesiones practicada al Sr. Eloy Izazaga Acosta, a cargo del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con fecha 12 de abril de 1990, en donde se indica que le fue encontrado lo siguiente: Enrojecimiento en la espalda, arriba de la cintura, de aproximadamente 3 cms. de diámetro.
- h) El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavides Soberrón, practicado en fecha 15 de abril de 1990, a las 8:20 horas, en el cual se aprecia que Eloy Izazaga Acosta se le encontró, a su ingreso al Centro de Readaptación Social, lo siguiente:

"Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas;
CABEZA: Cefalea intensa, otalgia unilateral izquierdo y otorrea ipsilateral.

TORAX: Presenta dolor a la inspiración profunda en cara anterior de torax. Presenta una equimosis en región escapular derecho.

ABDOMEN: Refiere dolor a la inspiración profunda en cara posterior de abdomen.

EXTREMIDADES: Sin datos patológicos.

NOTA: Presenta hematomas en vías de desaparición, ocasionadas en un término no mayor de diez días, determinadas por el grado de evolución de las mismas."

- i) El examen médico practicado el día 4 de febrero de 1991 en la persona de Eloy Izazaga Acosta, a cargo del Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía de la Procuraduría General de la República, profesionista que llevo a cabo exámenes médicos a diversos individuos internos en el Centro de Readaptación Social de Reynosa, Tamps., los cuales han presentado sus quejas ante esta Comisión Nacional, entre los que se encuentra el Sr. Eloy Izazaga Acosta.

La finalidad del Dr. López Hernández fue determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado del maltrato físico o tortura en las personas de los procesados, a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal y su ingreso al penal en dicha ciudad. En tal sentido se encontró, por lo que hace a Eloy Izazaga Acosta, lo siguiente.

"Nombre. Eloy Izazaga Acosta
Sexo. Masculino
Edad en años: 36
Nacionalidad: Mexicana

Situación Jurídica: Procesado

Delito: Contra la salud

Existencia de certificado médico: No

Congruente con examen médico:

Existen huellas, estigmas y/o lesiones:
Sí

Signos o síntomas al momento del examen: Hipoacusia bilateral Postraumática

Amerita estudios clínicos o de gabinete:
Sí

Cuáles: Audiología

Pronóstico: Bueno para la vida; incierto para la función auditiva

Clasificación médico-legal en el presente: Lesiones que dejan incapacidad y disminución parcial para la función auditiva

Estado físico actual: Hipoacusia bilateral postraumática; sin huellas externas de lesiones recientes

Factiblemente existió mal trato: Sí

Factiblemente existió tortura: Sí

Estado mental actual: Sin alteraciones".

Tal examen médico, junto con otros 18, fue el reporte médico que el Dr. Jorge López Hernández se sirvió anexar al oficio Núm. 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al Dr. Jorge Carpio, Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, Gen uno de sus párrafos, aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicándose

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados, reporte que incluye como datos de importancia que, efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el mal trato (sic) la tortura o ambas entidades, tomando como referencia que el mal trato (sic) significaría ciertas conductas agresivas en su persona, de características leves o moderadas durante la investigación del

ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación, con la intención directa de causar un daño físico-psíquico."

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 10 de abril de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de transporte de marihuana, contra Rubén Francisco Lozano Garza, como probable responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de compra, transportación y posesión de marihuana, y en contra de Jorge Garza Morín y Martín Garza Morín, como probables responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de aportación de recursos económicos para la compra de marihuana.

Con fecha 14 de abril de 1990 el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió dentro del término constitucional de setenta y dos horas la situación jurídica de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, dictando en su contra auto de formal prisión, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana. Asimismo, en igual fecha dictó auto de formal prisión en contra de Rubén Francisco Lozano Garza como probable responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de compra, transportación y posesión de marihuana. Por último, en la

misma fecha, dictó auto de formal prisión en contra de Jorge Garza Morín y Martín Garza Morín, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de portación de recursos económicos para la compra de marihuana.

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal en ciudad Reynosa, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa Núm. 97/990, se desprende que fueron privados de su libertad por los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y Cesar López Siliceo, al encontrarlos relacionados con un cargamento de marihuana aproximadamente cuatrocientos ocho kilos con quinientos gramos de peso, situación que propició las detenciones respectivas en las oficinas de la Policía Judicial Federal, el 4 de abril de 1990.

Después de que los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín,

Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías judiciales Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y Cesar López Siliceo, iniciaron sus investigaciones, que concluyeron el 5 de abril de 1990.

En esa misma fecha se elaboraron incluso el parte informativo de Policía Judicial, suscrito por los agentes Alegre Reyes, Solorio Zapata, Pacheco González y López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez; y las actas de la Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones de los detenidos, rendidas todas ante el mencionado Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, José Ramón Villegas Velázquez; de tal suerte que entre los días 5 y 9 de abril de 1990 no se practicó absolutamente ninguna actuación.

Ahora bien, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención más allá del necesario, fue hasta el día 9 de abril de 1990, cuando el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de la detención e investigación que respecto de Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos venían efectuando sus órganos auxiliares.

Esa detención que la Policía Judicial Federal efectuó, en principio, fue legal; sin embargo, al no justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de

los hechos en los días subsecuentes al 5 de abril de 1990, se transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1991, el Art. 128, en sus dos primeros párrafos, decía

Artículo 128.— Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda

En tal dispositivo legal, se contenían imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son, la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la Revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, de las detenciones de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza,

Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, ocurrida el día 4 de abril de 1990, y no hasta el día 9 de abril de 1990.

El 1o. de febrero de 1991 entró en vigor la nueva reforma al Art. 128 del Código Penal Adjetivo Federal, que aun cuando continúa limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculpado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del Art. 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El Art. 123 del citado ordenamiento establece ahora, en su tercer párrafo, lo siguiente

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate del delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales continúa preceptuando el deber jurídico que todo agente

de la Policía Judicial Federal tiene de poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las personas por ellos detenidas.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, quienes actuaron bajo la supervisión del Jefe de Grupo de Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener infundadamente dentro de sus oficinas a los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, por espacio de 4 días.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, ejercieron violencia en las personas de Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, al detenerlos sin causa legítima por 4 días consecutivos, escuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del Artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la administración de la Justicia al retardarla, ya maliciosa o negligentemente, por los citados agentes de la Policía Judi-

cial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto la detención de los Sres. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel Andaverde Campos, como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolviera conforme a Derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el Artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

Así también, esta Comisión Nacional observa elementos suficientes para deducir que sobre la persona de Eloy Izazaga Acosta se practicaron diversos actos violentos, encontrándose con esto indicios para investigar la posible tipificación del delito de tortura.

Debe quedar claro que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no se pronuncia con respecto a la inocencia o culpabilidad de los procesados; eso corresponde determinarlo al H. Poder Judicial, del cual este Organismo es profundamente respetuoso.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del Sr. Eloy Izazaga Acosta, Rubén Francisco Lozano Garza, Jorge Garza Morín, Martín Garza Morín, Orlando Peña Carpio y Guadalupe Angel

Andaverde Campos, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, bajo la revisión del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y firmado de enterado y conforme por el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Francisco Alegre Reyes, Jorge Solorio Zapata, Eduardo Pacheco González y César López Siliceo, el Jefe de Grupo de Policía Judicial Federal Leonardo Díaz Leal Torres y el también Jefe de Grupo José Ramón Villegas Velázquez, y, en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal investigador.

SEGUNDA.— Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar qué servidores públicos ejercieron violencia física sobre el Sr. Eloy Izazaga Acosta, la responsabilidad en que por esas acciones hayan incurrido y, en su caso, poner tales hechos en conocimiento del agente del Ministerio Público Federal Investigador.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esa circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 106/91

México, D. F., a 5 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del Menor **JORGE FLORES JAIME**

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del
Estado de México,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto del menor Jorge Flores Jaime, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 28 de marzo de 1991 el escrito de queja presentado por el Sr. Jorge Idelfonso Flores Aguirre, por medio del cual hace saber la existencia de una serie de violaciones a los Derechos Humanos cometidos en agravio de Jorge Flores Jaime, integrándose por tal motivo el expediente Núm. CNDH/121/91/MEX/773.

En el escrito de referencia, señaló el quejoso que: "El día 23 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 11:00 horas, integrantes de la Policía Mu-

nicipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quienes conducían la unidad Panel con número de identificación 609, allanaron mi domicilio con prepotencia y abuso de autoridad, empujando en forma violenta a mi esposa, quien les exigió le mostraran una orden en la que justificaran su acto, ya que pretendían detener a mi hijo; y no obstante ello, sin mostrar las razones de la misma. Acto seguido los citados policías lo presentaron ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Municipio, en donde lo pusieron a disposición de la Policía Judicial del Estado; los elementos adscritos a esa corporación lo dirigieron a los separos, lugar donde lo golpearon, acusándolo del delito de robo; junto a mi hijo también fueron detenidos otros sujetos, de los cuales el que responde al nombre de Enrique fue el que dijo mi hijo era cómplice del delito de robo de un automóvil y de otros robos, situación que negaron otras dos personas que también fueron presentadas. Por las lesiones que le infligieron los Agentes Judiciales, obtuvieron de mi hijo su firma para que constara en su declaración elaborada por estos elementos, y en la que mi hijo se responsabiliza de los hechos delictivos que no cometió..."

El día 27 de marzo de 1991, en oficio Núm. 2775, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre los actos que constituyeron la queja presentada por el Sr. Jorge Idelfonso Flores Aguirre. En respuesta a lo solicita-

do, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Núm. SP/211/01/0906/91, de fecha 5 de abril de 1991, así como también se anexó copia de la averiguación previa Núm. NJ/MD/1/330/91.

De la información proporcionada por conducto de la autoridad y por el quejoso Jorge Idelfonso Flores Aguirre, se desprende lo siguiente:

El día 23 de marzo de 1991 compareció el C. Evelino Peralta Espinoza ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de detenidos en Naucalpan de Juárez, Mex., Lic. Juan Carlos Aldana Salazar, y manifestó, en lo conducente, que: "...el dicente desde hace un año seis meses es elemento de la Policía Municipal, y sucede que el día de hoy, siendo aproximadamente las 12:00 del día, el dicente y su pareja de nombre Jesús Arrasola Méndez se encontraban en El Molinito, lugar hasta donde llegó un señor que se negó a dar su nombre, que únicamente le señaló a un muchachito que iba pasando, que ahora sabe responde al nombre de Enrique Salazar Rodríguez, y que fue detenido por los que lo presentan; que al solicitarse al señor que los acompañara, se negó, manifestando que no tenía tiempo; y al ser detenido Enrique, éste llevaba consigo un morral el cual contiene 25 válvulas de gas, y manifestó que las vendería para entregar el dinero a tres muchachitos que también se dedicaban a robar con él de la voz, y estos muchachos lo esperarían en la colonia Hidalgo de esta ciudad, por lo cual se dirigieron en compañía del muchacho y, al llegar, efectivamente se encontraban tres sujetos, los que ahora sabe responden a los nombres de Jorge Flores Jaime, Mauricio Lázaro Hernández y Federico Torres Hernández, por lo cual proce-

El día 23 de marzo de 1991 declaró el presentado Enrique Salazar Rodríguez ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Mex., Lic. Josué Hernández Bragado, que "...efectivamente el declarante conoce a los tres detenidos, de nombres Federico Contreras Hernández, Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández, ya que desde hace algunos meses, sin recordar la fecha, los cuatro se dedican a robar autoestéreos y herramientas de los vehículos estacionados, pero que respecto a las válvulas que le encontraron al dicente, se las robó el declarante y su amigo Federico Contreras Hernández de un camión repartidor de gas que se encontraba estacionado cerca del domicilio del declarante, que de ese robo se enteraron sus amigos Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández; que los hechos sucedieron el día de ayer, como a las 10:00 de la mañana, pero cuando trataba de negociarlas por el rumbo de la colonia El Molinito, cuando las llevaba en el interior de un morral, fue detenido por unos policías municipales, y les indicó que las válvulas se las había robado y las andaba vendiendo, pero que sus tres amigos lo estaban esperando en la colonia Hidalgo para que se repartieran el dinero por la venta de las citadas válvulas de gas, por tal motivo los oficiales se trasladaron hasta el lugar en donde se encontraban sus amigos, y a éstos también los detuvieron y se los trajeron hasta este Centro de Justicia. "

El día 23 de marzo de 1991, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Mex., el presentado Fe-

derico Contreras Hernández declaró, en lo conducente, que: "... el emiteinte y su amigo Enrique Salazar Rodríguez se robaron de un camión repartidor de gas varias válvulas de los tanques de gas para venderlas, el día de ayer como a las 10:00 de la mañana en la colonia Hidalgo, por lo que posteriormente el declarante le dejó las válvulas a Enrique para que las vendiera, y el emiteinte se fue a su taller, pero resulta que cuando el declarante estaba en compañía de otros dos amigos, de nombres Mauricio y Jorge Flores, los cuales también estaban enterados del robo y tendrían participación del dinero que obtuviese Enrique por la venta de las válvulas, fue cuando llegaron varios policías municipales, los cuales llevaban detenido a Enrique, y fue así como detuvieron al dicente y a sus otros dos amigos; pero es falso que el declarante se dedique a robar autoestéreos de los autos, ya que por eso tiene su trabajo. ..."

El mismo día 24 de marzo de 1991, ante el Representante Social adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., el presentado Jorge Flores Jaime manifestó, en lo conducente: "...ser de 15 años de edad, soltero, ...el declarante como a las 10 00 horas con 40 minutos del día de ayer fue detenido afuera de su domicilio por unos policías municipales, ya que éstos llevaban detenido a Enrique Salazar, el cual es amigo del declarante, ya que éste lo señalaba como cómplice del robo de unas válvulas de gas, lo cual es completamente falso, ya que el declarante jamás ha robado, pero que sí se junta con Enrique, Mauricio y Federico; que también detuvieron a estos dos y los trasladaron a estas oficinas..."

El 24 de marzo de 1991, ante el Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., el presentado Mauricio Lázaro Hernández declaró, en lo conducente, que "... como a las 11:00 de la mañana del día de ayer el declarante fue detenido afuera de su domicilio por unos policías municipales de esta ciudad, los cuales llevaban detenido a su amigo Enrique Salazar, toda vez que éste lo relacionaba con el robo de unas válvulas, lo cual es falso, ya que el declarante ignora lo del robo de las válvulas; que se enteró hasta que fue detenido por los policías, que también Enrique relacionó a otros dos amigos, de nombres Jorge Flores Jaime y Federico Contreras, pero que ignora sobre la participación de éstos; que el dicente nunca ha robado objetos ni dinero..."

El mismo día 24 de marzo de 1991, ante el Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., compareció la C. Silvia Jaime Escamilla, a efecto de acreditar el parentesco con su menor hijo Jorge Flores Jaime, así como para acreditar la minoría de edad de su hijo.

El día 24 de marzo de 1991 el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos determinó ejercitar acción penal en contra de Enrique Salazar Rodríguez y Federico Contreras Hernández, por ser presuntos responsables en la comisión del delito de robo; por lo que nace a Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández, la Representación Social resolvió dejarlos en custodia de sus respectivos padres, toda vez que resultaron ser menores de edad, apercibiéndolos para ser presentados ante el Delegado del Consejo Tutelar para Menores

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Lo declarado el día 23 de marzo de 1991, por el policía municipal de Naucalpan de Juárez, Méx., Evelino Peralta Espinoza ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de detenidos en dicha localidad, Lic. Juan Carlos Aldana Salazar, en relación con la detención de los CC. Enrique Salazar Rodríguez, Federico Contreras Hernández, Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández.
- b) Lo declarado el 23 de marzo de 1991 por el presentado Enrique Salazar Rodríguez, ante el Representante Social adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., Lic. Josué Hernández Fragado; persona que manifestó haberse robado unas válvulas de un camión repartidor de gas, en compañía de Federico Contreras Hernández.
- c) Lo manifestado el día 23 de marzo de 1991 por el presentado Federico Contreras Hernández, ante el Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx.; persona que reconoció haberse robado varias válvulas de un camión repartidor de gas en compañía de su amigo Enrique Salazar Rodríguez.
- d) Lo declarado el día 24 de marzo de 1991 por el presentado Jorge Flores Jaime, ante el Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx.;

persona que negó haber participado en el robo de las válvulas de gas.

- e) Lo declarado el día 24 de marzo de 1991, por el presentado Mauricio Lázaro Hernández, ante el Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., persona que también negó haber participado en el robo de las válvulas de gas.

III.— SITUACION JURIDICA

El día 23 de marzo de 1991 el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., resolvió dejar a los menores de edad Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández, en custodia de sus respectivos familiares, apercibiendo a éstos para que los mencionados menores fueran presentados ante el Delegado del Consejo Tutelar para Menores.

Con fecha 24 de marzo de 1991 el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos en Naucalpan de Juárez, Méx., resolvió ejercitar acción penal en contra de Enrique Salazar Rodríguez y Federico Contreras Hernández, por ser presuntos responsables en la comisión del delito de robo; permitiéndoles su libertad bajo las reservas de ley en virtud de que el delito es de los que se castigan con pena alternativa, toda vez que las válvulas fueron valuadas en la cantidad de \$150,000.00 pesos.

IV.— OBSERVACIONES

Con motivo de la detención del menor Jorge Flores Jaime, llevada a cabo por

los CC. Evelino Peralta Espinoza y Jesús Arrasola Méndez, personas que se desempeñan como elementos de la Policía Municipal en Naucalpan de Juárez, Méx., y tomando en cuenta las constancias que integraron la averiguación previa Núm. NJ/MD/1/330/91, iniciada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa primera de detenidos en la citada localidad, es de destacarse lo siguiente:

El día 23 de marzo de 1991 fueron detenidos los menores Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández, así como Enrique Salazar Rodríguez y Federico Contreras Hernández, por dos elementos de la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez, Méx., de nombre Evelino Peralta Espinoza y Jesús Arrasola Méndez, toda vez que Enrique Salazar Rodríguez llevaba consigo un morral el cual contenía válvulas de gas y, al ser interrogado, indicó a los policías municipales que el día de ayer, es decir el 22 de marzo de 1991, se las había robado en compañía de Federico Contreras Hernández, motivo por el cual fue detenido, siendo posteriormente también detenidos, ese mismo día, los menores de edad Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández, además de Federico Contreras Hernández, ya que según el dicho de Enrique Salazar Rodríguez, Federico Contreras Hernández había participado en el robo de las válvulas de gas, y por lo que respecta a los menores de edad, se había quedado de ver con ellos para repartirse el dinero de la venta de las citadas válvulas de gas.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la detención del menor Jorge Flores Jaime, realizada por elementos de la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez, Méx., fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos

previstos en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en el caso que nos ocupa no medió flagrancia en la comisión del delito de robo que se le imputó al mencionado menor y a sus amigos, es decir, no fueron sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ya que según consta en la declaración rendida por el policía municipal Evelino Peralta Espinoza y de las personas que fueron presentados por éste, se desprende que Enrique Salazar Rodríguez fue detenido cuando llevaba consigo un morral que contenía válvulas de gas, y no fue sorprendido cuando se apoderó de ellas, ya que el mismo Enrique Salazar Rodríguez y Federico Contreras Hernández manifestaron ante el Ministerio Público Investigador que se las habían robado el día 22 de marzo de 1991.

Por lo antes señalado, y tomando en cuenta que desde su detención el Sr. Enrique Salazar Rodríguez manifestó a los policías municipales que las multicitadas válvulas se las había robado en compañía de Federico Contreras Hernández, sin haber mencionado que el menor Jorge Flores Jaime hubiese tenido participación alguna en la perpetración de dicho ilícito, que el mismo policía municipal de Naucalpan de Juárez, Méx., Evelino Peralta Espinoza, manifestó ante el Representante Social que detuvo a Federico Contreras Hernández, Mauricio Lázaro Hernández y Jorge Flores Jaime porque Enrique Salazar Rodríguez le había indicado a él y a su compañero Jesús Arrasola Méndez, "... que sus tres amigos lo estaban esperando para entregarles el dinero producto de la venta de las válvulas, ya que también se dedicaban a robar"; declaración de la que se desprende que los antes mencionados policías municipa-

les desde un principio tuvieron conocimiento de que Jorge Flores Jaime no había tenido ninguna intervención en el robo de las válvulas, ya que el Policía Municipal Evelino Peralta Espinoza, cuando declaró ante el Ministerio Público, en ningún momento señaló que Jorge Flores Jaime hubiera tenido participación en el robo, lo cual se corrobora con el dicho del mismo Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández, quienes manifestaron que no tuvieron intervención alguna en el robo de las válvulas de gas.

Además de ello, esta Comisión Nacional resalta que el delito no ameritaba pena privativa de libertad; tan es así, que el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa segunda de detenidos, acordó decretar la libertad bajo las reservas de ley a Enrique Salazar Rodríguez y Federico Contreras Hernández, toda vez que el delito que se les imputaba a los inculpa-dos se castiga con pena alternativa.

De lo expuesto se desprende claramente que existen evidencias suficientes para considerar que el día 23 de marzo de 1991 fue detenido ilegalmente el menor Jorge Flores Jaime por dos elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Naucalpan de Juárez, Méx., de nombres Evelino Peralta Espinoza y Jesús Arrasola Méndez, violando con ello lo establecido por el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del ilícito de robo por el cual se resolvió dejar a los menores de edad Jorge Flores Jaime y Mauricio Lázaro Hernández en custodia de sus respecti-

vos familiares, para que éstos los presentaran al Consejo Tutelar para Menores, así como el que haya ejercitado acción penal en contra de Enrique Salazar Rodríguez y Federico Contreras Hernández, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes señalado se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de Jorge Flores Jaime, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Gobernador Constitucional del Estado de México, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que ordene al Procurador General de Justicia del Estado de México el inicio de la averiguación previa que sea conducente, con la finalidad de determinar la responsabilidad penal en que hayan incurrido los CC Evelino Peralta Espinoza y Jesús Arrasola Méndez, con motivo de la detención del menor Jorge Flores Jaime.

SEGUNDA.— Que, de reunirse los elementos constitucionales indispensables, se ejercite acción penal por el delito de abuso de autoridad y los que resulten en contra de los servidores públicos mencionados en la Recomendación anterior.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a

partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 107/91

México, D. F., a 5 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del **CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE MATAMOROS, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

C. Ing. Américo Villarreal Guerra,
Gobernador Constitucional del
Estado de Tamaulipas,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 1990, ha realizado una visita al Centro de Readaptación Social de Matamoros, Tamps., y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de constatar las condiciones de vida y el respeto a los Derechos Humanos de la población en reclusión del Centro de Readaptación Social de Matamoros, Tamps., y asimismo conocer sus instalaciones, organización y funcionamiento, designó a un grupo de supervisores penitenciarios para realizar un recorrido por el mismo, en donde se encontraron las siguientes:

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Población

a) Separación

El director del centro, Lic. Olegario Cavazos Cantú, con quince días en el cargo en el momento de la visita, informó que no existe separación entre internos procesados y sentenciados, que, aun cuando hay una zona destinada a las mujeres, éstas transitan sin restricción por todas las áreas del establecimiento. Esta información se constató durante la supervisión, así como también que no hay un espacio separado para internos de entre 16 y 25 años como lo establece la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad del Estado de Tamaulipas.

b) Situación jurídica

En entrevista, el director de la institución mencionó que no disponía de una relación de la población interna, ni de las estadísticas sobre su situación jurídica. El grupo de internos que coordina las actividades del establecimiento proporcionó la relación de internos por dormitorio, de donde se obtuvo la siguiente información:

FUERO COMUN	358
hombres	197
Procesados	195
mujeres	8
hombres	160
Sentenciados	163
mujeres	3
hombres	285
Procesados	327
mujeres	32
FUERO FEDERAL	632
hombres	262
Sentenciados	305
mujeres	43
Población total masculina	904
Población total femenina	86
POBLACION TOTAL	990

2. Personal

a) Técnico

Durante la entrevista, el director del establecimiento informó que el personal técnico se integra por dos médicos, un psicólogo, tres maestros y una trabajadora social. Durante el recorrido realizado por todo el establecimiento, solamente se constató la presencia de un médico.

b) De custodia

El director del centro informó que sólo trabajan 48 custodios, distribuidos en tres turnos de ocho horas, que no cubren las necesidades de seguridad de la institución. Asimismo, mencionó que la razón de esta falta de elementos es el bajo salario que perciben (actualmente asciende a 320 mil pesos quincenales); a pesar de que hay plazas, no las quieren ocupar. Señaló también que el personal de custo-

dia no recibe capacitación ni adiestramiento y que no hay personal femenino.

Al recorrer las instalaciones no se observaron custodios dentro del centro. En el exterior del edificio había seis elementos de la guardia rural.

3. Organización

Los internos que juegan como "coordinadores" informaron que son los responsables de mantener el orden y la seguridad en el interior de la institución, que están organizados por un "capataz general", quien recibe los productos y mercancías que el gobierno asigna al establecimiento (con un monto aproximado de 63 millones de pesos), para su distribución entre los internos.

El "capataz general" es apoyado por un grupo de "coordinadores" que, entre otras actividades, ubica en los dormitorios a los internos de nuevo ingreso. Hay un "coordinador en cada dormitorio", que es auxiliado por otros internos que "ayudan" a mantener el orden interior y notifican al resto de los internos cuando tienen visita.

4. Dormitorios

El director informó que hay tres dormitorios, cada uno con capacidad aproximada para noventa internos, algunos con aire acondicionado; que cada interno lleva su ropa de cama y colchón. Asimismo, que se les proporciona creolina y pinol, porque se hace mucho énfasis en la limpieza.

Durante el recorrido, y con la información proporcionada por los internos que coordinan las actividades, se obtuvo la información que se reproduce a continuación. Cabe señalar que se respetó el número de internos por dormitorio, aunque la cifra no coincida con la población total mencionada inicialmente.

a) Femeniles

Nomenclatura	Internos	Camas	Sanitarios	Regaderas
1	32	32	2	2
2	29	29	2	2
3	28	28	2	2

b) Varoniles

Nomenclatura	Internos	Camas	Sanitarios	Regaderas
31	120	48	2	2
2	115	52	2	2
3	106	50	2	2
4	96	52	2	2
5	243	108	2	2
6	120	61	2	2
7	120	58	2	2
8	78	48	1	1
9	36	36	3	2
Policías	36	16	1	1
Privilegio	35	35	12	21
—	34	28	1	1
—	45	45	1	1

Los "coordinadores" informaron que en el dormitorio 9 de hombres hay dos "celdas de observación", sin poder especificar a qué se refieren. Los supervisores encontraron a tres internos segregados.

b) De Privilegio

Durante el recorrido los supervisores penitenciarios encontraron una zona con

ocho habitaciones, cada una con baño completo y que además, tiene cuatro sanitarios, tres regaderas y una cocina de uso común. Está destinada para 35 internos.

c) De máxima seguridad

Se ubica en el segundo nivel del edificio conocido como "el caracol" compuesta por tres celdas, de las cuales una es usada como bodega. En las dos celdas restantes los supervisores penitenciarios sólo encontraron la comida y la ropa de quienes las habitan.

Los internos reportaron que en todos los dormitorios "los coordinadores" cobran a los internos por no hacer el aseo; los que no pueden pagar se encargan de la limpieza. Entrevistados al respecto los internos que coordinan las actividades informaron que este pago lo utilizan para comprar materiales de aseo; sin embargo el "capataz general" informó que la dirección les proporciona este material.

5. Visita íntima

Cuenta con dos baños completos de uso común y quince habitaciones, en dos de ellas se encontró a dos internos habitando permanentemente.

6. Visita Familiar

No hay una zona destinada a la visita familiar, todo el establecimiento se utiliza para este fin.

7. Comercios

El director informó que dentro de la institución operan aproximadamente diez tiendas y cinco restaurantes, todos con recursos aportados por internos. Durante el recorrido se observó que están establecidos aproximadamente cincuenta comercios, entre tiendas y restaurantes. Los internos encargados de las tiendas, denominadas "fayucas", manifestaron que trabajan para los 'dueños' (también internos).

8. Servicio médico

El director del centro proporcionó la siguiente información: está destinada una habitación con dos camas y una vitrina para los medicamentos, y laboran dos médicos. Sin embargo, se observó que consiste en una habitación dotada de un escritorio, una cama, dos mesas de exploración, una plana y otra con pierneras; un sillón odontológico sin los implementos necesarios (lámpara, escupidera y mesa de instrumentos). Carecen del cuadro básico de medicamentos.

9. Actividades educativas

a) Escolares

El director informó que utilizan un aula que funciona también como biblioteca, que se imparten clases de alfabetización, primaria y música los martes de 11 a 6 horas y los viernes de 13 a 16 horas. Esta aula se utiliza también para las sesiones del grupo de alcohólicos anónimos. La capacidad aproximada es para veinte alumnos.

El "capataz mayor" proporcionó la siguiente información respecto al número

de graduados en los niveles escolares que allí se imparte: veinte en alfabetización, doce en primaria y seis en secundaria. También aclaró que en todas estas graduaciones corresponden al presente año escolar, 1991.

b) Deportivas

El director informó que el área deportiva del centro consiste en una cancha de basquetbol, que se acondiciona como cancha de voleibol y semanalmente como ring de box. Al recorrer las instalaciones sólo se observó una canasta de basquetbol y un ring de box sin piso, ambos junto a un basurero.

10. Actividades laborales

El director explicó que hay tres talleres de carpintería con maquinaria donada por el gobierno. Durante el recorrido se observó un galerón dividido en tres secciones, una de ellas con dos tornos, dos trompos y dos sierras, que no se utilizan debido a que requieren corriente trifásica; en otra sección estaban algunos internos trabajando artesanías y talla en madera dentro de pequeños locales; la tercera se utilizaba para la visita familiar.

11. Alimentación

El director señaló que la alimentación que se proporciona a los internos consiste sólo en atole o avena para el desayuno y la cena, los demás alimentos los internos los compran en las tiendas y restaurantes o se los llevan sus familias. Señaló también que recibe presupuesto exclusivamente para los internos del fuero federal (que constitu-

yen las dos terceras partes de la población) y que ignora el monto exacto asignado por interno. El "capataz mayor" mostró las listas de los productos recibidos, de las que se obtuvo que el promedio asignado por interno es de 2,800 pesos.

También informó el director que existe una cocina para preparar los alimentos de toda la población, y varias parrillas distribuidas en distintos lugares del interior del centro, donde los internos preparan algunos alimentos. Durante el recorrido se observó que se estaba sirviendo una comida, consistente en arroz con huevo y jitomate. El encargado de la cocina manifestó que se proporciona la siguiente alimentación: huevo con frijoles en la comida, sopa, frijoles y seis tortillas en la cena, además, café o te en el desayuno y la cena.

12. Beneficios de ley

Varios internos manifestaron que las autoridades no han atendido sus demandas de obtención de beneficios de ley, lo que fue corroborado por el director.

Las evidencias recabadas por los supervisores penitenciarios durante la visita al Centro de Readaptación Social de Matamoros, permiten a esta Comisión Nacional hacer las siguientes:

III.— OBSERVACIONES

Se constataron algunas anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen una violación de los Derechos Humanos de la población

interna y de las siguientes disposiciones legales.

De los Arts. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; de los numerales 8, incisos a), b) y d), 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; de los Arts. 66 y 67 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y 9, 35 y 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan la Libertad en el Estado de Tamaulipas, por no cumplirse con la separación entre internos procesados y sentenciados, así como por permitirse la convivencia cotidiana entre hombres y mujeres y por no haber un espacio separado para los internos menores de 25 años (evidencia 1).

De los numerales 46, incisos 1, 2 y 3, 47, incisos 2 y 3, 48 y 49 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, de los Arts. 40 y 50, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 11, 12, 16, 19 y 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, y 67 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales del Estado de Tamaulipas, por no contarse con personal técnico y de custodia calificado y el número suficiente, por no haber mujeres encargadas de la custodia del área femenil y por carecerse de programas de selección y capacitación (evidencia 2, incisos a) y b).

De los numerales 67, 68 y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas; de los Arts. 6o de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 79 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y 31, 32, 34, 40, 41 y 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, porque las autoridades no se encargan de la clasificación de los internos (evidencia 3).

Del numeral 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; los Arts. 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2o de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 2o de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales del Estado de Tamaulipas, y 7o de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, por permitirse que internos tengan funciones de jerarquía y mando y que exista subordinación entre internos (evidencias 3 y 7).

De los numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no atenderse el hacinamiento en que viven los internos (evidencia 4)

De los numerales 10, 11, 12 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento

de los Reclusos de las Naciones Unidas, por la deficiencia en los servicios sanitarios del establecimiento (evidencia 4).

De los Arts. 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y del 7, fracción VII, por no destinarse espacios adecuados para realizar la visita familiar (evidencia 6).

Del numeral 22, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, el Art. 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, porque el área médica no satisface los requerimientos de la población de internos y en el servicio odontológico no se tiene el instrumental necesario (evidencia 8)

De los Arts. 18 Constitucional, 2o de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 1o., fracción IV, de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales del Estado de Tamaulipas, el numeral 77, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; los Arts. 46, 47 y 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, por no proporcionar educación a todos los internos que así lo requieren, en particular a los analfabetos y a quienes no han concluido su instrucción primaria (evidencia 9, inciso a).

Del numeral 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; el

Art. 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, por la carencia de instalaciones deportivas (evidencia 9, inciso b).

Del numeral 71, incisos 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas; de los Arts. 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados; 10. fracción IV de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales del Estado de Tamaulipas, y 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, por no proporcionar a los internos trabajo productivo y en condiciones adecuadas (evidencia 10).

De los numerales 24 y 25, incisos 1 y 2, y 26, incisos 1 y 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse alimentación suficiente (evidencia 11).

De los Arts. 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 62, fracción XXI, y 98 de la Ley de Prevención de Conductas Antisociales del Estado de Tamaulipas, por no atenderse a las demandas de obtención de beneficios de los internos (evidencia 12).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, hace a usted Sr. Gobernador, las siguientes

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas y las autoridades del Centro de Readaptación Social de Matamoros cumplan con la separación entre procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres, así como de los menores de 25 años, de acuerdo con la respectiva legislación del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA.— Que el Gobierno Estatal promueva y apoye la contratación de personal técnico y de custodia calificado, entre los que deberá haber mujeres, y que considere la posibilidad de aplicar una política salarial que beneficie al personal de custodia. Asimismo, que se programen y realicen cursos periódicos de capacitación y adiestramiento para todo el personal del Centro de Readaptación Social de Matamoros.

TERCERA.— Que el personal directivo ejerza plenamente la administración, organización y coordinación del Centro de Readaptación Social de Matamoros.

CUARTA.— Que el Gobierno Estatal otorgue los recursos necesarios para la contratación de personal médico y para el equipamiento y las instalaciones del servicio médico.

QUINTA.— Que se atienda a lo establecido en relación a la educación integral como una de las bases para la readaptación social de los internos.

SEXTA.— Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado cumpla con las disposiciones relativas a la atención, promoción y difusión de las actividades productivas.

SEPTIMA. — Que el Gobierno Estatal asigne un presupuesto para la alimentación de los internos de fuero común.

OCTAVA. — Que se apliquen los estudios técnicos a los internos que estén en posibilidades de ser propuestos para obtener los beneficios de libertad anticipada que establece la ley.

NOVENA. — De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de

quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 108/91

México, D. F., a 5 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL PARA VARONES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

C. Ing. Miguel Angel Barberena Vega,
Gobernador Constitucional del
Estado de Aguascalientes,
Presente

Distinguido Sr. Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con la situación general del Centro de Readaptación Social para varones del Estado de Aguascalientes, y vistos los siguientes

I.— HECHOS

De acuerdo con el programa establecido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de visitar todos los centros de reclusión para adultos existentes en el país, se realizó una visita al centro mencionado el día treinta de julio del presente año, para conocer sus instalaciones, organización, funcionamiento, las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

a) Distribución de la población

La capacidad instalada del establecimiento es para 300 internos, en la fecha de la visita había una población de 381.

Los supervisores observaron que no existe separación entre procesados y sentenciados, además, se encontró a jóvenes menores de 18 años y mayores de 16, imputables de acuerdo con la legislación estatal, mezclados con el resto de la población

b) Area de estudio y clasificación

Durante el recorrido se pudo constatar que el centro no cuenta con un área para realizar los estudios clínico-criminológicos de personalidad y de clasificación en dormitorios.

c) Dormitorios

No obstante que hay celdas vacías, se observó hacinamientos en las ocupadas, que están en inadecuadas condiciones higiénicas y sin mantenimiento, lo que ocasiona plagas (pulgas y chinches). Hay filtraciones de agua; las instalaciones eléctricas y sanitarios son deficientes y no hay agua corriente para regaderas y letrinas; los drenajes están obstruidos, lo que provoca insalubridad, además, los internos informan que no cuentan con los utensilios necesarios para la limpieza.

d) Alimentación

Los supervisores observaron que la alimentación es escasa. El día de la visita los internos desayunaron frijoles, te de canela y un bolillo duro; reciben su comida en recipientes improvisados y no se les permite utilizar cucharas. Los internos informaron que la comida y la cena son similares al desayuno, por lo que tienen que pedir a sus familiares otros alimentos para complementar su dieta.

e) Servicio médico

Este servicio es atendido por un solo médico de 8:00 a 14:00 horas; sin embargo, el día de la visita no se le encontró dentro del centro en su horario de trabajo; laboran también una enfermera y dos internos, que fungen como auxiliares. El centro no cuenta con el cuadro básico de medicamentos.

f) Area educativa

Los internos informaron que por falta de interés hay poca participación en las actividades educativas. Del total de la población, únicamente 56 reciben instrucción primaria, secundaria o alfabetización.

g) Area laboral

Se constató que hay talleres de carpintería, artesanías, fundición de metal, lavado de botellas, mosaiquería, elaboración de blocks, tapicería, lavandería, panadería, tortillería, horticultura, porcicultura y pintura de cuadros. En la mayoría de los talleres, como pudieron constatar los supervisores, hay una mínima actividad, debido a que, según informes de los internos, no hay materia prima ni maquila,

no obstante que cuentan con la infraestructura necesaria.

Las labores productivas en donde se observó más actividad fueron las de porcicultura y lavado de botella, en las que trabajan once y quince internos, respectivamente.

h) Personal de custodia

Los custodios comentaron que desconocen el reglamento interno del centro; que carecen de capacitación para realizar su trabajo; asimismo, que no reciben adiestramiento sobre el manejo del armamento.

i) Zona de segregación

Se observó que dentro de las instalaciones existe una zona denominada "el caracol", compuesta por seis celdas de aproximadamente metro y medio por metro y medio cada una, donde se aísla a internos del resto de la población. No cuenta con camas y carecen de energía eléctrica y agua, por lo que las letrinas producen un ambiente fétido e insalubre.

En el otro extremo de esta misma área se encontraron diez celdas unitarias cuyo drenaje está totalmente obstruido y, de acuerdo con los informes de los internos, esto provoca problemas sanitarios y, en época de lluvias, se inunda el patio.

j) Zonas de privilegio

Se constató que el área denominada "segunda zona de castigo" es, en realidad, de privilegio. En ella se encuentran reducidos internos con gran poder económico, lo que es evidente por las condiciones materiales de las celdas que habitan, en

las que tienen televisores a color, radiograbadoras, colchones, estufas de gas, refrigeradores, suficiente ropa de cama y máquina de lavar ropa

III.— OBSERVACIONES

Los supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos constataron las anomalías que fundamentan la afirmación de que las condiciones en que se encuentra actualmente el Centro de Readaptación Social para varones de Aguascalientes no son favorables para alcanzar un auténtico tratamiento de readaptación social, y que la situación en la que deben convivir los internos no les permite abrigar expectativas positivas para que, en el momento de obtener su libertad, sean individuos útiles y productivos a la sociedad y a su familia.

La situación observada indica que se están violando los siguientes preceptos nacionales e internacionales:

El Art. 18 Constitucional, la regla 8 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, el Art. 6o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y el Art. 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, al no efectuarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencia a)

Los Arts. 6o. y 7o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y los numerales 8 y 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, así como los Arts. 14 y 15 de

la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, en virtud de que no se realiza la clasificación de los internos ni los estudios técnicos de personalidad (evidencias a y b).

Las reglas 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por el hacinamiento existente (evidencia c)

Los numerales 10, 11, 12, 13, y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, al permitirse el deterioro de las instalaciones, así como al no darse el mantenimiento adecuado a los servicios sanitarios y a las regaderas, ni vigilarse que el suministro de agua y la iluminación artificial sean suficientes para atender las necesidades del establecimiento (evidencia c, además. i)

El numeral 20 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de la Organización de Naciones Unidas, en las Resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2,076 del 13 de mayo de 1977, al no suministrarse alimentación en cantidad suficiente y nutritiva a las personas privadas de su libertad (evidencia d).

Los numerales 24, 25 incisos 1 y 2, y 26 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Arts. 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, en lo referente a la insuficiencia de personal médico y a la falta de auténticos programas para atender, en todos los niveles, la salud y el

bienestar físico de los internos (evidencia c y e)

El Art. 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Arts. 3o., 34 35 y 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, al no darse promoción y estímulo a los internos para que asistan a los cursos de educación que se imparten en el centro (evidencia f).

El Art. 10 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas y los Arts. 3o., 40 y 41 de la ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, al no proporcionarse trabajo productivo y suficiente a los internos por falta de materia prima.

Los Arts. 4o. y 5o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y el Art. 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, que se refieren a la capacitación que debe recibir el personal penitenciario (evidencia h)

Los Arts. 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad del Estado de Aguascalientes, al permitirse zonas de privilegio dentro del establecimiento (evidencia i).

Esta Comisión Nacional, con fundamento en los resultados de la visita de supervisión y analizando las circunstancias del Centro de Readaptación Social para varones del Estado de Aguascalientes, considera que se están violando los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se efectúe una separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA — Que se realice una clasificación clínico-criminológica de la población, que permita formar grupos homogéneos de internos, de acuerdo a sus características de personalidad.

TERCERA — Que se distribuya a la población en todas las celdas, ocupándose las que se encuentran vacías, para atenuar el hacinamiento.

CUARTA — Que se dé mantenimiento al Centro de Readaptación Social para varones, y se le dote de agua potable suficiente, servicios hidráulicos, sanitarios, regaderas y servicio eléctrico. Asimismo, que se incrementen los programas de aseo y se realicen fumigaciones periódicas

QUINTA — Que la Contraloría del Estado de Aguascalientes realice, por lo menos dos veces al año, auditorías para comprobar que los recursos materiales que son asignados a la institución sean los mismos

que se ejercen, en especial los destinados a la alimentación.

SEXTA.— Que se procure que el personal médico del centro de reclusión sea suficiente para dar servicio permanente a la población interna.

SEPTIMA.— Que se promueva la participación de los internos en los cursos de educación que se imparten.

OCTAVA.— Que se dote al centro de la materia prima necesaria para el trabajo, y que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Aguascalientes promueva la comercialización de los productos elaborados por los internos, a fin de lograr la ocupación de toda la población del centro.

NOVENA.— Que se imparta capacitación al personal de custodia, para que pueda cumplir con su trabajo de manera integral

DECIMA.— Que el trato y el tratamiento de readaptación sean igualitarios para todos los internos, por lo que deben desaparecer las zonas de privilegio.

DECIMOPRIMERA — De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación. Asimismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 109/91

México, D. F., a 6 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de la **C. MARCELINA RAMÍREZ UGALDE**

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal.
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde y, vistos los:

I.— HECHOS

El día 10 de septiembre de 1990, esta Comisión Nacional recibió en vía de queja, copia del escrito de fecha 23 de agosto de 1990, suscrito por la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde y dirigida al titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que manifiesta su inconformidad por las irregularidades cometidas por servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal y de esa Procuraduría, en la tramitación del Juicio Especial de Desahucio seguido en su contra en el Juzgado Décimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, registrado bajo el Núm.

1453/88, y en la integración de la averiguación previa Núm. 13a./5357/988 y de su acumulada, SC/2009/90-03.

Manifestó la quejosa que, desde el mes de enero de 1964, tomó en arrendamiento la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal; que al ocurrir los hechos que motivaron su queja tenía depositado el pago anticipado de un año de renta en el Juzgado Décimotercero Mixto de Paz del Distrito Federal.

Que por razones de salud se vio en la necesidad de ir a vivir 6 ó 7 meses al domicilio de hijo, el Sr. Roberto Díaz Ramírez, pero que sus familiares acudían a la vivienda arrendada en la Col. Estanzuela, para hacer la limpieza y cuidar de la misma.

Que sorpresivamente fue cambiada la chapa del zaguán de la vivienda, lo que aconteció, señala la quejosa, mientras la arrendadora Ana María de los Angeles Noriega Río de la Loza realizaba trámites para vender a cada uno de los inquilinos la vivienda que ocupaban, a través de financiamiento del *Fideicomiso Casa Propia*.

Que como la arrendadora se negó a incluir a la quejosa en el programa y a venderle la vivienda que ocupaba, le demandó judicialmente el derecho del tanto, y acudió ante el Agente del Ministerio Público a denunciar que su arrendadora, mediante el cambio de cerradura, le impedía el acceso y, consecuentemente, el

uso de su vivienda; que dicho funcionario se negó a intervenir y le dijo que el Juez Calificador arreglaría rápidamente el problema, lo que en efecto ocurrió, y una vez que fue citada, la Sra. María de los Angeles Noriega desistió del propósito de impedirle el paso a la vivienda.

Que no obstante lo anterior, la arrendadora volvió a cambiar la chapa del zaguán, por lo que el hijo de la quejosa, de nombre Roberto Díaz Ramírez, denunció el 6 de octubre de 1988 ante la Agente del Ministerio Público, Lic. Luz María Camacho Fernández, el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa Núm. 13a/5357/988.

Que la representante social practicó una inspección ocular desde el exterior y a través de una ventana de la vivienda, y asentó en el acta correspondiente que "se encontraba totalmente vacía", omitiendo que la puerta de entrada a la vivienda tenía puesto un candado marca "Lord", propiedad de la quejosa, sin percatarse de que en el interior se encontraban sus pertenencias.

Que cuando reclamó dichas irregularidades, la Agente del Ministerio Público le sugirió presentar testigos de la posesión y denunciar el robo de sus cosas, como posteriormente lo hizo la quejosa, diciéndole además que no podía volver a ocupar la vivienda hasta que concluyeran las investigaciones que el caso requería.

Que ante la lentitud de la investigación solicitó por escrito ayuda a la Presidencia de la República, turnándose el caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que en el mes de septiembre de 1989 le comunicaron que "su

asunto se encontraba con ponencia de reserva".

Que al enterarse de que su denuncia había sido enviada a la reserva, acudió el 7 de diciembre de 1989 a la Procuraduría Federal del Consumidor y se quejó de que su arrendadora María de los Angeles Noriega Río de la Loza le impidió el acceso a la vivienda; que al comparecer, la arrendadora presentó copia certificada de una diligencia en la que el notificador, Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, le otorgó la posesión de la casa, y un escrito en el que hace saber a la Procuraduría que el Juzgado Séptimo, en el juicio de desahucio, expediente 1453/88, le había otorgado la posesión del inmueble.

Que el 16 de febrero de 1990 compareció la quejosa ante el Juez Décimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, para dar contestación a la demanda, haciendo del conocimiento del titular los motivos que tuvo para presentarse hasta esa fecha, y exhibiendo una serie de documentos para acreditar que había consignado las rentas reclamadas en el juicio, contestación que fue desestimada por extemporánea; que el 7 de marzo de 1990 de dictó la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:

"PRIMERO.— Ha sido procedente la vía intentada, en la que la parte actora no acreditó tener legitimación activa para comparecer en juicio, en consecuencia:

SEGUNDO — No ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda 7 de las calles de Lombardini Núm. treinta y dos, colonia Estanzuela de esta ciudad.

TERCERO.— Se condena a la actora a devolver las cantidades consignadas por la demandada y cobradas indebidamente.

CUARTO.— Désele vista con las presentes actuaciones al Agente del Ministerio Público, para lo que a su representación compete.

QUINTO.— Remítase copia de la presente resolución al Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO.— No se hace especial condena en costas.

SEPTIMO.— Notifíquese y guárdese copia autorizada de la presente resolución en el legajo de sentencias. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma la Juez Décimo-séptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, Lic. Florencia Rauda Rodríguez. Doy Fe "

Que con escrito de fecha 27 de marzo de 1990 solicitó la quejosa al Juez Décimo-séptimo del Arrendamiento Inmobiliario, que se le restituyera en la posesión de la referida vivienda, petición que fue denegada, y así, a pesar de que la sentencia definitiva no le causó perjuicio, no logró obtener la posesión de su vivienda

Finalmente, el 14 de marzo de 1990 denunció la quejosa ante el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al notificador, Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, acusándolo del delito de "Ejercicio Abusivo de Funciones" y de coparticipación en el delito de despojo, lo que dio origen a la averiguación previa Núm. SC/2009/9003, la que

de igual manera se radicó en la mesa de trámite a cargo de la Lic. Luz María Camacho.

En el escrito dirigido al Lic. Gerardo Perdomo Cueto, la quejosa hace una serie de consideraciones respecto a la manera como se han manejado sus diversas denuncias, entre las cuales se destacan las siguientes:

"Usted, Lic. Gerardo Perdomo Cueto, podrá observar que primeramente se me despoja y roba en mi vivienda, y el Ministerio Público, al integrar estos delitos y proceder penalmente en contra de mi despojante, además de ocultarme y negarme información respecto al juicio especial de desahucio Núm. 1453/88, la cual era de su conocimiento, permitió que transcurriera el tiempo, negándome con ello la posibilidad de defender mis derechos, permitiendo además que robaran mis pertenencias de la vivienda, y lo peor de todo es que no pueden integrar los delitos porque la despojante exhibió un documento de fecha 27 de enero de 1989, documento en el cual el corrupto notificador le otorga la posesión en forma ilegal de la vivienda, acto que la Juez Décimo-séptimo del Arrendamiento Inmobiliario rechaza, ya que no es función del notificador, y que solamente lo envió a notificarme la existencia de ese fraudulento juicio y no da fe del mismo, por no proceder; pero cómo es posible, si mi denuncia por despojo y robo es de fecha 6 de octubre de 1988, ¿por qué es un impedimento dicho documento, si éste se formuló improcedentemente con fecha 27 de enero de 1989, tres meses después? Y además carece de valor legal, y sobre todo que la supuesta propietaria de la vivienda, y digo supuesta, ya que en el juicio especial de desahucio no demostró

ser la legítima propietaria del inmueble y se coludió con el notificador y me despojan de la vivienda; pero, repito, tres meses después de la fecha de mi denuncia de despojo y robo, y que aún con todos estos elementos llamados irregularidades la Décimotercera Agencia Investigadora, ya que le fueron exhibidos, no puede aún integrar debidamente estos delitos."

"En resumen, Lic. Perdomo Cueto, solicito, y si usted me lo permite, exijo que sea procurada e impartida la justicia ya que si hay irregularidades, hay hechos ilícitos que perseguir, y no basta con decirme que mi abogado patrocinador es un inepto y que ello trae consigo como consecuencia resultados negativos en mi contra, puesto que eso no cambia los hechos ilícitos cometidos; por favor no se observen las irregularidades de procedimientos derivadas del poco interés de mi abogado patrocinador ni las derivadas de mi ignorancia, obsérvese las irregularidades de fondo, las de Derecho, ya que son las que estoy denunciando y que proceden de mi despojante hechos ilícitos premeditados y ejecutados en forma ilegal y con el patrocinio del Ministerio Público de la Décimatercera Agencia Investigadora, ya que como es posible que:"

"—Una persona que no es la legítima propietaria de la vivienda logra despojar-me de la misma, con el conocimiento pleno de que el acto es ilegal y ante la complacencia del Ministerio Público de la tan afamada Décimotercera Agencia Investigadora."

"—Me despoja porque, según ella, me he negado a pagarle la renta desde enero de 1984; cómo es posible entonces que la haya cobrado el 20 de octubre de 1987, ante el Juzgado Décimotercero

Mixto de Paz y hasta por adelantado, ya que cobró toda la renta consignada hasta el mes de diciembre de 1987, además de que nunca y hasta la fecha se le ha dejado de pagar puntualmente, y todo esto por negarse a venderme la vivienda, no así a los demás inquilinos."

"—Exhibe ante el Ministerio Público de la 13a. Delegación documento con fecha de elaboración 27 de enero de 1989, y para esa autoridad es un impedimento para integrar el delito de despojo, denunciando ante ellos mismos el 6 de octubre, pero de 1988, con la averiguación previa Núm. 13/5357/988; este documento es la sentencia particular del corrupto notificador Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, sentencia que la C. Juez no avala."

"—Desde cuándo un notificador se dedica a emitir sentencias particulares, saltando por sobre la autoridad que representa un Juez, y que la sentencia emitida por este último, es totalmente contraria a la del notificador.

"—Lic. Perdomo Cueto, no le pido que cambie usted la sentencia del juicio, ni que cambie las fechas o términos ya prescritos, las anteriores son verdaderas irregularidades o hechos delictivos perseguibles, y éstas no fueron cometidas por mi abogado ni por mi, sino por mi despojante, que no es funcionario público, y que solamente es un ciudadano delincuente con consentimiento."

Con el oficio Núm. 2636/90, de fecha 10 de diciembre de 1990, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe relacionado con los hechos que motivaron la queja y, anexa

a dicha solicitud, se le envió copia del escrito de la quejosa. Al oficio de referencia dio respuesta el jefe del Departamento de Quejas, Trámite y Seguimiento de la precitada Procuraduría el 11 de enero de 1991, remitiendo copia de la averiguación previa número 13a./5357/988, iniciada por la denuncia de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, por los delitos de despojo y robo cometidos en su agravio.

En el informe signado por la Lic. Adriana R. Armand Elías se expresa que, en relación con el delito de robo, el 6 de febrero de 1989 se sometió la referida averiguación previa a consulta de reserva, en espera de mayores datos que permitieran ejercitar acción penal y que, en cuanto a la denuncia por el delito de despojo, de las investigaciones realizadas "se desprende que no se agotan los extremos de la descripción típica contenida en la ley penal, en fecha 19 de febrero de 1990, se resolvió el no ejercicio de la acción penal"

Mediante el oficio Núm. 2154, de fecha 12 de marzo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta al Lic. Roberto Calleja Ortega copia simple de la averiguación previa Núm. 13a./5357/988, iniciada el 6 de octubre de 1988 en investigación de los delitos de despojo y robo, así como de la indagatoria número SC/2009/90-03, en la que la Sra. Marcelina Ugalde Ramírez denunció al notificador, Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz.

En respuestas con el oficio de fecha 2 de abril de 1991, el Lic. Calleja Ortega envió a esta Comisión Nacional copia certificada de las referidas averiguaciones que obran como acumuladas, oficio en el que se señala que en ambas indagatorias se propuso el no ejercicio de la

acción penal con fecha 18 de febrero y 22 de mayo de 1990, respectivamente "desglosándose copia por cuanto al ilícito del robo en la primera de ellas".

Con oficio Núm. 3306 de fecha 16 de abril de 1991, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Lic. y Magistrado Saturnino Agüero Aguirre, una copia del expediente 1453/88, tramitado en el Juzgado Décimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, y al titular de ese Juzgado un informe sobre la actuación del notificador Lorenzo Oropeza Quiroz en la diligencia practicada el 27 de enero de 1989, del cual se pudiera desprender si éste actuó con o sin facultades legales, o con autorización judicial, al dar a la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza la posesión de la vivienda 7 de la casa número 32 de la calle Lombardini, Col. Estanzuela; finalmente, al Presidente de ese H. Tribunal se le pidió que informara si se inició algún procedimiento o se aplicó alguna medida o sanción en contra del mencionado notificador con motivo de su actuación en esa diligencia.

El 7 de mayo de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio Núm. 4149, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, anexas a dicho escrito, copias del informe rendido al respecto por la Juez Décimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario, Lic. Florencia Rauda Rodríguez, en relación con el Juicio Especial de Desahucio Núm. 1453/88, tramitado en ese Juzgado por Ma. de los Angeles Noriega Río de la Loza en contra de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, documento del cual se desprende lo siguiente:

- a) Que al practicar la diligencia de fecha 27 de enero de 1989, ordenada en el Juicio Especial de Desahucio Num. 1453/88, el notificador y ejecutor Lorenzo Oropeza Quiroz carecía de facultades legales y de autorización judicial para dar posesión a la actora de la vivienda número 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, toda vez que en auto de fecha 16 de enero de 1989 sólo se le ordenaba emplazar a la quejosa para que contestara la demanda dentro del término de 9 días y se le previniera que en el término de 30 días tendría que desocupar la vivienda arrendada, en caso de no justificar estar al corriente en pago de las rentas, y se le embargaría bienes suficientes de su propiedad para garantizar dicho pago.
- b) Que visto el resultado de la diligencia celebrada el 27 de enero de 1989, se proveyó, mediante auto de fecha 14 de febrero de 1989, una multa en contra del referido ejecutor, consistente en 3 días de salario mínimo general, con base en el artículo 371 último párrafo del Código adjetivo civil, y que el 7 de marzo de 1989 se giró oficio al Director de Administración y Evaluación del H. Tribunal Superior de Justicia, para que se hiciera efectiva tal sanción al notificador, por haberse excedido en sus funciones.
- c) Que el 7 de marzo de 1990 se dictó sentencia definitiva en el juicio de referencia, en los términos ya precisados en esta Recomendación.
- d) Que por auto de fecha 10 de abril de 1990 se tuvo por desahogada la

vista por el agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, y que por proveído del 13 del mismo mes y año se ordenó expedirle copia certificada de todo lo actuado a dicho representante social.

En los mismos términos la Juez de los autos de dirigió al Director de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores con el oficio Núm. 241 del 5 de abril de 1990.

Mediante el oficio Núm. 4300 de fecha 14 de mayo de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador Federal del Consumidor, Lic. Javier Coello Trejo, una copia del expediente relativo a la queja Núm. 34420, seguida en esa Procuraduría en contra de la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza.

Con el oficio 33-I-D.G.A.I.162, la Procuraduría Federal del Consumidor envió a esta Comisión Nacional la información solicitada en la que obran, entre otras constancias, el informe rendido por la propia arrendadora, al que acompañó copia certificada de constancias expedidas por el Juzgado, como son el acta en la que el Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz asentó que dio posesión jurídica y material del inmueble a la parte actora, en virtud de haber encontrado la vivienda completamente vacía y abandonada; el acta de fecha 6 de febrero de 1990 en la que la Procuraduría Federal del Consumidor resolvió, ante la negativa de la arrendadora de someterse al arbitraje, dejar a salvo los derechos de las partes para que los hiciera valer en la vía y forma que más les conviniere.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa Núm. 13a./5357/988, en la que el Sr. Roberto Díaz Ramírez, hijo de la quejosa, denunció el delito de despojo cometido en agravio de ésta por la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza; su ampliación, en la cual se incluye el delito de robo, así como su acumulada, la averiguación previa Núm. SC/2009/90-03, iniciada por hechos considerados como delictivos cometidos por el Lic. Lorenzo Oropeza Quiroz, notificador y ejecutor del H. Tribunal Superior de Justicia del D. F.
2. La copia certificada de los autos del Juicio Especial de Desahucio promovido por Ma. de los Angeles Noriega Río de la Loza en contra de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, tramitado en el Juzgado Décimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, y el informe que al respecto rindió la Lic. Florencia Rauda Rodríguez, titular de dicho Juzgado.
3. La resolución en la que la Juez del conocimiento negó la petición de la quejosa, esto es, que se le restituyera en la posesión de la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, Distrito Federal.
4. La copia del expediente Núm. 34420, integrado en la Procuraduría Federal del Consumidor con motivo de la queja presentada por la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde en contra de María de los Angeles Noriega Río de la Loza.

III.— SITUACION JURIDICA

- a) En la averiguación previa Núm. 13a./5357/988, iniciada el 6 de octubre de 1988 en investigación del delito de despojo, con motivo de la denuncia formulada por Roberto Díaz Ramírez en contra de quien o quienes resulten responsables, se advierte que el Agente del Ministerio Público resolvió, por acuerdo de fecha 19 de febrero de 1990, remitir las actuaciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "sometiendo a su consideración el no ejercicio de la acción penal", al estimar que los hechos no era constitutivos de delito, de conformidad con la descripción típica contenida en la ley penal; sin embargo, a la fecha no se tiene noticia de que dicha opinión se ha emitido.

En el mismo resolutivo se señala que se desglosó copia relativa a la denuncia que por el delito de robo formuló Marcelina Ramírez Ugalde el 18 de noviembre de 1988.

- b) En la averiguación previa Núm. SC/2009/90-03, iniciada el 6 de octubre de 1988 en investigación de delito de despojo, con motivo de la denuncia formulada por Marcelina Ramírez Ugalde en contra de María de los Angeles Noriega Río de la Loza, el Agente del Ministerio Público resolvió, por acuerdo de fecha 22 de mayo de 1990, remitir las actuaciones al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sometiendo a su consideración el no ejercicio de la acción penal, al estimar que "los hechos investigados no

son constitutivas de delito de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal", propuesta que, previo el parecer de los agentes auxiliares, fue aprobada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas, tal como consta en el oficio sin Núm. de fecha 13 de agosto de 1990.

- c) En el juicio Especial de Desahucio, la Juez Décimoséptimo de Arrendamiento Inmobiliario dictó sentencia del 7 de marzo de 1990, en la que resolvió que la actora no acreditó tener legitimación activa para comparecer en juicio, pues encontró, al hacer la correspondiente valoración de pruebas, que la Sra. María de los Angeles Noriega Río de la Loza es adjudicataria del inmueble marcado con el número 12 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, y que en su demanda y las pretensiones que en ella reclama se refieren al inmueble marcado con el número 32 de esa misma calle; en consecuencia resolvió que: "no ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda 7 del número 32 de la calle Lombardini, Col. Estanzuela". Más aún condenó a la actora a devolver las cantidades consignadas por la demandada y cobradas indebidamente.

Con base en la sentencia, la demandada solicitó a la Juez de los autos, con escrito de fecha 27 de marzo de 1990, que le restituyera en la posesión de la vivienda, petición a la que recayó el acuerdo del 4 de abril de 1990 que a la letra dice: "sin lugar a acordar de conformidad lo solicitado, debiéndose estar a la senten-

cia definitiva y al estado de autos; y reservados sus derechos sobre la restitución a que se refiere para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda".

IV.— OBSERVACIONES

- 1 Se acreditó en el juicio Especial de Desahucio, promovido por María de los Angeles Noriega Río de la Loza en contra de la Sra. Marcelina Ramirez Ugalde: que la quejosa tenía el carácter de arrendataria de la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, en esta ciudad, en virtud del contrato que celebró el 10 de enero de 1964 con la Sra. María Cuellar, propietaria del inmueble en esa fecha, quien falleció el día 12 de junio de 1978

Que en la sucesión testamentaria, la Sra. María Cuéllar adjudicó a María de los Angeles Noriega Río de la Loza, como legataria de la de cujus, la casa Núm. 12 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, Delegación Villa Gustavo A. Madero.

Sin perjuicio de que el contrato de referencia y la escritura de adjudicación se refieren a bienes diferentes, el Art. 2448 H.— del Código Civil establece que: "El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes."

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa, la Sra. María de los Angeles Noriega tenía pleno conocimiento de la existencia del contrato

que legitimaba a la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde en la posesión de la vivienda 7 de la casa Núm. 32 de la calle de Lombardini, Col. Estanzuela, y tan conocía de la existencia de ese contrato y de su fuerza vinculatoria, que lo usó como documento base de la acción que hizo valer en juicio.

De la información con la que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que el 7 de marzo de 1990 la Juez de la causa le dio vista de lo actuado al Agente del Ministerio Público Lic. Arturo Ramírez Salgado quien solicitó que se le expidieran copias certificadas del expediente, mismas que enviaría a la Dirección General de Averiguaciones Previas, y que con fecha 28 de agosto de 1990 le fueron remitidas. Sin embargo, no existe constancia de que el servidor público haya realizado trámite alguno al respecto.

2. En relación con la averiguación previa Núm. 13a./5357/988, esta Comisión Nacional considera que el Agente del Ministerio Público del conocimiento no agotó los recursos técnicos y humanos necesarios para la investigación de los delitos que a la misma se refieren, pues independientemente de lo señalado por la quejosa, resulta obvio que pudo haberse perfeccionado en una diligencia de ampliación, de acuerdo a lo preceptuado por los Art. 101, 102, y 103 del Código de Procedimientos Penales; más aun, si se considera que en el momento en que se denunció el delito de despojo el personal del tercer turno de la Décimotercera Agencia Investigadora practicó una primera inspección y dio fe de que el inmueble tiene en su par-

te media una puerta de entrada de 1.20 de ancho por 2.10 de altura, cerrada con chapa y llave. De tal suerte que no fue permitido el acceso hasta la vivienda siete, independientemente de que la inspección ocular no es bastante para tener por acreditada la posesión de un inmueble.

De igual manera, el representante social omitió ordenar a la Policía Judicial que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 21 Constitucional y 3o., fracción I, del Código de Procedimientos Penales, profundizara en la investigación de los ilícitos y las circunstancias de conexión de identificación del o los presuntos responsables, precipitándose, al resolver el 18 de noviembre de 1988 que "no se integraba el delito de despojo porque el departamento (vivienda) se encontraba totalmente vacío".

De manera equívoca el Agente del Ministerio Público pretende que el delito de despojo no puede tipificarse por la ausencia o falta de muebles, cuando es de sobra conocido que el bien jurídico protegido es la posesión, de acuerdo a lo señalado en el capítulo V, del título vigésimosegundo del Código Penal, relativo al "despojo de cosas inmuebles o de aguas", y que, en el caso, el derecho a la posesión por parte de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, derivado de la relación contractual de arrendamiento era incuestionable, pues ninguna autoridad le había ordenado la desocupación de la vivienda.

3. Por otra parte, y en relación con la averiguación previa SC/2009/90-03, la declaración del Lic. Lorenzo Oro-

peza Quiroz, notificador y ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hecha ante el Agente del Ministerio Público del conocimiento el 19 de abril de 1990, así como el acta que el mismo levantó de la diligencia del 27 de enero de 1989, cuyo contenido y firma verificó, no dejan lugar a duda respecto de los hechos que le son imputados, siendo irrelevante su dicho en el sentido de que en ningún momento se excedió en sus facultades como ejecutor, pues si como dijo, la localidad arrendada se encontraba "abierta completamente (puena) y su interior plenamente vacío y abandonado", debió haberse limitado a asentarlo así en el acta respectiva, y dar cuenta al Juez de los autos para que éste proveyera lo conducente.

En comparecencia del 27 de abril de 1990, el citado notificador y ejecutor alegó ininteligiblemente que: "...ya operó la caducidad, pues la diligencia se practicó el 27 de enero de 1989 (mil novecientos ochenta y nueve) y la denunciante se apersona al juicio, hasta el mes de marzo de este año; que habiendo transcurrido el año opera la caducidad, pero que ya fue sancionado y está cumpliendo con dicha sanción, y a mayor abundamiento por abandono de un bien mostrenco, y en este caso por analogía jurídica, lo único que hice fue protegerlo de terceros para que no se hiciera mal uso de dicho departamento, situación que se indica en la misma acta". Tan confuso es el pretendido alegato que, por definición, bienes mostrencos son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, y no los inmuebles como el que en la especie se trata.

4. Con fecha 22 de mayo de 1990, la Agente del Ministerio Público resolvió remitir las actuaciones practicadas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sometiendo a su consideración el no ejercicio de la acción penal por estimar "...que los hechos investigados no son constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal", pero sin señalar a qué tipo penal se refiere y sin hacer el análisis de sus elementos.
5. Es importante referirse a la opinión que con fecha 2 de agosto de 1990 emitieron los Lics. Alvaro Santillana, Nelly Reyes y Benjamín García Santos, Agentes del Ministerio Público Auxiliares, quienes al respecto manifiestan:

"Ahora bien, de lo actuado se desprende que los hechos denunciados parecieran ser constitutivos de delito contra la Administración de Justicia, en la hipótesis de actos ejecutados por un Servidor Público que producen un daño indebido, previsto en el artículo 225, fracción VII, y sancionado en los párrafos antepenúltimo y último del mismo dispositivo del Código Penal Vigente; sin embargo, toda vez que en la doctrina se opina que las hipótesis tipificadas en el invocado artículo 225 son de comisión dolosa, y en el expediente a estudio no aparece este elemento, y en este caso el exceso en las funciones del Notificador puede dar lugar a sanciones administrativas, que en su oportunidad aplicó el órgano jurisdiccional, sin que ello implique la comisión de la conducta típica y antijurídica en cita, y por otra parte tampoco hay daño, es

decir menoscabo del patrimonio de la denunciante en su especie habitación en sentido amplio, pues la sentencia del juicio de arrendamiento le ha sido favorable, entre otros por el resolutorio segundo, que dice "No ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda." Asimismo, el presente dictamen no prejuzga sobre el fondo de la denuncia contenida en la Averiguación Previa 13a./5357/88, la cual se menciona en la presente indagatoria, pero ha seguido su propio curso."

Esta Comisión Nacional difiere de la opinión de los referidos agentes, en atención a las siguientes consideraciones.

- a) La conducta del Lic. Lorenzo Oropeza no, "parece ser", si no que es constitutiva de delito.
- b) Resulta evidente que el mencionado ejecutor realizó actos que produjeron a la quejosa un daño y que su acción concedió a la actora una ventaja que ni siquiera dentro del procedimiento judicial estaba en posibilidad de obtener habida cuenta de su falta de legitimación activa establecida por la Juez Vigésimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario en la sentencia definitiva. Por otra parte, la invocación de la doctrina en cuanto a que las hipótesis tipificadas en el artículo 225 de Código Penal son de comisión dolosa, nada avlara, pues no se citan las fuentes o los nombres de quienes sustentaron tales criterios doctrinales; pero más aún, según la propia referencia, esas hipótesis son de comisión dolosa, afirmación con la que estamos de acuerdo, pe-

ro lo que resulta incomprensible es que se diga que en el caso no aparece ese elemento.

Existen suficientes evidencias del dolo con que se condujo Lorenzo Oropeza Quiroz, pues difícilmente puede creerse que no haya previsto las consecuencias de su acción.

Más aun, la doctrina, fuente que los señores auxiliares invocan, y la Jurisprudencia, concuerdan en señalar que siendo un elemento subjetivo lo único que puede probarse es el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho y, en este caso, el notificador, en su calidad de sujeto activo del delito, conocía plenamente la naturaleza de hecho que realizaba, por ser profesional del Derecho y perito en la materia

- c) Es importante señalar que en su dictamen los Agentes Auxiliares concluyen que "...tampoco hay daño, es decir, menoscabo de patrimonio de la denunciante en su especie habitación en sentido amplio, pues la sentencia del juicio de arrendamiento le ha sido favorable, entre otros, el resolutorio segundo, que dice: no ha lugar a condenar a la demandada a la desocupación y entrega de la vivienda. asimismo, el presente dictamen no prejuzga sobre el fondo de la denuncia contenida en la averiguación previa 13a./5357/988, la cual se menciona en la indagatoria de referencia, pero ha seguido su propio curso". En relación con lo anterior, una de las cuestiones que más interesa destacar consiste en que, no obstante que la demandada fue absuelta, no se le permitió hacer uso de la vi-

vienda, esto es, ejercer los derechos derivados de la relación contractual de arrendamiento.

Resulta una contradicción que no habiendo sido vencida en juicio y sin que la resolución judicial depare perjuicio, los efectos de tal pronunciamiento no la favorezcan.

Por otra parte, aunque en el dictamen se diga que la averiguación previa 13a./5357/988 ha seguido su curso, es importante recordar que con fecha 19 de febrero de 1990 se determinó el "no ejercicio de la acción penal" en la mencionada indagatoria, lo que de ninguna manera es óbice para que esta Comisión Nacional recomiende su prosecución, pues se debe tomar en consideración que las resoluciones administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no causan estado, y en consecuencia no alcanzan la autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden vincular jurídicamente de manera obligatoria y fatal a la autoridad que las suscribe, sobre todo cuando aparecen nuevos elementos que puedan modificar el criterio sustentado.

- d) Es evidente que una resolución de esta naturaleza no resuelve jurisdiccionalmente el fondo del asunto planteado, porque ésta es una facultad exclusiva del Poder Judicial y, por tanto, no puede sostenerse que estas resoluciones tengan carácter de definitivas.

No debe ni puede interpretarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestiona la facultad constitucional de la institución del Ministerio Público para la persecución de los delitos y para el ejercicio de la acción penal, sino que apela pre-

cisamente a esas facultades, que conllevan una obligación, para que una determinación administrativa, de archivo en ese caso, no las obstaculice, tomando en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, encargada de procurar justicia, aun cuando esto implique modificar sus propias determinaciones internas.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica consagrada como bien jurídico tutelado en nuestras leyes prescribe la imposibilidad de que alguien pueda ser juzgado en más de una ocasión por un mismo delito, no así el que cualquier persona pueda ser sujeta de una investigación; como miembro de una sociedad regida por el derecho, se debe permitir que el órgano encargado de la persecución de los delitos cumpla con su función.

Lo anterior permite a esta Comisión Nacional llegar a la convicción de que fueron violados los Derechos Humanos de la Sra. Marcelina Ramírez Ugalde, desposeída de su vivienda desde hace más de año y medio por el actuario Lorenzo Oropeza Quiroz, contra quien no se ha ejercitado acción penal.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo la investigación de las faltas en

que hayan incurrido los servidores públicos de esa H. Procuraduría que intervinieron en la tramitación de la averiguación previa SC/02009/090-03 y de su acumulada de Núm. 13a./05357/0988, así como del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimoséptimo del Arrendamiento Inmobiliario y, de comprobarse dicha responsabilidad, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.— Que tenga a bien instruir al Director General de Averiguaciones Previas, a efecto de que se continúe y agote la integración de la indagatoria Núm. SC/2009/90-03 y de su acumulada 13a.-/5357/988, ejercitándose, en su caso, la acción penal correspondiente.

TERCERA.— De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 110/91

México, D. F., a 8 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. JORGE GONZÁLEZ TORRES Y OTROS

C. Lic. Parricio Chirinos Calero,
Secretario de Desarrollo Urbano y
Ecología;

C. Dr. Jesús Kumate Rodríguez,
Secretario de Salud;

C. Lic. Manuel Camacho Solís,
Jefe del Departamento del
Distrito Federal;

C. Lic. Ignacio Richardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del
Estado de México,
Presentes

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, así como por el Acuerdo 2/90 del Consejo de la Comisión Nacional sobre la competencia para reconocer las quejas de carácter ecológico, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por el Sr. Jorge González Torres y otros, y visto los:

I.— HECHOS

El 12 de marzo de 1991 el Sr. Jorge González Torres y otros presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos relacionados con la protección a la vida, a la salud y al derecho a la información por parte de funcionarios de las Secretarías de Salud (SS) y de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), del Departamento del Distrito Federal (DDF) y del Gobierno del Estado de México. El Sr. Jorge González Torres y otros solicitaron:

1. "Iniciar la investigación para el esclarecimiento de las violaciones a los Derechos Humanos que protegen la vida, la salud y la información por parte de la SEDUE, la SS, el DDF y Gobierno del Estado de México."
2. "Solicitar a las autoridades responsables mencionadas un informe sobre los hechos que se reclaman."
3. "Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita una recomendación a las autoridades responsables, a fin de que:
 - a) Tomen las medidas y acciones necesarias para enfrentar con antigencia y responsabilidad, el grave problema de la infección.
 - b) Informen a la población "en forma veraz, oportuna y completa, a través de la radio y la televisión, de las máximas concentraciones de contaminantes en

el momento en que ocurren; terminando con la práctica actual de informar un día después, y en promedios".

- c) "Orienten a la población, a través de los mismos medios, acerca de las medidas preventivas que la población puede adoptar para preservar su salud y su vida; alertando de manera especial a la población, cuando los índices de contaminación rebasen los 200 IMECAS."

En atención al escrito de queja del Sr. Jorge González y otros, esta Comisión Nacional solicitó información sobre el particular a la SEDUE, a la SS, al DDF y al Gobierno del Estado de México, mediante los oficios Núm. 6660; 6669; 6662; y 6753, de fechas 17 y 18 de julio del año en curso.

Las dependencias citadas respondieron a esta Comisión Nacional de la siguiente manera:

La Secretaría de Salud, por medio de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, con oficio 03/667, de fecha 31 de julio del presente año, y el Departamento del Distrito Federal, con la intervención de la Coordinación General de Reordenación Urbana y Protección Ecológica, con oficio 0669, fechado también el 31 de julio del año en curso. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Subsecretaría de Ecología, mediante oficio Núm. 400-388, de fecha 5 de agosto de 1991. El contenido de los oficios señalados será precisado en el capítulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Por lo que toca al Gobierno del Estado de México, es importante señalar que

hasta la fecha no ha dado contestación a la solicitud que le hizo esta Comisión Nacional.

El 26 de agosto de 1991, personal adscrito a esta Comisión Nacional se reunió con las Dras. Mercedes Juan López y Cristina Cortina de Nava, Subsecretaría de Regulación Ambiental y Directora General de Seguimiento Ambiental de la Secretaría de Salud, respectivamente, con el propósito de solicitar información complementaria a la proporcionada en el oficio referido en el párrafo que antecede.

Con ese mismo propósito, funcionarios de esta Comisión Nacional sostuvieron el 11 de septiembre del presente año una reunión de trabajo con el Subsecretario de Ecología, físico Sergio Reyes Luján.

De los resultados de ambas entrevistas se hará mención en el apartado de EVIDENCIAS del presente documento.

II.—EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio enviado por el arquitecto Jorge Gamboa de Buen del DDF, en el cual se da respuesta a satisfacción, y los oficios de respuesta enviados por la SEDUE, y la SSA, en los que se pudo observar la concurrencia de los siguientes elementos:
 - a) Las dependencias coinciden en señalar que el problema de la contaminación atmosférica de la ciudad de México y su zona conurbada es grave y que debe atenderse de una manera urgente y decidida.

- b) En relación con la información que se otorga a la población sobre la calidad del aire, señalaron que:
- Desde el segundo semestre de 1986, diariamente se informa a la población, a través de los medios de comunicación masiva, la calidad del aire en la zona metropolitana.
 - Con el propósito de cubrir la necesidad de comunicar en tiempo real la situación de la calidad del aire, la SEDUE informa a los medios radiofónicos desde el mes de mayo, cada hora, el índice de contaminación.
 - Se ha informado a la población las horas más desfavorables para el desempeño de actividades al aire libre y las medidas de prevención que debe tomar.
 - Se ha informado sistemáticamente y con oportunidad que el ozono y las partículas suspendidas en el aire frecuentemente rebasan los límites de calidad del aire; pero también se ha comunicado a la población que las medidas instrumentadas para contrarrestar la contaminación han dado resultados satisfactorios en la disminución del bióxido de azufre, monóxido de carbono, plomo y óxido de nitrógeno.
 - Se está reforzando y ampliando la Red de Monitoreo Atmosférico que informará a la población en pantallas electrónicas, ubicadas estratégicamente, la calidad del aire en tiempo real.
 - En época invernal el personal técnico de la SEDUE trabaja las 24 horas del día, con el propósito de mantener informada permanentemente a la población.
- c) Respecto a los parámetros que se utilizan para medir e informar la calidad del aire, precisan que:
- La contaminación se expresa a través del Índice Metropolitano de Calidad del Aire (IMECA), debido a la metodología simplificada internacionalmente establecida con fines de divulgación, ya que ello evita el uso de tecnicismos y/o unidades de medición de difícil comprensión.
 - El índice IMECA se usa en los Estados Unidos de Norteamérica y en Europa para facilitar la comprensión de los resultados por la ciudadanía.
 - La información de la Red Automática de Monitoreo Atmosférico (RAMA) que se brinda a la población ha sido sujeta desde su inicio a un programa externo de control y a su aseguramiento de calidad por parte de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.
 - Los índices IMECA se informan a partir de promedios, v. gr., el nivel de ozono se ofrece cada hora, toda vez que "carecería de sentido reportar máximos y mínimos que puedan ocurrir y variar por causas aleatorias".
 - Existe un banco de datos sobre la calidad del aire en la SEDUE, en que se registra minuto a minuto los índices de contaminación, tanto en su formato original como en su formato IMECA. Dicho banco de información puede

ser consultado por quien lo solicite, a través de los canales oficiales

- En junio de 1991, por Decreto Presidencial, se creó el Consejo Consultivo de la Calidad del Aire de la Ciudad de México, integrado por diez especialistas —no gubernamentales— quienes, entre otras tareas, tienen la de vigilar la consistencia y validez de la información sobre la calidad del aire

d) Acerca de las medidas y acciones para enfrentar la contaminación, los organismos acotan lo siguiente:

- Los problemas de contaminación atmosférica que enfrenta la ciudad de México tienen raíces que se extienden por toda la trama metropolitana de relaciones de producción, convivencia urbana, transporte y consumo. Asimismo, la contaminación atmosférica en la zona metropolitana se debe observar como un proceso causado por la convergencia de múltiples factores humanos, económicos, sociales y atmosféricos.

- El Gobierno de la República no puede influir en todas las variables relevantes que generan la contaminación, pues ello lesionaría intereses generales legítimos, violentaría las expectativas de ciudadanos y sectores sociales, situación que dislocaría el desarrollo normal de la vida metropolitana.

- Sin embargo, en aquellas variables sujetas a intervención gubernamental se han logrado avances significativos, a través del Programa Integral Contra la Contaminación Ambiental (PICCA), algunas de las acciones emprendidas son: abastecimientos de gasolina de

calidad internacional, sin plomo, para ser usada en vehículos con convertidores catalíticos; sustitución de combustóleo por gas natural en las plantas termoeléctricas y en las principales industrias; sustitución total de vehículos y motores en RUTA-100, y cambio gradual de COMBIS, microbuses y taxis por unidades con baja emisión de contaminación; cierre de la refinería de Azcapotzalco; cierre de industrias que no cumplen con la normatividad existente; programa "Hoy no Circula", verificación obligatoria de vehículos; aplicación de las rutas del Metro; reforestación urbana y rural, etc.

- La SEDUE ha avanzado notablemente en el diseño de su pronóstico de contaminación, lo cual permitirá actuar oportunamente para evitar situaciones de emergencia.

- Existe un programa de control y abatimiento de fuentes contaminantes para casos de emergencia por contaminación atmosférica en el cual convergen, entre otras dependencias gubernamentales, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

- La Secretaría de Salud (SS) promueve la capacitación del personal que participa en los programas "Invernal" —orientación a la población para la prevención de las enfermedades relacionadas con el frío y la contaminación ambiental—, y "Emergencia" —que entra en acción si el índice (IMECA) alcanza los 500 puntos—. Finalmente, se acota que la SS inició una campaña de comunicación social con el propósito de informar a la po-

blación de la zona metropolitana sobre los efectos a la salud por la exposición a contaminantes y de medidas para evitar la emisión de contaminantes y proteger la salud.

2. Las reuniones de trabajo sostenidas por miembros de esta Comisión Nacional con Diversos funcionarios de la Secretaría de Salud y Desarrollo Urbano y Ecología.
- a) En dichas reuniones se solicitó información a las Dras. Mercedes Juan López y Cristina Cortina de Nava sobre la contaminación ambiental y su impacto en la salud de los habitantes de la zona metropolitana de la ciudad de México. Se aceptó por su parte que, independientemente de los aspectos técnicos que se han aportado, se hace necesario revisar permanentemente, en coordinación con la SEDUE, las normas técnicas ecológicas correspondientes, especificando los niveles permisibles de emisión por contaminantes para la zona metropolitana de la ciudad de México, que el problema de la contaminación de la atmósfera es grave y que se hace necesario enfatizar las acciones preventivas de educación para la prevención, y recomendaciones en caso de efectos mayores de contaminación sobre la salud del individuo y de la comunidad; que para tal efecto se han iniciado algunas actividades en torno a la vigilancia epidemiológica de algunas enfermedades y su relación con los contaminantes; que existe una campaña de comunicación social; que el gobierno ha instrumentado acciones para contrarrestar la contaminación y sus efectos; que por parte de esa dependencia hay también un Programa

contra la Contaminación de la Atmósfera. Se hizo referencia a la campaña de comunicación social que realizó la Secretaría de Salud durante el invierno de 1990 y se comunicó que ya está materialmente concluida la campaña para el próximo invierno, no se hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional lo relativo al Plan Nacional de Contingencia para Accidentes Ambientales, y ambas funcionarias se comprometieron a enviar a este organismo dicho plan. Igualmente se señaló que el Programa de Emergencia establece que, cuando los contaminantes lleguen al más alto índice (500 grados IMECA), cada dependencia ya tiene conocimientos de las acciones que debe asumir para emprenderlas de inmediato; lo cierto es que no se tiene conocimiento integral del citado plan por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- b) En la reunión efectuada con el Subsecretario de Ecología, físico Sergio Reyes Luján, el funcionario manifestó lo siguiente:

Que en el índice IMECA se informa en promedios por funcionalidad, toda vez que proporcionar todas y cada una de las lecturas que se hacen generaría "un mar de números", que la SEDUE ha hecho un esfuerzo importante para informar a la ciudadanía sobre la calidad del aire, y se comprometió a enterar a esta Comisión Nacional sobre los medios de comunicación utilizados y la frecuencia y horarios en los que se difunde dicha información; que se está reforzando el sistema de la Red de Monitoreo Atmosférico, con el fin de que permita contar con un pronóstico sobre el nivel de contaminación que se

presentará al día siguiente de efectuada la estimación

Por lo que se refiere al Plan de Contingencia Ambiental por Contaminación Atmosférica, señaló que "está diseñado pero no decretado", sin embargo, esbozó en términos generales dicho plan y se comprometió con este organismo a enviar a la brevedad posible la información específica del mencionado plan.

III.— OBSERVACIONES

Al Sr. Jorge González Torres y otros les asiste la razón cuando señalan que el problema de la contaminación atmosférica en la ciudad de México y en el área conurbada es grave. Asimismo, su demanda de acciones e información es legítima. Sin embargo, es necesario señalar que en la elaboración de dichas demandas, los quejosos no consideraron, o no tomaron en cuenta, la información y acciones que se han instrumentado por las Secretarías de Salud, de Desarrollo Urbano y Ecología y por el Departamento del Distrito Federal para combatir la contaminación atmosférica y para que la ciudadanía se proteja de sus efectos.

De las respuestas de las Secretarías y el Departamento del Distrito Federal se deduce que comparten la preocupación de los quejosos y reconocen que el problema de la contaminación existe y es grave. Asimismo, detallan la información y las acciones que el Gobierno de la República ha instrumentado para controlar y contrarrestar la contaminación ambiental y ofrecieron a esta Comisión Nacional ampliar la información proporcionada, o ratificarla si así lo requiere la Comisión Nacional de Derechos Humanos

De conformidad con la competencia que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene para conocer quejas en materia ecológica, se considera que exclusivamente puede pronunciarse respecto de los siguientes aspectos:

"Que las autoridades informen, a través de los medios de comunicación, las máximas concentraciones de contaminantes en el momento en que ocurren; terminando con la práctica actual de informar un día después y en promedios "

"Que se alerte de manera especial a la población cuando los índices de contaminación rebasen los 200 'IMECAS'."

"Que se refuerce y amplíe la Red de Monitoreo Atmosférico que informará en pantallas electrónicas ubicadas estratégicamente, a la población acerca de la calidad del aire en tiempo real."

Esta Comisión Nacional estima que uno de los problemas centrales respecto de la contaminación ambiental en la ciudad de México es la deficiente política de comunicación social de las entidades encargadas de controlar y contrarrestar las fuentes de contaminantes y de orientar a la ciudadanía sobre las medidas que se deben adoptar para salvaguardar su salud con base en información epidemiológica pertinente y para enfrentar situaciones de emergencia ambiental

Del análisis de los documentos con que se cuenta y de las pláticas sostenidas con los diversos funcionarios, se puede concluir que, si bien es cierto que se han instrumentado medidas importantes para controlar y contrarrestar las fuentes contaminantes en la ciudad de México, tam-

bién lo es que la política de comunicación social al respecto carece de precisión.

En opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe darse a conocer a la población:

- a) La magnitud del problema de la contaminación ambiental en la ciudad de México,
- b) Las acciones emprendidas por los organismos encargados de atender el problema de la contaminación ambiental y las que se tiene proyectado realizar;
- c) La evaluación de la política de gestión de la calidad del aire, sustentada en el mejoramiento de la calidad de los combustibles, reestructuración del transporte urbano, prohibición de nuevas actividades contaminantes, recuperación de áreas ecológicas, control y disposición de desechos sólidos, instalación de sistemas de control de emisiones vehiculares e industriales, entre otras, contempladas en el "Programa Integral contra la Contaminación (PICCA)".
- d) Que la ciudadanía desconoce si existe o no un Plan de Contingencia Ambiental y de emergencia ecológica, y por ende, no sabría cómo actuar y/o a quien acudir para solicitar auxilio en ese caso. Esta carencia de información podría generar actitudes y comportamientos que complicarían, aún más, la contingencia ambiental.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no sólo recibió toda la docu-

mentación de las autoridades respectivas a las cuales se ha hecho referencia en el cuerpo de esta Recomendación, sino que tuvo un constante diálogo con ellas, intercambiando ampliamente puntos de vista.

El funcionario ya mencionado del Departamento del Distrito Federal ha dado a conocer a esta Comisión Nacional el proyecto de medidas contra la contaminación atmosférica que próximamente pondrá en vigencia ese Departamento del Distrito Federal. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante tales medidas, tenía dos caminos a seguir: a) dar a conocer esta Recomendación tal y como se le ha venido preparando en los últimos seis meses, o b) ya no salir con ninguna Recomendación en este punto específico.

La Comisión Nacional se decidió por el primer camino, como un medio de colaboración con todas las autoridades que tienen a su cargo la resolución de este difícil problema y para que la sociedad se percate que esta Comisión Nacional está preocupada por el problema aludido, y haciendo lo necesario, sin ninguna demagogia, a su alcance para unir sus esfuerzos a esta cuestión que afecta a todos los habitantes del Distrito Federal y zona conurbada.

En atención a lo anterior, es muy importante que las entidades públicas competentes, independientemente de los aspectos técnicos, difundan con mayor amplitud, permanentemente y de una manera clara y comprensible la información necesaria para que la ciudadanía conserve su salud, tanto en condiciones cotidianas como en aquellas situaciones de emergencia ambiental.

Por lo antes expuesto, y considerando que el problema de la contaminación ambiental generado en la zona urbana de la ciudad de México es grave y de difícil solución; que el derecho a la protección a la salud es uno de los derechos fundamentales del ser humano, lo cual en México es una garantía reconocida por la Constitución; que el derecho a un medio ambiente sano está vinculado estrechamente con los derechos civiles, culturales, económicos y sociales; que los problemas ecológicos necesitan estudios especializados, recursos económicos y el concurso de la sociedad y del Gobierno, esta Comisión Nacional se permite hacer a ustedes, señores Secretarios de Estado, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal y señor Gobernador del Estado de México, con todo respeto, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología y de Salud, el Departamento del Distrito Federal, y el Gobierno del Estado de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, informen con mayor amplitud, de manera clara y permanente, a través de los medios de comunicación masivos a la población de la ciudad de México y zona conurbada de la entidad mexiquense, sobre los efectos nocivos para la salud de la alteración del medio ambiente, las medidas concretas y específicas que debe adoptar la población para prevenir y evitar que la contaminación dañe su salud.

SEGUNDA.— Que se revise por grupos científicos especializados, las normas técnicas que permitan asegurar que un valor "IMECA" corresponde a la norma para cada contaminante y que los crite-

rios de calidad del aire, establecidos a partir de 1977 y refrendados en 1982, representan en la actualidad, niveles de contaminación que al rebasar ciertos umbrales, deben generar acciones específicas de protección a la salud humana.

TERCERA.— Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología agilice la puesta en marcha del "Sistema de Pronóstico de Contaminación", y lleve a cabo esfuerzos adicionales en los medios de comunicación, en particular radio y televisión, lo cual permitirá que se actúe con oportunidad, para evitar situaciones de emergencia ambiental y estimular la participación ciudadana

CUARTA.— Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología difunda ampliamente entre la opinión pública el Plan Nacional de Contingencia para Accidentes Ambientales, cuando y cómo debe operar, y qué organismos públicos son los encargados de realizarlo, señalando explícitamente la competencia y responsabilidad de cada uno

QUINTA.— Que la Secretaría de Salud oriente de una manera clara y precisa a la ciudadanía, y particularmente a la población médicamente sensible, sobre las acciones de educación para la salud que debe tomar para prevenir las enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental, dándole especial importancia a las que se deben adoptar en el período invernal

SEXTA.— Que la Secretaría de Salud instrumente el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de carácter permanente en la zona metropolitana de la ciudad de México y zona conurbada, difundiendo resultados a la población en general con

suficiente periodicidad haciendo énfasis en los factores de riesgo condicionantes de enfermedad.

SEPTIMA.— Que se lleve a cabo por las instancias que corresponda, la evaluación de las acciones emprendidas a través del Programa Integral contra la Contaminación Ambiental (PICCA) y se haga del conocimiento de la opinión pública, el resultado de dichos esfuerzos.

OCTAVA — Que las autoridades responsables de cada una de las acciones comprendidas en esta Recomendación informen de manera periódica a esta Comisión Nacional, de los avances de dichas acciones.

NOVENA.— De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término del 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 111/91

México, D. F., a 11 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del **C. RAUL PEREZ GLADYN**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Raúl Pérez Gladyn, y vistos los:

I.— HECHOS

El día 12 de diciembre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del Sr. Juan Pérez Avila, en el que relata hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos, cometidos en agravio de su hijo Raúl Pérez Gladyn

Manifestó al respecto que el día 10 de julio de 1990, aproximadamente al medio día, su hijo fue detenido cuando viajaba a bordo de un vehículo marca Wagoner, en compañía de un vecino de nombre Joaquín Fernández Rodríguez y de un amigo ocasional llamado Miguel García López, que fueron interceptados en la esquina de Leandro Valle y Paseo Colón en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamps. por 4

agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Pascual Gutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco, Salvador Acosta Ortiz y Crescencio Abarca Rebolledo, todos ellos al mando del comandante Rogerio Olivares Oropeza, quienes de inmediato procedieron a revisar a Raúl y a sus amigos, apoderándose de 2,800 dólares que llevaban consigo, los que tenían destinados para reparar el automóvil "Gran Marquis" del quejoso.

Que lo llevaron detenido junto con Joaquín Fernández Rodríguez y Miguel García López; que fue torturado mediante la aplicación de descargas eléctricas en los genitales y en la región torácica; obligado a ponerse de rodillas sobre agua helada en la cual se encontraban cables con corriente eléctrica, mientras lo golpeaban con las palmas en los oídos y en la cabeza; que por ello se vio obligado a firmar una declaración que no le permitieron leer.

Que ante el Agente del Ministerio Público, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Lucha Contra el Narcotráfico fue obligado a firmar una nueva declaración, de cuyo contenido tampoco se enteró, bajo la amenaza de que de no hacerlo sería de nuevo puesto en manos de los agentes de la Policía Judicial Federal.

Afirma el Sr. Juan Pérez Avila haber visto a su hijo cuando éste se encontraba ante el Agente del Ministerio Público Federal, y que en ese momento le dijo que lo habían golpeado y torturado en la forma y los medios ya descritos, por lo que

solicitó que se asentara lo que estaba informando su hijo, a lo que el Ministerio Público respondió "aquí tiene que confirmar todo, que ante el Juez alegue lo que quiera".

Asimismo, manifestó el quejoso que el Sr. Joaquín Fernández Rodríguez se presentó en el juzgado a declarar como testigo de descargo, y ahí afirmó que "Raúl no trafa nada y que él vio cuando era golpeado salvajemente", que Miguel García López fue atemorizado por los agentes de la Policía Judicial Federal a tal grado, que se niega a presentarse a declarar.

Que el perito médico forense, Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, adscrito a la Procuraduría General de la República en aquella ciudad, al rendir su testimonio el día 5 de diciembre de 1990, dentro de la causa penal 91/990, fue interrogado por el abogado defensor, y declaró "Que no examinó a conciencia a Raúl Pérez Gladyn por pudor, ya que hubiera tenido que desnudarlo para certificar las quemaduras sufridas en sus genitales, y habla mucha gente".

En su escrito de ampliación de queja, de fecha 20 de agosto de 1991, el Sr. Juan Pérez Ávila manifestó: "Después el careo sostenido el 27 de septiembre de 1990, donde Raúl, sumamente indignado al percatarse de la gravedad de la falsa acusación que le hacían los agentes encabezados por Pascual Gutiérrez Minjarez, tuvo un fuerte altercado con éste, al grado de que tuvieron que intervenir personas de gran corpulencia para evitar el enfrentamiento físico entre ambos. Desgraciadamente, por causas que desconozco, el secretario que levantó el acta no asentó esos hechos".

"Al día siguiente, 21 de agosto, se presentó la acusación de que Raúl le había vendido 'coca' dentro del penal a un joven de nombre Andrés Valdez Guevara. El caso fue seguido por el Juez Segundo de Distrito, quien absolvió a Raúl de ese cargo".

El quejoso presentó a esta Comisión Nacional, entre otros documentos, una copia certificada de las averiguaciones previas 300/90 y 441/90, integradas por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, y de los procesos penales Núms. 91/990 y 55/991, incoados en los Juzgados Tercero y Segundo de Distrito de Nuevo Laredo, Tamps., respectivamente, en contra de Raúl Pérez Gladyn, por el delito contra la salud.

Mediante el oficio Núm. 10092, de fecha 25 de septiembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República un informe pormenorizado de los hechos constitutivos de la queja, informe que fue remitido con el diverso Núm. 791 D.H., de fecha 15 de octubre del año en curso.

Del examen de la información recibida se desprende lo siguiente. Que en efecto, el 10 de julio de 1990 fue detenido el Sr. Raúl Pérez Gladyn junto con Joaquín Fernández Rodríguez, por los agentes de la Policía Judicial Federal destacada en esa plaza, Salvador Acosta Ortiz, Pascual Gutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco y Crescencio Abarca Rebolledo, todos ellos al mando del Comandante Rogerio Olivares Oropeza.

Que Raúl Pérez Gladyn rindió declaración en acta de Policía Judicial Federal

ese mismo día, 10 de julio, en la que confesó su participación en la comisión de delitos contra la salud; que al día siguiente, 11 de julio, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, adscrito a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado, inició la indagatoria Núm. 300/90 en contra de Raúl Pérez Gladyn y Joaquín Fernández Rodríguez, por la comisión de delitos contra la salud, tomándole a ambos inculpados su declaración ministerial en la misma fecha.

Que el día 12 de julio de 1990 el citado Agente del Ministerio Público Federal consignó la indagatoria de referencia al Juzgado de Distrito en turno, en Nuevo Laredo, Tamps., correspondiéndole conocer del caso al Juzgado Tercero de Distrito, donde se inició la causa penal 91/90 en la que el inculpadado rindió declaración preparatoria el día 13 de julio de 1990, en la que negó haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal y alegó que fue obligado, a base de golpes y torturas, a firmar unos papeles, sin conocer su contenido. En esa misma diligencia el Secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que en ese momento presentaba el inculpadado Raúl Pérez Gladyn, las que se especificarán en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Que durante el periodo de instrucción dentro de la causa penal Núm. 91/990, estando Raúl Pérez recluido en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., el agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de

Narcóticos ejercitó nuevamente acción penal en contra del agraviado y de otros, como presuntos responsables del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, hechos a los que se refiere la averiguación previa Núm. 441/90, misma que fue consignada al Juzgado Segundo de Distrito en aquella ciudad, iniciándose el proceso penal Núm. 55/991, en el que el 18 de abril de 1991 el inculpadado rindió declaración preparatoria en la que negó la imputación hecha por Andrés Valdez Guevara, en el sentido de que le hubiera vendido droga dentro del penal, y afirmó que a esta persona nunca la había visitado y sólo la conocía de vista, por ser vecino de su domicilio particular

Que el día 31 de octubre de 1990 el procesado amplió su declaración preparatoria en la causa penal Núm. 91/990, manifestando "...que lo que me falló agregar es que estoy enterado que todo esto es a consecuencia de unos problemas personales entre Javier Lozano y yo. Esta persona está trabajando como 'madrina' de los Federales; antes de que fuera yo detenido, esta persona me había pedido 5,000 dólares para dárselos al Comandante, y yo le dije que no tenía por qué entregarle nada, puesto que yo no estaba cometiendo ningún delito y él me dijo que me iba (sic) a fregar (sic); que después de que tuve un careo con el Jefe del Grupo de nombre Pascual Gutiérrez Minjarez, como estuvo un poco acalorado dicho careo, entonces de ahí tengo conocimiento de que a otra persona la cargaron con droga y que a base de tortura la hicieron que confesara que yo se la había vendido desde dentro del penal, lo que es absurdo..."

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Copia de las averiguaciones previas Núms. 91/990 y 441/90.
2. Copia de los procesos penales Núms. 91/990 y 55/990, seguidos en contra del Sr. Raúl Pérez Gladyn y otros, en los Juzgados Tercero y Segundo de Distrito, respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamps

De las constancias que obran en la averiguación previa Núm. 300/90, son de considerarse

- a) El acta de Policía Judicial, de fecha 10 de julio de 1990, en la que Raúl Pérez Gladyn aceptó como suya la cocaína que le fue encontrada por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron. Asimismo, reconoció dedicarse desde hace varios meses a la compra y venta de ese estupefaciente.
- b) La declaración ministerial que el día 11 de julio de 1990 rindió el hoy agraviado ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamps., en la que ratificó en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el acta de Policía Judicial Federal.
- c) El certificado expedido el 11 de julio de 1990 por el perito médico forense, Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, en el que asentó que el Sr. Raúl Pérez Gladyn no presentaba lesiones traumáticas recientes, ni huellas de violencias

d) La fe que en esa misma fecha se dio de "una bolsa de papel aluminio en color azul, entre otros, con la leyenda Ruffles, conteniendo en su interior 8 envoltorios de papel aluminio, los que contienen cada uno a su vez un polvo de color blanco, el que por su color y demás características físicas al parecer se trata del estupefaciente cocaína".

e) El dictamen químico de fecha 11 de julio de 1990, emitido por el perito químico oficial del Centro de Salud "A" Victoria y América, Q.F.B. Elsa I. García T., en el cual concluyó que se trataba de cocaína, con un peso neto de 20.500 gramos.

De los documentos que obran en la averiguación previa Núm. 441/90, son de resaltarse:

- a) Parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrito por el Segundo Comandante de dicha corporación, Rogerio J. Olivares Oropeza, placa 3346; el jefe de Grupo Guillermo A. Camacho González, placa 3319 "A", y los agentes de la Policía Judicial Federal José Pulido Marín, placa 5262-C, y Víctor Manuel López Pacheco, placa 3951-B
- b) Acta de Policía Judicial Federal de fecha 28 de septiembre de 1990, suscrita por el Segundo Comandante de esa corporación, Adrián Ayala Romero, y la declaración ministerial rendida el día 30 del mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, en las que el Sr. An-

drés Valdez Guevara declaró "que hace aproximadamente 3 años conoció a Raúl Pérez Gladyn, que a partir del mes de enero de 1990 este le vendió en múltiples ocasiones cocaína al deponente, siendo la última vez el 20 de septiembre de 1990, dentro del Centro de Readaptación Social donde se encuentra recluso Raúl Pérez Gladyn".

- c) Que el día 29 de septiembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, dio fe de tener a la vista: "Un billete de un dólar, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica debidamente doblado, conteniendo en su interior un polvo de color blanco, el cual por su color y demás características físicas al parecer se trata del estupefaciente cocaína".
- d) Que el perito médico forense, Rafael Lozano Gutiérrez, dictaminó el día 29 de septiembre de 1990 que Andrés Valdez Guevara "es habituado al consumo de la cocaína, es toxicómano, la cantidad que se le encontró se considera para su consumo personal en 24 horas; no se observaron lesiones traumáticas recientes ni huellas de violencia".
- e) El dictamen químico de fecha 10. de octubre de 1990, emitido por el perito médico oficial del Centro de Salud Estatal de Monterrey, N. L., Ing. Mario Salinas Alvarez, en el que concluye que "El polvo color blanco descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a la sustancia denominada cocaína".

- f) Que con fecha 10. de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, decretó la libertad con las reservas de ley del Sr. Andrés Valdez Guevara, enviándolo al Centro de Salud Local para tratamiento médico de rehabilitación, ejercitando acción penal sólo por cuanto hace a Raúl Pérez Gladyn y otro. por delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, solicitando se librara la correspondiente orden de aprehensión y detención ya que, según este funcionario el agraviado se encontraba evadido a la acción de la justicia

Esta Comisión Nacional examinó las actuaciones contenidas en los procesos penales Núms. 91/990 y 55/991

Por lo que respecta al primero, obra la declaración preparatoria de Raúl Pérez Gladyn, de fecha 13 de julio de 1990, en la que negó haber declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, alegando haber sido obligado a base de golpes y torturas a firmar unos papeles sin conocer su contenido. En esa diligencia el Secretario de Acuerdos del Juzgado instructor certificó que Enrique Pérez Gladyn presentaba las siguientes lesiones: "4 puntitos de escoriación en la parte superior del pecho, así como diversas escoriaciones de color rosado en el abdomen, en el costado izquierdo y derecho del abdomen, así como también en la parte superior del pecho del lado derecho; presenta diversas escoriaciones en el antebrazo derecho, de aproximadamente 12 centímetros de diámetro; presenta diversas escoriacio-

nes de color rosado en la espalda, en el costado derecho e izquierdo, y presenta diversos puntos de color rosado en el muslo izquierdo y derecho; siendo todo lo que presenta el acusado".

Tuvo asimismo a la vista un estudio médico inicial, emitido el día 12 de julio de 1990 por el Dr. José Franco Shigala, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., en el que hace constar que al Sr. Raúl Pérez Gladyn le apreció las siguientes lesiones corporales:

"Cabeza. Doloroso en región frontal y occipital; puede apreciarse hematoma en forma irregular en región parietal derecha. Refiere el inculcado pérdida de la audición a la explosión física, se observa edema de la membrana timpánica del lado izquierdo, con aumento de vascularidad..."

"Tórax.— Por su cara anterior se aprecian en la región pectoral izquierda 4 flíctenas en forma circular, exactamente por arriba de la tetilla izquierda, así como por debajo de ésta; cerca de la axila derecha puede apreciarse hematoma de forma recta, aproximadamente de 8 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho a nivel de la cintura; otros 2 hematomas de coloración amarillenta de la misma forma anterior, sólo que en dirección horizontal por la cara posterior del tórax; a nivel de ambas escápulas pueden apreciarse diversos hematomas (5), todos ellos de coloración amarillo-verdoso, de la misma forma y longitud; en ambas fosas renales existen las mismas lesiones antes descritas; en la cara posterior del miembro izquierdo presenta hema-

toma de forma recta, de aproximadamente 15 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho..."

"Genitales.— Flíctenas en vías de cicatrización en bolsa escrotal, con ligero edema..."

"Miembros inferiores.— En la cara anterior del miembro inferior izquierdo se aprecian dos flíctenas en vías de cicatrización..."

Por otra parte, es de destacarse el examen de poligrafía practicado al Sr. Raúl Pérez Gladyn el 19 de abril de 1991 por Frank W. Robinson, miembro de la firma Robinson and Greenleaf, Inc., de San Antonio, Texas, el cual fue admitido como probanza por el Juez de la Causa en el que concluye que "... los resultados del Sr. Gladyn y el examen total de +18 excede los límites aceptables para una conclusión de que fue verídico a las preguntas pertinentes hechas durante el examen; siendo estas preguntas las pertinentes directamente al objetivo sobre el cual está siendo conducido el examen. En el caso del examen del Sr. Gladyn, las preguntas pertinentes son aquellas relacionadas a la posesión de la cocaína y haber firmado una confesión porque él había sido golpeado por la policía".

Dentro del periodo de instrucción del proceso penal Num. 91/990, que tuvo verificativo los días 30 y 31 de agosto, respectivamente, la prueba testimonial a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal Víctor Manuel López Pacheco y Crescencio Abarca Rebolledo quienes, después de calificadas de legales las preguntas del interrogatorio al tenor del cual debían responder, contestaron lo siguiente, que ellos participaron en la detención

de Raúl Pérez Gladyn; que estuvieron presentes cuando rindió su declaración en acta de Policía Judicial, diciendo Víctor Manuel López Pacheco que no recordaba ante quién la rindió, y Crescencio Abarca Rebolledo que fue ante Pascual Gutiérrez Minjarez. Ambos fueron contestes en señalar que Raúl Pérez Gladyn iba (*sic*) acompañado por otra persona gordita, pero que no recuerdan como se llama, y aseguraron que en ningún momento el procesado fue objeto de violencia física o moral. A otra pregunta, Crescencio Abarca Rebolledo expresó "que en el recorrido uno de sus compañeros, no recuerda quien, volteó y dijo vamos a revisar ese vehículo, porque se mira sospechoso, y por eso motivo fue por el cual se detuvo, y que en el vehículo no encontraron ningún enervante".

Asimismo, dentro del periodo de instrucción, el día 7 de febrero de 1991 se realizó el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal Pascual Gutiérrez Minjarez y Salvador Acosta Ortiz, manifestando el primero de ellos "que él participó en la detención de Raúl Pérez Gladyn, que solo él, el comandante Rogerio Olivares Oropeza y 2 secretarías mecanógrafas estuvieron presentes en el momento en que Raúl Pérez Gladyn rindió su declaración en acta de Policía Judicial". Por su parte, el segundo de los deponentes señaló "que él participó en la detención de Raúl Pérez Gladyn, y que al momento de rendir éste su declaración en 'acta de Policía Judicial' se encontraban presentes el comandante Rogerio Olivares Oropeza, el jefe de grupo Pascual Gutiérrez Minjarez, las secretarías y el de la voz".

Igualmente, el 5 de diciembre de 1990 se desahogó la prueba testimonial a car-

go del Dr. Ratael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la Republica en Nuevo Laredo, Tamps., quien suscribió el certificado médico de no lesiones a Raúl Pérez Gladyn el 11 de julio de 1990, quien al respecto manifestó, "que la ciencia de la medicina se basa en los puntos inspección, interrogatorio, palpación, auscultación cuando es necesaria y exploratoria; cabe hacer notar que en estos casos de detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal no se tiene un lugar específico para examinar a un 'paciente' o 'detenido', respetando la ética profesional nuestra y el pudor de la persona detenida, quiero con esto hacer notar que en muchas de las ocasiones es muy difícil practicar un examen como lo marca la ley, debido a las circunstancias mencionadas, ya que esos exámenes no tienen privacidad, y por lo tanto estoy plenamente convencido de que a esta persona se le examinó delante de los ahí detenidos, y además no hay suficiente iluminación como para poder examinar como debe ser, por lo que únicamente llegó a una conclusión del interrogatorio que se le hace al detenido".

En las actuaciones de la causa penal Núm. 91/990 obra la prueba testimonial a cargo de Joaquín Fernández Rodríguez desahogada el día 3 de septiembre de 1990, quien, en lo conducente, señaló: "Que el de la voz fue detenido conjuntamente con Raúl Pérez Gladyn y Miguel García López como a la una y media, que iban a los *yonques* de la salida para buscar una parte para el carro del papá de Raúl, y en la calle de Paseo Colón y Leandro Valle se le cerró un carro y les dijo que no hicieran nada, andaban empistolados, diciéndoles que sacaran todo de las bolsas, no encontrándonos nada, al

igual que al hacernos una revisión en forma corporal tampoco no encontraron nada, así como no encontraron nada en la camioneta; que a Raúl Pérez Gladyn lo subieron a un carro los federales, y al de la voz y a Miguel García López nos llevaron en la camioneta de Raúl. En el Palacio Federal nos desnudaron y revisaron nuevamente; que llegó un agente preguntando quién era éste, a lo que contestaron 'es hijo del periodista'; vaya dijo, 'hasta que lo agarraron', habiendo dicho 'ahora sí lo vamos a cargar'; que se llevaron a Raúl Pérez Gladyn, regresándolo hasta el otro día, y lo vimos ya muy golpeado; que al de la voz lo golpearon dándole unas patadas en el estómago y en diferentes partes del cuerpo, por lo que se vio forzado a firmar unos papeles por temor a que lo siguieran golpeando, que él observó cuando golpearon a Raúl Pérez Gladyn como unas tres veces cuando se encontraba en las celdas de la Policía Judicial Federal, que eso fue con los puños en diferentes partes del cuerpo, que eso era para que dijera que él se venía dedicando al tráfico de drogas, y que diera nombres; y como uno de los agentes se dio cuenta de que estaba viendo, me hizo a un lado; que no encontraron nada absolutamente a Raúl ni a nadie de nosotros, ya que al momento lo primero que hicieron fue que sacáramos todo lo que trajéramos en las bolsas de nuestro pantalón y lo pusiéramos sobre el vehículo, sin que nos encontraran nada''

En relación al proceso penal Núm. 55/991, es importante destacar la declaración preparatoria rendida el día 18 de abril de 1991 por Raúl Pérez Gladyn, en la que negó la imputación hecha por Andrés Valdez Guevara, en el sentido de

que le hubiera vendido droga dentro del penal el día 20 de septiembre de 1990, ya que esta persona nunca lo ha visitado, y solo la conoce de vista, por ser vecino de su domicilio particular

El oficio Núm. 259, de fecha 12 de marzo de 1991, suscrito por el Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., Lic. Dagoberto Arzagoitia García, en el cual hizo constar: "Que al haber hecho una revisión en el libro de visitantes que obra en este Centro de Readaptación Social a mi cargo no se encontró registrado como visitante durante el mes de septiembre de 1990 a la persona que responde al nombre de Andrés Valdez Guevara"

El certificado médico expedido por la clínica Psico-Médica San Roque el día 18 de abril de 1991, suscrito por el Dr. César Mendoza León y la técnica laboratorista clínica Ma. de Jesús Castillón, en el cual concluyen: "Que el Sr. Andrés Valdez Guevara, considerando la falta de signos y síntomas al consumo de estupefacientes como la cocaína, no es habitado ni dependiente a esta droga. Se avala este examen físico con el resultado del examen de orina practicado con metabólicos de la cocaína en el laboratorio de esta clínica".

El Juez instructor, dentro del proceso penal Núm. 55/991, resolvió en auto de término constitucional de fecha 19 de abril de 1991 que: "Por falta de elementos para procesar, se decreta auto de libertad con las reservas de Ley, en favor de Raúl Pérez Gladyn, por lo que se refiere al delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína".

III.— SITUACION JURIDICA

Integrada la averiguación previa Núm. 300/90, el 12 de julio de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en el Estado de Tamaulipas, resolvió consignar al inculcado ante el Juez de Distrito en turno en el Estado, ejercitando acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn (detenido), César Barrera y Carlos "N" (no aprehendidos), como presuntos responsables de delito contra la salud, en sus modalidades de compra, posesión, acondicionamiento, venta e introducción ilegal de cocaína, delito previsto y sancionado por el Art. 197, fracciones I, II y V del Código Penal Federal, iniciándose el proceso penal Núm. 91/990 en el Juzgado Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el día 15 de julio de 1990 en contra de Raúl Pérez Gladyn, como presunto responsable de la comisión de delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de término constitucional, recurso que dio lugar a la tramitación del tomo penal Núm. 72/90-A, seguido ante el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en Ciudad Victoria, Tamps., el que confirmó la resolución del Juez el 28 de septiembre de 1990.

El 2 de octubre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en el Estado de Tamaulipas, ejerció nuevamente

acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn, cuando ya se encontraba a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., como presunto responsable de delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína, en la averiguación previa 441/90, la cual fue consignada al Juzgado de Distrito en turno, correspondiéndole conocer al Juzgado Segundo de Distrito, solicitándole librar la correspondiente orden de aprehensión, ya que según ese funcionario, el presunto responsable Raúl Pérez Gladyn se encontraba sustraído de la justicia.

El 18 de febrero de 1991 el agraviado Raúl Pérez Gladyn promovió Juicio de Amparo en contra de la orden de aprehensión y detención librada en su perjuicio el 22 de octubre de 1990 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, recayéndole el Núm. 104/91-3, el cual fue sobrescrito por haber cambiado la situación jurídica del agraviado, ya que de acuerdo al informe del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, se dio cumplimiento a la orden de aprehensión combatida.

IV.— OBSERVACIONES

Del estudio del presente caso y de las evidencias con las que cuenta esta Comisión Nacional, se desprende, por lo que hace al proceso penal Núm. 91/990, que el día 10 de julio de 1990 4 agentes de la Policía Judicial Federal detuvieron al señor Raúl Pérez Gladyn cuando se encontraba transitando en un vehículo por las calles de Leandro Valle y Paseo Colón en Nuevo Laredo, Tamps., en compañía de

Joaquín Fernández Rodríguez y Miguel López García.

Que habiéndolo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., en ese lugar fue sometido a tortura física y moral por parte de sus captores, con la finalidad de obligarlo a firmar una declaración confesoria, incriminándose en la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades

Que el 11 de julio de 1990 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamps., quien integró la averiguación previa Núm. 300/990, en la que se aprecia lo siguiente

- a) Un dictamen médico de fecha 11 de julio de 1990, emitido por el Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., certificando que Raúl Pérez Gladyn no presentaba huellas de lesiones internas o externas recientes, afirmación que se desvirtúa con el certificado médico expedido por el Dr. José Francisco Shigala, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., que obra en el expediente del proceso penal Núm. 91/990, así como por la fe de lesiones dada por el secretario del Juzgado Tercero de Distrito en esa Entidad, que confirma la versión del inculpado, en el sentido de que fue violentado físicamente por los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron.
- b) Es importante señalar que en el desahogo de la testimonial a cargo del Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, efectuada el 5 de diciembre de 1990, el profesionalista manifestó: "Qué la ciencia de la medicina se basa en los puntos de inspección, interrogatorio, palpación, auscultación cuando es necesaria", situación que él mismo niega, al señalar que el dictamen médico practicado al agraviado se basó únicamente en un interrogatorio y, aún más, expresa que "...respetando la ética profesional nuestra y el pudor de la persona detenida" no realizó el examen médico en los términos que la ciencia médica señala, omisión que resulta incongruente si consideramos que el objetivo de dicha revisión médica es la salvaguarda de la integridad física del detenido y no la protección de su pudor, lo que demuestra que dicho facultativo nunca examinó al Sr. Raúl Pérez Gladyn, limitándose únicamente a interrogarlo.
- c) Cabe destacar el testimonio rendido por Joaquín Fernández Rodríguez, dentro del proceso penal Núm. 91/990, donde manifestó el deplorable estado físico en que se encontraba el agraviado, el haber escuchado la manera en que iban a proceder los agentes de la Policía Judicial Federal en contra de Raúl Pérez Gladyn, al parecer por ser hijo de un periodista y el haber observado cómo era golpeado por los agentes, toda vez que él fue detenido con Raúl Pérez el día 10 de julio de 1990, como consta en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.
- d) De igual manera es importante señalar que los agentes de la Policía Judi-

cial Federal Víctor Manuel Pacheco, placa 3951-B; Crescencio Abarca Rebolledo, placa 4056-A, y Salvador Acosta Ortiz, placa 3973-A, al rendir su testimonio ante el Juez instructor los días 30 y 31 de agosto de 1990 y 7 de febrero de 1991, respectivamente, incurrieron en varias contradicciones, si consideramos que Víctor Manuel López Pacheco y Crescencio Abarca Rebolledo fueron contestes en manifestar "...Que estuvieron presentes cuando rindió el Sr. Raúl Pérez Gladyn su declaración en acta de Policía Judicial". Salvador Acosta Ortiz señaló "Que al momento de rendir su declaración Raúl Pérez Gladyn en acta de Policía Judicial, se encontraban presentes el Comandante Rogerio Olivares, el Jefe de Grupo Pascual Gutiérrez Minjarez, las secretarias y el de la voz"; y por último Pascual Gutiérrez Minjarez expresó: "Que sólo él, el Comandante Rogerio Olivares Oropeza y dos secretarias mecanógrafas estuvieron presentes en el momento en que Raúl Pérez Gladyn rindió su declaración en acta de Policía Judicial".

- e) Al rendir su testimonio ante el juez de la causa, el agente de la Policía Judicial Crescencio Abarca Rebolledo señaló que detuvieron el vehículo en el que iba Raúl Pérez Gladyn y otros, porque se veía "sospechoso", lo cual es contrario a Derecho, ya que de acuerdo con el Art. 16 Constitucional sólo puede ser detenida una persona cuando existe la orden de aprehensión correspondiente, en caso de flagrante delito y en casos de extrema urgencia. Ninguno de estos supuestos se daba en el momento en que ocurrió el hecho de la detención.

- f) Es igualmente importante destacar la prueba de la poligrafía que se practicó a Raúl Pérez Gladyn, la cual tuvo un resultado positivo, en la que determinó que su examen fue verídico y por tanto confirma su dicho asentado en su declaración preparatoria, si consideramos que dicha prueba cuenta con una sólida base científica
- g) Del proceso penal Núm. 55/991 se desprende que el Agente del Ministerio Público Federal ejerció nuevamente acción penal en contra de Raúl Pérez Gladyn cuando éste ya se encontraba en el Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., a disposición del Juez Tercero de Distrito en esa Entidad, por considerarlo presunto responsable del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína; esta investigación originó la averiguación previa, Núm. 441/90, en la cual esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

Tanto en el parte informativo de Policía Judicial Federal como en el acta de Policía Judicial y en la declaración ministerial rendida por Andrés Valdez Guevara, aparece que éste declaró que la última vez que le compró droga a Raúl Pérez Gladyn fue el día 20 de septiembre de 1990, dentro del Centro de Readaptación Social donde se encuentra recluso. Tales afirmaciones se desvirtúan y contradicen con el informe rendido al respecto por el Director del Centro de Readaptación Social de Nuevo Laredo, Tamps., en el que establece que, hecha una revisión del libro de visitas que se lleva en el penal, no se encontró registrado en el mes de septiembre el nombre de Andrés Valdez Guevara, lo que hace imposible que

el acusado le hubiera vendido droga en aquella fecha.

La existencia de un dictamen médico suscrito por el Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico forense adscrito a la Procuraduría General de la República en Nuevo Laredo, Tamps., al día 29 de septiembre de 1990, quien dictaminó que Andrés Valdez Guevara está habituado al consumo de la cocaína, lo que resulta contradictorio si tomamos en cuenta que dentro del proceso penal Núm. 55/991 existe un certificado médico expedido por el Dr. Cesar Mendoza de León y por la técnica laboratorista clínica María do Jesús Castilón, los cuales concluyen que el Sr. Andrés Valdez Guevara no está habituado ni es dependiente de la cocaína, corroborando este dictamen con el examen de orina practicado con metabólicos de la cocaína.

Es de señalarse el auto de término constitucional dictado por el Juez de la causa dentro del proceso Núm. 55/991, en que concluyó: "Por falta de elementos para procesar, se decreta auto de libertad con las reservas de Ley en favor de Raúl Pérez Gladyn por lo que se refiere al delito contra la salud, en sus modalidades de posesión y venta de cocaína", resolución que, administrada con otros elementos de juicio, nos coloca en la posición de considerar la falsedad en la acusación hecha en contra de Raúl Pérez Gladyn por los agentes de la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Julio César González García, en virtud de la cual se le mantiene en prisión en tanto se da curso al procedimiento que tal acción ha generado.

Es evidente que Rogerio Olivares Oropeza, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, los agentes Pascual Gu-

tierrez Minjarez, placa 3977-A; Víctor Manuel López Pacheco, placa 3951-B; Salvador Acosta Ortiz, placa 3973-A, y Crescencio Abarca Rebolledo, placa 4056-A, con la aprobación del Lic. Julio César González García, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos, ante cuya presencia el Sr. Raúl Pérez Gladyn "confesó" el ilícito que se le imputaba, coaccionaron físicamente al inculpado, con la finalidad de obtener sus declaraciones confesorias, consignándolo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, vulnerando de esta manera sus Derechos Humanos.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que por los medios legales a su alcance promueva el sobreseimiento de la causa penal 91/990, que en el Juzgado Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps., se sigue en contra del Sr. Raúl Pérez Gladyn, solicitando, en consecuencia, su inmediata y absoluta libertad.

SEGUNDA.— Que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Públicos, se inicie la investigación de la responsabilidad en que hubieren incurrido el Lic. Julio César González García, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Agencia Segunda de Narcóticos en Nuevo Laredo, Tamps., el Segundo Comandante de la Policía Judi-

cial Federal Rogerio Olivares Oropeza y los agentes de la Policía Judicial Federal Pascual Gutiérrez Minjarez, Víctor Manuel López Pacheco, Salvador Acosta Ortiz y Crescencio Abarca Rebolledo, y en caso de reunirse elementos suficientes, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 1o. y 2o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se ejercite acción penal en su contra.

TERCERA.— Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Dr. Rafael Lozano Gutiérrez, perito médico torense adscrito a esa Institución en Nuevo Laredo, Tamps., quien en el ejercicio de su profesión estaba encargado de examinar clínicamente a todos los detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal, entre los que se encontraba el Sr. Raúl Pérez Gladyn, y si su actuación encuadra en algún tipo delictivo, de conformidad con lo establecido por el Código Penal Federal, se ejercite acción penal en su contra, y que mientras se rea-

liza la investigación recomendada se le suspenda en el ejercicio de sus funciones.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 112/91

México, D. F., 12 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de la **C. GIGLIOLA RUSSIGNAN**

C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu,
Gobernador Constitucional del
Estado de Guerrero,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 2o y 5o, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el caso de la Sra. Gigliola Russignan, y vistos los siguientes

I.— HECHOS

El día 6 de febrero de 1991 fue recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito firmado por la Sra. Gigliola Russignan, acompañado de 7 anexos, solicitando la intervención de esta Institución para que se investigaran las circunstancias de su detención, por considerar que ésta fue violatoria de sus Derechos Humanos, y además, que se castigara a las personas que intervinieron en la misma y se le reintegrara el dinero que pagó para obtener su libertad

Señaló la quejosa que es de nacionalidad canadiense y que, en compañía de

su esposo, de nombre Luigi Russignan, invirtió capital, a través de la empresa Baraca, S. A. de C. V., en una negociación denominada Restaurant Portofino, ubicada en el Puerto de Acapulco, Gro.

Manifestó la quejosa que el día 6 de febrero de 1990, aproximadamente a las 21:00 horas, fue detenida en forma violenta y sacada del Restaurant Portofino por tres elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, adscritos a la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público ubicada en la colonia Costa Azul en el puerto de Acapulco; que dicha detención se efectuó sin orden de aprehensión, trasladándola a la oficina del C. Felipe Ferrer García Junco, Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

Agregó que aproximadamente a las 23:00 horas de ese día 6 de febrero de 1990 se presentó en la comandancia un sujeto que dijo ser el abogado del denunciante, Sr. Luigi Villan, quien fue el que presentó la denuncia en su contra en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en Chilpancingo, Gro., exigiéndole el pago de ciento cincuenta mil dólares canadienses para que retirara los cargos por hechos que supuestamente acontecieron hacía cuatro años, negándose a pagar la Sra. Russignan.

Que después de 24 horas de su detención se le trasladó a los separos de la Policía Judicial estatal, a pesar de haber entregado nueve millones de pesos para evitarlo, ocurriéndole un desmayo y, co-

mo consecuencia de ello, el Comandante Felipe Ferrer García Junco, primero ordenó su traslado al Servicio Médico Forense, después a la Cruz Roja y, por último, a gestión del abogado de la Sra. Russignan, a la clínica particular "Magalanes", en donde permaneció vigilada por elementos de la corporación policiaca mencionada.

También dijo la quejosa que, por instrucciones de su esposo, que se encontraba en Canadá por temor a ser detenido si iba a Acapulco, negocio con el presunto agraviado Luigi Villan para obtener su libertad, aceptando éste setenta y cinco mil dólares canadienses, que fueron entregados en presencia del C. Rodolfo Soto Fernández, Jefe de Grupo de la Policía Judicial en Costa Azul, dejándola en libertad a partir de ese momento.

Asimismo, señaló la quejosa que durante su detención su abogado promovió un amparo en contra de las autoridades responsables, quienes rindieron sus informes en forma contradictoria, como podrá observarse en el capítulo de EVIDENCIAS.

Por último, agregó la quejosa que la acusación en su contra fue presentada en Chiapancingo, y su detención se realizó en el puerto de Acapulco durante los días 6, 7 y 8 de febrero de 1990, hasta que cubrió los setenta y cinco mil dólares canadienses.

Los anexos del escrito de queja consisten en un recibo a favor de la quejosa, Sra. Gigliola Russignan, de fecha 8 de febrero de 1990, suscrito por el denunciante Luigi Villan, que ampara la cantidad de setenta y cinco mil dólares canadienses por concepto de reparación de daños, en

atención a la denuncia TAB/III/0172/90 y seis fotocopias de comunicaciones por telefax entre la Dirección de Asuntos Migratorios y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la quejosa, en donde se comunicaba a esta última el conocimiento que tenía la Embajada mexicana en Canadá respecto a su problema, y le solicitaba que mantuviera informada a dicha representación diplomática.

El 11 de febrero de 1991, mediante oficio 1321, se comunicó a la quejosa la radicación de su asunto en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Mediante oficio 1542, de fecha 25 de febrero de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja.

El 18 de marzo de 1991 se recibió el oficio Núm. 206, suscrito por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, remitiendo los informes que le rindieron los CC Directores Generales de Averiguaciones Previas y de Policía Judicial de su dependencia, así como copia del oficio 062, de fecha 11 de mayo de 1990, que fue dirigido al titular de la entonces Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el que se narró sucintamente lo acontecido en el asunto de la Sra. Gigliola Russignan.

Conforme a lo anterior, en el oficio Núm. 0584 sin fecha, suscrito por el Mayor de Art. Juventino Sánchez Gaytán, Director General de la Policía Judicial del

Estado de Guerrero, informó al Lic. Gustavo Olea Godoy, Subprocurador General de Justicia de esa Entidad, que el día 9 de febrero de 1990 (sic), a las 21:00 horas, la Policía Judicial destacamentada en la Tercera Agencia del Ministerio Público, al mando del Comandante Rodolfo Soto Fernández, en acatamiento a la orden de investigación girada, en la averiguación previa TAB/III/0172/90, fue detenida la Sra. Gigliola Russignan, para su presentación ante el Ministerio Público; que no fue remitida a los separos y que sí conoció que ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro en Acapulco, Gro., los abogados de las dos partes llegaron a un acuerdo económico el día 7 de febrero de 1990, sin que hubiera tenido intervención alguna la Policía Judicial del Estado, por lo que negó el haber recibido dinero de parte de la Sra. Russignan.

El otro anexo que se acompañó a la respuesta del C. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, fue el oficio 797, de fecha 12 de marzo de 1990, firmado por el Lic. Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas, quien señaló que a petición del C. Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador de Justicia, y ante su respuesta de "que no era posible" iniciar la indagatoria, remitió el 5 de febrero de 1990 el escrito de denuncia al Delegado Regional de esa Procuraduría en Acapulco, Gro.; por lo que al día siguiente, es decir, el 6 de febrero de 1990, se inició en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad y puerto de Acapulco la averiguación previa TAB/III/0172/90.

El último anexo del escrito del Procurador remitido a esta Comisión Nacional, fue el informe que rindió el día 11 de ma-

yo de 1990 al Lic. Luis Ortiz Monasterio, entonces Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, narrando en ocho puntos la intervención de esa Representación Social en los hechos denunciados el 22 de enero de 1990 por el Sr. Luigi Villan Piccolo, en contra de Gigliola Luigi Russignan Barzulla, y Gino Diore, lo que, dijo, originó que en la indagatoria TAB/III/0172/90 se girara orden de investigación y se detuviera a la Sra. Gigliola Russignan; que el denunciante manifestó que se desistía de toda acción civil o penal en contra de dicha señora, por haber llegado a un arreglo satisfactorio; que existen declaraciones referentes a que no fue entregada ninguna cantidad a elementos de la Policía Judicial, y concluyó señalando que hasta esa fecha no se había perfeccionado dicha averiguación, en razón de que faltaban diligencias por practicar.

Mediante oficio Núm. 4301, de fecha 14 de mayo de 1991, nuevamente esta Comisión Nacional solicitó al Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, copias de lo actuado en la averiguación previa TAB/III/0172/90, incluyendo informes de investigación de la Policía Judicial, dictámenes y certificados médicos.

Atendiendo esta solicitud, el 2 de julio de 1991 se recibió copia de la averiguación previa TAB/III/0172/90, enviada por el Procurador de dicha Entidad, consistente en 64 fojas certificadas, en donde se contiene, además de la recepción de la denuncia realizada por el Sr. Luigi Villan (sic) el día 6 de febrero de 1990, la fe del escrito de denuncia y su ratificación, acuerdo de inicio, registro y radicación, dictado por el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público del

Fuero Común del puerto de Acapulco, y otras diligencias que posteriormente se describirán

En el escrito de denuncia en contra de los Sres. Gigliola Russignan Barzulla, Luigi Russignan Barzulla y Gino Diore se dijo que en el mes de enero de 1986 los mencionados Sres. Russignan se trasladaron a Canadá, dejando al denunciante Luigi Villan como encargado del negocio, junto con el Sr. Pierbruno Loli, desapareciendo este último desde la primera semana de marzo de ese año, llevándose el producto de las ventas, por lo que al regresar la multitudada Sra. Russignan en compañía de Gino Diore lo detuvieron, golpearon e incomunicaron, acusándolo como cómplice del otro administrador, y lo obligaron a pagarles la cantidad de 25 mil dólares canadienses; además de que ya le habían sustraído del lugar en donde se hospedaba algunos objetos de su propiedad, así como dinero

Radificada la averiguación previa Núm. TAB/III/0172/90, el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno, giró el día 6 de febrero de 1990 la orden de investigación al Comandante de la Policía Judicial

El 8 de febrero de 1990, ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de Trámite en ese puerto de Acapulco, y con el visto bueno del Lic. Eduardo Monje Torres, Agente Determinador, compareció el denunciante Luigi Villan para desistirse de la denuncia que presentó, porque ya le habían reparado sus daños, otorgando además el más amplio perdón y sin reservarse acción o derecho alguno.

El 21 de febrero de 1990 el Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero, levantó un acta relacionada con la averiguación previa TAB/III/0172/90, en la cual hizo constar que el Lic. Eduardo Monje Torres, Agente del Ministerio Público Determinador, no fue informado del asunto y los hechos; además, asentó las declaraciones de las personas que intervinieron en la averiguación, como son la del Lic. Carlos Morales Caballero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional de la Procuraduría de esa Entidad en Acapulco; del Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno, del C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial; de la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Trámite, y del Lic. Alberto López Rosas, abogado de la Sra. Gigliola Russignan, quienes declararon en relación con los hechos y diligencias de la citada indagatoria, declaraciones cuyos puntos relevantes se contienen en el capítulo de EVIDENCIAS.

El 23 de febrero de 1990, ante el Subprocurador General de Justicia del Estado, declaró la quejosa Gigliola Russignan y se dio fe de tener a la vista 25 fojas de un cuaderno de antecedentes Núm. 56/90 del amparo promovido en favor de la citada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero

El 5 de marzo de 1990, el Agente Determinador del Ministerio Público, Lic. Eduardo Monje Torres, hizo constar el acta relacionada con la averiguación previa TAB/III/0172/90, dando fe de las actuaciones.

Por último, el 20 de abril de 1990, declaró ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de trámite, Lic. Hilda Herrera Cataián, el Sr. Pablo Dialberti Ramos, hermano del supuesto abogado del denunciante, en relación con los hechos de la indagatoria.

En cuanto al amparo que se promovió, éste fue presentado a las 11.56 horas del día 7 de febrero de 1990, en favor de la quejosa, Sra. Gigliola Russignan, con motivo de su detención, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, Lic. Roberto A. Rebolledo Viveros, señalando como autoridades responsables al Agente del Ministerio Público Determinador de la Tercera Agencia Investigadora del Fuero Común, ubicada en Costa Azul; al Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado, y al Jefe de Grupo de la Policía Judicial de la Entidad, localizados en Costa Azul. Ese mismo día, 7 de febrero, fue radicado el Juicio de Garantías y se concedió la suspensión solicitada, requiriéndose a las autoridades responsables informaran sobre el cumplimiento a la suspensión otorgada dentro de las 24 horas siguientes a que les fue notificada.

Posteriormente, en los separos de la Policía Judicial de la Tercera Agencia del Ministerio Público en Acapulco, Gro., ese mismo día 7 de febrero de 1990, la Sra. Gigliola Russignan ratificó la demanda de amparo promovida a su favor.

Mediante oficio 6040, se notificó el 7 de febrero de 1990 al Agente del Ministerio Público Determinador de la Tercera Agencia, Lic. Eduardo Menje Torres, la orden de suspensión y, en su informe rendido el 8 de febrero de 1990, negó el acto reclamado. Con diverso 6044 fue

notificada el 7 de febrero de 1990 dicha orden de suspensión al Comandante Regional de la Policía Judicial, Rodolfo Soto Fernández, quien rindió también, a las 14:05 horas del 8 de febrero de 1990, su informe, negando el acto reclamado y, por último en respuesta al oficio 6042, el Comandante de la Policía Judicial del Estado adscrito a la Tercera Agencia, Lic. Felipe A. García Junco, en su informe presentado a las 13.50 horas del día 7 de febrero de 1990, dijo que electivamente la Sra. Gigliola Russignan fue presentada en esa Comandancia Regional por encontrarse en proceso de investigación, pero que al concluirlo se le puso en inmediata libertad, a las 12:00 horas del 8 de febrero de 1990, por no habérsele comprobado participación en el ilícito investigado.

El 9 de febrero de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con los oficios que contenían los informes de las autoridades señaladas como responsables, ordenó el archivo del asunto como concluido, ya que la quejosa había sido puesta en libertad.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El informe contenido en el oficio 0584 sin fecha, suscrito por el Mayor de Art. Juventino Sánchez Gaytán, Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dirigido al Lic. Gustavo Olea Godoy, Subprocurador General de Justicia, mediante el cual dijo que a las 21:00 horas del día 9 (sic) de febrero la Sra. Gigliola Russignan fue detenida por elementos de la Policía Judicial destacamentados en la Tercera

ra Agencia del Ministerio Público, al mando del Comandante Rodolfo Soto Fernández, en acatamiento a la orden de investigación girada por el Ministerio Público en la averiguación previa TAB/III/0172/90, además de habersele detenido para presentarla ante la citada Representación Social; asimismo, le comunicó que tuvo conocimiento de que el 7 de febrero de 1990, los abogados de las dos partes llegaron a un acuerdo económico ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Trámite del puerto de Acapulco, sin que la Policía Judicial hubiera recibido dinero alguno.

- b) El oficio Núm. 797, de fecha 12 de marzo de 1990, suscrito en Chilpancingo, Gro., por el Lic. Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad, en el que informó que el Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador de Justicia, acompañado del Sr. Luigi Villan, les solicitaron iniciara la indagatoria, lo cual no fue posible, por lo que a través del oficio 265, del día 5 de febrero de 1990, remitió el escrito de denuncia al Lic. César Ramos Muñoz, quien fungía como Delegado Regional de esa Procuraduría en Acapulco, Gro., por lo que al día siguiente, 6 de febrero de 1990, en la Tercera Agencia del Ministerio Público de la ciudad y puerto de Acapulco se inició la averiguación previa TAB/III/0172/90
- c) El oficio Núm. 62, suscrito en Chilpancingo, Gro., el día 11 de mayo de 1990 por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, enviado

al entonces Director General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Lic. Luis Ortiz Monasterio, informándole que, mediante escrito de 22 de enero de 1990 el Sr. Luigi Villan Piccolo presentó denuncia de hechos cometidos en su agravio por los Sres. Gigliola Russignan Barzulla, Luigi Russignan Barzulla y Gino Diore, por lo que se inició la averiguación previa TAB/III/0172/90; se giró el 6 de febrero de 1990 una orden de investigación a la Policía Judicial del Estado, la que detuvo a la Sra. Gigliola Russignan Barzulla.

También señaló en dicho documento el Procurador, que se le proporcionó a la quejosa atención médica en el servicio del Sector Central, en la Cruz Roja y finalmente en la clínica particular "Magallanes", en donde permaneció bajo vigilancia hasta que fue concedida la suspensión provisional como consecuencia de un amparo que fue promovido a favor de la quejosa.

Aclaró el Procurador que las partes dialogaron para llegar a un acuerdo, por lo que el Sr. Luigi Villan manifestó ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público de la Mesa Cuatro que se desistía de toda acción penal o civil en contra de la Sra. Gigliola Russignan, por haber llegado a un arreglo satisfactorio, pero que en ningún momento se obligó a la citada señora para que entregara dinero al denunciante, ni se hizo entrega de cantidad alguna en las oficinas de la Policía Judicial.

Por último, se agregó que el Lic. Alberto López Rosas dijo que no fueron entregados los nueve millones de pe-

sos 00/100 M.N. a la Policía Judicial a través del Sr. Gustavo de Alberti (sic), a pesar de la declaración en contrario de Raúl Pacheco Hernández.

d) El oficio de 11 de junio de 1991, suscrito por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, anexando copias de toda la averiguación previa TAB/III/0172/90, en la que se realizaron las siguientes actuaciones

- El acuerdo de fecha 6 de febrero de 1990, suscrito por el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno de la Tercera Agencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ubicada en el puerto de Acapulco, radicando la indagatoria
- Oficio de investigación sin número, de fecha 6 de febrero de 1990, girado por el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno, dirigido al Comandante de la Policía Judicial.
- Comparecencia del día 8 de febrero de 1990 del Sr. Luigi Villan ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuatro de Trámite, desistiendo de la denuncia de hechos, por haberle reparado los daños los acusados, otorgándoles el perdón y renunciando a cualquier acción penal o civil en su contra.
- Acta relacionada del 21 de febrero de 1990, realizada por el Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador General de Justicia del Estado de Guerrero,

en la que hizo constar: que el Lic. Eduardo Monje Torres, Agente del Ministerio Público Determinador, no tuvo conocimiento de los hechos; que el Lic. Carlos Morales Caballero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional de Acapulco, declaró que recibió el oficio enviado por el Lic. Manuel Saavedra Flores, Director de Averiguaciones Previas, y lo turnó al Lic. Abel Bustamante Altamirano, para que iniciara la indagatoria, dándole además el visto bueno al oficio de investigación librado en dicha indagatoria, que el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno declaró que el Lic. Morales Caballero le ordenó iniciar la averiguación previa y que girara el oficio de investigación, además de que se lo entregara a un elemento de la Policía Judicial de nombre David "N", a pesar de que le hizo notar que la acción que se pretendía ejercitar ya había prescrito, que el C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial del Estado, declaró que el día 6 de febrero de 1990 recibió una denuncia de hechos, y que después de haberse entrevistado con el Lic. Sánchez Cabrera, abogado del agraviado, y en compañía de éste, envió a tres de sus agentes para que detuvieran a la Sra. Gigliola Russignan Barzulla, trasladándola a los separos de la Policía Judicial, que el día 7 de febrero recibió un amparo a favor de dicha persona, pero que por el cambio de agente determinador sólo le informó verbalmente esta situación al agente entrante, es decir, que se tenía detenida a la multicitada Sra. Russignan, y no se le puso a disposición del Ministerio Público porque los abogados de las partes lle-

garon a un acuerdo, desistiéndose así de la denuncia ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia, por lo que ordenó se retirara la vigilancia que había en el hospital "Magallanes", lugar en donde se encontraba ésta; la declaración de la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro de Trámite de la Tercera Agencia, quien dijo que el 8 de febrero de 1990 tomó la comparecencia del denunciante Luigi Villan, el que fue acompañado de dos personas más, al parecer sus abogados, así como del Lic. López Rosas, abogado de la Sra. Russignan, en la que se desistió de su denuncia, a pesar de que le señaló que no procedía, porque los delitos denunciados eran perseguibles de oficio, la declaración del Lic. Alberto López Rosas, quien dijo que el día 8 de febrero de 1990, después de haber entregado setenta y cinco mil dólares canadienses, el Sr. Luigi Villan se desistió de su denuncia y otorgó el perdón por los supuestos delitos, ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, entregándole ahí mismo el citado denunciante un recibo por dicha cantidad; la declaración del C. Raúl Pacheco Hernández, empleado de la Sra. Russignan, quien dijo que el Sr. De Alberti (sic), al parecer hermano del abogado del denunciante, fue el medio para realizar las negociaciones con los elementos de la Policía Judicial, ya que entraba y salía de la oficina de la Comandancia, y que fue a esta persona a quien le entregó el día 7 de febrero de 1990 un total de nueve millones de pesos, debido a que éstos estaban molestos por la presentación del amparo, aunque no le constaba que les hubiera entregado el dinero

- La comparecencia del día 20 de febrero de 1990 del Sr. Pablo Dialberti (sic) Campos, ante la Lic. Hilda Herrera Catalán, Agente del Ministerio Público de la Mesa Cuatro en Trámite de la Tercera Agencia, en la que manifestó que cuando la Sra. Gigliola Russignan estuvo detenida en la Comandancia de la Policía Judicial a cargo del Comandante Soto, se entrevistó con ésta para informarle que su hermano, el Lic. Dialberti (sic), se presentaría ahí; y que también conversó con las personas que la estaban acusando, logrando enterarse que le pedían dinero a la "demandada" por cosas laborales, y que no se enteró de lo que habló su hermano con la Sra. Russignan

III.— SITUACION JURIDICA

De acuerdo con la última actuación de la averiguación previa TAB/III/0172/90, hasta el día 22 de mayo de 1991 aún estaba pendiente de integrarse y determinarse.

IV.— OBSERVACIONES

El motivo de la queja, en el caso concreto, fue la detención realizada por la Policía Judicial del Estado de Guerrero, sin orden de aprehensión girada por autoridad judicial competente, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que, si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público giró una orden de investigación de los hechos denunciados, ello no justificaba la privación de la libertad de la Sra. Gigliola Russignan por elementos de la citada corporación policiaca, al mando del Comandante Rodolfo Soto Fernández.

Ahora bien, independientemente del carácter ilegal de la detención, las anomalías detectadas pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Habían transcurrido 3 años y 11 meses desde que sucedieron los hechos investigados, tanto así que el Lic. Abel Bustamante Altamirano, Agente del Ministerio Público Investigador, estimó que la acción "ya había prescrito", y así se lo hizo saber a su superior, el Lic. Carlos Morales Caballero, Agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación Regional de Acapulco. No obstante lo anterior, este último le ordenó iniciar la averiguación y, aún, le ordenó encomendar la investigación a un elemento de la Policía Judicial de nombre David "N", lo cual evidencia un interés personal del Lic. Morales Caballero o de quien originalmente provino dicha instrucción, ya que el propio Director General de Averiguaciones Previas había, a su vez, informado al Lic. Salvador Barba Flores, Subprocurador de Justicia del Estado, que "no era posible" iniciar la investigación ordenada sin especificar las causas.

Es evidente que se utilizó a la Policía Judicial del Estado para presionar en la "negociación" de una supuesta deuda, respecto de hechos posiblemente prescritos y que de ninguna manera justificaban una detención; tan es así que se permitió que se otorgara el "perdón" respecto de un delito, que en todo caso sería perseguible de oficio. Por supuesto, dicho "perdón" fue otorgado después de que la Sra. Russignan, estando en calidad de detenida en el hospital "Magallanes", autorizó un acuerdo favorable para el denunciante, lo cual queda acreditado con la declaración del C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Ju-

dicial del Estado de Guerrero, quien señaló que: "... retiró la vigilancia el día 8 de febrero de 1990 por el desistimiento que se verificó en la Tercera Agencia del Ministerio Público...".

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que, por su gravedad, los hechos realizados en la averiguación previa TAB/III/0172/90 ameritan ser exhaustivamente investigados y aclarados, ampliando las declaraciones de quienes intervinieron en ella, incluyendo la declaración del abogado del denunciante, la cual no obra aún en la indagatoria, todo lo anterior para llegar a la ceneza de lo ocurrido, y de comprobarse que se ha incurrido en responsabilidad administrativa y penal, se ejerce la acción correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables.

Se hace el señalamiento de que, hasta donde se tiene noticia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero no continuó con las aclaraciones de las acciones u omisiones en que hubieren incurrido los servidores públicos de esa Institución, así como la procedencia o no de la denuncia presentada el 5 de febrero de 1990 por el Sr. Luigi Villan en contra de los Sres. Gighola Russignan Barzulla, Luigi Russignan Barzulla y Gino Diore, ya que hasta el día 11 de junio de 1991 el Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José Rubén Robles Catalán, envió a esta Comisión Nacional copia certificada de todo lo actuado en la mencionada indagatoria.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, Sr. Gobernador, las siguientes

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero para que investigue con rigor y con profundidad las acciones u omisiones de los servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa TAB/III/0172/90 y en su caso, ejercite en su contra la acción penal que corresponda.

SEGUNDA.— Que se profundice la investigación respecto del C. Rodolfo Soto Fernández, Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero y, de comprobar el ilícito por la detención ilegal que realizó independientemente de cualquier otra sanción que le corresponda, se ejercite acción penal en su contra, por el o los delitos que resulten.

TERCERA.— Que con base en los resultados de las investigaciones recomendadas, el Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes al esclarecimiento

de los hechos y determine jurídicamente la indagatoria TAB/III/0172/90.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 113/91

México, D. F., a 12 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. VIVIANO TORRES MAGAÑA, RAUL GUTIERREZ MAGAÑA, ROSA MARIA RAMIREZ VILLASEÑOR y la menor MONICA TORRES MAGAÑA

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., *fracción VII*, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, y vistos los:

I.— HECHOS

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 1991, presentado por el C. Viviano Torres Magaña, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del propio quejoso y de los CC. Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, cometidos por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en la Cd. de Zacatecas, Zac.

Señala el quejoso que el día 31 de marzo de 1990 fue detenido, junto con sus familiares, en el retén de Morelos, Zac., por elementos de la Policía Judicial Federal y remitidos a los separos de dicha corporación policiaca en la Cd. de Zacatecas, Zac., en donde mediante el uso de la violencia física y moral, los obligaron a firmar unos papeles sin que les dijeran lo que éstos contenían. Asimismo, menciona el quejoso que les robaron el dinero que traían y que los mantuvieron detenidos e incomunicados por espacio de 22 días en los mismos separos de la Policía Judicial Federal.

Con fecha 2 y 9 de agosto y 15 de octubre de 1991 se giraron los oficios 1265/91, 7388/91 y 11047/91 al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Director de la Penitenciaría del Estado de Zacatecas y al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Hasta la fecha han sido contestados los oficios dirigidos al Director de la Penitenciaría del Estado de Zacatecas y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la documentación proporcionada por las autoridades anteriormente señaladas se desprende que:

El día 31 de marzo de 1991, en el retén policiaco que se encuentra en la Carretera federal que va de Zacatecas a Ciudad Juárez, Chih., a la altura del poblado Mo-

relos, Zac., los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia detuvieron a los CC. Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Raúl Gutiérrez Magaña y a la menor Mónica Torres Magaña, quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Chevrolet, tipo blazer, color beige o "silverado", con placas de circulación EGE-068 del Estado de California, E.U.A. Luego de la revisión, en los costados traseros de la camioneta se encontraron 28 paquetes con un peso aproximado de 35 kilogramos de una hierba verde y seca, al parecer marihuana, razón por la cual fueron trasladados a los separos de la Policía Judicial Federal en la Cd. de Zacatecas, Zac., y se les sujetó a investigación.

Que el día 13 de abril de 1990 los detenidos quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Juan Javier González Treviño, quien dio inicio a la averiguación previa 93/990, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los inculpados. Solicitó asimismo la intervención de peritos químicos y médicos; la ratificación del parte informativo de los Policías Judiciales Federales; dio fe ministerial de objetos y vehículos y tomó la declaración ministerial a los quejosos.

Con fecha 19 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal consideró haber agotado las investigaciones procedentes y elaboró acuerdo de consignación en contra de Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y Raúl Gutiérrez Magaña, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

Con la misma fecha 19 de abril de 1990, el Lic. Juan Javier González Treviño, atendiendo a su resolución de consignación, suscribió el oficio 499, dirigido al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el que le informó del ejercicio de la acción penal en contra de Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y Raúl Gutiérrez Magaña, a quienes dejó a su disposición internados en la Penitenciaría del Estado de Zacatecas, y acompañó la averiguación previa 93/990. El citado oficio fue recibido en el Juzgado de Distrito de Zacatecas, Zac., el día 20 de abril de 1990.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa 93/990, iniciada en la Cd. de Zacatecas, Zac., el día 13 de abril de 1990, de cuyas actuaciones destacan:
 - a) El parte informativo Núm. 46, fechado en la Cd. de Zacatecas, Zac., el 9 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia, con la revisión del jefe de grupo Roberto Comparán Arias y el visto bueno del Segundo Comandante de la propia Policía Judicial, José Gabriel Andriño Hernández, dirigido al Lic. Jesús Luis Orozco Martínez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en el que menciona que: "... el día 31 de marzo del año en curso y aproximadamente a las 14:00 horas, al estar efectuando el servicio de revisión y vigilancia sobre

la carretera federal Zacatecas-Ciudad Juárez, a la altura del poblado Morelos, circulaba en dirección de sur a norte un vehículo marca Chevrolet, tipo blazer, beige o 'silverado', con placas 2, EGE 068 (sic) del Estado de California, marcándoles el alto e identificándonos con el que dijo llamarse Raúl Gutiérrez Magaña, como agentes de la Policía Judicial Federal, solicitándole autorización para revisar el vehículo y, al hacerlo se localizó un compartimiento en los costados traseros de la camioneta, en el cual venían ocultos varios paquetes envueltos en bolsas de polietileno, conteniendo en su interior una hierba verde y seca, al parecer marihuana, procediendo a la detención de la persona antes mencionada, así como a los 3 acompañantes, siendo éstos Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y el dueño del vehículo, siendo éste Raúl Gutiérrez Magaña, asegurando la droga en mención así como el vehículo, los cuales fueron trasladados a estas oficinas de la Policía Judicial Federal. Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, dejando a su disposición en los separos de estas oficinas a los que dijeron llamarse Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y Viviano Torres Magaña...".

- b) Las declaraciones de los CC. Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y la menor Mónica Torres Magaña, rendidas el día 9 de abril de 1990, ante el Segundo Comandante

de la Policía Judicial Federal José Gabriel Andrino Hernández, en las que coinciden en señalar que fueron detenidos el día 31 de marzo de 1990, en el retén de Morelos, Zac., y remitidos a los separos de la Policía Judicial Federal en la Cd. de Zacatecas, Zac.

- c) El auto de inicio de la averiguación previa 93/990, sin fecha y suscrito por el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, por medio del cual se tuvo por recibido el parte informativo Núm. 46 del mismo día 9 de abril de 1990 y las actas de Policía Judicial Federal, ordenando la ratificación de la denuncia de los elementos de la Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial del vehículo y el enervante asegurado; la designación de peritos químicos y médicos para la práctica de los exámenes correspondientes.
- d) La ratificación de fecha 16 de abril de 1990, correspondiente al parte informativo Núm. 46, fechado el 9 del mismo mes y año, a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal José Antonio Rodríguez Valdivia y Juan Carrasco Murillo.
- e) El dictamen médico-toxicológico del 18 de abril de 1990, practicado por los Dres. Gonzalo Duarte Navarro y Eladio G. Verver y Vargas Ramírez a los detenidos Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña.

- f) El dictamen pericial de las muestras de un vegetal verde identificado como marihuana, rendido el día 18 de abril de 1990 por los peritos Luis Anselmo Pérez Angón y Ernesto Alonso Martínez Sánchez, dictamen que fue ratificado al propio 18 del mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zac.
- g) Las declaraciones ministeriales de Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, rendidas el día 19 de abril de 1990 ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Juan Javier González Treviño, en donde ratifican las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal el 9 de abril de 1990.
- h) La resolución de consignación del día 19 de abril de 1990, correspondiente a la averiguación previa Núm. 93/990 suscrita por el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal, en la que refiere "...Con fecha trece de abril del año en curso, se recibió parte informativo Núm. 46, de fecha 9 de abril del año en curso...", y resuelve ejercitar acción penal en contra de Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana.
- i) El oficio Núm. 499, de fecha 19 de abril de 1990, suscrito por el Representante Social anteriormente señalado, por medio del cual informa al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, del ejercicio de la acción penal en contra de los ahora agravados, dejándolos a su disposición en el interior de la Penitenciaría del propio Estado de Zacatecas.
- j) La razón del sello fechador consignada en el oficio 499, de fecha 19 de abril de 1990, por el que se establece que fue recibido en el Juzgado de Distrito de Zacatecas el día 20 de abril de 1990, a las 13.00 horas.
2. El oficio sin número, de fecha 21 de agosto de 1991, suscrito por el Mayor Frimario Avila Martínez, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Zacatecas, por el que señala que "...efectivamente el quejoso (Viviano Torres Magaña) ingresó a este Centro de Readaptación el día 19 de abril de 1990. ...".
3. El proceso penal 70/990, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, de cuyo expediente se desprende.
- a) El párrafo segundo del considerando segundo de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1991, en donde se establece que: "...según consta en el parte informativo de los policías aprehensores, aquéllos fueron detenidos el treinta y uno de marzo del citado año, rindieron declaración policiaca el nueve de abril siguiente, y ante el Ministerio Público declararon hasta diecinueve días después de su detención, sin contar el día en que ésta se realizó, y fueron consignados hasta el vigésimo día al Juez Instructor, lo que revela que dichas personas sufrieron una prolongada e ilegal detención por espacio de veinte días. ...".

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 13 de abril de 1990 se inició, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Juan Javier González Treviño, la averiguación previa 93/990, en contra de Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, como presuntos responsables del mencionado delito contra la salud.

Con fecha 19 de abril de 1990 el Representante Social antes citado ejerció acción penal en contra de los ahora agravados, como presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana.

Con fecha 23 de abril de 1990 el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, dictando en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables de un delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana.

Con fecha 2 de septiembre de 1991 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resolvió en definitiva los autos del juicio 70/990, seguido en contra de los agravados, otorgando la inmediata y absoluta libertad a Viviano Torres Magaña y Rosa María Ramírez Villaseñor, y condenado al Sr. Raúl Gutiérrez Magaña como penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana.

Por lo que se refiere a Mónica Torres Magaña, durante la instrucción del proceso se presentaron diversas constancias de su identidad, con la que se acreditó la minoría de edad de dicha persona, enviándosele al Consejo Tutelar para Menores de Zacatecas, Zac., en donde quedó a disposición del Director de dicho Consejo.

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias enunciados en los capítulos que anteceden se advierten fehacientemente situaciones carentes de sustento jurídico, que derivaron en una violación de los Derechos Humanos de los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y la menor Mónica Torres Magaña.

Quedó especificado que los agravados fueron detenidos el día 31 de marzo de 1990 por los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdívila en el retén localizado en el pueblo de Morelos, Zac., al encontrarlos vinculados en la comisión de un probable delito contra la salud y remitidos a los separos de esa corporación en Zacatecas, Zac.

Ahora bien, de las actuaciones que se desprenden de la averiguación previa 93/990 no se observa que se hayan practicado diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial Federal que justificaran alargar el tiempo más allá del necesario para que los detenidos fueran puestos a disposición del Agente del Mi-

nisterio Público Federal, ya que fue hasta el día 9 de abril de 1990, es decir, 10 días después de su detención, en que se practicó la primera actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal, que consistió en tomarles la declaración a los inculcados y suscribir el parte informativo correspondiente.

En este orden de ideas, el parte informativo señalado ostenta la fecha 9 de abril de 1990, sin embargo, en su resolución de consignación, el Agente del Ministerio Público Federal señaló: "...con fecha 13 de abril del año en curso se recibió parte informativo Núm. 46, de fecha 9 de abril del año en curso.", por lo que se desprende que fue hasta el día 13 de abril del año próximo pasado cuando se puso a los detenidos a disposición del Representante Social Federal.

Ante estas circunstancias, la detención que la Policía Judicial Federal efectuó, y que en un principio fue legal, derivó en una privación ilegal de libertad, al retener a los presuntos responsables del delito contra la salud por aproximadamente 14 días, transgrediendo los Derechos Humanos de los agraviados, así como las normas procedimentales y sustantivas penales.

En efecto, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia, así como del Jefe de Grupo Roberto Comparán Arias y del Segundo Comandante José Gabriel Andriano Hernández, debió consistir en la presentación inmediata de los detenidos Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña al Agente del Ministerio Público Federal, pero al no hacer

lo así, con sus conductas materializaron tipos penales que deben ser motivo de investigación por parte de esa Procuraduría General de la República, al detener infundadamente dentro de sus oficinas, por 14 días a los ahora agraviados.

Por lo que respecta a las actuaciones del Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal, quien asentó en su resolución del 19 de abril de 1990 que se tenía como presentado el parte informativo correspondiente el día 13 del mismo mes y año, también incurrió en faltas que pueden constituirse en delito. Es decir, si fueron puestos a su disposición los inculcados el día 13 de abril de 1990, no consta en autos actuación alguna de los días 14 y 15, sino que es hasta el día 16 de abril de 1990 en que el Representante Social Federal actúa en la averiguación previa Núm. 93/990, esto es, pasados dos días, en que inexcusablemente se prolongó la detención de los ahora agraviados, sin que hubiera un motivo que justificara lo anterior, consumándose de esta manera la privación ilegal de la libertad de la que habían sido objeto los presuntos responsables.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que el Agente del Ministerio Público Federal, teniendo conocimiento desde el día 13 de abril de 1990 del parte informativo en el que se le indicaba que se encontraban detenidos y a su disposición los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, inexplicablemente durante 3 días no realizó ninguna actuación, actualizándose en la especie lo preceptuado en el Art. 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su tercer párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 134.— ... en caso de que la detención de una persona exceda de los términos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y la declaración que haya emitido el detenido no tendrá validez."

Lo anterior resulta evidentemente contrario a Derecho, ya que el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal, retuvo a los presentados sin motivo legal alguno durante 6 días, sin que se fundamentara dicha detención, ya que sólo durante 3 días, a partir del 16 y hasta el 19 de abril de 1990, se realizaron todas las actuaciones requeridas por el Fiscal Federal, y que consistieron en la ratificación de los partes informativos, los exámenes químicos y médicos, las declaraciones ministeriales de los detenidos y el acuerdo de resolución de la indagatoria. Así, contravino normas procedimentales en su calidad de servidor público, y abusó de la autoridad de que está investido, ya que conforme a los establecido en el Código de Procedimientos Penales, el Fiscal Federal tenía que haberse abocado inmediatamente a la integración de la indagatoria, máxime que habían pasado 14 días de la detención de los presuntos responsables.

Fue tan evidente la privación ilegal de la libertad de que fueron objeto los CC. Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Raúl Gutiérrez Magaña y la menor Mónica Torres Magaña desde el día 31 de marzo hasta el 20 de abril, en que fueron puestos a disposición del Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, que

el propio Juzgador, al momento de dictar sentencia, tuvo muy presente esta circunstancia para tomar en consideración la veracidad de las declaraciones vertidas por los inculcados ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, como se relacionó en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Igualmente se violentó la administración de justicia al ser retardada, ya maliciosa o negligente, por los agentes de la Policía Judicial Federal y el Representante Social Federal que intervinieron en los hechos ocurridos del día 31 de marzo al 20 de abril de 1990, quienes impidieron que de manera inmediata el "Órgano Jurisdiccional" pudiera conocer de la probable responsabilidad de los ahora agraviados y dictar la resolución que conforme a Derecho correspondiera, actualizándose el delito contra la administración de justicia previsto en el Art. 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

En síntesis, los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez, el Jefe de Grupo Roberto Comparán Arias y el Segundo Comandante José Gabriel Andrino Hernández, así como el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, en su calidad de servidores públicos, y abusando de la autoridad de que estaban investidos, ejercieron violencia al momento de ejercitar sus funciones en las personas de los ahora agraviados, al detenerlos injustificadamente por 21 días consecutivos, encuadrándose su conducta en la descrita en la fracción II del Art. 215 del Código Penal Sustantivo aplicable en toda la República en Materia Federal.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les siguió proceso a Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña y Rosa María Ramírez Villaseñor, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la funciones del Poder Judicial.

Ante estas circunstancias, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y la menor Mónica Torres Magaña, por parte de los servidores públicos anteriormente mencionados, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted Sr. Procurador General de la República, las siguientes

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia, el Jefe de Grupo Roberto Comparán

Arias y el Segundo Comandante José Gabriel Andrino Hernández, así como el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zac., y, en su caso, dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador, para la integración de la averiguación previa respectiva, para que, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal, por los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia y los que resulten.

SEGUNDA — De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 114/91

México, D. F., a 12 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. ARMANDO ALVAREZ DIAZ

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional del
Estado de México,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o. fracción VII. del Decreto Presidencial por la que fue creada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Armando Alvarez Díaz, y vistos los siguientes:

I.— HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 1991, presentado por el C. Armando Alvarez Díaz, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en la dilación de procuración de justicia, cometida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifiesta el quejoso que en el mes de febrero de 1991 inició ante la Agencia del Ministerio Público de Metepec, Edo. de Méx., una denuncia en contra de los Sres. Arturo Estefan Colín y Arturo Durán Lara, como presuntos responsables de

secuestro cometido en su agravio el día 8 de septiembre de 1989, asignándole número de averiguación previa MT/199/91, indagatoria a la que se aportó la carta original de su rescate, firmada por los secuestradores, así como la declaración de 5 testigos que presenciaron cuando los citados inculpados lo secuestraron y extorsionaron; habiendo transcurrido 6 meses desde el inicio de la indagatoria sin que, hasta la fecha de presentación de su queja, se hubiera dictado resolución en la misma.

Con fecha 15 de agosto de 1991 se giró el oficio 8007/91 al Procurador General de Justicia del Estado de México, solicitándole información sobre las causas que constituían la queja señalada, obsequiándose dicha información el día 21 de agosto de 1991, a través del oficio SP/211/01/2291/91, a la cual se adjuntó copia de la averiguación previa Núm. MET/199/91.

De la información proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se desprende lo siguiente:

Que con fecha 21 de febrero de 1991 el C. Armando Alvarez Díaz presentó un escrito de denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de Metepec, Estado de México, en contra de Arturo Estefan y Arturo Durán, como presuntos responsables de hechos que pueden ser constitutivos de delitos, cometidos en su agravio, y que los hizo consistir en la privación ilegal de su libertad

de la que fue objeto desde las 8:00 a.m. hasta las casi 22:00 horas del día 8 de septiembre de 1989; que el secuestro lo efectuaron las dos personas antes citadas, junto con dos individuos más, que al decir del quejoso, se identificaron como agentes de la Policía Judicial, sin mencionar a que Estado pertenecían.

Que en el transcurso del tiempo, de las 8:00 a.m. hasta las 22:00 hora de ese día 8 de septiembre de 1989, se le ejerció violencia física y moral por los presuntos responsables y los otros dos sujetos, un hombre y una mujer, que decían pertenecer a la Policía Judicial, a fin de que firmara y reconociera un documento que contenía un adeudo con el Sr. Arturo Estefan Colín que, al decir del quejoso, ya había liquidado.

Que con base en amenazas en contra del quejoso, los Sres. Arturo Estefan y Arturo Durán hicieron que la madre del agraviado, Sra. Ana Elena Díaz de Alvarez, firmara un convenio de reconocimiento de adeudo a favor del Sr. Estefan Colín, por la cantidad de \$ 385,250,000.00 (trescientos ochenta y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Que los días 26 y 28 de febrero de 1991 comparecieron los Sres. Mario Rodríguez Aguilar y Crispín Díaz Sánchez ante el Agente del Ministerio Público de Metepec, Estado de México, como testigos del denunciante, y a quienes les constan los hechos sucedidos el día 8 de septiembre de 1989, en los que se vio involucrado el Sr. Armando Alvarez Díaz.

Que el día 13 de marzo de 1991 se dictó acuerdo de radicación de la averiguación previa MET/199/91, en la Mesa Cuarta del Departamento de Averigua-

ciones Previas en Toluca, Estado de México.

Que el día 25 de abril de 1991, la Sra. Ana Elena Díaz de Alvarez rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, por medio de la cual señaló la forma en que fue coaccionada para firmar un convenio de reconocimiento de adeudo por la cantidad de \$385 250,000.00 (trescientos ochenta y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M N) en favor del Sr. Arturo Estefan Colín

Que con fecha 21 de junio de 1991 fue presentada por escrito al Representante Social antes señalado la declaración del Sr. Juan Alvarez Gómez, padre del quejoso, respecto de la conversación telefónica que tuvo el día 8 de septiembre de 1989 con el Sr. Arturo Estefan Colín

Que con fecha 15 de julio de 1991 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, acordó reservar las diligencias de la averiguación previa MET/199/91, reabriéndose al día siguiente, 16 de julio, para su prosecución y perfeccionamiento.

Que el mismo 16 de julio de 1991 compareció el C. Román Fernando Armeaga López ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado México, a rendir su declaración respecto de la actuación que tuvo como abogado el Sr. Armando Alvarez Díaz en los hechos sucedidos el día 8 de septiembre de 1989.

Que con fecha 18 de octubre de 1991 compareció el C. Arturo Durán Lara ante

el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, a rendir su declaración ministerial respecto de los hechos sucedidos el día 8 de septiembre de 1989.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa MET/199/91, de cuyas actuaciones destacan:
 - a) La denuncia de hechos de fecha 21 de febrero de 1991, presentada por el C. Armando Alvarez Díaz ante el Agente de Ministerio Público Investigador de Metepec, Estado de México, Lic. Cristina Bernal Hernández, haciendo de su conocimiento hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos en su agravio por los Sres. Arturo Estefan y Arturo Durán, manifestando que: "...el 8 de septiembre de 1989, encontrándose el compareciente en la casa ubicada en la colonia de las Haciendas, calle Hda. Atizapán número 39, en la Cd. de Metepec, Estado de México, siendo aproximadamente las 7:00 a.m. se presentaron en su domicilio citado el Sr. Arturo Estefan Colín acompañado del Sr. Arturo Durán Lara, a bordo de un automóvil 'Corsari' (sic) rojo y, dado que el compareciente se encontraba en el exterior de la casa mencionada en la compañía de Crispín Díaz, calentando los camiones para que fueran a trabajar, cuando en ese momento el citado Sr. Crispín Díaz me dijo que el Sr. Arturo Estefan venía llegando, el cual manifestó que quería hablar conmigo, a lo que me bajé del camión de mi propiedad, llegando en

ese momento en forma intempestiva un vehículo Fairmont, tripulado por dos personas, una de ellas de sexo femenino y otra de sexo masculino, las que dijeron ser elementos de la Policía Judicial, encañonándome con una pistola de alto calibre y amenazando de igual forma al Sr. Crispín Díaz y al Sr. Mario Rodríguez... los que dijeron ser policías judiciales procedieron a introducir al compareciente al citado vehículo Fairmont, color rojo, llevándolo a un baldío ubicado en la avenida de las Torres, por atrás del Club de Golf San Carlos, golpeándome en la cabeza y manteniéndome encañonado, por lo que momentos más tarde llegó al baldío en cuestión el Sr. Arturo Estefan, acompañado del Sr. Arturo Durán, bajándose únicamente del vehículo el Sr. Arturo Estefan, no así el Sr. Arturo Durán, el cual se dirigió de inmediato al compareciente, diciéndome: tu pago no me convino, porque el señor Wilfrido González, se 'echó' para atrás de la casa que le iba a vender, ya no la quiso por lo que los negocios los arreglo a mi manera y como se arreglan en mi tierra, y no estoy de acuerdo; aquí te mueres, al fin que tengo dinero para mandarte matar... de inmediato el Sr. Arturo Estefan les ordenó a los que decían ser policías judiciales que me golpearan y me subieran al vehículo Fairmont y lo siguieran, lo cual cumplieron al pie de la letra, y así nos trasladamos a una oficina ubicada en las calles de Rafael M. Hidalgo, esquina con Pino Suárez en el segundo piso, oficina en la cual me llevaron a empujones y con la pistola en mano, y ya en el interior me enteré que era la oficina del Sr. Arturo Durán... procediendo a descolgar el teléfono, dicién-

dome: ahorita mismo te comunicas con tus padres para que nos paguen, por lo que al contestar el teléfono mi señor padre e intentar hablar el compareciente, el Sr. Arturo Estefan procedió a arrebatarme la bocina y manteniéndome encañonado le dijo a mi señor padre: señor Juan, me paga usted lo que su hijo me debe o su hijo se muere... al ver que mi padre no le hizo caso, el Sr. Estefan aventó la bocina y empezó a golpearme en las costillas... inmediatamente me comuniqué con el Lic. Fernando Armeaga, al cual le pedí ayuda y se trasladó a la oficina en que me encontraba, pero en tanto llegaba el licenciado, los pseudo judiciales de Arturo Estefan, en el interior de un cuarto me empezaron a golpear, exigiéndome que les firmara un cheque en blanco... entrando posteriormente los Sres. Arturo Estefan y Arturo Durán y diciéndome que me iban a dictar una carta que escribiera, en la cual se explica la situación en que me encontraba, firmando esa carta el compareciente y los Sres. Arturo Estefan y Arturo Durán, por lo cual se retiraron y me dejaron con los pseudo judiciales, posteriormente, como a las 10:00 de la noche me dijeron que no había problema, que ya mis padres me habían auxiliado, que más tarde me dejarían ir; y posteriormente, como cuatro horas después, me retiré del edificio, encontrándome en la parte inferior del mismo a los Sres. Crispín Díaz y Mario Rodríguez...".

- b) La declaración del C. Mario Rodríguez Aguilar, rendida el 26 de febrero de 1991 ante el Representante Social de Metepec, Estado de México, Lic. Cristina Bernal Hernández, en la

que manifestó en lo conducente, que: "...sabe y le consta que en el año de 1989, siendo aproximadamente las 7.00 horas, el declarante se encontraba en la casa del Sr. Armando Xavier, misma que se ubica en el domicilio de la calle de Hacienda de Atizapán número 39 del fraccionamiento La Hacienda ...cuando estando platicando con el mencionado Sr. Armando, llegaron dos personas de sexo masculino a bordo de un vehículo de la marca Volkswagen tipo 'Corsar' (sic), y del mismo descendieron dos sujetos de los que por voz de Armando, el declarante sabe responden a los nombres de Arturo Estefan Coín y Arturo Durán 'N', mismos que estaban platicando con el Sr. Armando, y en esos momentos llegaron dos sujetos también a bordo de un vehículo de la marca Ford Fairmont, de color rojo, los cuales con pistolas en las manos subieron al Sr. Armando al mencionado vehículo, aclarando que de los sujetos que iban en el Fairmont uno era de sexo masculino y el otro del sexo femenino... cuando en eso vio el declarante como arrancaban ya los dos vehículos, tanto el Fairmont como el 'Corsar' (sic), motivo por el cual el declarante, a bordo de un vehículo que conducía Crispín, los fueron siguiendo a distancia prudente, hasta que llegaron a la parte posterior de San Carlos, lugar donde los dos vehículos, el 'Corsar' (sic) y el Fairmont, se detuvieron, observando como bajaban a Armando del Fairmont, estando en ese lugar por diez minutos aproximadamente; manifestando el declarante que por la distancia que existía en ese lugar pudo observar cómo las personas que iban

en el Fairmont golpeaban a Sr. Armando; después de eso los vehículos "Corsart" y el Fairmont volvieron a reanudar su marcha hasta llegar a la calle de Pino Suárez y Rafael M. Hidalgo, en donde se encuentra un edificio con cristales oscuros y en la parte baja se encuentra una refaccionaria que lleva por nombre 'Albarrán'; esperando cinco minutos fuera de ese lugar, para después, tanto el declarante como Crispín, preguntaron en varios despachos u oficinas que se encuentran en ese lugar por el Sr. Armando Xavier, y ninguna persona les dijo en sentido afirmativo por el Sr. Armando, por lo que después volvieron a salir del edificio, en donde permanecieron hasta como a las 21:30 horas, cuando vieron salir al Sr. Armando...".

- c) Lo declarado por el C. Crispín Díaz Sánchez el 28 de febrero de 1989, ante la Lic. Cristina Bernal Hernández, Agente del Ministerio Público Investigador de Metepec, Estado de México, en relación con lo hechos sucedidos el día 8 de septiembre de 1989, señalando que " el declarante prestaba sus servicios con el Sr. Armando Xavier Álvarez Díaz, ya que se hacía cargo de administrarle los camiones propiedad de Armando; que ese día se presentó a trabajar, siendo aproximadamente las 7:00 de la mañana, al domicilio de Armando. de repente llegó un 'Corsart' (sic) de color rojo y atrás otro vehículo también rojo, pero era un Fairmont, descendiendo del primer vehículo dos personas del sexo masculino, mismas que eran Arturo Estefan Colín y el Lic. Arturo Durán, Castro, personas que ya conocía el

declarante porque seguido visitaba a Armando y varias veces el declarante ya los había visto, posteriormente bajaron las dos personas que iban en el Fairmont, mismas que eran una mujer y un hombre, las cuales se bajaron con armas en mano; de inmediato, mientras Armando platicaba con las dos personas primeramente mencionadas, dichos sujetos, o sea el hombre y la mujer, encañonaron a Armando y a empellones lo subieron al Fairmont, diciéndole al declarante y a Mario: ustedes no se metan. . de inmediato los dos vehículos prosiguieron su marcha, por lo que a una distancia prudente el declarante y Mario se subieron a un vehículo de la marca Rambler de color rojo, y manejando el declarante dicho vehículo los siguieron hasta llegar a una de las bardas de la parte posterior de la zona residencial de San Carlos, lugar en donde bajaron a Armando del Fairmont y lo empezaron a golpear; como diez minutos después de eso dichos vehículos emprendieron nuevamente su marcha hasta llegar a las calles de Pino Suárez y Rafael M. Hidalgo, precisamente arriba de la refaccionaria 'Albarrán' ...regresando el declarante como a las 22:00 horas al lugar mencionado, en donde encontró a Mario, mismo que se encontraba en una esquina, y de inmediato, después de quince minutos, vieron a Armando que salía del edificio...".

- d) El acuerdo de fecha 13 de marzo de 1991, suscrito por el Agente el Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas en Toluca, Estado de México, por medio del cual radicó

las diligencias de la averiguación previa Núm. MET/199/91, remitidas por el Representante Social de Metepec, Estado de México para que sea tramitada en esa Mesa hasta su total integración.

- e) La declaración de la C. Ana Elena Díaz de Alvarez, rendida el 25 de abril de 1991 ante el Lic. Víctor M. Ortega y Ortega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, y en la que señala que: "... el día 8 de septiembre de 1989 me encontraba en mi rancho ubicado en el kilómetro 18.5 de la autopista Toluca-Tenango, y siendo aproximadamente la una en punto legaron al patio de mi rancho el Lic. Fernando Armeaga López, junto con otra persona, y me percaté desde mi oficina de que platicaban en el patio con mi hijo, de nombre Juan Alvarez Díaz, momentos más tarde mi hijo Juan introdujo a la oficina de mi rancho a estas personas, siendo ellos el Lic. Fernando Armeaga López, el cual me presentó a su acompañante, quien dijo que era el Lic. Arturo Durán Lara y que era el representante de su cliente, el Sr. Arturo Estefan Colín, enseguida el Lic. Fernando Armeaga López me manifestó que el objeto de la visita a verme a mi rancho, de ambos, era para hacer de mi conocimiento que mi hijo Armando Alvarez Díaz tenía un gran problema con el Sr. Arturo Estefan Colín, en relación con un adeudo que no había sido cubierto ...y además me dijo que el Lic. Fernando Armeaga que lo tenían secuestrado e incomunicado en unas oficinas unos agentes pseudo judiciales y que había recibido golpes

muy fuertes... también me presentaron los Lics. Fernando Armeaga López y Arturo Durán Lara una carta de mi hijo, donde se dirigía a mi esposo, el Sr. Alvarez Gómez, y que estaba escrita con el puño y letra de mi hijo Armando Alvarez y con su firma, carta que me permito exhibir en original, para efecto que se practique una pericial en materia de grafoscopia en su contenido, ya que dicha carta está firmada por mi hijo Armando Alvarez Díaz, por los Lics. Fernando Armeaga López y Arturo Durán Lara y por el Sr. Arturo Estefan Colín; únicamente que al momento de entregarme la carta el Lic. Arturo Durán Lara me dijo que no eran necesarias las firmas de él y de su cliente el Sr. Arturo Estefan Colín, y con un plumón de color café las rayonó tachando su firma y la de su cliente, los Sres. Lcs. Fernando Armeaga López y Arturo Durán Lara me manifestaron que para solucionar este problema que tenía mi hijo Armando Alvarez se tenía que responder y garantizar la deuda que tenía mi hijo con el Sr. Arturo Estefan Colín, y que la única forma de hacerlo era acceder a lo que me estaban diciendo..."

- f) El escrito sin fecha que contiene la declaración del C. Juan Alvarez Gómez, en relación con los sucesos acontecidos el día 8 de septiembre de 1989, y del que se dio fe de documento en fecha 10 de junio de 1991, y en la cual señala: "... el día 8 de septiembre de 1989 me encontraba en mi domicilio, ubicado en el kilómetro 18.5, autopista Toluca-Tenango, cuando siendo aproximadamente las 9:00 a.m., sonó el teléfono, por lo

que contesté y pregunté con quién querían hablar, y me contestaron que con el Sr. Juan Alvaroz Gómez, a lo que contesté con quién tengo el gusto, y me respondió una voz masculina, Arturo Estefan Colín, y me dijo que tenía detenido a mi hijo Armando Alvarez Díaz, porque tenía una deuda de dinero con él...".

- g) La resolución de fecha 15 de julio de 1991, por medio de la cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, resolvió reservar las diligencias de la averiguación previa MET/199/91
- h) La razón de fecha 16 de julio de 1991 por medio de la cual se acuerda abrir las diligencias de la indagatoria MET/199/91, para su prosecución y perfeccionamiento.
- i) La declaración de fecha 16 de julio de 1991, rendida por el C. Román Fernando Arneaga López ante el Representante Social adscrito a la Mesa Cuarta, Lic. Víctor M. Ortega y Ortega, en la cual manifestó en lo conducente que: "...volví a sonar el teléfono, siendo el Sr. Armando Alvarez Díaz quien hablaba y me pedía también que me trasladara a la oficina del Sr. Arturo Durán, pues lo habían detenido unas personas que al parecer eran judiciales... me trasladé al despacho del Sr. Arturo Durán, ubicado en Rafael M. Hicalgo esquina con Pino Suarez y al llegar, en el área de recepción, encontré a dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, pero haciendo caso omiso me dirigí hasta el despacho del Sr. Arturo Durán, encontrándome en él; estaban sentados el

Sr. Arturo Estefan y a su lado el Sr. Armando Alvarez y frente a ellos el Sr. Arturo Durán, aclarando que me percate de que el Sr. Armando Alvarez Díaz sufría una severa crisis nerviosa...interrumpiéndonos, el Sr. Estefan y el Sr. Durán dijeron que la única forma de dejar en paz a mi cliente, el Sr. Armando Alvarez, era que en ese acto le firmaran un convenio de pago de una deuda que, hasta donde yo sé, fue cubierta con un inmueble... pero Armando Alvarez no confiaba en que su papá le creyera, y como no le permitían salir de la oficina, procedió a elaborar un manuscrito dirigido a su papá, donde a pesar de su estado de nerviosismo y neurosis le trató de relacionar a su padre qué es lo que sucedía, y le pedía reiteradamente ayuda; este manuscrito, después de ser firmado por Armando Alvarez, fue firmado por el suscrito, así como por el Sr. Arturo Estefan y Arturo Durán, después de ello con dicho escrito me pidió el Sr. Arturo Durán que nos trasladáramos al domicilio de los padres de Armando Alvarez y en ese momento su mamá, la Sra. Elena Díaz de Alvarez, en una forma por demás alterada me preguntó que qué era lo que sucedía... de esta forma se le entregó la carta que Armando Alvarez le dirigió a su papá y procedió a firmar el convenio, sobre todo por temor a la integridad física y moral de su hijo, junto con unos títulos de crédito relacionados con el convenio antes referido, y que de esta forma se podía dejar en libertad a Armando Alvarez..."

- j) La carta sin fecha suscrita por los CC. Armando Alvarez Díaz, Fernan-

do Armeaga López y dos firmas más, ilegibles, al parecer tachadas, la cual está dirigida al Sr. Juan Álvarez Gómez, y que en su parte conducente señala "... me estoy jugando mi libertad, ayúdame ...".

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 21 de febrero de 1991 se inició la averiguación previa MET/199/91, por la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delito, cometidos por los CC. Anuro Estefan Colín y Arturo Durán Lara, en agravio del C. Armando Álvarez Díaz, en Metepec, Estado de México.

Con fecha 13 de marzo de 1991 se radicó la averiguación previa MET/199/91 en la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Con fecha 15 de julio de 1991, el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas en Toluca, Estado de México, resolvió reservar las diligencias de la averiguación previa MET/199/91.

Con fecha 16 de julio de 1991 la C. Pasante en Derecho, Victoria Vázquez Oliva, Secretaria del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, abrió las diligencias de la averiguación previa MET/199/91, para su prosecución y perfeccionamiento.

IV.— OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala como violatorio a sus Derechos Hu-

manos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya que en su concepto se cuenta con elementos suficientes en la averiguación previa MET/199/91, para una resolución; situación que esta Comisión Nacional valoró debidamente, considerando que una determinación en cualquier sentido, dadas las actuales diligencias, resultaría precipitada; pero tampoco se puede pasar por alto que han dejado de practicarse diligencias que podrían llevar a una mejor integración de la indagatoria respectiva.

En efecto, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que dentro de la indagatoria MET/199/91 hay diversas imputaciones directas por parte del agraviado y de sus testigos, Mario Rodríguez Aguilar y Crispín Díaz Sánchez, tanto respecto de los presuntos responsables Arturo Estefan Colín y Arturo Durán Lara, como de dos sujetos, un hombre y una mujer que, al parecer, pertenecían a la Policía Judicial, sin precisar de qué Estado o corporación, situación que hace necesario profundizar la investigación dentro de la averiguación previa antes señalada, requiriéndose la comparecencia del Sr. Arturo Estefan ante el Agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que se tome en declaración ministerial y se pueda establecer su posible participación en los hechos que se le imputan, actuación que hasta el 30 de octubre de 1991, según se verificó por un abogado de esta Comisión Nacional que se trasladó a la Cd. de Toluca, Estado de México, no había realizado el Representante Social de la Mesa Cuarta en Toluca, Estado de México, encargado de la indagatoria de referencia.

En este orden de ideas, el Agente del Ministerio Público Investigador también pasó por alto la referencia que hace el denunciante de las dos personas que lo detuvieron la mañana del día 8 de septiembre de 1989 y que, al decir del mismo, se habían presentado como agentes de la Policía Judicial, ya que, a efecto de deslindar responsabilidad de las personas que intervinieron en los hechos del día 8 de septiembre citado, debería de haberse solicitado a la Dirección General de la Policía Judicial del Estado de México, el archivo fotográfico de los miembros de esa corporación, con objeto de que se pudiera identificar a las personas que se presentaron como agentes de la Policía Judicial, tanto por el denunciante como por sus testigos y por el Lic. Fernando Armeaga López, quienes vieron a los supuestos Policías Judiciales. Todo ello representaría un adecuado proceder en la investigación de los hechos denunciados.

Asimismo, en las actuaciones de la indagatoria se observa que la C. Ana Elena Díaz de Álvarez, madre del ahora quejoso, refiere que la carta que estaba escrita con el puño y letra de su hijo Armando Álvarez, y en la cual este último mencionaba "...me estoy jugando mi libertad, ayúdame...", estaba firmada tanto por su hijo, su abogado Fernando Armeaga López y los presuntos responsables Arturo Estefan Colín y Arturo Durán, y que al momento de entregarle la carta el Lic. Durán Lara a la Sra. Ana Elena Díaz de Álvarez ésta manifestó: "...me dijo que no eran necesarias las firmas de él y de su cliente, el Sr. Arturo Estefan Colín, y con un plumón de color café la rayonó, tachando su firma y la de su cliente...", por lo que solicitó se practicara una prueba pericial en materia grafoscópica, a fin de

que se pudiera esclarecer de quién eran las firmas que se encontraban tachadas, solicitud que hasta el 21 de agosto de 1991 no se había cumplido por el Agente del Ministerio Público Investigador, por lo que sería recomendable se rindiera el peritaje en cuestión, ya que de ser las firmas de los presuntos responsables, habría un elemento adicional en la búsqueda de la verdad histórica, porque tal situación ubicaría a los presuntos responsables en circunstancias de tiempo y lugar en que se elaboró la carta mencionada, y que corresponde al lapso que refiere el quejoso como en el que estuvo privado de su libertad en el despacho del Lic. Arturo Durán Lara.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, aun habiendo diligencias por practicar, como las anteriormente señaladas, se hubiera pretendido enviar la indagatoria a la reserva el día 15 de julio de 1991; tal determinación efectivamente ocasionaría un menoscabo en los Derechos Humanos del quejoso, y si esto no sucedió, se debió al requerimiento del mismo denunciante, de que se le tomara declaración al Lic. Fernando Armeaga López, no constando en la indagatoria citatorio alguno girado de oficio por el Representante Social.

También es cuestionable para esta Comisión Nacional la radicación que se hace de la indagatoria MET/199/91 en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la Mesa Cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas, ya que no existe en la misma razón alguna que justifique la remisión de las diligencias, ocasionando con esto incertidumbre en el querellaje respecto a la plaza en que se investigaban los hechos por él denunciados.

Por todo lo anterior se concluye que han existido violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en perjuicio del Sr. Armando Alvarez Díaz, toda vez que las diligencias realizadas con motivo de su denuncia han sido insuficientes e injustificadamente prolongadas en el tiempo, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted Sr. Gobernador, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se practiquen las diligencias que sean indispensables para la total integración de la averiguación previa MET/199/91, y en caso de reunirse elementos suficientes, se proceda al ejercicio de la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.— Que se instruya al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo para determinar si los CC. Agentes del Ministerio Público de Metepec y el adscrito a la Mesa Cuarta en To-

luca, Estado de México, incurrieron en responsabilidad en la integración de la averiguación previa MET/199/91. En caso de reunirse elementos suficientes, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a la ley de la materia.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 115/91

México, D. F., a 12 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de **GOLPES Y MALTRATOS POR PARTE DE SERVIDORES PUBLICOS DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE CHILPANCIINGO, GRO.**

C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu,
Gobernador Constitucional del
Estado de Guerrero.
Presente

Distinguido Sr. Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o y 5o, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 1990, ha realizado una visita al Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro., y vistos los:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo conocimiento los primeros días del mes de agosto del año en curso, de presuntas violaciones a los Derechos Humanos de la población de internos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro., por medio de comunicados escritos de la población interna y de sus familiares.

Los quejosos solicitaban la intervención de esta Comisión Nacional para que

indagara las continuas irregularidades en el trato a los internos, por parte de los siguientes servidores públicos:

1. Sr. Agustín Montiel López, Coordinador General de Seguridad Pública, Readaptación Social y Tránsito, que comprendía la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Guerrero, Así como la Dirección General de Policía y Tránsito del Estado de Guerrero; cargo que ocupaba en el momento de la presentación de las quejas y la realización de la primera visita de los supervisores penitenciarios de esta Comisión
2. Sr. Timoteo Matus Cortés, custodio.
3. Sr. Domingo Nava, custodio.

Así como también de los custodios a quienes los internos sólo pudieron reconocer como:

4. "Trejo".
5. "Tito".
6. "Hipólito".
7. "El Inglés".
8. "Mardonio".
9. "Lucero".
10. "María".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones y con objeto de dar curso a la queja, dispuso enviar a un grupo de supervisores penitenciarios al Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, para constatar las quejas recibidas. La visita se realizó los días 16 y 17 de agosto, recabándose las siguientes:

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

Los supervisores penitenciarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos recabaron y registraron durante la visita testimonios directos de los internos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, quienes afirmaron ser objeto de golpes y malos tratos por parte de las siguientes autoridades

- 1 Del Sr. Agustín Montiel López, Coordinador General de Seguridad Pública, Readaptación Social y Tránsito del Estado de Guerrero, quien, según testimonio de los internos, visitaba constantemente el Centro, y con frecuencia los agredía física y verbalmente. También manifestaron que esa actitud era semejante a la que el señor Montiel López adoptaba con los internos de los demás centros de reclusión del Estado de Guerrero, lo que los supervisores penitenciarios no tuvieron oportunidad de constatar.

El Sr. Montiel, de acuerdo al testimonio de los internos, cuando visitaba el centro también disponía los malos tratos y correctivos disciplinarios a que deberían estar sujetos los

internos, aun sin mediar motivo legal alguno para que se les aplicaran y sin que el Director del Centro, mayor de artillería Justino Rendón Alday, haya manifestado alguna vez actitud de inconformidad o rechazo ante la arbitrariedad de esas decisiones, pese a que implicaron muchas veces el ejercicio de la violencia física sobre los internos sometidos al abuso de autoridad. A decir de los quejosos, los custodios Timoteo Matus Cortés, Domingo Nava, "Trajo", "Tito", "Hípólito", "El Inglés", "Mardonio", "Lucero", y la custodia "María" han participado activamente en los actos de maltrato físico y moral que ha dispuesto en innumerables ocasiones Agustín Montiel López.

Respecto del objeto de la queja, obran en poder de esta Comisión Nacional escritos de queja y videograbación de la reunión entre los internos y los supervisores penitenciarios, efectuada durante la visita.

A continuación se reproducen segmentos de los escritos de queja recabados, que se resumen respetando la sintaxis y la ortografía, donde expresamente manifiesta la población interna su inconformidad por los tratos de que ha sido objeto y, posteriormente, una ficha informativa de las evidencias videograbadas:

Escrito de queja Núm. 1. Solicita "...dar a conocer a la opinión pública la verdadera situación que priva en todas las cárceles del Estado de Guerrero, en donde los internos que tenemos la desgracia de caer en alguna cárcel por haber cometido algún delito o por el simple hecho de haber sido fabricado delincuente por parte de elementos de alguna cor-

poración policiaca, tenemos que soportar los malos tratos de golpes, vejaciones, torturas, palabras ofensivas en extremo, incomunicación y en general falta de un trato humano para todos y cada uno de los reclusos que día con día comete el Sr. Agustín Montiel López... Asimismo deseamos que ustedes señores comunicadores sociales sepan que el Sr. Agustín Montiel López, Director de Carceles y Coordinador de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado, a cuanta persona que llegue a una cárcel en Guerrero y que sepa que tiene dinero, lo aísla de todo el personal, lo hostiga, le prohíbe las visitas, le prohíbe la Intima, no les deja pasar alimentos, los manda a encerrar en celdas de castigo y sólo los manda sacar una hora diaria para que les de el sol y para que coman y así continúa hasta que llegan a un arreglo económico y de esa manera extorsiona a los reclusos..."

Escrito de queja Núm. 2. "...en primer lugar las autoridades que manejan este reclusorio, y principalmente el director nunca a (sic) sido parejo con la población, el preso que tiene dinero no hace talacha (sic) tiene Intima (sic) diario y otras cosas más, mientras que otros humildes o pobres nos tenemos que conformar con malos tratos... Los comandantes de este centro ha (sic) avido ocasiones en que presionan a sierto (sic) interno con la finalidad de lograr algún dinero de él..."

Escrito de queja Núm. 3. "...cuando al guien de los presos dice ahí viene Montiel unos corren otros se esconden (sic) y los pasillos quedan vacíos, ¿por qué sera nos preguntamos? pues fácil de comprender este señor con alma de asesino se aprovecha de la ocasión y le causa risa y gracia golpear a quién se le atraviese y mientras esto sucede sus subordinados

hacen lo mismo, tal es el caso de un Comandante Matus otro Comandante Trejo, así como los guardias Hipólito, Tito, el Inglés, que son los que a nuestro parecer (sic) son los que han demostrado ser mas delinquentes (sic) que los propios que se hayan internos. Señores somos humanos, no nos dejen solos, ayúdenos a sentirnos tranquilos y a sentir un poco de libertad, ya no estamos en la época de la esclavitud. Solo queremos que se nos trate como a seres humanos..."

Escrito de queja Núm. 4. "...un guardia que lo apodan el Inglés que nos hace cada vez que come (sic) que le labemos sus platos, i si nos negamos nos quiere golpear (sic). Otro guardia que le disen (sic) Tito a otro compañero lo golpio (sic). Y el comandante Matus nos a (sic) golpiado (sic) i (sic) el comandante Trejo tambien nos golpea. El guardia que se llama domingo naba (sic) también (sic) nos a (sic) golpiado (sic)..."

Escrito de queja Núm. 5. "...ahora que estoy en la carcel de Chilpancingo, gro (sic) paso (sic) un sin fin (sic) de injusticias por la siguiente razón:

- a) Los custodios son unos monstruos porque para ordenar lo hacen con puras mentadas de madre (sic) como son el (sic) comandante Trejo y el comandante Matus..."

Escrito de queja Núm. 6. "...todos los desta (sic) celda ponemos nuestra queja para darles a saber todos los problemas que tenemos como primero quiere manifestar que los guardias que se portan mal son lo siguiente (sic): Mardonio, Ipolito (sic) Tito, y el comandante Matus y Trejo. Estas personas nos tratan como animales luego nos dicen que nosotros no tenemos dere-

cho a nada porque somos unos bilpresos (*sic*), además de que existe por parte de las custodias que se llama Maria (*sic*), y se porta muy tajante tanto con la familia como con uno y los días de visita hace la inspección de una manera antigienicamente (*sic*) ya que frutas como son melon sandia las parte con sus dedos según para ver (*sic*) si no trae drogas aunque la fruta venga entera además de que dicha persona siempre esta de guardia en la puerta se pasa leyendo todo tipo de recados de esto hacemos mención (*sic*) por lo que hemos visto. También les quiero dar ha conocer que el señor Montiel un mes después de que ingresamos a este centro nos dio una terrible tortura (*sic*) que nos dejó inservibles (*sic*) como unos vil animales (*sic*) i (*sic*) nos dijo que si les decíamos a nuestro Lic. que nos iba a desaparecer...".

Escrito de queja Núm. 7. "...la distitucion (*sic*) del señor Montiel porque cuando viene viene golpeando gritando a mentadas de madre (*sic*)..."

Escrito de queja Núm. 8. "...1.— El señor o susodicho (*sic*) Montiel Lopez es una persona prepotente e inculta. Sin preparacion que habusa (*sic*) de su autoridad ya que cuando visita el cereso (*sic*) Golpea e insulta al primero que se le atraviere; sin existir motivo alguno..."

Escrito de queja Núm. 9. "...también del maltrato de los comandantes y custodios hacia los internos, los tratan como animales apuras mentadas de madre (*sic*)..."

Escrito de queja Núm. 10. "...de todos estos problemas que acontecen en este centro de ¿desadaptacion? (*sic*) porque eso parece no un centro de readaptacion

(*sic*) si no un centro de concentracion (*sic*) porque el director general (*sic*) nos trata peor que animales el sr (*sic*) Agustin Montiel..."

Escrito de queja Núm. 11. "...el señor Agustin Montiel Lopez que es en pocas palabras un "animal" (*sic*) que hasta las personas que aquí laboran le tienen miedo le tienen miedo (*sic*) todos y los internos panico cuando llega a venir "golpea a la persona que se pone a su alcance y el comandante Tomas Matus es su fiel admirador (*sic*) pues sigue su ejemplo y dos o tres custodios acen (*sic*) lo mismo..."

Escrito de queja Núm. 12. "... cada vez que viene el señor Montiel llega hechano mentadas de madre (*sic*) con todos los compañeros..."

Escrito de queja Núm. 13. "... algunos guardias comandante Matos comandante Trejo el guardi Ypolito (*sic*) el guardia Mardonio uno que le disen (*sic*) Tito y Montiel cuando llega nos mienta la madre y nos golpea si estamos por onde el ba (*sic*) pasando..."

Escrito de queja Núm. 14. "...por cualquier motivo por mas pekeño (*sic*) que sea lla nos estan torturando y forzandonos a travajar (*sic*) en lavar los vaños (*sic*) y nos suven (*sic*) a la celda de castigo encuerado (*sic*)..."

Escrito de queja Núm. 15. "...Montiel Lopez, golpea a todo el que encuentra por delante..."

Escrito de queja Núm. 16. "...los custodios exageran de su trabajo por cualquier error que comete uno lo castigan de 15 a 30 días sin ropa alguna (*sic*) ..."

Escrito de queja Núm. 17. "...cuando sabemos que viene el ogro (*sic*) del reclusorio porque no es otra cosa mas que un alfabestia (*sic*) todos nos ponemos a temblar y no sabemos que aser (*sic*) luego llega mentando la madre golpes (*sic*) humillaciones (*sic*) por parte del casique (*sic*) Montiel y pedimos difinitivamente que lo quiten de su trono (*sic*) porque si el continua esto nunca va a terminar ...(*sic*) Aqui ay (*sic*) muchas anomalias por parte de todos los custodios pero mas que nada temor de ablar (*sic*) por que somos castigados sin derecho a nada y pedimos nuevo director que sea mas inteligente disciplinado (*sic*) que se (*sic*) humano y no una fiera salvaje (*sic*) de la montaña: el verdugo Trejo de los custodios comandante Ipolito (*sic*), Tito Mardonio Domingo solicitamos los corran..."

Escrito de queja Núm. 18. "...maltrato del señor Agustín Montiel López a los compañeros y golpes (*sic*)..."

Escrito de queja Núm. 19. "...pedimos que se cese Agustín (*sic*) Montiel el director gen (*sic*) golpea a los presos cuando yega (*sic*) y los cachetea (*sic*) nomas (*sic*) por que se le quedan mirando "

Escrito de queja Num 20. "...de los comandantes y custodios que tenemos quejas son los siguientes Trejo-(*sic*) comandante, Matus-comandante (*sic*), Tito-custodio (*sic*), Hipolito-custodio (*sic*), Ingles-custodio (*sic*). ..."

Escrito de queja Núm. 21. "...con respecto a vigilancia por cualquier cosa por insignificante que se tratan muy mal (*sic*) y amenazan con castigarlo de 2 a 3 meses sin derecho a visita sabado y domingo (*sic*), sin pasarnos alimentos durante todo ese tiempo cuando viene el sr. Mon-

tiel la mayoría de internos evitan toparse con el (*sic*). porque saben que los golpean con los puños o con un tolete (*sic*)..."

Escrito de queja Núm 22. "...represion total del personal de custodia. Solicitamos no hayan represalias de las autoridades..."

Escrito de queja Núm 23. "...pedimos que desalojen a ese señor Montiel de su puesto queremos una ley que nos trate como gente que somos (*sic*) . "

Escrito de queja Núm 24. "...existe un comandante con apellido Trejo que nos trata a todos los reclusos como si tratara a animales, con mentadas de madre e insultos al obligarnos a realizar trabajos de limpieza u otros (*sic*) "

Escrito de queja Núm 25. "...quiero decirles lo siguiente: cuando llegue a este lugar me dijeran que cuando llegara el señor Montiel tuviera mucho cuidado (*sic*) porque siempre que viene golpe a alguien y me di cuenta que es verdad cuando viene o cuando se sabe con anticipación (*sic*) que va a venir se tiene un estado de tensión general de terror nadie se le pone enfrente todos corremos a escondernos porque tememos ser agredidos..."

Escrito de queja Núm. 26. "...dicho director (Agustín Montiel López)...cuando viene a visitar el penal nos golpea a bofetadas (*sic*), patadas (*sic*), mentadas de madre en forma publica (*sic*) ...el se ufana en decir que en Guerrero manda él (*sic*), y que ningun hijo de su chingada madre le tiene que decir lo que tenga que hacer que aquí no es como en México (*sic*), ...con todo este poder y fuero no hay ser humano que se atreva a presentar de-

nuncia contra él y que no sea aplastado inmediatamente por esa razón no estaremos nuestro nombre y firma: POR MIEDO (sic).. preferimos el anonimato, pero en el momento en que sintamos apoyo y seguridad de que nada nos pasara. HABLAREMOS" (sic).

Escrito de queja Núm. 27. En el cual los internos hacen referencia a palabras literales de Montiel: "...miren hijos de su chingada madre, aquí estamos en Guerrero, aquí mando yo" (sic).

Escrito de queja Núm. 28. Que refiere también expresiones de Montiel: "...haber pasele para aca usted, usted hijo de su chingada madre (sic), a usted le hablo no sea pendejo cuando yo este aquí ustedes deben andar a las puras vergas, entendido? (sic) a este puto traemelo en chinga (sic) y hasta que yo te de nueva orden, (sic) contestándole el señor director en forma afirmativa...no crea que por ser vieja no le puedo poner en su madre (sic)..".

La videograbación registra testimonios orales e imágenes de la población de internos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, dicho documento, de una duración de 43 minutos y 31 segundos, contiene de modo resumido la siguiente información:

1. La queja de la población interna por actos de violencia física y moral de parte del Sr. Agustín Montiel López (Coordinador General de Seguridad Pública, Readaptación Social y Tránsito), así como de custodios del establecimiento, entre los que mencionaron a Timoteo Matus Cortés, a quien identificaron por su sobrenombre de "Lucero"; actos ante los que el Direc-

tor del establecimiento no mostró inconformidad o rechazo. Incluso mencionan que, a indicaciones de Montiel López, se ha suspendido la visita familiar e íntima a los internos, y se ha llegado el caso de que éstos han sido enviados al área de segregación, por órdenes de Montiel, con el objeto de extorsionarlos económicamente, a cambio de suspenderles el castigo.

2. Los internos mencionaron que el Sr. Montiel López y custodios del establecimiento han ejercido actos de violencia física en su contra, entre los que describen:

- Golpes con codo (en nariz, cabeza, glúteos y espalda)
- Golpes con pistola, por parte de Montiel, en espalda y cabeza
- Introducción de agua de tehuacan con salsa por la nariz.
- Puntapiés en piernas y estómago, así como en otras partes del cuerpo, cuando el interno se encontraba tirado en el suelo
- Rodillazos.
- Cachetadas.

3. Los internos manifestaron que Montiel amenazaba con represalias al que pretendiera denunciar los hechos de maltrato físico y moral a su abogado

4. Se registró el testimonio de un interno quien refiere que, en una ocasión, al ser golpeado por custodios del establecimiento en presencia de Montiel,

mendaciones elaboradas al respecto por la Organización de las Naciones Unidas y, por otra, crea mejores condiciones para que su Programa de Justicia en Materia de Readaptación Social cumpla más eficientemente con sus cometidos.

La readaptación social ha merecido del Gobierno de Guerrero atención importante. Se observan frutos dignos de reconocer, como son: la libertad anticipada de más de 1,300 internos, de los cuales ha reincidido un número mínimo; el Programa de Bienestar Social para Internos, implementando en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, el cual incluye la prestación de servicios de asistencia social, servicios médicos y deportivos, abasto de productos básicos, asesoría legal, actualización legal, y la firme preocupación por garantizar la disponibilidad de recursos materiales y financieros en los centros.

Reconociendo los notables avances que el Gobierno de Guerrero ha realizado en materia penitenciaria, la Comisión Nacional de Derechos Humanos entiende que su administración, en apego al sentido de la justicia y los principios que inspiran el respeto a los Derechos Humanos, tiene particular interés en que el personal penitenciario se conduzca, en todo momento, éticamente y conforme a Derecho, motivo por el cual es de esperarse que el Gobernador se ocupará del caso, en busca de una justa solución.

Por otro lado, las acciones de las que presuntamente son responsables los servidores públicos, que han sido señalados por los internos, encuadrarían en la violación de las siguientes disposiciones legales.

- Del Art. 19 Constitucional, párrafo tercero, donde se prohíbe todo maltrato o molestia que se infiera sin motivo legal.
- Del Art. 22 Constitucional, párrafo primero, que prohíbe, entre otras, las penas de infamia y el tormento de cualquier especie.
- Del Art. 70 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, que prohíbe el empleo de toda violencia física o moral sobre los internos, de parte de cualquier autoridad o persona.
- Del Art. 81 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que dispone expresamente que las correcciones disciplinarias por ningún motivo podrán afectar la integridad corporal del interno.
- Del Art. 52 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que establece que la privación de la libertad no tiene por objeto infligir sufrimiento físico, ni humillar la dignidad personal; ordenando que el tratamiento estará exento de toda violencia física o moral.
- Del Art. 1o. de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, que define a la tortura como todo acto por el cual se infli-

- ge intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento grave, físico o mental, con el fin de obtener información, confesión, o castigo por un acto que se sospeche cometió o haya cometido, o para intimidar o coaccionar a esa persona u otras, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia
- Del Art. 6o del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, que prohíbe a las autoridades penitenciarias todo acto de maltrato, denigración o tortura a los internos
 - De las normas 31 y 54 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en las Resoluciones 663 [XXIV] del 31 de julio de 1957 y 2076 [LXII] del 13 de mayo de 1977), que prohíben como sanciones disciplinarias las penas corporales y toda aquella sanción cruel, inhumana o degradante, al tiempo que desautorizan a los funcionarios de los establecimientos el recurso de la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, tentativa de evasión, resistencia por la fuerza física o por inercia a una orden basada en la ley o los reglamentos.
 - Del Art. 78 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que considera el uso de la fuerza sólo en el caso de que se repelan agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona,
 - la resistencia a una orden basada en el reglamento y las alteraciones al orden y seguridad del establecimiento
 - Del Art. 69 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, que prohíbe de modo expreso las manifestaciones de defensa e injuria y, en general, las actitudes que menoscaben el respeto entre personal e internos del establecimiento.
 - Del Art. 82 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, que establece como facultad estricta del director del centro imponer las correcciones disciplinarias a que se hayan hecho acreedores los internos en virtud de la violación a los reglamentos o a las leyes.
 - Del Art. 72 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Guerrero, que define y circunscribe a la Dirección General de Readaptación Social a determinar las medidas generales de seguridad y custodia, mientras que da atribución y competencia al director de cada centro a determinar las medidas pertinentes a cada caso concreto.
 - Del Art. 79 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que establece que el director del centro de reclusión sólo podrá imponer correcciones disciplinarias previa consulta y opinión del Consejo Interno Interdisciplinario
 - Del Art. 80 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Guerrero, que

señala que ningún interno podrá ser objeto de sanción sin que previamente se le haya escuchado en su defensa.

Por lo expuesto, y habiendo comprobado violación a los Derechos Humanos en perjuicio de los internos del Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Gro., la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se inicie una investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los servidores públicos Sres. Agustín Montiel López, Justino Rendón Alday, Timoteo Matús Cortés y Domingo Nava, así como aquellas personas a quienes corresponden los sobrenombres de "Trejo", "Tito", "Hipólito", "El Inglés", "Mardonio", "Lucero" y "María", y, en su caso, que se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA.— Que se giren instrucciones a la autoridad competente para que se suspenda de la detención de cualquier cargo en los centros de prevención y readaptación social del Estado de Guerrero a los servidores públicos citados, con el objeto de garantizar la investigación.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 116/91

México, D. F., a 14 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del **CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MORELIA, MICH.**

C. Lic. Genovevo Figueroa Zamudio,
Gobernador Constitucional
del Estado de Michoacán,
Presente

Distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamentos en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, ha realizado visitas al Centro de Readaptación Social de Morelia en el Estado de Michoacán, los días 15, 16, 24 y 25 del mes de octubre de 1991, y vistos los siguientes

I.— HECHOS

Durante el mes de agosto de 1991, se recibieron en la Comisión Nacional de Derechos Humanos escritos de personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich.

En estos escritos se señalan anomalías que se suscitan en el penal; se denuncia que las internas son obligadas a prostituirse y que existe un grupo de internos que tiene el poder y el control del penal, al cual se le conoce como "el grupo de internos de máxima seguridad", el cual somete a la

población, hombres y mujeres, a golpes, malos tratos y castigos. Asimismo, se señala la existencia de armas de fuego y la posesión, venta y consumo de estupefacientes y bebidas alcohólicas dentro del centro.

Ante esta situación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos designó a un grupo de supervisores penitenciarios para atender e investigar la veracidad de las quejas a que se ha hecho referencia.

El Director de la Institución, Lic. Ignacio Colina Quiroz, proporcionó todas las facilidades para el desarrollo de la visita. Informó que la capacidad del centro es para 1,300 internos. Al iniciarse las visitas había 2,025, lo que constituye una sobrepoblación de 725 internos. Son 1,921 hombres y 104 mujeres, distribuidos de la siguiente manera:

Procesados del fuero común:

582 hombres

32 mujeres

Procesados del fuero federal:

867 hombres

15 mujeres

Sentenciados del fuero común:

71 hombres

17 mujeres

Sentenciados del fuero federal:

401 hombres

40 mujeres

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Sección de mujeres

Durante la primera visita, se intentó investigar acerca de la queja recibida, sin embargo, las internas no proporcionaron ninguna información al respecto.

Al siguiente día se insistió sobre el motivo de la queja; aunque con reticencia y temor, varias internas externaron que el grupo de internos conocido como "de máxima seguridad" las obligan a prostituirse: por las noches las llevan al área varonil, específicamente a "la máxima vieja", en donde son víctimas de abusos sexuales y golpes. Informaron también que las que oponen resistencia son encerradas en las celdas de segregación, las que carecen de luz y servicios sanitarios, sin que el personal del penal lo impida o intervenga.

Señalaron, también, que algunas internas prefieren "visitar" sólo a uno de los internos del grupo "de máxima", para evitar que las obliguen a mantener relaciones sexuales con varios de ellos, y para obtener dinero.

Manifestaron que el grupo de "máxima seguridad" tiene libre acceso al área femenil, sin restricción alguna por parte del personal de seguridad y custodia que, incluso, proporciona a este grupo las llaves de los dormitorios para mujeres.

Las internas no permitieron al personal de esta Comisión Nacional grabar sus testimonios, por temor de que las "amigas" de los integrantes del grupo mencionado las acusaran. Mencionaron que no denuncian innumerables irregularidades por miedo a las represalias de que pudieran ser objeto por los grupos de internos que ejercen el control dentro del

centro, así como por parte del personal de custodia.

2. Sección de hombres

a) "Máxima nueva"

En esta zona cada celda tiene baño y regaderas, y duerme solo un interno en cada una. Se observó que los internos gozan de comodidades tales como televisión, videograbadoras, servibar y una despensa surtida con artículos nacionales y de importación; además, tienen a otros internos a su servicio.

De acuerdo con la información recibida, los internos de esta zona tienen gran capacidad económica y viven en condiciones de privilegio, pero no son los que ocasionan los problemas de mayor gravedad.

b) "Máxima vieja"

Si bien este dormitorio está deteriorado, duerme un solo interno en cada una de las celdas, las que tienen servicio sanitario y regadera. Los informes que se recibieron indican que los internos de esta zona no tienen tanto poder económico como los de la "máxima nueva", pero son los que ejercen un control completo sobre el resto de la población interna.

3. "Autogobierno"

Se tuvo conocimiento, a través de testimonios proporcionados por varios internos, así como de mensajes escritos entregados en forma anónima al grupo de supervisores penitenciarios, que existen en el interior del centro armas de fuego,

desde pistolas calibre 22 hasta metralletas AK47, conocidas como "cuerno de chivo", las cuales están en poder de ciertos grupos de internos que ejercen control dentro del centro, y entre los que destaca el grupo denominado de "máxima seguridad" o de "autogobierno". La mayoría de los internos manifestó un gran temor y prefirió no hablar, por miedo a las represalias de que pudieran ser objeto por parte de este grupo.

Internas e internos señalaron a los supervisores penitenciarios que los integrantes del "autogobierno" poseen gran cantidad de drogas y armamentos y que generalmente permanecen armados todo el día. Mencionaron que las armas y las drogas las guardan en sus celdas y en los túneles que existen debajo de los talleres de la zona de máxima seguridad.

Algunos internos informaron que son víctimas de abusos, malos tratos y golpes por parte de los internos del "autogobierno", quienes les cobran entre treinta y cien mil pesos por el lugar para dormir.

Asimismo, informaron que aproximadamente el 90% de los talleres está controlado por el grupo de internos de "máxima seguridad", y que quienes ahí laboran perciben jornadas de más de diez horas diarias realizadas, ya que estas ganancias son exclusivas del grupo antes mencionado. El otro 10 % de talleres lo utilizan algunos internos de manera independiente, los cuales se ven obligados a comprar al grupo de control la materia prima a precios que triplican su valor real, lo que propicia la escasa venta de sus productos, ya que necesitan venderlos a precios altos para recuperar la inversión.

4. Personal de seguridad y custodia

Informaron los internos que este personal no ejerce ningún tipo de autoridad, que permite al grupo de "autogobierno" ejercer el control y el poder dentro del centro. Durante el recorrido dentro de las instalaciones del área femenil, áreas comunes y aulas escolares, se constató que los internos poseen y consumen bebidas alcohólicas y marihuana libremente, sin temor a ser sorprendidos por el personal de seguridad y custodia.

En informes proporcionados por internos del centro se mencionó la existencia de sellos utilizados en el control de ingreso a los visitantes, los cuales son vendidos por los custodios a ciertos internos, que al utilizarlos podrían evadirse del centro de readaptación social.

III.— OBSERVACIONES

Como resultado de las visitas efectuadas los días, 15, 16, 24 y 25 de octubre de 1991 al Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., la Comisión Nacional de Derechos Humanos constató algunas anomalías, que quedaron debidamente registradas en los informes, las fotografías y las videograbaciones que al respecto presentó el grupo de supervisores penitenciarios; además, los internos aportaron información verbal al grupo de supervisión. Todo ello, en forma sucinta ha quedado plasmado en este documento, y sirve de base para considerar que se podrían estar violando los siguientes preceptos nacionales e internacionales

El Art. 20 Constitucional; 3, 4 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 13, párrafo cuarto, de

la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Michoacán, al tolerarse que las internas sean golpeadas y sean forzadas a, o se les pague para, tener relaciones sexuales con los internos del grupo de "autogobierno". De todas las anomalías objeto de las quejas, la aquí referida es, sin duda, la más grave: lesiona de manera inadmisiblemente la dignidad humana. Además, imponerle a alguien una cópula constituye el delito de violación, y su tolerancia el delito de encubrimiento; asimismo, permitir la práctica de la prostitución en las instalaciones del penal, por quienes deben evitarla en cumplimiento de su deber, puede constituir el delito del lenocinio. No es ocioso recordar que la calidad de interno implica tan sólo la pérdida de la libertad, mas no la de otros bienes. Las libertades íntimas, entre las que ocupa el lugar más importante la sexual, son *conditio sine qua non* para que se pueda gozar a plenitud de la calidad de ser humano, que por sí sola entraña un conjunto de derechos irrenunciables (evidencia 1).

El Art. 18 constitucional, los numerales 8, inciso a), 67, inciso a), y 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; el Art. 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, al no hacerse efectiva la separación entre hombres y mujeres (evidencia 1).

Los numerales 31 y 32, inciso 1, 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de la Organización de las Naciones Unidas, y el Art. 94 de la

Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas y Privativas de la Libertad del Estado de Michoacán, relativos a las sanciones disciplinarias y a las penas de aislamiento (evidencia 1)

El numeral 6, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Arts. 38 y 94 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, al hacerse diferencias en el trato de la población, permitiéndose la existencia de áreas de privilegio (evidencia 2).

Los Arts. 7o, fracción VII, y 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Michoacán, al no estar el establecimiento a cargo del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia (evidencia 3).

El Art. 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al permitirse que algunos internos desempeñan funciones de autoridad (evidencia 3)

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los elementos y datos obtenidos en la investigación realizada en el Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., considera que se están violando los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, en especial de las mujeres.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos con todo respeto, hace a usted, Sr. Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que se ordene una investigación minuciosa acerca de la queja presentada por algunas internas sobre el abuso sexual y el maltrato a los que señalan haber sido sometidas por parte de algunos internos, así como de la tolerancia de tal situación por parte de las autoridades del penal y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA.— Que de inmediato se impida el acceso de los internos a los dormitorios femeniles y se implante un mecanismo de seguridad para la protección de las internas.

TERCERA.— Que el personal del Centro de Readaptación Social de Morelia asuma la administración, la supervisión y el control de las funciones y actividades que se realizan y que ejerza plenamente su responsabilidad, eliminándose el "autogobierno", y que se analice la posibilidad de trasladar a sus principales dirigentes a diferentes centros penitenciarios; de ser necesario, y previo el estudio criminológico y jurídico correspondientes, al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez.

CUARTA.— Que se ordene de inmediato una investigación sobre la posible existencia de armas, alcohol y drogas en posesión de algunos internos y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

QUINTA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días naturales, contados a partir de sus notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 117/91

México, D. F., a 14 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMPS.

C. Ing. Américo Villarreal Guerra,
Gobernador Constitucional del
Estado de Tamaulipas,
Presente

Distinguido Sr. Gobernador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 1990, ha realizado un análisis de la situación general del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamps., y vistos los:

I.— HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de constatar las condiciones de vida de la población en reclusión del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamps., así como de atender las quejas recibidas sobre el mismo, designó a un grupo de supervisores penitenciarios para realizar un recorrido por las instalaciones de la institución, donde se encontraron las siguientes

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. Población

El Lic. José Luis Quilantán Torres, Coordinador de los Centros de Readaptación Social del Estado de Tamaulipas, adscrito al Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado, y en ausencia del director, nos informó que la capacidad es para 500 internos y que la población actual es de 920; que no hay separación entre procesados y sentenciados, ni entre menores de 25 años y mayores de esta edad (como lo establece la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas), aunque sí entre hombres y mujeres, lo que se constató durante el recorrido.

2. Organización

Las autoridades del centro informaron que un grupo de internos coordina las actividades en el interior, que es buena la relación con ellos y que desde el motín del cuatro de marzo de 1991 no ha habido problemas.

El interno Carlos García Chapa, que funge como "coordinador general", proporcionó la siguiente relación mensual de ingresos y egresos de algunas de las actividades que coordina, y que se transcribe íntegramente. Se hace notar que en

los rubros teléfono y "coca cola" fallan datos, porque no fueron proporcionados.

Septiembre de 1991.

ACTIVIDAD	ENTRADAS	SALIDAS	SALDO
Tortillería	\$1'042,500	\$ 675,276	\$367,224
Panadería	\$1'236,500	\$ 811,907	\$424,593
*Mesas de billar	\$2'551,817	\$2'090,635	\$461,182
*Teléfono	\$ 611,000	—	\$611,000
Coca Cola	—	—	\$800,000

Asimismo, informó que, por cada una de las tiendas, los restaurantes y los talleres particulares, los internos que los administran pagan diez mil pesos al mes; que hay aproximadamente 150. Refirió que él mismo realiza las compras de los insumos necesarios para estas actividades, presentó dos notas a su nombre

También indicó que la organización de los coordinadores es la siguiente: primer coordinador, Carlos García Chapa; segundo coordinador, Jesús Cruz Morales; coordinadores generales, Eutenio Gamboa Rojas, Juan Carlos García Barrientos y Rodolfo Prado Cortés.

En cada dormitorio hay dos coordinadores y, por celda, un auxiliar, en las actividades productivas un auxiliar es el responsable

Asimismo, manifestó que el grupo coordinador tiene a su disposición un equipo de cómputo, propiedad de un interno, con el que llevan el control de todos los datos ("personales y técnicos") de los internos, tanto de los de nuevo ingreso como de los que están próximos a cumplir

gar su condena o en posibilidades de recibir un beneficio de ley. En todos los casos proporcionan los datos a la dirección del establecimiento.

Señalan, finalmente, que desde que tienen a su cargo la coordinación, "todos los internos están a gusto"

3. Actividades laborales

Se observó la existencia de un taller de carpintería con aproximadamente treinta mesas de trabajo, en las que se elaboran muebles de madera: roperos, sillas, mesas y bancos; manifestaron los internos que no hay trabajo para todos, que en cada taller un interno es el "dueño", quien les proporciona herramienta y "contrata" a un número muy limitado de ellos. También informaron que no se les imparte capacitación técnica.

El "coordinador general" indicó que hay internos que trabajan artesanías de madera dentro de pequeños talleres, y que otros laboran en tiendas que son "propiedad" de otros internos. Esto se constató durante la supervisión.

4. Actividades educativas

El personal directivo informó que se destina un área para impartir alfabetización, primaria y telesecundaria, cursos a los que asisten algunos internos solamente. Dos maestras de primaria, que estaban sin alumnos, manifestaron que les faltan libros de texto, lápices, cuadernos, gises, pupitres y material bibliográfico de consulta.

5. Servicios médicos

La atención médica se proporciona en una habitación ubicada dentro de la sección femenil, cuenta con una mesa de exploración, un sillón odontológico sin aditamentos, una vitrina con algunos medicamentos básicos, material para curación, un tanque de oxígeno, un escritorio y un tripié para sostener suero. En el momento de la visita sólo había una enfermera, aunque el subdirector señaló que laboran dos médicos que atienden dos turnos: uno de 8 a 14 horas y otro de 15 a 20 horas.

6. Enfermos mentales

El Lic. Quilantán informó que no hay actualmente internos inimputables. Durante el recorrido, los "coordinadores" señalaron aproximadamente a diez internos, a quienes identificaron como enfermos mentales. Asimismo, informaron que en el establecimiento no hay un psiquiatra para atenderlos.

7. Beneficios de ley

El grupo de "coordinadores" señaló que han enviado a la dirección del centro la lista de casos en los que puede proceder algún beneficio de ley, pero que no han sido atendidos.

III.— OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamps., algunas anomalías que quedaron registradas en fotografías y videocasetes, que soportan la afirmación de que las condiciones en que se encuentra actualmente

dicho centro no favorecen el tratamiento para una verdadera readaptación social, y que la situación en la que conviven actualmente los internos no les permite tener expectativas positivas para que, en el momento de obtener su libertad, puedan integrarse a la sociedad como individuos útiles y productivos.

La situación observada implica que se podrían estar violando los preceptos nacionales e internacionales que a continuación se señalan:

- El Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el 9o. de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas; los Arts. 66 y 67 de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas, y el numeral 85, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados, y por no separar a los internos menores de 25 años (evidencia 1)
- El Art. 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; el 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, el 2o. de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social para el Estado de Tamaulipas,

y el numeral 28, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no impedirse que existan internos con funciones de jerarquía y mando (evidencia 2).

- El Art. 7 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por permitirse que unos internos estén al servicio de otros (evidencia 3).
- El Art. 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 52, 53 y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, y los numerales 49 y 71, incisos 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse de manera suficiente actividades laborales para los internos, ni capacitación para el trabajo (evidencia 3).
- Los Arts. 46, 47, y 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas, por no procurarse la continuidad en las actividades escolares (evidencia 4).
- El Art. 66 de la Ley de Ejecución de Sanciones que Privan y Restringen la Libertad en el Estado de Tamaulipas y los numerales 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse la atención médica necesaria, pues se carece de personal suficiente, instrumental médico, pabellón de

internamiento, programas de prevención de enfermedades transmisibles, y de higiene personal, lo cual no cubre las necesidades de los internos en este centro (evidencia 5).

- Los Arts. 67 y 68 de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por no aplicarse las medidas adecuadas para el mejoramiento, rehabilitación y vigilancia de los internos enfermos mentales, por no contarse con un médico psiquiatra adscrito al centro ni con tratamiento especializado (evidencia 6).

En consecuencia, y debido a las circunstancias que existen en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, Tamps., la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted Sr. Gobernador, las siguientes:

IV.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas y las autoridades del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria efectúen la separación entre procesados y sentenciados y entre menores de 25 años y mayores de esta edad, de conformidad con las leyes locales sobre la materia

SEGUNDA.— Que el personal directivo del Centro de Readaptación Social de Ciudad Victoria, ejerza plenamente la organización, la administración, la supervisión y la coordinación que les corresponde

TERCERA — Que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Ciu-

dad Victoria impidan la subordinación entre internos

CUARTA — Que se asignen mayores recursos materiales y humanos para las actividades educativas y que se promueva la participación de los internos.

QUINTA — Que se analicen los casos de los internos que aparentemente son enfermos mentales, para que se les realicen estudios clínicos, se determine el tratamiento psiquiátrico que requieran y se les proporcione una atención especializada; que, en los casos en que médica y jurídicamente proceda, se les envíe a una institución especializada

SEXTA — Que se agilicen los estudios técnicos de los internos susceptibles de recibir algún beneficio de ley y se envíe la propuesta al Departamento de Prevención y Readaptación Social Estatal.

SEPTIMA — De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 118/91

México, D. F., a 14 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. ANTONIA TORRES MOLINA Y REFUGIO DE JESUS BARRIGA

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga, y vistos los:

I.— HECHOS

Por escrito de fecha 15 de enero de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Lic. Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, presentó queja por la probable violación de Derechos Humanos cometida en agravio de los CC. Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga.

Anexó el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en su queja que remitía a esta Comisión Nacional, copias certifi-

cadas de la averiguación previa Núm. GRO/SC/004/90, mismas que le fueron turnadas el día 9 de enero del año en curso por la Lic. Vianey Castorena Tenorio, Agente Titular del Ministerio Público adscrita a la Institución que él preside, solicitando de la CNDH la investigación de posibles violaciones a los Derechos Humanos de los agraviados.

Los días 5 de marzo y 11 de abril de 1991, mediante los oficios Núm. 1890 y 3194, respectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, copias de la indagatoria iniciada por los ofendidos.

Con fecha 21 de mayo del año en curso, a través del oficio Núm. 294/91 D.H., el Consultor Legal remitió copia certificada del expediente Núm. 36/90, radicado en la Agencia Investigadora con sede en Chilpancingo, Gro., documentación que incluía las averiguaciones previas Núms. GRO/SC/004990 y GALE/02/00371/990, iniciadas por los agraviados ante la autoridad del fuero común, así como la Núm. 171/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco en contra del ofendido, por el delito de portación de armas.

La Comisión Nacional, nuevamente, mediante el oficio Núm. 8849, de fecha 29 de agosto del año en curso solicitó información complementaria sobre la indagatoria Núm. 36/90 al Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averigua-

ciones Previas de esa Procuraduría, autoridad que emitió su respuesta el día 20 de septiembre de 1991, a través del oficio Núm. 654/91 D. H., anexando al efecto copias de las actuaciones realizadas por la Representación Social Federal a partir del 1o. de abril del año en curso.

De la documentación recabada se desprende que el día 27 de noviembre de 1990 compareció ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, Gro., Lic. Nicolás Reyes Ignacio, el Sr. Refugio de Jesús Barriga, para denunciar a los Sres. Juan Spencer, Roberto Chávez Obregón (a) "El Bato" y otras personas, como probables responsables de los delitos de robo, lesiones y lo que resulte, hechos cometidos en su agravio, dando inicio de esta forma a la indagatoria Núm. GALE/0200371/1990. Ante esto, el hoy quejoso manifestó que el día de su denuncia, siendo aproximadamente las 3:00 horas, al encontrarse el declarante y su esposa durmiendo en el interior de su domicilio, sito en Ojo de Agua, Municipio de Tecpan de Galeana, Gro., se percataron de que varios sujetos se introducían a su casa bajando en ese momento el Sr. Refugio de Jesús para investigar lo que sucedía, siendo interceptado por varios hombres, quienes lo golpearon, al igual que a la agraviada, interrogándolos acerca de la localización en su hogar de 500 kilogramos de heroína, negando la imputación los ofendidos, motivo por el que los probables responsables registraron toda la casa, apoderándose de alhajas, dinero en efectivo y armas que se encontraban en el interior de la vivienda y destrozando muebles al realizar la búsqueda; manifestándoles a los agraviados que se les había dado una falsa alarma con relación a la droga, disculpándose con

los ofendidos y retirándose aproximadamente a las 6:00 horas.

De esta manera, el Agente del Ministerio Público, en investigación de los hechos realizó inspección ocular del domicilio del denunciante y dio aviso a la superioridad del inicio de la indagatoria, a través del oficio Núm. 1545 determinando finalmente su actuación con un acuerdo de incompetencia, remitiendo el Lic. Carlos Mejía Bello las constancias de la averiguación previa mediante el oficio Núm. 1544, de fecha 28 de noviembre de 1990, al Agente del Ministerio Público Federal en Zihuatanejo, Gro.

El día 28 de noviembre de 1990 compareció nuevamente el denunciante, en compañía de su esposa Antonia Torres Molina, ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, rindiendo ambos su declaración ante la Lic. Vianey Castorena Tenorio, dando inicio así esta autoridad a la averiguación previa Núm. GRO/SC/004/90, expediente en que se dio aviso al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal del inicio de la indagatoria; se giró el oficio Núm. 004 al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Galeana, Gro., para que remitiese copias certificadas de la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/1990; se solicitaron peritos valuadores de los objetos sustraídos, realizándose asimismo los certificados médicos de lesiones de los agraviados y fe de éstas por parte de la autoridad investigadora. El día 20 de diciembre de 1990 la Lic. Castorena Tenorio recibió las ampliaciones de declaración de los ofendidos, por lo que al día siguiente acordó remitir las actuaciones al Delegado

Estatad de la Procuraduría General de la República en Chilpancingo, Gro., por considerar que los hechos denunciados eran de su exclusiva competencia.

Primeramente, el día 29 de noviembre del año próximo pasado, el Lic. Gustavo Pérez Velázquez, Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., recibió el oficio Núm. 1544, de fecha 28 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Carlos Mejía, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Galeana, por medio del cual le remitió por incompetencia la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/90, iniciada por los delitos de robo, lesiones y lo que resulte, en contra de Juan Spencer "N", Roberto Chávez Obregón y quienes resulten responsables, en agravio de Refugio de Jesús Barriga, dando inicio a la indagatoria Núm. 36/90. Posteriormente, con fecha 6 de febrero de 1991, fue recibida en la Subdelegación Jurídica de Programas Sociales de la Procuraduría General de la República, con sede en Chilpancingo, Gro., la incompetencia suscrita por la Lic. Castorena Tenorio, iniciándose con ello la queja Núm. 05/91, constando únicamente en actuaciones el acuerdo de radicación de la indagatoria y un oficio dirigido al Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal en Zihuatanejo, Gro., Sr. Marco Antonio Urbalejo Valenzuela, en donde se le solicitó información detallada de los hechos denunciados.

Por lo que se refiere a la averiguación previa 36/90, se realizaron las siguientes diligencias: aviso de inicio de la indagatoria al Delegado Estatal de Chilpancingo, Gro., Lic. Jesús Verges Larrea; expedición de citatorios por parte de la Representación Social Federal, a efecto de que

las siguientes personas comparecieran a declarar en relación con los hechos: el ofendido, Refugio de Jesús Barriga, el Comandante de la Policía Judicial Federal, José Rafael Pizarro Chávez; el Primer Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Mario A. González Treviño; a la agraviada Antonia Torres Molina, el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Ricardo Pulliam Aburto. Se giró también oficio al Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro. para que remitiera las constancias de la averiguación previa 171/90, iniciada en aquella Agencia Federal Investigadora por el delito de portación de arma prohibida, e instruida en contra del agraviado; se recabó la misma y se asentaron en el expediente las declaraciones del Ing. José Rafael Pizarro Chávez, Juan Spencer Bailleres Bárcenas, Ricardo Alejandro Pulliam Aburto, Antonia Torres Molina, Refugio de Jesús Barriga, Francisco Javier Gómez Galeana, Alejandro Aceves Mejía, Francisco Armando Meza Castro y Roberto Chávez Obregón. Constan también en actuaciones los certificados médicos de los agraviados, suscritos por el médico legista Jesús Abel Aguilar Ceseña en donde se certifica la ausencia de lesiones corporales. Finalmente, obran en el expediente los informes rendidos por el Delegado Estatal de Chilpancingo, Gro., Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en relación a los hechos denunciados, así como un informe rendido por el agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., Lic. Héctor G. Maldonado Loyo al Subdelegado de Control de Proceso de Chilpancingo, Gro., Lic. Jaime Hernández Ponce, sobre las diligencias realizadas en la indagatoria 36/90.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Escrito de denuncia que e Lic. Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dirigido a esta Comisión Nacional, solicitando su intervención en la investigación de posibles violaciones en las garantías de los agraviados Antonia Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga.

b) Copia de la averiguación previa Núm. 16/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., expediente remitido a esta Comisión Nacional por el Consultor Legal, Lic. Manuel Gutiérrez de Velasco, así como las copias complementarias a partir del 10. de abril del año en curso de las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora federal en la misma indagatoria; resaltando por su importancia las siguientes:

— La declaración primaria del ofendido, del día 27 de noviembre de 1990, quien en síntesis manifestó:

"...quo comparezco ante esta Representación Social a denunciar los delitos de robo, lesiones y lo que resulte, cometidos en mi agravio por elementos de la Policía Judicial Antinarcóticos, la cual se encuentra al mando del Comandante de apellido Pizarro, así como también del Segundo Comandante, el cual responde al nombre de Juan Espenzer "N" (sic), ya que el día de hoy, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, al encontrarme durmiendo en mi domicilio, el cual se encuentra ubicado en el Ojo de Agua, domicilio conocido, pertene-

ciente a esta ciudad, cuando de manera repentina llegaron dichos individuos, los cuales venían a bordo de cinco camionetas suburban de color azul-gris y otras más de color blanco, haciendo un total de quince personas aproximadamente, las cuales venían fuertemente arradas, y dichas armas son al parecer de las que les dicen cuerno de chivo, reconociendo de manera inmediata al Comandante Pizarro, así como también al Segundo Comandante Juan Espenzer "N" (sic), los cuales, al ver que no podían abrir el portón, procedieron a brincarse el alambrado de mi domicilio, introduciéndose y preguntando por el de la voz a mi esposa Antonia Torres, la cual les preguntaba que para qué me querían, manifestándole dichos individuos que para matarme, saliendo de manera inmediata y preguntándoles que qué querían y quiénes eran ellos, que si eran policías o asaltantes, manifestándome que en dónde se encontraban escondidos los 500 kilos de cocaína o qué persona la tenía que el de la voz les tenía que decir en dónde se encontraba dicha droga manifestándoles que no sabía de esas cosas, que el individuo que se encontraba con ellos, el cual respondo al nombre de Roberto Chávez Obregón (a) "El Beto", les señalaba de que si efectivamente sabía yo dónde se encontraba la droga, por lo que él mismo me golpeaba en diferentes partes del cuerpo con sus manos, en la espalda, por lo que hecho lo anterior me arrastraron por el patio de la casa, al momento de que me golpearon, y me preguntaban en dónde estaba la droga y que supuestamente sabía yo dónde se encontraba, no antes de haberse metido a mi domicilio, haciendo

una búsqueda minuciosa dentro del mismo, tal vez buscando la droga o cosas de valor, ya que ahora me he dado cuenta de que aparte de que me destrozaron los muebles de la casa se llevaron varios objetos de valor, como son una pistola calibre trescientos ochenta, marca Brooning, usada, en perfecto estado de funcionamiento, la cual tiene un valor aproximado de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, así como también una carabina eme uno, con su respectivo cargador en buen estado de funcionamiento, la cual tiene un valor aproximado de DOS MILLONES DE PESOS, así como también un rifle calibre veintidós de un tiro, en perfecto estado de funcionamiento, el cual tiene un valor de QUINIENTOS MIL PESOS, así como también cuatro esclavas de oro, de eslabones, de catorce kilates, de aproximadamente ocho gramos de peso (sic), por cada una, usadas, de color amarillo, las cuales tienen un valor aproximado de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS por cada una, así como también cinco anillos de oro para dama, de catorce kilates, con un peso aproximado de cuatro gramos cada uno, de metal amarillo, con un precio aproximado de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS por cada uno, así como también dos cadenas de tipo torzal, de catorce kilates de metal amarillo, con un peso aproximado de veintidós gramos por cada una, con un valor aproximado de OCHOCIENTOS MIL PESOS por cada una, usadas, así como también dos esclavas de eslabones delgadas, de catorce kilates de metal amarillo usadas, con un peso aproximado de siete gramos, con un valor aproximado de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS por cada una

así como también una cadena delgada de catorce kilates, de metal amarillo, usada con un peso aproximado de ocho kilates, se dice gramos (sic) con un valor aproximado de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS, así como también dos esclavas de eslabones, para niños, de metal amarillo, de catorce kilates, de uso, con un peso aproximado de doce gramos, con un valor aproximado de CUATROCIENTOS MIL PESOS, así como también un anillo para dama con una piedra de color roja incrustada, de catorce kilates, de metal amarillo, usado, con un peso aproximado de nueve gramos, con un valor aproximado de TRESCIENTOS MIL PESOS, también le fueron dañados los siguientes muebles: un closet (sic) de madera, al cual le desprendieron las puertas, sacando todo lo que había en su interior al piso, así como una consola marca Admiral de 40 centímetros de ancho por un metro de largo en buen estado de funcionamiento, la cual la destrozaron completamente; agregando en este acto que también a su esposa la agarraron de la cintura, sumergiéndola en una pila con agua, a la cual la sumorgian y al momento la sacaban, manifestando que esto lo hacían para que el de la voz se declarara culpable de la posesión de quinientos kilogramos de cocaína. agregando en este acto que en una de las bolsas de un pantalón gris, el cual se encontraba en la habitación de la planta baja, guardaba la cantidad de UN MILLON DE PESOS en efectivo, lo cual también se llevaron los individuos antes mencionados, así como también una libreta de apuntes donde lleva el control de los peones y del fertilizante, así como también los apuntes de dinero

de gastos en donde paga a los peones, así como también una agenda donde porta sus credenciales y teléfonos, de algunos familiares; agregando en este acto que desde este momento hace responsable a los individuos que le cometieron dichos actos de lo que le pueda suceder a su familia, así como el mismo (sic), ya que tiene el temor fundado de que regresen y lo priven de la vida, ya que los conoció perfectamente, así como también se llevaron algunas fotografías del de la voz y de sus hijos...".

- La inspección ocular realizada por el personal actuante adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, quien dio fe en la misma fecha en que presentó el agraviado su denuncia del lugar de los hechos asentando:

"...que se trasladó y constituyó legalmente en la población de Ojo de Agua, aproximadamente a un kilómetro de terracería de la carretera nacional Acapulco-Zihuatanejo, por lo que estando en dicho lugar SE DA FE de que del lado oriente se encuentra un portón de entrada de color negro, así como también una barda de material de cemento con piedras visibles, así como también en su parte alta contiene maya (sic) ciclónica de color verde, en una extensión aproximada de catorce hectáreas, y dentro de dicha barda se da fe de tener a la vista una casa de dos plantas...". "... por lo que al entrar se da fe que dentro de la misma existe desorden en los muebles y objetos, los cuales son un comedor de mesa redonda de seis sillas de madera, sobre dicha mesa una variedad

de documentos en desorden, así como también en otro de los cuartos, el cual se ocupa como sala, se da fe de que se encuentran todos los muebles y objetos en desorden, los cuales son un juego de sala, de color azul, así como una variedad de ropa entre camisas, pantalones, falcas y vestidos entre otros, de distintos colores, así como también dentro de dicha sala encuentra una escalera, la cual conduce a la planta alta de dicha casa, en donde se da fe de que se encuentra una puerta de entrada de color oro de una medida aproximada de dos metros de alto por uno de ancho, la cual conduce a una habitación donde se da fe de que se encuentran todos los objetos y muebles en desorden, los cuales son una cama matrimonial de madera con su respectivo colchón y sobre a cual se encuentran una variedad de ropa en desorden, así como también un veliz de color guinda, así como también un closer (sic) de madera de color café, con sus cajones sobre el piso de concreto y demás objetos, como son perfumes, entre otros, manifestando el agraviado que dentro de una cajita la cual servía como alajero (sic) de material de madera, se encontraban las alahajas (sic) a que hizo mención en su denuncia, la cual ahora se encuentra completamente vacía, así como también se da fe de que se encuentra una consola de madera marca Admiral, con tocacintas y tornamesa completamente en mal estado y con algunas partes de madera desprendidas, de dos vocinas (sic), así como también un buró, el cual se encuentra abierto y con sus objetos en desorden..."; "En la siguiente habitación se da fe de que se trata de una recámara dentro de la cual se da

fe de que los muebles y objetos se encuentran en desorden, como son un closet (sic), con sus cajones sobre el piso de concreto..."; "...en otra habitación se da fe de que de igual forma todos los objetos y muebles se encuentran en desorden, como son un tocador, con sus cajones respectivos en el piso, ropa de vestir en desorden", "en la otra pieza se encuentra herramienta de trabajo, así como también una excavación (sic) sobre el piso de concreto, manifestando el agraviado que lo hicieron con un pico tal vez pensando que ahí se encontraba lo que buscaban..."

- La declaración vertida en fecha 28 de noviembre del año próximo pasado por la agraviada Antonia Torres Molina, ante la Agente Titular del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, autoridad ante quien expresó:

"...que el día 27 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las cuatro de la madrugada, la de la voz se encontraba dormida en su domicilio cuando escuchó algunos ruidos fuera de la casa, procedió a levantarse de la cama donde se encontraba, para cerciorarse qué sucedía, se dio cuenta que por la parte del techo de la casa se estaban brincando varias personas, de las cuales desconoce su nombre y que sólo sabe estaban vestidas con chalecos oscuros, y que otros forcejeaban las puertas de la entrada de la casa, y que se dio cuenta de que a su esposo lo tenían en la parte baja de la casa, y que discutía con algunas personas, pidiendo una explicación de por qué lo golpeaban,

por lo que la de la voz procedió a bajar a la planta donde se encontraba la puerta de salida de su casa, para abrirla; que en ese momento entraron varios hombres armados, empujándola hacia la parte de adentro nuevamente sin que éstos se dieran cuenta que a su esposo ya lo golpeaban otros sujetos en la parte de la sala de la casa, y que a ella la llevaron hacia la parte de arriba y la introdujeron en la recámara, pidiéndole que les dijera dónde se encontraba su esposo, y procedieron a registrar la casa, tirando los muebles y revolviendo todo lo que se encontraba a su paso, por lo que dos de ellos bajaron nuevamente a la de la voz y le pedían el dinero que argumentaban su esposo había cobrado por la venta de los quinientos kilos de cocaína, a lo que la de la voz les respondió que ella no sabía nada de eso, y que su esposo no se dedicaba a ese negocio, por lo que dichos individuos la llevaron hacia una pila de agua que se dice que está aproximadamente a ocho metros de distancia de la casa de la agraviada, procediendo a meter la cabeza de la de la voz dentro del agua dos veces y preguntándole al mismo tiempo que dónde estaba el dinero, que iban a matar a su esposo si no les entregaba el dinero; y que después de esto la llevaron a donde se encontraba una camioneta color gris, con vidrios polarizados, de marca Suburban, y que ahí le dijeron que su esposo ya había aceptado que él vendía cocaína, la encerraron dentro de la camioneta y la dejaron aproximadamente hasta las seis de la mañana de ese mismo día, después la sacaron y la llevaron a donde se encontraba su esposo, y estando juntos la de la voz con los su-

jetos, estos últimos les pidieron una disculpa por lo que habían (sic) ocurrido, y les dijeron que les devolverían el día miércoles por la tarde sus pertenencias que habían tomado, y que si hacía falta alguna de ellas, ellos se la entregarían, aclarando la de la voz que se llevaron varias joyas de oro, un millón de pesos que tenían para pagar a los peones, agendas personales y libretas de apuntes de su esposo, así (sic) como dejaron revueltos los muebles y destrozados sus sillones y otros objetos más ..”

- La fe ministerial de lesiones realizada a los agraviados en fecha 30 de noviembre de 1990, por la Lic. Vianey Castorena Tenorio, diligencia avalada por los certificados médicos de los exámenes que se le practicaron a los ofendidos, suscritos por la médica legista Elia América Alarcón, donde se establece que:

“Seguidamente y en la misma fecha se DA FE de tener a la vista a una persona del sexo femenino que dijo llamarse ANTONIA TORRES MOLINA, a quien se le aprecian las siguientes lesiones: en Hemitórax izquierdo por arriba de la glándula mamaria se observa equimosis; en ambos glúteos se observa equimosis, lo que se corrobora con el certificado médico de lesiones, expedido a nombre de la citada persona por la DOCTORA ELIA AMERICA ALARCON HERRERA, médico legista adscrita a esta Representación Social, quien clasifica las lesiones como de aquellas que sanan en menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Certificado Médico de esta fecha, que se encuentra debidamente

firmado por la profesionista de referencia; asimismo se tiene a la vista a otra persona del sexo masculino que dijo llamarse REFUGIO DE JESUS BARRIGA, a quien se le aprecian las siguientes lesiones: en Hemitórax izquierdo por abajo de la glándula mamaria; se observan escoriaciones dermoepidérmicas en pierna derecha, cara externa; por abajo de la rodilla se observa escoriación dérmica, en brazo derecho, en su cara posterior se observan escoriaciones dermoepidérmicas, en mano del mismo lado en muñeca se observa golpe contuso, edema y equimosis, lo que se corrobora también con el Certificado Médico expedido a nombre de la citada persona por la médico legista adscrita a esta oficina, quien certifica que dichas lesiones sanan en más de quince días y no ponen en peligro la vida; documento de esta fecha debidamente (sic) firmado por la profesionista que se menciona; certificados que se agregan a las presentes actuaciones para que surtan los efectos legales correspondientes; asimismo, se da fe de tener a la vista una placa radiográfica que corresponde al señor REFUGIO DE JESUS BARRIGA, que al igual que los citados certificados, se agrega a las presentes actuaciones para que surta los efectos legales correspondientes, de lo cual se da fe...”

- La declaración rendida por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Sr. Juan Spencer Bailleres Bárcenas, rendida en fecha 6 de diciembre de 1990, ante la Representación Social Federal de Zihuatanejo, Gro., autoridad ante la cual, en síntesis, manifestó

"Efectivamente, el día 26 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las veinte horas cuando, se encontraba en la oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, lugar en donde el de la voz actualmente se encuentra comisionado, y que a esa hora el Segundo Comandante, de nombre RICARDO PULLIAM ABURTO, le manifestó que alistara a su gente, ya que tenía una denuncia en donde al parecer una persona tenía almacenada heroína, y que al día siguiente en la madrugada, siendo aproximadamente las tres de la mañana, salieron de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, el de la voz, el Comandante citado y nueve elementos más de la Policía Judicial Adscritos al cuerpo citado, así como también la persona de nombre PEDRO CHAVEZ OBREGON, y llegando al poblado conocido con el nombre de Ojo de Agua, perteneciente al Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, y que siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos de ese mismo día tocaron al domicilio del ahora denunciante REFUGIO DE JESUS BARRIGA, ya que se tenía conocimiento de que en dicho lugar se encontraba la heroína... y que al percatarse de su presencia REFUGIO DE JESUS BARRIGA, salió corriendo de su domicilio por la parte trasera (sic), intentando darse a la fuga, pero se logró su captura por elementos de la Policía Judicial Federal, y que al llevarlo hasta donde se encontraba el Comandante PULLIAM y el de la voz, le manifestaron que la persona de nombre Roberto Chávez Obregón, quien también se encontraba presente, lo acusaba de poseer en el interior

de su domicilio varias armas así como una cantidad considerada (sic) de heroína, contestándole REFUGIO DE JESUS BARRIGA, que efectivamente en el interior de su domicilio tenía tres armas de fuego, pero que no existía droga alguna, invitándolo a que hiciera entrega de dichas armas, por lo que dicha persona se introdujo a su domicilio y les entregó una escuadra calibre .380, con su cargador abastecido, con seis cartuchos de ese mismo calibre, una carabina 30-M1, con su cargador abastecido con diecisiete cartuchos útiles calibre .30, así como un rifle calibre .22, que Refugio invitó a los elementos de la Policía Judicial Federal al interior de su domicilio para que se cercioraran que efectivamente no había droga alguna, y que acto seguido dichos elementos revisaron el interior del multicitado domicilio, comprobándole que efectivamente no se encontraba droga alguna... que asimismo el Comandante PULLIAM lo cuestionó sobre la procedencia de dichas armas, manifestando que éstas se encontraban debidamente registradas por la Secretaría de la Defensa Nacional y que los propietarios de las mismas era un coronel de apellido Meza, así como dos comandantes de la Policía Judicial del Estado, uno de nombre Alejandro Aceves y que al otro únicamente lo conocía con el sobrenombre de EL AZUL, asimismo el Comandante PULLIAM le solicitó al momento los permisos correspondientes de las armas, contestando al momento que no las tenía a la mano pero con posterioridad se los presentaría para obtener su devolución, motivo por el cual procedieron a retirarse de dicho lugar."

— La declaración rendida en fecha 11 de diciembre del año próximo pasado por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal Ricardo Alejandro Pulliam Aburto ante el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., Lic. Gustavo Pérez Velázquez, deposición que fue conteste en su totalidad con la vertida por Juan Spencer ante esa misma autoridad investigadora.

— Las declaraciones rendidas por los agraviados Antonio Torres Molina y Refugio de Jesús Barriga el día 12 de diciembre de 1990, ante la autoridad investigadora federal de Zihuatanejo, autoridad que, según los quejosos los sujetó a diversos tipos de presión, en donde expresó la primera en mención que:

"...la declarante despertó a su esposo diciéndole que frente a su domicilio se encontraban asaltantes, optando éste por salir de su domicilio tratándose de darse a la fuga..."; "...que hasta el tercer día en que se suscitaron los hechos se percató que le faltaban algunas alhajas"; "...que quiere dejar claro que el Comandante Juan Spencer y otro Comandante del cual únicamente recuerda que usaba barba jamás golpearon a la declarante".

Por otro lado, Refugio de Jesús Barriga manifestó, en síntesis, que:

"... al darle lectura a su denuncia que presentara ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito al Distrito Judicial de Galeana, la ratifica en parte, ya que en realidad no se encuentran bien asentados como fueron los hechos, ni se trata de

las personas que intervinieron en los mismos..."; "... que por instrucciones del declarante su esposa abrió la puerta de su domicilio, introduciéndose el de la voz y los elementos de la Policía Judicial Federal, y que acto seguido dichas personas procedieron a revisar el interior de su domicilio sin encontrar droga alguna..."; "... el de la voz manifiesta que no le consta si a su esposa en el momento en que se encontraron los elementos de la Policía Judicial Federal, haya sido golpeada por alguno de éstos, ya que todo el tiempo se encontraban separados..." "...que asimismo en este acto se le pone a la vista a la persona que responde al nombre de RAFAEL PIZARRO CHAVEZ, Comandante de la Policía Judicial Federal adscrito en esta ciudad y puerto de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, manifestando que es la primera vez que lo conoce y que nunca antes lo había visto, que tampoco se encontraba entre los elementos de la Policía Judicial Federal el día que se suscitaron los hechos".

— Las nuevas comparecencias de los agraviados realizadas el día 20 de diciembre del año próximo pasado ante la titular adscrita a la Agencia del Ministerio Público en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, en donde expresó la Sra. Antonia Torres Molina:

"... que en atención a una cita girada a su esposo, Refugio de Jesús Barriga, comparecieron a la Agencia del Ministerio Público Federal de Acapulco, Guerrero, siendo atendidos por el titular de esa oficina, mismo que les hizo del conocimiento que tenían que acudir a las oficinas de la Agencia del

Ministerio Público Federal en Zihuatanejo, Guerrero, toda vez que en esa oficina donde se encontraban no podían arreglar nada, lo cual fue el día 11 de los corrientes, y por lo tanto el día doce, es decir, al siguiente día acudieron a la Agencia del Ministerio Público Federal en Zihuatanejo, Guerrero, habiendo llegado a eso de las nueve de la mañana, y fueron atendidos a las doce horas con cuarenta y cinco minutos por el titular de esa oficina, licenciado Pérez Velázquez, que en el momento que llegó dicho Representante Social en la hora que menciona, éste preguntó que quiénes eran las personas que lo esperaban, refiriéndose a la declarante y a su esposo, contestándole que habían acudido a la cta que les había hecho en relación a la averiguación previa número 36/90 de ese lugar, y por lo que sin más el citado Ministerio Público les manifestó que primeramente pasaría a declarar la de la voz, y que en ese mismo momento, de manera prepotente y arbitraria, tomó a la declarante del hombro izquierdo, haciéndola (sic) pasar a su privado para declararla, donde le preguntó en relación a los hechos a que se refiere la indagatoria instruida en ese lugar y que es relacionada con la averiguación previa en que se actúa; que por la forma del trato de dicho Ministerio Público izo (sic) llorar a la declarante, toda vez que como manifestó, su interrogatorio era pesado, además de que refería (sic) apoyo a la Policía Judicial Federal responsable de los hechos a que se refiere la indagatoria en que se actúa, que incluso para declararla lo hizo a base de puros gritos, y a consecuencia de ellos, por la forma de comportamiento de tal Ministe-

rio Público, a la fecha incluso se encuentra enferma de los nervios, por lo que ha tenido que recurrir a atenciones médicas, que en vez de que tal persona le brindara apoyo por lo ocurrido, notó palpablemente el favorecimiento hacía la Policía Judicial Federal responsable de los hechos que se investigan "

Por su parte, el agraviado Refugio de Jesús Barriga declaró en el mismo sentido que su señora esposa, resaltando por su importancia las siguientes manifestaciones:

"Por lo que el citado Ministerio Público les manifestó que primeramente pasaría a declarar la esposa del de la voz y que en esos momentos tomó a su esposa del hombro izquierdo, haciéndola pasar a su privado para declararla, en tanto el emitente permaneció por fuera de dicho privado, en espera de que le tocara rendir su declaración, y que al momento de que salió su esposa se percató que estaba llorando y en un estado de nervios, y fue en esos mismos momentos en que hicieron pasar al declarante para tomarle su declaración respecto a los hechos a que se refiere la indagatoria que se alude y en que se actúa, y que el citado Ministerio Público se concretó a interrogarlo en relación a las armas ya citadas en sus declaraciones que anteceden únicamente, las cuales se encontraban registradas y de las que el día de los hechos tales documentos de registro los recogieron los policías que se mencionan, que luego de su declaración, y al estar con su esposa, ésta le manifestó que el citado Ministerio Público la había declarado de una manera pasada, incluso a gritos, en forma ina-

decuada y prepotente, dando a entender el apoyo que daba a la Policía Judicial Federal la indagatoria en que se actúa, y por la forma de que trató el Representante Social a su esposa, se encuentra enferma de nerviosismo, y por lo tanto ha tenido que recurrir a atenciones médicas, y que considerando tanto la declaración de su esposa como la de él, se notó palpablemente el favorecimiento a la parte indiciada".

- c) La indagatoria Núm. 171/90, iniciada por el Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., e instruida en contra del agraviado Refugio de Jesús Barriga, por el delito de portación de armas, expediente que fue remitido al Representante Social Federal con sede en Zihuatanejo, Gro., en fecha 10 de diciembre de 1990, por tener relación con los acontecimientos denunciados en la averiguación previa Núm. 36/90, constando en la misma oficio del parte informativo de la Policía Judicial Federal, con relación a los hechos, ratificación del documento señalado por parte de los elementos aprehensores, comparecencia de peritos en balística, así como oficio de la puesta a disposición de las tres armas decomisadas, hecha por el Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., ante el Comandante del Batallón de Infantería destacamentado en Atoyac de Alvarez, Gro.
- d) Las copias complementarias de actuaciones realizadas por el Representante Social Federal de Zihuatanejo, Gro., a partir del 1o. de abril del año en curso, y donde se anexan los informes rendidos por el Delegado Estatal de Guerrero, así como del Agente del Ministerio Público Federal con rela-

ción a los hechos, destacando de las constancias declaración rendida el 13 de agosto de 1991 por el Sr. Roberto Chavés Obregón ante la autoridad investigadora federal y en donde, en síntesis, señaló.

"Que hace como diez meses el de la voz conoció a un elemento de la Policía Judicial Federal, de nombre Raúl, ya que éste le llevó el automóvil a su taller para que lo revisara, y desde entonces lo ha tratado; que no recuerda exactamente la fecha, pero que fue a finales del mes de noviembre que le comentó a Raúl que el declarante sabía que en la casa de Refugio Jesús Barriga, quien vive en Ojo de Agua, Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, se almacenaba droga, ya que un amigo del declarante, al que conoce como Richard el músico, que vive en Nuxco, se lo dijo, y que Refugio de Jesús Barriga operaba en una pista clandestina que se encuentra en Nuxco, Guerrero, que el policía de nombre Raúl le dijo que fueran a las oficinas para que lo comentara con los jefes de la Policía Judicial Federal, lo que hizo, se dice, que no estuvo de acuerdo; que después de esto, sin recordar la fecha con exactitud, pero fue a finales de noviembre del año pasado, llegaron a su casa como a las tres de la mañana los policías de nombre Raúl y Horacio, diciéndole que iban a hacer un 'jale' y que iban sobre de Refugio, el que vive en Ojo de Agua, por lo que le dijeron que les enseñara la casa de Refugio, deteniéndose en la gasolinera Mozimba de Acapulco, y que se dirigieron a Ojo de Agua, y que por el rumbo de Tecpan vio que iban más elementos de la Policía Judicial Federal, viendo a Spen-

cer, que al llegar a casa de Refugio, en Ojo de Agua, la Policía rodeó la casa, que eran tres camionetas Suburban en que se transportaban los policías, y que escuchó voces de que Refugio se quería dar a la fuga y lo detuvieron, que esto no lo vio sino lo escuchó, y que posteriormente los policías se metieron a la casa; que el de la voz ignora lo pasó (sic) adentro de la casa, ya que nunca se bajó de la camioneta, sino que después que lo sentaron en una piedra, que posteriormente el Comandante Spencer lo encaró con Refugio, manifestando Refugio que si conocía al de la voz, que al declarante no le consta que hayan encontrado droga, sino tan sólo armas.. "

III.— SITUACION JURIDICA

El día 27 de noviembre de 1990, el Sr. Refugio de Jesús Barriga denunció ante el Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, Gro., los hechos cometidos en su agravio y de su esposa, iniciándose la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/1990.

Con fecha 28 de noviembre del año próximo pasado comparecieron los agravados ante el Agente Titular del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a denunciar los hechos, dando inicio la indagatoria Núm. GRO/SC/004/90.

El Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., recibió con fecha 29 de noviembre de 1990 la incompetencia de las actuaciones deducidas

en la averiguación previa Núm. GALE/02/00371/1990, por parte de la autoridad del Fuero Común, iniciándose el expediente 36/90

El día 4 de diciembre del año próximo pasado el Agente del Ministerio Público Federal Titular en Acapulco, Gro., inició, con el oficio del parte informativo Núm. 008/90, de fecha 30 de noviembre de ese año, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal, la indagatoria Núm. 171/90, por hechos posiblemente constitutivos del delito de "posesión" de armas de fuego prohibidas, en contra de Refugio de Jesús Barriga.

En fecha 10 de diciembre de 1990 se recibió en Zihuatanejo, Gro., por parte de la autoridad investigadora federal, la averiguación previa Núm. 171/90, expediente que se agregó al Núm. 36/90, por estar relacionados los hechos en ambas indagatorias.

El 6 de febrero de 1991 fue recibida en la Subdelegación Jurídica y de Programas Sociales de la Procuraduría General de la República, con sede en Chilpancingo, Gro., el oficio Núm. 19, de fecha 21 de diciembre de 1990, suscrito por la Lic. Vianey Castorena Tenorio, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de esa ciudad, con el que remitió al Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República las actuaciones practicadas en la averiguación previa Núm. GRO/SC/004/1990, iniciándose la queja Núm. 05/91.

Finalmente, a través de los oficios Núms. DE-790 y 570, de fechas 9 y 10 de septiembre de 1991, respectivamente, el Delegado Estatal y el Agente del Ministe-

rio Público Federal del Estado de Guerrero remitieron informes con relación a los hechos al Subprocurador de Averiguaciones Previas de esa dependencia, Lic. Federico Ponce Rojas.

IV.— OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, se considera oportuno destacar:

No existe duda respecto a que, el día 27 de noviembre de 1990, agentes de la Policía Judicial Federal se introdujeron al domicilio de los Sres. Refugio de Jesús Barriga y Antonia Torres Molina, ya que esta circunstancia fue reconocida por los propios agentes policiacos; la controversia se presenta respecto de la falta de justificación en la actitud de los servidores públicos, ya que el hecho de que la Policía Judicial Federal haya tenido conocimiento, mediante la denuncia respectiva, de actividades probablemente delictuosas cometidas por el ahora agraviado, pone de manifiesto que, en todo caso, se debió haber iniciado la averiguación previa respectiva, ya que al momento de introducirse los probables responsables al domicilio del ofendido no contaban con la orden de cateo expedida por autoridad judicial, que en estos casos se hace indispensable.

Si bien es cierto que los agentes de la Policía Judicial Federal manifestaron que el Sr. Refugio de Jesús Barriga les permitió voluntariamente el acceso a su domicilio; también lo es que el propio quejoso negó en repetidas ocasiones esta situación, negativa que por cierto se encuentra robustecida por el dicho del C. Roberto Chávez Obregón, quien manifes-

tó que: "...escuchó voces de que Refugio se quería dar a la fuga y lo detuvieron, que esto no lo vio sino que lo escuchó, y que posteriormente los policías se metieron a la casa.. " Resulta evidente que si el ofendido hubiese permitido voluntariamente el acceso a su casa, el testigo Chávez Obregón hubiera presenciado cuando los agentes policiacos entraron a la misma acompañados del Sr. Rogelio de Jesús Barriga; sin embargo, el testigo refirió que entraron al domicilio citado únicamente los agentes policiacos.

Ante lo delicado que resulta un allanamiento, cuando es practicado un cateo justificado o permitido, éste debe estar exento de toda duda en cuanto a su legitimidad. En el presente caso no puede ser suficiente el dicho de los agentes policiacos para tener por justificada su intromisión en una vivienda, ya que esto pudo devenir en una práctica viciosa que permitiera en cualquier circunstancia vulnerar el derecho a la privacidad, que se encuentra protegido por la Constitución

A lo anterior obedece que, dentro de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales que entraron en vigor el 1o. de febrero de 1991, se encuentre la relativa al Art. 61, en el cual se establecen los requisitos que debe reunir cualquier cateo, señalando expresamente en su último párrafo que:

"Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar "

El quejoso señaló como responsables de la violación de su domicilio a los Sres. Juan Spencer y Ricardo Pulliam Aburto,

siendo el caso que hacen imputaciones directas y categóricas, expresando asimismo el Sr. Refugio de Jesús Barriga que podía reconocer a los presuntos responsables; sin embargo, en ningún momento se realizó la diligencia de reconocimiento entre los agraviados y los servidores públicos mencionados.

Con referencia a la indagatoria iniciada por el decomiso de las armas y puesta a disposición de las mismas ante el Agente del Ministerio Público Federal de Acapulco, Gro., por parte de la Policía Judicial Federal, esta dio comienzo hasta el día 4 de diciembre de 1990, fecha en que se recibió el oficio del parte informativo suscrito por los elementos aprehensores y, aunque éste es de fecha 30 de noviembre de 1990, los hechos sucedieron el día 27 del mismo mes y año, esto es, tres días antes de que se realizara el informe y una semana antes de que fuera del conocimiento del Representante Social Federal de Acapulco.

Por otro lado, en las actuaciones se manejó la hipótesis del delito de *posesión de armas de fuego prohibidas*, siendo el caso que el Art. 160 del Código Penal Federal establece que: "... quien porte, fabrique, importe o acopie ...", no encuadrándose el término "posesión" en nuestra legislación penal vigente. En el caso concreto, el supuesto del término "portar" no es aplicable, ya que no fue ésta la conducta que se desplegó y, además, porque las armas fueron aseguradas en el interior de un domicilio particular

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece en su Art. 77, fracción III, que serán sancio-

nados con pena de uno a diez días de multa, o por falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas, a quienes posean armas prohibidas o de las reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Armada, salvo en las excepciones señaladas en la propia ley; por lo que se considera que al referirse a *posesión de armas prohibidas* se está haciendo referencia al artículo antes descrito, que tendría una sanción alternativa entre multa y arresto administrativo

Tampoco es posible pensar en el delito de acopio de armas, ya que la ley referida, en su Art. 83 bis, penúltimo párrafo, señala. "...por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea..."

Los anteriores razonamientos ponen de manifiesto que el Sr. Roberto Chávez Obregón, según su propia declaración rendida el 13 de agosto de 1991 ante el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., y según las manifestaciones de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en los hechos, declaró con falsedad, imputando hechos delictuosos a una persona a la cual dichas imputaciones nunca le fueron acreditadas, causando con su testimonio serios perjuicios en los derechos del Sr. Refugio de Jesús Barriga, por lo cual se considera que la conducta del mencionado Roberto Chávez Obregón debe ser cuidadosamente investigada en una averiguación previa, para esclarecer su posible responsabilidad en los delitos en que hubiese incurrido.

Por otra parte, en la declaración del quejoso, vertida el 27 de noviembre de

1990 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecpan de Galeana, Gro., se hace una descripción de los objetos que fueron sustraídos de su domicilio, aparentemente por los agentes policiacos siendo que un día después, el 28 de noviembre del mismo año, su esposa es coincidente en manifestar ante la autoridad investigadora del Fuero Común adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que efectivamente los probables responsables se llevaron de su casa diversas pertenencias. Posteriormente esta declaración fue cumplida por el agraviado, debido a que agregó a su descripción inicial más objetos faltantes, por lo cual carece de motivación la afirmación hecha por el Lic. Héctor G. Maldonado, Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., en su informe del 9 de septiembre de 1991, dirigido al Subdelegado de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República en Chilpancingo, Gro., en el sentido de que hasta el tercer día que se presentó la denuncia los ofendidos se percataron que les hacía falta diversos objetos.

En este orden de ideas, el mencionado Representante Social fue omiso en requerir a los ofendidos, a efecto de que acreditaran la preexistencia, propiedad y falta posterior de los objetos que, según afirmaron, les fueron robados; igualmente omitió ordenar el correspondiente dictamen de valuación el cual, aunque fue solicitado por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común, nunca se diligenció.

En lo relativo al mencionado servidor público, Lic. Héctor G. Maldonado, Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., cuando los quejosos rindieron ante él sus declaraciones res-

pectivas, hicieron afirmaciones que evidentemente se encuentran encaminadas a favorecer a los agentes policiacos que intervinieron en los hechos narrados, manifestando posteriormente los hoy quejosos que habían sido presionados para conducirse en esos términos por el propio Agente del Ministerio Público, según consta en la declaración rendida ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

A este respecto, llama la atención lo poco creíble que resulta el contenido de la declaración rendida por los quejosos ante el Agente del Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., ya que antes y después de esta deposición había testimonios de los propios quejosos totalmente opuestos, pero rendidos ante una autoridad diferente. Por ello resulta necesario investigar la actitud del referido servidor público al momento de tomar la declaración de los quejosos, porque su contenido se aprecia tendencioso y absolutamente contrario al resto de las constancias de la indagatoria. Para esta Comisión Nacional, independientemente del conjunto de declaraciones vertidas ante distintas autoridades ministeriales no queda duda alguna con respecto a las Recomendaciones que en la presente fórmula.

El Sr. refugio de Jesús Barriga, en su primera declaración de fecha 27 de noviembre de 1990, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tecpan de Galeana, Gro., señaló haber sido golpeado, al igual que su esposa, por los probables responsables. A este respecto, la referida autoridad investigadora fue omisa en ordenar la práctica del correspondiente examen médico, sin embargo,

esta diligencia fue subsanada por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien solicitó la certificación de las lesiones que todavía presentaba el quejoso, por lo cual igualmente debiera investigarse el origen de las mencionadas lesiones.

Finalmente, debe señalarse que en la averiguación previa iniciada con motivo de los hechos adscritos se ha omitido la práctica de diligencias que se aprecian importantes, y que no constan en la misma los nombramientos de los probables responsables para acreditar su calidad; que no se ha requerido a los ofendidos para que presenten testigos de propiedad, de preexistencia y falta posterior de lo robado; no se ha dado intervención a peritos en valuación, ni se ha tomado la declaración del resto de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en el operativo. En cambio, desde el día 1o. de abril hasta el 13 de agosto de 1991, sólo se tomó la comparecencia de Roberto Chávez Obregón, sin que se haya practicado ninguna otra diligencia.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite hacer a usted Sr. Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que gire sus instrucciones a fin de que la Representación Social Federal agote todas y cada una de las diligencias necesarias a efecto de integrar completa y debidamente la averiguación previa Núm. 36/90.

SEGUNDA — Que una vez reunidos los elementos necesarios en la indagatoria Núm. 36/90, se proponga el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra de quienes resulten probables responsables de los hechos denunciados por los agraviados.

TERCERA.— Que dentro de las mismas actuaciones sea investigada la conducta desplegada por Roberto Chávez Obregón y, de reunirse elementos suficientes, proceder al ejercicio de la acción penal en su contra por los delitos que resulten.

CUARTA.— Que asimismo se investigue la actuación del Lic. Héctor G. Maldonado, Agente de Ministerio Público Federal de Zihuatanejo, Gro., aplicando las sanciones administrativas que correspondan.

QUINTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 119/91

México, D. F., a 14 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los **CC. ISIDRO CERDA CASANOVA, BRIGIDO PIEDRA LUCIO Y HERNAN CASTELLANOS LOZOYA**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República.
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente de los Sres. Isidro Cerda Casanova, Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, y vistos los:

I.— HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fecha 16 y 22 de noviembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión, violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Isidro Cerda Casanova, Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, consistentes en sus detenciones prolongadas durante nueve días en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamps., así como de la violencia física y moral de que

fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, quienes los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que los vinculan con ilícitos propios del orden federal.

Con motivo de tales quejas se abrió el expediente CNDH/121/90/TAMPS/235 y el expediente CNDH/121/90/TAMPS/1336, el cual fue acumulado al mencionado en primer término, por encontrarse relacionado con los mismos hechos

Con fecha 4 de marzo de 1991 se giraron los oficios Núms. 703, 709 y 762 al Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el oficio número 7385, de fecha 1o. de agosto de 1991, al Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. Una vez obsequiadas las peticiones mediante el oficio sin número, de fecha 24 de abril de 1991, y oficio Núm. 556/91 O. H., de fecha 26 de agosto de 1991, respectivamente, y previo examen del total de las actuaciones que componen el expediente, se desprende que:

Con fecha 11 de septiembre de 1989, elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas presentaron en las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., a los Sres. Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova al encontrarlos relacionados con ilícitos contra la salud, personas que fueron detenidas en el poblado de Nuevo Progreso, Tamps.

Siendo aproximadamente las 23.30 horas del mismo día 11 de septiembre de 1989, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al Sr. Hernán Castellanos Lozoya, al investigar su participación en los hechos imputados a Lucio Brígido Piedra e Isidro Cerda Casanova

La investigación de los supuestos hechos delictivos cometidos por los hoy quejosos estuvo a cargo de los policías judiciales Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, así como del Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y del Comandante Rubén Castillo Conde.

Con fecha 12 de septiembre de 1989 se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones confesonas de los Sres. Isidro Cerda Casanova, Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, quienes comparecieron ante la presencia del C. Gustavo Hernández Cortés, Jefe de Grupo de la mencionada corporación

Concluida la intervención de la Policía Judicial Federal el día 12 de septiembre de 1989, el 14 de septiembre de 1989 se informó de los hechos investigados al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, dejando a su disposición a los detenidos.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 14 de septiembre de 1989, acoró la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los detenidos.

Con fecha 19 de septiembre de 1989, el Ministerio Público Federal se encontró

en la posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculpados, acordando el ejercicio de la acción penal, por estimarlos presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de exportación de marihuana, y el 20 de septiembre de 1989 consignó la averiguación previa Núm. 259/989

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal de fecha 12 de septiembre de 1989, suscrito por los agentes Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, por el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y con el visto bueno del Comandante Rubén Castillo Conde, documento en el que se detallan los hechos imputados a los hoy quejosos. Con base en dicho documento los inculpados quedaron a disposición del Agente del ministerio Público Federal, dejándose también a disposición las actas de Policía Judicial Federal, el vehículo Marca Buick Electra, modelo 1977, con placas de circulación 059-TTJ del Estado de Texas y el vehículo Marca Ford Mercury Marquis, modelo 1962, placas de circulación 850-KMM del Estado de Texas.
- b) El auto de inicio de la averiguación previa Núm. 259/989, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 14 de septiembre de 1989, en el que se tuvo por recibido el parte informativo.

- c) El auto de fecha 14 de septiembre de 1989, dictado por el Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- d) Las ratificaciones del parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 18 de septiembre de 1989, a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal Rodrigo Monforte Cruz y Luis Garza López.
- e) El oficio Núm. 01667, fechado el 18 de septiembre de 1989, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por medio del cual solicitó al Director del Centro de Salud de Reynosa la designación de los peritos médicos, a fin de que dictaminaran sobre la integridad física de Hernán Castellanos Lozoya, Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova.
- f) El dictamen pericial de fecha 19 de septiembre de 1989, suscrito por los Dres. Miguel Angel Trejo Aguilera y Luis Garza López, por medio del cual dieron contestación al oficio 01667, señalando:

“...Que habiendo examinado al detenido Hernán Castellanos Lozoya, se encontró adicto a la marihuana y a la cocaína y presenta múltiples cicatrices en región púbica y ambas regiones inguinales, probablemente de quemaduras; Brígido Piedra Lucio se encontró adicto a la marihuana y no presenta golpes o huellas de violencia aparentes en su cuerpo; Isidro Cerda Casanova se encontró no adicto a la marihuana y no presenta golpes o huellas de violencia en su cuerpo.”
- g) La resolución del ejercicio de la acción penal de fecha 19 de septiembre de 1989, en contra de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, por medio del cual se concluyó la probable participación de éstos en el delito contra la salud, en su modalidad de exportación de marihuana.
- h) El acuerdo de radicación de la averiguación previa 259/989, en el Juzgado Sexto de Distrito de Reynosa, de fecha 20 de septiembre de 1989.
- i) Las declaraciones preparatorias de los quejosos, rendidas con fecha 20 de septiembre de 1989, aproximadamente a las 18:15 horas, en donde niegan las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y Agente del Ministerio Público Federal, alegando que fueron arrancadas con violencia física y moral.
- j) La fe Judicial de lesiones practicada el día 20 de septiembre de 1989, a cargo de la Lic. María Elena García Cadena, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la que señala:

“... Que habiendo examinado a los inculpados, Brígido Piedra Lucio presenta ocho escoriaciones en forma de puntos, como de un centímetro en forma circular, y un hematoma en la espalda en forma rectangular como de dos centímetros por seis centímetros; Hernán Castellanos Lozoya presenta sesenta puntos aproximadamente de escoriaciones en el

vientre y el pene, así como en la parte superior de la pierna, de aproximadamente dos centímetros en forma circular; Isidro Cerda Casanova presenta un hematoma en nariz y pómulo izquierdo, cuatro puntos de escoriaciones en el vientre y un centímetro en forma circular, tres en la pierna izquierda de dos centímetros en forma circular; tres escoriaciones en la pierna derecha de dos centímetros, en forma circular. Lo que se asienta para constancia y demás efectos a que haya lugar.. "

- k) El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavidez Soberrón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Reynosa, fechado el 19 de septiembre de 1989, en donde señaló:

"...Que examinó al interno del fuero federal Hernán Castellanos Lozoya, de 31 años de edad, el 19 de septiembre de 1989, a las 18:30 horas, encontrándole lo siguiente:

Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

Cabeza.— Cefalea intensa pulsátil, otalgia bilateral.

Tórax.— Refiere dolor a la inspiración profunda en cara anterior del tórax.

Abdomen.— Refiere dolor a la palpación en ambas fosas renales.

Extremidades.— Sin datos patológicos.

Genitales.— Presenta múltiples heridas puntiformes en ambas fosas inguinales y en región de pubis."

- l) El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavidez Soberrón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Reynosa, en fecha 19 de septiembre de 1989, en donde señaló:

"...Que examinó al interno del fuero federal Isidro Cerda Casanova, de 41 años de edad, el día 19 de septiembre de 1989, a las 18.55 horas, encontrándole lo siguiente.

Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

Cabeza — Cefalea intensa pulsátil, presenta dolor e inflamación en dorso de nariz.

Tórax.— Dolor en cara interior de tórax a la inspiración profunda.

Abdomen.— Presenta dolor a la palpación en cara anterior de abdomen.

Extremidades — Presenta varias heridas puntiformes en cara exterior del muslo y pierna derecha e izquierda.

Genitales.— Presenta herida puntiforme en región púbica."

- m) Los exámenes médicos practicados el día 4 de febrero de 1991 a Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, a cargo del Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía adscrito a la Procuraduría Ge-

neral de Justicia del Distrito Federal), profesionalista que llevó a cabo exámenes médicos a diversos individuos internos en el Centro de Readaptación de Reynosa, Tamps., los cuales han presentado sus quejas ante esta Comisión Nacional, encuentran los Sres. Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya.

La tarea del Dr. López Hernández fue determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado de maltrato físico o tortura en las personas de los procesados, a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal y a su ingreso al penal en dicha ciudad. En tal sentido se encontró, por lo que hace a Isidro Cerda Casanova, lo siguiente:

"Nombre: Isidro Cerda Casanova,
Sexo: Masculino
Edad en años: 42
Nacionalidad: Mexicana.
Situación Jurídica: Procesado.
Delito: Contra la salud.
Causa penal: 326/989-03.
Fecha de detención: 11 de septiembre de 1989.
Existencia de certificado médico
No.
Congruente con examen médico.
Existen huellas, estigmas y/o secuelas: Sí.
Signos o síntomas al momento del examen: Fractura en tabique nasal, consolidada.
Amerita estudios clínicos o de gabinete: Sí.
Cuáles: Radiografía.
Pronóstico: Bueno para la vida y la función

Clasificación médico-legal en el presente: lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de 15 días.

Estado físico actual: Clínicamente sano; sin huellas externas de lesiones recientes.

Factiblemente existió maltrato: Sí.

Factiblemente existió tortura: Sí.

Estado mental actual: Sin alteraciones."

"Nombre: Hernán Castellanos Lozoya.

Sexo: Masculino.

Edad en años: 32.

Nacionalidad: Mexicana.

Situación Jurídica: Procesado.

Delito: Contra la salud.

Causa Penal: 326/989-03.

Fecha de detención: 11 de septiembre de 1989.

Existencia de certificado médico:
No.

Congruente con examen médico.

Existen huellas, estigmas y/o secuelas: Sí

Signos o síntomas al momento del examen: Múltiples cicatrices en región púbica y zonas inguinales como secuela de aplicación de calor seco por paso de corriente eléctrica.

Amerita estudios clínicos o de gabinete: Ninguno

Cuáles:

Pronóstico: Bueno para la vida y la función.

Clasificación médico-legal en el presente: Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días.

Estado físico actual: Clínicamente sano, sin huellas externas de lesiones recientes.

Factiblemente existió mal trato. Sí.
Factiblemente existió tortura: Sí.
Estado mental actual. Sin alteraciones."

Tales exámenes médicos, junto con otros 17, son el reporte médico que el Dr. Jorge López Hernández se sirvió anexar al oficio Núm. 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al Dr. Jorge Cárpizo, Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, en uno de sus párrafos, se aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicándose

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados, reporte que incluye como datos de importancia que, efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el mal trato, la tortura o ambas entidades, tomando como referencia que el mal trato significaría ciertas conductas agresivas en su persona, de características leves o moderadas, durante la investigación del ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación, con la intención directa de causar un daño físico-psíquico."

III.— SITUACION JURIDICA

Con fecha 20 de septiembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejerció acción penal en contra de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Hernán Castellanos Lozoya e Isidro Cerda Casanova, como probables responsables del delito contra

la salud en su modalidad de exportación de marihuana.

Con fecha 21 de septiembre de 1989, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Hernán Castellanos Lozoya e Isidro Cerda Casanova, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de exportación de marihuana.

Con fecha 6 de febrero de 1991, el Sr. Isidro Cerda Casanova obtuvo su libertad al serle concedido el amparo y protección de la justicia federal, por el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Tamaulipas.

Respecto a la situación jurídica de los Sres. Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, hasta el día 21 de mayo de 1991 la causa penal 326/989-3 se encontraba cerrada, y el Ministerio Público en proceso de formular sus conclusiones.

IV.— OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República de Ciudad Reynosa, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los

hoy quejosos. Efectivamente, de la lectura de averiguación previa Núm. 259/989, se desprende que fueron privados de su libertad Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova por elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes los pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal en Reynosa. Por su parte, Hernán Castellanos Lozoya fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal. Las detenciones de fecha 11 de septiembre de 1989, se debieron a sus probables participaciones en el delito contra la salud.

Después de que los detenidos quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías Judiciales Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y el Comandante de la Policía Judicial Federal Rubén Castillo Conde, iniciaron sus investigaciones que concluyeron el día 12 de septiembre de 1989.

En esa misma fecha incluso se elaboró el parte informativo de la policía judicial suscrito por los mismos agentes de la Policía Judicial Federal y las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de los detenidos, rendidas ante el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés.

Con fecha 14 de septiembre de 1989 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, recibió el parte informativo de la Policía Judicial Federal; sin embargo, teniendo conocimiento de las detenciones no ordenó con la agilización requerida las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Fue hasta el día 18 de septiembre de 1989 cuando los Policías Judiciales Federales Víctor Manuel Valenzuela Corrales y Rodrigo Monforte Cruz ratificaron el parte informativo que suscribieron. Con fecha 18 de septiembre de 1989 se remitió el oficio Núm. 01667 al Director del Centro de Salud, para el efecto de que se designara a dos peritos médicos para la certificación de la integridad física de Hernán Castellanos Lozoya, Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova, oficio que fue contestado al día siguiente con el dictamen médico, por los Dres. Miguel Ángel Trejo Aguilera y Luis Garza López.

Si se considera que las declaraciones ministeriales de los inculcados se llevaron a cabo el día 15 de septiembre de 1989 ante la presencia del Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, es lógico afirmar que éste se percató de las condiciones físicas en que se presentaron, por tanto, jurídicamente debió ordenar de inmediato la práctica del estudio médico de integridad física, y no cuatro días después.

Además, siendo la Policía Judicial un órgano que se encuentra supeditado a las funciones del Ministerio Público Federal, el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera también debió ordenar inmediatamente la ratificación del parte informativo de fecha 12 de septiembre de 1989.

Precisamente tal anomalía trata de prevenir el legislador, quien ha captado la inseguridad jurídica en que se encuentra toda persona detenida bajo la potestad del Ministerio Público, razón por la cual la Ley faculta a éste, en los casos de flagrante delito, a privar de la libertad a las personas, pero sólo el tiempo suficiente que demoren las diligencias que accredi-

ten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Es evidente que la autoridad administrativa no puede detener a una persona más tiempo del estrictamente necesario para integrar la averiguación previa, aunque se le haya sorprendido en flagrante delito, pues ello implicaría una clara violación a los Derechos Humanos.

De ahí que en la primera parte del Art. 135 del Código Federal de Procedimientos Penales se preceptúa:

"Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales

Este deber jurídico debió observar el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera tan pronto como recibió el parte informativo de fecha 14 de septiembre de 1989, considerando desde luego los lapsos normales en que se tardan los peritos para rendir sus dictámenes, siempre y cuando estos se hubieran solicitado inmediatamente de haberse tenido el conocimiento de la investigación de la Policía Judicial Federal, y no como en el caso concreto en que el Ministerio Público Federal mostró negligencia en la integración de la averiguación previa Núm. 259/989, toda vez que Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya se encontraron por tres días detenidos en las oficinas de la Policía Judicial Federal a disposición de la Policía Judicial, y seis días a disposición del Ministerio Público Federal. Esto es, los hoy quejosos estuvieron por nueve días detenidos en las oficinas de la Procuraduría General de la República de Reynosa, Tamps.

La anterior reflexión incluso encuentra eco a la luz de las últimas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el martes 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, y que entraron en vigor a partir del primero de febrero de 1991. De tal forma que en la adición efectuada al Art. 134, en su tercer párrafo se lee, para protección de los detenidos ante el Ministerio Público, lo siguiente

"En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez."

No es pretensión de esta Comisión Nacional, en el caso concreto, escrutar de la lectura de la averiguación previa Núm. 259/989 el verdadero motivo que llevó al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, a detener más tiempo del jurídicamente permitido a los hoy quejosos; pero sí precisar el hecho ilícito de tal privación de la libertad en que incurrió dicha autoridad del día 14 al 20 de septiembre de 1989, tiempo dentro del cual contravino normas penales procedimentales y sustantivas, que le hicieron materializar conductas penales típicas de servidores públicos

En este orden de ideas, el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, en su calidad de servidor público, abusando de la autoridad de que estaba investido y al momento de ejercer sus funciones, efectuó violencia en las personas de Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y

Hernán Castellanos Lozoya, al detenerlos por seis días consecutivos, encuadrándose su conducta a la descrita en la fracción segunda del artículo 215 del Código Penal Sustantivo aplicable en toda la República en materia federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de Justicia, al ser ésta retardada, maliciosa o negligente, dado que se impidió que el Juez competente conociera de manera inmediata la averiguación previa Núm. 259/989. De tal manera que con la misma conducta también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el Art. 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa elementos suficientes para presumir que sobre las personas de los quejosos se practicaron diversos actos violentos, encontrándose con esto indicios para investigar la posible tipificación del delito de tortura

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los Sres. Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los Sres. Brígido Pie-

dra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Rodrigo Monforte Cruz, Víctor Manuel Valenzuela Corrales, el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y el Comandante de la Policía Judicial Federal Rubén Castillo Conde, así como del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Iniciar el procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por los hechos a que se contrae la presente Recomendación y, en su caso, dar vista del resultado al correspondiente Agente del Ministerio Público Federal Investigador para la integración de la averiguación previa, y que se ejercite la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y contra la Administración de la Justicia

SEGUNDA.— Iniciar el procedimiento de investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Hernández Cortés y el Comandante de la Policía Judicial Federal Rubén Castillo Conde, por la coacción física a que fueron sometidos los Sres. Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos

Lozoya y, en su caso, tales hechos hacerlos del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador.

TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 120/91

México, D. F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del HOMICIDIO DEL PERIODISTA CRISTOBAL SANCHEZ REYES

C. Lic. Dante Delgado Rannauo,
Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, en atención al "Programa Especial sobre Agravio a Periodistas", ha abierto el expediente CNDH/121/90/VER/1064 con motivo del homicidio cometido en perjuicio del periodista Cristóbal Sánchez Reyes, y vistos los

I.— HECHOS

Al crearse esta Comisión Nacional y al poner en marcha el Programa Especial aludido, tuvo conocimiento de que el 27 de junio de 1982, en las instalaciones del Hotel "Joalicia" de la Cd. de Acayucan, Ver., fue encontrado el cadáver del Sr. Cristóbal Sánchez Reyes, reportero del "Diario de Jalapa"; que su muerte se produjo en circunstancias hasta entonces no aclaradas y que, en investigación de los hechos, el Agente del Ministerio Público

de ese lugar había dado inicio a la Averiguación Previa Núm. 464/982.

A fin de dar seguimiento al caso y estar en posibilidad de llegar a la resolución que hoy se emite, el día 7 de noviembre de 1990 se envió al Procurador General de Justicia de esa entidad el oficio Núm. 1910, con el cual se le solicitó copia autorizada de la indagatoria de referencia, la que se recibió con el diverso oficio Núm. 1163, de 15 de diciembre del mismo año, firmado por el Sr. Subprocurador de Justicia de la Zona Sur del Estado, Lic. Armando Aíza Avalos.

Del examen de la Averiguación Previa aludida aparece que, en efecto, en la fecha señalada el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Acayucan recibió, a las diez horas cuarenta y cinco minutos, aviso de la Inspección General de Policía de ese lugar, en el sentido de que en el hotel "Joalicia", ubicado en la calle de Zaragoza, se encontraba una persona "al parecer muerta", iniciando en investigación de los hechos la Averiguación Previa Núm. 464/982.

Constituido el Representante Social en el hotel mencionado, dio fe de haber tenido a la vista un pequeño pasillo en donde se encuentra un pozo, cerca de la llave del agua y de la tubería de conducción de la misma a los pisos superiores.

Señaló que en el piso se encontraba una persona del sexo masculino, del que describió su media filiación y la posición que guardaba en el piso, diciendo que lo

encontro en decúbito dorsal, con el brazo izquierdo encogido y el brazo derecho hacia arriba de la cabeza, apreciándole las siguientes heridas: una en la pierna derecha, que llega a la rodilla. "al parecer una escoriación", una en el pie izquierdo, otra en la rodilla izquierda y finalmente una en "el dedo gordo del pie derecho", también describió la escasa ropa que vestía, la que se componía de dos prendas: una playera blanca y una trusa de color verde muy clara, describió los signos de rigidez cadavérica, mismos que lo llevaron a la conclusión de que se trataba de un cuerpo sin vida. El Agente de Ministerio Público hizo constar que, junto a la llave del agua, encontró un reloj de pulso "marca Haste de color blanco, automático, el cual se encuentra trabajando". Apreció que cerca había pedazos de lámina de asbesto y pedazos de tubo desprendido, por lo que presumió que el occiso trató de detenerse, "y su peso no le ayudó, ya que es una persona sumamente pesada".

En la misma fecha, 27 de junio de 1982, el Dr. Rafael Valdivieso Marín practicó la necropsia a la persona que en vida llevara el nombre de Cristóbal Sánchez Reyes, y a su examen externo precisó que el cadáver perteneció al sexo masculino, obeso, pelo negro, de 40 a 45 años de edad, con estatura de aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros de tez morena, con una cicatriz antigua en región frontal del lado derecho; presentó cianosis distal, con un sangrado en cráneo, nariz y boca; contusiones múltiples en cara, brazos y pies, así como escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas. En examen que hizo de la cara, cuello, tórax, pelvis, articulaciones y abdomen no apreció alteración alguna; en

este último órgano, el contenido gástrico no contaba con restos alimenticios y sí un ligero olor a alcohol. De la inspección del cerebro, señaló fracturas múltiples de la bóveda craneal, con lesiones de lóbulos temporales y fractura del piso medio, "causa directa de la muerte". Concluyó el médico que la causa del fallecimiento fue: muerte súbita por traumatismo craneoencefálico, hemorragia intracraneal, con fractura del piso medio.

El 28 de junio de 1982, el Agente del Ministerio Público recibió la testimonial de Gabriel Sánchez Reyes, quien identificó el cadáver como el de su hermano, que en vida llevara el nombre de Cristóbal Sánchez Reyes, e indicó que era "periodista o reportero del Diario de Xalapa" y agregó que éste andaba en la campaña política del Lic. Manuel Solares Mendiola, candidato del PRI y, últimamente, en el cierre de ésta, acompañado de otro periodista de nombre Felipe Miranda y de un joven llamado Antonio Berumen. En relación con los motivos por los que perdió la vida su extinto hermano, dijo ignorarlos.

El mismo 28 de junio de 1982, el agente investigador se constituyó de nueva cuenta en el hotel "Joalicia", concretamente en el cuarto Núm. 113, habitación que ocupó el Sr. Sánchez Reyes, y en el que apreció, bajo del colchón de una cama individual, "una pantimedia de dama"; debajo de la cama, un par de botas de color café y unos calcetines de color obscuro, sucios. También encontró en una cama matrimonial, algunas prendas de vestir, presumiendo el investigador que pertenecieron al ahora occiso, así como diversos objetos de uso personal y papelería en general.

El 29 de junio de 1982 el Representante Social recibió la declaración del periodista Felipe Miranda Vargas, quien dijo que como a las doce y media o una de la tarde fue enterado por el Sr. Inspector de Policía que el día anterior habían dado muerte a Cristóbal Sánchez Reyes (sic) y que se tenía que presentar en la Agencia del Ministerio Público a declarar, ya que tenían conocimiento de que la noche del deceso el Sr. Cristóbal Sánchez Reyes había andado con él, refirió que el día 26 de junio de 1982, como a las seis de la mañana, junto con el ahora occiso y Antonio Berumen, salió del hotel "Joalicia" con rumbo a Casoleacaque a entrevistar al Sr. Juan Merlin Color, regresando a Jáltipan, y que como a las diez de la mañana, decidieron ir a Chinameca, mientras que Antonio Berumen, por órdenes de Cristóbal, fue a entrevistar a Víctor López. Que en dicha ciudad estuvieron como media hora con el Sr. Hugo, presidente de los taxistas, y después fueron a ver al asesor de la misma agrupación, para luego dirigirse a Chacalapa, acudiendo posteriormente a entrevistarse con el Presidente de la Unión de Taxistas, del que no recuerda el nombre, regresando a esa ciudad como a la trece horas con treinta minutos; llegando al hotel, cada quien se dirigió a su respectivo cuarto, ya que el de Cristóbal era el Núm. 113 y el suyo el 120, ambos ubicados en el mismo piso; que la habitación del ahora occiso contaba con dos camas, pues compartía ésta con el otro muchacho.

Siguió diciendo Felipe Miranda que, aproximadamente a las dieciséis o diecisiete y media horas, se dirigieron a comer al restaurante de doña Socorrito, y más tarde se trasladaron a Jáltipan, al cierre de campaña del Lic. Manuel Solares Mendiola, regresando al Hotel como a las

ocho u ocho y media de la noche, en donde cada quien se retiró a su habitación; pero, como había quedado de asistir a la "Bonanza", se fueron los tres como a las nueve y media de la noche. En ese lugar, el Sr. Catarino Mendiola Barranca les obsequió una botella de "Don Pedro", misma que se tomaron entre los "tres", que también le dio dos mil pesos al difunto y la misma cantidad a él, yendo de ahí a Oluta, al negocio de la Sra. Laura, en donde estaba Epifanio "N", quien trabajaba con el Lic. Moreno, persona que les regaló una botella de "Don Pedro" y, cuando empezaban a tomar, llegó Chemitá Barragán el que, a invitación de ellos, se tomó una copa y después se despidió, por lo que Cristóbal y Antonio Berumen aprovecharon para pedirle a éste un "ray" para que los condujera a Acayucan, en tanto que él se quedó en ese lugar hasta como a las tres de la mañana. Que del negocio de "El Bigotes" se llevó al Hotel "Joalicia" a una dama, de la que ignora su nombre, de lo que se pudo dar cuenta el velador que le abrió la puerta, dama que se retiró como a las seis de la mañana.

A preguntas del Agente del Ministerio Público, contestó que del dinero que le dieron a Cristóbal no gastó ni un centavo; que nunca había visto a Cristóbal tomando hasta ese día; que le platicó que lo habían lanzado de la casa donde vivía en Xalapa y que su esposa tenía problemas por ese motivo, y que tenía otra señora en Jáltipan, que se despidieron como a la una y media de la mañana del domingo y ya no volvió a verlo hasta ayer, que se enteró de su muerte, que el inspector le platicó cómo había muerto; que no sabe ni le consta si fue accidente, asesinato o un posible suicidio, aunque esto último lo descartaría.

El 1o. de julio de 1982 el Representante Social tomó la declaración de Agustín Hernández Rebolledo, quien manifestó que presta sus servicios en el Hotel "Joalicia", como recepcionista, siendo su hora de entrada a las once de la noche y su salida a las siete de la mañana; y que el día veintisiete de junio el ahora occiso Cristóbal Sánchez Reyes, quien días antes se registró como periodista, llegó como a la una y media de la mañana, junto con un muchacho alto, delgado, de tez blanca, ambos en estado de ebriedad; que los dos se dirigieron al cuarto Núm. 113, que era el que ocupaban, pues se hospedaban juntos, y como a los cinco minutos volvió a bajar el compañero de Cristóbal diciéndole, tanto a él como a su compañero Julio Hernández, que iba a comprar unos refrescos y una tortas, por lo que salió, regresando como a las cuatro de la mañana, al parecer con lo que salió a comprar, pero casi inmediatamente volvió a bajar y preguntó dónde estaba su compañero, contestándole que no lo había visto bajar, por lo que el muchacho les entregó la llave del cuarto, al tiempo que les dijo que si llegaba Cristóbal se la dieran, y se retiró; ignora si regresó, ya que a las siete de la mañana, hora de su salida, no lo había visto llegar.

En la misma fecha el Sr. Julio Hernández Padua declaró en los mismos términos que Agustín Hernández Rebolledo, agregando, a preguntas del Agente del Ministerio Público, que no vio salir al Sr. Cristóbal Sánchez Reyes desde que llegó a la una y media de la mañana; que no vio subir ni bajar a otra persona más de los ya mencionados; que a la hora que salió nadie había bajado de los cuartos; que el único que salió fue el compañero de cuarto de Cristóbal Sánchez, el periodista.

Por su parte, la Sra. Luz María Alonso Baltazar, quien dijo ser afanadora del Hotel "Joalicia", manifestó que el día veintisiete de junio de 1982, al encontrarse haciendo el aseo en uno de los cuartos, uno de los huéspedes le solicitó le buscara quién le lavara la ropa, por lo que se asomó por una ventana que da hacia el pozo de luz, para gritarle a la afanadora del segundo piso que subiera por la ropa, pero, al hacer esto, lo primero que vio fue a una persona tirada en el piso del pasillo por donde están las oficinas del dueño del hotel, que también tiene salida al garage de éste, percatándose que se trataba de una persona robusta, pero no pudo saber quién era, por lo mismo enseguida subió a dar aviso al encargado Gregorio Alor, mismo que, al enterarse de lo que había visto, bajó y se asomó a ver a la persona tirada, pero después ya no supo lo que hizo el Sr. Alor. Que se enteró del nombre del ahora occiso hasta que leyó los periódicos. Que no notó nada anormal, puesto que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a una de la tarde.

El 2 de julio de 1982 el Agente del Ministerio Público hizo constar que en la población de Oluta, Ver., entrevistó al Sr. Gabriel Rodríguez, a la Sra. Laura "X" y al encargado del negocio de la Sra. Olivia, entrevista en la que la segunda de las mencionadas manifestó que en la noche del 26 de junio y la madrugada del 27, de su negocio no salió ninguna de las meseras que laboran ahí con alguna persona, ya que al cerrar éste tiene por costumbre verificar si están todas ellas. Estando presente el Sr. Rodríguez, interrogó al encargado de su negocio, quien igualmente manifestó que ninguna de las meseras salió, ni en la noche ni en la madrugada, acompañando al Sr. Felipe Miranda, persona que es ampliamente conocida,

quien estuvo en este lugar tomando con los Sres. Epifanio Domínguez, José María Barragán Jr., y Antonio Berumen, retirándose los últimos junto con Cristóbal Sánchez Reyes; este último también estuvo tomando en el negocio, en tanto que Epifanio Domínguez y Felipe Miranda se quedaron, pero cuando salieron no se hicieron acompañar de ninguna dama.

El mismo día el Representante Social dictó un acuerdo, en el que dijo que al existir temor fundado de que el extinto Cristóbal Sánchez Reyes pudo haber sido "asesinado", requirió al Dr. Carlos Roberto Fierro Canela, Jefe de Laboratorio de Investigaciones Penales del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, con la finalidad de que emitiera su opinión al respecto.

El día 6 de julio de 1982 compareció en forma voluntaria la Sra. Adela Sánchez Domínguez, esposa de quien en vida llevó el nombre de Cristóbal Sánchez Reyes, para decir que el viernes 2 de julio, como a las once de la mañana, al llamar al Hotel "Joalicia", fue enterada de que su esposo había fallecido, por lo que decidió trasladarse desde Jalapa a esta ciudad. Que su esposo le platicó que tuvo problemas con el Sr. Felipe Miranda por motivos de trabajo, pues quince días antes de su muerte le había robado seis mil pesos en efectivo de la habitación 335 que compartían en el mismo hotel, y se había ido de éste. Que en ese tiempo aún no andaba con el muchacho que está detenido. "Que su esposo la fue a ver a Xalapa y le dijo que no quería ver a Felipe, porque 'le iba a romper la madre', y que también otro periodista, que usa un sombrero y se llama Miguel del Angel, le sacó la pistola y se quiso pasar de listo, pero lo que pasaba era que se querían pasar de listos. Pero cuando regresó nue-

vamente a esta ciudad, y tuvo el accidente en el hotel donde falleció, andaba con ellos, o sea con Felipe Miranda y con el periodista Miguel del Angel (a) 'El Sombrero', por lo que sospecha que estas personas tienen mucho que ver en la muerte de su esposo".

El 6 de julio de 1982 el Agente del Ministerio Público recibió la declaración de Antonio Berumen Abad, quien en calidad de detenido declaró que cuando andaba en busca de trabajo encontró a Cristóbal Sánchez Reyes, con quien se conocía desde que eran niños, mismo que le ofreció ayudarlo para que continuara sus estudios, y que desde esa fecha se hospedaron juntos en el cuarto Núm. 113 del Hotel "Joalicia", acompañándolo a todas partes. Que el 23 de junio, por la tarde, llegó Felipe Miranda al Hotel "Joalicia", alojándose en el mismo piso que Cristóbal y el externante, persona con quien Cristóbal tenía problemas por un dinero que ganaron en una entrevista que hicieron. Esa misma tarde, en un puesto de tortas, Cristóbal y Felipe discutieron, ya que el primero de los citados le decía a Miranda que le diera "chance de hablar con él", escuchando que Felipe Miranda le dijo a Cristóbal que "haber cómo le hacía para cobrar un cheque", contestando Cristóbal que tenía que madrugar para ir a Nanchital para cobrar éste, pero no fueron, porque no entró la llamada telefónica —sin mencionar a quién debería hablar.

Que el jueves veinticuatro se trasladaron a Nopalapan, para entrevistarse con una señora de nombre Anna Gómez de López, "del C. N. C.", de quien recibieron una invitación para asistir a la inauguración de La Casa del Campesino, regresando a la ciudad ya tarde, a bordo de un taxi, y el viernes veinticinco fueron a Olu-

ta, pero como todo estaba cerrado, no hicieron nada, por lo que se regresaron a esta ciudad, y aproximadamente a las siete y media u ocho de la noche Felipe Miranda le habló a Cristóbal a la habitación, para hacer planes —sin señalar si se enteró en qué consistieron éstos—.

El sábado, agregó, desde muy temprano salieron, Cristóbal, Felipe Miranda y el externante, con rumbo a Casoleacaque, en donde Cristóbal le dijo a Miranda, que por qué no le echaban polilla a "El Sombrerito", que al parecer se llamaba Francisco Rodríguez, para que le quitaran la camioneta. Que después de desayunar, Cristóbal lo mandó a Jáltipan para entrevistar al Sr. Víctor López Nassar, quedando de verse posteriormente en la parada de los camiones de segunda, lo que en efecto ocurrió, ya que como a las catorce horas con treinta minutos se volvieron a encontrar, comentándole Cristóbal que después de que se separaron se fue en compañía de Miranda hacia Chinameca, en donde coincidieron con Francisco Rodríguez (a) "El Sombrerito", con el que discutieron —sin mencionar en qué consistió la discusión—. Posteriormente Cristóbal lo mandó a Jáltipan, a su casa, no sin antes decirle que se encontrarían en el mitín. Al llegar a esa reunión, también se encontraban presentes Felipe Miranda y Francisco Rodríguez (a) "El Sombrerito", al final de la cual regresaron a esta ciudad, aproximadamente a las siete y media u ocho de la noche. Que serían las nueve y media de la noche cuando se fueron Cristóbal, Felipe Miranda y él a la "Quinta Bonanza", lugar en el que se tomaron una botella de "Don Pedro", y el dueño del negocio le dio a Cristóbal un dinero. De ahí se dirigieron al "Tropical", ubicado en Oluta, en donde se tomaron dos botellas, sitio en el que

también se encontraban Epifanio (a) "El Pifas" y Chemita Barragán. Que de este lugar se retiraron el emitente y Cristóbal con Chemita, quien los dejó en la puerta del Hotel "Joalicia" como a la una y cuarto de la mañana, y se quedó Felipe Miranda, agregando que este negocio pertenece al Sr. Quiroz, y es administrado por doña Laura.

Una vez en el cuarto, Cristóbal preguntó al emitente si tenía hambre y, al contestarle que sí, le dio un billete de a cien para que fuera a comprar tortas. A su regreso —dijo— encontró la puerta entreabierta, con el seguro puesto para que no se cerrara y el pasador salido, pero Cristóbal se encontraba ausente, por lo que se salió, cerró el cuarto y dejó la llave en la administración, pensando que Cristóbal había salido. Aproximadamente a las tres regresó, pidió las llaves del cuarto y subió a éste, pero como vio que Cristóbal aún no estaba, volvió a entregar las llaves y se salió, para regresar una vez más a las cinco y media de la mañana, acostándose a dormir en la cama chica hasta las nueve horas; despertó cuando llegó la señora de la ropa y posteriormente acudió la recamarera para avisarle que Cristóbal estaba tirado, motivo por el que se asomó, corroborando lo informado y, poniéndose nervioso, se puso a llorar. Que de lo anterior dio aviso al dueño del Hotel y posteriormente informó a la policía. Manifestó, finalmente, que ignoraba si mataron a Cristóbal o sufrió algún accidente.

El seis de julio de 1982 el Representante Social acordó poner en libertad, con las reservas de Ley, a Antonio Berumen Abad, por estimar que del estudio de las diligencias practicadas no le resultaba responsabilidad en los hechos y giró la

boleta respectiva, apoyando su resolución en el Art. 136 del Código Procesal Penal de ese Estado.

El 7 de julio de 1982 compareció ante el Agente del Ministerio Público Epifanio Domínguez Méndez, declarando que el día 27 de junio llegó al negocio de Don Gabriel Rodríguez (a) "El Bigotes", como a las diez de la noche; que se sentó solo en una mesa, pidió una botella de "Don Pedro", "Coca Cola" y "Tehuacanes" y empezó a tomar con una muchacha del negocio, pero como se acordó que le debía a Doña Laura, encargada del otro negocio: fue hacia allá para pagar la cuenta y, cuando sabía, le habló el periodista Felipe Miranda, preguntándole que si no iba a pagar nada, por lo que pagó una botella de "Don Pedro" y se la dejó a él, al extinto Cristóbal Sánchez Reyes y a otro muchacho, alto y delgado, que andaba con ellos, pero que no conocía, volviendo a la cantina de "El Bigotes", en donde permaneció hasta como a las seis de la mañana, trasladándose a esta ciudad con un muchacho que le dio un "ray", pero del que ignora el nombre. A preguntas especiales contestó que como a la una y media de la mañana llegó Felipe Miranda, solo, y se sentó "en la mesa del declarante" donde estuvieron tomando, y media hora después se fue a acostar con una dama en uno de los cuartos de la misma cantina de "El Bigotes"; que no vio a qué hora salió; que tampoco se dio cuenta a qué hora se retiró el ahora occiso Cristóbal Sánchez Reyes y el muchacho alto, güero, que lo acompañaba.

Aparece agregada a la indagatoria copia del peritaje de inspección ocular de fecha 8 de julio de 1982, firmado por el Jefe de Laboratorio de Investigaciones Penales y dirigido al Agente del Ministerio

Público del Fuero Común, del que resalta que, constituido en el Hotel "Joalicia", fue hacia el lugar donde cayó el ahora occiso, en cuyo piso encontró un hueco de aproximadamente metro y medio de ancho por dos metros de largo, y debajo de ese agujero se encontraba una tubería de plástico endurecido que se utiliza para agua; que el lugar donde cayó el cuerpo es el piso, pero al ir cayendo dejó huellas en la pared, ya que con la carátula del reloj fue raspando el cemento que se encuentra sin pintar; que la parte que está del pasillo hacia el lugar donde metieron a esta persona y cayó se encontraba tapada por un tambor de 200 litros, así como por una mesa semidestruida que obstruía el paso a este lugar; "al revisar el cadáver no le apreciamos rasguños o escoriaciones dérmicas por uñas, lo cual podría indicar que no hubo forcejeo, pero tomando en cuenta que tanto la mesa, el tambor de 200 litros obstruían el paso y que éste no es un paso habitual por el lugar en donde cayó, pensamos que a esta persona la llevaron amenazada y caminando en ropa interior hasta el agujero antes mencionado para quererlo hacer creer que fue un accidente".

Argumenta el perito que si hubiera sido accidente, esta persona no habría caído en ese lugar, en virtud de que si no conocía éste, la una o dos de la mañana, hora en que fue su muerte, no era propia para andar revisando lugares oscuros y desconocidos para él.

II.— EVIDENCIAS

En el caso las constituyen.

1. La copia autorizada de la Averiguación Previa Núm. 464/1982, iniciada en investigación de los hechos en que

perdiera la vida Cristóbal Sánchez Reyes, ocurridos el 27 de junio de 1982, en la población de Acayucan, Ver., y quien laboraba como reportero del periódico "Diario de Jalapa", indagatoria integrada con las distintas constancias y declaraciones a que se ha hecho mención.

III.— SITUACION JURIDICA

De la copia de la Averiguación Previa Núm. 464/982 aparece que la última diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público fue el acuerdo de once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el que se resolvió, en atención a las instrucciones giradas telefónicamente, se remitiera todo lo actuado al Director General de Averiguaciones Previas de la Cd. de Jalapa, Ver., sin que el tiempo transcurrido entre el siete de julio de 1982, en que se le tomó declaración ministerial a Epifanio Domínguez Méndez, hasta la del acuerdo de remisión que aquí se cita, se haya practicado diligencia alguna.

IV.— OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos ha practicado un minucioso examen de la Averiguación Previa Núm. 464/982, iniciada por el Agente del Ministerio Público de Acayucan, Ver., en investigación de los hechos en que perdió la vida el periodista Cristóbal Sánchez Reyes, reportero del periódico "Diario de Jalapa".

De ese estudio se advierte la falta de acuciosidad del Agente del Ministerio Pú-

blico, Lic. Ixtla Salgado, y de quienes en su caso le hubieran sucedido en el cargo, por los siguientes señalamientos:

No obstante que resultaba propio y de gran importancia dar órdenes al Director de la Policía Judicial para que llevara a cabo investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, por ser él quien podía reunir los elementos necesarios para ese fin y, en su caso, estar en posibilidad de ejercitar acción penal en contra del presunto o presuntos responsables, no giró las instrucciones correspondientes.

No dio intervención a peritos en criminalística, para que explicaran cuál fue la causa del sangrado del cráneo, nariz y boca; de las contusiones dermoepidérmicas en ambas rodillas que se apreciaron en el cuerpo del hoy occiso Cristóbal Sánchez Reyes.

Con la misma negligencia se condujo al no profundizar en la investigación de los hechos, ya que, aun cuando resultaba de gran relevancia la información de la Sra. Adela Sánchez Domínguez, esposa del ahora occiso, quien dijo saber por el propio Cristóbal Sánchez Reyes que este último y el también periodista Felipe Miranda habían tenido problemas recientes por cuestiones de dinero y de igual forma había tenido dificultades con Miguel del Angel (a) "El Sombrerito", ya que éste le había sacado una pistola y que "ambos se querían pasar de listos", por lo que sospechaba que estas personas tenían mucho que ver con la muerte de su esposo, no ordenó una nueva comparecencia de dichos periodistas para obtener información al respecto; más aún, si se toma en consideración que el propio investiga-

dor pudo conocer, por los encargados de los negocios de Gabriel Rodríguez y Laura "X", que el Sr. Felipe Miranda no salió el día del evento con alguna muchacha de esos sitios como lo afirmó al rendir su declaración ministerial.

No practicó un interrogatorio adecuado, verbigracia, al compañero de cuarto de Cristóbal Sánchez Reyes a quien no le preguntó si en alguna o en las tres ocasiones en que entró al cuarto del hotel y no encontró a Cristóbal, vio las ropas de vestir de su compañero, las que conforme a la inspección ocular y el peritaje del Jefe de Laboratorio de Investigaciones Penales se encontraron en la habitación y, en caso de haberlas visto, qué actitud tomó o por qué no lo buscó. Tampoco lo interrogó respecto de cuál fue el motivo de las 2 salidas siguientes a aquélla en la que compró las tortas y los refrescos y con quién estuvo o qué hizo durante el tiempo que permaneció fuera, ya que los veladores del hotel, Julio Hernández Padua y Agustín Hernández Rebolledo, dijeron ante el agente investigador que lo vieron salir en sólo dos ocasiones.

Por otra parte, también podría constituir una posible causa de la muerte la actividad profesional del ahora occiso, ya que con sus notas periodísticas bien pudo haber motivado molestias a quien o quienes le dieron muerte, lo que resultaría razonable investigaran los agentes de la Policía Judicial.

Faltó interés del órgano de procuración de justicia por llegar al fondo de los hechos, toda vez que, inexplicablemente, el 7 de julio de 1982 practicó la última diligencia en la investigación, dejando las actuaciones totalmente paralizadas, a pesar de que con el peritaje de inspección

ocular pudo reafirmar su "temor fundado (sic) de que el extinto Cristóbal Sánchez Reyes haya sido asesinado...", habida cuenta de que en esa pericial se concluyó que "si hubiera sido accidente, esta persona nunca hubiera caído ahí, en virtud de que no conocía dicho lugar y que a la hora de una o dos de la mañana que fue su muerte no era la hora propia para andar revisando lugares oscuros y desconocidos para él".

Hay que destacar la falta de voluntad e interés por parte del Director General de Averiguaciones Previas de la Cd. de Jalapa, Ver., quien después de cinco años —11 de agosto de 1987— pidió al Agente del Ministerio Público de Acayucan le remitiera la indagatoria y, a pesar de enterarse de la situación que ésta guardaba y de que ni siquiera dictó acuerdo de reserva, no ha hecho nada al respecto, sino que, por el contrario, continúa en la misma actitud negligente con que se condujo el investigador, lo que evidencia su falta de voluntad por esclarecer los hechos tendientes a identificar al presunto responsable, si lo hubiere y, en su caso, ejercitar la acción penal en su contra.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que, con la autoridad de que está investido, ordene a la Policía Judicial bajo su mando que inicie la investigación que el caso requiere, procure la identidad del o los presuntos responsables, si resul-

taren, rinda el informe correspondiente y ponga a disposición del Órgano Investigador las pruebas que hubiere podido obtener.

SEGUNDA.— Que igualmente instruya al propio Sr. Procurador para que ordene al Director de Averiguaciones Previas la inmediata conclusión de la Averiguación Previa Núm. 464/982, iniciada por el Agente del Ministerio Público de Acayucan, Ver., en investigación del delito de homicidio cometido en agravio del periodista Cristóbal Sánchez Reyes y la determine como en Derecho proceda.

TERCERA.— De conformidad con el acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 121/91

México, D. F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del **HOMICIDIO DEL PERIODISTA JESÚS MICHEL JACOBO**

C. Lic. Francisco Labastida Ochoa,
Gobernador Constitucional del
Estado de Sinaloa,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha abierto el expediente CNDH/671/90/SIN/671 con motivo de homicidio del Lic. Jesús Michel Jacobo, y vistos los

I.— HECHOS

El Agente del Ministerio Público en Culiacán de Rosales, Sin., inició el día 16 de diciembre de 1987 la Averiguación Previa Núm. 796/987, por haber recibido aviso telefónico del radio-operador de la Jefatura de la Policía Judicial del Estado, en el sentido de que en la calle Antonio Rosales, entre las avenidas Sepúlveda y Guerrero, al oriente de la ciudad, se encontraba, dentro de un automóvil el cadáver de una persona del sexo masculino que falleciera al parecer a consecuencia de

lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

En razón del tal informe, el Agente del Ministerio Público se constituyó en dicho lugar y dio fe de que en la calle General Antonio Rosales, frente a la casa marcada con el Núm. 662, se encontraba un automóvil marca Chevrolet, modelo "Citation X-11", color blanco, con placas de circulación VDF 720 del Estado de Sinaloa, que presentaba 8 impactos al parecer de proyectil de arma de fuego en la puerta izquierda y, dentro de dicha unidad, el cadáver de una persona del sexo masculino en posición sedente, frente al volante, al que se le apreciaron heridas producidas al parecer por proyectil de arma de fuego en regiones supraclavicular, hemitórax izquierdo y derecho así como en el hipogastrio, de nombre Jesús Michel Jacobo, de acuerdo con el informe que proporcionó un individuo que estaba en el lugar del evento quien dijo ser su hermano y llamarse Octavio de los mismos apellidos.

Igualmente dio fe de su media filiación, así como de sus ropas, recogiendo cinco casquillos al parecer calibre .38 súper, así como de un automóvil Chevrolet tipo Celebrity, modelo 1985, color gris oscuro, sedán cuatro puertas, con placa delantera VEM-345 del Estado de Sinaloa, que se encontraba aproximadamente a diez metros atrás del vehículo en que estaba el cadáver; 3 casquillos posiblemente calibre .38 súper en la parte baja del asiento trasero, y que una persona que no quiso dar su nombre manifestó que

desde el vehículo últimamente descrito dos individuos le dispararon al occiso y que uno de ellos se bajó como para rematar al finado y que, cuando regresó al automóvil, éste ya no encendió, por lo que dichos hombres se echaron a correr y, al llegar al cruce con Guerrero, despojaron de su camioneta tipo "estacas" a su conductor y lo bajaron, dándose a la fuga. Se ordenó el traslado del cuerpo a la sala de necropsias de funerales San Martín para la completa inspección del mismo, su identificación y correspondiente intervención de los médicos legistas.

En la misma fecha los testigos Octavio Michel Jacobo y Manuel Cardenas Palazuelas identificaron el cuerpo del occiso, el primero, su hermano y el segundo su cuñado, como el del que en vida llevó el nombre de Jesús Michel Jacobo y, en relación con los hechos en que perdiera la vida, dijeron desconocerlos.

El Agente del Ministerio Público agregó a la indagatoria el certificado médico suscrito por dos médicos legistas, en el que describieron las heridas y se concluyó que "la causa directa y necesaria de la muerte se debió a las lesiones descritas penetrantes del tórax y abdomen que provocaron shock hemorrágico agudo"

El 17 de diciembre de 1987, el Agente del Ministerio Público recibió la declaración del Sr. Eduardo García Esquivel, en el sentido de que el día anterior, como a las 16 horas, se dirigía en compañía de su hermano al domicilio que aquél iba a ocupar, a bordo de una camioneta marca Chevrolet, tipo "estaquitas", modelo 1975 (sc), con la finalidad de dejar unos muebles en la calle Rosales 864 Oriente; que mientras su hermano se introdujo a la

casa, el de la voz trató de estacionar la camioneta, cuando en esos momentos se presentaron en forma violenta 3 individuos desconocidos que portaban armas tipo escuadra, que uno de ellos abrió la puerta derecha mientras los otros dos le dijeron que se bajara y, sin mirarlos, por que así se lo ordenaron; tomó uno de ellos el volante y los otros dos subieron por la puerta derecha, retirándose en forma rápida, observando que como a 50 metros se encontraba una unidad de la Policía Judicial y se dirigió con su hermano a ese lugar dándose cuenta que una persona del sexo masculino había sido asesinada por heridas de arma de fuego, informando a los oficiales del robo de su vehículo.

En la misma fecha declaró ante la propia autoridad el Sr. Jesús Manuel García Esquivel, quien reata que el día anterior, como a las 15:30 horas, en compañía de su hermano Eduardo García viajaba en un vehículo cuya propiedad acreditó, tratándose de una camioneta Chevrolet, "estacas", modelo 1985, realizando una mudanza, que se detuvo frente al Núm. 864 de la Calle Antonio Rosales, bajándose el declarante a dicho domicilio mientras su hermano se estacionaba y que, unos dos minutos después, entró su hermano diciéndole que lo habían despojado de su camioneta 3 individuos armados, y al salir a la calle se dio cuenta de que a media cuadra se encontraba una patrulla y un grupo de gente, resultando que al acercarse a dicho lugar vio en el interior de un coche blanco el cuerpo de una persona, quien presentaba heridas producidas al parecer por arma de fuego.

Se anexó a la averiguación el resultado de la prueba pericial en materia de balística, así como el dictamen de la prueba de rodízono de sodio practicada en las

manos del cadáver en comento, resultando positiva en la mano derecha

También se efectuó una investigación criminalística en el lugar de los hechos y se acompañó juego de fotografías del automóvil manejado por el occiso, así como de éste.

El mismo 17 de diciembre de 1987 comparecieron ante la señalada autoridad los Sres. José Ramos Pérez, José Luis Valdez y Rubén Juárez Montes, quienes manifestaron que el día anterior, como a las 14 horas, se encontraban trabajando como albañiles en la obra localizada en Rosales esquina con Guerrero, cuando oyeron disparos y, al asomarse hacia la calle, se percataron que 3 individuos corrían por la calle Rosales con rumbo a las Quintas, dos de ellos con la pistola en la mano y el otro con el arma fajada a la cintura; que eran jóvenes, de estatura regular, complexión delgada, tez blanca; sabiendo después que dichos individuos habían dado muerte al Lic. Jesús Michel Jacobo.

El mismo día 17 de diciembre de 1987 declaró ante el Ministerio Público el Sr. Jesús Alfonso Aguilar Olivas, en el sentido de que un día antes, siendo aproximadamente las 15:30 horas, se encontraba laborando en el taller de carpintería ubicado en la calle Rosales 632, cuando escuchó varias detonaciones y, al salir a la calle, vio a un individuo que corría por esta calle rumbo a la avenida Venustiano Carranza, percatándose después que este hombre había dado muerte al Lic. Jesús Michel Jacobo.

También el 17 de diciembre de 1987 y ante el Agente Investigador del Ministerio Público, compareció a declarar el Sr. Jo-

sé Rodríguez García, y expresó que el día anterior, como a las 15.30 horas, estaba laborando en la carpintería que se encuentra en el Núm. 632 de la calle de Rosales, cuando escuchó dos ráfagas de pistola, y al salir corriendo a la banqueta, vio que un individuo que se encontraba parado frente a la escuela, que era de una estatura como de 1.70, aproximadamente, moreno claro, que vestía un coordinado color café claro, al parecer efectuaba dos disparos, corriendo con rumbo a Venustiano Carranza, que en ese momento se encontraba parado otro individuo, no mirando su media filiación, observando que vestía pantalón "levis" y camisa blanca y que corría rumbo a Venustiano Carranza; se percató que frente a la escuela se encontraba un automóvil y en su interior el cuerpo sin vida del Lic. Jesús Michel Jacobo, quien momentos antes había sido asesinado.

El Sr. Gabriel Rincón Alfaro declaró ante el Representante que el día del suceso, como a las 15:30 horas, se encontraba en su taller mecánico de Rosales 820, cuando escuchó varias detonaciones de proyectil de arma de fuego y, al salir a la calle para ver qué sucedía, logró observar que un individuo desconocido, de aspecto joven, quien vestía un pantalón "levis" azul marino con camisa azul, corría rumbo a la avenida Venustiano Carranza, y en su mano derecha portaba una pistola tipo escuadra que trataba de cubrir con una chamarra color azul cielo; regresando a su taller por temor a que le disparara y, al salir nuevamente a la calle, se enteró de que tres individuos había privado de la vida con proyectiles de arma de fuego al Lic. Michel Jacobo.

El día 3 de febrero de 1988, previo citatorio del Agente del Ministerio Público,

rindió ampliación de declaración el Sr. Héctor Mauricio Ramos Zavala, en la que proporcionó más datos y dijo que el día 16 de diciembre de 1987, aproximadamente a las 15:30 horas, se encontraba trabajando en el interior de la negociación "Cocinas Selectas", en Antorio Rosales Núm. 632, cuando de pronto escuchó dos ráfagas de disparos de armas de fuego, por lo que salió corriendo a la banqueta y vio que un individuo corría con rumbo a la avenida Venustiano Carranza, y se percató también de que en la banqueta sur de la calle de Rosales, como a 50 metros de donde se encontraba parado y observando, estaba otro individuo con una pistola de pavón negro en su mano derecha, y que corría hacia la esquina con la calle de Vicente Guerrero, que el primero de ellos vestía pantalón tipo "levis" color azul marino y camisa blanca o amarillo claro, y su cabello cortado normal, y el segundo, vestía un coordinado color café claro, con la camisa desfajada y desabotonada, y que ninguno llevaba gorra ni sombrero.

La Lic. Norma Corona Sapién declaró, el día 18 de febrero de 1988, que el 16 de diciembre de 1987, como a las 15:43 horas, se encontraba comiendo en el jardín de su casa, en compañía de sus familiares, cuando escuchó varios disparos, por lo que salió a la calle y vio que la gente corría hacia la calle Guerrero, y como una hermana acababa de salir a tomar un camión, el temor de que algo pudiera ocurrirle la hizo ir también hacia Rosales y Guerrero, en eso una persona le dijo: "no se acerque, es un amigo suyo", viendo el carro de su amigo el Lic. Jesús Michel Jacobo y su cuerpo atravesado en el asierito, dándose cuenta de que se encontraba muerto.

Dijo además, que el Lic. Michel Jacobo era miembro de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, y que dentro de la misma realizaba actividades en la lucha por la Defensa de los Derechos Humanos, así como en contra de la corrupción y que esta actividad que, sin lugar a dudas, era comprometida, le hacía enfrentarse a situaciones de dificultad, de frente a algunas autoridades (sic).

El día 28 de mayo de 1988, más de cinco meses después del suceso, en Los Mochis Ahome, Sin., declaró ante el Agente del Ministerio Público el Ing. Rodolfo Peña Farber, manifestando que el día 12 de noviembre de 1985 le fue robado su automóvil marca Chevrolet Celebrity, modelo 1985, color gris oscuro, 4 puertas, al abordarlo y estar calentando el motor, dos individuos desconocidos se metieron por las puertas delanteras y le ordenaron se hiciera para el centro del asiento: que circularon por las calles de la ciudad y, al fin, en una área cañera, pararon y se bajaron los tres, ordenándole se quitara la ropa, excepto la interior y calcetines, y se marcharon, llevándose el auto; que solicitó auxilio a un velador, y le proporcionaron ropa y un teléfono, por el que se comunicó a su casa para que lo recogieran; y que aquellos hombres, de quienes proporcionó la media filiación, le dijeron que el carro se lo iban a devolver, que lo querían para un trabajo peligroso, que uno de ellos portaba una pistola. Esta versión fue corroborada por los Sres. Juan García Ríos, Tomas García Valdez y Fernando Olais Godoy, quienes prestaron auxilio al ingeniero después de que fue liberado. Cabe destacar que este automóvil fue el usado por los homicidas del Lic. Jesús Michel Jacobo.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

La copia de la Averiguación Previa Núm. 796/987, que a solicitud de esta Comisión Nacional remitió el Procurador General de Justicia del Estado el 3 de octubre de 1990, en la que se prueba que el Agente Investigador del Ministerio Público en Cuicacán, Sin., inició su indagatoria el 16 de diciembre de 1987, al ser informado telefónicamente de la existencia de un cadáver dentro de un automóvil estacionado en la calle de Antonio Rosales, entre las avenidas Sepulveda y Guerrero, de esa ciudad. Se practicaron diligencias de levantamiento e identificación del mismo, los médicos forenses describieron las heridas y concluyeron que la causa de la muerte se debió a las lesiones penetrantes de tórax y abdomen, producidas por proyectil de arma de fuego que provocaron un shock hemorrágico agudo. Se recibieron las declaraciones de los Sres. Eduardo y Jesús Manuel García Esquivel, a quienes los homicidas despojaron de su camioneta, para darse a la fuga inmediatamente después del evento. Igualmente declaró el Ing. Rodolfo Peña Farber, quien sufrió el robo del automóvil en que viajaron los homicidas hasta antes de privar de la vida al Lic. Jesús Michel Jacobo. Obran también en la averiguación las declaraciones de los Sres. José Luis Valdez, José Ramón Pérez, Mauricio Ramos Zavala, Jesús Alfonso Aguiar, José Rodríguez García, Gabriel Rincón Alfaro, Rubén Juárez Montes, Juan Antonio Rodríguez García, quienes vieron, con mayor o menor detalle cada uno de ellos, a los homicidas que corrían después del acontecimiento, quienes se asomaron de sus trabajos a la calle al oír disparos de arma de fuego.

También es menester hacer resaltar lo significativo que resulta que el cheque encontrado en el piso del automóvil Chevrolet "Celebrity", propiedad del Ing. Rodolfo Peña Farber, utilizado por los homicidas, al ser enviado al laboratorio de la propia Procuraduría reveló estar impregnado de un polvo que, a la luz de los reactivos, se determinó que se trataba de cocaína.

III.— SITUACION JURIDICA

Quedó ya establecido que el Agente del Ministerio Público inició la Averiguación Previa Núm. 796/987 relacionada con el homicidio del licenciado y periodista Jesús Michel Jacobo el mismo día del evento, esto es, el 16 de diciembre de 1987, nombrándose a tres agentes más como auxiliares para que intervinieran conjunta o separadamente en la integración de la indagatoria.

Del análisis de la copia certificada que remitió el Procurador General de Justicia de la Entidad, a solicitud de esta Comisión Nacional, se encuentra que hasta la fecha no ha sido concluida dicha investigación, no obstante que abogados de esta Comisión Nacional, en abril de este año, se entrevistaron al respecto con el Sr. Procurador General de Justicia, quien les expuso tener ya pistas ciertas para la identificación de los presuntos responsables. Empero, han transcurrido 4 años 10 meses desde la fecha en que se cometió el homicidio, sin que la acción ministerial y policiaca conduzca a resultado positivo alguno, ineficacia que revela la falta de voluntad del órgano encargado de la procuración de justicia en la Entidad para resolver el caso y proceder en consecuencia.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

La copia de la Averiguación Previa Núm. 796/987, que a solicitud de esta Comisión Nacional remitió el Procurador General de Justicia del Estado el 3 de octubre de 1990, en la que se prueba que el Agente Investigador del Ministerio Público en Cuicacán, Sin., inició su indagatoria el 16 de diciembre de 1987, al ser informado telefónicamente de la existencia de un cadáver dentro de un automóvil estacionado en la calle de Antonio Rosales, entre las avenidas Sepúlveda y Guerrero, de esa ciudad. Se practicaron diligencias de levantamiento e identificación del mismo; los médicos forenses describieron las heridas y concluyeron que la causa de la muerte se debió a las lesiones penetrantes de tórax y abdomen, producidas por proyectil de arma de fuego que provocaron un shock hemorrágico agudo. Se recibieron las declaraciones de los Sres. Eduardo y Jesús Manuel García Esquivel, a quienes los homicidas despojaron de su camioneta, para darse a la fuga inmediatamente después del evento. Igualmente declaró el Ing. Rodolfo Peña Farber, quien sufrió el robo del automóvil en que viajaron los homicidas hasta antes de privar de la vida al Lic. Jesús Michel Jacobo. Obran también en la averiguación las declaraciones de los Sres. José Luis Valdez, José Ramón Pérez, Mauricio Ramos Zavala, Jesús Alfonso Aguilar, José Rodríguez García, Gabriel Rincón Alfaro, Rubén Juárez Montes, Juan Antonio Rodríguez García, quienes vieron, con mayor o menor detalle cada uno de ellos, a los homicidas que corrían después del acontecimiento, quienes se asomaron de sus trabajos a la calle al oír disparos de arma de fuego.

También es menester hacer resaltar lo significativo que resulta que el cheque encontrado en el piso del automóvil Chevrolet "Celebrity", propiedad del Ing. Rodolfo Peña Farber, utilizado por los homicidas, al ser enviado al laboratorio de la propia Procuraduría reveló estar impregnado de un polvo que, a la luz de los reactivos, se determinó que se trataba de cocaína.

III.— SITUACION JURIDICA

Quedó ya establecido que el Agente del Ministerio Público inició la Averiguación Previa Núm. 796/987 relacionada con el homicidio del licenciado y periodista Jesús Michel Jacobo el mismo día del evento, esto es, el 16 de diciembre de 1987, nombrándose a tres agentes más como auxiliares para que intervinieran conjunta o separadamente en la integración de la indagatoria.

Del análisis de la copia certificada que remitió el Procurador General de Justicia de la Entidad, a solicitud de esta Comisión Nacional, se encuentra que hasta la fecha no ha sido concluida dicha investigación, no obstante que abogados de esta Comisión Nacional, en abril de este año, se entrevistaron al respecto con el Sr. Procurador General de Justicia, quien les expresó tener ya pistas ciertas para la identificación de los presuntos responsables. Empero, han transcurrido 4 años 10 meses desde la fecha en que se cometió el homicidio, sin que la acción ministerial y policiaca conduzca a resultado positivo alguno, ineficacia que revela la falta de voluntad del órgano encargado de la procuración de justicia en la Entidad para resolver el caso y proceder en consecuencia.

IV.— OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no puede dejar de expresar a usted la gran preocupación que casos como éste le producen. Todos los antecedentes, aun aquellos de los que no se habla en la averiguación, nos llevan a pensar que en el homicidio de Jesús Michel Jacobo inciden factores que de alguna manera tienen que ver con su actividad como significado hombre de prensa empeñado en hacer señalamientos públicos que afectaban estructuras extralegales e ilegales, más aún si consideramos que el Lic. Michel Jacobo era miembro de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C. desde el año de 1983 hasta su muerte, y Jefe de la Sección de Relaciones Internacionales de esa Comisión presidida por la Lic. Norma Corona.

Al revisar minuciosamente las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa se ha constatado que no se encuentra el resultado del examen en criminalística relativo al estudio dactiloscópico que debe haberse llevado a cabo en el automóvil marca Chevrolet, Celebrity, en el que al parecer viajaban los presuntos homicidas antes de los hechos, así como el resultado del mismo estudio que se debe haber practicado en la camioneta tipo "estacas", también marca Chevrolet, modelo 1985, en la que escaparon después de despojar de ella a su manejador.

A juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el órgano investigador, a través de su Policía Judicial, debe realizar un mayor esfuerzo que lo conduzca a establecer la plena identidad del supuesto individuo Oscar Tirado Osuna, a quien en las oficinas de Tránsito de esta Entidad, en la ciudad de Mazatlán, se entregaron

las placas de circulación VEM-347 para un vehículo de la marca Volkswagen Atlantic, una de las cuales fue encontrada sobrepuesta en el automóvil Chevrolet, tipo Celebrity, robado al Ing. Rodolfo Peña Farber el 13 de noviembre de ese año de 1987 en Los Mochis. ahondando la investigación, en torno a ese individuo, pues de su localización e interrogatorio podrían obtenerse importantes elementos de juicio.

También se considera que se podrían elaborar retratos hablados de los individuos que le robaron el auto al Ing. Rodolfo Peña Farber, de quienes proporcionó una media filiación muy completa, y que se podrían comparar con el ya realizado por el dibujante de los servicios periciales con fecha 17 de febrero de 1988, con los datos otorgados por el Sr. Eduardo García Esquivel, sin perjuicio de las señas que dieron de los homicidas los vecinos del lugar en que se cometió tan reprobable homicidio.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que instruya al Sr. Procurador General de Justicia del Estado para que ordene al Director de Averiguaciones Previas continúe, hasta concluirla, la Averiguación Previa Núm. 796/987, iniciada por el Agente del Ministerio Público Cuarto en Culiacán, Sin., en la investigación del delito de homicidio cometido en agravio del periodista y licenciado Jesús Michel Jacobo, practicando todas las diligencias que permitan identificar a los presuntos responsables del delito antes

de que transcurra más tiempo y se pierdan los indicios existentes, y logrado que sea, ejercer acción penal en su contra

SEGUNDA — Se examine la más reciente producción de artículos periodísticos del Lic. Jesús Michel Jacobo, a fin de detectar a alguna persona física o moral que se haya sentido agraviada, a grado tal, que ordenara la muerte del periodista, sin menospreciar la técnica operatoria de los sicarios, que revela una posible vinculación con narcotraficantes y, dado también el resultado del examen del polvo contenido en el cheque encontrado en el piso del coche usado por los homicidas antes del suceso, y que resultó ser cocaína, cuyo consumo es usual entre adictos antes de una fechoría como la que llevaron a cabo, lo que desembocaría también en descubrir el móvil o móviles del homicidio

TERCERA.— Que el propio Sr. Procurador ordene al Director de la Policía Judicial del Estado que forme un grupo especial de agentes de esa Corporación a efecto de que realice una investigación exhaustiva en relación con los hechos

que motivaron el inicio de la indagatoria, rindan el informe correspondiente y pongan a disposición del Ministerio Público todas las pruebas que de tal investigación se obtengan.

CUARTA — De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted, Sr. Gobernador, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 122/91

México, D. F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del **C. HÉCTOR RENE ESPINOSA FLORES Y OTROS**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Héctor René Espinosa Flores y otros, y vistos los:

I.— HECHOS

Mediante escrito de fecha 2 de mayo de 1991, el Profr. Oscar Loza Ochoa, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Sinaloa, A. C., hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos cometidos por agentes de la Policía Judicial Federal, en agravio del Sr. Héctor René Espinosa Flores

Dijo el quejoso que el Sr. Héctor René Espinosa Flores, quien hasta antes de ser aprehendido por agentes de la Policía Judicial Federal residía y trabajaba en la Cd. de Culiacán, solicitó al organismo

que él preside el estudio de su caso y la gestión para que su problema fuera expuesto ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos

Manifestó que el Sr. Héctor Espinosa Flores fue acusado de posesión de marihuana, y su causa, registrada bajo el Núm. 163/990, se encuentra radicada en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en la que el 24 de noviembre de 1990 se le dictó auto de formal prisión.

Que el 21 de enero de 1991 Héctor René Espinosa Flores acudió al amparo combatiendo el auto mencionado, el cual fue confirmado, asentándose en la resolución "sobre el particular debe de desestimarse el certificado expedido por el Servicio Médico del Cereso de esta ciudad el día 23 de noviembre del año próximo pasado, en el que especificaron las lesiones que presentaba al ser examinado el día 20 de ese mes y año en que ingresó a ese reclusorio, así como la fe de lesiones que presentaba en la fecha en que rindió su declaración preparatoria, toda vez que no está probado que se las hubieran causado los agentes policiacos que lo detuvieron, para lograr que declarara en la forma como lo hizo "

Señaló que la transcripción anterior obra en la foja 2 del amparo II-42/991, y que el razonamiento del Juez Amparista confirma la grave violación de Derechos Humanos que desde el primer momento se cometió contra Héctor René Espinosa Flores, y que considera de suma impor-

tancia que la Comisión Nacional la conozca, por los elementos violatorios de las garantías individuales que el proceso contiene, de acuerdo con las pruebas aportadas por el acusado y sus defensores, y corroboradas por el estudio que realizó el Departamento Jurídico de la Comisión que él representa.

Concluyó afirmando que los certificados médicos que obran en el expediente, los malos tratos y tortura sufridas por Héctor René Espinosa Flores son un hecho fuera de toda duda, y que la confesión, en base a la cual se dictó auto de formal prisión, se obtuvo con métodos que nuestras leyes consideran infames (*sic*) y degradantes.

Admitida en trámite la queja en cuestión, el 31 de mayo de 1991 se envió a la Procuraduría General de la República el oficio Núm. 5131, con el que se le corrió traslado del escrito aludido, solicitándole rindiera un informe al respecto.

Con su diverso oficio Núm. 510/91 D H. de 9 de agosto del año en curso, la Procuraduría General de la República obsequió nuestra petición, acompañando a su atento comunicado copia del informe que sobre el caso rindió el Lic. Luis Aguilar Zuchiaga, su Delegado en el Estado de Michoacán, y copia del proceso penal 163/990 que se instruye a Héctor René Espinosa Flores y otros en el Juzgado Segundo de Distrito de ese Estado, incluida la Averiguación Previa.

Del examen de las constancias que lo integran, conviene, para los efectos de esta Recomendación, mencionar las siguientes:

El parte informativo que el 17 de noviembre de 1991 rindieron al Agente del Ministerio Público Federal en turno en la ciudad de Morelia, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Sr. Raúl Rodea Rivera y los agentes de la misma corporación Jesus Adriano González, Mario Guerrero y Ricardo Moreno Villa, con el visto bueno de José Luis Larrozolo Rubio y Amado Nava Ramírez, Primero y Segundo Comandantes de la misma policía, con el que dan cuenta al representante social de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron detenidos Epigmenio Marquez Blanco, Héctor René Espinosa Flores, Celedonio Santana Vargas y Fernando Espinosa Maltos, a quienes pusieron a su disposición en las oficinas de ese cuerpo policiaco.

En referencia al supuesto agraviado Héctor René Espinosa Flores, en el parte informativo aludido, se lee lo siguiente:

"Logramos saber que José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado' se venía dedicando a realizar operaciones de compra, venta y envíos de marihuana por medio de varias personas que trabajan bajo su mando y quienes, aprovechando el control que José Luis Somoza Frasquillo tiene en el interior del Centro de Readaptación Social del Estado en esta ciudad, donde actualmente se encuentra recluido, concertaban y planeaban operaciones de compra, venta y envíos de marihuana hacia la frontera de Chihuahua, en el mismo interior del penal a donde, incluso, introducían grandes cantidades de dinero en efectivo y dólares como producto de las utilidades que el negocio de narcotráfico reditúa al mencionado José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado': por lo que pro-

cedimos a mantener una estrecha y discreta vigilancia de los presuntos protagonistas de estas actividades ilícitas, y siendo aproximadamente como las 17:00 horas del día 14 de noviembre del año en curso, en los precisos momentos que llegaban al hotel 'Plaza', ubicado en las calles Eduardo Ruiz y Gómez Farías de esta ciudad, se logró la aprehensión de los que dijeron llamarse: Epigmenio Márquez Blanco (a) 'El Meño' y Héctor René Espinosa Flores (a) 'El Tito', ante los cuales nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Judicial Federal y les preguntamos que si ellos ocupaban la habitación No. 105 del citado hotel, respondiendo afirmativamente, por lo que les hicimos saber a cada uno que traíamos una investigación a nuestro cargo, relacionada con el narcotráfico de marihuana y en la cual, presumiblemente, ambos se encontraban involucrados, solicitándoles nos acompañaran a las oficinas de la Policía Judicial Federal para que rindieran su declaración sobre su participación en las operaciones de compra-venta y envíos de marihuana que, teníamos conocimiento, habían realizado por órdenes de una persona de nombre José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado', accediendo a acompañarnos; una vez en estas oficinas fueron interrogados por separado, manifestando Epigmenio Márquez Blanco (a) 'El Meño' que efectivamente trabaja para una persona de nombre José Luis Somoza Frasquillo (a) 'El Quemado', el cual tenía aproximadamente 250 kilos de marihuana empaquetada que enviaría en esta semana a la frontera de Chihuahua, y que dicha droga se encontraba oculta en casa de un individuo de nombre Marcelo Espino-

sa, el cual tiene su domicilio en la colonia La Puerta, en Ciudad Hidalgo, Mich., desconociendo el nombre de la calle, pero diciendo que podía guiar a los suscritos hasta ese lugar, porque fue precisamente él, o sea Epigmenio Márquez Blanco, (a) 'El Meño', quien ocultó ahí, en dicho domicilio, la marihuana en cuestión; por su parte Héctor René Espinosa Flores (a) 'el Tito', coincidió en lo dicho por Epigmenio Márquez Blanco, pero manifestó que éste era el que mejor sabía de la ubicación donde se encontraba oculta la droga, que él, o sea Héctor René Espinosa Flores, sólo sabía que la casa donde había ocultado la marihuana en Ciudad Hidalgo, era el domicilio de Marcelo Espinosa."

El acta de Policía Judicial de 16 de noviembre de 1990 en la que, ante el segundo Comandante Amado Nava Ramírez, placa número 4207, asistido de testigos cuyos nombres no aparecen, Héctor René Espinosa Flores declaró que como a las diecisiete horas del miércoles 14 de noviembre, cuando llegaba al hotel "Plaza" acompañado de Epigmenio Márquez Blanco (a) "El Meño", lo abordaron unas personas que se identificaron como agentes de Policía Judicial Federal preguntándole si ocupaba la habitación 105 del citado hotel, a lo que respondió que, en efecto, desde las 3 horas de ese mismo día él y su acompañante ocupaban ese cuarto; los Agentes le indicaron que tenían a su cargo una investigación relacionada con el narcotráfico y que sabían que él se encontraba involucrado, pidiéndole los acompañara a las oficinas de la Policía Judicial Federal para que rindiera declaración, que una vez en ese lugar le hicieron varias preguntas a las que respondió que, viajando en avión, se tras-

ladó de Chihuahua a Guadalajara, de la que a su vez se dirigió en autobús a Morelia; que en la terminal de autobuses se encontró con su amigo Epigmenio Márquez, con él hizo el viaje, arribando a Morelia como a las tres horas del día miércoles 14; y como ya era tarde para que Epigmenio se fuera a su casa, se quedó en la habitación 105 del hotel "Plaza", que él ocupó, hotel próximo a la Central Camionera; además, que él y "El Meño" acudieron al penal para hacer unas visitas. Que camvijo a las 10 horas se dirigieron al reclusorio y, al llegar, "El meño" entró con un pase permanente, solicitando el declarante el suyo. Que "El Meño" se fue a ver a José Luis Somoza (a) "El Quemado", mientras El se fue a visitar a Epifanio Piña Carrillo, quien es su compadre y amigo de la infancia.

Que posteriormente fue a reportarse con José Luis Somoza (a) "El Quemado", quien lo había mandado llamar al igual que a Epigmenio para que le dieran razón de una marihuana que habían empacado en un lugar llamado Ocurio, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Mich., lugar al que había acudido por órdenes de Miguel (a) "El Búho", su jefe directo; sabiendo que el plantío de marihuana era de José Luis Somoza (a) "El Quemado", y que cuando éste preguntó a él y a Epigmenio si ya estaba lista la marihuana, le contestaron que sí, agregando José Luis Somoza que esa misma semana les avisaba cuándo había que entregar la marihuana al "licenciado", refiriéndose a un individuo que sólo conoce por el nombre de Alfonso, el que también trabaja para "El Quemado".

Que al preguntarle los agentes sobre su participación en los negocios de narcotráfico de José Luis Somoza, les dijo

que hacía un mes fue a esa ciudad a ver a su amigo Epifanio Piña, recluso en el penal, y fue entonces cuando en el interior se encontró a su amigo Miguel (a) "El Búho", al cual había conocido hacía dos años en Culiacán, contándole que estaba trabajando para José Luis Somoza (a) "El Quemado", pidiéndole que lo ayudara a pizar y empacar la cosecha de marihuana propiedad de éste, ofreciéndole que le daría "buena feria", y otra más cuando se vendiera la marihuana. Que en esas condiciones aceptó trabajar y, por supuesto, también para "El Quemado", patrón de "El Búho".

Que con Epigmenio inició la pizca de marihuana en el plantío de Ocurio, obteniendo unos doscientos cincuenta kilos ya empacada, llevándola después a un señor llamado Marcelo quien rentó la tierra e hizo la siembra, guardándola en su casa de Ciudad Hidalgo hasta en tanto "El Quemado" ordenaba a quién se la entregaría para su venta; que regresó a Morelia, porque ya le iban a dar instrucciones de cuándo y a quién debían hacer la entrega, y que para ello lo mandó llamar José Luis Somoza; que interrogado por los agentes si se dio cuenta si Epigmenio Márquez introdujo unos maletines cuando entraron al penal, contestó que no; que al tiempo en que llegó a la "barraca" de "El Quemado" ya estaban ahí los tres maletines, dándose cuenta, porque estaban abiertos, que contenían dinero, explicándole Epigmenio que mientras el declarante estaba con Epifanio Piña, "El Quemado" le ordenó que saliera y recogiera los maletines con dinero que según el dicho del mismo Epigmenio eran cuatrocientos millones de pesos.

En la misma fecha, y ante los mismos agentes de la Policía Judicial Federal, de-

clararon los coincididos Epigmenio Márquez Blanco (a) "El Meño", Celedonio Santana Vaca y Fernando Espinosa Maltos

Señaló el primero, coincidiendo con Héctor René Espinosa (a) "El Tito", el día y hora en que, en viaje desde Culiacán, pasando por Guadalajara, llegó a Morelia; su alojamiento junto con Hector René Espinosa en la habitación número 105 del hotel Plaza; su presencia, también con Héctor René, en el Centro de Rehabilitación Social de esa ciudad, para entrevistarse con el recluso José Luis Somoza Frasquillo (a) "El Quemado"; su detención, y la del mismo Héctor René Espinosa, hecha la tarde del día 14 de noviembre de 1990, por agentes de la Policía Judicial Federal; sus vinculaciones con José Luis Somoza en negocios relacionados con el narcotráfico, el tenor de su conversación con este individuo y las acciones que ese mismo día realizó en cumplimiento de sus instrucciones; la participación, tanto en la entrevista con Somoza como en el ilícito por el cual se les detuvo, la de su acompañante y amigo Héctor René Espinosa, así como la de Celedonio Santana Vargas y Fernando Espinosa Maltos, en la comisión del mismo ilícito, relatando con detalle una serie de hechos efectuados por él y otros individuos al servicio de José Luis Somoza

Celedonio Santana Vargas, detenido el 15 de noviembre de 1990 en la casa de Marcelo Espinosa Lemus, ubicada en la Col. La Puerta en Ciudad Hidalgo, Mich., confesó que a instancias de los agentes federales los condujo al lugar donde estaba la marihuana, en el patio de la casa, donde, en un hoyo, cubiertos con tierra, encontraron diecinueve paquetes envueltos en polietileno, conteniendo marihua-

na; que con Fernando Espinosa, hijo de Marcelo, se lo llevaron a las oficinas de Morelia donde, respondiendo al interrogatorio a que fue sometido, les dijo que un amigo, al que sólo conoce como "El Chiquis", a quien visitó en el reclusorio, lo recomendó con "El Quemado", pidiéndole éste que le sembrara la hierba, ofreciéndole dinero para ese trabajo y la semilla, a lo cual accedió, invitando a Marcelo Espinosa Lemus para que lo ayudara; que cuando Marcelo aceptó, fueron al reclusorio a entrevistarse con "El Quemado", quien les dio dos millones de pesos, encargándoles que rentaran un terreno y diciéndoles que luego les enviaría la semilla; que consiguieron el terreno con señor de nombre Aurelio, en un lugar llamado Ocurio, municipio de San Felipe, y con la semilla que le entregó un individuo a quien le dicen "El Licenciado" iniciaron la siembra y cuidado del plantío en el que trabajó, además del declarante y Marcelo Espinosa, otro individuo que se llama Arturo Viera (a) "El Zorrillo"; que amediados del mes de octubre cosecharon la marihuana, en lo que los apoyó Epigmenio Márquez Blanco, quien periódicamente les llevaba comida y dinero, y Héctor René Espinosa Flores, siendo ellos Epigmenio y Héctor René Espinosa Flores, quienes se encargaron de empaquetar la marihuana y llevarla a esconder a la casa de Marcelo Espinosa.

Fernando Espinosa Maltos, un menor de 16 años de edad, interrogado por los agentes de la Policía Judicial Federal, dijo ser hijo de Marcelo Espinosa Lemus; dijo también desconocer que su padre se dedicara al narcotráfico y que tampoco sabía que tuviera marihuana escondida en el patio de su casa; manifestó ignorar el paradero de su papá y quiénes fueran sus socios.

El mismo día, 15 de noviembre de 1990, el Dr. Angel Gómez Ruesga, perito médico de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, practicó examen de integridad física a los cuatro detenidos, certificando en cada caso haberlos encontrado en aparente buen estado de salud, y que no presentaban huellas de lesiones externas corporales por violencia física.

El 18 de noviembre de 1990, el Lic. Noé Raúl Zamudio Olivares inició la Averiguación Previa Núm. 454/990; recibió en comparecencia a Raúl Rodea Rivera, Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal y a los agentes Jesús Adriano González, Mario Guerrero y Ricardo Moreno Villa, quienes ratificaron el contenido del parte informativo Núm. 102/90 contenido en el oficio Núm. 2199 de 17 de noviembre de 1990; se dio fe del estupefaciente y se decretó su aseguramiento; se ordenó practicar examen y recabar dictamen químico-toxicológico del vegetal relacionado con la indagatoria y certificado médico de integridad física de los inculpados, y recibirles su declaración ministerial.

Los peritos químicos, María de los Angeles Gudiño Mendoza y María de los Dolores López Calvillo, en dictamen fechado el 19 de noviembre, determinaron que las 27 muestras analizadas de materia vegetal verde y seco pertenecían al género *cannabis*, conocido, entre otros, con el nombre de marihuana, reputada legalmente como estupefaciente.

El Dr. Angel López Ruesga, perito médico forense de la Institución, certificó, también el 19 de noviembre de 1990, a solicitud del Ministerio Público, que Celedonio Santana Vargas, Héctor René Espi-

nosa Flores y Fernando Espinosa Maltos no presentaban lesiones corporales y no se les consideraba toxicómanos, estableciendo, por cuanto hace al último de ellos, su minoría de edad. De Epigmenio Márquez Blanco certificó igualmente que no presentaba lesiones corporales, y lo consideró toxicomano a marihuana con requerimientos personales para 24 horas de 8 a 16 gramos limpia, y de 16 a 24 gramos en greña.

El 19 de noviembre de 1990 los cuatro coindiciados rindieron declaración ministerial, en la que ratificaron las producidas en el acta de Policía Judicial.

Obra a fojas 111 y 112 de la causa penal el oficio Núm. 686/90, de 22 de noviembre de 1990, que la Dra. Leticia Pedrizco Pacheco, médica cirujana adscrita al Centro de Readaptación Social del Estado, dirigió al Director de dicho Centro, con inserción del certificado médico expedido con vistas al examen practicado a Epigmenio Márquez Blanco al ingreso al penal, en el que se hace una amplia descripción de las lesiones que le fueron apreciadas.

A fojas 113 de la misma causa, copia de los certificados médicos de lesiones, expedidos el 23 de noviembre de 1990 por el Dr. Leobardo Román Arellano, Coordinador del Servicio Médico del Reclusorio citado, quien el 20 de ese mes examinó a Héctor René Espinosa Flores y Celedonio Santana Vargas, de quienes igualmente describió las numerosas lesiones que les apareció.

Finalmente, hay que considerar el dictamen médico de 16 de marzo de 1990 que firman los Dres. José Alberto Gualterio Ortiz y José Andrés Ruiz Martínez,

peritos médicos reconocidos en autos, quienes concluyen que "Héctor René Espinosa Flores sí muestra huellas de lesiones que fueron producidas por objetos contundentes, y por su tiempo de sanidad corresponden a un periodo de entre 3 5 (tres y medio) meses a 4 meses anteriores a la fecha del examen médico".

En auto de término constitucional dictado el 24 de noviembre de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el Estado decretó la formal prisión a Héctor René Espinosa Flores, al considerarlo presunto responsable de un delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana; por el mismo ilícito, en contra de Epigmenio Márquez Blanco y contra Celedonio Santana Vaca (no Vargas), por siembra, cosecha y posesión del estupefaciente mencionado.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1 El escrito de queja de 2 de mayo de 1991, presentado por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa, A. C.
- 2 La Averiguación Previa Núm. 454/90, practicada por el Agente del Ministerio Público Federal en Morelia, Mich., que incluye las diversas actuaciones a que se hizo referencia en el capítulo de hechos de esta Recomendación.
- 3 La Causa Penal Núm. 163/990, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en la capital de esa Entidad, en la que hay que destacar la fe judicial de las lesiones, que al tiempo de rendir declaración preparatoria, se apreciaron a los indiciados Epigmenio Márquez Blanco, Héctor René Espinosa Flores y Celedonio Santana Vaca, y las fotografías que en relación con ellas les fueron tomadas.
- 4 La resolución emitida el 11 de febrero de 1991 por el Juez Primero de Distrito en el propio Estado de Michoacán en el Juicio de Garantías Núm. II-42/991, interpuesto por Héctor René Espinosa Flores en contra del auto de formal prisión de 24 de noviembre de 1990, dictado en la causa Núm. II-163/90, al considerarlo presunto responsable de delito contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, en el que se negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el cual se inconformó acudiendo en revisión.
- 5 La resolución de 30 de noviembre de 1990, pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, por virtud de la cual decreto la libertad de Epigmenio Márquez Blanco, al otorgar valor probatorio pleno al acta de nacimiento exhibida por el defensor particular de éste, mediante la cual se acreditó que al cometer el delito por el que la representación social acusó, y por el que el propio juzgador le decretó formal prisión, era menor de edad y consecuentemente, inimputable. Por ello declaró incompetente declinando la competencia en favor del Director del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, dejándolo en el Centro de Readaptación Social a disposición del funcionario aludido, a quien remitió copia de todo lo actuado hasta esa fecha en la causa penal.

III.— SITUACION JURIDICA

De las constancias de autos que esta Comisión Nacional ha recabado, aparece que el 24 de noviembre, de 1990 el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en resolución de término constitucional recaída en la causa penal Núm. II-163/90, dictó auto de formal prisión a Epigmenio Márquez Blanco, Héctor René Espinosa Flores, Celedonio Santana Vargas y José Luis Somoza Frasquillo, por estimarlos presuntos responsables en la comisión de delito contra la salud en diversas modalidades, por el que acusó el Representante Social.

Que la resolución de referencia fue impugnada por los indiciados, quienes interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Unitario del XI Circuito del Estado, según escritos fechados el 26 de noviembre de 1990.

Que Héctor René Espinosa Flores se desistió del recurso en cuestión y, con escrito de 21 de enero, interpuso demanda de amparo, la que conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado en el expediente Núm. II-42/991, resuelto el 11 de febrero siguiente, negando al quejoso la protección de la Justicia de la Unión.

Contra esa resolución el quejoso acudió en revisión, de la que conoció el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, bajo el Toca Núm. 196091, en el que el 7 de octubre del presente año se emitió sentencia con firmando el fallo del Juez Primero de Distrito. En esas circunstancias, el proceso se encuentra aún en periodo de instrucción.

IV.— OBSERVACIONES

Hasta aquí hemos seguido todas las incidencias de la Averiguación Previa y las Actuaciones Judiciales, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional sólo se ha presentado queja por cuanto hace al Sr. Héctor René Espinosa Flores. Se ha procedido así, porque interesa destacar lo que sin duda fue la constante por parte de quienes tuvieron a su cargo la investigación, el uso de la violencia física y los malos tratos puestos en práctica en contra de los detenidos, con el manifiesto propósito de obligarlos a confesar hasta con aparente espontaneidad, sus actividades en relación con el narcotráfico.

Por esa razón, la Comisión Nacional de Derechos Humanos retoma de oficio, en términos de los artículos 13, fracción III, y 22 de su Reglamento Interno, las acciones de los servidores de esa dependencia a su cargo que intervinieron en la fase de investigación, en la medida que su conducta pueda constituir una transgresión a las garantías individuales, violando Derechos Humanos de todos los coacusados, hecha excepción de José Luis Somoza Frasquillo (a) "El Quemado", quien ya se encontraba detenido.

Así, resulta inquestionable que en la detención de Héctor René Espinosa Flores y Epigmenio Márquez Blanco, con independencia del lugar donde haya ocurrido, se violaron garantías individuales en la medida en que esa acción policiaca se dio sin que existiera orden de aprehensión, sin que hubiesen sido sorprendidos en flagrante delito y sin que, en su caso, se acreditara, como sería exigible, pues la autoridad tiene el ineludible deber

de fundar y motivar sus actos, la notoria urgencia.

De lo que no queda duda es que esas personas —Héctor René Espinosa Flores y Epigmenio Márquez Blanco— fueron torturados y maltratados por los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, como lo fue el también detenido Celedonio Santana Vargas.

De tal conducta habría que considerar copartícipes al Primer Comandante de la Policía Judicial Federal, José Luis Larrazolo Rubio y Amado Nava Ramírez, Segundo Comandante de ese Cuerpo, quienes hicieron suyo el Parte Informativo y lo autorizaron con su firma, y por tanto deben compartir con sus subalternos las responsabilidades en que éstos hayan incurrido, más aún, como se dice en el mismo parte, los detenidos fueron trasladados e interrogados en las propias oficinas de la Policía Judicial, en las que por necesidad se encontraban los dos jefes policíacos, que en actitud concertada o negligente consintieron el ilegal proceder de sus agentes.

No son ajenos a tales hechos el médico legista Angel Gómez Ruezga y el Agente del Ministerio Público, Lic. Noé Saúl Zamudio Olivares. El primero, porque faltando al cumplimiento de los deberes que le impone su cargo y a la ética que le reclama el ejercicio profesional, certificó, irresponsablemente, que Héctor René Espinosa Flores, Epigmenio Márquez Blanco y Celedonio Santana Vaca no presentaban lesiones externas corporales por violencia física, cuando que el médico del Reclusorio y otros peritos en la materia certificaron lo contrario, y en la propia diligencia en que los inculpados rindieron declaración preparatoria, a solicitud de

los mismos o de sus defensores, se dio fe judicial de las que les fueron apreciadas y se ordenó la toma de fotografías, que se agregaron a los autos. Por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público, cabe responsabilidad, porque habiendo ordenado al perito médico oficial la práctica de examen de integridad física, se limitó a recibir y agregar a la indagatoria los certificados, sin cerciorarse, mediante la correspondiente fe ministerial, que lo expresado en esos certificados concordaba con el real estado de los detenidos, no obstante que los tuvo a la vista durante las diligencias en la que ratificaron las declaraciones vertidas en actas de policía judicial.

Destacan más los actos de torturas cometidos por los agentes de la Policía Judicial Federal si se considera que el Sr. José Luis Somoza Frasquillo, que no fue interrogado por ellos y que en ningún momento estuvo a su disposición, por encontrarse previamente recluso en el centro penitenciario, no presentó lesión alguna ni se quejó de haber sufrido malos tratos durante la investigación.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a Héctor René Espinosa Flores y Celedonio Santana Vargas, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie una investigación para determinar las faltas u omisiones punibles en que pudiera haber incurrido el Lic. Noé Raúl Zamudio Olivares, Agente del Ministerio Público Federal Titular adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el trámite de la Averiguación Previa Núm. 454/990, iniciada en la ciudad de Morelia el 18 de noviembre de 1990 en contra de Héctor René Espinosa Flores, Epigmenio Márquez Blanco y Celedonio Santana Vargas, procediendo en su contra conforme a los resultados y, si de ellos derivare la comisión de algún delito, se ejercite acción en su contra

SEGUNDA.— Que de acuerdo con la misma normatividad, se inicie el procedimiento de responsabilidad en contra de los Sres. José Luis Larrozolo Rubio y Amado Nava Ramírez, Primero y Segundo Comandantes de la Policía Judicial Federal, respectivamente, destacamentados en la ciudad de Morelia, Mich., en el tiempo en que ocurrieron los hechos a que se refiere esta Recomendación; de Raúl Rodea Rivera, Jefe de Grupo del mismo cuerpo policiaco y de los agentes Jesús Adriano González, Mario Guerrero y Ricardo Moreno Villa, durante la investigación a que se contrae la Averiguación Previa Núm. 454/990, procediendo en su

contra en términos de los Arts. 1o., 2o. y 6o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

TERCERA.— Seguir el mismo procedimiento para deslindar las responsabilidades en que hubiese incurrido el Dr. Angel Gómez Ruesga, perito médico oficial de esa Dependencia, quien en ejercicio de sus funciones expidió certificaciones con datos contrarios a las condiciones físicas en que se encontraban los detenidos, a quienes examinó dentro de la indagatoria mencionada y, si su conducta fuere delictiva, se ejercite en su contra la acción penal

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 123/91

México, D. F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de la **DESAPARICION DEL PERIODISTA MARTIN HEREDIA SANCHEZ**

Lic. Dante Delgado Rannauro,
Gobernador Constitucional
del Estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, y en atención al "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", ha examinado diversos elementos relacionados con la desaparición del periodista Martín Heredia Sánchez, y visto los:

I.— HECHOS

De la información obtenida por esta Comisión Nacional en ejecución del programa al que se hace mención en el preámbulo de esta Recomendación, se llegó al conocimiento de que el día 23 de noviembre de 1989 desapareció el periodista Martín Heredia Sánchez, reportero de "El Sol del Centro", y que su automóvil fue encontrado en un cañaveral cerca de Huatusco, Ver., rumbo a Coscomatepec, por el camino de Córdoba a Jalapa.

Con la finalidad de desarrollar y cumplir el "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", cuyos casos concretos fueron presentados a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la "Unión de Periodistas Democráticos" con el oficio Núm. 1637/90, de 27 de septiembre de 1990, y su recordatorio Núm. 2,501, de 28 de noviembre del mismo año, se solicitó información y los documentos de apoyo al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

El oficio 4482 del 17 de noviembre de 1990, recibido el 13 de marzo de 1991 y firmado por el Lic. Miguel Mina Rodríguez, Agente Primero Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Córdoba, Ver., en el que manifestó que, en atención al oficio Núm. 1637 de 27 de septiembre de 1990, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, remitía copia fotostática certificada de la averiguación previa Núm. 2537/89, iniciada con motivo de ese hecho, agregando que había sido reservada para los efectos del Art. 132 del Código de Procedimientos Penales.

En la copia aludida aparece que el 6 de diciembre de 1989, el Agente Primero Investigador del Ministerio Público, Lic. Miguel Mina Rodríguez, inició la averiguación previa Núm. 2537/89, al recibir del Delegado Estatal de Policía de la Zona Centro, Región IV, Sr. Andrés Mera Reyes, el oficio Núm. 166, con el cual puso a su disposición el vehículo marca Nissan, color gris, placas de circulación YAH-493.

El mismo día el Representante Social practicó una diligencia, que llamó de "Certificación Ministerial", en la que dio fe de tener a la vista el automóvil marca Nissan, color gris, modelo 1987, Núm. de motor E16-071626M, Registro Federal de Vehículos 830338, cuatro puertas, haciendo notar que carecía de placas metálicas pero que en el medallón trasero se encontraba el engomado con el Núm. YAH-493.

Describió algunos objetos personales, tales como un "mocasín" de colores café y negro, un vestido tipo falda, herramienta y papelería; también encontró tres fichas de inscripción a distintos centros educativos, a nombre de Patricia Acosta Sánchez, Martha Elena Lagunes Preuss y Claudia González Pérez, así como dos constancias de estudios, correspondientes a las dos primeras mencionadas, en el lado izquierdo del asiento trasero encontró aparo del zapato mocasín y cuatro botes vacíos de cerveza, y apreció que el switch de encendido del motor y la cerradura de la cajuela trasera estaban dañados, e indicó que, ante la falta de llaves, elementos de seguridad pública trasladaron el vehículo hasta el frente de esa oficina, conectándolo en forma directa.

El día 7 de diciembre de 1989 compareció el Sr. Francisco Heredia Herrera para presentar la factura Núm. 3201 de fecha 11 de junio de 1987, expedida por Automotriz Gazme, S. A., endosada a favor de Martín Heredia Sánchez, y el tarjetón Núm. 8303803, dejando copias fotostáticas de estos documentos que amparan el vehículo marca Nissan, modelo 1987, color gris, propiedad de su hijo Martín Heredia Sánchez, de quien dijo que hasta ese momento ignoraba el paradero, agregando que desde el día 23 de noviembre de ese año,

como a las 8 de la mañana, salió a trabajar y ya no regresó.

Asimismo, informó que laboraba como reportero de sociales del diario "El Sol del Centro" de esa ciudad, que nunca faltaba a su casa y que cuando iba a salir tarde de su trabajo le avisaba con anterioridad; pero, "ese día que faltó no le llamó, no sabiendo nada de él". Por ello, al día siguiente, 24 de noviembre, denunció la desaparición de su hijo Martín Heredia Sánchez en la Inspección General de Policía, así como en la Policía Judicial del Estado, quienes han hecho investigaciones dentro y fuera de la ciudad, pero no han aclarado nada, y que el deponente no cuenta con datos que aportar a dichas corporaciones. Que también llamó por vía telefónica a sus familiares, radicados tanto en esa ciudad como en Puebla, pero nada saben de su hijo; que este no tenía enemigos, ni deudas de dinero.

El mismo Francisco Heredia Herrera dijo que se enteró por parte de la esposa del Sr. Eleuterio Cantón Jáuregui que su hijo lo había pagado el automóvil Nissan con dinero que sacó de una cuenta bancaria de Banamex, y le preguntó si ya había checado si su hijo había hecho algún retiro ahora que estaba desaparecido, por lo que se presentó en el banco señalado, ubicado en la Avenida 3 esquina con Calle 3, en Córdoba, donde le informaron que aparecía en la computadora que de la cuenta de Martín se efectuaron dos retiros de setecientos mil pesos en la ciudad de Villahermosa, Tab., "el día 24 de noviembre del año en curso, cuatro días después de su desaparición". Refirió que explicó el problema en Banamex y solicitó cancelaran la cuenta, pero como fue petición verbal, ignora si lo haya hecho, aunque sí le informaron que a pe-

sar de que quedó con saldo la cuenta, no se había efectuado otro retiro. Que dentro de las pertenencias de Martín encontró el Núm. 313092-3, que corresponde a su cuenta maestra, y que sabía que para poder retirar dinero de la caja automática del banco se necesitaba marcar una clave que sólo conoce el titular de la misma, e ignora si su hijo fue quien retiró las cantidades mencionadas en Villahermosa, Tab.

Que en una estación de radio se dijo que Martín ya había aparecido, y que lo único que buscaba era publicidad, noticia que no era cierta, pues su hijo aún se hallaba desaparecido, que no sabía dónde pudiera encontrarse, y que temía por su vida, por lo que solicitaba se siguiera investigando.

Proporcionó la media filiación de su hijo y dijo que Martín lo enteró de que tenía novia, pero él no la conocía ni sabía quién era. Que hace cuatro años, la fecha de desaparición aludida, a su hijo le hicieron cirugía en la nariz, pues uno de sus amigos, de nombre Emilio Rodríguez, lo golpeó para arrebatarle una cadena de oro que llevaba en el cuello, lo que se originó debido a que su hijo no le quería dar copia de las tareas, hechos consignados hace 4 años al Juzgado Municipal

El padre del desaparecido siguió diciendo que hacía aproximadamente un mes, días antes de su desaparición —sin recordar la fecha—, llegó a su casa un joven, del que posteriormente supo se llama José de Jesús Galindo, preguntándole si era el padre de Martín, y después de contestarle que sí, le dijo "su hijo dice que yo le debo dinero y yo no le debo nada", pero como éste se encontraba en ese momento en la casa, el declarante le

habló y le dijo que ese joven decía que no le debía nada, replicando Martín "sí, me debes trescientos mil pesos, que te presté cuando tu papá te corrió", a lo que nada respondió José de Jesús, quien se despidió del emitente y se retiró, pero antes de hacerlo también le reclamó a Martín que le quería quitar a su novia, y éste contestó que no era cierto, volviendo a decirle José de Jesús que si le quitaba a su novia se las vería con él, interviniendo el compareciente para decirle que no lo amenazara

Que sabía que José de Jesús fue investigado por la Policía Judicial, pero que como no le probaron nada fue puesto en libertad; que estaba enterado de que José de Jesús se hospedaba en la casa de su novia, de quien ignoraba el nombre, pero que tenía su domicilio en la Calle 4, Avenidas 7 y 9 en esa ciudad. También declaró estar enterado por el Comandante Benavides que el día 15 de septiembre de ese año su hijo fue correteado por un sujeto que le debía dinero, y quien resultó ser el mismo José de Jesús. En relación con el zapato mocasín negro con café que le pusieron a la vista, dijo que pertenecía a Martín y que con ese calzado salió de su casa la última vez que lo vio.

Siguió diciendo el padre del desaparecido que su hijo, además de trabajar en el periódico "El Sol del Centro", tenía una escuela de modelaje y, como estudió para diseñador, también se dedicaba a hacer vestidos camisas y pantalones. En relación con el vehículo Nissan, declaró que su hijo lo adquirió del Sr. Eleuterio Cantón Jáuregui, quien preguntaba constantemente por Martín, ya que tenía conocimiento de que éste ayudó a la hija del mencionado señor en el certamen de la Srita. Córdoba.

El 7 de diciembre de 1989 el Agente del Ministerio Público acordó se girara oficio a la Jefe del Departamento de Servicios Periciales, solicitándole que practicara inspección al automóvil marca Nissan, modelo 1987, placas de circulación YAH-493, imprimiera placas fotográficas y sacara huellas dactilares.

El día 8 de diciembre de 1989, la C. Gloria Margarita Espinoza Cruz, Jefe de ese Departamento, rindió el dictamen que le fue solicitado, del que cabe destacar que, habiendo tenido a la vista el automóvil marca Nissan, modelo 1987, color gris metálico, cuatro puertas, sin placas de circulación, con engomado Núm. YAH-493 del Estado de Veracruz, observo que el plástico que cubre la barra del volante se encontraba desprendido y le faltaba el estéreo. En la parte posterior del vehículo, por dentro, localizó 4 botes de cerveza y un ropón sin terminar, en color perla, con forro beige; en la cajuela encontró papelería diversa.

Finalizó el dictamen con una "nota" en la que se sentó que no era posible la localización, revelado y levantamiento de huellas dactilares latentes, toda vez que el automóvil fue manipulado por las personas que lo trasladaron de donde se encontró a las oficinas de la Delegación de la Dirección General de Seguridad Pública Estatal con base en Fortín, Ver., y posteriormente fue llevado de esa corporación hasta esas oficinas, con lo que se borraron las huellas que pudieron haber dejado el o las personas que abandonaron el vehículo.

El 9 de diciembre de 1989 compareció nuevamente el Sr. Francisco Heredia Herrera, para exhibir copia fotostática del acta de nacimiento de su hijo Martín He-

redia Sánchez, a fin de demostrar el parentesco con éste; presentó su licencia de chofer, de la que también dejó copia fotostática y solicitó la entrega del automóvil propiedad de su hijo.

En la misma fecha el Representante Social acordó se devolviera al Sr. Francisco Heredia Sánchez, en calidad de depósito judicial (*sic*), el vehículo marca Nissan modelo 1987, placas de circulación YAH 493, en su carácter de padre del desaparecido Martín Heredia Sánchez, recibéndolo de conformidad.

El 15 de febrero de 1990 el Agente Primero del Ministerio Público Investigador acordó que, en atención a que hasta ese momento no se reunían los requisitos señalados por el Art. 16 Constitucional, las diligencias practicadas se reservarían para los efectos del Art. 132 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz " en virtud de que hasta el momento se desconoce la identidad del o los presuntos responsables de los hechos de que trata la presente indagatoria, debiendo girar el oficio de estilo al Comandante de la Policía Judicial del Estado, para que se practique una minuciosa investigación ". Asimismo, ordenó se remitieran las diligencias de averiguación previa al Subprocurador de Justicia de la Zona Centro, para los efectos de su revisión y a fin de que se acordara lo que en derecho procediera.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La queja de la Unión de Periodistas Democráticos, en la que informan so-

bre la desaparición del periodista *Martín Heredia Sánchez*.

- b) El informe de fecha 17 de noviembre de 1990, rendido por el Agente del Ministerio Público en la ciudad de Córdoba, Ver., Lic. Miguel Mina Rodríguez
- c) La copia certificada de la averiguación previa Num. 2537/89, iniciada con motivo de la desaparición del periodista *Martín Heredia Sánchez*, que se acompañó al informe a que se refiere el enunciado b) de este capítulo.

III.— SITUACION JURIDICA

En la copia certificada de la Averiguación Previa Núm. 2537/89 aparece que la última diligencia practicada por el Agente del Ministerio Público fue el acuerdo del 15 de febrero de 1990, en el que resolvió consultar la reserva del expediente en términos y para los efectos del Art. 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, esto es, en espera de nuevos elementos que permitieran decidir sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, fin para el que lo remitió a Subprocurador de Justicia de la Zona Centro del Estado.

IV.— OBSERVACIONES

No obstante que el 15 de febrero de 1990 el Agente del Ministerio Público ordenó girar oficio al Comandante de la Policía Judicial del Estado para que se practicara una minuciosa investigación con relación al caso, no aparece en la copia de la indagatoria que se envió a esta Comisión Nacional razón o constancia que pruebe

que se dio cumplimiento a tal acuerdo, pues no se encuentra glosada la copia del oficio que se hubiera librado para ese fin. De igual modo, faltan constancias que acrediten que se cumplió con el acuerdo de que las diligencias se remitieran al Subprocurador de Justicia de la Zona Centro, para que las revisara y acordara lo que en derecho procediera, lo que induce a pensar que no se procedió conforme a lo acordado, presunción que le robustece ante el hecho de que la averiguación se hallaba en la Agencia del Ministerio Público de su origen, y de ella se expidió la copia recibida en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Considera esta Comisión Nacional que el Agente del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Córdoba, Ver., fue omiso al no citar a declarar a las personas que el padre de *Martín Heredia* mencionó en su comparecencia, como por ejemplo al Sr. Eleuterio Cantón Jáuregui a la esposa de éste, a José de Jesús Galindo y a su novia, quienes quizá habrían aportado algún elemento importante para la integración de la indagatoria. La misma omisión se dio respecto a las personas cercanas del desaparecido, tanto por su labor periodística como por las demás actividades que desarrollaba como diseñador, y por la escuela de modelaje que tenía, y no solicitó a Banamex información sobre quién fue la persona que hizo los retiros de seiscientos mil pesos que, según manifestó el Sr. Francisco Heredia Herrera padre del desaparecido, fueron cobrados de la cuenta maestra Núm. 313092-3 que perteneciera a este último, 4 días después de su desaparición, en el supuesto de que tal dato pudiera obtenerse. Esta diligencia sería factible de realizarse, sin perjuicio de los resultados de la

investigación que hiciera la Policía Judicial.

Las omisiones señaladas y la inactividad del órgano encargado de la procuración de justicia y de la Policía Judicial, no obstante encontrarse ante la expectativa de la comisión de un delito, violan los derechos de quienes legítimamente reclaman justicia pronta y expedita.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado, para que designe un Fiscal Especial que tome a su cargo la investigación de los hechos relacionados con la desaparición del Sr. Martín Heredia Sánchez, reportero del periódico "El Sol del Centro", ocurrida en la ciudad de Córdoba, Ver., el día 19 de noviembre de 1989, quien deberá practicar todas las diligencias necesarias para establecer las circunstancias en que se dio la desaparición del periodista mencionado y las consecuencias a que tal hecho hubiere dado lugar.

SEGUNDA.— Que igualmente instruya al Procurador para que, haciendo efectivo el acuerdo de 15 de febrero de 1990 del

Agente Primero del Ministerio Público en Córdoba, Ver., la Policía Judicial del Estado inicie la investigación a que está obligada y rinda al Representante Social el informe correspondiente, aportándole los elementos probatorios que en su caso hubiere podido obtener.

TERCERA.— Que, si como resultado de las diligencias ministeriales y de la investigación policiaca que se practiquen se encontrare la comisión de algún delito y se identificara al o los presuntos responsables, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente.

CUARTA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 124/91

México, D. F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. FRANCISCO YÁÑEZ MOLINA

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,
Gobernador Constitucional
del Estado de México;

Lic. José Francisco Ruiz Massieu,
Gobernador Constitucional
del Estado de Guerrero;

Lic. y Magistrado Miguel Bello Pineda,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Guerrero,
Presentes

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o. Fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Francisco Yáñez Molina, y vistos los

I.— HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional, el Sr. Francisco Yáñez Molina señaló una serie de actos cometidos en su contra por agentes de la Policía Judicial de los Estados de Guerrero y México, por el representante social en Coyuca de Catalán, Lic. Andrés Peralta Santamaría, así como

por los CC. Andrés Aguayo Rubio y Agustín Montiel Lopez, subdirector de la Policía Judicial con sede en Chilpancingo, y director de Seguridad Estatal y de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero, respectivamente

Señala el quejoso que fue sometido a torturas y vejaciones por los referidos funcionarios, con motivo del secuestro del menor de nombre Ralph Maclean Black León, ocurrido el 4 de octubre de 1990 en Ciudad Altamirano, Gro., hecho que "desacó una cacería de ciudadanos inocentes que nada tenían que ver con el ilícito", que el 2 de noviembre de 1990 fue detenido junto con el menor Fulgencio Rivera Bautista, de 17 años de edad, en una caseta de teléfono público en la población de Tejupilco, Edo. de Méx.; que la detención fue encabezada por el entonces comandante de la Policía Judicial del Estado en Ciudad Altamirano, Gro., C. Andrés Aguayo Rubio, actualmente subdirector de la citada corporación policiaca en la capital del Estado; que el día 8 de octubre de 1990, sin motivo y sin que mediara orden girada por autoridad competente, con el pretexto de buscar al menor secuestrado, grupos de agentes de la Policía Motorizada y de la Policía Judicial de esa Entidad irrumpieron en la *ranchería Tucuruato*, Mpio. de Cutzamala de Pinzón, Gro.; que con lujo de violencia cometieron una serie de atropellos en perjuicio de los pobladores de la localidad; que en el acto detuvieron a los Sres. Samuel Bustos y Javier Yáñez Molina, quienes fueron golpeados, torturados e incomunicados, quedando libres por un

amparo que les fue otorgado contra la incomunicación, y por el pago de la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por cada uno, exigida por el comandante de la Policía Judicial Estatal en Ciudad Altamirano, C. Aguayo Rubio; que el menor de edad fue sometido a "tormento psicológico"; que su captura fue arbitraria, ya que no existió orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; que en la mencionada detención los agentes aprehensores le aseguraron una camioneta de su propiedad, marca Chevrolet, modelo 1987, la cual fue remitida al sótano 01 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

Que el día 6 de noviembre de 1990 fue liberado el menor de edad, quien se encontraba en los separos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; que la familia de éste tuvo que entregar la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) a cambio de la liberación, al comandante Aguayo Rubio, quien también había detenido indebidamente al Sr. Antonio Rivera Jaimes, padre del menor, para someterlo a investigación.

Que el quejoso inicialmente quedó detenido y confinado en una celda ubicada en el tercer piso del edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, que en ese lugar le fue respetada su integridad física, pero que por la tarde del 5 de noviembre de 1990 fue entregado al comandante Andrés Aguayo Rubio, quien lo trasladó a Ciudad Altamirano, Gro., y a partir de ese momento "empezó su martirio".

Que durante los 16 días que estuvo en poder de la Policía Judicial del Estado de

Guerrero lo mantuvieron incomunicado y sujeto a malos tratos y tortura, que sus aprehensores siempre negaron información sobre su paradero a los familiares del quejoso; que la esposa del Sr. Yáñez Molina, la Sra. Tomasa Cabrera, promovió un Amparo en contra de la incomunicación, cuyo número de expediente fue el 801/990, ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado, que no obstante que le fue concedida la suspensión de los actos reclamados (incomunicación y torturas), por razones que se desconocen el comandante Aguayo Rubio, lejos de acatar el mandato de la autoridad federal, puso al quejoso a disposición del C. Agustín Montiel López, director de Seguridad Pública y de los Centros de Readaptación Social del Estado, quien lo trasladó a Iguala, Gro., en donde, además de mantenerlo incomunicado, estuvo con los ojos vendados y sujeto a "las peores vejaciones y torturas".

Que en virtud de esa desobediencia, la Juez Primero de Distrito giró un telegrama urgente al comandante Andrés Aguayo, reclamándole su proceder, ordenándole que de inmediato pusiera al quejoso a disposición del Ministerio Público, haciéndole efectivas las sanciones a que se había hecho acreedor por su reiterada e injustificada desobediencia.

Que el 17 de noviembre de 1990 rindió su declaración ministerial; que el 21 del mismo mes y año se le tomó su declaración preparatoria ante el Juez Penal de Coyuca de Catalán, y el 23 de noviembre de 1990 le dictaron auto de formal prisión como presunto responsable del delito de secuestro cometido en agravio del menor Ralph Maclean Black León; que al día siguiente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de Acapulco, en donde

quedo incomunicado y sujeto de nueva cuenta a múltiples atropellos y torturas; que ese penal, inclusive, es conocido como "la segunda puerta negra, por los sufrimientos y penurias que se viven en dicho lugar, en donde ni siquiera existen servicios sanitarios", que solamente por la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió un trato más humanitario y digno; que el 6 de abril del año en curso obtuvo su libertad, ya que le fue concedido el Amparo de la justicia federal, mismo que promovió en contra del auto de formal prisión

Concluye su queja solicitando que se finque responsabilidad a las personas que incurrieron en excesos en su detención y confinamiento, que se realice una investigación exhaustiva de los hechos y se le auxilie para que se le devuelva la camioneta de su propiedad que se encuentra a disposición de la Procuraduría de Justicia del Estado de México. Precisa el quejoso que después de haber obtenido su libertad, ha recibido amenazas de muerte por parte de los funcionarios antes señalados y de los agentes a su cargo, debido a que en su declaración preparatoria detalló el trato recibido durante los días que estuvo a disposición de la Policía Judicial del Estado de Guerrero.

Con oficio Núm. 4233, del 9 de mayo del año en curso, esta Comisión Nacional solicitó del Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, Lic. José Rubén Robles Catalán, un informe sobre los actos reclamados, así como la copia del informe de la investigación llevada a cabo con motivo del conocimiento de la resolución judicial que otorgó la libertad al quejoso.

En respuesta, mediante oficio Núm. 460, del 17 de mayo de 1991, el Lic. Robles Catalán manifestó a este organismo que los hechos de la queja no eran ciertos; que el Sr. Yáñez Molina fue detenido por la Policía Judicial del Estado de México a petición de la Sra. Bertha León, madre del menor secuestrado, y no por elementos de la Policía Judicial del Estado de Guerrero; que el aseguramiento del vehículo fue hecho por elementos del propio Estado de México, y que se encuentra a disposición de la Policía Judicial de dicha Entidad Federativa; que con posterioridad, el quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, Gro., el 14 de noviembre de 1990, con relación al delito de secuestro cometido en agravio del menor Ralph Maclean Black León, según la averiguación previa MIN/276/90 y la causa penal 186/90; que el quejoso tiene el deber legal de aportar los datos necesarios que permiten determinar que ha sido objeto de amenazas de muerte, así como el origen de éstas; que no son atribuibles a ningún servidor público de esa Procuraduría General de Justicia, hechos que se puedan considerar hostiles, ilegales o violatorios de la ley y de los Derechos Humanos del Sr. Yáñez Molina. Expresó que, no obstante lo señalado, se haría una investigación exhaustiva de los actos que configuran la queja. Asimismo, anexó a su oficio copia del informe suscrito por el mayor Juventino Sánchez Gaytan, director de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, cuyo contenido será precisado en el capítulo de EVIDENCIA de la presente Recomendación.

Por gestiones de esta Comisión Nacional, con fecha 9 de mayo del año en curso, el Procurador General de Justicia del

Estado de México, Lic. Humberto Benítez Treviño, ordenó la devolución del vehículo propiedad del Sr. Francisco Yáñez Molina. En esa misma fecha le fue entregado a éste dicho vehículo, mismo que recibió a entera satisfacción.

Mediante oficios Núms. 5664 y 7989, de fechas 29 de junio y 15 de agosto del año en curso, respectivamente, este organismo solicitó del Lic. Benítez Treviño un informe sobre la detención del Sr. Yáñez Molina, ocurrida el 2 de noviembre de 1990 en la población de Tejupilco, Mex., realizado por elementos de la Policía Judicial de ese Estado, copia de las diligencias practicadas, incluyendo la solicitud de colaboración de las autoridades del Estado de Guerrero; el parte informativo de la Policía Judicial, así como la fecha de remisión del detenido a Ciudad Altamirano, Gro.

En respuesta, con oficio Núm. SP/211-701/2271/91, del 15 de agosto de 1991, el Procurador General de Justicia del Estado de México informó a esta Comisión Nacional que: "en esta Procuraduría no existen diligencias de averiguación previa practicadas en ocasión del aseguramiento del Sr. Francisco Yáñez, pues su detención se llevó a cabo por elementos de la Policía Judicial del Grupo de Tejupilco en atención a un pedimento hecho por su similar de Ciudad Altamirano"; que el Sr. Yáñez Molina fue trasladado inmediatamente después de su captura a la Dirección de la Policía Judicial del Estado, con residencia en Toluca; que a ese lugar acudieron elementos de la Policía Judicial de Guerrero, enviados por el comandante Aguayo Rubio, quienes lo llevaron a esa Entidad Federativa. Asimismo, anexó una copia del oficio de colaboración girado por el citado Coman-

dante al Director de la Policía Judicial del Estado de México.

Mediante oficio Núm. 7990, del 15 de agosto de 1991, este organismo solicitó al Magistrado Miguel Bello Pinéda, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, una copia autorizada de la causa penal 186/90 que se instruye en contra de los CC. Pilar Castañeda Arzate, Celestino Osorio, Rogelia Cruz Benítez, María Granados Pineda, Ramón Tapia Gómez y Norberto Soto Cruz, como presuntos responsables del delito de secuestro cometido "en agravio del menor Ralph Maclean Black Leon" ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, Gro. En contestación, con oficio Núm. 701, del 16 de agosto de 1991, el referido Magistrado remitió a esta Comisión Nacional copia de la causa penal 186/90, cuyo contenido será precisado en el apartado de EVI-DENCIAS de la presente Recomendación.

El 15 de junio de 1991 se realizó una entrevista entre funcionarios de esta Comisión Nacional y personas provenientes del poblado de Tucuruato, Mpio. de Cutzamala de Pinzón, Gro. Entre ellas se encontraban los Sres. Pedro y Javier Yáñez Molina, el primero de ellos Comisario Suplente de la localidad, así como el Sr. Samuel Bustos Yáñez, quienes refirieron que el 8 de octubre de 1990 los agentes de la Policía Motorizada del Estado de Guerrero se presentaron en la rancharía de Tucuruato, detuvieron y golpearon a los entrevistados y que, para que fueran puestos en libertad, tuvieron que entregar la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N) al comandante Andrés Aguayo Rubio. En esa reunión igualmente se entrevistó a la Sra. Tomasa

Cabrera Soto, esposa del Sr. Francisco Yáñez Molina, quien relató que el 6 de noviembre de 1990 interpuso demanda de Amparo por la detención que sufría su marido, que no obstante que la Juez Primero de Distrito en la Entidad otorgó la suspensión del acto reclamado, consistente en la incomunicación y tortura de que era objeto al Sr. Francisco Yáñez, el comandante Andrés Aguayo Rubio, en franca violación de la determinación de la Juez Federal, mantuvo incomunicado al quejoso e, inclusive, lo trasladó a Iguala, Gro. para burlar la suspensión concedida, y fue hasta el 17 de noviembre de 1990 que lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Gro.

Los días 30 y 31 de julio de 1991, abogados adscritos a esta Comisión Nacional efectuaron una visita a las poblaciones de Tejupilco, El Salitre, municipio de Amatepec, y La Haciendita, en el Estado de México, así como a Ciudad Altamirano, Coyuca de Catalán, Tucuauato y Cuauhiote, estas últimas en el municipio de Cutzamala de Pinzón, en el Estado de Guerrero, a efecto de allegarse mayores elementos. En dichas poblaciones se realizaron entrevistas a diversos vecinos, cuyo contenido se detallará en el capítulo de EVIDENCIAS.

Mediante escrito del 29 de agosto de 1991, el quejoso hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional los nombres de los agentes de la Policía Judicial del Estado de México que lo detuvieron en la población de Tejupilco; asimismo, proporcionó los nombres de los agentes al mando del comandante Aguayo Rubio que lo trasladaron de Toluca a Ciudad Altamirano y lo sometieron a torturas en los separos de esa corporación policiaca.

Señaló el quejoso que, además de ser torturado, fue amenazado de muerte por el C. Agustín Montiel López, director de los Centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero y Coordinador de Seguridad Pública del mismo Estado; que lo acompañaba su subordinado, el comandante Román Pineda Avilés, destacamentado en el poblado de Tlachapa, Gro., quienes le manifestaron que si no firmaba los documentos lo matarían a él y a su familia.

Con escrito del 25 de septiembre de 1990 el Sr. Francisco Yáñez Molina solicitó a este organismo que se tomaran en consideración todos los daños y perjuicios causados a él y su familia con motivo de su injustificada detención, a efecto de que le sean resarcidos; que se vio obligado a vender cabezas de ganado vacuno para poder sobrevivir; que su familia está abandonada, ya que él no puede retornar a Tucuauato; que lo han amenazado de muerte los funcionarios que ha señalado como responsables de las afectaciones a sus Derechos Humanos; que el Lic. Andrés Peralta Santimaría, en aquel entonces Agente del Ministerio Público de Coyuca de Catalán, Gro., le integró indebidamente otra averiguación previa como presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido supuestamente por el propio Sr. Yáñez Molina en agravio del Sr. Ramiro Pineda Luna; que fue consignado al Juez Mixto de Primera Instancia; que se le dictó auto de formal prisión por dicho ilícito, pero que, al igual que en la causa penal que se le siguió por el delito de secuestro, fue amparado por la Juez Primero de Distrito de Guerrero, y solicitó que a los funcionarios que resulten responsables se les aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con fecha 15 de octubre de 1991 se presentó en las instalaciones de esta Comisión Nacional el Sr. Francisco Yáñez Molina, para informar que el viernes 11 de octubre de 1991 había sido arbitrariamente detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de México, con sede en Xalostoc, quienes lo acusaban de haber cometido el delito de homicidio de una persona, de nombre Feliciano Villa; que, amagado con metralletas, lo trasladaron a las oficinas de la Subprocuraduría estatal en dicho poblado, que en los separos pretendieron que confesara que era culpable de tal ilícito, lo cual no hizo, que a él, en lo personal, no lo afectaron en su integridad física, pero que a su primo, el Sr. Juan García Carachure, sí lo golpearon y le causaron daños físicos de consideración, que los mantuvieron detenidos de las 13:00 a las 16:30 horas y que al no obtener las confesiones autoinculpatorias, los dejaron en libertad; que los agentes aprehensores los amenazaron con represalias si denunciaban los hechos, que él acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría del Estado de México en Texcoco, en donde presentó denuncia contra quien resulte responsable, a la cual le recayó el número de averiguación previa TEX/II/2360/91; en razón de su competencia, la indagatoria fue turnada a la Mesa de Responsabilidades de la propia Subprocuraduría de Texcoco, donde se registró bajo el Núm. TEX/MR-/367/91, en la cual se prosiguen las investigaciones para integrar la indagatoria, a efecto de que el Agente del Ministerio Público Investigador, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente.

Mediante oficio Núm. 11566, del 23 de octubre de 1991, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero copia autorizada

de la resolución emitida en la causa penal 186/990, de fecha 26 de septiembre pasado, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, con sede en Coyuca de Catalán, Gro.

En contestación, con oficio Núm. 1033, de fecha 4 de noviembre de 1991, el Magistrado Miguel Bello Pineda remitió a este organismo la documentación solicitada, en la que se hace constar la sentencia absolutoria dictada por el juez de la causa en favor de los CC. Rogelio Cruz Benítez, María Granados Pineda, Ramón Tapia Gómez y Norberto Soto Cruz, quienes inmediatamente recuperaron su libertad.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- Copia de la demanda de Amparo de fecha 7 de noviembre de 1990, interpuesta por la Sra. Tomasa Cabrera Soto ante al Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en la cual señala que su esposo Francisco Yáñez Molina se encuentra detenido e incomunicado en las instalaciones de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Gro., sin que exista orden de aprehensión en su contra; que el comandante de la mencionada corporación policiaca niega el acceso a toda persona que desee visitarlo y que con muchas dificultades han podido llevarle alimentos.
- Acuerdo de fecha 7 de noviembre de 1990, emitido por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez de Distrito del Estado, en el Amparo 801/90, mediante el cual admite la demanda de Amparo y concede "la suspensión de plano al directamente quejoso, de todo acto

de los prohibidos por el Art. 22 Constitucional".

- Escrito de fecha 16 de noviembre de 1990, firmado por la Sra. Tomasa Cabrera Soto, en el que informa a la Juez Federal que, no obstante la suspensión otorgada, el Sr. Francisco Yáñez Molina permanece incomunicado que se le ha negado toda información relacionada con el paradero de su esposo; que se le indicó que "... el comandante está muy molesto porque hizo valer el Amparo"; que el Sr. Yáñez, a pesar del tiempo transcurrido, no ha sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente.
- Telegrama oficial urgente del 3 de noviembre de 1990, suscrito por la Lic. Herminia Berber Pérez, Secretario del Juzgado Primero de Distrito del Estado, dirigido al comandante de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano Gro., en el que le comunica que "en el Amparo promovido por la Sra. Tomasa Cabrera Soto en favor de Francisco Yáñez Molina, por la detención y la incomunicación, se le ha ordenado la suspensión de dichos actos, en el concepto de que queda el directamente agraviado a disposición de ese Juzgado, quien se encuentra recluido en los separos de esa autoridad, bajo la más estricta responsabilidad del propio comandante, para que en el término de 24 horas consigne ante la autoridad judicial competente al Sr. Yáñez Molina, o lo ponga en libertad, en informe dentro del mismo término el acatamiento de la suspensión provisional otorgada al quejoso dentro del amparo 801/90".

- Telegrama oficial urgente de fecha 16 de noviembre de 1990, suscrito por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, dirigido al C. Andrés Aguayo Rubio, comandante de la Policía del Estado en Ciudad Altamirano, Gro., en el que le comunica que "teniendo pruebas suficientes recabadas este Juzgado, demostrarse desacato suya suspensión provisional emitida por este Tribunal Federal. Por tanto, su conducta encuadra Art. 206, Ley de Amparo en relación Arts. 225, fracción XVI y 215, fracciones IV y VII del Código Penal Federal, sancionables, el primero, de dos a ocho años de prisión y doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la región de multa, y el segundo, de uno a ocho años de prisión y multa de trescientos días de salarios mínimo vigente en la región. Por consiguiente, en esta fecha se le da vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado a efecto proceda integración averiguación previa correspondiente. Asimismo, se le ordena consignar inmediatamente ante la autoridad competente al quejoso o bien lo ponga en inmediata libertad si así proceda".
- Oficio Núm. 0167, del 16 de noviembre de 1990, suscrito por el comandante Andrés Aguayo Rubio, dirigido a la Juez Primero de Distrito del Estado, en el que le informa que en esa misma fecha el Sr. Francisco Yáñez Molina fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Mina, por encontrarse relacionado con el delito que se persigue en la averiguación previa Núm. MIN/276/90.

- Oficio Núm 3870, del 16 de noviembre de 1990, suscrito por el Lic. José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia en el Estado de Guerrero, dirigido a la Juez Primero de Distrito. En vía de informe justificado en el amparo 801/90, manifestó que no es cierto el acto reclamado, puesto que no ordenó ni ejecutó la privación de libertad del quejoso Francisco Yáñez Molina.
- Oficio Núm. 3874, del 16 de noviembre de 1990, mediante el cual el Lic Manuel A. Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas, señaló en vía de informe justificado, que no es cierto el acto que se reclama, puesto que no ordenó ni ejecutó la privación de libertad del quejoso.
- Oficio Núm. 3772, de 16 de noviembre de 1990, en el que el mayor de Caballería, Juventino Sánchez Gaytán, director general de la Policía Judicial del Estado, niega el acto reclamado en los términos de los otros dos funcionarios
- Resolución de fecha 27 de noviembre de 1990, emitida por la Juez Primero de Distrito y dictada en el Amparo 801/90, mediante la cual "se sobresee el juicio de Amparo promovido por la Sra. Tomasa Cabrera Soto, ya que el Sr. Francisco Yáñez Molina fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común en Coyuca de Catalán, Gro., operándose un cambio en la situación jurídica del agraviado y actualizándose la causal de improcedencia respectiva"
- Denuncia del 13 de octubre de 1990 presentada por la Sra. Bertha León Hernández, madre del menor secuestrado, ante el Agente del Ministerio Público del fuero común en Coyuca de Catalán, Gro., en contra de quien resulte responsable del secuestro de su hijo Ralph Maclean Black León, ocurrido el 4 de octubre de ese mismo año en Ciudad Altamirano, señalando que el delito lo cometieron tres desconocidos, quienes posteriormente le enviaron comunicados exigiéndole fuertes sumas de dinero por el rescate.
- Declaración de fecha 14 de noviembre de 1990, vertida por el Sr. Yáñez Molina en el acta de la Policía Judicial, donde manifestó el inculpado que, en lo referente al secuestro del menor, él sabía que al niño lo tenía el Sr. Roberto Méndez.
- Declaración del Sr. Francisco Yáñez Molina, del 17 de noviembre de 1990, rendida ante el Agente del Ministerio Público, Lic. Andrés Peralta Santamaría, dentro de la averiguación previa Núm. MIN/276/990, en la que ratificó, según su dicho, en un ochenta por ciento su declaración rendida ante la Policía Judicial, y no así el veinte por ciento restante, ya que en la citada corporación policiaca recibió fuertes torturas en varias partes de su cuerpo, motivo por el cual tuvo que manifestar algo que no le constaba, ya que nunca dijo que Roberto Méndez tuviera a "El Guache", es decir, al niño secuestrado
- Fe de lesiones que presentó el Sr. Francisco Yáñez Molina, que certificó el Representante Social del conocimiento en la misma comparecencia, y que consistieron en una escoriación

en el dorso de la nariz y otra en la columna, "entre medio de los glúteos de la cadera"

- Certificado médico de fecha 19 de noviembre de 1990, emitido por el Dr. Alberto Fabián Carbajal, médico legista de la Dirección del Estado de Guerrero, en el que certificó que en la exploración física del Sr. Francisco Yáñez Molina lo encontró íntegro, bien conformado, de complexión regular, sin facie característica, consciente, con datos clínicos de una dermatitis impetiginizada en el dorso de la nariz y en el surco interglúteo, psicológicamente normal y sin evidencia de violencia física.
- Pedimento penal Núm. 188, del 19 de noviembre de 1990, mediante el cual el Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa Núm. MIN/276/990 al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Minatitlán, Gro., ejercitando acción penal en contra de Francisco Yáñez Molina (a) "Chico Tucuruato", Bulmaro Palacios Silva (a) "El Maro", Roberto Méndez Vázquez y otros, como presuntos responsables de los delitos de secuestro y encubrimiento por favorecimiento, cometidos en agravio del menor Ralph Maclean Black León.
- Declaración preparatoria de fecha 20 de noviembre de 1990, rendida por el Sr. Bulmaro Palacios Silva ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Coyuca de Catalán, en la causa penal 186/990, en la que señala que fue detenido el día 12 de noviembre de 1990 por elementos de la Policía Judicial Motorizada del Estado de Guerrero en su domicilio, ubicado en el po-

blado de El Salitre en el Estado de México; que en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en la ciudad de Chilpancingo, Gro., fue entregado al parecer por el Jefe de la citada corporación policiaca, quien lo golpeó varias veces con una pistola; que otros agentes le dieron de bofetadas y lo obligaron a efectuar quinientas "sentadillas", y que le recogieron diversos documentos, inclusive una placa que lo acreditaba como policía rural; que fue puesto a disposición de la autoridad judicial ocho días después de la fecha en que lo detuvieron, mismo que permaneció incomunicado; que su detención ocurrió fuera de la jurisdicción del Estado de Guerrero y "en autos no consta que las autoridades del Estado de México hayan autorizado la intromisión de policías de Guerrero".

- Declaración preparatoria del Sr. Francisco Yáñez Molina, del 21 de noviembre de 1990, rendida ante el juez de la causa, en la que manifestó, entre otras cosas, que durante el tiempo que permaneció detenido e incomunicado en los separos de la Policía Judicial del Estado de México, en la ciudad de Toluca, no le proporcionaron alimentos; que le retuvieron un vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo 1987, "Pick-up"; que los agentes aprehensores le sustrajeron, además, 1'000,000 (un millón de pesos 00/100 M.N) en efectivo, unos lentes y documentos personales; que fue trasladado a Ciudad Altamirano, Gro., por agentes de la Policía Judicial de dicha entidad, junto con el menor Fulgencio Rivera; que en los separos de dicha corporación policiaca ambos detenidos fueron torturados;

que les pusieron bolsas de plástico en la cabeza; que los vendaron y les introdujeron agua de "Tehuacán" por la nariz; que los agentes pretendían que les firmara un acta en donde reconocía que tenía en su poder al menor secuestrado; que lo llevaron al río que se ubica en la población de Changata, Gro., en donde lo desnudaron y le pusieron una cuerda entre las piernas y una piedra colgada al cuello y lo sumergieron varias veces dentro del agua; que le dispararon hasta en cinco ocasiones muy cerca de las orejas; que se vio obligado a manifestar que el Sr. Roberto Méndez tenía consigo al niño secuestrado, pero que en realidad ello no le constaba; que el día 9 de noviembre de 1990 lo trasladaron a la ciudad de Iguala, Gro., en cuyo reclusorio lo mantuvieron en un baño; que sólo pudo ingerir agua de la taza del baño y excremento para poder sobrevivir; que dormía sentado en el referido retrete que en Iguala se vio de nueva cuenta obligado a firmar los documentos que le presentaron los agentes aprehensores, y que resultaron ser declaraciones autoinculpatorias de ilícitos que realmente no cometió; que no existe ningún señalamiento directo de persona digna de fe en su contra; que el inculcado estuvo en poder de sus captores por un período de 19 días, en los cuales fue objeto de malos tratos, coacción física y moral y que fue mantenido incomunicado y sujeto a todo tipo de arbitrariedades.

- Auto de término constitucional, de fecha 23 de noviembre de 1990, dictado por el juez de la causa, en que consideró que si bien es cierto que el inculcado no admitió expresamente

en la declaración preparatoria lo confesado ante la Policía Judicial respecto a que Roberto Méndez Vázquez tenía al menor secuestrado, también lo es que debe estarse a la primera versión emitida ante el citado cuerpo policiaco, en virtud del principio de inmediatez procesal, con lo que determinó que estaba probado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del Sr. Yáñez Molina en la comisión de los delitos de secuestro y encubrimiento por favorecimiento.

- Escrito de fecha 3 de diciembre de 1990, mediante el cual el Lic. Reginaldo Sánchez Lucas, abogado defensor del Sr. Francisco Yáñez Molina, interpuso demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en contra del auto de formal prisión dictado en perjuicio de éste por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, con sede en Coyuca de Catalán, Gro., en la causa penal 186/990, al cual recayó el número de expediente 859/90.
- Resolución de fecha 14 de enero del año en curso, emitida por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el expediente Núm. 859/90, mediante la cual se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Francisco Yáñez Molina, en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, en virtud de que la referida juzgadora llegó al convencimiento de que los elementos en que se apoyó el juez de la causa para dictar el auto cuestionado fueron insuficientes para probar la responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de secuestro, pues no se advierte que el accionante haya

preparado o acordado su realización, que lo hubiere realizado por sí; que lo realizara conjuntamente; que lo hubiera llevado a cabo sirviéndose de otro; que hubiera inducido dolosamente a otro a cometerlo; que dolosamente prestara ayuda o auxilio a otro para su comisión; que con posterioridad a su ejecución auxiliara al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito o que interviniera con otros en su comisión.

- Resolución de fecha 25 de marzo de 1991, emitida por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el toca Núm. 26/91, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, Coahuila de Catalán, Gro., y por el Agente del Ministerio Público adscrito a dicho juzgado, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado, mediante la cual "se confirma la sentencia revisada y la justicia de la Unión los actos de autoridades puntualizadas en el párrafo anterior, considerando que, si bien es cierto que para emitir un auto de formal prisión no se requiere la existencia de pruebas que de manera clara acrediten la responsabilidad presuntiva del acusado, no es menos cierto que para ello sí es necesario contar con indicios que debidamente administrados y valorados entre sí, hagan probable la participación del inculcado en el hecho delictuoso que se le atribuye, los que se consideró no aparecen recabados en autos, como lo determinó correctamente el Juez Primero de Distrito del Estado, ya que los elementos

probatorios en que se basó el juez de la causa no son suficientes para presumir que Francisco Yáñez Molina intervino en cualquier forma en la realización del ilícito por el que se le acusó".

- Resoluciones emitidas por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero en los expedientes Núms. 874/90, 2/91, 173/91, 102/91 y 203/91, mediante las cuales la Justicia de la Unión otorgó el amparo y protección a los CC. Bulmaro Palacios Silva, Raúl Figueroa Pimentel, Ramón Tapia Gómez, Celestino Osorio González y María de Jesús Pineda Granados, en contra de los autos de formal prisión dictados en su perjuicio dentro de la causa penal Núm. 186/990 por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina, como presuntos responsables del delito de secuestro en agravio del menor Ralph Madecan Black León; así como la resolución emitida por el propio juez federal en el expediente 151/91, mediante la cual concedió el amparo y protección al Sr. Eusebio Figueroa Pimentel, en contra de la orden de aprehensión que le fue dictada por el citado juez de la causa.

III.— SITUACION JURIDICA

- A) Causa penal relativa al delito de secuestro
 - a) Averiguación previa Núm. MIN/276/990.

Mediante pedimento penal Núm. 188, del 19 de noviembre de 1990, el Agente del Ministerio Público Titular del Distrito Judi-

cial de Mina, con sede en Coyuca de Catalán, Gro., Lic. Andrés Peralta Santamaría, consignó la averiguación previa Núm. MIN/276/990 al Juez Mixto de Primera Instancia, con tres detenidos, y determinó ejercitar la acción penal y la reparación del daño en contra de Francisco Yáñez Molina (a) "Chico Tucuruato", Bulmaro Palacios Silva (a) "El Maro", Roberto Méndez Vázquez, Eusebio Figueroa Pimentel, Raúl Figueroa Pimentel, Israel Rodríguez Moreno (a) "La Guirra", Antonio Rivera Bautista (a) "El Chico" y Hortencia Yáñez Osorio, los siete indiciados primeramente mencionados como presuntos responsables de la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento en agravio de la sociedad, dejando a disposición de la autoridad judicial competente e ingresando en la cárcel municipal de Coyuca de Catalán a los indiciados Francisco Yáñez Molina, Bulmaro Palacios Silva y Hortencia Yáñez Osorio, solicitando al Juez se sirviera librar la correspondencia orden de aprehensión con efectos de ejecución en contra de los indiciados Roberto Méndez Vázquez, Eusebio y Raúl Figueroa Pimentel, Israel Rodríguez Moreno y Antonio Rivera Bautista, quienes se encontraban sustraídos de la acción de la justicia, los cuales pueden ser localizados en las poblaciones de Salitre Palmareño, Estado de México, Nuevo Galeana, municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, Cuauhtle del mismo municipio y La Haciendita, a dos kilómetros de Las Anonas, en el Estado de México, respectivamente. Asimismo, en el referido pedimento señaló la remisión de la copia al carbón de las presentes diligencias, al Agente del Ministerio Público Federal en Iguala, Gro., para que determinara la situación jurídica de Bulmaro Palacios Silva, presunto responsable de la comisión del delito de acopio de armas y lo que resulte en agravio

de la sociedad, como lo establece la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento Interior.

b) Causa penal 186/990.

El 23 de noviembre de 1990, el Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Gro., dictó el auto de término constitucional en la causa penal 186/990 a las 9 30 horas de esa fecha, decretando el auto de formal prisión en contra de Francisco Yáñez Molina y Bulmaro Palacios Silva, como presuntos responsables de la comisión del delito de secuestro en agravio del menor Ralph Maclean Black León, y auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley en favor de los citados y de la Sra. Hortencia Yáñez Osorio, por la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento en agravio de la sociedad.

Para tal resolución, el juez del conocimiento se basó, primordialmente, en la declaración del coindiciado Yáñez Molina, vertida el 14 de noviembre de 1990 ante la comandancia de la Policía Judicial de Ciudad Altamirano, Gro., en la que expresó, al estar detenido, refiriéndose al secuestro del menor que, efectivamente, sabía del secuestro del niño, porque vio a Roberto Méndez, con quien estuvo bebiendo y platicando en la casa de Bulmaro Palacios Silva sobre el "chamaco secuestrado". También se apoyó en la imputación directa vertida por la denunciante Bertha Leon de Black, en su segunda comparecencia del 15 de noviembre de 1990 ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que amplió su primera declaración manifestando que

había tenido conocimiento, por voces de varias personas de Ciudad Altamirano, que el autor intelectual del secuestro de su hijo es el Sr. Francisco Yáñez Molina, quien es originario del poblado de Tucu-rualto, perteneciente al municipio de Cutzamala de Pinzón, que también conoce la declarante, "por voces y comentarios", datos de los autores materiales del delito, de los cuales señaló sus nombres y domicilios. Igualmente consideró la confesión emitida por el Sr. Yáñez Molina ante el representante social del conocimiento, que en parte ratificó declaración inicial, en el sentido de que conoce a Roberto Méndez Vázquez, con quien se entrevistó el 21 de octubre de 1990 en la casa de Bulmaro Palacios con motivo de la investigación que realizara el Sr. Yáñez Molina respecto al secuestro.

Para el Juez de la causa, si bien ambos coacusados, Francisco Yáñez y Bulmaro Palacios, indicaron que fueron objeto de torturas en sus declaraciones ante la Policía Judicial del Estado, no se desvanece la acusación de la denunciante, a pesar de las negativas expresadas en sus respectivas preparatorias, pues durante el término constitucional que les corrió, no justificaron sus aseveraciones, además de que en los certificados médicos rendidos por el médico legista Alberto Fabian Carvajal se concluye que: "Francisco Yáñez Molina cursa con dermatitis impetiginizada, psicológicamente normal y sin evidencia de violencia física, y a Bulmaro Palacios Silva se encontró psicológicamente normal, clínicamente sano y sin huellas de violencia física."

Resoluciones de término constitucional de fechas 16, 27 y 31 de diciembre de 1990, 8 de enero y 11 de marzo de 1991, mediante las cuales los Lics. Heleodoro

Herrera Mendoza y Napoleón Vázquez Garnelo, en su carácter de jueces de la causa, dictaron autos de formal prisión en contra de los CC. Celestino Osorio González, Raúl Figueroa Pimentel, J. Pilar Castañeda Arzate, Rogelia Cruz Benítez, Norberto Soto Cruz, María de Jesús Pineda Granados y Ramón Tapia Gómez, como presuntos responsables del delito de secuestro en agravio del multicitado menor

Telegrama oficial urgente de fecha 25 de marzo de 1991, suscrito por el Lic. José Refugio López Garduza, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante el cual comunicó al Juez de la causa que "en sesión celebrada en esa misma fecha, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito confirmó la sentencia protectora de amparo dictada por dicho juzgado federal; por lo que ordena que se decrete la inmediata libertad del quejoso Francisco Yáñez Molina".

La situación jurídica que guarda actualmente la causa pena 186/990 es que materialmente todos los inculcados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero han recuperado su libertad; solamente se tiene conocimiento de que aún se les sigue proceso a los Sres. Celestino Osorio González y J. Pilar Castañeda Arzate.

B) Causa penal relativa al delito de homicidio en grado de tentativa.

a) Averiguación Previa Núm. MIN/254/990 bis.

Mediante pedimento penal Núm. 187, del 19 de noviembre de 1990, el Lic. Andrés Peralta Santamaría, Agente del Ministerio

Público Titular del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, Gro., consignó la averiguación previa citada al rubro al Juez Mixto de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, determinando ejercitar acción penal y de reparación del daño en contra de Francisco Yáñez Molina (a) "Chico Tucuruato", como presunto responsable del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Ramiro Pineda Luna, hechos ocurridos el 15 de septiembre de 1990 en Ciudad Altamirano; para ello se basó en las declaraciones del propio denunciante y de dos testigos de nombres Andrés Rodalla Duarte y José Escamilla Martínez, quienes dijeron ser originarios y vecinos de Cutzamala de Pinzón, Gro., con domicilio conocido en dicha población; así como en el informe rendido el 24 de septiembre de 1990 por el comandante regional de la Policía Judicial en Ciudad Altamirano, Andrés Aguayo Rubio.

b) Causa penal 185/990

El 20 de noviembre de 1990, el Sr. Francisco Yáñez Molina rindió su declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento; manifestó que no conocía a ninguna de las tres personas que declararon en su contra; que nunca ha comprado una pistola 45; que solicita se practiquen los careos con las personas mencionadas, con la finalidad de que "le demuestren lo que declaran en su contra". Por su parte, el abogado defensor señaló que: "las actuaciones ministeriales parecen totalmente ridículas, sin fundamento legal que las respalde; que curiosamente la indagatoria fue consignada el 20 de noviembre de 1990, cuando su defendido se encontraba ya detenido; que de ninguna manera son creíbles los argumentos plasmados de manera fabricada en la Agencia del

Ministerio Público, que a nadie le consta que los hechos hayan realmente ocurrido, puesto que ni las propias actuaciones están respaldadas por constancia fehacientes, que ni siquiera aparecen los nombres de los supuestos testigos de las diligencias levantadas".

El 23 de noviembre de 1990, el Lic. Heleodoro Herrera, Mendoza, Juez del conocimiento, dictó auto de formal prisión en contra de Francisco Yáñez Molina, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de Ramiro Pineda Luna.

Diligencia de esa misma fecha, en la cual compareció ante el órgano jurisdiccional el C. Tiburcio Vargas Sosa, jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Readaptación Social del Estado, a efecto de solicitar su anuencia para trasladar al procesado Francisco Yáñez Molina al Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco, Gro., en virtud de que la cárcel pública en que se encontraba no reunía las seguridades debidas y, además, "se trata de una persona sumamente peligrosa", aclarando que no se interrumpirá el proceso en virtud de que las diligencias correspondientes se celebrarán por exhorto. Por lo antes expuesto, el juez de la causa ordenó el traslado respectivo.

Mediante escrito del 3 de diciembre de 1990, el Lic. Reginaldo Sánchez Lucas, defensor particular del Sr. Yáñez Molina, interpuso demanda de amparo en contra del auto de formal prisión referido, señalando que el Agente del Ministerio Público del fuero común en todo momento obró de mala fe, ya que no dio oportuni-

dad al quejoso de conocer el nombre de su acusador durante la integración de la averiguación previa, que hasta la declaración preparatoria su defendido escuchó los nombres de sus acusadores, por lo que protestó enérgicamente al no conocerlos que no obstante que dentro del término constitucional el Sr. Yáñez Molina exigió la presencia del supuesto agraviado y sus testigos para el formal careo, éstos son desconocidos y no viven en el lugar que adujeron, según el parte informativo del Juez de Paz de Cutzamala de Pinzon, Gro.

Resolución de fecha 17 de enero de 1991, emitida por la Lic. Alicia Rodríguez Cruz, Juez Primero de Distrito del Estado, en el expediente 860/90, mediante la cual concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Sr. Francisco Yáñez en contra del auto de formal prisión dictado en un agravio, por los razonamientos ya señalados en el apartado de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

Mediante acuerdo del 19 de febrero de 1991, el Lic. José Refugio López Garduza, secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del Despacho por Ministerio de Ley, determinó que en virtud de que la sentencia dictada en el juicio de garantías no fue recurrida en tiempo, la misma ha causado ejecutoria, ordenando el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, situación jurídica que guarda actualmente.

IV.— OBSERVACIONES

El dos de noviembre de 1990, siendo aproximadamente las 11 horas, el Sr. Francisco Yáñez Molina fue privado de

su libertad sin que existiera formal denuncia en su contra, ni orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, por agentes del grupo Tejupilco de la Policía Judicial del Estado de México en dicha población, a petición de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, en virtud de que, según manifestaron los agentes aprehensores, el Sr. Yáñez Molina tenía problemas con la camioneta de su propiedad en que se transportaba. Los agentes Patricio Mondragón Hernández y Rodrigo Vidal Díaz, a las órdenes del comandante Lázaro Reyna Díaz, lo llevaron junto con el menor Fulgencio Rivera Bautista, quien lo acompañaba al momento de la captura, así como al vehículo de su propiedad, a los separos de esa corporación, ubicados en el tercer piso de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde permanecieron incomunicados, sin que se les proporcionaran alimentos hasta las 17 horas del día 5 de noviembre de 1990, y sin que hubieran sido puestos a disposición de ninguna autoridad competente. Durante ese periodo le fueron sustraídos diversos objetos personales, así como la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M N) en efectivo, igualmente le fue retenida indebidamente la camioneta de su propiedad de la marca Chevrolet, modelo 1987, misma que fue liberada hasta el mes de mayo de 1991 por gestiones de esta Comisión Nacional ante el Procurador General de Justicia del Estado de México. Sin embargo, por lo que toca a los objetos personales y a la cantidad descrita, a la fecha no le han sido reintegrados, de lo que se desprende la necesidad de que se realice una investigación exhaustiva a nivel interno en esa Procuraduría de Justicia, para que se determine el destino que se les dio a tales bienes.

El cinco de noviembre de 1990, el Sr. Francisco Yáñez Molina, junto con el menor Fulgencio Rivera Bautista, fue entregado por la Policía Judicial mexiquense al comandante Andrés Aguayo Rubio, de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, quien se hizo acompañar de los agentes Hugo Hernández Rendón, Víctor Santa Anna Gaona Hernández y Ramón López Avilés, quienes los trasladaron a Ciudad Altamirano, Gro., según se desprende del oficio de comisión Núm. 146 de esa misma fecha, suscrito por el propio Aguayo Rubio. Se hace notar que, según lo dicho por los detenidos, en el trayecto de Toluca a Ciudad Altamirano fueron severamente golpeados por los agentes que los trasladaron. El Sr. Yáñez Molina estuvo en poder de la Policía Judicial del Estado de Guerrero por un lapso de más de 12 días, durante los cuales permaneció incomunicado, sujeto a torturas, vejaciones y malos tratos, hasta el 17 de noviembre de 1990 en que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

De la constancia con que cuenta esta Comisión Nacional se desprende que el Sr. Francisco Yáñez Molina estuvo privado de su libertad e incomunicado desde el 2 de noviembre de 1990, y el día 7 del propio mes su esposa, la Sra. Tomasa Cabrera Soto, promovió el Amparo Núm. 801/90 ante la Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el cual le fue otorgado la suspensión provisional para que cesara la incomunicación y las torturas. Para evitar los efectos de dicha suspensión, el comandante Aguayo Rubio ordenó, sin justificación legal alguna, el 8 de noviembre de 1990, el traslado al Centro Penitenciario ubicado en Iguala, Gro., en donde permaneció hasta el 16 de noviembre de 1990, según versión proporcionada por el Sr. Yáñez Molina, que

obra en constancias, en dicho penal fue mantenido en una reducida celda, con los ojos vendados, sin alimentos ni agua y obligado a ingerir agua con excremento del mingitorio para poder sobrevivir, todo ello propiciado por la negligencia y mala fe del Director General de Seguridad y de Readaptación Social del Estado de Guerrero.

Se hace notar que, no obstante que el comandante Aguayo Rubio había sido debidamente notificado de la referida suspensión, hizo caso omiso de ella, y no fue sino hasta que la Juez Primero de Distrito la envió un telegrama oficial ordenándole que de inmediato pusiera a disposición de la autoridad al detenido Yáñez Molina, que se vio obligado a cumplir dicho mandato.

Como ya se mencionó, el Sr. Francisco Yáñez estuvo más de 12 días en poder del comandante Aguayo Rubio; sin embargo, no aparece en autos que se haya practicado investigación alguna sobre el secuestro, pues fue hasta el 17 de noviembre del año próximo pasado cuando se tomó declaración a los coacusados Bulmaro Palacios Silva y Hortencia Yáñez Osorio, en sendas actas de Policía Judicial.

Como puede apreciarse en el cuerpo de la presente Recomendación, la actuación de la Policía Judicial del Estado de Guerrero no fue la adecuada ni apegada a Derecho, toda vez que:

- A) La Policía Judicial se presentó en la población de Tucuruato el 8 de octubre de 1990 y, sin que mediara justificación alguna, procedió a efectuar la detención arbitraria de varios vecinos del lugar, a quienes remitió a las

- instalaciones del destacamento de dicha corporación en Ciudad Altamirano, en donde los mantuvo privados de su libertad e incommunicados y, a decir de los afectados, el comandante Aguayo Rubio les permitió que se retiraran, previo pago de medio millón de pesos por persona.
- b) Se detuvo al menor Fulgencio Rivera Bautista, a quien retuvieron los días 5 y 6 de noviembre de 1990; lo hicieron objeto de torturas y malos tratos, de los cuales aún se aprecian secuelas en su salud, ya que durante su traslado de Toluca a Ciudad Altamirano, según comentó el afectado, los agentes lo mantuvieron "boca arriba" en el vehículo en que lo trasladaron y se sentaron y permanecieron sobre él, lo que le provocó problemas respiratorios. Además, para dejarlo en libertad, el citado comandante exigió a su familia la cantidad de medio millón de pesos. Al presentarse el Sr. Antonio Rivera para liberar a su hijo detenido, Aguayo Rubio también lo retuvo durante más de 6 horas, obteniendo de la familia otro medio millón de pesos para dejarlo salir.
- c) Por otra parte, el agrupamiento motorizado de la mencionada corporación policiaca, al mando del comandante Román Pineda Avilés, en la madrugada del 12 de noviembre de 1990 irrumpió en el domicilio del Sr. Bulmaro Palacios Silva, ubicado en la población de Salitre Palmarillo, Estado de México, para detenerlo y remitirlo a Ciudad Altamirano, con lo cual invadieron la jurisdicción de otra entidad federativa sin contar con ninguna autorización para ello.
- d) La Policía Judicial del Estado de Guerrero capturó en total a 10 personas relacionadas con el secuestro del menor Ralph Maclean Black León, en su oportunidad, algunos de los detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público luego de una prolongada incommunicación. En general, se quejaron ante la autoridad judicial competente, al rendir su declaración preparatoria, de malos tratos, sometimientos a torturas y vejaciones inalicables, como en los casos de las Sras. María de Jesús Granados Pineda y Rogelia Cruz Benítez, la primera de ellas violada dentro de su celda por un sujeto al que identificó como elemento de la Policía Judicial, de cuyo ataque resultó embarazada; la segunda, igualmente violada y lesionada por los agentes aprehensores, lo que le ocasionó serias consecuencias a su integridad física, que a la fecha la aquejan.
- Asimismo, en términos de lo establecido por el último párrafo del Art. 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay duda de que, desde su detención, el individuo se encuentra en manos de la autoridad y no podría defenderse sino de manera muy limitada; de ahí que no pueda responder a la violencia en su aprehensión, ni a las torturas o tratos crueles e inhumanos, ni a la incommunicación o segregación en lugares donde se encuentra recluso.
- No se debe perder de vista la opinión de la Juez Primero de Distrito del Estado de Guerrero acerca de la Policía Judicial de la propia Entidad Federativa al mando del comandante Andrés Aguayo Rubio, en ese entonces titular de la citada

corporación en Ciudad Altamirano, Gro., pues "Vulneró gravemente las garantías individuales del quejoso Sr. Francisco Yáñez Molina, al aplicarle detención prolongada e injustificada que en cierto momento representa responsabilidad oficial para él, que amerita incluso se le castigue penalmente"

Sobre el particular, se hace el señalamiento de que el C. Andrés Aguayo Rubio actualmente ocupa el cargo de subdirector de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, con sede en la Cd. de Chilpancingo

Asimismo, la actuación del representante social Lic. Andrés Peralta Santamaría, tampoco puede considerarse apegada a Derecho, en virtud de que la puesta a disposición del detenido Yáñez Molina se hizo constar mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 1990, siendo que en realidad tuvo a éste ante su presencia hasta el día 17 del mismo mes y año. Si bien es cierto que con toda oportunidad dio fe y certificó las lesiones que presentaba el inculpado, como se aprecia en autos cuanto éste rindió su declaración ministerial, de igual forma se aprecia que no le dio la oportunidad de contar con la asesoría de un defensor, a la que tenía derecho desde el momento en que fue detenido, además, en el acta levantada se observa que el Sr. Francisco Yáñez Molina no manifestó su dicho en libre y espontánea voluntad, sino ante la presencia de los agentes de la Policía Judicial que lo aprehendieron, como ya se dijo sin la orden correspondiente.

Sin integrar debidamente las indagatorias respectivas, el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los diversos inculpados, incluyendo al

Sr. Yáñez Molina; no verificó la autenticidad de las firmas de los testigos que aparecían en las actas de la Policía Judicial, tampoco hizo comparecer al único testigo presencial de los hechos, Sr. Rufino Vieyra, para que externara su versión, ni confrontó a la denunciante con los denunciados; se basó exclusivamente en las confesiones vertidas por los inculpados ante la policía Judicial, declaraciones que invariablemente fueron obtenidas mediante la violencia física y moral

Además, el referido Agente del Ministerio Público integró otra averiguación previa en contra del Sr. Yáñez Molina, por el delito de homicidio en grado de tentativa, cuando éste ya se encontraba privado de su libertad, y sin la oportunidad de conocer los nombres de sus acusadores y los hechos que le imputaban; consignó la indagatoria al Juez Mixto de Primera Instancia de Coyuca de Catalán, y como ya se precisó en capítulo anterior, al igual que la consignación por el delito de secuestro, no prosperó; todo indica que su interés, más que de integrar correctamente las averiguaciones, fue el de perjudicar al Sr. Francisco Yáñez Molina, sin que le importara realmente el apego estricto a las normas de Derecho.

Mención aparte merece el hecho de que la denunciante Bertha León Hernández de Black, en diligencias de careos supletorios de fechas 7 y 15 de agosto del año en curso, llevadas a cabo ante el juez de la causa, manifestó que no ratificaba en ninguna de sus partes lo asentado en fecha 15 de noviembre de 1990 en presencia del representante social, por no haberlo externado y porque ella no efectuó imputación directa en contra de persona alguna, ya que su denuncia ini-

cial fue contra quien resultara responsable. Esta Comisión Nacional considera que al desmentirse categóricamente tal declaración, la cual sirvió de base, entre otros elementos, al Agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal y la consignación correspondientes, es necesario que se ordene una investigación profunda de los hechos, para que se determine la causa o causas que originaron el levantamiento de la referida acta, la cual ha sido refutada por la propia declarante y, en su oportunidad, deslindar responsabilidades.

Se tiene conocimiento de que el Lic. Andrés Peralta Santamaría actualmente ocupa un cargo dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

Por otra parte, y por lo que se refiere a la participación del Dr. Alberto Fabián Carvajal, perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, quien emitió un dictamen en el sentido de que el Sr. Francisco Yáñez Molina no presentaba huellas de lesiones recientes y sin evidencias de violencia física, este organismo considera que dicha intervención se hizo con el propósito de proteger las acciones cometidas por los agentes responsables y para tratar de desvirtuar los tormentos que éstos infligieron al Sr. Yáñez Molina.

Por lo que se refiere a la intervención de Agustín Montiel López, quien en ese tiempo se desempeñó como director de Seguridad Estatal y de los centros de Readaptación Social del Estado de Guerrero, según manifestó en diversas ocasiones el Sr. Yáñez Molina, cuando fue remitido del destacamento de la Policía Judicial de Ciudad Altamirano al Re-

clusorio de Iguala, el citado Sr. Montiel López lo sometió a un tratamiento inhumano; lo mantuvo incomunicado y encerrado en una celda de reducidas dimensiones, periódicamente fue maltratado por diversos desconocidos que dijeron ser agentes de la mencionada corporación policiaca, por instrucciones directas del propio Agustín Montiel López no se le proporcionaron alimentos ni agua, y si sobrevivió fue porque se vio obligado a consumir agua con excremento de los migitorios, que una vez que fue regresado al penal de Coyuca de Catalán y le fue dictado auto de formal prisión por el Juez de la causa, de inmediato y por instrucciones del C. Agustín Montiel López se solicitó y se obtuvo la autorización del enjuiciante para que fuera transferido al Centro Penitenciario "Las Cruces" en la ciudad y puerto de Acapulco; que a través de su representante legal formuló y obtuvo la protección y el amparo de la justicia federal en contra de la orden de traslado, que, sin embargo, el C. Agustín Montiel López intervino otra vez, interponiendo recurso de revisión para evitar que Yáñez Molina fuera remitido al penal de Coyuca de Catalán.

Aunque en el recurso interpuesto por el C. Agustín Montiel López se argumenta que el traslado no atenta contra las garantías individuales del quejoso, lo cierto es que cuando Francisco Yáñez Molina llegó al reclusorio de Acapulco fue confinado a una celda de castigo, en donde nuevamente fue sometido a la incomunicación y tratos inhumanos; se requirió de la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que cesara esta situación, y sólo así se le dio un trato igual al de los demás reclusos.

La argumentación esgrimida por el referido Director de Seguridad Pública Estatal, en el sentido de que el Sr. Francisco Yáñez Molina era un sujeto sumamente peligroso, de que existía un temor fundado de que se fugara del penal de Coyuca de Catalán y de que el traslado del procesado al puerto de Acapulco no iba a retardar el desarrollo de la causa penal que se le seguía por la presunta comisión de delito de secuestro, en la práctica no fue válido, ya que, si bien es cierto que el referido reclusorio carece de condiciones de seguridad idóneas, no menos cierto es que corresponde a las autoridades competentes solucionar ese problema, y no emplearlo como pretexto para afectar los derechos de una persona privada de su libertad. Por otra parte, como ya se precisó en este documento, el Sr. Francisco Yáñez Molina y los demás coacusados resultaron ser sujetos sin ninguna peligrosidad, ya que no fueron responsables de la comisión del ilícito que se les atribuyó y, por lo mismo de ningún modo iban a pretender evadirse, a pesar de que tuvieron varias oportunidades para hacerlo.

Por razones que se desconocen, pero que nada tuvieron que ver con el aspecto legal, se buscó afanosamente, por parte del C. Agustín Montiel López, que Francisco Yáñez Molina estuviera alejado de su residencia habitual, y con ello tuviera menos oportunidad de defenderse, toda vez que la distancia se prolongaría más allá de los límites establecidos por la Constitución General de la República para que el juez del conocimiento dictara la resolución correspondiente.

Lo anterior se acredita con el hecho de que, en la actualidad, únicamente permanecen sujetos a proceso los CC. Celesti-

no Osorio González y J. Pilar Castañeda Arzate, quienes igualmente fueron trasladados al reclusorio de Acapulco, lo que ha provocado que se prolongue el proceso que se les sigue y haya incidido en el plazo fijado por la Constitución para que se les dicte la sentencia que proceda.

Por lo que se refiere a las respuestas que remitieron a esta Comisión los CC. Procuradores Generales de Justicia de los Estados de Guerrero y de México, se desprenden evidentes contradicciones. Efectivamente, mientras que el Lic. José Rubén Robles Catalán manifestó que: "no son ciertos los hechos mencionados por el Sr. Yáñez Molina en su escrito de queja, ya que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de México a petición de la Sra. Bertha León, madre del menor secuestrado, así como el aseguramiento del vehículo del citado Yáñez Molina"; el Lic. Humberto Benítez Treviño indicó que: "en esta Procuraduría no existen diligencias de averiguación previa practicadas en ocasión del aseguramiento del Sr. Yáñez, ya que su detención se efectuó por elementos de la Policía Judicial del Grupo Tejupilco en atención al pedimento hecho por su similar de Ciudad Altamirano, Gro., a quienes les fue entregado el detenido posteriormente".

A las discrepancias que resultan de las respuestas señaladas se añade la declaración emitida por la propia denunciante, Bertha León, en el sentido de que ella no realizó imputación en contra de ninguna de las personas que fueron detenidas con motivo del secuestro de su hijo, es decir, que ella en ningún momento pretendió o solicitó que se detuviera al Sr. Francisco Yáñez Molina, quien además

es originario, al igual que ella, del poblado de Tucuruato.

A mayor abundamiento, dentro de la causa penal 186/990 aparece que el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de la causa, con fecha 29 de abril de 1991, exhibió constancias de la averiguación previa Núm. TOL/AC/III/587/990, relativas a la denuncia presentada el 29 de octubre de 1990 por la C. Bertha León ante el representante social del fuero común en Toluca, Méx., en contra de quien resultara responsable del secuestro cometido en agravio de su hijo, y en donde formuló imputaciones directas en contra del Sr. Yáñez Molina; indagatoria que por razones que se desconocen, no fue oportunamente exhibida en juicio, y por lo mismo no fue tomada en cuenta.

A criterio de esta Comisión Nacional, resultan por demás oscuras las circunstancias y los motivos por los cuales fue privado de su libertad y mantenido incomunicado el Sr. Francisco Yáñez Molina.

Por otra parte, este organismo se ha allegado más información a través del quejoso, en el sentido de que han sido detenidas más personas relacionadas con el secuestro, inclusive ya fue localizado el vehículo en que se consumió el ilícito. Los implicados guardan una relación de parentesco con los familiares del menor secuestrado.

Por lo que se refiere a la actuación del Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, quien se desempeñó como Juez Mixto de Primera Instancia en Coyuca de Catalán, Gro., y que conoció de las causas penales Núms. 185/90 y 186/90, que le fueron instruidas al Sr. Francisco Yáñez Molina como presunto responsable en la comi-

sión de los delitos de homicidio en grado de tentativa y secuestro, respectivamente, debe quedar muy claro que esta Comisión Nacional no hace ningún pronunciamiento respecto a la responsabilidad del Sr. Yáñez Molina, ya que ello correspondió al órgano jurisdiccional federal que le otorgó el amparo y protección en contra de los autos de formal prisión que emitió el Lic. Herrera Mendoza en perjuicio de Francisco Yáñez; sin embargo, este organismo hace el señalamiento de que, de acuerdo a las constancias con que cuenta, se puede desprender que las interpretaciones que en la aplicación del Derecho hizo el mencionado Juez de las causas, fueron notoriamente parciales y adversas al Sr. Yáñez Molina.

De la lectura de las actuaciones se concluye que, por circunstancias que nada tienen que ver con la aplicación del Derecho, el Lic. Heleodoro Herrera procedió de una manera negligente, sin seguir los más elementales lineamientos de interpretación a los ordenamientos jurídicos, y aplicó, a juicio de esta Comisión Nacional, de una manera indebida el arbitrio judicial que le compete, por lo que se considera indispensable que se realice una investigación a fondo de la actuación que tuvo en el presente caso y, de ser procedente, se le finque la responsabilidad que proceda conforme a Derecho.

Existen evidencias suficientes de que los elementos de la Policía Judicial de los Estados de Guerrero y México cometieron una serie de violaciones a los Derechos Humanos del Sr. Francisco Yáñez Molina, al realizar actos en los que quedó patente su prepotencia y abuso de autoridad, toda vez que, lejos de cumplir con el deber de proteger y asegurar a la persona a su cargo, le causaron lesiones que

aún le afectan. Resulta importante destacar la actuación del representante social del conocimiento, del perito médico al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, del Director de Seguridad Pública y de los Centros de Readaptación Social de dicha entidad, Agustín Montiel López, y del Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, Juez Mixto de Primera Instancia.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a ustedes, Sres. Gobernadores de los Estados de México y Guerrero, y Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que el Gobernador del Estado de México instruya al Procurador General de Justicia de esa Entidad, para que ordene que se lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre las circunstancias en que se realizó la detención del C. Francisco Yáñez Molina por los agentes del Grupo Tejupilco Patricio Mondragón Hernández y Rodrigo Vidal Díaz, bajo las órdenes del comandante Lázaro Reyna Díaz, así como sobre el traslado de dicha persona a la ciudad de Toluca y el aseguramiento por más de seis meses del vehículo de su propiedad.

SEGUNDA.— Que el Gobernador del Estado de Guerrero instruya al Procurador de Justicia de esa Entidad, para que ordene que se practique una investigación minuciosa sobre las circunstancias en que se realizaron los traslados del C. Francisco Yáñez Molina a Ciudad Altamirano, Iguala y Coyuca de Catalán, y sobre el interrogatorio del Sr. Yáñez Molina,

llevado a cabo por los elementos de la Policía Judicial Hugo Hernández Rendón, Víctor Santana Gaona Hernández, Ramón López Avilés, Heraclio Rodríguez, Eleazar Luna y Rafael "N", a las órdenes del comandante Andrés Aguayo Rubio, quien fue señalado por el afectado como la persona que instruyó a los elementos a su mando para que lo torturaran y, además, quien incumplió de manera evidente con la suspensión provisional otorgada por la Juez Federal de Chilpancingo, Gro.

TERCERA.— Que de resultarles responsabilidad a los referidos comandantes y agentes de la Policía Judicial, se dé aviso a todas las corporaciones policiacas del país, con el objeto de evitar su incorporación a alguna de ellas, y que se proceda en su contra conforme a Derecho.

CUARTA.— Que el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero ordene que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el Lic. Andrés Peralta Santamaría, Agente del Ministerio Público titular en el Distrito Judicial de Mina, en Coyuca de Catalán, con motivo de su intervención en la integración de las averiguaciones previas en que se determinó ejercitar acción penal en contra de Francisco Yáñez Molina, y que se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

QUINTA.— Que el mismo Procurador ordene que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el C. Alberto Fabián Carbajal en el ejercicio de sus funciones como médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales de esa Procuraduría, al examinar al Sr. Francisco Yáñez Molina y expedir el dic-

tamen correspondiente y se proceda, en su caso, conforme a Derecho

SEXTA.— Que el Gobernador del Estado de Guerrero ordene que se realice una investigación exhaustiva de las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el Sr. Agustín Montiel López, en el carácter que tuvo de Director General de Seguridad Pública y de los Centros de Readaptación Social del Estado, con motivo de la reclusión, torturas y demás vejaciones a que fue sometido el Sr. Yáñez Molina durante su estancia en los penales de Iguala y Acapulco y se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

SEPTIMA — Que el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero ordene a quien corresponda la realización de una investigación minuciosa de las acciones u omisiones en que hubiese incurrido el Lic. Heleodoro Herrera Mendoza, en su carácter de Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mina en Coyuca de Catalán, con

relación a su actuación en las causas penales Núms. 185/90 y 186/90 que se le instruyeron al C. Francisco Yáñez Molina y se proceda, en su caso, conforme a Derecho.

OCTAVA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1091 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

RECOMENDACION Núm. 125/91

México, D. F., a 25 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso del C. DAVID CARDENAS RUEDA

C. Lic. Dante Delgado Rannauo,
Gobernador Constitucional del
Estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. David Cardenas Rueda, y vistos los:

I.— HECHOS

El 17 de junio de 1986, al salir de su domicilio en el puerto de Veracruz, Ver., fue privado de la vida el C. David Cárdenas Rueda, sin que se haya establecido la identidad del o de los atacantes.

Por la información que posee esta Comisión Nacional, se ha llegado al conocimiento de que el C. David Cárdenas Rueda, al tiempo de su fallecimiento, era una persona ajena a la tarea periodística, y trabajaba como chofer al servicio del Sr. Felipe Lagunes.

Se sabe también que en un memorándum, fechado el 27 de abril de 1988, la Procuraduría General de Justicia del Estado dijo que esa persona tenía por sobrenombre "El Cachún", y que posiblemente fue narcotraficante, ladrón de automóviles y acarreador de personas para victimarlas, que estuvo relacionado con Jorge Witte y Gonzalo Gómez, delincuentes que se encuentran presos por delitos contra la salud y, finalmente, que trabajó como reportero del Diario "Noti-ver" de 1976 a 1980, lapso en el que fue despedido en dos ocasiones y volvió a ingresar, pero en 1980 fue cesado nuevamente y ya no trabajó en cuestiones de prensa.

Con el fin de cumplir el "Programa Especial sobre Agravios a Periodistas", cuyos casos específicos fueron presentados a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la Unión de Periodistas Democráticos, el 27 de septiembre de 1990, en solicitud de información y de los documentos de apoyo respectivos se giro al Procurador General de Justicia del Estado el oficio Núm. 1692 y, ante la falta de respuesta, el 31 de diciembre de 1990 se le envió el oficio número CNDH/2526/90, insistiendo en la petición.

Como no se obtuvo ninguna respuesta, se remitió a usted, Sr. Gobernador, el oficio Núm. CNDH/91/593, de fecha 18 de enero del año en curso, en el que se hizo de su conocimiento la abstención del Sr. Procurador General de Justicia de esa Entidad para dar cumplimiento a nuestros requerimientos, y se le solicitó, con

encarecido respeto, girar sus respetables instrucciones al funcionario en cita, para el efecto de que remitiera la información y constancias relacionadas con el caso.

El 4 de febrero de 1991 se recibió el oficio 006428, firmado por el Lic. Julio César Fernández, Secretario Particular del Sr. Procurador General de Justicia del Estado, con el que dijo dar contestación al oficio 1692, de fecha 27 de septiembre de 1990, informando que a pesar de la búsqueda minuciosa que se realizó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Veracruz, Ver., hasta ese momento no había sido posible la localización del expediente mencionado, pero que en el libro de registro correspondiente existe la anotación de que "...dicha investigación se encuentra reservada para los efectos del Art. 132 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en espera del resultado de las investigaciones de la Policía Judicial"; agregó que se continuaba la búsqueda de la averiguación de referencia.

El 25 de febrero de 1991 esta Comisión Nacional recibió copia del oficio Núm. 505, de 16 de febrero de 1991, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado y dirigido al Procurador General de Justicia del mismo, Lic. Oscar Aguirre López, encareciéndole atender la petición hecha por el Visitador de esta Comisión Nacional en el oficio Núm. 2526/90, relativa a la investigación del delito de homicidio cometido en agravio de David Cárdenas Rueda.

Por vía telefónica se han tenido varios contactos con el licenciado Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia de la Entidad, quien ha reiterado la informa-

ción ya conocida, en el sentido de que la averiguación previa Núm. 3327/986, del índice de la Agencia del Ministerio Público de Veracruz, no ha sido encontrada.

II.— EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- La referencia que al respecto entregó a esta Comisión Nacional la desaparecida Dirección General de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría de Gobernación, en la que se hace mención de los antecedentes del Sr. David Cárdenas Rueda, y al hecho de que al mediar el año de 1980 no volvió a trabajar en cuestiones de prensa.
- Copias de los comunicados enviados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Sr. Procurador, así como del que se envió a usted mismo el 18 de enero del año en curso.
- El ya citado oficio Núm. 006428, de fecha 1o. de febrero de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el día 4 del mismo mes y año, firmado por el Lic. Julio César Fernández Fernández, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, de cuyo contenido se destaca que, en relación con la averiguación previa 3327/986, únicamente cuentan con la información de que en el registro de averiguaciones previas aparece una anotación de que se encuentra reservada para los efectos del Art. 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en espera del resultado que arrojen las investigaciones de la Policía Judicial, ya que las constan-

cias de la indagatoria no aparecen, pero que se continúa con la búsqueda.

III.— SITUACION JURIDICA

Del informe rendido por el Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, aludido en el capítulo precedente, se desprende que hasta el día primero de febrero de 1991, fecha de su informe, se continuaba con la búsqueda de la averiguación previa Núm. 3327/986, sin que hasta el momento se tenga noticia de su localización, desconociéndose, por tanto, el estado que guarda.

IV.— OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional lamenta la falta de voluntad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz para rendir en tiempo el informe solicitado y dar, respecto de la indagatoria 3327/986, la explicación posteriormente remitida, pues el cumplimiento de los tiempos, conforme a nuestra normatividad, en nada hubiera cambiado lo que con notorio retraso se nos dijo, colocándonos en la situación de tener que acudir a usted para ver satisfecho nuestro pedimento.

Creemos razonablemente que si, como parece, la averiguación previa cuya copia nos interesa se encuentra extraviada, el tiempo transcurrido desde que tal eventualidad nos fue comunicada, el 4 de febrero de 1991, hasta ahora, habría sido bastante para iniciar y quizá para concluir un procedimiento de reposición de tan importante documento.

Si bien aceptamos, no sin reservas, la información que poseemos acerca de los antecedentes delincuenciales del victimado David Cárdenas Rueda, y de que al ocurrir su muerte estaba alejado de las actividades de prensa, situación que nos condujo a retirar el caso del "Programa Especial de Agravios a Periodistas" e incorporarlo al Programa General de Quejas, no podemos dejar de considerar que se trataba de una persona, y que el homicidio es la más grave de las violaciones que pueden darse contra los Derechos Humanos, y mal cumple el órgano encargado de la procuración de justicia cuando haciendo caso omiso de los valores conculcados, deja de agotar sus posibilidades técnico-legales para llegar al pleno conocimiento de la verdad histórica del suceso, actitud pasiva que conduce a la impunidad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.— RECOMENDACIONES

PRIMERA.— Que tenga a bien instruir al Procurador General de Justicia del Estado, para que ordene al Director General de Averiguaciones Previas que dicte las medidas necesarias para la pronta localización de la averiguación previa Núm. 3327/986

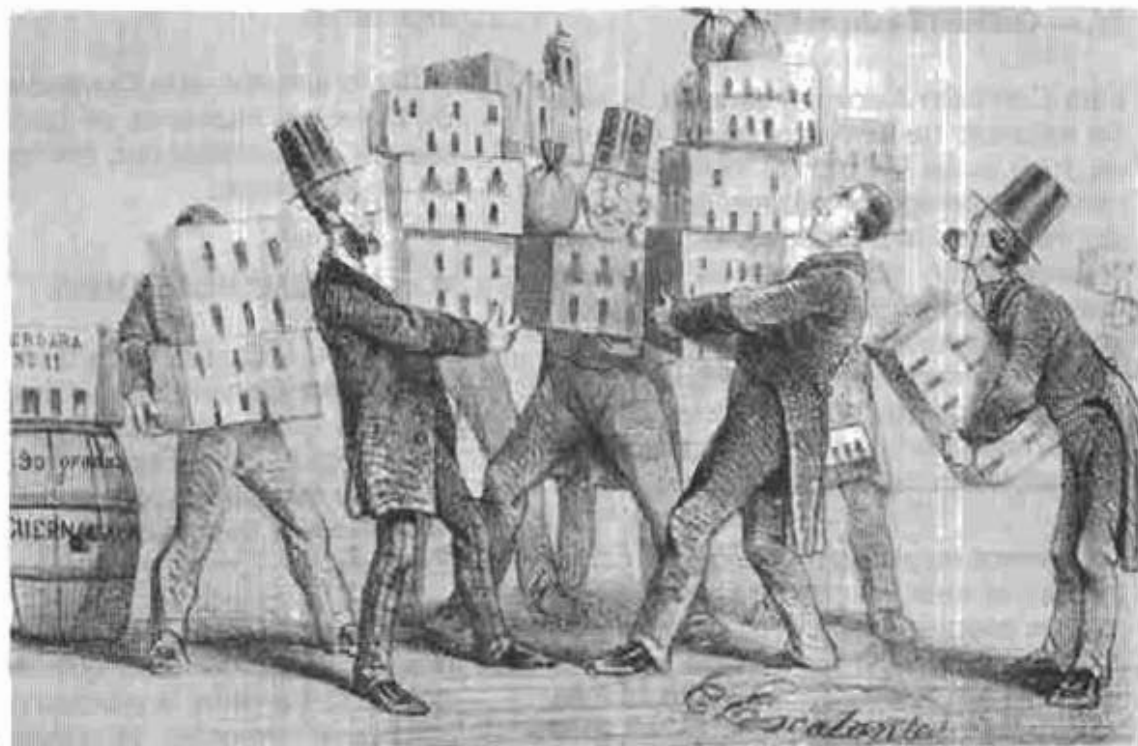
SEGUNDA.— Que, asimismo, instruya al propio Procurador para que, en el caso de que se confirme la pérdida de la indagatoria de referencia, se provea lo necesario para su reposición y, hecha que sea, se proceda a practicar todas las dili-

gencias que fueron necesarias hasta entrar en posibilidad de determinarla jurídicamente, de acuerdo con los resultados que arroje.

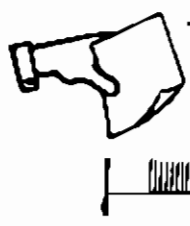
TERCERA.— De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión



Constantino Escalante
Periódico "La Orquesta" (1867)



DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Oficio Núm. 1505

México, D. F., a 21 de noviembre de 1991

C. Lic. Miguel Montes García,
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal,
Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

El pasado 17 de julio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por el señor Antonio Cerciello, el cual manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y a los de la señorita Fiorella Dubbini.

En el referido escrito, el quejoso señala ser ciudadano italiano, con residencia legal en Caracas, Venezuela; que el 25 de abril del presente año fue detenido, al igual que su secretaria Fiorella Dubbini, por cuatro hombres armados al salir del Hotel Emporio de la Ciudad de México, quienes los trasladaron a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Expresa el quejoso que fueron conducidos ante el licenciado Mario Alfredo Téllez González, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa 6, Fiscalía 5-B, quien los tuvo incomunicados y no les permitió comunicarse con su Embajada, ni designar persona de confianza para su defensa, ni se le proveyó de intérprete que tradujera del italiano al español y viceversa y que tampoco se les hicieron saber sus derechos.

Refiere también el quejoso que se le informó que su demandante era el señor Daniel Olmedo Badía, quien le imputaba un supuesto delito de abuso de confianza por ciento cincuenta mil dólares, a lo que replicó con documentos demostrándole que era falsa dicha imputación. Después de discutir, el señor Olmedo y su abogado dictaron a una mecanógrafa lo que explicaba en italiano y se le obligó a firmar su supuesta declaración.

Por último señala el quejoso que discutió con el señor Olmedo acerca de la cantidad que requería que le pagara, reduciéndola a sesenta mil dólares y, amenazada, la señorita Dubbini se vio obligada a firmar tres cheques, cada uno por la cantidad de veinte mil dólares para poder obtener la libertad. En virtud de todo lo

anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio 00007061, de fecha 25 de julio de 1991, al Lic. Roberto Calleja Ortega, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitando informara sobre el caso.

El día 14 de agosto de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 328-01642/91, de fecha 9 de agosto del mismo año, suscrito por el Supervisor general de Servicios a la Comunidad de esa Procuraduría, al que se anexó copia simple de la averiguación previa SC/495/91.

Del análisis de la documentación proporcionada se desprende que:

- a) Con fecha 10 de enero de 1991 el Sr. Daniel Olmedo Badía presentó una denuncia por fraude en contra del señor Antonio Cerciello, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- b) Con fecha 21 de enero de 1991 se inició la averiguación previa SC/490/91.01, ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa de Ratificaciones del Sector Central.
- c) Con fecha 25 de abril de 1991 presentó su declaración el señor Antonio Cerciello quien, una vez que se le dio a conocer el motivo de su presentación, nombró a Fiorella Dubbini como persona de su confianza para que estuviera presente al momento de su declaración, así como para que fungiera como intérprete del italiano al español y viceversa.

d) Que en dicha declaración previa se asentó que se le permitió hacer una llamada telefónica al número 2076 34 89, solicitando al Lic. Miguel Morroy y que aún antes de llegar éste, el señor Cerciello manifestó su deseo de declarar en virtud de no tener responsabilidad alguna.

e) Que el señor Daniel Olmedo Badía presentó pruebas documentales en las que se observó que el señor Cerciello no le entregó por concepto de comisiones por las ventas acumuladas de maquinaria europea en México para la industria del embalaje durante 1988 y 1989 la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil ochocientos dólares.

f) En la propia averiguación previa se asentó que el señor Antonio Cerciello, al ampliar su declaración, manifestó haber llegado a un arreglo con el denunciante por lo que solicitó que el asunto quedara como totalmente concluido y se archivara. Asimismo, el señor Daniel Olmedo Badía manifestó que por haber llegado a un arreglo otorgaba el más amplio perdón que en el derecho proceda en virtud de haber quedado satisfecho en sus intereses.

g) En la averiguación previa señalada se asentó que la señorita Fiorella Dubbini sirvió de traductora del italiano al español y viceversa, dándole lectura a todas y cada una de las declaraciones durante la indagatoria en virtud de que no existía en ese momento perito traductor.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos contando con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que actuó con estricto apego a la ley, ya que existen evidencias de que al quejoso sí se le permitió comunicarse por teléfono, nombró como abogado defensor al Lic. Manuel Angel Morroy Beltrán, solicitó fungiera como intérprete del italiano al español y vice-

versa a la señorita Fiorella Dubbini y llegó a un acuerdo con el denunciante respecto del monto de la suma adecuada.

Finalmente, agradezco a usted el envío de la información solicitada y le comunico que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1506

México, D. F., a 26 de noviembre de 1991

C. Lic. José Patrocinio González Garndo,
Gobernador Constitucional del
Estado de Chiapas,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

En atención al "Programa Especial sobre Agravio a Periodistas" y con motivo del homicidio del Sr. Alfredo Córdova Solórzano, corresponsal del diario "Excelsior" en la ciudad de Tapachula, Chiapas; Director del periódico "Uno más Dos" de esa misma población, corresponsa de la publicación "La República" de Tuxtla Gutiérrez y funcionario público a nivel estatal y municipal como Coordinador de Prensa en esa región del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió el expediente CNDH/121/90/CHIS/040

De acuerdo con lo manifestado por la señora Lidia Abarca viuda de Córdova, el día 6 de junio de 1990, en Tapachula, Chiapas, su esposo fue herido por cuatro impactos de bala cuando se encontraba en la casa de su amante, Sra. Gloria Miranda Pérez. Explicó que como a las 2.30 hrs. escuchó un ruido que le hizo suponer que querían robar su automóvil, por lo que armado de un palo salió de la casa a ver que sucedía; al encontrar a los asaltantes éstos le dispararon seis balazos y huyeron.

El Sr. Córdova fue internado en el Hospital "Clínica San Agustín" de la referida ciudad, donde recibió atención de urgencia, y, al empeorar sus condiciones de salud, previa responsiva médica, se le trasladó a esta ciudad de México, D. F.,

en un avión que facilitó el Gobierno del Estado a fin de que recibiera una mejor atención.

Se le internó en la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde falleció a las 5 20 horas del día 9 del mismo mes y año, a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas

Se recibió en esta Comisión el oficio Núm. 778, de fecha 25 de junio de 1990, del licenciado Jorge Arias Zebadúa, entonces Procurador General de Justicia en la entidad en el que manifestó que el Gobierno de Chiapas tenía el compromiso ineludible de esclarecer el homicidio de su colaborador y periodista Alfredo Córdova Solórzano y comunicó la detención de dos presuntos responsables: Jesús Vázquez Soto (a) "el cuervo o el conejo", sujeto a proceso, y un menor de edad, Juan Carlos Madariaga Mejía (a); "El sorullo", interno en el Centro de Readaptación Social para Menores Infractores de Tuxtla Gutiérrez.

De igual forma, se recibieron testimonios hechos ante la fe del Notario Núm. 1 del Estado de Chiapas, Lic. Enrique Sumuano Ramírez, que contienen declaraciones dirigidas al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dichos testimonios son los siguientes.

- a) De la Sra. Gloria Abarca viuda de Córdova, en el que manifiesta su conformidad "con la forma en que se sigue el proceso y se actúa en este caso, tanto por parte de la Policía Judicial como del Ministerio Público y del Juez de la causa", protesta contra aquellos periodistas

distantes del estado y ajenos a los hechos que han alzado su voz reclamando transparencia en las averiguaciones y demandando la impartición de justicia.

- b) De la Sra. Gloria Miranda Pérez, persona que tenía relaciones con el occiso, frente a cuyo domicilio ocurrieron los hechos, en el que afirma reconocer a uno de los detenidos tal como lo manifestó ante el Ministerio Público el día 12 de junio de 1990. De igual manera se sorprende "de que personas ajenas a los hechos, de regiones aún lejanas del Estado, pretenden poner en tela de juicio la certeza de una averiguación previa y consignación de delinquentes atendiendo a fines totalmente ajenos a la verdad".
- c) De los Sres. Guillermo Flores Salvador, Carlos Correa Leo, Rubén Guízar García, Rosalino Ortiz Anleu, Francisco Xavier Solares, Saúl Cruz López, Luis Eduardo Guizar Cárdenas, Celso Agustín López Amores y Rafael Victorio Ruiz, integrantes de la Asociación de Prensa y Radio de la Costa de Chiapas y de la Asociación de Redactores y Reporteros, Prensa Chiapas, Delegación Tapachula, en donde señalan que el Sr. Córdova Solórzano era miembro de la primera agrupación citada; "que han seguido de cerca las averiguaciones y consignaciones hechas de los presuntos responsables y de las órdenes de aprehensión giradas en contra del resto de los integrantes de la banda y expresan su rechazo a los periodistas ajenos a la región que nunca compartieron ni apoyaron los objetivos ni principios de Alfredo Córdova Solórzano y que ahora, con

fines aviesos y contrarios a la verdad quieren sembrar la duda y buscar notoriedad en torno a un proceso que se encausa dentro de la ley".

El 14 de agosto de 1990, con oficio número 342, esta Comisión solicitó al C. Procurador de Justicia del Estado documentación e información a fin de esclarecer la queja presentada por la señora Abarca viuda de Córdova y al escrito que se había integrado al expediente del Centro de Derechos Humanos "Fray Bartolomé de las Casas".

Mediante oficios de fechas 20 de agosto y 6 de septiembre del pasado año, el Procurador de Justicia del Estado se sirvió remitir la información solicitada, que incluyó copia de la averiguación previa 1281/990 levantada por el Agente del Ministerio Público en Tapachula Chiapas, averiguación previa 6a/864/06, iniciada el 9 de junio en la Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, en donde obran los resultados de la autopsia practicada al cadáver del señor Córdova y del proceso número 232/990, iniciado en el Juzgado Primero del Ramo Penal en Tapachula, Chiapas, el día 12 de junio de 1990, en contra de Jesús Vázquez Soto (a) "el cuervo o el conejo", Juan Vitaliano Zetina Castillo (a) "el chiquis", Tomás Moreno Gómez (a) "el sapo", Bruno Moreno Gómez (a) "el loco", y Elías Castellanos González (a) "el condorito".

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al evaluar los elementos señalados, considera que no existe responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, toda vez que sus autoridades actuaron conforme a Derecho, mostrando interés en las investigaciones practicadas

Agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente conclui

do, ocasión que aprovecho para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm 1507

México, D. F., a 21 de noviembre de 1991

Lic. José Patrocinio González Garrido,
Gobernador Constitucional del
Estado de Chiapas,
Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

En atención al "Programa Especial sobre agravios a Periodistas", y con motivo del homicidio del Sr. Ronay Jiménez Gómez o Ramón González Gómez o Ronay González Reyes, Director de la publicación "El Munco", de Comitán, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, abrió el expediente CNDH/121/90/CHIS/945

El día 13 de julio de 1988, en la Cd. de Comitán Chiapas, fue muerto el periodista mencionado por un individuo que penetró con lujo de violencia al interior de las oficinas de la dirección del Periódico "El Mundo", siendo identificado como presunto responsable el Sr. Alberto Jordán Cuevas Mendoza

Con oficios Núms. 1912 y 2579, de fechas 16 de octubre y 23 de noviembre de 1990, se solicitó al Juez Penal en Comitán, copia autorizada de todas las constancias que obraran en el expediente número 232/990, incluyendo la averiguación previa y los informes o partes de la Policía Judicial.

El entonces Secretario Jurídico del Gobierno que usted preside, licenciado Antonio Tiro Sánchez, con oficio 12036 de fecha 7 de noviembre próximo pasado, se sirvió remitir en 122 fojas útiles copia de la averiguación previa número 396/988, instruida en contra de Alberto

Jordán Cuevas Mendoza como presunto responsable del delito de homicidio calificado, así como la orden de aprehensión y detención en contra del mencionado Cuevas Mendoza, girada por el Juez del Ramo Penal en Comitán Lic. Mario José Domínguez Silva.

El 5 de julio de año en curso, el Primer Subprocurador de Justicia en el Estado encargado del despacho del Procurador por Ministerio de Ley, solicitó la cooperación de los señores Procuradores Generales de Justicia de todas las Entidades Federativas, a fin de lograr la localización y aprehensión del homicida del periodista González Reyes Ronay.

En función de lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que de los elementos de prueba que se tuvieron a la vista para evaluar el presente caso, no se desprende responsabilidad alguna por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, toda vez que sus autoridades han actuado conforme a Derechos, sin que les sea atribuible negligencia o desinterés en el ejercicio de sus funciones

Reitero mi agradecimiento por el envío de toda la información recibida, y comunico a usted que el expediente de referencia ha sido enviado al archivo para su guarda y custodia como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1508

México, D. F., a 21 de noviembre de 1991

Lic. Dulce María Sauri Riancho de Sierra,
Gobernadora Constitucional del
Estado de Yucatán,
Presente

Muy distinguida Sra. Gobernadora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de abril de 1991, la queja presentada por el señor Próspero Gilberto Serrano Sánchez, en la que expresa una supuesta violación a sus Derechos Humanos, cometida por el Agente del Ministerio Público de Tekax, Yuc., al no haber ejercitado la acción penal en la averiguación previa 044/12a./91, iniciada por el delito de lesiones que se cometió en contra del hoy quejoso.

En virtud de lo anterior, esta Comisión giró el oficio Núm. 5723/91, de fecha 25 de junio de 1991, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, solicitándole muy atentamente proporcionara un informe sobre las causas que motivaron la queja, así como copia simple de todo lo actuado en la citada indagatoria.

El día 11 de julio de 1991 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 197/991, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió la información solicitada.

Asimismo, el pasado 16 de octubre del presente año un grupo de abogados de esta Comisión Nacional se trasladó a la ciudad de Mérida, Yucatán, y se entrevistó con el Procurador General de Justicia del Estado a fin de tratar el presente asunto.

Analizando las constancias y evidencias que se desprenden del expediente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se pudo corroborar que en la indagatoria 044/12a./91, se ejerció la acción penal, el día 4 de junio de 1991, en contra de Manuel Camal Gómez, Isidro Vera Ortega, Roberto González, Mario Mejía Ix y otro identificado únicamente como "El Chacal"; como presuntos responsables del delito de lesiones cometido en contra del Sr. Próspero Gilberto Serrano Sánchez.

Asimismo, se verificó que con fecha 10 de julio de 1991 se obsequiaron, por parte del Juez Mixto de Hacienda y de lo Familiar del Segundo Departamento Judicial en Tekax, Yuc., las órdenes de aprehensión respectivas, estando en la actualidad la Policía Judicial del Estado en la búsqueda de los inculcados.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, ya que el Agente del Ministerio Público de Tekax, Yuc., ejerció la acción penal en el momento oportuno y una vez que tuvo totalmente integrada la averiguación previa 044/12a./91.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1509

México, D. F., a 21 de noviembre de 1991

C. Dr. Pedro Aspe Armella,
Secretario de Hacienda y
Crédito Público,
Presente

Muy distinguido Sr. Secretario:

El día 28 de noviembre de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja presentada por el Sr. Adalberto Chavarría Velasco, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por parte de funcionarios de esa dependencia a su digno cargo.

Según lo manifestado por el quejoso, la violación a sus Derechos Humanos se debe a que de acuerdo al Decreto Presidencial de fecha 25 de septiembre de 1985, hizo la solicitud de regularización de un vehículo de su propiedad ante la aduana de Manzanillo, Col., y en lugar de hacerle el trámite requerido, le fue decomisado por la citada aduana dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Núm. 2941/90, de fecha 4 de enero de 1991, a la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a su digno cargo, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 11 de febrero del presente año, se recibió el oficio de respuesta número 301 III 052, al cual se anexaron copias de las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo de investigación y audiencia número 426/86, de la ciudad de Manzanillo, Colima.

El estudio realizado por esta Comisión Nacional ha llegado a la conclusión que las diversas etapas del procedimiento administrativo de investigación y audiencia se siguieron apegadas a Derecho, no encontrándose ninguna irregularidad o vicio en su trámite.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

Oficio Núm. 1510

México, D. F., a 22 de noviembre de 1991

C. Lic. Miguel Nava Oyarzabal,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Veracruz,
Presente

Muy distinguido Sr. Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 4 de junio del año en curso, el escrito de queja presentado por el Sr. José León Reyes Cortés, en el cual expresa que han sido violados sus derechos humanos por el hecho de haber sido acusado falsamente y procesado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, se hicieron consistir en que se encuentra preso sin ninguna razón, pues no ha cometido ningún delito, además de que fue detenido en su domicilio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dirigió a usted el oficio Núm. 5469 de 13 de junio del año en curso, mediante el cual le solicitamos un informe sobre los hechos que constituyen la queja; además, copia de la averiguación previa, el pliego de consignación, de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la última actuación en el proceso.

El 13 de agosto del presente año, se recibió el oficio número 3062, con el cual nos dio respuesta y al que agregó copia de la averiguación previa 4274/990, antecedente de la causa penal, y el informe

que rindió el Juez Tercero de Primera instancia, Lic. Angel Jaime Fernández Torea

Ante la respuesta recibida y después de realizar un minucioso estudio de la documentación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que el proceso se encuentra apegado a Derecho.

Lo anterior está fundado en el hecho de que el Sr. Alfredo Utrera Terrón presentó denuncia de contra del quejoso José León Reyes Cortés por haberse ostentado como abogado sin tener conocimiento alguno de esa profesión, engañando al citado señor Utrera para que le entregara un promedio de quince millones de pesos y prometiendo llevar a cabo diligencias relacionadas con un proceso civil y para ofrecer una comida a las autoridades encargadas de conocer del supuesto juicio.

Con esta denuncia se integró la averiguación previa 4274/990 por el delito de fraude, que fue consignada ante el C. Juez Tercero de Primera Instancia formándose la causa penal 605/990 y decretándose la orden de aprehensión que había solicitado la Representación Social. El 8 de noviembre de 1990 se le hizo efectiva dicha aprehensión. Dentro del término Constitucional se le decretó la formal prisión por el delito de fraude. Actualmente la causa se encuentra en estado de instrucción.

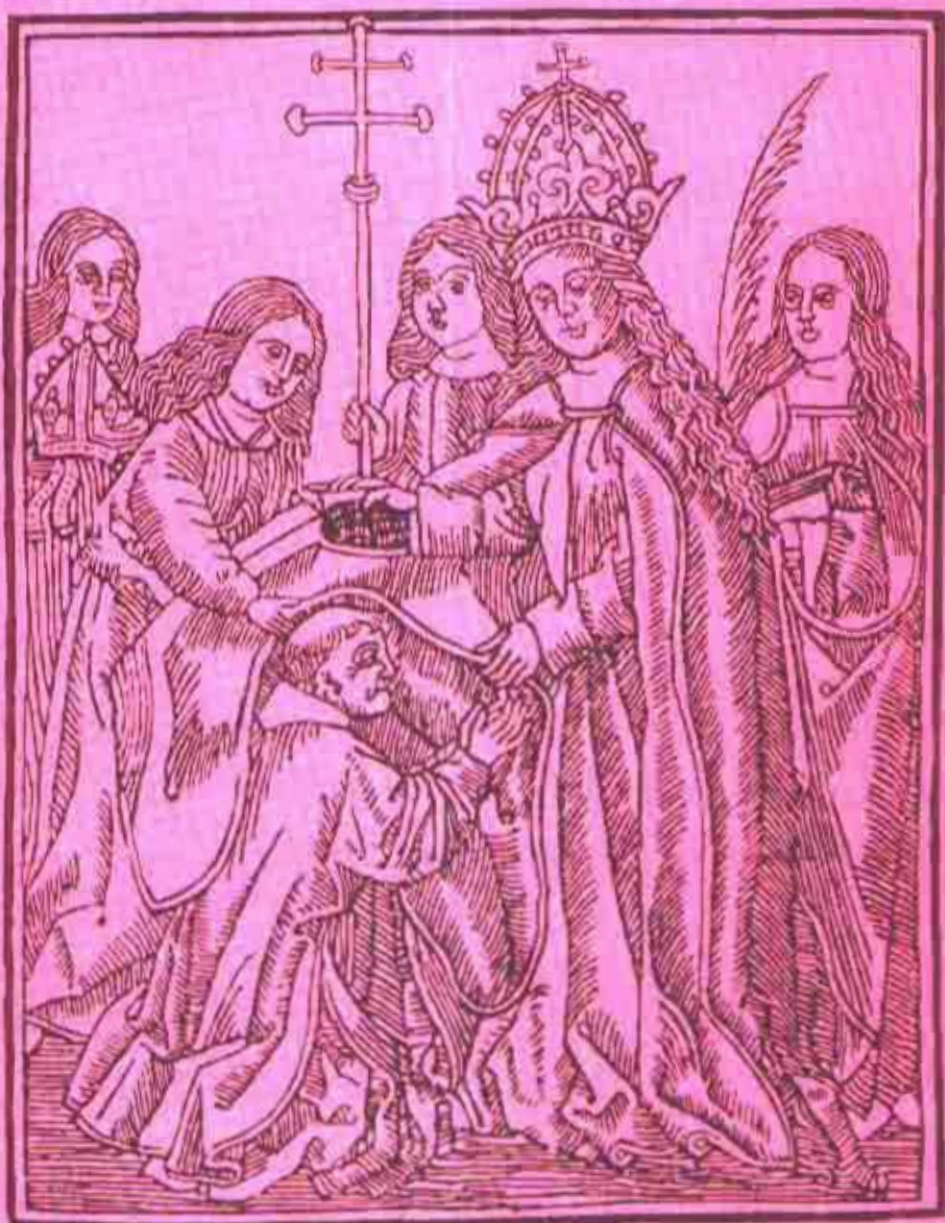
Por lo anterior, se llega a la convicción de que el quejoso se condujo con falsedad ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que en su queja nunca nos indicó que hubiera cometido algún ilícito.

Por lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Finalmente, agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Muy atentamente,
El Presidente de la Comisión

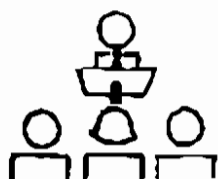
Aue Maria gratia



plena dominus tecū

La Virgen imponiendo la Casulla a San Ildefonso

ANÓNIMO



EVENTOS

CONGRESO INTERNACIONAL

"LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN LA ACTUALIDAD"

DISCURSO DE INAUGURACIÓN DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI

Dr. Ulises Schmill Ordóñez,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor Stephen Owen,
Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman*.

Doctor Jorge Carpizo,
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Señores *Ombudsman* de diversas naciones del mundo;

Señor Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Distinguidos miembros de nuestra Comisión Nacional;

Señoras y señores.

Me es muy grato asistir a la inauguración de este Congreso Internacional.

En nombre del pueblo de México y de mi Gobierno, doy la más cordial bienvenida a representantes de esta noble institución de defensa ciudadana.

Ustedes fortalecen en sus sociedades el Estado de Derecho, y promueven una más respetuosa y positiva relación entre autoridades y ciudadanos.

En México consideramos este Congreso una gran oportunidad para el intercambio de experiencias sobre la defensa eficaz de los derechos del hombre. En nuestro país existe una larga tradición jurídica en la construcción de instituciones y mecanismos que garanticen al ciudadano y a su familia el respeto a sus derechos. Ese valor lo hemos aprendido en nuestra historia y es un elemento básico de la organización constitucional del Estado mexicano.

Las instituciones políticas, sociales y jurídicas del país son fruto de las luchas del pueblo. Por ello, son sólidas y dan certidumbre a nuestro futuro.

Desde 1917 nuestra Constitución agrega a las Garantías Individuales una serie de garantías sociales en salud, educación, vivienda y trabajo. En el ámbito de las normas legales y sus procedimientos, los mexicanos nos preciamos de haber creado, desde 1847, con el Juicio de Amparo, un avanzado instrumento jurídico que asegura la protección de la justicia federal contra cualquier violación de las Garantías Individuales.

México vive ahora una gran transformación, quizá no menos intensa que en otras partes del mundo, pero con sello propio y con determinación de los propios mexicanos. El nuestro es un cambio para asegurar la presencia de nuestro país en el mundo del próximo siglo, soberano, más libre y, sobre todo, más justo.

El cambio en nuestras estructuras económicas y en las prácticas políticas ha llevado como meta ampliar las capacidades del país para incorporar a todos los mexicanos, particularmente a los más necesitados, en libertad, a las tareas de la nación.

En este proceso nos hemos comprometido a que el único medio que efectivamente dé permanencia a la transformación y respete la dignidad de cada uno sea la vía del Derecho. Ahora México ha enriquecido su tradición jurídica y ha perfeccionado los instrumentos de defensa de los ciudadanos, ampliando los derechos procesales de todas las personas sujetas a investigación de delitos, asegurando los derechos de los indígenas a contar con defensa en su propia lengua, permitiendo que los beneficios del indulto y la amnistía alcancen a los más necesitados.

Junto con estas medidas, también creamos en junio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una sociedad compleja y plural como la nuestra requería de una institución autónoma, imparcial, expedita, flexible y acreditada ante la sociedad, que se sumara al esfuerzo colectivo por asegurar que el esfuerzo de todos se condujera con respeto a las libertades y a las garantías sociales que define nuestra Constitución.

Por eso la Comisión cuenta también con un consejo plural de personas de gran prestigio para fortalecer su autonomía.

Mi gobierno ha respondido al justo reclamo de los mexicanos para eliminar todo espacio a la impunidad y para evitar se desnaturalice la aplicación de la ley a través de procedimientos que puedan violentarla por parte de autoridades.

Proteger los derechos humanos no es concesión, sino obligación irrestricta del gobierno.

En este año y medio la Comisión ha ganado el respeto de la sociedad mexicana. Para fortalecer su actividad y expresar el compromiso del gobierno con la defensa de los derechos humanos, la próxima semana propondré al Legislativo modificación para elevar al texto constitucional la fundamentación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Buscamos no solo ampliar los medios para proteger los derechos de los mexicanos, sino también extender una cultura cotidiana que vele permanentemente por las libertades.

Con pleno respeto a la división de Poderes, a la independencia del Poder Judicial y del sistema federal, desde el gobierno seguiremos fortaleciendo a la Comisión y promoviendo nuevos instrumentos para asegurar las garantías individuales.

Además, promoveré iniciativa de ley para castigar con severidad y firmeza la tortura. Asimismo, iniciativa sobre el tratamiento de los menores infractores, para humanizar y educar a los menores en tal situación y permitirles su plena integración a la sociedad.

También promoveré reformas al Código Penal del Distrito Federal, para despenalizar algunos delitos menores y ofrecer alternativas.

De esta manera, los mexicanos mejoramos nuestra convivencia social, damos cobertura al cumplimiento de los deberes de todas las autoridades para la ciudadanía y ampliamos nuestra vida democrática, la cual se fundamenta en la seguridad cotidiana de todos los ciudadanos, libres de arbitrariedades y abusos.

Señoras y señores:

Para la sociedad mexicana ha sido muy satisfactorio el trabajo emprendido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual vemos un fiel intérprete de la doctrina de nuestra Constitución.

En México, quienes principalmente violentan los derechos humanos son las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico internacional, ya que agreden la seguridad del Estado y la tranquilidad y la salud de los ciudadanos. Ante esta amenaza libramos un combate firme, pero vigilamos que la fuerza pública fortalezca realmente el imperio de la ley, evitando que la lucha contra el narcotráfico se desvirtúe con abusos de autoridad.

Cuando algunos miembros de los cuerpos policiales, responsables de velar por la seguridad ciudadana, olviden su responsabilidad y violen derechos humanos, seguirán siendo severamente castigados.

Estamos decididos a combatir firmemente el narcotráfico, pero el fin no justifica los medios: combatiremos el narcotráfico y la ilegalidad y protegeremos, al mismo tiempo, los derechos humanos.

Además, especial atención nos merece la violación a derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos, quienes en su legítima búsqueda de progreso son muchas veces sujetos a violencia, discriminación y maltrato.

Mi gobierno no cejará en su empeño por defender la dignidad de estos mexicanos, hasta lograr que sus derechos sean íntegramente respetados.

Ningún país es portador exclusivo de la defensa de los derechos humanos, ellos son principio y tarea de todos los países libres en todas las regiones del mundo. Entre todos, al interior de nuestras sociedades y mediante la difusión internacional de este principio, crearemos una era de justicia y de libertad, que es el contenido esencial y universal de los derechos humanos.

Nuestro compromiso es con la justicia. A ello contribuye el esfuerzo de los *Ombudsmen* del mundo, ratifico por eso la calurosa bienvenida que les damos en nuestra tierra y les manifiesto mi sincero deseo por el éxito de este Congreso que, sin duda, contribuirá a una causa que queremos sea común para toda la humanidad.

Por todo ello, hoy miércoles 13 de noviembre de 1991, declaro formalmente inaugurado el Congreso Internacional "La Experiencia del *Ombudsman* en la Actualidad", con la convicción de que el resultado de sus debates será para bien de la seguridad de los ciudadanos.

MENSAJE DE BIENVENIDA DEL DR. JORGE CARPIZO, PRESIDENTE DE LA CNDH

Señor Licenciado Carlos Salinas de Gortari,
Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos,

Señor Presidente de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación;

Señores miembros del Gabinete Presidencial;

Señores *Ombudsman* que nos acompañan
en esta ceremonia;

Señores miembros del H. Consejo de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos;

Señores Legisladores;

Señores invitados especiales;

Señoras y señores:

Damos una calurosa bienvenida a los distinguidos *Ombudsman* de Canadá, Colombia, Dinamarca, España, Francia, Guatemala, Gran Bretaña, Holanda, Israel, Noruega, Portugal, Puerto Rico, Rumania y Suecia, así como a los principales directivos de los Institutos Internacional y Latinoamericano del *Ombudsman*, y les deseamos una fructífera estancia en México y en nuestra Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Nos causa una profunda satisfacción la presencia de personalidades internacionales y nacionales, y que hayan aceptado disertar sobre sus respectivas experiencias como *Ombudsman* en este foro internacional y mexicano. Estamos seguros que aprenderemos mucho de este Congreso. Existe un especial interés por escucharlos y dialogar con ustedes. Su audiencia estará constituida por distinguidos mexicanos de todo el territorio nacional, magistrados y jueces legisladores, procuradores generales de justicia, presidentes y procuradores de las comisiones locales de derechos humanos, directivos de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos, académicos e intelectuales, periodistas, miembros de las fuerzas armadas, dirigentes religiosos y representantes del cuerpo diplomático acreditado en este país.

El gran interés que existe en México por este Congreso se debe a que el *Ombudsman* es todavía una experiencia reciente en nuestro país, aunque su antecedente más remoto puede encontrarse en la Ley de Procuradurías de Pobres en una entidad federativa, la de San Luis Potosí, en 1847. Antes de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en junio de 1990, que es un *Ombudsman* nacional, hubo tres antecedentes de relieve: el establecimiento, en 1985, de la Defensoría de los Derechos Universitarios en la Universidad Nacional Autónoma de México, la más importante de nuestras universidades, la Procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes, en 1988, y la Procuraduría Social del Distrito Federal en 1989.

Así, en México la figura del *Ombudsman* no era desconocida; sin embargo, un hermoso debate se ha dado con el establecimiento de la Comisión Nacional. Durante más de diecisiete meses, la sociedad mexicana ha podido observar cómo funciona un *Ombudsman*, sus resultados y sus perspectivas. El debate sobre las características del *Ombudsman* ha sido muy interesante y de gran altura.

Hoy en día las voces, que no son muchas, en contra del *Ombudsman* en este país representan intereses específicos. Sin embargo, no puede negarse que aún existen inquietudes legítimas sobre la Institución.

Podría afirmar que los aspectos que más llaman la atención de la opinión pública mexicana respecto de la figura del *Ombudsman* son:

- a) Que sus conclusiones se plasman en Recomendaciones; es decir, su carácter no obligatorio hacia la autoridad. Poco a poco se ha ido comprendiendo que al no seguirse un procedimiento formal esas conclusiones no pueden plasmarse en una sentencia y que, si su naturaleza fuera la de ésta, el *Ombudsman* sería un tribunal más, suprimiéndole su flexibilidad, sencillez y rapidez. Pero especialmente ocurriría que, en lugar de venir a enriquecer el orden jurídico y la protección de los particulares frente a los órganos de poder, desquiciaría a ese orden jurídico, porque seguramente se darían enfrentamientos entre tribunales.
- b) Su incompetencia para conocer de cuestiones electorales, porque la fuerza del *Ombudsman* radica en su calidad moral y en su naturaleza apolítica y apartidista, lo que lo mantiene al margen de las contiendas políticas del país, y
- c) Su incompetencia para intervenir en las cuestiones jurisdiccionales de fondo, porque no puede substituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia.

En forma paulatina, cada día más, se van entendiendo y aceptando esos principios esenciales a la institución del *Ombudsman*.

La preocupación por proteger procesalmente los Derechos Humanos en México es muy antigua. En 1840 a nivel local, y siete años después al federal, se creó un recurso constitucional para defenderlos: el Juicio de Amparo, en el cual la sociedad mexicana

contia por su alto índice de efectividad. El Juicio de Amparo es y continuará siendo la columna vertebral de la defensa de la Constitución y de los Derechos Humanos. El *Ombudsman* viene a auxiliarlo y a cooperar con él con una misma finalidad: que cada día exista una mejor preocupación e impartición de justicia en nuestro país. En múltiples ocasiones he expresado que soy un convencido y un defensor del Juicio de Amparo, el cual es un recurso espléndido.

Primordialmente, a partir de la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han creado en las entidades federativas once *Ombudsman* locales con sus propias peculiaridades. México ha entrado de lleno, con vigor y convicción, en la gran corriente internacional promotora de esta institución. Ha tomado sus características esenciales y las ha ajustado a su realidad y a las peculiaridades de su orden jurídico. Quizás la innovación más importante que le ha hecho es la creación de un Consejo, integrado por diez grandes personalidades de la sociedad civil. Diez personas respetadas en el país por su integridad moral y su independencia y por sus contribuciones a la cultura, la educación y la ciencia de México. Señores *Ombudsman* del mundo, puedo asegurarles que en México esta novedad ha sido extraordinariamente provechosa para el éxito de la Institución.

Asimismo, debo manifestarles que el *Ombudsman* mexicano de carácter nacional fue creado a través de un decreto presidencial del Lic. Carlos Salinas, y su reglamento interno fue obra de su Consejo. Este marco jurídico, que siempre se consideró como transitorio y así claramente se expresó en los dos Informes Semestrales que hemos rendido, aunque ha sido una buena base y nos ha permitido actuar fructíferamente, ha de ser perfeccionado con las experiencias de estos diecisiete meses. Por ello es que le propusimos al Sr. Presidente de la República un anta proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La respuesta presidencial ha sido extraordinaria y vigorosa: acepta nuestra iniciativa; además ha manifestado que propondrá que la existencia de la Comisión Nacional se eleve a nivel constitucional, tal y como se da en diversos países de los cinco continentes.

En consecuencia, este Congreso Internacional sobre las experiencias del *Ombudsman* en el mundo coincide con un momento por demás trascendente para esta institución en nuestro país. Es por eso que el Consejo de la Comisión Nacional me ha solicitado que en esta Ceremonia dé a conocer a ustedes su Acuerdo Núm. 4/91, que a la letra dice:

"El Consejo de la CNDH, en su sesión ordinaria del día 4 de noviembre, acordó manifestar públicamente su beneplácito por la iniciativa presidencial para elevar a rango constitucional la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con ello concluirá una etapa. Luego de una intensa experiencia, se abre una nueva en la vida de esta Comisión Nacional.

Hace año y medio, cuando el Presidente de la República nos invitó a formar parte del Consejo de la Comisión Nacional, aceptamos con el ánimo de servir a México y a la causa de los Derechos Humanos. El apoyo que la Comisión Nacional ha recibido del

C. Presidente de la República es del dominio público, y la autonomía e imparcialidad con que la Comisión Nacional ha actuado consta a todos los mexicanos de buena fe.

A partir de las reformas que se contemplan, la Comisión Nacional refrenda su compromiso de total entrega en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas."

Así, estoy seguro, señores *Ombudsman* y ponentes en este Congreso, que ustedes comparten el gran gusto y alegría por la evolución positiva que está teniendo el *Ombudsman* en México y por la mencionada iniciativa presidencial. Y así, ustedes verán que este Congreso es doblemente importante, ya que se congregan los principales *Ombudsman* del mundo a exponer sus experiencias y en un momento extraordinariamente trascendente para México. México quiere corresponderles manifestándoles que sus ponencias serán publicadas en volúmenes bilingües, en español y en inglés, para que tenga difusión internacional y así contribuyamos al fortalecimiento de la institución del *Ombudsman*, que es un medio de protección de la democracia y de la persona frente a la autoridad en más de cuarenta países.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cumplirá el próximo día 5 de diciembre su primer año y medio de existencia y entonces rendiremos el tercer informe. En esta primera etapa los Informes han sido semestrales, y no anuales como es la regla general en el mundo, con el ánimo de arraigar la institución en la confianza de la sociedad. Los dos primeros Informes se los entregaremos a ustedes el día de hoy, los que han tenido amplia difusión en la sociedad mexicana, para que ella los valore. En estos Informes mostraremos resultados y más resultados, que sin duda han sido positivos, aunque sabemos que el camino que queda aún por recorrer es largo. Por eso en dichos Informes se reconocen nuestros problemas, se habla con la verdad y se da cuenta detallada de los progresos que se obtienen en la lucha frontal que los mexicanos, sociedad y gobierno, estamos dando en contra de la impunidad y por el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Este Congreso, aspira a ser una contribución más para el pleno conocimiento de la institución del *Ombudsman* en un momento en que más países latinoamericanos la hacen suya y en el cual México, con todas sus experiencias al respecto, se encamina a discutir su inclusión a nivel constitucional. El alto nivel intelectual del Congreso está asegurado por la participación de los muy distinguidos ponentes: los principales *Ombudsman* del mundo, a quienes agradecemos enormemente su presencia en nuestro país y en el Congreso.

Uno de los valores más queridos para el ser humano es la realización de la justicia. Que este valor impregne todos los actos del Congreso. Que este valor, que es parte indispensable del trabajo del *Ombudsman*, *guíe siempre nuestros actos. Que todos juntos, con nuestros esfuerzos y voluntades, hagamos que la justicia, principio y fin del quehacer humano, brille y se fortalezca en nuestros respectivos países. Justicia como meta y al servicio de la persona. Justicia que perfeccione el orden jurídico y haga resplandecer el cumplimiento y la protección real de los Derechos Humanos.*

MENSAJE DEL SR. STEPHEN OWEN, PRESIDENTE DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DEL OMBUDSMAN

Sr. Presidente Salinas de Gortari,
Dr. Jorge Carpizo,
Excelencias,
Compañeros *Ombudsman*,
Invitados especiales:

Es un honor para mí dirigirme a ustedes como Presidente del Instituto Internacional del *Ombudsman* en la ceremonia de apertura de este importante Congreso Internacional que tratará de "La Experiencia del *Ombudsman* en la Actualidad"

La realidad de la burocracia administrativa moderna y su enorme repercusión sobre el individuo trasciende a todas las formas de gobierno y, en esta época de expansión de la expresión democrática y de cambios estructurales positivos en muchas partes del mundo, es oportuno e importante que la comunidad internacional del *Ombudsman* comparta experiencias y se proporcione apoyo mutuo

Como bien sabemos, el proceso del *Ombudsman* es una cuestión frágil, especialmente en las jurisdicciones en donde es una institución relativamente nueva. Con objeto de que alcance su pleno potencial, el proceso debe ser flexible en sus enfoques, así como rígido es en sus principios.

El concepto del *Ombudsman* se ha afianzado como un instrumento de responsabilidad democrática entre el individuo y el Estado administrador. Las experiencias y los retos de las organizaciones del *Ombudsman* en todo el mundo tienen la suficiente similitud como para que los intercambios internacionales tengan una gran importancia; no obstante, son lo suficientemente diferentes para que sean interesantes e instructivos.

Más allá de las más sencillas y directas formas de democracia, a los funcionarios públicos se les debe conferir suficiente poder para que puedan realizar su labor pública. Desde hace siglos se ha reconocido que el ciudadano común necesita protección en contra de los posibles abusos de este poder delegado. El Yuan de Control de la antigua China y el Tributo Romano son sus precedentes. La institución sueca del *Justitieombudsman*, creada en 1809, sirvió de inspiración para el concepto, y es el nombre del más común del modelo moderno del cargo de *Ombudsman*. Este modelo fue definido y establecido de manera más precisa con la creación de la institución danesa del *Ombudsman* en 1953 y con la primera institución del *Ombudsman* angloparlante en Nueva Zelanda en 1962.

Lo que sí puede decirse de todas las organizaciones del *Ombudsman* es que son la respuesta a un fenómeno común: la insensibilidad potencial de todas las burocracias ha-

cia el individuo. Demoras, indiferencias, trato grosero, negligencia, arbitrariedad, comportamiento prepotente, arrogancia e ilegalidad, que pueden ser defectos estructurales de todos los organismos jerárquicos en los que empleados reciben instrucciones, autoridad y recompensas de arriba. Es fundamental al concepto del *Ombudsman* la capacidad para revertir la atención burocrática hacia los ciudadanos comunes que se supone deben ser atendidos y servidos. Cualquiera que sea la estructura de un sistema democrático en particular, o el modelo de cargo de *Ombudsman* que ha sido creado como una de sus instituciones, la naturaleza de la burocracia estatal presenta retos similares en todas las sociedades.

El Instituto Internacional del *Ombudsman* se estableció en 1978 en la Universidad de Albera, después de años de deliberaciones y planes entre los *Ombudsman* de todo el mundo. El Instituto actualmente tiene oficinas en más de 40 países y trabaja para promover el concepto y alentar su desarrollo en todo el mundo, a través de la investigación, programas educacionales, la publicación e intercambio de información y la organización de conferencias regionales e internacionales. Su Consejo de Administración es elegido por los miembros y representa a las regiones Europeas, Norteamericanas, Latinoamericanas y Caribeñas, las de Australasia y del Pacífico, y las Asiáticas y Africanas. El instituto celebra un congreso mundial de *Ombudsman* cada cuatro años; el próximo tendrá lugar en Viena, en octubre de 1992.

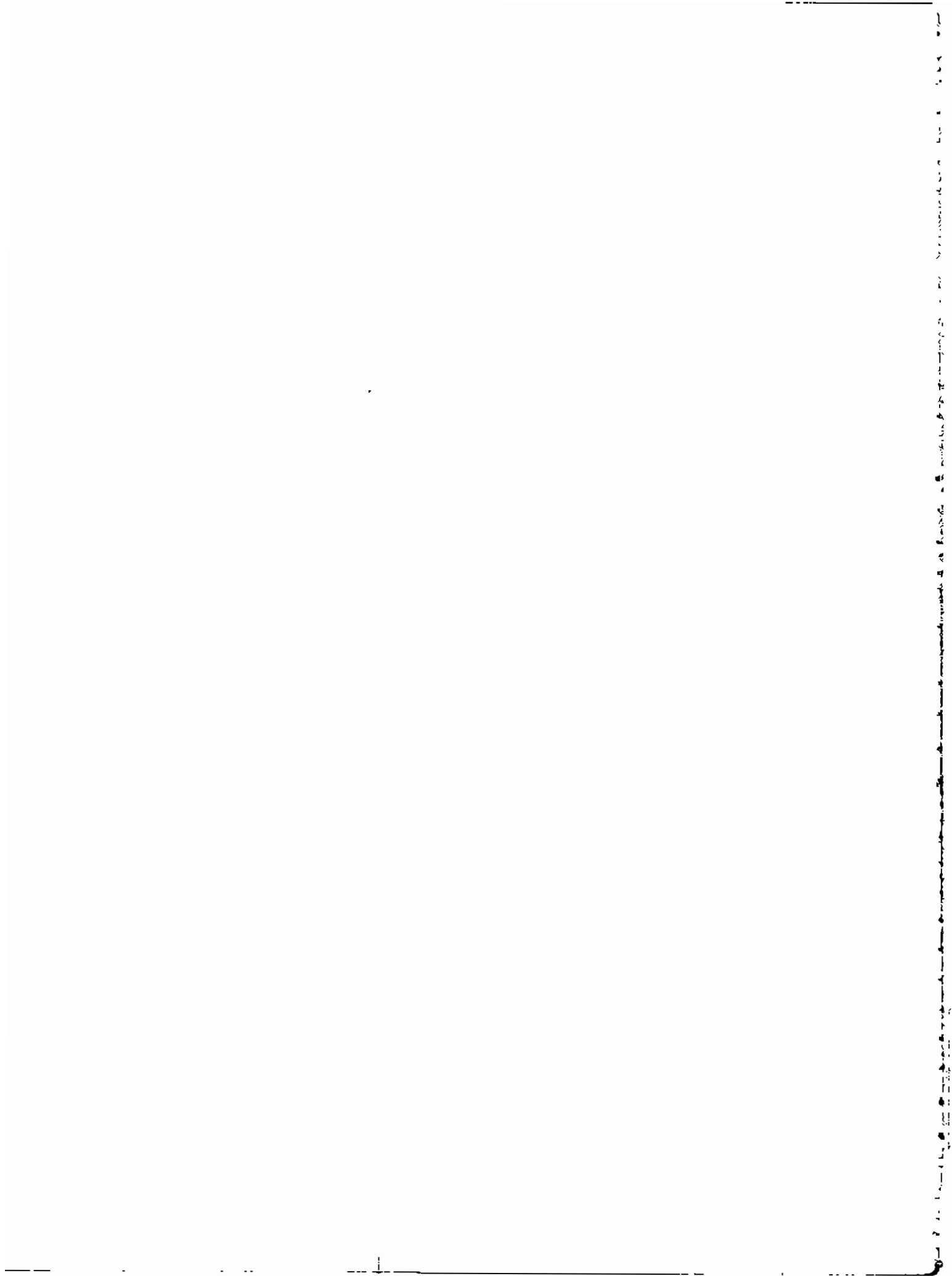
Actualmente hay un interés cada vez mayor en todo el mundo por la institución de *Ombudsman*. Las nuevas democracias de Europa Oriental están considerando seriamente implantar el modelo. Polonia nombró a su primer *Ombudsman* en 1988, un año después de haber celebrado elecciones multipartidistas. Hungría ha incluido en su nueva constitución el cargo de *Ombudsman*. Checoslovaquia está pensando seriamente en crear el cargo de *Ombudsman*; y también la República de Rusia, cuyos funcionarios se reunirán con los representantes del Instituto Internacional del *Ombudsman* a principios de 1992.

En África, muchos países ya cuentan con oficinas del *Ombudsman* y participan activamente en el Instituto Internacional del *Ombudsman*. Durante estos dos últimos años celebraron varias conferencias internacionales con el fin de alentar a otras naciones africanas a unirse a la comunidad *Ombudsman*.

En Latinoamérica, el instituto Latinoamericano del *Ombudsman* ha trabajado muy fuerte desde 1983 para despertar la conciencia de los funcionarios gubernamentales y de los ciudadanos interesados en el concepto del *Ombudsman*. El año pasado, los esfuerzos del Instituto se vieron recompensados con el establecimiento de numerosas oficinas del *Ombudsman*, y este año, con importantes y concurridas reuniones regionales en Puerto Rico, Panamá, Bolivia, y ahora aquí en la ciudad de México, y la próxima semana en Buenos Aires. Los recientes nombramientos de *Ombudsman* para los Derechos Humanos en Guatemala y México y las valientes posturas de elevados principios que han adoptado en nombre de los Derechos Humanos de los ciudadanos de sus países, demuestran la importancia desplegada por este concepto.

Se debe hacer hincapié en lo importante que es que existan fuertes lazos de unión entre la comunidad internacional del *Ombudsman* y otras organizaciones internacionales dedicadas a promover la democracia y los derechos humanos. La institución del *Ombudsman* debe actuar como parte integral de todo sistema democrático, y su cualidad esencial de independencia no debe sugerir que no está firmemente afianzada a la escritura democrática de la sociedad. El *Ombudsman*, en su calidad de investigador neutral y confiable de las injusticias burocráticas, es el depositario de valiosa información en cuestiones de interés universal. Con él, la democracia de cualquier país se verá reforzada y nunca más estará aislada, sino con los brazos entrelazados y los corazones abiertos internacionalmente. Los *Ombudsman* son el eslabón clave en esa fuerte cadena en constante aumento.

No se está interfiriendo con los principios políticos nacionales cuando la institución del *Ombudsman* se une internacionalmente para compartir información y promover, conjuntamente y con otras instituciones, el mejoramiento práctico de principios universalmente aceptados. Este Congreso Internacional, del que es digno anfitrión el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, e inaugurado por el Sr. Presidente de México, es una importante contribución a este trabajo. Les agradecemos su dedicación a estos principios y hospitalidad.



PUBLICACIONES DEL TERCER SEMESTRE

- a) La *Gaceta*, órgano oficial de difusión de la Comisión Nacional, se editó con regularidad cada mes, del número 11 al 16, inclusive,
- b) De la "Serie Folletos", se publicaron los siguientes títulos
- *Los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos*, preparado por la Secretaría Ejecutiva, segunda edición,
 - *¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos?*, de Jorge Carpizo, segunda edición;
 - *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, edición bilingüe castellano-otomí, traducido por la Academia de Cultura HÑAHÑU,
 - *El Juicio de Amparo contra la Indebida Inercia del Ministerio Público*, de Rafael Matos Escobedo,
 - *Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Derechos y Discriminación*, de Natán Lerner,
 - *Legislación Estatal en Materia de Defensa de los Derechos Humanos*, de Rosa María Álvarez de Lara,
 - *Derechos y Obligaciones de los Extranjeros en México*, preparado por la Secretaría Ejecutiva,
 - *Los Derechos Humanos de los Discapacitados*, preparado por la Secretaría Ejecutiva;
 - *Droga, Alcohol y Derechos Humanos*, de Felipe Martínez Rizo,
 - *Drogas y Derechos Humanos*, de Marcos Kaplan;
 - *Hacia una Cultura de los Derechos Humanos*, preparado por la Secretaría Técnica del Consejo; y
 - *Memoria de la zona mixe en el Estado de Oaxaca*, preparado por la Visitaduría,
- c) De la "Serie Manuales" se editaron los títulos siguientes:
- *Manual de Capacitación, Derechos Humanos: Enseñanza-Aprendizaje-Formación*, de Magdalena Aguilar Cuevas,
 - *Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo*, preparado por la Secretaría Ejecutiva,
 - *Compilación de Leyes de Normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad en la República Mexicana*, compilado por Fanny Pineda;
 - *Derechos Humanos y Vicierversa*, de Daniel Herrendorf,
 - *Cartas a los Delincuentes*, de Concepción Arenal;

- *Memoria del Seminario: Salud y Derechos Humanos*, preparada por Fernando Cano Valle;
- *Roberto Larios Valencia, Penitenciario*, colección de artículos compilados por María Esther Avelar y Carlos Ramiro Ruiz;
- *Memoria de la Jornada del Sistema de Educación Superior. Los Derechos Humanos en México*, preparada por Fernando Cano Valle;
- *Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores en el Distrito Federal*, preparada por Genia Marín Hernández y Patricia Díaz,

d) De la "Colección Clásicos", se publicaron las siguientes obras: En "Clásicos Mexicanos" los títulos:

- *Clásicos Mexicanos en Derechos Humanos: de la Conquista a la Independencia*, compilado por Jesús Rodríguez y Rodríguez;
- *Clásicos Mexicanos en Derechos Humanos: de la Independencia a la Constitución vigente*, compilado por Jesús Rodríguez y Rodríguez;

Y en "Clásicos Universales":

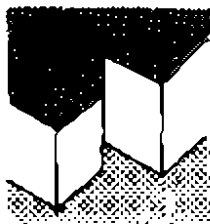
- Se reeditó la obra *Fabela y su Tiempo*, de Fedro Guillén;

e) En la colección "Informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" se editaron:

- Las versiones maya del *Primer Informe Semestral* y la inglesa del *Segundo*;
- *El Informe sobre las Violaciones de los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos en su Tránsito Hacia la Frontera Norte, al Cruzarla y al Internarse en la Franja Fronteriza Sur Norteamericana*, preparado por la Secretaría Ejecutiva;
- *El Tercer Informe Semestral*

f) Por lo que se refiere a las cartillas de difusión masiva, se editaron las siguientes:

- *Los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios Mexicanos*, segunda edición,
- *Consejos para Evitar la Corrupción en la Prisiones*;
- *Los Derechos Humanos de los Discapacitados*,
- *¡Tenemos Derechos!* (relativo a los niños); y
- *Guía para Visitar a una Persona Privada de su Libertad en los Centros de Reclusión del Distrito Federal*, segunda edición.



RESEÑA DE LIBROS

ROWAT, Donald C. "**El Ombudsman en el Mundo**". Traducción y Apéndice: **Carlos Giner de Grado**. Editorial Teide, Barcelona, España, pp. 182.

En la época actual la mayoría de los países que conforman la Sociedad Internacional se han decidido a adoptar instituciones que debemos estimar necesarias para fomentar el desarrollo digno de la persona.

El *Ombudsman*, entidad de origen escandinavo, resulta así un instrumento jurídico eficaz en la promoción y salvaguarda de los derechos humanos.

En una buena traducción al español, Carlos Giner de Grado alude al libro "*El Ombudsman en el Mundo*", del especialista Donald C. Rowat. En él expone de manera general y completa el nacimiento, desenvolvimiento, funciones, estructura, trascendencia y arraigo que ha tenido la institución del *Ombudsman*.

El autor divide la obra en cuatro amplias partes. En la edición de Giner de Grado aparece un apéndice que incluye la experiencia y legislación del *Defensor del Pueblo* en España.

La parte primera del libro está subdividida en cuatro temas, a saber:

- a) La aparición de la institución del *Ombudsman* en el Siglo XIX, que fue un hecho relevante para la humanidad. Nació en Suecia en 1809, con una connotación especial como un órgano del Poder Legislativo cuya función investigadora se encamina a la defensa de los derechos del gobernado contra cualquier abuso de autoridad.
- b) El establecimiento del Canciller de Justicia en la Constitución Finlandia de 1919, como un supervisor que tiene la encomienda de velar porque las acciones de la administración y de que los tribunales se ajusten a Derecho: un auténtico *Defensor de la Ley*.
- c) Las nuevas adaptaciones de esta figura, después de la Segunda Guerra Mundial: oficinas del *Ombudsman* para las fuerzas armadas noruegas (1952); inserción de tal organismo en la Carta Magna de Dinamarca (1953); instrumentación de un "*Ombudsman* General para la administración civil en Nueva Zelanda, en ese mismo año.

- d) La instalación, en 1962, de un *Ombudsman* Militar en la entonces República Federal de Alemania, que pugnó por la extinción de los tratos crueles y prácticas despiadadas que se cometían por parte del ejército en contra de gente inocente, además de que coadyuvó a que esa nación transitara paulatinamente a una vida democrática con paz social.

En la segunda sección de la obra, Donald C. Rowat reflexiona acerca de cómo se ha propiciado la necesidad de que el *Ombudsman* se traslade a otras latitudes. Consecuencia, se señalan una de las ventajas de este organismo: cumple el principio de una investigación pública imparcial e informal.

En seguida el autor hace una serie de razonamientos sobre la viabilidad de incorporarlo a otros órganos jurídicos, y responde a cuestiones que causan controversia: ¿El *Ombudsman* debe tener facultades de crítica a los actos de los ministros de gobierno, tribunales y administraciones locales? ¿Debe examinar no sólo la reparación sino la razonabilidad de las decisiones? El lector puede, si lo desea, encontrar en este capítulo respuestas a las preguntas propuestas.

Rowat, profesor de Ciencia Política en la Universidad de Carleton, Ottawa, Canadá, se dedica a analizar, en la tercera parte del libro, la experiencia de los *Ombudsman* en América del Norte, concretamente en Estados Unidos de América y Canadá.

En el primero de los casos, el autor pone énfasis en la Ley del *Ombudsman* de Hawái, del 30 de abril de 1967. Asimismo, hace mención de otros *Ombudsman* a nivel de las Entidades Federativas, en materia federal y en la administración local. En este último han cobrado mayor fuerza.

Respecto a Canadá, las instituciones provinciales existentes y la propuesta de un *Ombudsman* federal son desarrolladas con sumo detalle. Cabe destacar que Donald C. Rowat, entre sus múltiples estudios, elaboró dos que versan sobre la vida interna política y orgánica de Canadá: "The Canadian Municipal System" y "Your Local Government", en donde se percibe su gran conocimiento relativo al comportamiento que asumen las autoridades de ese país frente a sus gobernados.

En el cuarto apartado de su obra, el profesor Rowat apunta la tendencia del *Ombudsman* de difundirse por el mundo.

Hace referencia al establecimiento, con las características propias de la figura, en los países desarrollados (Australia, Francia, Portugal, Austria, Holanda, Irlanda, España, Suiza, República Federal de Alemania, Italia, Bélgica y Japón) y en los países en vías de desarrollo (Controlador del Estado de Israel, el proyecto federal y los *Ombudsman* de los estados de La India), puntualizando brevemente su funcionamiento, tema éste digno de ser ampliado en su oportunidad.

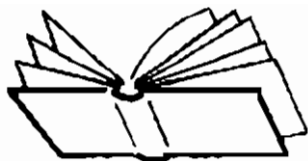
Por último, el autor menciona a aquellas instituciones con características análogas al *Ombudsman*, sobre todo las que se están expandiendo, con mucha aceptación, en las áreas administrativas.

Es una obra enriquecida por los asuntos concretos y reales que continuamente cita el autor sobre violaciones a derechos humanos, y de qué manera la intervención de los *Ombudsman* ha podido contrarrestarlas.

El traductor de la obra, en el apéndice ya referido, recoge la reciente fructífera labor del Defensor del Pueblo Español (1978); esto, para actualizar y fortalecer la visión general de *Ombudsman*.

Es indudable que los vientos de nuestro tiempo empujan hacia la recuperación de una actitud dignificante: contemplar al ser humano como lo que debe ser: un ser respetable en su integridad, cuya inteligencia aspire al cumplimiento cabal del bien común
(Armando Alfonzo Jiménez)





BIBLIOGRAFIA

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

OBRAS DE CONSULTA

C

032

ENC

1991

Encyclopaedia Britannica de México

The New Encyclopaedia Britannica/ Encyclopaedia Britannica.
— 15 th edition.— USA: Encyclopaedia Britannica, Inc., 1991.
35v., ils., mapas

C

340.03

LOZ

1991

Lozano, Antonio de Jesús

Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas/ Antonio de J. Lozano; prof. Saturnino Agüero Aguirre. — ed. facsimilar — México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991
2v. -- (Clásicos del Derecho Mexicano; 4)

ORGANISMOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

350

BUE

1990

Buenos Aires (Ciudad). Contraloría General Comunal

Informe anual 1o. — 1989-1990. — Buenos Aires, Rep. Arg.: Dirección General de Publicaciones, 1990.
2v.

341.481082

CAR

1991

Cartañá, Antonio

El defensor del suelo en la República Argentina/ Antonio Cartañá, Jorge L. Malorano y Jorge R. Vanossi. — Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert, 1991
99p.

350 917262

COM

1991

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz*Documentos básicos/CDHEV. — Xalapa —, Ver., 1991*

39 pp

350.917216

COM

1991

Comisión Estatal de Derechos Humanos, Chihuahua, Chih.*Informe de actividades del semestre del 4 de diciembre de 1990 al 4 de junio de 1991 (Chihuahua, Chih., 1991)*

pág. varia

341 481046

ESP

España. Leyes, decretos, etc.*Ley orgánica: Defensor del Pueblo; trabajos parlamentarios. — Madrid: Cortes Generales, s. f.*

413 p.

350.91

ISR

1990

Israel. Public Complaints Commissioner*Annual reports: (1987/88 and 1988/89); selected chapters translated from the original Hebrew. — Jerusalem, 1990.*

84 p.

350 91

ISR

1991

Israel. Public Complaints Commissioner*Annual reports: (1989/90); selected chapters translated from the original Hebrew — Jerusalem, 1991*

83 p.

350 723

ISR

1989

Israel. State Comptroller*Annual and special reports: selected Chapters. — Jerusalem: Government Printer, 1989*

261 p.

350.723

ISR

1991

Israel. State Comptroller*State audit and accountability: a book of readings./Edited by A. Friedberg, B. Geist, et al — Jerusalem: Government Printer, 1991*

IX, 374 pp

350 91

PUE

1991

Puerto Rico. Procurador del Ciudadano*Informe anual-annual report: 1er.— 1989-1990. — Puerto Rico: Oficina del Procurador del Ciudadano, 1991.*

90 p.

PUBLICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

323.408

FOL

n. 1

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Reglamento interno = Itic in amatl notocayotia can quitenochilian tlacame ihuan quiyectlalian aquin tlacatl quinequiz. — ed. bilingüe. — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

79 p. (Serie Folletos, 90/1)

323.408

FOL

n. 2

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Convencion sobre los derechos del niño — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

53 p. il. — (Serie Folletos, 90/2)

323.408

FOL

n. 3

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Documentos básicos sobre la tortura. — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

157 p. — (Serie Folletos, 90/3)

323.408

FOL

n. 4

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Documentos básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

53 pp. — (Serie Folletos, 90/4)

23.408

FOL

n. 5

Carpizo, Jorge

¿Qué es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? / Jorge Carpizo. — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

39 p. — (Serie Folletos, 90/5)

323.408

FOL

n. 6

Pérez Duarte, Alicia Elena, comp.

Memorias del Foro "El niño, realidad y fantasía" / Comp. por Alicia Pérez Duarte. — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

173 p. : il. — (Serie Folletos, 90/6)

323.408

FOL

n. 7b

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Basic documents. — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

38 p. — (Serie Folletos; 90/7)

323.408

FOL

n. 7d

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Documents basiques — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990

39 p. — (Serie Folletos; 90/7)

323.408

FOL

n. 7g

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Grundsatzdokumente — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990

40 p. — (Serie Folletos; 90/7)

323.408

FOL

n. 8a

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Arbeitsdokumente. — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

48 p. — (Serie Folletos; 90/8)

323.408

FOL

n. 8d

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Documents de travail. — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990

48 p. — (Serie Folletos, 90/8)

323.408

FOL

n. 8w

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Working papers. — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

49 p. — (Serie Folletos, 90/8)

323.408

FOL

n. 9

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Los derechos humanos de los mexicanos. — México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.

26 p. — (Serie Folletos, 90/9)

323.408

FOL

n. 10

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos.

— México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1990.
23 p. — (Serie Folletos; 90/10)

323.408

FOL

n. 11

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Directorio anotado de instituciones para menores en el Distrito Federal — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
171 p. — (Serie Folletos; 91/11)

323.408

FOL

n. 12

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Diagnóstico de las prisiones en México. — México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.
94 p. : ils. — (Serie Folletos; 91/12)

323 408

FOL

n. 13

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Directorio Nacional anotado de organizaciones no gubernamentales pro derechos humanos — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
155 p. — (Serie Folletos, 91/13)

323.408

FOL

n. 14

Machorro Narváez, Paulino

El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución/Paulino Machorro Narváez. — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
35 p. — (Serie Folletos, 91/14)

323 408

FOL

n. 16

Matos Escobedo, Rafael

El juicio de amparo contra la indebida inercia del Ministerio Público/Rafael Matos Escobedo. — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
52 p. — (Colección Folletos; 91/16)

323.408

FOL

n. 18

Alvarez de Lara, Rosa María

Legislación estatal en materia de derechos humanos/Rosa María Alvarez de Lara. — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
45 p. — (Colección Folletos; 91/18)

323.408

FOL

n. 20

Comisión Nacional de Derechos Humanos, México

Los derechos humanos de los discapacitados — México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

28 p. — (Serie Folletos: 91/20)

CARPETAS DOCUMENTALES DE INFORMACION PERIODISTICA

350.9172

PRE.cp

1991

"Comisiones y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos en México". Información periodística sistematizada por temas y subtemas, de enero a diciembre de 1991 — CNDH Secretaría Ejecutiva. Documentación y Biblioteca. México, 1991.

341.481

PRE.dh

1991

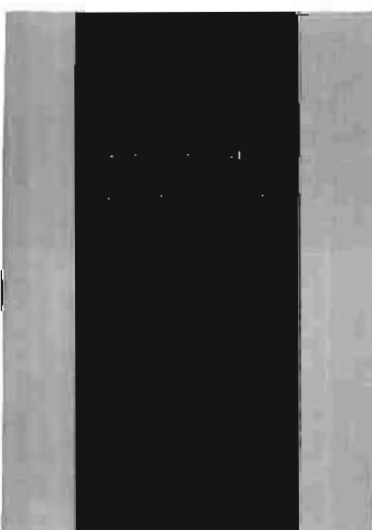
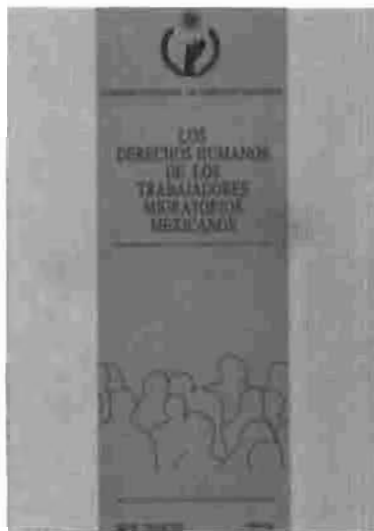
"Derechos Humanos en América Latina y el Caribe". Información periodística sistematizada por temas y subtemas, de enero a diciembre de 1991 — CNDH Secretaría Ejecutiva. Documentación y Biblioteca. México, 1991.

345.72

PRE.sp

1991

"Sistema Penitenciario en México". Información periodística sistematizada por temas y subtemas, de enero a diciembre de 1991. — CNDH Secretaría Ejecutiva. Documentación y Biblioteca. México, 1991.



Publicaciones del Tercer Semestre de Actividades



Órgano Oficial de Difusión de la
Comisión Nacional de Derechos
Humanos



